RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO PERMANENTE

Lima, 06 de Noviembre del 2025

osiptel
Firmado digitalmente por MONTALVO MUNDACA Laura FAU 20216072155 soft
Cargo: Presidente Del Cuerpo Colegiado Permanente
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.11.2025 08:42:28 -05:00

RESOLUCION N° 000033-2025-CCP/OSIPTEL

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

EXPEDIENTE	004-2024-CCP-ST/LC
MATERIA	Libre competencia
ADMINISTRADOS	Fravatel E.I.R.L.
	Viettel Perú S.A.C.

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de **Viettel Perú S.A.C.** por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 10.1 y el literal h) del artículo 10.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por el Decreto Legislativo 1034, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2019-PCM, consistente en una conducta anticompetitiva, en la modalidad de abuso de posición de dominio.*

*En atención a las circunstancias del procedimiento, se sanciona a **Viettel Perú S.A.C.** con una multa de dos mil seis (2006) unidades impositivas tributarias por la referida infracción, calificada como muy grave.*

*Asimismo, se dispone como medida correctiva que **Viettel Perú S.A.C.** se abstenga de realizar cualquier actuación o manipulación de protocolos que dé como resultado la interceptación o bloqueo de cualquier tipo de mensaje de texto SMS enviado por Fravatel E.I.R.L. a su red.*

El Cuerpo Colegiado Permanente del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), designado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 00133-2024-CD/OSIPTEL, de fecha 22 de mayo de 2024.

VISTO:

(i) El Expediente N° 004-2024-CCP-ST/LC, correspondiente al procedimiento sancionador de solución de controversias iniciado por la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (en adelante, la ST-CCO) contra **Viettel Perú S.A.C.** (en adelante, Viettel Perú), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 10.1 y el literal h) del artículo 10.2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas (en lo sucesivo, LRCA) [1], consistente en una conducta anticompetitiva, en la modalidad de abuso de posición de dominio.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el escrito N° 1, recibido con fecha 25 de julio de 2024, Fravatel E.I.R.L. (en adelante, Fravatel) interpuso una denuncia en contra de Viettel, por la presunta comisión de una conducta anticompetitiva, en la modalidad de abuso de posición de dominio, consistente en que –en el marco del control exclusivo de acceso a su red– Viettel habría implementado bloqueos o la interceptación de

[1] Aprobado con Decreto Supremo N° 030-2019-PCM (vigente durante la imputación de cargos), y con el Decreto Supremo N° 111-2024-PCM (actualmente vigente).

determinados mensajes cortos de textos (en adelante, SMS) en la modalidad *Application to Person* (en adelante, A2P), específicamente en los mensajes "*One Time Password"* (OTP), a través de un sistema de filtro de contenidos, hecho que estaría generando que Fravatel brinde un mal servicio en la entrega de los mensajes de texto A2P de sus clientes (entidades del estado y/o empresas corporativas) hacia los usuarios o abonados de Viettel; por lo que se trataría de una conducta que impide o dificulta el acceso o permanencia de competidores en el mercado del servicio de envío de mensajería SMS A2P, por razones diferentes a una mayor eficiencia económica[2].

2. Por la carta C. 00287-STCCO/2024, notificada el 16 de agosto del 2024, la ST-CCO formuló –con carácter obligatorio– un requerimiento de información a Fravatel[3], para lo cual le otorgó el plazo máximo de siete (7) días hábiles para su atención. Dicho requerimiento fue respondido a través del escrito (registro N° 58671-2024/MPV), recibido con fecha 27 de agosto de 2024; en el cual –a su vez– solicitó que se declare la confidencialidad de determinada información remitida en su comunicación.

3. Mediante la carta C. 00304-STCCO/2024, notificada el 27 de agosto de 2024, la ST-CCO comunicó a Fravatel que, luego de la revisión efectuada a su denuncia, estimó pertinente iniciar actuaciones previas a fin de reunir información e identificar indicios razonables de contravenciones a la LRCA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82[4] del Reglamento de Solución de Controversias entre

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

---

[2] Cabe precisar que en dicho escrito Fravatel también solicitó el dictado de una medida cautelar, la cual fue tramitada en el Expediente N° 004-2024-CCP-ST/LC – Cuaderno Cautelar.

[3] Específicamente, a través de la referida carta, la ST-CCO requirió la siguiente información a Fravatel:

"1. Remita la cantidad de SMS enviados a la red de Viettel considerando las empresas solicitantes, el tipo, el subtipo y estado de los SMS enviados a julio de 2024 (ver hoja de cálculo denominada "Anexo I" del documento Excel adjunto).
2. Remita la cantidad de SMS A2P, de tipo OTP ("One Time Password") enviados a la red de Viettel, cuyo estado sea "sent (enviado)" y el mensaje ID observado a julio de 2024 (ver hoja de cálculo denominada "Anexo II" del documento Excel adjunto).
3. Remita la cantidad de SMS enviados por tipo y la cantidad de números celulares, de la red de Viettel, a los que se envió a julio de 2024 (ver hoja de cálculo denominada "Anexo III" del documento Excel adjunto).
4. Indique si su representada alternativamente puede remitir SMS A2P hacia la red de Viettel a través de otros operadores mediante una interconexión indirecta
5. Indique si su representada ha verificado problemas en la entrega de mensajes A2P distintos a la modalidad OTP hacia la red de Viettel a julio de 2024. Adjunte los medios probatorios que permitan acreditar dichos problemas de terminación experimentados.
6. Indique si su representada ha mantenido los problemas de terminación, por el supuesto uso de filtro de contenido, en la mensajería SMS A2P, de tipo OTP u otra, enviada por su empresa hacia la red de Viettel a julio de 2024. Adjunte los medios probatorios que permitan acreditar dichos problemas de terminación experimentados.
7. Indique si su representada tiene conocimiento respecto a la afectación a otras empresas que ofrecen el servicio de mensajería SMS A2P, de tipo OTP, en relación a la terminación en la red Viettel.
8. Indique si representada cuenta con pruebas de carácter técnico, adicionales a las enviadas en su denuncia, que evidencien el supuesto uso de un filtro de contenido, en la mensajería SMS A2P, de tipo OTP u otra, enviada por la empresa hacia la red de Viettel.
9. Indique si su representada generó un ticket de atención en relación a la incidencia en la mensajería SMS A2P, de tipo OTP, enviada por su empresa hacia la red de Viettel, que no estaría siendo entregada por la existencia de un supuesto de un filtro contenido. Adjunte los medios probatorios que permitan acreditar el o los tickets(s) generado(s) y el estado de la solución de los mismos.
10. Remita los contratos y adendas que su presentada tiene con PRONABEC, Ministerio de Inclusión Social y Hospital del Niño de San Borja, los cuales deben incorporar las condiciones económicas del servicio prestado".

[4] **Reglamento de Solución de Controversias**
"Artículo 82.- Actuaciones Previas.
Presentada la denuncia y con anterioridad a la resolución de inicio del procedimiento sancionador, la ST-CCO puede realizar actuaciones previas con el fin de reunir información o identificar indicios razonables de contravenciones al marco normativo. Estas actuaciones se desarrollan dentro de los veinte (20) días, contados

Empresas (en adelante, Reglamento de Solución de Controversias), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTEL, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00234-2024-CD/OSIPTEL. Asimismo, la ST-CCO indicó que, en atención a la complejidad de la conducta denunciada, se estimó necesario ampliar por veinte (20) días hábiles adicionales el periodo de actuaciones previas.

4. A través de la carta C. 00325-STCCO/2024, notificada el 9 de septiembre de 2024, la ST-CCO formuló un requerimiento de información adicional[5] a Fravatel, para lo cual le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para su absolución. Mediante el escrito (registro N° 62547-2024/MPV), recibido el 13 de setiembre de 2024, Fravatel solicitó que se le conceda una prórroga de plazo por cinco (5) días hábiles adicionales, a fin de responder el requerimiento formulado por la ST-CCO. Dicha prórroga fue concedida por la carta C. 00341-STCCO/2024, notificada el 16 de setiembre de 2024, por lo que su atención vencería –indefectiblemente– el 18 de setiembre de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

---

desde la presentación de la denuncia, pudiendo extenderse por un plazo equivalente cuando la investigación lo amerite."

5 Específicamente, en la referida carta, la ST-CCO requirió la siguiente información adicional a Fravatel:

"1. Describa las características técnicas del servicio de mensajería masivo de mensajes de texto (SMS) (diferencie entre P2P y A2P) y/o WhatsApp, indicando aspectos como la forma de envió [sic] *(por ejemplo, se realiza una programación de los mensajes o estos son enviados directamente por los clientes, son enviados desde un mismo número telefónico o múltiples números telefónicos, se conectan a centros de mensajería, ingresan directo a la red de Viettel, entre otros aspectos), características de los mensajes (por ejemplo, limites en la mensajería SMS, tiempo desde el envió* [sic] *y la recepción, entre otros).*

2. Remita la oferta comercial, a julio de 2024 (planes tarifarios), de su servicio de mensajería masivo de mensajes de texto (SMS) (diferencie entre P2P y A2P) y/o WhatsApp, indicando precios, volúmenes (o bolsas de SMS o mensajes WhatsApp) ofrecidos, segmentos comerciales, plazos de contratación, entre otros aspectos (condiciones del servicio). En caso esta mensajería se segmente por tipo de mensaje u otro tipo de diferenciación, por ejemplo, la mensajería SMS A2P se puede segmentar en tipo OTP ("One Time Password"), remita su oferta comercial para cada segmento de mensajería.

3. Indique si los clientes que contratan el servicio de mensajería masivo de mensajes de texto (SMS) (diferencie entre P2P y A2P) y/o WhatsApp adquieren mensajes y/o bolsas de mensaje que pueden usar libremente para enviar cualquier tipo de mensaje o solo pueden enviar mensajes con características específicas, según lo contratado. Es decir, un cliente podría contratar el servicio de mensajería exclusivamente de tipo A2P OTP o necesariamente tendría que contratar un servicio que incluya otros tipos de SMS A2P.

4. Indique si vuestros sistemas identifican el tipo de mensajería masivo brindado a sus clientes, diferenciando si es un SMS A2P de tipo OTP o es de otro tipo. En caso sea afirmativa la respuesta, señale si cuenta a nivel técnico (considerando centros de mensajería y/o servidores) con filtros para segmentar dichos mensajes; asimismo, si se realizaría en función al contenido del mensaje u alguna otra modalidad.

5. En su escrito presentado el 25 de julio de 2024, su representada indica que, para determinar la existencia de un efecto restrictivo, debe acreditarse que la conducta investigada produjo o podría producir: (i) un beneficio anticompetitivo y, a la vez, (ii) perjuicio competitivo. Asimismo, señala que, para la calificación de este requisito, deber verificarse una relación de competencia (real o potencial, directa o indirecta) entre el presunto infractor y los presuntos afectados. En ese sentido, se le solicita desarrollar detalladamente sobre la relación de competencia que existiría entre su representada y Viettel, así como el servicio en el cual compiten, según su criterio.
Adicionalmente, indique las características del modelo de su negocio y la identificación de los agentes competidores.

6. En su escrito remitido el 27 de agosto de 2024, su representada remitió cinco (5) archivos en extensión ***pcapng*** *en su carpeta "Pruebas Laboratorio Agosto 2024", siendo que, de la revisión preliminar realizada por esta Secretaría Técnica, de los citados archivos, se observó que las capturas no muestran el ciclo completo de un mensaje (SMS) enviado. En tal sentido, se le solicita remita otros tres (3) archivos de captura por periodos de dos (2) horas para dos (2) días, en los cuales, su representada considere que la mayor cantidad de sus mensajes de texto (SMS) A2P vienen siendo rechazados. Cabe mencionar que en dichos archivos de captura se deberá precisar el ciclo completo de un SMS entregado de acuerdo al Protocolo SMPP. (…)".*

5. Por la carta C. 00328-STCCCO/2024, notificada el 9 de septiembre de 2024, la ST-CCO le requirió a Fravatel que, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, subsane la solicitud de confidencialidad de la información presentada en su escrito (registro N° 58671-2024/MPV), del 27 de agosto de 2024, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del "Reglamento que establece las disposiciones para el tratamiento de la confidencialidad de la información por parte del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel", aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00359-2023-CD/OSIPTEL. Por medio del escrito (registro N° 61925-2024/MPV), recibido el 11 de septiembre de 2024, Fravatel subsanó la solicitud de confidencialidad presentada.

6. A través de la carta N° 00340-STCCO/2024, notificada con fecha 11 de septiembre de 2024, la ST-CCO formuló un nuevo requerimiento de información[6] a Fravatel, para lo cual le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Mediante el escrito (registro N° 63483-2024/MPV), recibido con fecha 18 de septiembre de 2024, Fravatel respondió los requerimientos de información formulados por la ST-CCO en las cartas C. 00325-STCCO y C. 00340-STCCO/2024.

7. Mediante Resolución N° 00047-2024-STCCO/OSIPTEL, de fecha 18 de setiembre de 2024, la ST-CCO resolvió declarar fundada la solicitud de confidencialidad presentada por Fravatel; y, en consecuencia, declarar como información confidencial, en atención a su contenido, a la carpeta electrónica denominada "Presupuestos Agregadores" adjunta como anexo a su escrito

[6] Específicamente, en la referida carta, la ST-CCO requirió la siguiente información a Fravatel:

"En relación a su escrito N° 1 – Escrito de denuncia

1. *Su representada señaló lo siguiente "Existe interés de los integradores para contratar con FRAVATEL dado que la tarifa que aplican los operadores y especialmente VIETTEL son considerablemente mayores". En relación a los "Agregadores" e "Integradores" señale i) las diferencias técnicas del servicio contratado a Fravatel; ii) las diferencias comerciales del servicio contratado a Fravatel; y, iii) los servicios que contratarían con Fravatel.*
2. *Su representada presentó información de un correo remitido de PRONABEC, el cual hace referencia a la falla en la entrega de mensajes SMS a la red de Viettel Perú S.A.C. Sin embargo, en la carta remitida por su representada el 27 de agosto de 2024 se puede apreciar en el "Anexo I" que el PRONABEC no cuenta con mensajería "OTP" sino, únicamente con mensajería de "Otro Tipo". En tal sentido, se le solicita indicar si la mensajería de "Otro Tipo" también estaría siendo afectada por el supuesto filtro de captura de contenido implementado por Viettel Perú S.A.C, así como la mensajería "OTP".*

En relación a su escrito del 27 de agosto de 2024 – Escrito que remite información solicitada

1. *Indique las diferencias comerciales entre la mensajería "OTP" brindada por Fravatel a los agregadores, a los integradores, a las entidades del estado (ministerios, municipalidades, programas, entre otros), a los clientes empresariales y otros tipos de contratantes. Indique en qué consiste el servicio brindado a cada tipo de cliente.*
2. *En relación a la información remitida en el "Anexo I" se aprecia que la mensajería SMS A2P de "Otro Tipo" también cuenta con estado "Send" al igual que la mensajería SMS A2P de tipo "OTP". Al respecto, indique si dicha mensajería de "Otro Tipo" también estaría siendo afectada, al igual que la mensajería "OTP", por la existencia del supuesto filtro de contenido implementado por Viettel Perú S.A.C o dicho estado corresponde a un estado natural en el servicio de mensajería SMS A2P.*
3. *En relación a la información remitida en el "Anexo I", indique el tipo de cliente (agregadores, integradores, entidades del estado, cliente empresarial u otros) de los contratantes del servicio provisto por su representada y si Fravatel les brinda el servicio de originación de SMS, terminación de SMS u originación + terminación de SMS – Ver Formato I" adjunto.*
4. *En relación a las empresas que contratan el servicio de originación y terminación de SMS de Fravatel, indique cómo su representada brinda este servicio (uso de redes propias de Fravatel, uso de redes de terceros, softwares propios [API SMS] u otros sistemas).*
5. *En relación a las empresas que contratan el servicio terminación de SMS de Fravatel, indique cómo su representada brinda este servicio (uso de redes propias, uso de redes de terceros, softwares propios [API SMS] u otros sistemas). Adicionalmente, indique cómo las empresas contratantes de este servicio realizan la originación de SMS (uso de redes propias, uso de redes de terceros, softwares propios [API SMS] u otros sistemas). (…)".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(registro N° 58671-2024/MPV), remitido el 27 de agosto de 2024. Dicha resolución fue notificada el 19 de septiembre del 2024 a Fravatel, por la carta C. 00350-STCCO/2024.

8. A través de la carta C. 00355-STCCO/2024, notificada con fecha 20 de septiembre de 2024, la ST-CCO formuló un nuevo requerimiento de información[7]

[7] Específicamente, en la referida carta, la ST-CCO requirió la siguiente información a Fravatel:

"A. REVISIÓN DE INFORMACIÓN ESTADISITICA POR INCONSISTENCIA:

Del análisis realizado por esta ST-CCO de la información remitida por vuestra representada en los archivos Excel enviados como anexos de los escritos comunicados el 27 de agosto y 18 de setiembre de 2024, se puede apreciar ciertas inconsistencias que requieren aclaración por parte de vuestra representada, los cuales se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Diferencias observadas entre la información remitida por Fravatel

Numeral	***Información inconsistente***	***Escrito remitido el 27 de agosto de 2024 (ver "Anexo I" del escrito)***	***Escrito remitido el 18 de septiembre 2024 (ver "Formato 1" del escrito)***	***Motivo de la inconsistencia***
1	*Número de clientes contratados* *(Clientes que han contratado el envió* [sic] *de SMS desde la red de Fravatel hacía la red de Viettel)*	*Se remitieron un total de 17 clientes que han contratado el envió* [sic] *de mensajería (SMS) desde la red de Fravatel hacía la red de Viettel.*	*Se remitieron un total de 18 clientes que han contratado el envió* [sic] *de mensajería (SMS) desde la red de Fravatel hacía la red de Viettel.*	*En el escrito de fecha 18 de setiembre de 2024 se observó a la empresa Masiv como nuevo cliente adicional, el cual no fue remitido en el escrito de fecha 27 de agosto de 2024.*
2	*Subtipo de SMS* *(Subtipo de SMS enviados desde la red de Fravatel hacía la red de Viettel)*	*Se remitió información indicando que los siguientes clientes contratan sólo mensajería (SMS) de "Otro tipo":* *- Eddas Holding Group SAC,* *- Intico Perú SAC* *- Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (Pronabec)* *- Superintendencia de Banca, Seguro y AFP (SBS)* *- Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS)*	*Se remitió información indicando que los siguientes clientes, contratan mensajería (SMS) de tipo "OTP" y de "Otro Tipo":* *- Eddas Holding Group SAC,* *- Intico Perú SAC* *- Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (Pronabec)* *- Superintendencia de Banca, Seguro y AFP (SBS)* *- Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS)*	*En el escrito de fecha 27 de agosto de 2024,* ***se indicó que los citados clientes solo contratan SMS de "Otro tipo"; mientras que, en el*** *escrito de fecha 18 de setiembre de 2024, se indicó que estos mismos clientes contratan mensajería SMS "OTP" y de "Otro tipo".*

Fuente : Escritos remitidos por Fravatel.

En este sentido, se solicita a su representada que remita la siguiente información a julio de 2024 (Ver ANEXO adjunto)

- *Remita la información de tipo mensajería (A2P, P2P u otros), el subtipo de mensajería (SMS A2P "OTP" y SMS A2P "Otro tipo"), el estado de la mensajería (Sent y Delivered) y la cantidad de SMS enviados desde la red de Fravatel hacia la red de Viettel para la empresa Masiv.*
- *Remita o corrija la información de tipo mensajería (A2P, P2P u otros), el subtipo de mensajería (SMS A2P "OTP" y SMS A2P "Otro tipo"), el estado de mensajería (Sent y Delivered) y la cantidad de SMS enviados desde la red de Fravatel hacia la red de Viettel para las entidades Eddad Holding Group SAC, Intico Perú SAC, Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (Pronabec). Superintendencia de Banca y Seguro y AFP (SBS), Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS).*

B. INFORMACIÓN SOBRE MENSAJES SMS MKT AFECTADOS

En su escrito presentado el 18 de septiembre de 2024 (punto 4, página 11), su representada señala lo siguiente: "…DEBEMOS INFORMAR que desde la semana VIETTEL está INTERCEPTANDO LOS MENSAJES DE TEXTO SMS de tipo MKT, que son ORIGINADOS Y CORRESPONDEN A EMPRESAS O MARCAS MUY RECONOCIDOS EN EL MERCADO PERUANO E INTERNACIONAL".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

a Fravatel, para lo cual le otorgó un plazo máximo de tres (3) días hábiles. Dicho requerimiento fue respondido por Fravatel a través del escrito (registro N° 64796-2024/MPV), recibido con fecha 25 de septiembre de 2024.

9. Mediante el Memorando N° 00062-STCCO/2024, de fecha 20 de septiembre del 2024, la ST-CCO solicitó a la Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, la ST-TSC) que remita toda aquella información que haya sido presentada por Fravatel en el marco del recurso de apelación interpuesto por la mencionada empresa contra la Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 00016-2024-CCP/OSIPTEL, del 13 de agosto de 2024, emitida en el marco del Expediente N° 004-2024-CCP-ST/LC – Cuaderno Cautelar. Dicho pedido fue atendido por la ST-TSC, a través del Memorado N° 00044-STTSC/2024, de fecha 23 de septiembre de 2024.

10. Por medio del Memorando N° 00063-STCCO/2024, de fecha 20 de septiembre de 2024, la ST-CCO solicitó a la Dirección de Fiscalización e Instrucción del Osiptel (en adelante, DFI) una copia del Informe N° 000123-DFI/SDF/2024, referido a la verificación del cumplimiento del mandato de interconexión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00030-2021-CD/OSIPTEL, en lo relacionado con la operatividad y el soporte a incidencias en el intercambio de SMS entre Intermax S.A.C (en lo sucesivo, Intermax) y Viettel. Dicho pedido fue atendido por la DFI, mediante el Memorando N° 01273-DFI/2024, del 26 de setiembre de 2024.

11. Por la carta C. 00356-STCCO/2024, notificada con fecha 25 de septiembre de 2024, la ST-CCO concedió a Fravatel una reunión de trabajo a desarrollarse con fecha 30 de septiembre de 2024, a las 16:00 horas, en la modalidad digital (no presencial) a través de la plataforma *Microsoft Teams*. Asimismo, se le solicitó remitir la dirección del correo electrónico del representante legal que hará uso de la palabra en la referida reunión y, en caso lo estime necesario, las personas que lo acompañarían. Dicho pedido fue respondido por Fravatel, a través del escrito (registro N° 65010-2024/MPV) y escrito (registro N° 65206-2024/MPV), recibidos con fechas 26 y 27 de septiembre de 2024, respectivamente.

12. Con fecha 30 de setiembre de 2024, a las 16:00 horas, se llevó a cabo la reunión de trabajo solicitada por Fravatel, a través de la plataforma Microsoft Teams, cuya grabación fue incorporada al presente expediente.

13. Por el escrito (registro SISDOC 67100-2024-MPV), recibido con fecha 10 de octubre de 2024, Fravatel remitió los archivos en formato "pcapng", correspondientes a los aspectos abordados en la reunión de trabajo, de fecha 30 de setiembre de 2024.

14. Por la Resolución Nº 00052-2024-STCCO/OSIPTEL, de fecha 11 de octubre de 2024[8], la ST-CCO resolvió lo siguiente:

> ***"Artículo Primero. –*** *Admitir a trámite la denuncia interpuesta por* ***Fravatel E.I.R.L.;*** *y, en consecuencia, iniciar el procedimiento sancionador de solución de controversias contra* ***Viettel Perú S.A.C****., por la presunta comisión de abuso de posición de dominio consistente en el bloqueo y/o interceptación de determinados mensajes de texto en la modalidad A2P a*

En ese contexto, solicitamos adjunte uno o más medios probatorios que respalden los problemas mencionados. (…)".

[8] Rectificada por Resolución N° 00064-2024-STCCO/OSIPTEL, de fecha 13 de noviembre de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

través de un sistema de filtro de contenidos, generando que, Fravatel preste un mal servicio en la entrega de los SMS A2P de sus clientes (entidades del estado y/o empresas corporativas) hacia los usuarios o abonados de Viettel, lo que se traduce en una conducta que impide o dificulta el acceso o permanencia de competidores en el mercado del servicio de envío masivo de mensajería SMS A2P, por razones diferentes a una mayor eficiencia económica, infracción prevista en los artículos 10.1 y 10.2 literal h) del Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2019-PCM.

Artículo Segundo. – *Otorgar a* ***Viettel Perú S.A.C.*** *un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos.*

Artículo Tercero. – *Suspender el plazo para la presentación de descargos otorgado a* ***Viettel Perú S.A.C.,*** *hasta que la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados cumpla con notificar las pruebas de cargo correspondientes, luego de que se resuelva el levantamiento de la confidencialidad de la información, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.*

Artículo Cuarto. – *Disponer la tramitación del presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II – Procedimiento Sancionador de Solución de Controversias del Título V del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTEL.*

Artículo Quinto. – *Notificar el contenido de la presente resolución a* ***Fravatel E.I.R.L****. y a* ***Viettel Perú S.A.C****.".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

15. A través de la carta C. 00363-STCCO/2024, notificada el 18 de octubre de 2024, la ST-CCO comunicó a Viettel la precitada Resolución N° 00052-2024-STCCO/OSIPTEL, que dio inicio al presente procedimiento sancionador, junto con las pruebas de cargo respectivas, con excepción de las pruebas sujetas al levantamiento de confidencialidad de la información, según lo dispuesto en el artículo resolutivo tercero de la mencionada resolución. Asimismo, por medio de las cartas C. 00364-STCCO/2024 y C. 00365-STCCO/2024, del 18 de octubre de 2024, la ST-CCO puso en conocimiento de Fravatel y este Cuerpo Colegiado Permanente (en adelante, el CCP) sobre el inicio del presente procedimiento sancionador.

16. A través de la carta C. 00372-STCCO/2024, notificada el 22 de octubre de 2024, la ST-CCO le otorgó a Fravatel el plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que remita sus argumentos sobre el levantamiento de la confidencialidad de la información declarada como tal por la Resolución N° 00047-2024-STCCO/OSIPTEL, y que constituye prueba de cargo en el presente procedimiento sancionador. Al respecto, mediante el escrito (registro N° 69972-2024/MPV), recibido el 29 de octubre de 2024, Fravatel se allanó respecto de la decisión que la ST-CCO adopte sobre el levantamiento de la confidencialidad de la información declarada como tal por la Resolución N° 00047-2024-STCCO/OSIPTEL.

17. Mediante la Resolución N° 00060-2024-STCCO/OSIPTEL, de fecha 31 de octubre de 2024, la ST-CCO resolvió –entre otros– lo siguiente: (i) disponer el levantamiento de la confidencialidad –únicamente para Viettel– de la información declarada como tal mediante la Resolución N° 00047-2024-STCCO/OSIPTEL; y, (ii) poner a disposición de Viettel la referida información objeto del levantamiento de confidencialidad. La precitada resolución fue notificada el 6 de noviembre de 2024 mediante las cartas C. 00388-STCCO/2024 y C. 00389-STCCCO/2024 a Fravatel y Viettel, respectivamente. Adicionalmente, a Viettel se le notificó las pruebas objeto del levantamiento de confidencialidad de la información, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 00052-2024-

STCCO/OSIPTEL y dado que se había cumplido con notificar la totalidad de las pruebas de cargo respectivas, la ST-CCO le informó que el cómputo del plazo de quince (15) días para la presentación de sus descargos ante la imputación formulada en el presente procedimiento iniciaría desde el día hábil siguiente de la recepción de la mencionada carta.

18. A través del escrito (registro N° 73804-2024/MPV), recibido con fecha 12 de noviembre de 2024, Fravatel remitió argumentos y solicitó la actuación de medios probatorios adicionales en el presente procedimiento.

19. Mediante la Resolución N° 00064-2024-STCCO/OSIPTEL, de fecha 13 de noviembre de 2024, la ST-CCO resolvió rectificar de oficio los errores materiales incurridos en la Resolución Nº 00052-2024-STCCO/OSIPTEL, del 11 de octubre de 2024, de acuerdo con el detalle del Anexo 1 de la referida resolución. Asimismo, se dispuso que el cómputo de los quince (15) días otorgados en la Resolución N° 00052-2024-STCCO/OSIPTEL iniciado por la notificación de la carta C. 00389-STCCO/2024, sería contado a partir del día siguiente de la notificación de dicho pronunciamiento de rectificación. A través de las cartas C. 00405-STCCO/2024 y C. 00406-STCCO/2024, notificadas el 13 de noviembre de 2024, la ST-CCO puso la precitada resolución en conocimiento de Viettel y Fravatel, respectivamente.

20. Por medio del escrito 0209-2024/GL.EDR, recibido con fecha 29 de noviembre de 2024, Viettel formuló su apersonamiento al presente procedimiento, designó representantes procesales y autorizó las personas que podían tener acceso al expediente. Asimismo, la referida empresa autorizó que los actos administrativos a emitirse en el marco del presente procedimiento sean notificados a las direcciones de correo electrónico indicadas en dicho escrito.

21. Mediante el escrito N° 2, recibido con fecha 11 de diciembre de 2024, Viettel presentó sus descargos a la imputación formulada en su contra por la ST-CCO, por la presunta comisión de una conducta anticompetitiva, en la modalidad de abuso de posición de dominio, infracción tipificada en el artículo 10.1 y el literal h) del artículo 10.2 de la LRCA.

22. A través de la Resolución Nº 00065-2024-STCCO/OSIPTEL, de fecha 19 de diciembre de 2024, la ST-CCO resolvió –entre otros– iniciar la etapa de investigación del presente procedimiento sancionador, por un plazo máximo de seis (6) meses. Por las cartas C. 00423-STCCO/2024 y C. 00424-STCCO/2024, comunicadas el 20 de diciembre de 2024, la ST-CCO notificó la precitada resolución a Viettel y Fravatel, respectivamente[9].

23. Por medio de la carta C. 00049-STCCO/2025, notificada el 6 de febrero de 2025, la ST-CCO formuló un requerimiento de información estadística y comercial[10] a

[9] Asimismo, cabe indicar que la ST-CCO corrió traslado a Fravatel de los escritos presentados por Viettel el 29 de noviembre y el 11 de diciembre. Asimismo, se corrió traslado a Viettel del escrito presentado por Fravatel el 12 de noviembre.

[10] El requerimiento contenido en la Carta C.00049-STCCO/2025, consistía en lo siguiente:

*"**Sección I: Requerimiento de información estadística***

i) Remitir la lista de empresas (empresas móviles, agregadores, integradores, entre otros) que tienen suscrito contrato directo con su representada para el envío de SMS A2P hacía su red móvil (ver hoja de cálculo denominada "Anexo I" del documento Excel adjunto).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Viettel, para lo cual le otorgó un plazo máximo de diez (10) días hábiles para su absolución. Mediante la carta N° 0254-254/GL.CDR, recibida el 19 de febrero de 2025, Viettel solicitó a la ST-CCO que se le conceda una prórroga de plazo de diez (10) días hábiles adicionales, para dar cumplimiento al requerimiento de información formulado por la ST-CCO. Dicha prórroga fue concedida, por medio de la carta C. 00080-STCCO/2025, notificada el 21 de febrero de 2025, por lo que su atención vencería –indefectiblemente– el jueves 6 de marzo de 2025.

---

ii) Remitir la cantidad de SMS recibidos, considerando las empresas remitentes, el subtipo de los SMS enviados desde enero de 2024 hasta enero de 2025 (ver hoja de cálculo denominada "Anexo II" del documento Excel adjunto), con periodicidad mensual.

<u>Sección II: Otros requerimientos</u>

iii) En su escrito N° 2, remitido el 11 de diciembre de 2024 (escrito que presenta descargos) su representada indicó que Fravatel E.I.R.L. (en adelante, Fravatel) contaría con otras formas alternativas para enviar SMS A2P a los usuarios de Viettel Perú S.A.C. (en adelante, Viettel) como: a) Suscribir contratos con Viettel para el envío de SMS A2P a su red; b) Suscribir contratos con otro operador para el envío de SMS A2P a la red de Viettel; y, c) Suscribir contratos con Agregadores que tengan contratos con Viettel. <u>En virtud de lo anterior se le solicita remitir lo siguiente</u>:

a. Indicar las diferencias comerciales y técnicas para el envío de SMS A2P a la red móvil de Viettel entre la modalidad actual que tiene contratada Fravatel y las otras tres modalidades mencionadas por su representada.
b. Remitir una copia de los contratos, vigentes entre mayo de 2024 a enero de 2025, para permitir el envío de SMS A2P desde las redes de Telefónica del Perú S.A.A, América Móvil Perú S.A.C. y Entel Perú S.A. hacia la red móvil de Viettel, los cuales deben incluir las condiciones económicas correspondientes a la tarifa por terminación (en S/) de SMS A2P en la red móvil de Viettel.
c. Remitir al menos dos copias de los contratos, vigentes entre mayo de 2024 a enero de 2025, para permitir el envío de SMS A2P desde los agregadores hacia la red móvil de Viettel, los cuales deben incluir las condiciones económicas correspondientes a la tarifa por terminación (en S/) de SMS A2P en la red móvil de Viettel.

iv) En su escrito N° 2, remitido el 11 de diciembre de 2024, su representada indicó que el agregador "Concepto Móvil" es la empresa encargada de prestar el servicio "SMS A2P multired" que ofrece vuestra empresa. <u>En virtud de lo anterior se le solicita remita lo siguiente:</u>

d. Remitir una copia del contrato suscrito entre su representada y la empresa "Concepto Móvil", vigente a enero de 2025, el cual debe incluir las condiciones económicas pactadas entre las partes.
e. Indicar cómo funciona la relación comercial entre Viettel y el agregador "Concepto Móvil". Especificar quien realiza la terminación en cada operador móvil.
f. Indicar como interviene Viettel en la oferta "SMS Multired" considerando que la misma se encuentra disponible en la página web de su representada.

v) Adicionalmente, se le solicita:

g. Remitir una copia del contrato firmado entre Viettel y la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna S.A., mismo que fue informado mediante registro SIRT LCOS20230000017. Asimismo, indicar en qué consiste el servicio ofrecido por parte de su representada a dicha empresa.
h. Indicar si cuenta con tarifas de terminación de un SMS A2P en su red móvil diferenciadas y de ser afirmativo, indique las características comerciales que justifican dicha diferenciación.
i. Indicar si el servicio de terminación de un SMS A2P en su red móvil es gestionado de forma interna (equipos y áreas propios de Viettel), mediante un tercero y/o mediante un esquema mixto. Indicar cuáles son las empresas que participan en la gestión de su servicio de terminación SMS A2P e indicar si estás son empresas nacionales o internacionales.
j. Indicar si cuenta con una relación comercial con la empresa "Tyntec" para la comercialización del servicio terminación de un SMS A2P en su red móvil y, de ser afirmativo, remitir una copia del contrato, el cual debe incluir las condiciones económicas
k. Remitir copias de los informes técnicos y tickets de atención que se hayan generado internamente, entre mayo de 2024 y enero de 2025, como consecuencia de las incidencias reportadas por Fravatel mediante correo electrónico indicando la existencia de una problemática para terminar SMS en la red móvil de Viettel.
l. Indicar si su representada ha recibido quejas o denuncias de otras empresas sobre problemas en la terminación de mensajes A2P. Si es el caso, explique cómo ha respondido a estas quejas y si se ha realizado seguimiento o atención a las solicitudes.
m. Indicar en qué situaciones se bloquean los mensajes SMS A2P recibidos y si su representada proporciona acceso a métricas o informes sobre los mensajes bloqueados a las empresas remitentes. (…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

24. Mediante la carta C. 00050-STCCO/2025, notificada el 6 de febrero de 2025, la ST-CCO formuló un requerimiento de información estadística y comercial[11] a Fravatel, para lo cual le otorgó un plazo máximo de siete (7) días hábiles para su absolución. A través del escrito (registro N° 04912-2025/MPV), recibido el 13 de febrero de 2025, Fravatel solicitó a la ST-CCO que se le conceda una prórroga de plazo de cinco (5) días hábiles adicionales, para dar cumplimiento al requerimiento de información. Dicha prórroga fue concedida por medio de la carta C. 00068-STCCO/2025, notificada el 14 de febrero de 2025. Luego, a través del escrito (registro N° 05965-2025/MPV), presentado con fecha 24 de febrero de 2025, Fravatel respondió –parcialmente– el requerimiento de información.

25. Por medio de la carta C. 00086-STCCO/2025, notificada con fecha 26 de febrero de 2025, la ST-CCO formuló un requerimiento de información[12] a Tyntec S.A.C.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

---

[11] Específicamente, en la referida carta, la ST-CCO solicitó la siguiente información:

"Sección I: Requerimiento de información estadística

1. *Remitir la cantidad de SMS A2P enviados a la red móvil de Viettel (ver hoja de cálculo denominada "Anexo I" del documento Excel adjunto), con una periodicidad mensual.*
2. *Remitir la cantidad de SMS A2P enviados a la red móvil de las empresas Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica), Viettel, Entel Perú S.A. (en adelante, Entel) y América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, América Móvil) (ver hoja de cálculo denominada "Anexo II" del documento Excel adjunto), con una periodicidad mensual.*
3. *Remitir los correos electrónicos remitidos por su representada a Viettel y las respuestas de esta empresa en relación a la problemática para la terminación de SMS A2P realizados entre julio de 2024 y enero de 2025.*

Sección II: Otros requerimientos

4. *Sobre su escrito que absuelve requerimiento (5), remitido el 27 de agosto de 2024:*
   a. *Su representada indicó que Viettel ofrece a los agregadores una ruta Estándar y una ruta Premium para el envío de mensajería SMS A2P a su red móvil. Al respecto, se le solicita pueda remitir mayor información y/o documentos que permitan sustentar dichas modalidades de servicios, sus tarifas y/o rutas comerciales.*
   b. *Su representada indicó que no cuenta con una interconexión indirecta a través de otros operadores móviles (Telefónica del Perú, Entel y/o América Móvil) y/o agregadores para enviar SMS A2P a la red móvil de Viettel. Al respecto, se le solicita pueda remitir mayor información de los motivos por los cuales no optaría por dicha decisión.*
5. *Remitir los contratos suscritos entre su representada y las empresas "Estrategias Móviles Peru SAC – Aldeamo", "3G Motion", "Celmedia S.A." y "2Join Service SAC" para la prestación del servicio envío de SMS A2P en la red móvil de Viettel, los cuales deben incluir las condiciones económicas correspondientes al envío de SMS en la red móvil de Viettel que su representaba ha establecido. Asimismo, agradeceremos explicar en qué consiste el servicio ofrecido por su representada a las empresas "Estrategias Móviles Peru SAC – Aldeamo", "3G Motion", "Celmedia S.A." y "2Join Service SAC"*
6. *Indicar si su representada ha recibido correos electrónicos enviados por sus clientes manifestando problemas para realizar la terminación de SMS A2P en la red móvil de Viettel, adicionales a los ya entregados a la ST-CCO en esta etapa del procedimiento. De ser afirmativo, remitir los correos recibidos en los cuales se debe apreciar el remitente, el asunto, la fecha de recepción y el mensaje enviado. (…)".*

[12] Específicamente, la ST-CCO requirió la siguiente información a Tyntec:

Sección I: Respecto a su relación contractual o comercial con Viettel

1. *Señalar si su representada efectivamente cuenta con acuerdos o una relación contractual o comercial con Viettel vinculada con el servicio de mensajería corta de texto (SMS) A2P (de tipo OTP, MKT y/u otro) en su red. De ser así, remita una copia del acuerdo y/o contrato suscrito con esta empresa.*
2. *En caso la respuesta al numeral 1 precedente sea afirmativa, sírvase realizar lo siguiente:*
   (i) *Detallar las características y condiciones económicas de su relación contractual con Viettel.*
   (ii) *Detallar en qué consiste el servicio de su representada respecto a su participación en el marco del proceso de terminación de los mensajes de texto (SMS) A2P en la red de Viettel.*
   (iii) *Explicar las políticas específicas de su participación en el marco de la entrega de los mensajes de texto (SMS) A2P a los usuarios de la red de Viettel. Asimismo, señalar las incidencias y los problemas que se pueden presentar en la terminación de los mensajes de texto SMS A2P.*
   (iv) *Señalar si su representada utiliza algún tipo de monitoreo o control sobre los mensajes de texto (SMS A2P) que se envían en la red de Viettel.*

(en adelante, Tyntec), para lo cual le otorgó el plazo máximo de siete (7) días hábiles para su atención. Dicha solicitud fue respondida por Tyntec a través del escrito (registro N° 00747-2025/MPD), presentado con fecha 7 de marzo de 2025; y –a su vez– solicitó que se declare la confidencialidad de la información remitida como anexo en dicha comunicación. Dicha solicitud de confidencialidad fue evaluada por la Resolución N° 000022-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 28 de marzo de 2025, en la cual la ST-CCO resolvió –entre otros– declarar fundada la solicitud de confidencialidad planteada por Tyntec. La precitada resolución fue notificada a través de carta N° 0000121-2025-STCCO/OSIPTEL, con fecha 1 de abril de 2025.

26. Mediante la carta C. 00087-STCCO/2025, notificada el 26 de febrero de 2025, la ST-CCO efectuó un requerimiento de información[13] a Masivian Perú S.A.C. (en

---

(v) Precisar si su representada realiza informes detallados sobre el estado de la entrega de los mensajes de texto (SMS) A2P con terminación en la red de Viettel, de acuerdo con el protocolo SMPP.

Sección II: Respecto a su modelo de monetización A2P

3. Explicar detalladamente el modelo de monetización A2P que su representada implementa con Viettel. Asimismo, de ser factible, especificar las condiciones técnicas empleadas en el marco de dicho proceso (v.g. sistemas, equipos, etc.).
4. Informar si su modelo de monetización A2P permite priorizar la entrega y/o la recepción de ciertos mensajes de texto sobre otros y si esto impacta sobre la seguridad de la red y en el rendimiento de los operadores. De ser así, señalar si su representada tiene un acuerdo específico con Viettel que puedan influir en la priorización del tráfico del servicio de mensajes de texto (SMS) A2P.
5. Informar si el modelo de monetización A2P utiliza "filtros" o "firewalls" en el marco de la recepción y/o entrega del servicio de mensaje de texto (SMS) A2P. De ser el caso, describir en qué consisten y en qué casos los "filtros" o "firewalls" son empleados en el marco de su modelo de monetización A2P. Adicionalmente, sustentar si éstos pueden ser ejecutados únicamente por su representada o si es por solicitud de sus clientes. De corresponder, especificar las condiciones para el caso de su modelo de monetización SMS A2P con Viettel.
6. Precisar si en el marco de la utilización de estos "filtros" o "firewalls" en su modelo de monetización para el servicio SMS A2P se podría afectar la entrega de mensajes A2P provenientes de otras empresas en la red de terminación del operador móvil (v.g. Viettel).
7. Señalar si su representada cuenta con alguna política, directriz o documento que permita asegurar que el modelo de monetización A2P ofrecido por su empresa a los operadores (v.g. Viettel) no tendrá efectos negativos sobre los agentes económicos que sean competencia de éstos. (…)".

[13] Específicamente, a través de la referida carta, la ST-CCO requirió la siguiente información a Masiv:

"***Información estadística***

*1) Remita la información del nombre comercial y la razón social de las empresas que su representada considera le pudieron o le pueden brindar el servicio de terminación de mensajes cortos de texto (SMS) A2P en la red móvil de Viettel, en base a su experiencia comercial (**ver Anexo 1**). En caso cuente con alguna propuesta económica recibida por parte de estas empresas para brindar este servicio, se le requiere adjuntar copias de las mismas.*
*2) Indique cuáles fueron las principales razones por las que vuestra representada eligió a su(s) proveedor(es) del servicio de terminación de mensajes cortos de texto (SMS) A2P en la red móvil de Viettel **(ver Anexo 2)**.*
*3) Remita la información del nombre de la empresa mediante la cual contrató la terminación de mensajería SMS, el subtipo de mensajería (SMS A2P "OTP" y SMS A2P "Otro tipo"), el estado de la mensajería (Sent y Delivered) y la cantidad de SMS enviados hacia la red de Viettel, en el período de mayo a octubre de 2024 **(ver Anexo 3)**.*
*4) Remitir la información del nombre de la empresa mediante la cual contrató la terminación de mensajes cortos de texto (SMS) A2P en la red móvil de Viettel y el precio promedio en USD (dólares sin IGV) por SMS A2P terminado en la red móvil de Viettel **(ver Anexo 4)**.*

Otra información

5) Precisar si vuestra representada contó o cuenta con una relación contractual directamente con Viettel que le haya permitido o le permita acceder a la terminación del servicio de mensajería de texto (SMS) en la red móvil de ésta última empresa. De ser el caso, sírvase remitir una copia del(los) acuerdo(s) o contrato(s) celebrado(s).
6) En caso la respuesta al numeral 5 sea afirmativa, sírvase realizar lo siguiente:
(i) Detalle los tipos y el alcance de los servicios que vuestra representada contrató o contrata a Viettel, a efectos de poder efectuar la comercialización de su servicio de mensajería (SMS) masivo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

lo sucesivo, Masiv), para lo cual le otorgó un plazo máximo de siete (7) días hábiles para su atención. Por medio del escrito (registro N° 2025-001432), presentado con fecha 17 de marzo de 2025, Masiv respondió –parcialmente– el requerimiento de información formulado por la ST-CCO.

27. Por el escrito N° 3 (registro 00678-2025-MPD), presentado con fecha 6 de marzo de 2025, Viettel respondió –parcialmente– el requerimiento de información formulado por la ST-CCO, mediante la carta C. 00049-STCCO/2025; y –a su vez– solicitó la confidencialidad de determinada información contenida en dicho escrito y sus anexos. Al respecto, mediante la Resolución N° 00021-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 27 de marzo de 2025, la ST-CCO resolvió –entre otros– declarar fundada en parte la solicitud de confidencialidad de Viettel. Dicha resolución fue notificada por medio de la carta N° 000120-2025-STCCO/OSIPTEL, con fecha 28 de marzo de 2025.

28. Mediante la carta N° 000094-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 14 de marzo de 2025, la ST-CCO solicitó a Fravatel lo siguiente: (i) la reiteración de los requerimientos de información formulados en el literal a) del numeral 4 de la "Sección II: Otros Requerimientos" y en el numeral 2 de la "Sección I: Requerimiento de información estadística"[14]; (ii) la aclaración y/o remisión de información adicional respecto de los numerales 1, 2, 3 y 6 de la mencionada Sección I[15]; y, (iii) un nuevo requerimiento de información[16], para lo cual les otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

(ii) Refiera el modelo de interoperabilidad y la arquitectura técnica (equipamiento, servicios u otros involucrados) empleada por su representada para que pudiera o pueda ofrecer el servicio de mensajería corta de texto (SMS) A2P con la terminación en la red de Viettel.
(iii) Especificar si la originación del servicio de mensajería (SMS) A2P se ha realizado mediante sistemas (aplicativos, centros de mensajería u otros) propios de su representada, de Viettel o de otras empresas.
(iv) Precisar si la terminación del servicio de mensajería de texto masivo (SMS) en las líneas móviles de Viettel se ha realizado mediante sistemas {aplicativos, centros de mensajería u otros) propios de su representada, de Viettel o de otras empresas.
(v) Indicar el tipo de garantía de disponibilidad y tiempo de respuesta que le ofrece Viettel a su representada en el marco del servicio de mensajería de texto (SMS) masivo A2P.

7) En caso la respuesta al numeral 5 sea negativa, precisar la(s) empresa(s) operadora(s), agregadora(s), integradora(s), u otra(s) que le permita a vuestra representada prestar el servicio de mensajería corta de texto (SMS) masivo accediendo a la terminación del servicio de mensajería de texto (SMS) en la red móvil de ésta última empresa. De ser el caso, sírvase remitir una copia del(los) acuerdo(s) o contrato(s) celebrado(s). Asimismo, sírvase responder los requerimientos del numeral 6 precedente en relación con la(s) empresa(s) correspondiente(s).
8) Precisar las categorías (v.g. bancos, entidades públicas o privadas, etc.) y los principales clientes o usuarios de su representada cuyo servicio de mensajería corta de texto (SMS) masiva termine en las redes de Viettel. (…)".

[14] Específicamente, la ST-CCO efectuó lo siguiente:

"1. (…)
Al respecto, de la revisión de la respuesta proporcionada a dicha consulta, se verifica que vuestra representada ha descrito la presunta existencia de un convenio entre Viettel y Tyntec Ltd., sin apreciarse que se haya detallado y/o sustentado con documentos la explicación de la supuesta ruta estándar y premium que fue expuesta por su empresa en el marco del presente procedimiento (incluyendo sus modalidades, tarifas y/o rutas comerciales).
*Por lo tanto, mediante la presente, **se le reitera –con carácter obligatorio– el precitado requerimiento**, (…)".*
2. (…)
Sin embargo, de la revisión del escrito indicado en el literal a) de la referencia, esta ST-CCO aprecia que la información proporcionada por su representada corresponde al periodo de abril a junio de 2024 y de agosto de 2024 a enero 2025, encontrándose pendiente la información vinculada con el mes de julio de 2024.
*En tal sentido, mediante le presente, **se le requiere –con carácter obligatorio– remitir la información vinculada con el mes de julio 2024**, considerando el Formato N° 2 (Anexo II) remitido con la carta C. 00050-STCCO/2025, (…)".*

[15] Sobre el particular, la ST-CCO requirió lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"(…)

A. RESPECTO DE LA INFORMACIÓN VINCULADA CON CORREOS ELECTRÓNICOS

- ***CARPETA "CORREO CON RECLAMOS A VIETTEL"***

1. (…)

*Al respecto, de la revisión de los seis (6) correos electrónicos remitidos por su representada, esta ST-CCO ha verificado que no se puede visualizar íntegramente el contenido de cada una de dichas comunicaciones electrónicas, según puede observarse a manera de ejemplo en el **Anexo 1** de la presente comunicación.*

*En tal sentido, por medio de la presente carta, **se le requiere con carácter obligatorio remitir los mencionados seis (6) correos electrónicos en forma íntegra y legible**, a efectos de que puedan ser plenamente visualizados con las imágenes o documentos adjuntos de cada una de dichas comunicaciones electrónicas.*

- ***CARPETA "CORREO CON RECLAMOS A VIETTEL"***

2. Con ocasión del requerimiento contenido en el numeral 6 de la sección II: Otros requerimientos, referido a la solicitud de remisión de correos electrónicos enviados por sus clientes manifestando problemas para realizar la terminación de SMS A2P en la red móvil de Viettel, vuestra representada remitió la subcarpeta denominada "Correo con Reclamo Recibidos de Clientes" que contiene once (11) archivos de correo electrónico.

*Sobre el particular, en el mismo sentido indicado para el numeral precedente, esta ST-CCO ha verificado que no se puede visualizar íntegramente el contenido en diez (10) de once (11) comunicaciones electrónicas, según se observa –a manera de ejemplo– en el **Anexo 2** de la presente comunicación.*

*En tal sentido, por medio de la presente carta, **se le requiere –con carácter obligatorio– remitir los mencionados diez (10) correos electrónicos en forma íntegra y legible**, a efectos de que puedan ser plenamente visualizados con las imágenes o documentos adjuntos de cada una de dichas comunicaciones electrónicas. (…)*

B. RESPECTO DEL CONTENIDO DEL ARCHIVO EXCEL DENOMINADO "ANEXO I Y II"

3. Con ocasión de la respuesta a los requerimientos contenidos en los numerales 1 y 2 de la Sección I: Requerimientos de información estadística, vuestra representada ha remitido información de periodicidad mensual sobre la cantidad de SMS A2P enviados a la red móvil de Viettel, según los formatos de las hojas de cálculo denominadas "Anexo I" y "Anexo II" del archivo Excel de la carta C. 00050-STCCO/2025.

De este modo, por el formato del Anexo I se solicitó información únicamente de SMS A2P enviados a la red de Viettel y por el formato del Anexo II se solicitó información de SMS A2P enviados a todos los operadores móviles (el cual incluye a Viettel); por lo que, a nivel agregado, se esperaría que las cantidades totales sean iguales.

Sobre el particular, de la revisión del archivo Excel denominado "Anexo I y II", esta ST-CCO ha verificado que la información de la cantidad total de SMS A2P enviados a la red móvil de Viettel según el Formato 1 (ANEXO 1) difiere de la cantidad total de SMS A2P remitidos a la red móvil de Viettel según el Formato 2 (ANEXO 2), para los meses de mayo, junio, agosto y setiembre del año 2024, de acuerdo con el detalle del siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: *Cantidad total de SMS A2P enviados a la red móvil de Viettel*

Período	Formato 1 (anexo 1)	Formato 2 (anexo 2)	¿DIFERENCIA DE INFORMACIÓN?
Abr-24	1,775,172	1,775,172	NO
May-24	1,324,886	1,824,886	DIFIERE
Jun-24	1,231,917	1,431,917	DIFIERE
Jul-24			-
Ago-24	1,156,223	1,356,223	DIFIERE
Set-24	2,320,013	2,520,013	DIFIERE
Oct-24	4,437,916	4,437,916	NO
Nov-24	3,295,811	3,295,811	NO
Dic-24	3,372,454	3,372,454	NO
Ene-25	3,306,733	3,306,733	NO

Nota *: Cabe mencionar que la empresa no remitió información de julio de 2024, lo cual se está requiriendo en la presente comunicación.*

Elaboración *: ST-CCO.*

*En tal sentido, se le solicita **precisar los motivos que explicarían las citadas diferencias y/o de ser el caso corregir la información remitida, según los formatos del Anexo I y II remitidos en la carta C. 00050-STCCO/2025**. (…)".*

16 Específicamente, el nuevo requerimiento de información solicitado fue el siguiente:

*"4. Precisar si su representada ha recibido correos electrónicos remitidos por sus clientes (agregadores, entidades del estado, empresas corporativas, entre otros), **entre mayo y octubre de 2024**, manifestando problemas para realizar la terminación de SMS A2P en la red móvil de Viettel, adicionales a los ya remitidos a la ST-CCO en esta etapa del procedimiento. De ser afirmativo, **sírvase entregar los correos,***

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

29. A través del escrito presentado con fecha 21 de marzo de 2025, Fravatel respondió el requerimiento de información formulado mediante la carta C. 00050-STCCO/2025, reiterado y complementado por la carta N° 00094-2025-STCCO/OSIPTEL.

30. Posteriormente, la ST-CCO formuló diversos requerimientos de información a otros agentes económicos[17], a fin de recabar más elementos de juicio que

en los cuales deberá apreciarse el remitente, el asunto, la fecha de recepción y el mensaje enviado. *(…)".*

[17] Específicamente, la ST-CCO requirió la siguiente información:
"(…)
INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

1. *Remita la información del nombre comercial y la razón social de las empresas que su representada considera le pudieron o pueden brindar el servicio de terminación de mensajes cortos de texto (SMS) A2P en la red móvil de Viettel, en base a su experiencia comercial* ***(ver Anexo 1)****. En caso cuente con alguna propuesta económica recibida por parte de estas empresas para brindar este servicio, se le requiere adjuntar copias de las mismas.*
2. *Indique cuáles fueron las principales razones por las que vuestra representada eligió a su (s) proveedor (es) del servicio de terminación de mensajes cortos de texto (SMS) A2P en la red móvil de Viettel (****ver Anexo 2****).*
3. *Remita la información del nombre de la empresa mediante la cual contrató la terminación de mensajes cortos de texto (SMS) A2P, el subtipo de mensajería (SMS A2P "OTP" y SMS A2P "Otro tipo"), el estado de la mensajería (Sent y Delivered) y la cantidad de SMS enviados hacia la red de Viettel, en el periodo de mayo de 2024 a enero de 2025 (****Ver Anexo 3****).*
4. *Remitir la información del nombre de la empresa mediante la cual contrató la terminación de mensajes cortos de texto (SMS) A2P en la red móvil de Viettel y el precio promedio en USD (dólares sin IGV) por SMS A2P terminado en la red móvil de Viettel en el periodo mayo de 2024 a enero de 2025 (****Ver Anexo 4****).*

OTRA INFORMACIÓN

5. *Precisar si vuestra representada contó o cuenta con una relación comercial con las empresas Tyntec S.A.C. y/o Twilio para realizar la terminación del servicio de mensajería de texto (SMS) A2P en la red móvil de Viettel entre los meses de mayo de 2024 y enero de 2025. De ser afirmativa la respuesta, indique qué servicio (s) le ofrecen estas empresas, cómo se brinda dicho (s) servicio (s), las características comerciales del (los) servicio (s) brindado (s) por dichas empresas (tarifas por terminación de SMS), los motivos por los cuales contrató el (los) servicio (s) de estas empresas y la fecha de inicio de la relación comercial.*
6. *Precisar si vuestra representada contó o cuenta con una relación contractual con Fravatel E.I.R.L (en adelante, Fravatel) que le haya permitido o le permita realizar el envío de mensajería de texto (SMS) A2P y/o la terminación del servicio de mensajería de texto (SMS) A2P en la red móvil de Viettel entre mayo de 2024 y enero de 2025. De ser afirmativa la respuesta, indique lo siguiente:*
   i) Señale que servicio (s) le ofrece Fravatel, cómo se brinda dicho (s) servicio (s), las características comerciales de (los) servicios (s) brindado (s) por dicha empresa (tarifas para el envío y/o terminación de SMS), los motivos por los cuales contrató el (los) servicio (s) de Fravatel, y la fecha de inicio de la relación contractual, vinculada con el envío de SMS A2P a la red móvil de Viettel.
   ii) Precisar si ha tenido inconvenientes o problemas en el uso de servicio de Fravatel, relacionado con el envio de SMS A2P a la red móvil de Viettel. De ser el caso, señale la frecuencia de dichos inconvenientes según el tipo o la naturaleza de éstos y cómo la no entrega de los mensajes ha afectado sus operaciones.
7. *Precisar si vuestra representada contó o cuenta con una relación contractual directamente con Viettel que le haya permitido o le permita realizar la terminación del servicio de mensajería de texto (SMS) A2P en la red móvil de ésta última empresa entre mayo de 2024 y enero de 2025.*
8. *En caso la respuesta al numeral 7 sea afirmativa, sírvase realizar lo siguiente:*
   i) Indique que servicio (s) le ofrece Viettel, cómo se brinda dicho (s) servicio (s), las características comerciales de (los) servicio (s) brindado (s) por dicha empresa (tarifas por terminación de SMS), los motivos por los cuales contrató el (los) servicio (s) de Viettel, y la fecha de inicio de la relación contractual.
   ii) Refiera el modelo de interoperabilidad y la arquitectura técnica (equipamiento, servicios u otros involucrados) empleada por su representada para que pudiera o pueda ofrecer el servicio de mensajería corta de texto (SMS) A2P con la terminación en la red de Viettel.
   iii) Especificar si la originación y/o la terminación del servicio de mensajería (SMS) A2P se ha realizado mediante sistemas (aplicativos, centros de mensajería u otros) propios de su representada, de Viettel o de otras empresas.
   iv) Precisar si ha tenido inconvenientes o problemas para realizar la terminación de los mensajes SMS A2P en la red móvil de Viettel, en el periodo comprendido entre el mes de mayo de 2024 a enero de 2025. De ser afirmativo sírvase realizar lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

coadyuven en la definición del presente procedimiento, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Detalle de cartas de requerimientos de información a terceros

Destinatario	Carta de requerimiento de información	Fecha de notificación
Estrategias Móviles Perú S.A.C.	N° 000110-2025-STCCO/OSIPTEL	24 de marzo de 2025
2 Join Service S.A.C	N° 000122-2025-STCCO/OSIPTEL	3 de abril de 2025
Intico Perú S.A.C.	N° 000124-2025-STCCO/OSIPTEL	3 de abril de 2025
Celmedia S.A.	N° 000123-2025-STCCO/OSIPTEL	4 de abril de 2025

Elaboración : CCP - Osiptel.

31. Mediante la carta N° 0000125-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 2 de abril de 2025, la ST-CCO solicitó a Masiv la aclaración y/o remisión de información adicional respecto del escrito del 17 de marzo de 2025[18]; y, formuló un nuevo requerimiento de información a dicha empresa[19], para lo cual le otorgó un plazo máximo de siete (7) días hábiles.

---

a. Remitir los correos que hayan remitido a Viettel o a otra empresa; o algún otro medio probatorio que permita verificar la problemática manifestada. Asimismo, remita las soluciones y/o respuestas proporcionadas por la empresa.
b. De ser el caso, precisar la frecuencia de dichos inconvenientes según el tipo o la naturaleza de éstos. Asimismo, señale cómo la no entrega de los mensajes ha afectado sus operaciones.

9. En caso haya contado y/o cuente con los servicios de Fravatel y Viettel, precise las diferencias entre el servicio contratado a Viettel y el servicio contratado a Fravatel, relacionado con el envío de SMS A2P a la red móvil de Viettel.

10. En caso la respuesta al numeral 7 sea negativa, precisar si contó o cuenta con una relación contractual con la empresa Concepto Móvil Perú S.A.C. ("Concepto Móvil") o con otra (s) empresa (s) agregadora (s), integradora (s) u otra (s) que le permita a vuestra representada brindar el servicio de mensajería corta de texto (SMS) A2P en la red móvil de Viettel. De ser éste el caso, sírvase realizar lo siguiente:
i) Remitir una copia del (los) acuerdo (s) o contrato (s) celebrado (s).
ii) Responder los ítems (i), (ii), (iii) y (iv) del numeral 8 precedente en función de la (s) empresa (s) correspondiente (s) que le permita acceder a la terminación de la red móvil de Viettel, a fin de poder brindar el servicio de mensajería de texto (SMS) A2P. (…)".

[18] En específico, la ST-CCO le solicitó lo siguiente a Masiv:

*"i) **Con relación a los Anexos 1, 2, 3, 4 y 5**: De la revisión realizada a dichos documentos se aprecia la existencia de incongruencia entre el contenido de la respuesta expuesta en la carta de Masivian Perú S.A.C. (en adelante, Masiv) con el contenido de cada uno de los anexos referenciado, (…):*
En atención a las incongruencias detectadas previamente, se le requiere con carácter obligatorio lo siguiente:
a. Aclarar las razones por las cuales cada uno de los referidos Anexos 1, 2, 3, 4 y 5 se encuentran vinculados con el contenido de sus respuestas de su escrito descrito en el literal (a) de la referencia, atendiendo a que en ningún extremo de su escrito se ha mencionado algún tipo de referencia al contenido de dichos anexos.
b. En caso los Anexos 1, 2, 3, 4 y 5 no se encuentren vinculados con su escrito y hayan sido entregados por error ante esta ST-CCO, sírvase remitir la información y la documentación correcta.
*ii) **Con relación a los Anexos 6 y Anexo 7, así como el correo electrónico denominado "Anexo Solicitud Carta Autorización Expresa de CLARO a CUSTOMER OPERATION SUCCESS" y la Carpeta Electrónica "Anexo"**: De la revisión realizada a su escrito y del contenido de los mencionados anexos, se aprecia la existencia de incongruencia pues en su escrito no se menciona referencia alguna a dichos anexos y el contenido de éstos versa sobre una presunta suspensión de cuenta de una empresa de Colombia. En ese sentido, sírvase realizar lo siguiente:*
a. Aclarar las razones por las cuales dichos anexos se encuentran vinculados con sus respuestas remitidas en su escrito indicado en el literal (a) de la referencia y, de ser el caso, cuál sería su relación con respecto al servicio de terminación de mensajería de texto (SMS) A2P en la red móvil de Viettel.
b. En caso dichos anexos no se encuentren vinculados con su escrito y hayan sido entregados por error ante esta ST-CCO, sírvase remitir la información y documentación correcta. (…)".

[19] De acuerdo con el siguiente detalle:

*"1. **Precisar** la secuencia comercial para el envío de los mensajes de texto (SMS) A2P a usuarios de la red móvil de Viettel, la cual podría contemplar, por ejemplo, las siguientes secuencias: 1) MASIVIAN → Viettel, 2) MASIVIAN → Twilio → Tyntec → Viettel; 3) MASIVIAN → Tyntec → Viettel, 4) MASIVIAN → Twilio → Viettel o alguna otra secuencia no indicada anteriormente.*
*2. **Precisar** si vuestra representada contó o cuenta con una relación contractual con Fravatel E.I.R.L. (en adelante, Fravatel) que le haya permitido o le permita realizar envío de mensajería de texto (SMS) A2P y/o la terminación del servicio de mensajería de texto (SMS) A2P en la red móvil de Viettel entre mayo de 2024 y enero de 2025. **De ser afirmativa la respuesta**, indique lo siguiente:*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

32. A través del escrito (registro N° 2025-0003144), recibido con fecha 3 de abril de 2025, Estrategias Móviles Perú S.A.C. (en adelante, Aldeamo) respondió el requerimiento de información formulado por la ST-CCO, mediante la carta N° 000110-2025-STCCO/OSIPTEL.

33. Por medio de la carta N° 000127-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 8 de abril de 2025, la ST-CCO reiteró a Viettel el requerimiento de información del inciso ii) de la "Sección I: "Requerimiento de información estadística"[20] de la carta C. 00049-STCCO/2025; solicitó la aclaración y/o remisión de información adicional respecto del literal c) numeral iii) de la "Sección II: Otros requerimientos"[21] de la mencionada carta; y, formuló un nuevo requerimiento de información[22], para lo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

---

i) Indique qué servicio (s) le ofrece Fravatel, cómo se brinda dicho (s) servicio (s), los motivos por los cuales contrató el (los) servicio (s) de Fravatel y la fecha de inicio de la relación comercial, relacionado con el envío de SMS A2P a la red móvil de Viettel.
ii) Precisar las características comerciales del servicio (tarifas para el envío y/o terminación de SMS) brindado por Fravatel relacionado con el envío de SMS A2P a la red móvil de Viettel.
iii) Precisar si ha tenido inconvenientes o problemas que haya presentado en el uso del servicio de Fravatel relacionado con el envío de SMS A2P a la red móvil de Viettel. De ser el caso, señale la frecuencia de dichos inconvenientes según el tipo o la naturaleza de éstos y cómo la no entrega ha afectado sus operaciones.
iv) En caso haya contado y/o cuente con los servicios de Fravatel y Viettel, precise las diferencias entre el servicio contratado de forma directa a Viettel y el servicio contratado a Fravatel, relacionado con el envío de SMS A2P a la red móvil de Viettel.
v) Indique la secuencia comercial (según los términos de la pregunta 1 anterior). (…)".

20 Específicamente, en la carta N° 00127-2025-STCCO/OSIPTEL, la ST-CCO efectuó lo siguiente:

"1. (…)
Al respecto, de la revisión de la respuesta proporcionada en el escrito indicado en el literal (a) de la referencia, se verifica por el campo de información "Modalidad de acceso a la red móvil de Viettel" que vuestra representada sólo ha entregado información correspondiente a la cantidad de SMS A2P terminados en su red móvil provenientes de las empresas con las que mantiene una relación contractual directa por dicho tipo de SMS; no advirtiéndose la especificación de la cantidad de los SMS A2P terminados en su red provenientes de empresas en mérito a un contrato de interconexión (v.g. Fravatel E.I.R.L. e Intermax S.A.C.).

En ese sentido, se le reitera –con carácter obligatorio– remitir la cantidad total de SMS A2P que terminan en su red, abarcando la modalidad de acceso correspondiente a la interconexión y/u otra modalidad [especificar], durante el periodo comprendido entre enero de 2024 hasta enero de 2025, considerando el Anexo II remitido con la carta C. 00049-STCCO/2025, lo cual deberá ser atendido en la forma y en el plazo indicados posteriormente en la presente comunicación. (…)".

21 Específicamente, en la carta N° 00127-2025-STCCO/OSIPTEL, la ST-CCO efectuó lo siguiente:

"2. (…)
Al respecto, de la revisión de la información proporcionada, se ha verificado que, respecto del contrato de Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna S.A. (en adelante, Caja Tacna) con su representada, si bien en su cláusula cuarta se aprecia el costo total del servicio objeto de dicha relación, es el caso que no resulta factible apreciar: (i) a cuánto correspondería la tarifa por terminación (en S/) de SMS A2P en la red de Viettel; y/o, (ii) la cantidad o el número de mensajes SMS A2P que son objeto de la contraprestación de dicho monto total.

En ese sentido, por medio de la presente carta, se le requiere –con carácter obligatorio– precisar, respecto del contrato entre Caja Tacna y su representada, la tarifa por terminación de SMS A2P en la red de Viettel y/o el número o la cantidad de SMS A2P que son objeto de la contraprestación de dicho monto total. Asimismo, remitir los anexos del mencionado contrato y/o el documento contractual en el que se especifique dicha información. (…)".

22 Específicamente, en la carta N° 000127-2025-STCCO/OSIPTEL, la ST-CCO efectuó lo siguiente:

"3. En su escrito indicado en el literal a) de la referencia, su representada mencionó que cuenta con un acuerdo comercial con Tyntec S.A.C. para la gestión integral de varios servicios, incluyendo la terminación SMS A2P, lo cual estaría vigente desde el 1 de octubre de 2024. En este contexto, se le requiere lo siguiente:

(i) Detallar la forma en cómo su representada gestionó cada una de las labores (incluyendo lo vinculado con el servicio SMS A2P) que ahora se encontrarían a cargo de Tyntec, en el período de mayo a setiembre de 2024.

cual le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Mediante la carta N° 467-2025/GL.CDR, recibido el 14 de abril de 2025, Viettel solicitó a la ST-CCO que se le conceda una prórroga de plazo de cinco (5) días hábiles adicionales, para dar cumplimiento al requerimiento de información formulado. La mencionada prórroga fue concedida a través de la carta N° 000130-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 21 de abril de 2025.

34. A través del escrito (registro N° 2025-0003644), presentado con fecha 8 de abril de 2025, Masiv respondió –parcialmente– el requerimiento de información formulado por la ST-CCO, mediante la carta C. 00087-STCCO/2025, complementada con la carta N° 000125-2025-STCCO/OSIPTEL.

35. Por medio de la carta N° 000128-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada con fecha 10 de abril de 2025, la ST-CCO formuló un nuevo requerimiento de información[23] a Fravatel, para lo cual le otorgó un plazo máximo de dos (2) días hábiles. A través del escrito (registro N° 2025-0004220), recibido el 14 de abril de 2025,

---

(ii) Precisar si dicha gestión durante el período de mayo a setiembre de 2024 fue realizada directamente por su representada o si, en su caso, también fue subcontratada a otra empresa.
(iii) Con relación a la respuesta proporcionada en el literal (i) del numeral (v) de la Sección II: Otros Requerimientos, detallar y sustentar las diferencias que –a partir del mes de octubre de 2024– existen entre el servicio brindado por Tyntec y el de su representada respecto de la terminación del servicio SMS A2P en la red móvil de Viettel.
(iv) Indicar si es que sus clientes al contratar su servicio de SMS A2P de terminación en su red móvil deben contratar únicamente con su representada; o si, adicionalmente, deben suscribir un contrato o algún acuerdo adicional con Tyntec.
(v) Precisar si, luego de la implementación de la gestión de Tyntec a partir del 1 de octubre de 2024, vuestra representada ha solicitado la suscripción de acuerdos adicionales con los agregadores, clientes corporativos o entidades del Estado informadas en el archivo Excel del escrito indicado en el literal (a) de la referencia. De ser el caso, remitir copia de los acuerdos, contratos y/o adendas respectivas. (…)".

[23] Específicamente, en la referida carta, la ST-CCO requirió la siguiente información a Fravatel:

"1. En la página 16 de su escrito (registro N° 50744-2024/MPV), así como en el anexo del escrito (registro N° 58671-2024/MPV) consistente en el archivo de correo electrónico denominado "Secuencia de Correos de Mayo a Julio de 2024"; se observa una comunicación de fecha 28 de mayo de 2024, a las 17:36 horas, remitida por vuestra empresa a Viettel, en el cual informa de la realización de pruebas con mensajes afectados por el presunto bloqueo de ciertos SMS.

Al respecto, sírvase realizar lo siguiente:
(i) Remitir el archivo de correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2024, a las 17:36 horas como un elemento electrónico independiente, el cual deberá incluir todos sus documentos electrónicos adjuntos.
(ii) Remitir las trazas y los diez (10) archivos electrónicos en formato PCAP que sustenten las pruebas y los mensajes presuntamente afectados, según lo expuesto por su representada en la página 16 de su escrito (registro N° 50744-2024/MPV) y el mencionado archivo de correo 28 de mayo de 2024.

2. En las páginas 20 y 21 de su escrito (registro N° 50744-2024/MPV), se observa que su representada manifestó que le habría enviado una comunicación electrónica a Viettel, con fecha 4 de junio de 2024, a las 18:31 horas, con un análisis de las trazas de los mensajes de textos e incluyendo archivos PCAP.

Cabe precisar que, en el anexo del escrito (registro N° 58671-2024/MPV) referido al archivo de correo electrónico denominado "Secuencia de Correos de Mayo a Julio 2024", se observa una comunicación electrónica a vuestra representada a Viettel, con fecha 12 de julio de 2024, a las 14:18 horas, en la cual le indicaron –entre otros– a dicha empresa que, en su correo del 4 de junio de 2024, ya le habrían adjuntado el archivo PCAP que demostraría la presunta interceptación, bloqueo o intervención de sus SMS.

Al respecto, sírvase realizar lo siguiente:
(i) Remitir el archivo de correo electrónico de fecha 4 de junio de 2024, a las 18:31 horas como un elemento electrónico de fecha 4 de junio de 2024, a las 18:31 horas como un elemento electrónico independiente, el cual deberá incluir todos sus documentos electrónicos adjuntos.
(ii) Remitir el (los) archivos(s) en formato PCAP que sustente las pruebas y los mensajes presuntamente afectados, según lo expuesto por su representada en las páginas 20 y 21 de su escrito (registro N°50744-2024-MPV) y en su correo electrónico de fecha 4 de junio de 2024, a las 18:31 horas. (…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fravatel solicitó a la ST-CCO que se le conceda una prórroga de plazo de dos (2) días hábiles adicionales, para dar cumplimiento al requerimiento de información formulado por la ST-CCO. Dicha prórroga fue concedida, por medio de la carta N° 000129-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 15 de abril de 2025, por lo que vencería –indefectiblemente– el miércoles 16 de abril de 2025.

36. Mediante el escrito (registro N° 0004429-2025), recibido con fecha 16 de abril de 2025, Fravatel respondió el requerimiento de información formulado por la ST-CCO, mediante la carta N° 000128-2025-STCCO/OSIPTEL.

37. Por medio del correo electrónico (registro N° 2025-0004795), recibido el 22 de abril de 2025, Celmedia solicitó a la ST-CCO que se le conceda una prórroga de plazo hasta el día 29 de abril de 2025 para dar cumplimiento al requerimiento de información formulado mediante la carta N° 000123-2025-STCCO/OSIPTEL. Dicha prórroga fue concedida a través de la carta N° 000133-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 23 de abril de 2025, por lo que vencería –indefectiblemente– el martes 29 de abril de 2025.

38. Mediante el escrito N° 4 presentado el 22 de abril de 2025, Viettel interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00021-2025-STCCO/OSIPTEL. Al respecto, por el Memorando N° 000031-2025-STCCO/OSIPTEL, del 30 de abril de 2025, la ST-CCO elevó el Expediente N° 004-2024-CCP-ST/LC – Cuaderno de Apelación (Resolución N° 000021-2025-STCCO/OSIPTEL), en mérito al recurso de apelación interpuesto por Viettel contra la mencionada resolución; a fin de que el TSC emita el pronunciamiento respectivo, en su calidad de segunda instancia administrativa.

39. Por medio del correo electrónico recibido el 24 de abril de 2025, Intico respondió –parcialmente– el requerimiento de información formulado por la ST-CCO, mediante la carta N° 000124-2025-STCCO/OSIPTEL; y –a su vez– solicitó que se le conceda una prórroga de plazo de quince (15) días hábiles adicionales, a fin de responder íntegramente el requerimiento efectuado. Dicha prórroga fue denegada por extemporánea, a través de la carta N° 000154-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 6 de mayo de 2025; no obstante, excepcionalmente y por única vez, la ST-CCO le otorgó un nuevo plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la mencionada carta.

40. Mediante el escrito N° 5 (registro N° 0010193-2025), recibido el 24 de abril de 2025 (derivado a esta unidad orgánica con fecha 17 de junio de 2025)[24], Viettel respondió –parcialmente– el requerimiento de información formulado por la ST-CCO a través de la carta N° 000127-2025-STCCO/OSIPTEL; y solicitó –a su vez– que se declare la confidencialidad de la información contenida en dicho escrito (versión confidencial), así como de los anexos que lo acompañan.

41. Por medio de la carta N° 127-2025/GL.EDR, recibido el 25 de abril de 2025, Viettel solicitó a la ST-CCO que se le conceda una prórroga de plazo de tres (3) días hábiles adicionales, para dar cumplimiento íntegro al requerimiento de información formulado mediante la carta N° 000127-2025-STCCO/OSIPTEL.

[24] Cabe precisar que, si bien el documento ha sido registrado por la Mesa de Partes del Osiptel con fecha 24 de abril de 2025, debido a los problemas informáticos informados en su derivación, la ST-CCO señaló que la regularización en la presentación del mencionado escrito ocurrió el 17 de junio de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

42. Mediante la carta N° 000136-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 28 de abril de 2025, la ST-CCO reiteró a Masiv la absolución de los siguientes requerimientos de información: (i) el numeral 3 de la sección "Información Estadística" de la carta C. 00087-STCCO/2025[25]; y, (ii) los numerales 1 y 2 formulados como nueva solicitud de información[26] en la carta N° 000125-2025-STCCO/OSIPTEL; para lo cual le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

43. Por medio del escrito (registro N° 0005308-2025), recibido el 28 de abril de 2025, Celmedia respondió el requerimiento de información formulado por la ST-CCO, mediante la carta N° 000123-2025-STCCO/OSIPTEL; y solicitó –entre otros– que se declare la confidencialidad de la información contenida en dicho escrito (versión confidencial) y de sus anexos acompañados a dicho escrito. Al respecto, mediante la Resolución N° 000031-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 21 de mayo de 2025, la ST-CCO resolvió –entre otros– declarar fundada en parte la solicitud de confidencialidad de Celmedia. Dicha resolución fue notificada por medio de la carta N° 000166-2025-STCCO/OSIPTEL, con fecha 26 de mayo de 2025.

44. A través del escrito N° 6, recibido el 28 de abril de 2025, Viettel respondió –parcialmente– el requerimiento de información formulado mediante la carta N° 000127-2025-STCCO/OSIPTEL; y –a su vez– solicitó que se declare la confidencialidad de la información contenida en dicho escrito (versión confidencial), así como de los anexos que lo acompañan. Sobre el particular, por

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

---

25 Específicamente, la ST-CCO efectuó lo siguiente:

*"**Información Estadística***
(…)
Al respecto, de la revisión de la respuesta, se ha verificado que, por el campo "Estado del SMS A2P enviado hacia la red móvil de Viettel Perú S.A.C.", su representada sólo ha entregado información correspondiente a la cantidad de SMS con el estado "delivered" (entregado); no advirtiéndose la especificación de la cantidad de SMS A2P enviados hacia la red móvil de Viettel con el estado "sent" (enviado).
*En ese sentido, **se le reitera con carácter obligatorio remitir la cantidad total de SMS A2P enviados hacia la red móvil de Viettel, abarcando el estado Sent (enviado), durante el período comprendido entre mayo y octubre de 2024**, considerando el Anexo 3 remitido con la carta C. 00087-STCCO/2025. (…)".*

26 De acuerdo con el siguiente detalle:

"2. Mediante la carta N° 000125-2025-STCCO/OSIPTEL, la ST-CCO le efectuó una nueva solicitud de información, de acuerdo con los siguientes términos:
*1. **Precisar** la secuencia comercial para el envío de los mensajes de texto (SMS) A2P a usuarios de la red móvil de Viettel, la cual podría contemplar, por ejemplo, las siguientes secuencias: 1) MASIVIAN → Viettel, 2) MASIVIAN → Twilio → Tyntec → Viettel; 3) MASIVIAN → Tyntec → Viettel, 4) MASIVIAN → Twilio → Viettel o alguna otra secuencia no indicada anteriormente.*

*2. **Precisar** si vuestra representada contó o cuenta con una relación contractual con Fravatel E.I.R.L. (en adelante, Fravatel) que le haya permitido o le permita realizar envío de mensajería de texto (SMS) A2P y/o la terminación del servicio de mensajería de texto (SMS) A2P en la red móvil de Viettel entre mayo de 2024 y enero de 2025. **De ser afirmativa la respuesta**, indique lo siguiente:*
i) Indique qué servicio (s) le ofrece Fravatel, cómo se brinda dicho (s) servicio (s), los motivos por los cuales contrató el (los) servicio (s) de Fravatel y la fecha de inicio de la relación comercial, relacionado con el envío de SMS A2P a la red móvil de Viettel.
ii) Precisar las características comerciales del servicio (tarifas para el envío y/o terminación de SMS) brindado por Fravatel relacionado con el envío de SMS A2P a la red móvil de Viettel.
iii) Precisar si ha tenido inconvenientes o problemas que haya presentado en el uso del servicio de Fravatel relacionado con el envío de SMS A2P a la red móvil de Viettel. De ser el caso, señale la frecuencia de dichos inconvenientes según el tipo o la naturaleza de éstos y cómo la no entrega ha afectado sus operaciones.
iv) En caso haya contado y/o cuente con los servicios de Fravatel y Viettel, precise las diferencias entre el servicio contratado de forma directa a Viettel y el servicio contratado a Fravatel, relacionado con el envío de SMS A2P a la red móvil de Viettel.
v) Indique la secuencia comercial (según los términos de la pregunta 1 anterior).
*Al respecto, de la revisión del escrito (…), se observa que su representada no ha respondido estos extremos, por lo que **se le reitera –con carácter obligatorio– responder dichos requerimientos de información** (…)".*

la Resolución N° 000030-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 21 de mayo de 2025, la ST-CCO resolvió –entre otros– declarar fundada en parte la solicitud de confidencialidad de Viettel. Dicha resolución fue notificada a través de la carta N° 000165-2025-STCCO/OSIPTEL, con fecha 22 de mayo de 2025.

45. Mediante el Memorando Nº 000030-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 29 de abril de 2025, la ST-CCO solicitó a la DFI la realización de un análisis técnico de la información remitida por Fravatel durante la tramitación del presente expediente, a efectos de determinar la existencia de elementos de juicio vinculados con el objeto de investigación del presente procedimiento sancionador. Dicho pedido fue reiterado a través del Memorando N° 000051-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 19 de junio de 2025; y el Memorando N° 000057-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 2 de julio de 2025.

46. Por la carta N° 000147-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada con fecha 29 de abril de 2025, la ST-CCO requirió –con carácter obligatorio– a Viettel que cumpla con subsanar la observación efectuada por la Mesa de Partes del Osiptel en lo referido al escrito N° 5 pues no había sido ingresado válidamente[27], por lo que aún se encontraba pendiente la respuesta íntegra al requerimiento de la carta N° 000127-2025-STCCO/OSIPTEL. Asimismo, la ST-CCO le concedió a Viettel un nuevo plazo de dos (2) días hábiles, a fin de que responda íntegramente el mencionado requerimiento.

47. Por medio del escrito (registro N° 0005861-2025), presentado con fecha 5 de mayo de 2025, Masiv respondió el requerimiento de información formulado por la ST-CCO, mediante la carta N° 000136-2025-STCCO/OSIPTEL.

48. Mediante la carta N° 000159-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 8 de mayo de 2025, la ST-CCO solicitó a la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia (en lo sucesivo, DLC) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) la remisión del informe técnico no vinculante sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando dicho mercado para la generalidad de los mercados y agentes económicos, respecto de la infracción prevista en el artículo 10.1 y el literal h) del artículo 10.2 de la LRCA. Dicho pedido fue reiterado por la ST-CCO, mediante la carta N° 000185-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada con fecha 11 de junio de 2025.

49. A través del escrito N° 7, recibido el 14 de mayo de 2025, Viettel efectuó alegaciones sobre la observación formulada por la ST-CCO en la carta N° 000147-2025-STCCO/OSIPTEL, en cuyo mérito adjuntó el escrito N° 5, que contiene la respuesta parcial al requerimiento de información efectuado a través de la carta N° 000127-2025-STCCO/OSIPTEL; y –a su vez– solicitó que se declare la confidencialidad de la información contenida en los anexos que lo acompañan. Al respecto, mediante la Resolución N° 00032-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 4 de junio de 2025, la ST-CCO resolvió –entre otros– declarar fundada en parte la solicitud de confidencialidad de Viettel. Dicha resolución fue notificada a través de la carta N° 000178-2025-STCCO/OSIPTEL, con fecha 10 de junio de 2025.

[27] Cabe mencionar que, a la fecha de emisión de la carta N° 000147-2025-STCCO/OSIPTEL, el escrito N° 5 no había sido derivado por Mesa de Partes, lo cual –como se expuso previamente– ocurrió recién con fecha 17 de junio de 2025, según lo informado por la ST-CCO.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

50. Por medio de la carta N° 000169-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 28 de mayo de 2025, la ST-CCO reiteró[28] a Fravatel la solicitud de información efectuada mediante la carta C. 00050-STCCO/2025, complementada por la carta N° 000094-2025-STCCO/OSIPTEL; y –a su vez– realizó un nuevo pedido de información[29], para lo cual le otorgó un plazo máximo de tres (3) días hábiles. Dicho requerimiento fue respondido por Fravatel, mediante el escrito (registro N° 0008697-2025), recibido con fecha 2 de junio de 2025.

51. A través de las cartas N° 000170-2025-STCCO/OSIPTEL y N° 000171-2025-STCCO/OSIPTEL, notificadas el 29 de mayo de 2025, la ST-CCO reiteró a 2JoinService el requerimiento de información formulado mediante la carta N° 000122-2025-STCCO/OSIPTEL, para lo cual le otorgó el plazo máximo de siete (7) días hábiles para su absolución.

52. Por medio del escrito recibido el 3 de junio de 2025, Intico respondió –parcialmente– el requerimiento de información efectuado por la ST-CCO, a través de la carta N° 000124-2025-STCCO/OSIPTEL, reiterado por la carta N° 000154-2025-STCCO/OSIPTEL; y solicitó –entre otros– que se declare la confidencialidad de la información contenida en su anexo acompañado a dicho escrito. Al respecto, por la Resolución N° 000035-2025-STCCO/OSIPTEL, del 24 de junio de 2025, la ST-CCO resolvió –entre otros– declarar fundada en parte la solicitud de confidencialidad de Intico. Dicha resolución fue notificada a través de la carta N° 000200-2025-STCCO/OSIPTEL, con fecha 25 de junio de 2025.

53. Posteriormente, la ST-CCO formuló requerimientos de información a otros agentes económicos[30], a fin de recabar más elementos de juicio que coadyuven en la definición del presente procedimiento, de acuerdo con el siguiente detalle:

---

[28] En específico, la ST-CCO efectuó lo siguiente:

*"Al respecto, de la revisión del escrito señalado en el literal (a) de la referencia, se aprecia que su representada reitera que habría entregado la información de los precitados dieciséis (16) correos electrónicos de forma legible e íntegra; no obstante, de acuerdo con los **Anexos 1 y 2** de la presente comunicación, en los cuales se ha seguido el procedimiento indicado por vuestra representada para su acceso, se verifica que persiste el inconveniente de la falta de visualización íntegra de las referidas comunicaciones electrónicas.*

*En tal sentido, (…), se le reitera –con carácter obligatorio– **la remisión de los mencionados dieciséis (16) correos electrónicos en forma íntegra y legible, los cuales deberán ser presentados en soporte CD-ROM, DVD-ROM u otro análogo ante la Mesa de Partes del Osiptel en su canal físico**, a efectos de que puedan ser visualizados plenamente, incluyendo tanto las comunicaciones electrónicas como los documentos e imágenes adjuntos. (…)".*

[29] Específicamente, la ST-CCO le realizó el siguiente nuevo pedido de información a Fravatel:

"1. Por medio de su escrito indicado en el literal (a) de la referencia, vuestra representada remitió el archivo Excel con los Anexos 1 y 2 que fueron objeto del requerimiento de información de la carta C. 00050-STCCO/2025, reiterado y complementado por la carta N° 00094-2025-STCCO/OSIPTEL.

Sobre el particular, de la revisión del Anexo 1 contenido en el precitado archivo Excel, se ha verificado que su representada ha incluido información de la cantidad de SMS enviados desde la red de su representada hacia la red móvil de Viettel, de –entre otras– las empresas "Digevo – 3G Motion" y "Gateway". De este modo, se le requiere precisar lo siguiente:

i) Precisar la denominación o razón social completa de las empresas "Digevo – 3G Motion" y "Gateway".

ii) De ser factible, indicar el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) con el cual las precitadas operadoras sostienen su relación comercial con vuestra representada. (…)".

[30] Específicamente, la ST-CCO requirió la siguiente información:

*"**INFORMACIÓN ESTADÍSTICA***

*1. Remita la información del nombre comercial y la razón social de las empresas que su representada considera le pudieron o pueden brindar el servicio de terminación de mensajes cortos de texto (SMS) A2P en la red móvil de Viettel, en base a su experiencia comercial (**ver Anexo 1**). En caso cuente con alguna propuesta económica recibida por parte de estas empresas para brindar este servicio, se le requiere adjuntar copias de las mismas.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N° 2: Detalle de cartas de requerimientos de información a terceros

Destinatario	Carta de requerimiento de información	Fecha de notificación
Digevo Perú S.A.C.	N° 000173-2025-STCCO/OSIPTEL	9 de junio de 2025
Gateway Perú S.A.C.	N° 000174-2025-STCCO/OSIPTEL	10 de junio de 2025

Elaboración : CCP – Osiptel.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. *Indique cuáles fueron las principales razones por las que vuestra representada eligió a su (s) proveedor (es) del servicio de terminación de mensajes cortos de texto (SMS) A2P en la red móvil de Viettel (**ver Anexo 2**).*
3. *Remita la información del nombre de la empresa mediante la cual contrató la terminación de mensajes cortos de texto (SMS) A2P, el subtipo de mensajería (SMS A2P "OTP" y SMS A2P "Otro Tipo"), el estado de la mensajería (Sent y Delivered) y la cantidad de SMS enviados hacia la red de Viettel, en el período de mayo de 2024 a enero de 2025 (**ver Anexo 3**).*
4. *Remitir la información del nombre de la empresa mediante la cual contrató la terminación de mensajes cortos de texto (SMS) A2P en la red móvil de Viettel y el precio promedio en USD (dólares sin IGV) por SMS A2P terminado en la red móvil de Viettel en el período mayo de 2024 a enero de 2025 (**ver Anexo 4**).*

OTRA INFORMACIÓN

5. *Precisar si vuestra representada contó o cuenta con una relación comercial con las empresas Tyntec S.A.C. y/o Twilio para realizar la terminación del servicio de mensajería de texto (SMS) A2P en la red móvil de Viettel entre los meses de mayo de 2024 y enero de 2025. De ser afirmativa la respuesta, indique qué servicio (s) le ofrecen estas empresas, cómo se brinda dicho (s) servicio (s), las características comerciales del (los) servicio (s) brindado (s) por dichas empresas (tarifas por terminación de SMS), los motivos por los cuales contrató el (los) servicio (s) de estas empresas y la fecha de inicio de la relación comercial.*
6. *Precisar si vuestra representada contó o cuenta con una relación contractual con Fravatel E.I.R.L. (en adelante, Fravatel) que le haya permitido o le permita realizar el envío de mensajería de texto (SMS) A2P y/o la terminación del servicio de mensajería de texto (SMS) A2P en la red móvil de Viettel entre mayo de 2024 y enero de 2025. De ser afirmativa la respuesta, indique lo siguiente:*
   (i) Señale qué servicio (s) le ofrece Fravatel, cómo se brinda dicho (s) servicio (s), las características comerciales del (los) servicio (s) brindado (s) por dicha empresa (tarifas para el envío y/o terminación de SMS), los motivos por los cuales contrató el (los) servicio (s) de Fravatel, y la fecha de inicio de la relación comercial, vinculada con el envío de SMS A2P a la red móvil de Viettel.
   (ii) Precisar si ha tenido inconvenientes o problemas en el uso del servicio de Fravatel, relacionado con el envío de SMS A2P a la red móvil de Viettel. De ser el caso, señale la frecuencia de dichos inconvenientes según el tipo o la naturaleza de éstos y cómo la no entrega de los mensajes ha afectado sus operaciones.
7. *Precisar si vuestra representada contó o cuenta con una relación contractual directamente con Viettel que le haya permitido o le permita realizar la terminación del servicio de mensajería de texto (SMS) A2P en la red móvil de ésta última empresa entre mayo de 2024 y enero de 2025.*
8. *En caso la respuesta al numeral 7 sea afirmativa, sírvase realizar lo siguiente:*
   (i) Indique qué servicio (s) le ofrece Viettel, cómo se brinda dicho (s) servicio (s), las características comerciales del (los) servicio (s) brindados por dicha empresa (tarifas por terminación de SMS), los motivos por los cuales contrató el (los) servicio (s) de Viettel y la fecha de inicio de la relación comercial.
   (ii) Refiera el modelo de interoperabilidad y la arquitectura técnica (equipamiento, servicios u otros involucrados) empleada por su representada para que pudiera o pueda ofrecer el servicio de mensajería corta de texto (SMS) A2P con la terminación en la red de Viettel.
   (iii) Especificar si la originación y/o la terminación del servicio de mensajería (SMS) A2P se ha realizado mediante sistemas (aplicativos, centros de mensajería u otros) propios de su representada, de Viettel o de otras empresas.
   (iv) Precisar si ha tenido inconvenientes o problemas para realizar la terminación de los mensajes SMS A2P en la red móvil de Viettel, en el período comprendido entre el mes de mayo de 2024 a enero de 2025. De ser afirmativo, sírvase realizar lo siguiente:
      a. Remitir los correos que hayan remitido a Viettel o a otra empresa; o algún otro medio probatorio que permita verificar la problemática manifestada. Asimismo, remita las soluciones y/o respuestas proporcionadas por la empresa.
      b. De ser el caso, precisar la frecuencia de dichos inconvenientes según el tipo o la naturaleza de éstos. Asimismo, señale cómo la no entrega de los mensajes ha afectado sus operaciones.
9. *En caso haya contado y/o cuente con los servicios de Fravatel y Viettel, precise las diferencias entre el servicio contratado a Viettel y el servicio contratado a Fravatel, relacionado con el envío de SMS A2P a la red móvil de Viettel.*
10. *En caso la respuesta al numeral 7 sea negativa, precisar si contó o cuenta con una relación contractual con la empresa Concepto Móvil Perú S.A.C. ("Concepto Móvil") o con otra (s) empresa (s) agregadora (s), integradora (s) u otra (s) que le permita a vuestra representada brindar el servicio de mensajería corta de texto (SMS) A2P en la red móvil de Viettel. De ser éste el caso, sírvase realizar lo siguiente:*
    (i) Remitir una copia del (los) acuerdo (s) o contrato (s) celebrado (s).
    (ii) Responder los ítems (i), (ii), (iii) y (iv) del numeral 8 precedente en función de la (s) empresa (s) correspondiente (s) que le permita acceder a la terminación de la red móvil de Viettel, a fin de poder brindar el servicio de mensajería de texto (SMS) A2P. (…)".

54. Por el Informe Técnico N° 000029-2025-DLC/INDECOPI, recibido con fecha 12 de junio de 2025, el Indecopi remitió el informe técnico no vinculante solicitado por la ST-CCO, a través de las cartas N° 000159-2025-STCCO/OSIPTEL, reiterado por la carta N° 000185-2025-STCCO/OSIPTEL. Al respecto, en relación con la infracción tipificada en el artículo 10.1 y el literal h) del artículo 10.2 de la LRCA, dicho órgano señaló lo siguiente:

(i) De acuerdo con la LRCA, los requisitos necesarios concurrentes para la configuración de abuso de posición de dominio son los siguientes: (i) que el supuesto infractor ostente posición de dominio, (ii) que el supuesto infractor haya realizado una conducta restrictiva en alguna de las modalidades descritas en la norma; y, (iii) que el supuesto infractor haya obtenido beneficios y haya generado perjuicios a sus competidores reales o potenciales, directos o indirectos.

(ii) En relación con el requisito de ostentar posición de dominio, el supuesto infractor debe tener la capacidad de afectar o distorsionar unilateralmente en forma sustancial las condiciones de oferta o demanda del mercado.

(iii) Respecto del segundo requisito, la autoridad debería acreditar que el agente dominante ha desplegado una conducta cuya finalidad sea la de excluir a competidores actuales o potenciales. De forma más específica, para que se configure el literal h) del artículo 10.2 de la LRCA, debería probarse que dicho agente ha desplegado una conducta que, presuntamente, por su naturaleza o por sus efectos, ha restringido la competencia mediante la exclusión (o amenaza de exclusión) de competidores actuales o potenciales, no por méritos propios, sino mediante mecanismos artificiales o estratégicos que no responden a mejoras de eficiencia.

(iv) Con relación al tercer requisito, el fin de obtener beneficios y causar perjuicios se verifica cuando la infracción denunciada produjo o pudo producir: (a) el efecto de mantener o incrementar el poder de mercado del presunto infractor (beneficio anticompetitivo) y, a la vez, (b) el efecto de provocar la salida, dificultar la entrada o limitar el crecimiento de uno o más competidores directos o indirectos del presunto infractor (perjuicio anticompetitivo).

(v) Asimismo, debe verificarse la existencia de una relación de competencia entre el presunto infractor y los agentes afectados, ya sea en forma directa o indirecta, actual o potencial. Esta relación es clave para determinar si la conducta investigada tiene la aptitud de restringir indebidamente el proceso competitivo, dado que el abuso sólo podría configurarse cuando el comportamiento del agente dominante afecta a otros operadores que compiten o podrían competir en condiciones razonables en el mismo mercado relevante.

(vi) Con relación al literal h) del artículo 10.2 de la LRCA, las conductas deben ser sancionadas si cumplen con el requisito de afectar la capacidad de competir de los rivales (efecto exclusorio); debiendo verificarse que la exclusión no se basa en ventajas legítimas como menores costos, innovación o mejores condiciones de servicio, sino en prácticas deliberadamente obstructivas o excluyentes, cuyo objetivo o efecto es restringir la capacidad de competir de otros agentes.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(vii) Lo esencial, en esta modalidad, es demostrar que el comportamiento carece de justificación objetiva y que su resultado ha sido una distorsión del proceso competitivo basado en barreras artificiales generadas por el agente dominante.

(viii) Los casos expuestos en el informe confirman que distintas estrategias, aparentemente amparadas en la libertad contractual o en decisiones comerciales legítimas, pueden constituir formas de exclusión injustificada cuando son desplegadas desde una posición de dominio y sin sustento en eficiencias. Estas prácticas buscan preservar o reforzar un poder de mercado de forma indebida, afectando el bienestar de los consumidores al limitar la presión competitiva, la innovación o la oferta de alternativas.

55. Mediante el escrito N° 8 presentado el 13 de junio de 2025, Viettel interpuso recurso de apelación contra la precitada Resolución N° 00030-2025-STCCO/OSIPTEL. Al respecto, a través del Memorando N° 000052-2025-STCCO/OSIPTEL, del 25 de junio de 2025, la ST-CCO elevó el Expediente N° 004-2024-CCP-ST/LC – Cuaderno de Apelación (Resolución N° 000030-2025-STCCO/OSIPTEL), en mérito al recurso de apelación interpuesto por Viettel contra la mencionada resolución; a fin de que el TSC emita el pronunciamiento respectivo, en su calidad de segunda instancia administrativa.

56. Por medio del escrito N° 9 presentado el 19 de junio de 2025, Viettel remitió argumentos y medios probatorios adicionales para sustentar su posición respecto del presente procedimiento sancionador; y –a su vez– solicitó que se declare la confidencialidad de la información entregada en dicha comunicación y sus anexos. Al respecto, a través de la Resolución N° 000038-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 10 de julio de 2025, la ST-CCO resolvió –entre otros– declarar fundada en parte la solicitud de confidencialidad de Viettel. Dicha resolución fue notificada por la carta N° 000214-2025-STCCO/OSIPTEL, con fecha 11 de julio de 2025.

57. Por el correo electrónico recibido el 19 de junio de 2025, Digevo Perú S.A.C. (en adelante, Digevo) informó sobre presuntos inconvenientes con la Mesa de Partes Digital del Osiptel y solicitó que se le conceda una prórroga de plazo para atender el requerimiento efectuado por la ST-CCO, a través de la carta N° 000173-2025-STCCO/OSIPTEL. No obstante, cabe precisar que, luego, por el escrito (registro N° 0010626-2025), recibido con fecha 20 de junio de 2025, Digevo respondió el precitado requerimiento de información.

58. A través de la Resolución N° 000034-2025-STCCO/OSIPTEL, del 19 de junio de 2025, la ST-CCO resolvió ampliar por treinta (30) días calendario adicionales el plazo de la etapa de investigación correspondiente al presente procedimiento sancionador solución de controversias seguido contra Viettel. Dicha resolución fue notificada a Viettel y Fravatel, mediante las cartas N° 000195-2025-STCCO/OSIPTEL y N° 000196-2025-STCCO/OSIPTEL, con fecha 20 de junio de 2025.

59. A través del correo electrónico (registro N° 2025-0011036), de fecha 24 de junio de 2025, Digevo solicitó a la ST-CCO que se le conceda una reunión de trabajo, a fin de sustentar los detalles expuestos en su escrito (registro N° 0010626-2025), en respuesta al requerimiento formulado mediante la carta N° 000173-2025-STCCO/OSIPTEL.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

60. Por medio de la carta N° 000201-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 25 de junio de 2025, la ST-CCO reiteró a Intico la solicitud de información efectuada en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la carta N° 000124-2025-STCCO/OSIPTEL, reiterada por la carta N° 000154-2025-STCCO/OSIPTEL, para lo cual le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles para su absolución.

61. Mediante el escrito N° 10 (registro N° 0011765-2025), presentado el 1 de julio de 2025, Viettel interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00032-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 4 de junio de 2025. Al respecto, a través del Memorando N° 000062-2025-STCCO/OSIPTEL, del 10 de julio de 2025, la ST-CCO elevó el Expediente N° 004-2024-CCP-ST/LC – Cuaderno de Apelación (Resolución N° 000032-2025-STCCO/OSIPTEL), en mérito al recurso de apelación interpuesto por Viettel contra la mencionada resolución; a fin de que el TSC emita el pronunciamiento respectivo, en su calidad de segunda instancia administrativa.

62. Por el Memorando N° 000750-2025-DFI/OSIPTEL, recibido con fecha 3 de julio de 2025, la DFI respondió la solicitud de análisis técnico realizada por la ST-CCO, a través del Memorando N° 000030-2025-STCCO/OSIPTEL, reiterado por los Memorandos N° 000051 y 000057-2025-STCCO/OSIPTEL. En dicha respuesta, la DFI adjuntó el Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL, de fecha 2 de julio de 2025.

63. Por medio de la carta N° 000204-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 4 de julio de 2025, la ST-CCO concedió a Digevo una reunión en la modalidad digital (no presencial), a través de la plataforma *Microsoft Teams*, a ser llevada a cabo el 9 de julio de 2025, a las 11:00 horas. Asimismo, se le solicitó remitir la dirección del correo electrónico del representante legal que hará uso de la palabra en la referida reunión y, en caso lo estime necesario, las personas que lo acompañarían. Dicho pedido fue respondido por Digevo, por el correo electrónico (registro N° 2025-0011278), del 4 de julio de 2025.

64. A través del escrito (registro N° 0012410-2025), recibido con fecha 7 de julio de 2025, Intico respondió el requerimiento de información formulado por la ST-CCO, mediante la carta N° 000124-2025-STCCO/OSIPTEL, reiterado por la carta N° 000154-2025-STCCO/OSIPTEL y la carta N° 000201-2025-STCCO/OSIPTEL; y –a su vez– solicitó que se declare la confidencialidad de la información remitida en dicha comunicación. Al respecto, mediante la Resolución N° 000040-2025-STCCO/OSIPTEL, del 31 de julio de 2025, la ST-CCO resolvió –entre otros– declarar infundada la solicitud de confidencialidad de Intico. Dicha resolución fue notificada a través de la carta N° 000243-2025-STCCO/OSIPTEL, con fecha 1 de agosto de 2025.

65. Mediante el escrito (registro N° 0012411-2025), recibido el 7 de julio de 2025, Intico señaló que no interpondría recurso alguno contra la Resolución N° 000035-2025-STCCO/OSIPTEL, por la cual se emitió pronunciamiento sobre su solicitud de confidencialidad planteada en el escrito (registro N° 0008860-2025), del 3 de junio de 2025.

66. Por el Memorando N° 000059-2025-STCCO/OSIPTEL, del 7 de julio de 2025, la ST-CCO efectuó una solicitud de información[31] a la Dirección de Políticas

[31] Al respecto, la ST-CCO solicitó lo siguiente a la DPRC:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Regulatorias y Competencia del Osiptel (en adelante, DPRC), con el objeto de reunir elementos de juicio que coadyuven a la definición del objeto del presente procedimiento sancionador. Dicho requerimiento fue atendido por la DPRC, a través del Memorando N° 000298-2025-DPRC/OSIPTEL, recibido con fecha 17 de julio de 2025, la DPRC respondió la solicitud de información efectuada por la ST-CCO, por el Memorando N° 000059-2025-STCCO/OSIPTEL.

67. A través de la carta N° 000208-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 8 de julio de 2025, la ST-CCO efectuó un nuevo requerimiento de información[32] a Fravatel;

"1. Explicar técnicamente las diferencias entre las modalidades de envío en el servicio de mensajería corta de texto SMS A2P y "Person-to-Person" (en adelante, P2P). Determinar las semejanzas y diferencias del modelo de interoperabilidad y/o la arquitectura o topología de red y del equipamiento necesario para la funcionalidad de cada una de dichas modalidades. De ser el caso, señalar si un modelo de interconexión de SMS podría ser aplicable tanto para la modalidad SMS A2P como P2P.

2. Dado que Viettel viene sosteniendo que la modalidad de SMS A2P no estaría dentro de su relación de interconexión, sírvase realizar lo siguiente:

(i) Explicar si la definición y características de una relación de interconexión de mensajería de texto SMS sólo involucra o significa el intercambio bidireccional de tráfico y/o la comunicación recíproca entre usuarios de distintas redes.

(ii) Determinar si técnicamente el empleo de una aplicación como originador de un SMS en el marco de la modalidad de SMS A2P significaría la no presencia de un usuario en el marco de la relación de interconexión.

(iii) Determinar si la modalidad de envío de mensajes cortos de texto SMS A2P constituye o no una excepción técnica a la interconexión, conforme a los principios y reglas del marco regulatorio vigente.

3. Sobre la base de las estipulaciones contractuales en el Contrato de Interconexión y sus adendas, incluyendo el Anexo I "Condiciones Técnicas para la Interoperabilidad de SMS", sírvase opinar si las condiciones acordadas por las partes permiten determinar técnicamente que la modalidad del servicio SMS A2P sí sería factible de ser implementada en el marco de la referida relación de interconexión; o, –si por el contrario– dicha modalidad A2P no sería funcional en el contexto de las condiciones acordadas por las partes.

4. De ser el caso, precisar los costos que cubriría el cargo de interconexión por terminación de SMS recibido (ascendente a USD 0.00074 sin IGV) para la interconexión de sus redes para la provisión del servicio de mensajería de texto SMS. (…)".

[32] Al respecto, la ST-CCO solicitó a Fravatel la siguiente información:

"1. Informar si durante el periodo comprendido entre el 28 de mayo de 2024 y el 11 de octubre de 2024, su representada ha afrontado escenarios de no renovación, resolución y/o cualquier otra modalidad de extinción de relaciones contractuales, como consecuencia de los aspectos vinculados con las incidencias del servicio de mensajería corta de texto SMS A2P (OTP, MKT y/u otros) con terminación en la red móvil de Viettel.

2. De ser afirmativa la respuesta al ítem anterior, sírvase realizar lo siguiente:

(i) Detallar la identificación del cliente o entidad con la cual culminó la relación contractual.

(ii) Precisar la fecha de inicio y fin del vínculo contractual.

(iii) De ser factible, remitir las comunicaciones escritas (cartas, correos electrónicos u otros) mediante las cuales los clientes le hayan manifestado a su representada sobre la insatisfacción respecto de su servicio por las presuntas incidencias técnicas en la entrega, así como las razones para no continuar con el servicio brindado por su representada debido a los problemas vinculados con la terminación del servicio de SMS A2P en la red de Viettel.

(iv) De ser factible, indicar si tiene conocimiento de que –posteriormente de la extinción del vínculo contractual con su representada– dicha contraparte contrató a otro agregador y/o Viettel para poder contar con el servicio de mensajería corta de texto SMS A2P con terminación en la red móvil de Viettel.

3. Indicar si su representada ha evaluado sustituir o dejar de ofrecer, en el corto o mediano plazo, el servicio de mensajería SMS A2P por otra modalidad de mensajería A2P (v.g. mensajería mediante WhatsApp, mensajes de correo electrónico, comunicaciones RCS, entre otras modalidades) frente a los problemas presentados para realizar la terminación de los SMS A2P en la red de Viettel.

a. En caso sea afirmativa su respuesta, precise qué canal considera que lo reemplazaría, qué tipo de comunicaciones (OTP, MKT u otros) y de qué factores dependería (cobertura, costos, inversiones, etc.).

b. De no ser así, precise cuáles serían los motivos que –a criterio de vuestra representada– le impedirían la sustitución del servicio de mensajería SMS A2P por otra modalidad de mensajería A2P, para sobrellevar la problemática presentada con Viettel en el periodo comprendido entre mayo hasta octubre de 2024.

4. De otro lado, informar con documentos de sustento si, a raíz de las incidencias en el servicio de mensajería SMS A2P con terminación en la red de Viettel (incluyendo de tipo OTP, MKT u otros) durante el periodo en mención, su representada ha identificado una reducción en la demanda por dicho servicio

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

y, a su vez, le solicitó la aclaración y/o la remisión de información adicional[33] respecto de la información presentada por dicha empresa, con fechas 21 de marzo y 2 de junio de 2025, para lo cual se le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para su absolución. Dicho requerimiento fue respondido por Fravatel, por medio del escrito (registro N° 0013270-2025), recibido con fecha 15 de julio de 2025.

68. Por la Resolución N° 000036-2025-STCCO/OSIPTEL, del 8 de julio de 2025, la ST-CCO resolvió –entre otros– disponer que, respecto de la solicitud de confidencialidad presentada por Viettel en el escrito N° 5, del 24 de abril de 2025 (regularizado el 17 de junio de 2025[34]), se esté a lo resuelto en la Resolución N° 000032-2025-STCCO/OSIPTEL. La precitada resolución fue notificada a Viettel, mediante la carta N° 000213-2025-STCCO/OSIPTEL, con fecha 11 de julio de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

---

y/o la pérdida de oportunidades comerciales para contratar con nuevos clientes, a fin de brindarles el servicio de SMS A2P con terminación en la red móvil de Viettel. (…)".

33 Sobre el particular, la ST-CCO le solicitó a Fravatel la aclaración y/o remisión de información adicional por lo siguiente:

"5. Mediante el escrito s/n (registro N° 2025-0002034), vuestra representada remitió como anexo el archivo electrónico en formato Excel en respuesta al requerimiento de aclaración efectuado mediante la carta N° 000094-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 14 de marzo de 2025, por las inconsistencias detectadas por esta ST-CCO con relación a la información remitida previamente por su empresa en el escrito (registro N° 05965-2025/MPV), del 24 de febrero de 2025.

Sobre el particular, si bien por el escrito s/n (registro N° 0008697-2025), recibido el 2 de junio de 2025, su representada absolvió las consultas de la ST-CCO realizadas mediante la carta N° 000169-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 28 de mayo de 2025; es el caso que su empresa –nuevamente– remitió los anexos en los cuales se observa información estadística, en el archivo electrónico formato Excel, denominado "Anexo I y II" , a pesar de que no se había solicitado nuevamente dicha información, y el cual contendría –a su vez– las mismas inconsistencias que se detectaron en la carta N° 00094-2025-STCCO/OSIPTEL.

En tal sentido, se le requiere lo siguiente:

(i) Aclarar si la información remitida por el escrito (registro N° 0008697-2025) corresponde a una nueva versión de la información estadística; o, si, en su defecto, su remisión se debería a un error involuntario.
(ii) De ser el caso, confirmar que la versión final de dicha información estadística se encuentra constituida por el archivo electrónico denominado "Anexo I y II-Final" enviado por el escrito (registro N° 2025-0002034), recibido el 21 de marzo de 2025.

6. Mediante el escrito (registro N° 2025-0002034), recibido el 21 de marzo de 2025, su representada remitió el archivo Excel denominado "Anexo I y II-Final", en cuya hoja de cálculo denominada "Anexo II", su representada remitió información en el campo de información "Cantidad de SMS enviados desde la red de Fravatel hacia la red móvil".

Al respecto, luego de su revisión, esta ST-CCO ha observado que la información remitida para Telefónica y Entel se repite en los meses de setiembre y octubre de 2024, tanto en el estado "Sent" y "Delivered" (…).

En ese sentido, dado que no es un escenario usual que el número o la cantidad de SMS sea idéntico en dos (2) meses consecutivos, se le solicita precisar si dicha información es correcta o incorrecta; y, de ser este último caso, remitir la información corregida. (…)".

34 Cabe reiterar que, si bien el escrito N° 5 fue registrado por la Mesa de Partes del Osiptel con fecha 24 de abril de 2025, debido a los problemas informáticos informados en su derivación, la ST-CCO señaló que la emisión de la Resolución N° 000036-2025-STCCO/OSIPTEL se efectuó dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la regularización de la presentación del mencionado escrito (17 de junio de 2025), máxime si era imposible emitir pronunciamiento sobre un documento que no había sido objeto de derivación por parte de la unidad orgánica correspondiente.

69. Mediante la carta N° 000207-STCCO/2025, notificada el 9 de julio de 2025, la ST-CCO efectuó un requerimiento de información[35] a Concepto Móvil Perú S.A.C. (en adelante, Concepto Móvil), para lo cual le otorgó un plazo máximo de siete (7) días hábiles para su atención. Dicho requerimiento fue respondido por Concepto Móvil, mediante el escrito (registro N° 0013635-2025), recibido con fecha 18 de julio de 2025.

70. Según consta en el Acta de reunión de trabajo, con fecha 9 de julio de 2024, a las 11:05 horas, se llevó a cabo la diligencia solicitada por Digevo, en la modalidad digital, a través de la plataforma Microsoft Teams.

71. Mediante el Memorando N° 000063-2025-STCCO/OSIPTEL, del 10 de julio de 2025, la ST-CCO efectuó una solicitud a la Gerencia General del Osiptel (en adelante, GG) vinculada con la autorización para el acceso a la información relacionada con lo reportado por todas las empresas operadoras a través del "Sistema de Información y Gestión de Estadísticas Periódicas" (en adelante, SIGEP), respecto del Formato N° 64: "Terminación de mensajes cortos de texto", durante los meses de enero a diciembre de 2024. Dicho requerimiento fue atendido mediante el Memorando N° 000300-2025-DPRC/OSIPTEL, recibido con fecha 17 de julio de 2025.

72. Por la carta N° 000212-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 10 de julio de 2025, la STCCO efectuó un requerimiento de información[36] a Masiv; y –a su vez– la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

---

35 Específicamente, a través de la referida carta, la ST-CCO requirió la siguiente información a Concepto Móvil:

"***INFORMACIÓN ESTADÍSTICA***

1. *Remita la información del nombre de la empresa mediante la cual contrató la terminación de mensajería (SMS A2P "OTP" y SMS A2P "Otro Tipo"), el estado de la mensajería (Sent y Delivered) y la cantidad de SMS enviados hacia la red de Viettel (**ver Anexo 1**).*
2. *Remitir la información del nombre de la empresa mediante la cual contrató la terminación de mensajería SMS y el precio promedio en USD (dólares sin IGV) por SMS A2P pagado por realizar la terminación SMS A2P en la red móvil de Viettel (**ver Anexo 2**).*
3. *Remitir la información del nombre de las empresas que han contratado el servicio de terminación SMS A2P en la red móvil de Viettel mediante su representada (**ver Anexo 3**).*

OTRA INFORMACIÓN

4. *Señalar si su representada efectivamente contó o cuenta con acuerdos o una relación contractual o comercial con Viettel vinculada con el servicio de mensajería corta de texto (SMS) A2P (de tipo OTP, MKT y/u otro) en su red. De ser así, remita una copia del acuerdo y/o contrato suscrito con esta empresa.*
5. *En caso la respuesta al numeral 1 precedente sea afirmativa, sírvase realizar lo siguiente:*
   - *(i) Detallar las características y las condiciones económicas de su relación contractual con Viettel.*
   - *(ii) Precisar la fecha de inicio de la relación contractual y, de ser el caso, la fecha de extinción del vínculo.*
   - *(iii) Indicar en qué consiste el servicio brindado por su representada en relación con el proceso de terminación de los mensajes de texto (SMS) A2P en la red de Viettel.*
   - *(iv) Explicar las políticas específicas de su participación en el marco de la entrega de los mensajes de texto (SMS) A2P a los usuarios de la red de Viettel.*
   - *(v) Señalar si han existido los problemas y/o las incidencias en la terminación de los mensajes de texto SMS A2P en la red de Viettel. De ser así, detallar en qué han consistido estos.*
   - *(vi) Señalar si su representada utiliza algún tipo de monitoreo o control sobre los mensajes de texto (SMS A2P) que se envían en la red de Viettel.*
   - (vii) *Precisar si su representada realiza informes detallados sobre el estado de la entrega de los mensajes de texto (SMS) A2P con terminación en la red de Viettel, de acuerdo con el protocolo SMPP.*
   - (viii) *Informar si vuestra representada utiliza "filtros" o "firewalls" en el marco de su participación para la recepción y/o entrega del servicio de mensajería SMS A2P con terminación en la red móvil de Viettel. De ser el caso, sírvase indicar en qué consisten y en qué casos los "filtros" o "firewalls" son empleados. (…)".*

36 Al respecto, se solicitó a Masiv el requerimiento de la siguiente información:

aclaración[37] de la información presentada en el escrito (registro N° 2025-0005861), del 5 de mayo de 2025, para lo cual se le otorgó un plazo máximo de siete (7) días hábiles para su absolución. Dicho requerimiento fue respondido por Masiv, a través del escrito (registro N° 0013652-2025), recibido con fecha 18 de julio de 2025.

73. Posteriormente, la ST-CCO formuló diversos requerimientos de información[38] a usuarios de Fravatel, a fin de recabar más elementos de juicio que coadyuven a la solución de la presente controversia, de acuerdo con el siguiente detalle:

"1. Indique si su representada, adicionalmente al servicio de mensajería SMS A2P (OTP, MKT u otros), ofrece en paralelo otros medios de transmisión de mensajería A2P, tales como los canales OTT (v.g. WhatsApp Business, Telegram u otros), RCS, correos electrónicos, servicios de voz u otros.

2. De ser afirmativa la respuesta al ítem anterior, indicar si su representada ha evaluado sustituir o dejar de ofrecer, en el corto o mediano plazo, el servicio de mensajería SMS A2P con terminación en la red móvil de Viettel, por otra modalidad de mensajería A2P (v.g. mensajería mediante WhatsApp, mensajes de correo electrónico, comunicaciones RCS, entre otras modalidades) frente a los incrementos tarifarios experimentados por parte de Viettel, y luego de Tyntec y Twilio, para la terminación SMS A2P en la red móvil de Viettel y los problemas presentados para realizar la terminación SMS A2P en la red móvil de Viettel, mediante su proveedor Fravatel.

a. En caso sea afirmativa su respuesta, precise qué canal considera que lo reemplazaría, qué tipo de comunicaciones (OTP, MKT u otros) y de qué factores dependería (cobertura, costos, inversiones, etc.).

b. De no ser así, precise cuáles serían los motivos que –a criterio de su representada– le impedirían la sustitución del servicio de mensajería SMS A2P con terminación en la red móvil de Viettel por otra modalidad de mensajería A2P, para sobrellevar los incrementos tarifarios experimentados por parte de Viettel, y luego de Tyntec y Twilio, para la terminación SMS A2P en la red móvil de Viettel y los problemas presentados para realizar la terminación SMS A2P en la red móvil de Viettel mediante su proveedor Fravatel.

3. Indicar si su representada ha evaluado dejar de contar con el servicio de terminación SMS A2P provisto por Fravatel debido a los problemas presentados para realizar la terminación SMS A2P en la red móvil de Viettel. Al respecto, si su empresa dejara de contar con el servicio de terminación SMS A2P en la red móvil de Viettel brindado por Fravatel debido a los problemas presentados (SMS A2P no entregados), sírvase precisar con quéotras empresas podría contratar el mismo servicio de terminación SMS A2P en la red móvil de Viettel. Asimismo, señalar cuáles podrían ser las dificultades con un nuevo proveedor.

4. Indicar si ha tenido inconvenientes o problemas para la terminación SMS A2P en la red móvil de Viettel mediante el servicio prestado por Viettel, Tyntec, Twilio o alguna otra empresa (que le brinde la terminación SMS A2P en la red móvil de Viettel). De ser el caso, señale los problemas que ha presentado y las soluciones ofrecidas.

5. De ser factible, sírvase remitir los documentos comerciales en los que su representada haya valorado o evaluado el rol del canal de SMS A2P dentro de su estrategia comercial.

37 Específicamente, la ST-CCO efectuó la siguiente solicitud de aclaración:

"6. En su escrito (registro N° 2025-0005861), recibido el 5 de mayo de 2025, remitió información estadística mediante el archivo Excel denominado "OSIPTEL – ANEXOS Pedido de información MASIV". Al respecto, se le solicita indicar y aclarar las razones sociales y denominación comercial de las empresas citadas como "IDENTIDAD" y "ROUTE MOBILE".

38 Al respecto, la ST-CCO solicitó la siguiente información*:*

"A. En el marco del presente procedimiento sancionador, de acuerdo con la información proporcionada por Fravatel E.I.R.L. (…), se ha verificado que dicha empresa le brindaría a vuestra entidad el servicio de mensajería corta de texto (SMS), el cual estaría presentando problemas o dificultades para el envío de mensajes con terminación en la red de Viettel. En atención a ello, sírvase informar lo siguiente:

1. Describa los canales de comunicación que vuestra entidad emplea actualmente para el envío de mensajes –desde una aplicación o sistema informático– a sus usuarios (v.g. SMS, WhatsApp, correo electrónico, llamadas de voz, etc.). Asimismo, indique si dicha mensajería es utilizada para enviar mensajes con clave de acceso o códigos de validación –denominados SMS OTP (One Time Password)–, mensajes de información o publicidad denominados SMS MKT (Marketing) u otros. De ser factible, explique [sic] *los motivos por los cuales seleccionó el canal de mensajería utilizado por la institución para la interacción con sus usuarios.*

2. En la experiencia de vuestra entidad, indicar si ha evaluado sustituir o dejar de contratar, en el corto o mediano plazo, el servicio de mensajería SMS A2P por otra modalidad de mensajería A2P (v.g. mensajería mediante WhatsApp, mensajes de correo electrónico, comunicaciones RCS, entre otras modalidades) frente a los problemas presentados para realizar la terminación de SMS A2P en la red de Viettel.

a. *En caso sea afirmativa su respuesta, precise qué canal considera que lo reemplazaría, qué tipo de comunicaciones (OTP, MKT u otros) y de qué factores dependería (cobertura, costos, inversiones, etc.).*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N° 3: Detalle de cartas de requerimientos de información a clientes de Fravatel

Destinatario	Carta de requerimiento de información (fecha de notificación)	Respuesta (Fecha de recepción)
Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo - PRONABEC	N° 000211-2025-STCCO/OSIPTEL (10 de julio de 2025)	Oficio N° 19-2025-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OTI, del 21 de julio de 2025
Corporación Mendoza S.A.C	N° 000215-2025-STCCO/OSIPTEL (15 de julio de 2025)	Escrito (registro N° 0013607-2025), recibido con fecha 18 de julio de 2025
Negociaciones Santa Cruz S.A.C.	N° 000216-2025-STCCO/OSIPTEL (15 de julio de 2025)	Escrito (registro N° 0013611-2025) recibido con fecha 18 de julio de 2025
Instituto Nacional de Salud del Niño	N° 000219-2025-STCCO/OSIPTEL (15 de julio de 2025)	Oficio N° 1717-2025-DG/INSN, recibido el 25 de julio de 2025
Municipalidad Distrital de San Borja	N° 000220-2025-STCCO/OSIPTEL (15 de julio de 2025)	Oficio N° D000015-2025-MSB-GM-OGTI, recibido con fecha 22 de julio de 2025.

Elaboración : CCP – Osiptel.

74. A través de la carta N° 000224-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 15 de julio de 2025, la ST-CCO efectuó un requerimiento de información[39] a Viettel, para lo cual le otorgó un plazo de tres (3) días hábiles para su atención. Dicho requerimiento fue respondido por Viettel, mediante el escrito (registro N° 0013682-2025), recibido con fecha 18 de julio de 2025; y solicitó –entre otros– que se declare la confidencialidad de la información remitida en dicho escrito. Al respecto, por la Resolución N° 000043-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 14 de agosto de 2025, la ST-CCO resolvió –entre otros– declarar fundada en parte la solicitud de confidencialidad de Viettel. La mencionada resolución fue notificada a través de la carta N° 000258-2025-STCCO/OSIPTEL, con fecha 21 de agosto de 2025.

75. A través de la carta N° 000229-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 17 de julio de 2025, la ST-CCO efectuó un requerimiento de información[40] a Fravatel, para

---

b. *De no ser así, precise cuáles serían los motivos que –a criterio de vuestra entidad– le impedirían la sustitución del servicio de mensajería SMS A2P por otra modalidad de mensajería A2P, para sobrellevar la problemática presentada con Viettel en el período entre mayo hasta octubre de 2024.*

3. *Indicar si cuenta con otros proveedores para realizar el envío de mensajería SMS A2P a la red móvil de Viettel adicionales a Fravatel. Adicionalmente, señalar si su representada ha presentado problemas para la terminación de la mensajería SMS A2P a la red móvil de Viettel con otros proveedores, similares a los inconvenientes presentados con Fravatel.*
4. *Indicar si su representada ha evaluado dejar de contar con el servicio de envío de mensajería SMS A2P, provisto por Fravatel, debido a los problemas presentados para realizar la terminación de mensajería SMS A2P en los usuarios de la red móvil de Viettel.*
5. *Indicar si su representada ha aplicado alguna penalidad a Fravatel debido a los problemas que ha presentado con el servicio de envío de mensajería SMS A2P, provisto por Fravatel, a la red móvil de Viettel.*
6. *Indicar qué importancia le otorga vuestra entidad a la fiabilidad y la cobertura del canal del servicio de mensajería corta de texto SMS A2P en todas las redes móviles del país, en particular en escenarios donde se requiere asegurar la entrega efectiva del mensaje (como en autenticación, alertas sensibles o seguridad). De ser el caso, precisar los procesos a cargo de vuestra entidad para los cuales requiere este servicio. (…)".*

39 Al respecto, la información solicitada fue la siguiente:

*"1. Remitir el reporte del total de los ingresos brutos percibidos relativos a todas las actividades económicas realizadas por su representada durante el año 2024, de forma mensual o anual y expresado en soles (ver hoja de cálculo denominada **"Anexo 1"** del documento Excel adjunto). Sobre el particular, esta información deberá ser acreditada con el PDT reportado a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). (…)".*

40 Al respecto, la ST-CCO efectuó la siguiente solicitud de información:

*"1. De la revisión técnica de la información proporcionada por su representada, se ha identificado que en **algunas de las capturas de tráfico (archivos PCAP), figura la dirección IP 10.11.20.84** como origen de los mensajes (rol ESME) y, en algunos casos, también como destino (rol SMSC) (…).*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

lo cual se le otorgó un plazo máximo de dos (2) días hábiles para su atención. Mediante el escrito (registro N° 0013869-2025), recibido con fecha 21 de julio de 2025, Fravatel solicitó a la ST-CCO que le conceda una prórroga de plazo de un (1) día hábil adicional, para dar respuesta al referido requerimiento. Dicha prórroga fue concedida –al amparo del artículo 8 del Reglamento de Solución de Controversias– a través de la carta N° 000231-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 22 de julio de 2025. Luego, mediante el escrito (registro N° 0013974-2025), recibido con fecha 22 de julio de 2025, Fravatel respondió el precitado requerimiento de información.

76. Por la Resolución N° 000017-2025-CCP/OSIPTEL, del 24 de julio de 2025, el CCP resolvió –entre otros– ampliar por tres (3) meses adicionales el plazo para resolver el presente procedimiento sancionador de solución de controversias. Dicha resolución fue notificada a Viettel y Fravatel, por las cartas N° 000233-2025-STCCO/OSIPTEL y 000234-2025-STCCO/OSIPTEL, con fecha 30 de julio de 2025.

77. Según obra en la Constancia de Incorporación, de fecha 4 de agosto de 2025, la ST-CCO procedió a agregar al presente cuaderno principal, copias de diversos actuados contenidos en el cuaderno cautelar del procedimiento sancionador de solución de controversias, tramitado en el Expediente N° 004-2024-CCP-ST/LC – Cuaderno Cautelar, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Detalle de documentos agregados por la ST-CCO al Expediente N° 004-2024-CCP-ST/LC por Constancia de Incorporación del 4 de agosto de 2025

Expediente	Cuaderno	Documento incorporado	Órgano Emisor o Empresa operadora	Fecha
004-2024-CCP-ST/LC	Cautelar	Resolución N° 00022-2024-TSC/OSIPTEL	Tribunal de Solución de Controversias del Osiptel	30/09/2024
	Cautelar	Carta C. 00028-STTSC/2024 y Carta C. 00029-STTSC/2024 (incluyendo correo y acuses de notificación)	Secretaria Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias	9/10/2024
	Cautelar	Escrito N° 0156-2024/GL.EDR (Registro N° 68006-2024/MPV) y sus anexos.	Viettel	16/10/2024
	Cautelar	Resolución N° 00029-2024-TSC/OSIPTEL	Tribunal de Solución de Controversias del Osiptel	28/11/2024
	Cautelar	Carta C. 00038-STTSC/2024 y Carta C. 00039-STTSC/2024 (incluyendo correo y acuses de notificación)	Secretaria Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias	3/12/2024 (notificación)

Elaboración : CCP – Osiptel.

78. Con fecha 7 de agosto de 2024, la ST-CCO emitió el Informe Final de Instrucción N° 00012-2025-STCCO/OSIPTEL (en adelante, Informe Final de Instrucción), a través del cual – entre otros– recomendó a este CCP lo siguiente:

Al respecto, esta dirección IP no se encontraría dentro del rango de numeración declarado por su representada para los equipos de mensajería. En ese sentido, y con el objetivo de validar la trazabilidad de los mensajes analizados y garantizar la consistencia técnica del procedimiento, se le requiere –con carácter obligatorio– lo siguiente: (i) ***confirmar si la IP 10.11.20.84 corresponde a un equipo de Fravatel****; y, (ii) De ser afirmativa la respuesta, sírvase precisar el rol que cumple, así como la configuración correspondiente. (…)".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(i) Declarar la responsabilidad administrativa de Viettel, por la comisión de una conducta anticompetitiva, en la modalidad de abuso de posición de dominio, prevista en el artículo 10.1 y el literal h) del artículo 10.2 de la LRCA.

(ii) Sancionar a Viettel con una multa ascendente a dos mil con seis (2006) unidades impositivas tributarias (en adelante, UIT), por la comisión de dicha infracción que fue calificada como muy grave.

(iii) Imponer a la empresa investigada una medida correctiva, de acuerdo con los siguientes términos:

*"(i) Ordenar que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, **Viettel Perú S.A.C.** se abstenga de realizar cualquier actuación o manipulación de protocolos que dé como resultado la interceptación o bloqueo de cualquier tipo de mensaje de texto SMS enviado por Fravatel E.I.R.L. a su red, de manera que los SMS puedan llegar a sus abonados sin inconvenientes, en virtud del Acuerdo de Interoperabilidad de Mensajes Cortos de Texto y sus adendas, aprobadas por la Resolución de Gerencia General N° 00168-2022-GG/OSIPTEL.*

*(ii) **Viettel Perú S.A.C.** deberá presentar, en un plazo de tres (3) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el ítem precedente, la información que acredite las acciones adoptadas para su cumplimiento".*

79. Por medio del escrito N° 12, recibido el 7 de agosto de 2025, Viettel interpuso recurso de apelación contra la precitada Resolución N° 00036-2025-STCCO/OSIPTEL. Al respecto, a través del Memorando N° 000081-2025-STCCO/OSIPTEL, del 19 de agosto de 2025, la ST-CCO elevó el Expediente N° 004-2024-CCP-ST/LC – Cuaderno de Apelación (Resolución N° 000036-2025-STCCO/OSIPTEL), en mérito al recurso de apelación interpuesto por Viettel contra la mencionada resolución; a fin de que el TSC emita el pronunciamiento respectivo, en su calidad de segunda instancia administrativa.

80. Por medio del escrito N° 13, recibido el 7 de agosto de 2025, Viettel interpuso recurso de apelación contra la precitada Resolución N° 00038-2025-STCCO/OSIPTEL. Al respecto, a través del Memorando N° 000080-2025-STCCO/OSIPTEL, del 19 de agosto de 2025, la ST-CCO elevó el Expediente N° 004-2024-CCP-ST/LC – Cuaderno de Apelación (Resolución N° 000038-2025-STCCO/OSIPTEL), en mérito al recurso de apelación interpuesto por Viettel contra la mencionada resolución; a fin de que el TSC emita el pronunciamiento respectivo, en su calidad de segunda instancia administrativa.

81. Mediante Resolución N° 00042-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 14 de agosto de 2025, la ST-CCO resolvió disponer el traslado del Informe Final de Instrucción a las partes; y les otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de su notificación, para que presenten sus comentarios y formulen sus alegatos por escrito. A través de las cartas N° 000256-2025-STCCO/OSIPTEL y N° 000257-2025-STCCO/OSIPTEL, comunicadas el 19 de agosto de 2025, la ST-CCO notificó la mencionada resolución e informe a Viettel y Fravatel, respectivamente.

82. Por el Memorando N° 000026-2025-STTSC/OSIPTEL, del 14 de agosto de 2025, la Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias del Osiptel (en adelante, la ST-TSC) remitió copia de la Resolución N° 000006-2025-TSC/OSIPTEL, del 13 de junio de 2025 y su carta de notificación, por la cual se

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

evaluó el recurso de apelación interpuesto por Viettel contra la Resolución N° 000021-2025-STCCO/OSIPTEL, a fin de que se incorpore al expediente.

83. Mediante el Memorando N° 000027-2025-STTSC/OSIPTEL, del 14 de agosto de 2025, la ST-TSC remitió copia de la Resolución N° 000007-2025-TSC/OSIPTEL, del 31 de julio de 2025 y su carta de notificación, por la cual se evaluó el recurso de apelación interpuesto por Viettel contra la Resolución N° 000030-2025-STCCO/OSIPTEL, a fin de que se incorpore al expediente.

84. Por el Memorando N° 000028-2025-STTSC/OSIPTEL, del 29 de agosto de 2025, la ST-TSC remitió copia de la Resolución N° 000008-2025-TSC/OSIPTEL, del 15 de agosto de 2025 y su carta de notificación, por la cual se evaluó el recurso de apelación interpuesto por Viettel contra la Resolución N° 000032-2025-STCCO/OSIPTEL, a fin de que se incorpore al expediente.

85. Mediante el escrito (registro N° 0018413-2025), presentado el 9 de septiembre de 2025, Fravatel solicitó el uso de la palabra con la finalidad de sustentar sus argumentos respecto del presente procedimiento sancionador.

86. Por el escrito N° 12 (registro N° 0018471-2025), Viettel presentó sus comentarios y alegatos por escrito al Informe Final de Instrucción N° 000042-2025-STCCO/OSIPTEL, solicitó el uso de la palabra para sustentar oralmente su posición respecto del presente procedimiento sancionador, y, a su vez, solicitó que se declare la confidencialidad de determinada información remitida en dicha comunicación. El precitado escrito fue objeto de subsanación por parte de Viettel, a través de la Carta N° 1238-2025/GL.CDR, presentada el 11 de septiembre de 2025.

87. Con escrito (registro N° 2025-0018490), presentado el 10 de septiembre de 2025, Fravatel solicitó el acceso al expediente en formato digital. Dicho pedido fue atendido por la ST-CCO, a través del correo electrónico del 11 de setiembre de 2025.

88. Mediante la carta N° 000276-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 15 de septiembre de 2025, la ST-CCO puso el Informe Final de Instrucción en conocimiento del CCP. En la sesión llevada a cabo en la misma fecha, el órgano instructor puso a disposición de este órgano colegiado el referido informe y los actuados del Expediente N° 004-2024-CCP-ST/LC – Cuaderno Principal, en cuyo mérito el CCP consideró pertinente citar a las partes para que participen en la audiencia de informe oral, para lo cual le encargó a la ST-CCO realizar la convocatoria a las partes para su participación.

89. Con fecha del 16 de septiembre de 2025, a través de las cartas N° 000278-2025-STCCO/OSIPTEL y N° 000279-2025-STCCO/OSIPTEL, la ST-CCO convocó – por encargo del CCP– a Fravatel y Viettel, respectivamente, a la audiencia de informe oral que se desarrollaría el viernes 26 de septiembre de 2025, a las 08:00 horas, en la modalidad digital (no presencial), a través de la plataforma *Microsoft Teams*; y, a su vez, solicitó información (DNI y dirección de correo electrónico) de los representantes legales que harían uso de la palabra y, en caso lo estimen necesario, de las personas que los acompañarán. Dicho pedido de información fue respondido por Viettel y Fravatel, a través de la carta N° 1266-2025/GL.CDR y el escrito (registro N° 0019440-2025), con fecha 18 de septiembre de 2025, respectivamente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

90. A través de las cartas N° 000289-2025-STCCO/OSIPTEL y N° 000290-2025-STCCO/OSIPTEL, notificadas el 25 de septiembre de 2025 a Viettel y Fravatel, respectivamente, se les comunicó a las partes que, por motivos de fuerza mayor, se consideró pertinente reprogramar la citación al informe oral, la cual se realizaría el viernes 3 de octubre de 2025, a las 08:00 horas, en la modalidad digital (no presencial), a través de la plataforma *Microsoft Teams.*

91. Por medio de la Resolución N° 000052-2025-STCCO/OSIPTEL, del 30 de setiembre de 2025, la ST-CCO resolvió –entre otros– declarar fundada en parte la solicitud de confidencialidad planteada por Viettel, en el escrito N° 12 (registro N° 0018471-2025), del 9 de setiembre de 2025. Dicha resolución fue notificada a Viettel, través de la carta N° 000296-2025-STCCO/OSIPTEL, con fecha 1 de octubre de 2025.

92. Según consta en el Acta de Audiencia de Informe Oral obrante en el presente expediente, con fecha 3 de octubre de 2025, a las 08:10 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, con la participación de las partes, en la cual sustentaron sus posiciones respecto del presente procedimiento sancionador de solución de controversias.

93. Por medio de la carta N° 1340-2025/GL.CDR y el escrito (registro N° 0021062-2025), de Viettel y Fravatel, recibidos el 3 y 6 de octubre de 2025, respectivamente, las partes remitieron las presentaciones con diapositivas expuestas durante la Audiencia de Informe Oral.

94. Mediante el escrito (registro N° 0021595-2025) y el escrito N° 13 (registro N° 0021869-2025), recibidos el 10 y 13 de octubre de 2025, Fravatel y Viettel presentaron sus alegatos finales respecto del presente procedimiento sancionador, respectivamente. En el caso de Viettel, la empresa solicitó –adicionalmente– que se declare la confidencialidad de la información remitida en su comunicación.

95. Por el Memorando N° 000034-2025-STTSC/OSIPTEL, del 15 de octubre de 2025, la ST-TSC remitió copia de la Resolución N° 000013-2025-TSC/OSIPTEL, del 30 de setiembre de 2025 y su carta de notificación, por la cual se evaluó el recurso de apelación interpuesto por Viettel contra la Resolución N° 000038-2025-STCCO/OSIPTEL, a fin de que se incorpore al expediente.

96. A través del Memorando N° 000035-2025-STTSC/OSIPTEL, del 15 de octubre de 2025, la ST-TSC remitió copia de la Resolución N° 000011-2025-TSC/OSIPTEL, del 12 de setiembre de 2025 y su carta de notificación, por la cual se evaluó el recurso de apelación interpuesto por Viettel contra la Resolución N° 000036-2025-STCCO/OSIPTEL, a fin de que se incorpore al expediente.

97. Según obra en la Constancia de Incorporación, de fecha 21 de octubre de 2025, la ST-CCO procedió a agregar al presente cuaderno principal, copia de la comunicación electrónica del 20 de octubre de 2025, remitida a la miembro del Cuerpo Colegiado Permanente, señora Anahí del Milagro Chávez Ruesta, con la copia de la grabación de la audiencia de informe oral del 3 de octubre de 2025.

98. Mediante el escrito N° 15, del 23 de octubre de 2025, Viettel interpuso recurso de apelación contra la precitada Resolución N° 00052-2025-STCCO/OSIPTEL. Al respecto, a través del Memorando N° 000097-2025-STCCO/OSIPTEL, del 30

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de octubre de 2025, la ST-CCO elevó el Expediente N° 004-2024-CCP-ST/LC – Cuaderno de Apelación (Resolución N° 000052-2025-STCCO/OSIPTEL), en mérito al recurso de apelación interpuesto por Viettel contra la mencionada resolución; a fin de que el TSC emita el pronunciamiento respectivo, en su calidad de segunda instancia administrativa

99. Por la Resolución N° 000032-2025-CCP/OSIPTEL, del 4 de noviembre de 2025, el CCP resolvió –entre otros– lo siguiente con relación a la solicitud de confidencialidad de Viettel, remitida por escrito N° 13 (registro N° 0021869-2025): (i) disponer que respecto del Anexo 13-C se esté a lo resuelto en la Resolución N° 00038-2025-STCCO/OSIPTEL, (ii) declarar improcedente la solicitud en el extremo del segundo cuadro del Anexo 13-D; y, (iii) declarar infundada en el extremo de la nota al pie 6 del numeral 8 y el valor porcentual del numeral 18.

II. OBJETO

100. La presente resolución tiene por objeto determinar si Viettel incurrió o no en la realización de una conducta anticompetitiva, en la modalidad de abuso de posición de dominio, infracción tipificada en el artículo 10.1 y literal h) del artículo 10.2 de la LRCA; y, de ser el caso, disponer la sanción y las medidas administrativas adicionales correspondientes.

III. HECHOS IMPUTADOS POR EL ÓRGANO INSTRUCTOR Y RESULTADOS DE SU INVESTIGACIÓN

101. Mediante la Resolución N° 00052-2024-STCCO/OSIPTEL, rectificada por la Resolución N° 00064-2024-STCCO/OSIPTEL[41] (en adelante, Resolución de Inicio), la ST-CCO admitió a trámite la denuncia de Fravatel contra Viettel y, dispuso el inicio del presente procedimiento sancionador de solución de controversias.

102. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución N° 00052-2024-STCCO/OSIPTEL, se observa que la ST-CCO determinó que existían los indicios razonables para determinar el inicio del presente procedimiento, consistentes –principalmente– en lo siguiente:

(i) Viettel ostentaría posición de dominio en el mercado relevante definido como el acceso a la red móvil de dicha empresa en el Perú, para la terminación de SMS.

(ii) Durante el período del 28 de mayo de 2024 hasta, por lo menos, la fecha de emisión de la Resolución N° 00052-2024-STCCO/OSIPTEL (esto es, el 11 de octubre de 2024), Viettel habría ejecutado una conducta exclusoria consistente en el bloqueo y/o la interceptación de determinados mensajes de texto en la modalidad A2P, a través de un sistema de filtro de contenidos, lo cual generaría que, Fravatel preste un mal servicio en la

[41] De acuerdo con la Resolución N° 00064-2024-STCCO/OSIPTEL, el error material estuvo referido a cuatro (4) referencias de la Resolución N° 00052-2024-STCCO/OSIPTEL, lo cual no modifica el fondo ni el sentido de lo analizado en dicho pronunciamiento, versando sobre la numeración del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, y sobre el nombre de las empresas que participan en el procedimiento, en cuyas secciones se puede desprender su correcta referencia del contexto, de acuerdo con el detalle del Anexo 1 de la Resolución N° 00064-2024-STCCO/OSIPTEL.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

entrega de los SMS A2P de sus clientes (entidades del Estado y/o empresas corporativas) hacia los usuarios o abonados de Viettel.

(iii) En ese marco, Viettel habría obtenido beneficios y habría causado perjuicios a competidores reales o potenciales, directos o indirectos, en el mercado afectado (efecto exclusorio)

103. En virtud de lo descrito anteriormente, de acuerdo con el análisis efectuado en la Resolución de Inicio, el órgano instructor imputó a la empresa investigada la presunta comisión de una conducta anticompetitiva, en la modalidad de abuso de posición de dominio, consistente en el bloqueo y/o la interceptación de determinados mensajes de texto en la modalidad A2P a través de un sistema de filtro de contenidos, generando que, Fravatel preste un mal servicio en la entrega de los SMS A2P de sus clientes (entidades del Estado y/o empresas corporativas) hacia los usuarios o abonados de Viettel, lo que se traduce en una conducta que impide o dificulta el acceso o permanencia de competidores en el mercado del servicio de envío masivo de mensajería SMS A2P, por razones diferentes a una mayor eficiencia económica, infracción prevista en el artículo 10.1 y el literal h) del artículo 10.2 de la LRCA.

104. Al respecto, luego de la etapa de investigación, la ST-CCO concluyó en el Informe Final de Instrucción, que había quedado acreditado lo siguiente:

(i) Viettel cuenta con posición de dominio en el mercado relevante determinado como el acceso a el acceso a la red móvil de Viettel en el Perú, para la terminación de SMS A2P, en la medida que es la única empresa que puede brindar el acceso a su propia red (monopolio en el acceso a su red móvil), lo cual le permite establecer las condiciones de las tarifas, calidad, aspectos técnicos, entre otros, para el acceso a su red móvil.

(ii) En virtud de la evidencia analizada, Viettel –aprovechando su posición de dominio– ha desarrollado una conducta (basada en el bloqueo y/o la interceptación de SMS, en atención a un sistema de filtro de contenidos de los SMS A2P enviados por Fravatel hacia su red móvil), lo que genera la degradación de la calidad de entrega de los SMS A2P en su propia red móvil mediante la ruta comercial de interconexión), destinada o enfocada en dificultar la permanencia de un competidor como Fravatel en el mercado afectado, por razones distintas a una mayor eficiencia económica.

(iii) La ST-CCO no ha podido verificar una justificación o razón de eficiencia para el desarrollo de la conducta imputada a Viettel; por lo que, se ha acreditado que existe un efecto anticompetitivo neto, consistente en dificultar la permanencia de competidores en el mercado afectado (efecto exclusorio) por razones distintas a la mayor eficiencia económica.

(iv) Los efectos anticompetitivos netos se plasman en una degradación, por parte de Viettel, de la tasa de envío (o terminación de SMS A2P) en la red móvil de Viettel mediante la ruta comercial con interconexión usada por Fravatel para brindar su servicio, esto es, una degradación de la calidad del servicio ofrecido por Fravatel, con el objetivo de reducir el uso de dicha ruta comercial; y, por ende, favorecer el uso de la ruta comercial sin interconexión, la cual presenta tarifas mayores por SMS A2P.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(v) De este modo, Viettel incurrió en una conducta anticompetitiva, en la modalidad de abuso de posición de dominio, al haberse verificado la concurrencia de los tres requisitos analizados para su determinación, lo cual se manifestó en la aplicación de conductas que impidan o dificulten el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado por razones diferentes a una mayor eficiencia económica.

105. De este modo, en atención a lo anterior, en el Informe Final de Instrucción, la ST-CCO señaló que habría quedado acreditada la comisión de una conducta anticompetitiva, en la modalidad de abuso de posición de dominio, tipificada en el artículo 10.1 y el literal h) del artículo 10.2 de la LRCA, en los siguientes términos:

> *"(…) ha quedado demostrado que, durante el período del 28 de mayo de 2024 hasta el 11 de octubre de 2024, Viettel ha incurrido en la comisión de una conducta anticompetitiva, consistente en el bloqueo y/o interceptación de determinados mensajes de texto en la modalidad A2P a través de un sistema de filtro de contenidos, generando que Fravatel preste un mal servicio en la entrega de los SMS A2P de sus clientes (entidades del Estado y/o empresas corporativas) hacia los usuarios o abonados de Viettel, lo que se tradujo en una conducta que impide o dificulta el acceso o permanencia de competidores en el mercado del servicio de SMS A2P (…)".*

106. En tal sentido, en su Informe Final de Instrucción, la ST-CCO recomendó a este CCP lo siguiente:

(i) Declarar la responsabilidad administrativa de Viettel, por la comisión de una conducta anticompetitiva, en la modalidad de abuso de posición de dominio, prevista en el artículo 10.1 y el literal h) del artículo 10.2 de la LRCA.

(ii) Sancionar a Viettel con una (1) multa ascendente a dos mil seis (2006) UIT, por la comisión de dicha infracción, calificada como muy grave.

(iii) Imponer una medida correctiva a Viettel, de acuerdo con los siguientes términos:

> *"(i) Ordenar que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, **Viettel Perú S.A.C.** se abstenga de realizar cualquier actuación o manipulación de protocolos que dé como resultado la interceptación o bloqueo de cualquier tipo de mensaje de texto SMS enviado por Fravatel E.I.R.L. a su red, de manera que los SMS puedan llegar a sus abonados sin inconvenientes, en virtud del Acuerdo de Interoperabilidad de Mensajes Cortos de Texto y sus adendas, aprobadas por la Resolución de Gerencia General N° 00168- 2022-GG/OSIPTEL.*
> *(ii) **Viettel Perú S.A.C.** deberá presentar, en un plazo de tres (3) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el ítem precedente, la información que acredite las acciones adoptadas para su cumplimiento".*

IV. POSICIONES DE LAS PARTES

IV.1. Argumentos de Fravatel

107. Mediante los escritos presentados durante el curso del procedimiento y en la Audiencia de Informe Oral, del 3 de octubre de 2025, Fravatel argumentó lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

IV.1.1. Con relación al acuerdo de interconexión con Viettel

(i) Fravatel contaría con relaciones de interconexión vía acuerdo o mandato con Entel Perú S.A. (en adelante, Entel); América Móvil Perú S.A.C. (en lo sucesivo, América Móvil), Integratel Perú S.A.A. –antes, Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica)– y Viettel, con el objeto de realizar intercambio de mensajes cortos de texto en todas sus modalidades, entre la red de telefonía fija local de Fravatel con la red móvil de dichos operadores.

(ii) A través de diversas resoluciones en materia de interconexión, el Consejo Directivo del Osiptel habría reconocido que la implementación de la interconexión de mensajería SMS no hace ninguna distinción entre las modalidades de SMS ni hay ningún impedimento legal ni técnico que restrinja las modalidades.

(iii) Tanto en los mandatos como en la aprobación de los contratos de interconexión, las relaciones de interconexión incluyen la terminación de mensajes de texto en la modalidad A2P, dirigida al segmento empresarial y entidades del Estado, pese a que los operadores móviles se habrían opuesto a ello y, en algunos casos, habrían acudido a la vía contenciosa administrativa para impugnar los pronunciamientos del Osiptel. En estos, los cuáles se ponen previamente en consideración del Osiptel, se presenta una tarifa regulada ("tarifa de interconexión"); mientras que, por otro lado, se tiene el servicio de terminación de mensajes SMS A2P a través del acceso directo y acceso a través de agregadores que no cuenta con una tarifa regulada ("tarifa libre").

(iv) La razón por la cual las empresas operadoras se opondrían a que las relaciones de interconexión incluyan ese tipo de mensajería, sería porque –actualmente– dichas empresas celebrarían acuerdos con terceras empresas que no cuentan con concesión de servicios portados o finales (agregadores) y que, por tanto, no podrían acceder a la interconexión en los términos regulados por el Osiptel.

(v) Con respecto a lo alegado por Viettel relativo a que la interconexión no está diseñada para los servicios de valor añadido, por lo cual los SMS A2P no pueden ser parte de dicha relación, la denunciante omite el hecho de que los SMS P2P también son parte de este tipo de servicio, por lo que estaría diciendo que el intercambio de información entre usuarios que utilizan celulares es algo voluntario por parte de las empresas, y que no hay una obligación de interconexión. Es decir, la interpretación equivocada de Viettel, desconocería, por ejemplo, la facultad del Osiptel para pronunciarse respecto de aspectos como el cargo de terminación por el envío de SMS P2P, sugiriendo que los acuerdos para su intercambio al ser de otra "naturaleza", no serían obligatorios, lo cual carecería de sustento.

(vi) El Consejo Directivo del Osiptel habría señalado que no hay ninguna limitación técnica ni legal para utilizar la interconexión en el envío de mensajería de texto A2P, aun si las empresas han estado acostumbradas a no hacerlo de esa manera. Los operadores móviles hasta ahora no se interconectan para dicho servicio, aunque podrían. Viettel en sus descargos ha planteado incluso que una vía de sustitución es el envío de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

mensajes a través de interconexión de operadores móviles, cuando nadie lo tendría. En ese sentido, si se ha abierto esa vía es precisamente porque los operadores fijos que también pueden enviar mensajes y cuentan con red, han acudido al regulador para el establecimiento de estos acuerdos o en la emisión de mandatos, y se les ha dado la razón.

(vii) Asimismo, en España y Chile también se habría arribado a esta misma conclusión relativa a que el intercambio de SMS P2P le corresponde la aplicación de la interconexión de la misma manera que corresponde su aplicación para los SMS A2P, esto es, no existe diferencia entre modalidades.

(viii) Por lo tanto, a través de la presente controversia, no corresponde cuestionar la naturaleza de las relaciones de interconexión que rigen el intercambio de los mensajes de texto, dado que ello ha sido materia de diversos pronunciamientos por el máximo órgano competente en emitir mandatos de interconexión, quien ha ratificado que la interconexión resulta aplicable al servicio de mensajería de texto, incluyendo el SMS A2P.

(ix) Se habría deslizado la idea de que en el caso de los mensajes A2P no hay una comunicación entre usuarios en tanto se utilizan plataformas o aplicaciones; no obstante, en realidad también estas empresas que utilizarían este tipo de arreglos tecnológicos son usuarios, porque para el sector telecomunicaciones los usuarios son los que utilizan los servicios públicos de telecomunicaciones. Así, no solamente son usuarios aquellos que tienen un celular y que utilizan el servicio móvil o en el servicio de mensajería de texto. Los usuarios de Fravatel cuentan con una numeración de telefonía fija asignada para utilizar sus servicios de la manera que ellos consideren pertinente.

(x) Con relación a los supuestos incumplimientos de Fravatel, el presente procedimiento no trataría sobre la determinación del nivel de cumplimiento normativo de Fravatel, por lo que, si bien no se está de acuerdo con las afirmaciones de Viettel, no corresponde atender a los cuestionamientos de dicha empresa. Además, no habría ningún pronunciamiento de la autoridad competente que haya resuelto el contrato de concesión de Fravatel.

(xi) Sin perjuicio de ello, con respecto a que no habría evidencia de las obligaciones de Fravatel derivadas de su concesión de telefonía fija, como lo es su Plan de Cobertura, precisa que se ha cumplido efectivamente con dicho plan en la provincia de Urubamba, en el distrito de Maras, en el Cusco. Al respecto, se alega que se tienen diversos contratos y órdenes de servicios para prestar el servicio de telefonía y mensajes de texto.

(xii) Con relación al argumento de Viettel referido a que el acuerdo sólo tenía como objeto permitir comunicaciones P2P entre usuarios de ambas redes y no el envío masivo de SMS A2P, se debería tener en consideración que, si bien se señala en el acuerdo que no se podrá utilizar el Gateway para enviar SMS masivos desde un servidor hacia clientes, ello no implica la exclusión de SMS A2P. Además, Viettel no ha reconocido la existencia de un bloqueo por dicho motivo y, de ser el caso, de todas formas, no

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

podría haber ejecutado unilateralmente el bloqueo de SMS. Por otro lado, la prohibición por masividad debe tener correlato con la capacidad mínima de cuarenta (40) mensajes por segundo según lo contemplado en el contrato de interconexión.

(xiii) Por otro lado, con relación al hecho de que estén prohibidos los SMS con contenido publicitario, no pueden considerarse que los SMS A2P MKT se encuentren prohibidos, ya que solo están prohibidos los SMS con contenido publicitario sobre sus propios productos o servicios. Además, con relación a la normativa antispam, ello no significaría la prohibición de envío de SMS con contenido publicitario, sino el sometimiento a obligaciones específicas, que no serían exigibles a los operadores por la originación o terminación de tráfico, sino a las empresas que solicitan ese tipo de servicio.

IV.1.2. Con relación al servicio de originación y terminación de SMS A2P brindada por Fravatel a sus clientes

(i) Los clientes "empresariales" y los clientes "entidades del Estado" remiten sus SMS de dos (2) maneras: (i) a través de sus servidores por medio de una conexión API con su servidor SMSC, la misma que es una conexión segura de internet donde se validan las IPs de los servidores de los clientes; y, (ii) a través de una plataforma web de Fravatel donde pueden cargar la base de datos de sus usuarios o clientes, con sus respectivos mensajes personalizados o de manera general. Así, una vez subida la información al sistema o recibida a través de API, en tiempo real y sin pausa, se van transmitiendo los SMS a través del SMSC Central de Fravatel, el mismo que realiza la consulta de portabilidad numérica, previo al envío de cada mensaje para cada operador para luego ser enviado en tiempo real a cada uno de los Gateway SMSC que tiene la interconexión directa con cada operador móvil. Este tipo de cliente suele adquirir una bolsa de SMS con un compromiso de compra anual y pago mensual por consumo, la única exigencia que se solicita es que realicen un consumo mínimo de S/ 100 soles mensuales, de acuerdo con la tarifa otorgada.

(ii) En relación con el alcance del servicio a sus clientes, los clientes empresariales y entidades del Estado, Fravatel les brindaría el servicio de originación (a través de su web) y terminación (por API para sus servidores). Asimismo, a los clientes agregadores se le brindaría una conexión SMPP V3.4 y los clientes integradores tienen la opción de API o SMPP V3.4.

(iii) Para brindar el servicio de originación y terminación, Fravatel utilizaría una conexión de internet dedicado con un SMSC licenciado y producido por un fabricante de software Carrier class especializado en SMSC de la India. De un lado, la originación se iniciaría con la carga de contactos en una web que les brindaría a sus clientes, desde un archivo Excel que contiene el texto general o personalizado. Por su parte, la terminación se brinda a través de un "API".

(iv) Para brindar el servicio de terminación también utilizaría una conexión de internet dedicado con un SMSC licenciado y producido por un fabricante de software Carrier Class especializado de SMSC en la India; siendo que

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

la interconexión con los agregadores sería por SMPP v3.4 con validación de puertos e IP; y, para el caso de los integradores, con la opción de API y SMPP v3.4.

(v) Así, los clientes "agregadores" se interconectarían con Fravatel a través de una conexión Short Message Peer-to-Peer, igual como se interconectan con los operadores móviles, mientras que los clientes "integradores" tienen la opción de interconectarse a través de API o SMPP V3.4., ambos a través de una conexión segura y validando las IPs públicas de los servidores de los clientes. En este escenario, no existiría compromiso de compra o limitación por cantidad de mensajes SMS para los clientes agregadores o integradores, ya que el cobro de los mensajes SMS se realiza por cada unidad de mensaje SMS. Una vez recibido cada SMS a través de API o SMPP, en tiempo real y sin pausa, se van transmitiendo los SMS a través de su SMSC Central, el mismo que realiza consulta de portabilidad numérica, previo al envío de cada mensaje, para luego ser enviado en tiempo real a cada uno de los Gateway SMSC que tienen la interconexión directa con cada operador móvil, siendo que cuenta con un Gateway SMSC por cada Operador.

(vi) A cada cliente, Fravatel le crearía dos (2) conexiones, cada una con dos (2) tipos de prioridades. Por un lado, una conexión para el tráfico SMS del tipo crítico OTP y otra conexión para el tráfico del tipo MKT (SMS informativo, publicitario, de agendamiento). Luego de separar el tráfico entre OTP y MKT, se priorizaría los SMS, de acuerdo con el nivel de importancia, por lo que tendría preferencia el OTP. Así, este tipo de tráfico debería llegar antes de un (1) minuto, teniendo como tiempos promedios de entrega entre ocho (8) y quince (15) segundos.

(vii) Asimismo, a cada cliente se le brindaría el servicio de portabilidad numérica, ya sea para los clientes "entidades del Estado" o clientes "empresariales", como a los agregadores e integradores. Sin perjuicio de ello, a todos los tipos de clientes les otorgaría números de la red de Fravatel (sin costo alguno) para el envío y recepción de los SMS.

(viii) Asimismo, a partir del mencionado servicio que presta a los agregadores (almacenamiento y retransmisión de datos, específicamente, envío y recepción de mensajería de texto SMS en todo el territorio nacional), se verificaría lo siguiente:

- Aldeamo utilizaría el servicio de SMS para, a su vez, brindar servicios de envío de mensajes de texto SMS a minoristas integradores, así como también para atender directamente a empresas como Scotiabank, Promart, Plaza Vea, entre otros.

- Digevo brindaría servicios de SMS directamente a empresas como Cajas Rurales y La Curacao.

- Celmedia utilizaría el servicio de SMS para prestar servicios de envío de mensajes de texto SMS a minoristas integradores, así como atender directamente a empresas.

- 2JoinService brindaría servicios de diversos de comunicación a través de canales como voz, SMS, WhatsApp, email, etc.; y que realizaría

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

envío de información y encuestas de estudios que realiza para diferentes clientes.

(ix) En cuanto a la política de precios, Fravatel no tendría un plan tarifario para cada tipo de cliente. Sin embargo, manejaría rangos de precios de acuerdo con cada negociación específica:

- Para clientes "Entidades del Estado" y "Empresariales", los precios oscilarían entre S/ 0.025 y S/ 0.031 (misma tarifa para los cuatro [4] operadores y sin distinción sobre si se trata de SMS del tipo OTP o MKT) por cada mensaje SMS, incluido el IGV, dependiendo el precio de cada negociación y/o de requisitos de valores añadidos. En el caso de los clientes “empresariales” se acordaría un consumo mínimo de S/ 100 soles mensuales.

- En el caso de los clientes agregadores e integradores, los precios ofrecidos de acuerdo con cada negociación oscilarían entre S/ 0.015 y S/ 0.021 (misma tarifa para los cuatro [4] operadores y sin distinción sobre si se trata de SMS del tipo OTP o MKT) por cada mensaje SMS, sin incluir el IGV.

(x) Los sistemas de Fravatel no contarían con filtro de contenido, no obstante, sí identificarían y brindarían prioridad a los mensajes SMS del tipo OTP sobre el tipo MKT, de acuerdo con las interconexiones hechas con cada cliente. A cada cliente se le crearía dos (2) tipos de cuenta: una cuenta OTP y otra cuenta MKT, de tal manera que, según la conexión, se prioriza el tráfico SMS dentro de la red de Fravatel previamente antes de realizar el envío a los operadores móviles. Asimismo, su NOC SMS se encontraría al pendiente de que los clientes no envíen tráfico SMS MKT por la ruta OTP, de tal manera que se optimice el flujo y el servicio para todos los clientes.

(xi) La interconexión de Fravatel con los agregadores sería a la misma que tiene con los operadores móviles, toda vez que la interconexión se realiza a través del Protocolo SMPP V3.4 y a través de internet. El firewall de Fravatel validaría las IP públicas y los puertos de los servidores de los agregadores.

(xii) Por su parte, en el caso de la relación de Fravatel con los integradores, además de disponer de la interconexión por SMPP v3.4 también le daría la opción de interconexión por medio de API.

(xiii) En ese marco, las diferencias entre Fravatel y los operadores móviles con respecto al servicio prestado serían las siguientes:

- Fravatel entregaría precios más bajos con servicio de calidad (excepto por la interceptación de SMS del tipo OTP y ahora los MKT de empresas y marcas reconocidas en el Perú y el Mundo, con los bloqueos que realiza Viettel), habilitación de servicios variados el mismo día, un soporte técnico mucho más personalizado y al detalle que los mismos cuatro (4) operadores móviles.

- Fravatel no obligaría al agregador a comprometerse por contrato a un consumo mínimo anual de millones de mensajes de texto SMS, como

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

sí lo haría Viettel. Así, sería común que algunos agregadores ofrezcan los saldos que les queda de SMS para cumplir con el consumo comprometido con el operador, a precios aparentemente bajos, pero que Fravatel les podría vender sin presión. Por su parte, los operadores no les venderían a los integradores, ya que suelen tener acuerdos comerciales con los agregadores, al ser compañías transnacionales con presencia en los países donde funcionan los operadores móviles.

- Fravatel no les cobraría a los agregadores por la portabilidad numérica que realicen de la numeración original de la serie de otros operadores ni tampoco cobrarían por asignación de número exclusivo para cada uno de sus clientes. Esto facilitaría la labor de que puedan brindar servicios de doble vía con cero inversiones por la compra de números exclusivo.

(xiv) Específicamente con el servicio brindado por Viettel, este contaría con dos (2) modalidades para el envío de mensajería SMS A2P a su red móvil (ruta Estándar y ruta Premium) y que ofrecería dichos servicios a los agregadores, diferenciando la mensajería de forma artificial según se trate de tráfico local e internacional:

- Tráfico SMS A2P Local: Es el tráfico que tendría muchos filtros de contenido y que limitaría mensajes SMS a solo algunas compañías locales. Viettel sería el único que decidiría y discriminaría qué tráfico es local y cuál es internacional.

- Tráfico SMS A2P Internacional: Este tráfico no tendría ningún tipo filtro ni bloqueo, por lo que los agregadores pueden enviar cualquier tipo de SMS sin restricción alguna (tráfico tipo premium), con un costo muy elevado, el cual no lo venderían directamente, sino a través del proveedor de filtro de contenido o proveedor de “monetización A2P”.

IV.1.3. Con relación a la conducta anticompetitiva de Viettel en la modalidad de abuso de posición de dominio

(i) Conforme a la reiterada casuística en materia de libre competencia, los requisitos para que se configure un abuso de posición de dominio serían los siguientes: (a) que el supuesto infractor ostente posición de dominio en el mercado relevante; (b) que el supuesto infractor haya restringido indebidamente la competencia; y, (c) que la conducta del supuesto infractor haya producido un efecto exclusorio, lo cual desarrolla a continuación.

IV.1.3.1. Con relación a que el infractor ostenta posición de dominio en el mercado relevante

(i) En el desarrollo de la conducta de Viettel se podría identificar un mercado aguas arriba y un mercado aguas abajo, siendo que el mercado aguas arriba consistiría en un mercado mayorista de servicios de terminación de SMS, mientras que el mercado aguas abajo consistiría en la provisión misma de SMS de todas las modalidades a los usuarios finales, específicamente, en la modalidad A2P.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(ii) En este mercado, los principales ofertantes serían operadores con concesión de servicio público telefónico, agregadores de mensajería corta y proveedores de aplicaciones A2P y, los demandantes serían cualquier empresa u organización que utilice la mensajería A2P para mantener comunicación con sus usuarios, como, por ejemplo, empresas del retail, bancos, aerolíneas, ministerios, municipalidades, hospitales, clínicas, entre otras.

(iii) En el caso de los agregadores, estos suelen contratar la terminación de SMS directamente con cada operador móvil, pero con la posibilidad de otros concesionarios de enviar SMS A2P a través de la interconexión, también podrían adquirirlo a éstos.

(iv) Fravatel sería un ofertante en el mercado aguas abajo y un demandante en el mercado aguas arriba, dado que requiere acceso al servicio mayorista de terminación de SMS para poder ofrecer mensajería A2P, siendo que sus clientes pueden ser directamente usuarios finales de los sectores antes mencionados, así como los propios integradores.

(v) Asimismo, Fravatel no ofrecería el servicio P2P. En el caso del A2P, una vez contratado el servicio, todos sus clientes podrían enviar cualquier tipo de tráfico sin distinción, pero deben hacerlo por la conexión adecuada (OTP o MKT) que brinda la prioridad correspondiente. Además, no hace diferencias de precio entre el tráfico OTP o MKT.

(vi) Dado que este tipo de mensajería A2P tendría una naturaleza distinta al resto de mensajes por sus especiales particularidades, su provisión está dirigida también a clientes particulares que realizan determinado tipo de actividades, así como a los agregadores que, a su vez, le brindan el servicio a dicho tipo de clientes, por lo que la conducta de Viettel afecta específicamente a este mercado.

(vii) En caso se acceda a la red de Viettel a través de una ruta con o sin interconexión, en ambos supuestos, el control absoluto de dicho acceso lo tendría la operadora móvil, por lo que es necesario para que puedan llegar los mensajes a sus usuarios, siendo que, respecto a la ruta con interconexión, Fravatel tiene derecho a la interconexión para la terminación SMS, la cual no puede ser negada.

(viii) De este modo, incluso, si se considerase la vía sin interconexión como parte del mercado relevante, en ese caso Viettel también ostentaría monopolio respecto del acceso a su red, en la medida que dicha empresa tendría el control exclusivo para tal efecto.

(ix) Además, dentro de los ofertantes del servicio de envío de mensajería SMS A2P, donde se encontrarían Fravatel, Intermax, el propio Viettel y algunos agregadores de “nivel 1” – aquellos con acceso directo a la red de Viettel– se observaría que los demandantes de dicho servicio, tales como entidades públicas, empresas corporativas u otros agregadores que no tiene acceso directo a la red del operador móvil, no diferencian si su proveedor de acceso a la red de Viettel tienen o no una relación de interconexión con dicho operador. Así, los usuarios no tienen tanto en consideración a si el servicio proviene de una ruta con o sin interconexión, sino en función del precio y la calidad a ser contratada.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(x) Con respecto a esto último se precisa que para efectos de remitir un mensaje de texto a los abonados de Viettel únicamente se puede realizar accediendo a la red de Viettel. Asimismo, es preciso señalar que tampoco es posible acceder a la red de Viettel vía interconexión indirecta a través de otros operadores móviles debido a que las relaciones de interconexión entre Viettel y los demás operadores móviles, conforme lo ha señalado el propio Viettel, solo estaría prevista para la modalidad P2P.

(xi) De este modo, los operadores móviles con los cuales Fravatel tiene contrato de interconexión (Telefónica y Viettel) sólo les permitirían interconexión hacia su red e indicarían que su interconexión sólo les permite brindar terminación en su propia red. Así, en ambos contratos, se especifica que los SMS sólo deben provenir de la red de usuarios de Fravatel y sólo hacia la red del operador móvil. Ello también ocurriría en los casos con los que tiene mandato de interconexión (América Móvil y Entel), en los que se indica que el intercambio de SMS es entre las redes de ambos operadores.

(xii) Por otro lado, se ha pretendido extender el mercado relevante a otro tipo de soluciones tecnológicas, indicando que a nivel internacional la tendencia está decreciendo. No obstante, en Chile se habría sancionado una empresa por esta conducta, la cual ha dado origen además a una regulación del cargo para el intercambio de mensajes A2P. Asimismo, en el caso del Reino Unido, también se hizo un estudio y una encuesta a treinta (30) empresas que realizan envío de mensajería y han señalado también que no hay sustitutos cercanos.

(xiii) Así, los SMS A2P tendrían las siguientes características: (a) Mayor alcance (SMS funciona en cualquier teléfono móvil, a diferencia de los servicios Over-the-top [OTT] que requieren de internet), (b) entrega garantizada (los SMS utilizarían redes celulares tradicionales; mientras que los OTT requieren de buena conexión a Internet); y, (c) la estandarización (los SMS A2P se encontrarían estandarizados y regulados por entidades de telecomunicaciones globales como la GSMA). Por tanto, sería una modalidad con características que harían que su demanda no presente sustitutos adecuados.

(xiv) Así, debido a las características, sería incorrecto decir que la mensajería de texto tiene sustitutos cercanos, no solamente el precio sino por la mayor cobertura: aquellos que tienen equipos que no tienen acceso a Internet pueden acceder a un mensaje de texto, aquellos que tienen equipos básicos que, incluso si pudieran tener Internet, el equipo no permitiría una interfaz para acceder a Internet, también podrían recibir un mensaje de texto. La fiabilidad y entrega garantizada es especialmente importante cuando se quiere que el mensaje efectivamente llegue. Y para eso, por ejemplo, en el caso de los servicios OTP, es fundamental garantizar la seguridad del envío de estos mensajes.

(xv) Además, a través de internet sería más difícil la trazabilidad de quien está mandando el mensaje, mientras que, al entrar a las redes de los operadores, ya sea para el origen o el destino, los operadores pueden saber quién está mandando el mensaje. Entonces, hay también una mayor trazabilidad y seguridad.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(xvi) Por otro lado, Viettel resalta lo mencionado por Pronabec, el cual señaló que estaba evaluando utilizar algún otro mecanismo en lugar de la mensajería SMS. Sin embargo, en el mismo documento en donde señala esto también habla de la gran importancia del mensaje de texto en el caso en donde se debe garantizar que el mensaje efectivamente llegue.

(xvii) Asimismo, en este punto, Fravatel señaló que brindaría los servicios de mensajería SMS del tipo A2P y no contaría con servicios de WhatsApp.

(xviii) Por dicho motivo, el **mercado relevante de producto** lo constituiría el servicio de terminación de SMS que es un servicio mayorista que presta un operador de red móvil para que otros agentes, incluyendo otros operadores, bajo el marco de la interconexión, puedan completar los SMS que sus clientes envían a los usuarios finales de dicho operador móvil.

(xix) En este punto, cabe resaltar que Fravatel no contaría con una interconexión indirecta a través de otros operadores para poder emitir mensajes SMS A2P con terminación hacia la red de Viettel.

(xx) Además, los operadores móviles no utilizarían la interconexión para envío de SMS A2P entre ellos, lo cual se debería a que así pueden permitirse obtener ganancias extraordinarias respecto de la terminación de este tipo de mensajes en sus redes, dado que, de haberlo, se tendrían que cobrar entre si una tarifa de interconexión regulada; mientras que el permitir la terminación de SMS únicamente a través de agregadores, les permitiría cobrar a dichos agentes un precio no regulado en el contexto de monopolio de su propia red. Esto se advertiría con las posiciones de las empresas móviles en el marco de los procedimientos de aprobación de contratos de interconexión.

(xxi) En esa línea, teniendo en cuenta que las empresas móviles se habrían opuesto al uso de la interconexión para el envío de SMS A2P, resultaba indispensable que se recurra necesariamente a una interconexión directa el cual permite abordar una estrategia específica con cada uno de los operadores respecto a su obligación de permitir el uso de la interconexión para los SMS A2P.

(xxii) Teniendo en cuenta que las empresas móviles se habrían opuesto al uso de la interconexión para el envío de SMS A2P, resultaba indispensable que se recurra necesariamente a una interconexión directa el cual permite abordar una estrategia específica con cada uno de los operadores respecto a su obligación de permitir el uso de la interconexión para los SMS A2P.

(xxiii) Además de los operadores móviles con red propia, solo dos empresas con concesión tendrían servicios de SMS con interconexión directa con los cuatro operadores, las cuales serían Fravatel e Intermax. De este modo, en atención a que Intermax también tendría un problema de bloqueo de mensajes de texto SMS hacia la red de Viettel, una interconexión con dicha empresa tampoco solucionaría el problema.

(xxiv) Incluso en el supuesto de que la interconexión indirecta pudiera ser una opción para la terminación de este tipo de mensajería, ello no tendría

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ningún efecto en la definición del mercado relevante, en la medida que el producto relevante siempre será el acceso a la red móvil de Viettel para la terminación de SMS.

(xxv) En ese orden de ideas, Viettel tendría un convenio con Tyntec por el "Servicio de Monetización A2P" el cual permitiría el incremento de la facturación con la misma cantidad de SMS que Viettel comercializa, con la ventaja que esta compañía realiza filtros de contenido para poder diferenciar los diferentes tipos de tráfico analizando el contenido de cada mensaje de texto para diferenciarlo, y poder cobrar mucho más por mensajes de ciertas compañías de acuerdo con el contenido.

(xxvi) Así, al identificar SMS de compañías con presencia internacional, se elevaría el costo mucho más con lo que monetiza por cada SMS. Ello implicaría que Tyntec también bloquee cierto tipo de tráfico que pueda perjudicar ese tipo de elevación de precios, razón por la cual estaría bloqueando los SMS que Fravatel envía a la red de Viettel para que no sea una opción de competencia con los precios de venta que Viettel logra obtener por Tyntec.

(xxvii) Debido al volumen de tráfico que Fravatel ha dimensionado, resultaría más conveniente utilizar un enlace directo con cada uno de los operadores móviles, lo cual es reconocido por la doctrina del sector. Así, dado que el transporte conmutado local genera un cargo adicional por dicho servicio, a mayores volúmenes de tráfico, resultaría económicamente más conveniente la interconexión directa.

(xxviii) Ello además permitiría que cada operador solo acceda a información de tráfico terminado en su red, lo que resulta relevante porque existe una relación de competencia entre Fravatel y las operadoras móviles.

(xxix) Asimismo, con relación a que el Osiptel aplica el test de monopolista hipotético (*"Small but Significant Non-Transitory Increase in Price"* - SSNIP) basándose en precios regulados (tarifas de interconexión), lo que distorsionaría el resultado y lleva a una delimitación artificialmente estrecha del mercado (un error conocido como "falacia del celofán inversa"), la denunciante considera que el hecho de que en realidad el uso de precios regulados como punto de partida en la aplicación de dicho test no constituye una distorsión, sino más bien una corrección metodológica necesaria para reflejar condiciones de competencia potencial o efectiva, en un contexto donde los precios de mercado se encuentran sujetos a intervención.

(xxx) En esa línea, Viettel asume que el precio regulado se desvía del precio competitivo, cuando en realidad es el precio monopólico (aquel que resulta de la libre fijación por una empresa con poder de mercado) el que genera una considerable distorsión hacia arriba, reflejando una situación no competitiva. En realidad, el precio regulado reproduce mejor las condiciones de un mercado competitivo, eliminando la sobrevaloración inherente a los precios con poder de mercado y permite evaluar correctamente la sustituibilidad de los servicios bajo condiciones competitivas simuladas

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(xxxi) Con relación al **mercado geográfico relevante**, este estaría constituido por todo el territorio nacional, teniendo en cuenta que el servicio de telefonía móvil, y, por ende, toda la estructura sobre la que se brinda el servicio de terminación de SMS hacia teléfonos móviles tiene alcance nacional.

B. Posición de Dominio

(i) En dicho mercado relevante, cada operador poseería el monopolio a partir del control exclusivo del acceso a su red y, respecto de sus abonados móviles dentro de sus zonas de cobertura. De esta forma, respecto del servicio de terminación de SMS, cada operador móvil constituiría un mercado en el que dicho operador ostenta un monopolio.

(ii) En atención a ello, Viettel ostentaría posición de dominio en el mercado relevante constituido por el servicio de terminación de SMS en su red móvil (aguas arriba), no importando si el acceso a su red se da o no mediante una relación de interconexión; mientras que los efectos de su conducta abusiva se manifestarían en el mercado aguas abajo, particularmente, en cuanto a la provisión hacia los agregadores.

(iii) Asimismo, en cuanto al hecho de que Fravatel podría tener otras opciones para el envío de SMS a los abonados de Viettel, se tendría el hecho que Fravatel es concesionario y por tanto tendría derecho de interconexión, por lo que no se le puede exigir el uso de otras vías. Sumado a ello, a nivel internacional ya se ha definido que los SMS A2P no cuentan con sustitutos cercanos (como ya se ha determinado en Chile o el Reino Unido); y, en el Informe Final de Instrucción se habría demostrado que los demandantes aguas abajo valoran los SMS y no los consideran sustitutos.

C. Relación de Competencia

(i) La relación de competencia con Viettel y las características del modelo de negocio, se daría de dos (2) formas, las cuales dependen del tipo de cliente y la estrategia implementada por Viettel:

- Viettel prestaría el servicio de mensajería A2P (particularmente, OTP) a agregadores. En ese sentido, la primera forma en que se manifestaría la relación de competencia es en cuanto a la provisión de dicho servicio a los agregadores, dado que Fravatel también participaría directamente en dicho mercado prestándole servicios a Intico, Masiv y Aldeamo. De este modo, Viettel y Fravatel competirían en la captación de agregadores en el servicio de mensajería A2P (particularmente OTP).

- De otro lado, si bien no tendría conocimiento sobre si Viettel presta actualmente este servicio directamente a usuarios finales (empresas y entidades del Estado) e integradores, los destinatarios finales del servicio serían dichos agentes. Asimismo, Viettel ofertaría el servicio solo a los agregadores, puesto que su estrategia de utilizarlos como intermediarios, tanto para que estos lleguen a usuarios finales o integradores, le resultaría más conveniente desde el punto de vista de la maximización de sus beneficios, considerando que por volumen y,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

por no hacer uso de la interconexión, la tarifa que les podría cobrar a los agregadores podría ser considerablemente elevada, especialmente porque la tarifa no está regulada.

- Por tanto, existiría también una relación de competencia indirecta respecto a usuarios finales e integradores. Incluso, podría existir una potencial relación de competencia directa entre Viettel y Fravatel respecto de usuarios finales e integradores, dado que no existiría ningún impedimento para que Viettel preste directa y efectivamente el servicio también a dichos agentes.

(ii) Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00052-2025-CD/OSIPTEL y su Informe N° 00098-2025-DPRC/OSIPTEL, se habría ratificado que Viettel vendría participando en el mercado SMS A2P.

(iii) Asimismo, en el Informe de Macroconsult, mediante el cual se cuestiona los argumentos presentados en el Informe Final de Instrucción, se observa que (en su párrafo 90) se reconoce a Viettel como el único agente facultado para otorgar acceso a la terminación de SMS A2P en su propia red, pero que en el mercado aguas abajo compite con Fravatel y otros agregadores para atender la demanda de terminación A2P a los usuarios finales de Viettel.

(iv) Por otro lado, no existiría inconsistencia en que el Osiptel afirme que Viettel y Fravatel compiten en el mercado aguas abajo (mercado afectado), aun cuando el mercado relevante definido incluya únicamente "rutas con interconexión". En realidad, es una apreciación coherente donde la forma técnica o contractual de acceso a la red (interconectado o no interconectado) no delimita el ámbito competitivo efectivo desde la perspectiva del consumidor final, en este caso, en el mercado aguas abajo. Un consumidor aguas abajo no perciben ninguna diferencia entre un SMS A2P en el que el proveedor accedió vía interconexión o no, salvo el precio, que en un caso es monopólico y en el otro, puede ser establecido por el Osiptel.

IV.1.3.2. Sobre la restricción indebida a la competencia realizada por Viettel

(i) En el marco del "Acuerdo de Interoperabilidad de Mensajes Cortos de Texto" y sus adendas (en adelante, Contrato de Interconexión SMS) que mantiene con Viettel, se encontraría regulado el cargo de terminación de SMS ascendente a USD 0,00074 sin incluir el Impuesto General a las Ventas (IGV). Sin embargo, en el caso de los "agregadores", al ser terceros que no tienen relaciones de interconexión con Viettel, pero que, a través de acuerdos privados, accederían a la terminación de SMS en la red de dicho operador (mensajería A2P), Viettel podría establecer tarifas superiores al cargo que le aplica a Fravatel, razón por la cual también las tarifas que cobran estos agregadores a los demandantes del mercado aguas abajo (empresas y entidades públicas), serían considerablemente mayores a las de Fravatel.

(ii) Esta situación también habría sido evaluada en el mercado chileno (mercado en el que la autoridad reguladora no ha establecido el cargo de terminación de SMS de interconexión), en el que se puede apreciar que,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

sin regulación, existen incentivos para elevar considerablemente las tarifas, especialmente, el precio de terminación para mensajería A2P.

(iii) A diferencia de Fravatel, que no tiene su propia red móvil, los operadores móviles, incluyendo Viettel, no tendrían incentivos para ofertar mensajería A2P a través de la interconexión, dado que el cargo de terminación de SMS está regulado, por lo que tienen incentivos para utilizar la interconexión solo para mensajería P2P. Por esta razón, los operadores móviles se oponen a que la mensajería A2P pueda ser objeto de la relación de interconexión.

(iv) En tal sentido, si bien no se cuenta con el precio que cobraría Viettel por terminación a los agregadores, el precio que cobrarían los agregadores podría resultar ilustrativo, pues como éstos no cuentan con posición de dominio, sus precios no deberían alejarse demasiado respecto del cobrado por los operadores. Del extracto de una cotización emitida por el agregador "Masiv" por el servicio de envío y/o recepción de SMS calculados por mes, el precio unitario que se cobraría por concepto de envío y/o recepción a través de la red de Viettel a los demandantes en el mercado aguas abajo sería de USD 0,015, monto mayor a los USD 0,00074 por concepto de tarifa de interconexión de terminación de SMS.

(v) Considerando que los operadores tienen el control sobre su red y, por lo tanto, la capacidad de degradar el servicio o impedir que progresen las comunicaciones de su contraparte, resultaría fácil que utilicen un servidor que filtre contenidos (firewall de contenidos) interceptando y evitando que ciertos mensajes de texto lleguen a su destino, es decir, dentro de su red.

(vi) Viettel vendría realizando un ejercicio abusivo de su posición de dominio, consistente en el bloqueo y/o interceptación de determinados mensajes de texto de la modalidad A2P a través de un sistema de filtro de contenidos, generando que Fravatel preste un mal servicio en la entrega de SMS desde sus abonados o usuarios hacia los usuarios o abonados de Viettel, con el objeto de excluir a Fravatel del mercado, subir los precios de los SMS del tipo A2P a los agregadores y buscar ser el único que les ofrezca este servicio a dichos agentes.

(vii) Tal y como lo ha determinado la ST-CCO, el bloqueo se daría en un gran porcentaje de SMS A2P con palabras clave (en SMS OTP), así como aquellos que contienen enlaces de WhatsApp y URL (en SMS MKT).

(viii) Por el contrario, a los agregadores que contratan directamente con Viettel, esta sí les permitiría que envíen cualquier tipo de mensaje SMS, considerando que a estos les cobra un precio más elevado que a Fravatel por evitar realizar el bloqueo, interceptación o filtro de contenidos.

(ix) Existiría interés de los integradores para contratar con Fravatel, dado que la tarifa que aplican los operadores (en específico, Viettel) serían considerablemente mayores; no obstante, la degradación artificial consecuencia de la conducta de Viettel no permitiría que Fravatel pueda cumplir adecuadamente con la terminación de SMS.

(x) Con la finalidad de acreditar el referido abuso de posición de dominio a través del bloqueo de determinados SMS bajo la modalidad A2P, se debe

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

tomar en cuenta, en primer lugar, que la interconexión con Viettel habría tomado dos (2) años desde la aprobación del Contrato de Interconexión SMS, siendo que ello se debió –entre otras razones– a que, en las pruebas realizadas se advirtió que cierto tipo de SMS no llegaban a los abonados móviles de Viettel, inconveniente que fue resuelto con la intervención del Osiptel, mismo que estableció un plazo razonable a Viettel a fin de culminar la implementación de la interconexión SMS. Esto hecho finalmente se concretó al firmarse un "Acta de Conformidad de Pruebas" el 15 de mayo del 2024.

(xi) Sin embargo, a pocos días del inicio de operaciones, se advirtió nuevamente el inconveniente cuando se trataba de mensajes SMS bajo la modalidad A2P, por lo que, el 28 de mayo de 2024, Fravatel presentó un reclamo vía correo electrónico a Viettel, el mismo que fue reiterado y/o complementado mediante correos electrónicos de fechas 30 y 31 de mayo y 4 de junio de 2024, habiendo obtenido correos de respuesta de Viettel en las mismas fechas, entre los cuales, sin sustento técnico y sin emitir el ticket correspondiente por la incidencia reportada, habría señalado que no se evidenciaba los problemas reportados por Fravatel.

(xii) Adicionalmente, con fecha 16 de julio de 2024, Fravatel habría recibido una queja de su cliente Pronabec, indicando que los SMS no llegarían a la red de Viettel.

(xiii) En el mes de julio de 2024, no se habría contado con mayores problemas con el envío de mensajes SMS distintos a la modalidad OTP con destino a la red de Viettel, siendo que el porcentaje de mensajes entregados (delivered) diferentes a la modalidad OTP fue de 97.03%. Sin embargo, al mes de agosto, Viettel habría comenzado a interceptar los mensajes SMS con información referida a campaña de bancos, tiendas por departamento, empresas retail, por lo que los únicos mensajes SMS que no se estaría filtrando serían aquellos que hacen referencia general de publicidad.

(xiv) Los problemas de entrega de mensajes A2P se concentrarían en la modalidad OTP hacia la red de Viettel. Según los datos proporcionados para julio de 2024, el 88,80% de los SMS de tipo OTP enviados a Viettel no habrían sido entregados, permaneciendo en estado "Sent". En contraste, solo el 2,97% de los mensajes SMS MKT no habrían sido entregados a la red de Viettel en el mismo periodo.

(xv) Los agregadores tendrían problemas con Viettel si envían su tráfico SMS a través de la ruta de interconexión "estándar", toda vez que sus mensajes SMS OTP o tráfico importante (v.g. informativo, publicitario o de coordinaciones para la compra de servicios diversos como es el de bancos, financieras, aplicativos, tiendas por departamento y publicidad) son bloqueados y/o interceptados. Asimismo, a pesar de ser una ruta filtrada, Viettel habría elevado nuevamente sus precios en esta ruta, desde el 20 de agosto del 2024, llegando a costar actualmente USD 0,05 por cada mensaje SMS.

(xvi) Por otro lado, Viettel ofrecería a los agregadores una ruta de interconexión "premium" donde no existiría bloqueo alguno y los agregadores pueden pasar cualquier tipo de SMS; no obstante, el precio

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

es extremadamente alto, pudiendo llegar a costar hasta USD 0,25 dólar por cada SMS.

(xvii) En ese marco, Viettel contaría con dos (2) modalidades para el envío de mensajería SMS A2P a su red móvil (ruta Estándar y ruta Premium) y que ofrecería dichos servicios a los agregadores, diferenciando la mensajería de forma artificial según se trate de tráfico local e internacional, lo cual ha sido objeto de diferenciación también en el mercado chileno con la empresa Wom:

- **Tráfico SMS A2P Local:** Es el tráfico que tendría muchos filtros de contenido y que limitaría mensajes SMS a solo algunas compañías locales. Viettel sería el único que decidiría y discriminaría qué tráfico es local y cuál es internacional.

- **Tráfico SMS A2P Internacional:** Este tráfico no tendría ningún tipo filtro ni bloqueo, por lo que los agregadores pueden enviar cualquier tipo de SMS sin restricción alguna (tráfico tipo premium), con un costo muy elevado, el cual no lo venderían directamente, sino a través del proveedor de filtro de contenido o proveedor de "monetización A2P".

(xviii) Esta sería la razón o la motivación de Viettel para el bloqueo o interceptación de los SMS de Fravatel cuando estos contienen información importante, puesto que, en el marco del Contrato de Interconexión SMS, la tarifa que se paga es únicamente de USD 0,00074, mientras que en caso de que los agregadores contraten con Viettel, estos pagarían tarifas entre USD 0,05 y USD 0,25. Al respecto, Viettel vendría realizando este tipo de prácticas porque mantendría un monopolio sobre la información que podría o no llegar a sus abonados.

(xix) En cuanto a otras empresas operadoras de servicios públicos, Intermax tendría la misma problemática de bloqueo, en la medida que también contaría con interconexión para SMS con las operadoras móviles y participarían en el mismo mercado

(xx) Este bloqueo se habría dado por el incumplimiento del protocolo SMPP, el cual es un estándar internacional para el envío de mensajes de texto, evidenciando un tratamiento distinto para ciertos mensajes (filtro de contenido) y a la vez evitando la trazabilidad.

(xxi) En el escrito de denuncia se informó únicamente sobre la interceptación de mensajes SMS de tipo OTP, donde los mensajes de texto interceptados consignaban un mismo Message Id. Sin embargo, desde el mes de agosto de 2024, se advierte que Viettel habría modificado la modalidad del "message_id", puesto que actualmente los mensajes SMS interceptados tendrían secuencia y no se repetirían, siendo que –inclusive– se consignarían en formato decimal.

(xxii) Así, Viettel variaría cada cierto número de días su método de filtro de contenidos, así como habría ido cambiando el resultado del "message_id" que entregaba originalmente en cada SMS interceptado, donde el "message_id" se repetía coincidentemente en cada SMS interceptado. Luego del reclamo correspondiente, Viettel habría cambiado los "message_id" por diferentes números decimales de ocho (8) dígitos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Luego, al reclamar y hacerlo saber a través de diversas comunicaciones, algunos de los "message_id" de los SMS interceptados se entregarían correctamente con hexadecimal diferente, pero no guardarían relación incremental en la numeración con los SMS que no han sido interceptados, esto último según Fravatel se debe a que el filtro de contenidos tiene por un lado un pool de "message_id" que no coincide con el orden incremental de los "message_id" que no son interceptados y que sí llegan al SMSC de Viettel.

(xxiii) La acción de entregar el "message_id" en formato decimal lo efectuaría el filtro de contenido implementado por Viettel, siendo que –posteriormente– podría optar por cambiar la estrategia y hacer que el filtro genere un "message_id" en formato hexadecimal; sin embargo, dicho filtro no podrá ser secuencial junto con los mensajes SMS que sí logran entregarse al Short Message Service Center (en adelante, SMSC) de Viettel. Ello es así, puesto que el filtro de contenidos seleccionaría y bloquearía ciertos mensajes, según el criterio de Viettel, antes de que llegue al SMSC, por ello no se conocería la secuencia de cada SMS que llega a su SMSC, pues la parte de la secuencia de filtro de contenidos está divorciada de la data hexadecimal que se genera de manera secuencial; según quedaría acreditado con los archivos en formato pcapng.

(xxiv) Fravatel habría realizado múltiples reclamos a Viettel sobre la interceptación de mensajes desde mayo de 2024. Sin embargo, hasta la fecha, no se habría recibido ticket de atención alguno por la incidencia reportada ni solución al problema reportado. Incluso, se habría generado un nuevo correo con fecha 27 de agosto de 2024.

(xxv) Asimismo, mediante correo electrónico enviado a Viettel el viernes 13 de septiembre del 2024, se evidenciaría un reclamo por los mensajes del tipo código o contraseña (SMS tipo OTP) de Pronabec, puesto que los mismos no estarían llegando a los abonados de Viettel, pese a que ese mismo tipo de mensaje SMS sí habría estado llegando a los abonados móviles de América Móvil, Telefónica y Entel sin problemas de bloqueo o interceptación.

(xxvi) Desde setiembre de 2024, se habría detectado que Viettel viene interceptando mensajes SMS del tipo MKT, lo cual se acreditaría con diversas capturas de imágenes de mensajes, así como los correspondientes archivos en formato pcapng.

(xxvii) Así, se apreciaría un porcentaje de mensajes SMS de "Otro tipo" en estado "sent" que normalmente sería bajo en los otros tres (3) operadores; sin embargo, en el caso de Viettel este porcentaje sería muy elevado y precisamente coincidiría con los SMS que interceptaría Viettel. Asimismo, Viettel estaría interceptando los mensajes SMS del tipo MKT, que son originados y corresponden a empresas importantes o marcas reconocidas en el mercado peruano e internacional, lo que constituiría un incremento de la vulneración de libre competencia.

(xxviii) Dichas pruebas arrojaron lo siguiente: se iniciaron pruebas con un (1) mensaje SMS simple que no fue interceptado por Viettel, luego se enviaron cuatro (4) mensajes SMS a empresas conocidas (Falabella, Universidad Privada del Norte, LG y Universidad Carrión), las mismas

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

que fueron bloqueadas y/o interceptadas por Viettel; y, finalmente, un (1) SMS simple que nuevamente llegó al dispositivo móvil de Viettel, por tratarse de un mensaje SMS simple.

(xxix) Por tanto, lo que vendría sucediendo con Viettel es el bloqueo de la terminación de la mensajería A2P de Fravatel, en atención a su contenido, lo que genera que el servicio de Fravatel sea percibido por sus clientes como un servicio de mala calidad, degradado, lo cual incentiva a que dichos clientes se pasen a la ruta sin interconexión, lo cual genera mayores ingresos a Viettel.

(xxx) La ST-CCO habría identificado la presencia de dos patrones diferenciados de codificación en los valores de dicho parámetro: uno correspondiente a los mensajes efectivamente entregados, que presentan un formato hexadecimal regular, y otro asociado a mensajes no entregados, que adopta una estructura numérica distinta y no trazable.

(xxxi) La coexistencia de estas dos situaciones evidenciaría la aplicación de mecanismos internos de clasificación o filtrado de contenido por parte del SMSC, los cuales afectarían el progreso de ciertos mensajes según sus características específicas (por ejemplo, la presencia de determinadas palabras clave, enlaces o estructuras típicas de mensajes SMS A2P). Este patrón es consistente con la existencia de procesos de filtrado o control de contenidos aplicados de manera selectiva, cuya activación impide la completa trazabilidad y entrega de parte del tráfico A2P cursado a través de la red.

(xxxii) Sumado a ello, las acciones de fiscalización en la que los propios funcionarios del Osiptel pudieron evidenciar aquellos casos en los que se producía el bloqueo o filtrado de mensajes permitiría sostener con certeza la existencia de dicho filtro.

(xxxiii) Por último, hecho de que en determinados casos algunos mensajes con características similares a los filtrados hayan progresado no sería suficiente para desestimar la evidencia técnica, especialmente considerando que el activar o desactivar el filtro es muy sencillo para el operador. Incluso, desde el punto de vista técnico, los filtros de contenido rara vez operarían como mecanismos absolutos. En la práctica, estos sistemas se basan en algoritmos de coincidencia parcial, listas dinámicas de patrones, y métodos probabilísticos o de "*rate limiting*". Por tanto, el hecho de que algunos mensajes con palabras clave logren pasar no significa ausencia de filtrado, sino que podría tratarse de limitaciones normales de precisión del filtro.

(xxxiv) A pesar de que Fravatel tendría reclamos muy concretos a Viettel desde mayo de 2024, algunas veces la empresa investigada habría indicado que los revisaría; y, posteriormente, enviaban un informe en el que indicaban que no habría inconvenientes y que si los SMS de Fravatel no llegaban era debido a problemas de cobertura, para lo cual mostraban otros mensajes que habían llegado a móviles de Viettel, pero que no eran SMS enviados por Fravatel.

(xxxv) A noviembre de 2024, Fravatel habría tomado conocimiento de la existencia de un acuerdo entre Viettel y su proveedor denominado

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tyntec, el cual sería el encargado de ejecutar el bloqueo que vendría perjudicando a Fravatel, por orden de Viettel.

(xxxvi) De la revisión de la página web de Tyntec, se podría advertir que dicha empresa ofrecería que, a través de sus servicios, los operadores rentabilicen más o moneticen mejor la mensajería A2P con su metodología de trabajo.

(xxxvii) Así, la página web de Tyntec indicaría que proveen sus servicios a Viettel donde incluso recogen un testimonio que sería de Viettel en el que se evidenciaría que están mejorando la monetización del tráfico A2P de Viettel por la implementación del "firewall".

(xxxviii) A julio de 2025, los clientes agregadores o integradores le enviarían a Fravatel el tráfico SMS hacia las redes de América Móvil, Telefónica y Entel de manera regular. Los agregadores e integradores sólo le enviarían tráfico hacia la red de Viettel cada vez que se le indica que Viettel dejaría pasar los mensajes de texto sin filtro o interceptación, lo cual ocurriría los viernes por la noche o sábados por la mañana. Luego, todos los lunes, Viettel volvería a aplicar los filtros de contenido, obstaculizando nuevamente los SMS enviados hacia su red, lo cual se acreditaría por correos y comunicaciones por Whatsapp.

(xxxix) De este modo, los agregadores e integradores enviarían su tráfico SMS hacia la red de Viettel directamente cuando no pueden hacerlo a través de Fravatel, lo cual evidenciaría la motivación del bloqueo o interceptación de los SMS desde la red de Fravatel hacia la red de Viettel.

(xl) De otro lado, para el caso de los clientes finales (corporativos o entidades del Estado), Fravatel habría tenido que implementar una conexión hacia la red de Viettel a través de los agregadores Celmedia e Intico, como intermediarios, para poder enviar los SMS hacia la red de Viettel, pagando un costo elevado por no ser un costo regulado por el Osiptel.

IV.1.3.3. La conducta realizada por Viettel habría producido un efecto exclusorio

(i) Se estaría generando un efecto exclusorio en el mercado aguas abajo y, por tanto, Viettel se quedaría como único proveedor de servicios para agregadores respecto de la terminación de SMS en su red. Asimismo, el establecimiento y permanencia de precios monopólicos hacia los "agregadores" se trasladaría en precios altos para sus clientes finales.

(ii) Asimismo, se manifestaría la exclusión del mercado a competidores reales y potenciales no sólo respecto de los SMS terminados en su red, sino respecto de todas las redes, pues los agregadores o consumidores finales verían reducido su interés en contratar a un concesionario que tenga problemas en por lo menos una de las redes móviles, lo que generaría que los precios de las otras operadoras se mantengan elevados sin necesidad de realizar una conducta ilícita como la que vendría efectuando Viettel.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(iii) Esto es así, debido a que los clientes y potenciales clientes, ya sea clientes finales o agregadores, demandan un servicio integral que comprenda el envío de la mensajería a todas las operadoras móviles (clientes requieren de los cuatro operadores móviles para hacer llegar confirmaciones a través de mensajes SMS OTP a todos sus clientes).

(iv) No sólo se trataría de un daño potencial, sino de un daño actual con consecuencias visibles provenientes de la conducta anticompetitiva de Viettel.

(v) Para analizar los efectos de la conducta anticompetitiva, dicha evaluación no debería realizarse evaluando el porcentaje que representan los mensajes OTP del mercado de SMS A2P, dado que ello constituye un mercado en sí mismo, por lo que la afectación de la conducta denunciada no sería sobre un porcentaje de la participación de Fravatel en el mercado SMS A2P, sino que sería sobre el cien por ciento (100%) de estos mensajes (SMS de tipo OTP).

(vi) La participación de los mensajes SMS de tipo OTP corresponde al diez por ciento (10%) de sus ingresos, con potencial de alcanzar el setenta por ciento (70%), si se corrigiera el problema del bloqueo de los SMS de tipo OTP por parte de Viettel, lo que impide que crezca esta unidad de negocios dentro de Fravatel.

(vii) En esa línea, para que el negocio de mensajes SMS funcione correctamente, se debería contar con los cuatro (4) operadores móviles funcionando correctamente, puesto que, si uno de estos no entrega los SMS OTP, le resultaría inútil a los clientes, dado que estos requieren de los referidos operadores para hacer llegar confirmaciones a través de mensajes SMS OTP a todos sus clientes.

(viii) Al respecto, la cantidad de mensajes OTP interceptados por Viettel correspondería al 84,52% del total de los mensajes de este tipo enviados en el mes de junio de 2024. Considerando las cifras mencionadas, el porcentaje de mensajes OTP no entregados por Viettel sería sustancialmente mucho más alto que los demás operadores, llegando a tener casi un 85% de mensajes SMS que no llegan a entregarse a los abonados móviles de la red de Viettel.

(ix) En relación con la proporción de clientes (empresas y/o instituciones) que contratan sus servicios de mensajes SMS de tipo OTP respecto del total de mensajes A2P, ello oscilaría entre 30% y 70%, dependiendo del tipo de cliente y el tipo de mensaje, sea OTP o MKT.

(x) Asimismo, los beneficios de Viettel por la conducta anticompetitiva podrían visualizar si se toma en cuenta que, al momento de restringirse la vía con interconexión, la vía sin interconexión pudo verse incrementada, tal y como se observa de la Figura N° 155 del Informe Final de Instrucción, donde se muestra que desde octubre de 2024 la ruta sin interconexión ha presentado un incremento en su tarifa.

(xi) Con respecto a lo alegado por Viettel, relativo a que Fravatel habría seguido creciendo en el envío de tráfico, no se debería solamente considerar lo que ha sucedido, sino también lo que ha dejado de suceder,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ya que, si se tiene un servicio que es extremadamente mucho más caro que los otros, sería obvio que uno de los supuestos para competir es el precio. Entonces, es lógico que los clientes se puedan ir hacia un precio más bajo y Fravatel debería crecer a niveles mayores. No obstante, lo que ha sucedido es que no ha crecido como pudo haber sido por la percepción de mala calidad que tienen respecto de los servicios de Fravatel.

(xii) No se estaría pretendiendo señalar que la conducta exclusoria se debe al hecho de que Viettel imponga precios mayores en sí mismo, sino que esta conducta está dada por el bloqueo que hace que el servicio de Fravatel sea percibido como un servicio de mala calidad, lo que le ha permitido subir la tarifa a niveles extraordinarios en el caso de la vía sin interconexión.

(xiii) Así, el incremento de precios en este contexto no constituye una conducta explotativa, sino el efecto o resultado de una estrategia exclusoria previa. En términos económicos, una conducta exclusoria busca restringir la capacidad de los competidores actuales o potenciales de ejercer presión competitiva sobre la empresa dominante. Al eliminar o elevar los costos de entrada y expansión de los rivales, el agente dominante amplía su margen de maniobra sobre los precios, es decir, su poder de mercado. Esta ampliación puede reflejarse ex post en precios más altos, pero el alza no deriva de una decisión independiente de "explotar" directamente a los consumidores, sino de la reducción artificial de la competencia que la conducta exclusoria produjo.

(xiv) De este modo, en la particularidad del caso peruano, es la existencia de las dos vías la que generaría incentivos a Viettel de excluir la vía con interconexión.

(xv) Por otro lado, con respecto al hecho de que desde antes del periodo imputado Fravatel ya presentaría fluctuaciones, carecería que Viettel se refiera a estos periodos previos (marzo y abril de 2024), dado que, en ningún momento, desde la firma de la conformidad de las pruebas (15 de mayo de 2024), ha existido un adecuado tratamiento de la interconexión por parte de Viettel para que pueda ser tomado como referencia como una situación de "normalidad".

(xvi) Por otro lado, con relación al periodo entre octubre y diciembre de 2024, si bien no forma parte del periodo evaluado, ello no obedecería a que en dicho periodo no se haya producido la conducta, sino porque todo procedimiento debe tener una fecha de corte para su análisis. Así, Fravatel procedió a denunciar en octubre de 2024 el incumplimiento de la medida cautelar impuesta por el Tribunal de Solución de Controversias, referido al cese de los bloqueos.

(xvii) Por último, en a que la caída temporal en el tráfico de Fravatel durante el periodo investigado (entre mayo y junio) también la sufrió Viettel, ello no descarta la existencia de un beneficio anticompetitivo, dado que realizar el bloqueo del tráfico de Fravatel reducirá el tráfico terminado en la red de Viettel, sin embargo, el beneficio anticompetitivo viene dado por el privilegiar la ruta sin interconexión que le permite a Viettel establecer tarifas más caras, por lo que el incremento del tráfico en los meses

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

posteriores, a costa incluso de que Fravatel utilice la vía sin interconexión para no incurrir en penalidades en sus contratos con entidades del Estado, evidencian el beneficio y perjuicio anticompetitivos.

(xviii) Durante el período entre el 28 de mayo al 11 de octubre de 2024, Fravatel no habría tenido resoluciones de contratos o extinciones de relaciones contractuales; no obstante, a julio de 2025, Fravatel señaló que no tendría tráfico SMS hacia la red móvil de Viettel por medio de la interconexión por los constantes problemas de bloqueo o interceptación que haría Viettel. De este modo, habría experimentado una reducción de demanda y pérdida de oportunidades comerciales, ya que sería inviable poder brindar un servicio de SMS con tantas obstaculizaciones.

(xix) Sin perjuicio de lo anterior, Fravatel no tendría pensado dejar de brindar el servicio de mensajes de texto ni en el mediano ni corto plazo, sino que estaría a la espera de que Viettel cumpla el marco normativo y deje de obstruir los SMS que envía hacia su red de abonados. Ello se motiva en que sería una modalidad con características que harían que su demanda no presente sustitutos adecuados, especialmente, para los SMS A2P.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

IV.2. Argumentos de Viettel

108. Mediante los escritos presentados durante el curso del procedimiento y en la Audiencia de Informe Oral, del 3 de octubre de 2025, Viettel argumentó lo siguiente:

IV.2.1. Con relación a la finalidad de la interconexión

IV.2.1.1. Sobre la presunta relación de interconexión entre Fravatel y Viettel

(i) Fravatel sería una empresa que presta –entre otros– el servicio de mensajes de texto cortos (“SMS”) que es un servicio de Valor Añadido denominado Almacenamiento y Retransmisión de Datos. Específicamente ofrece el servicio de SMS A2P a abonados de servicio móvil desde una aplicación web, lo cual estaría orientado a empresas y entidades estatales que requieren de dicho servicio por diversos motivos (promociones, publicidad y notificaciones en general).

(ii) De acuerdo con el marco normativo, la prestación del servicio de envío de SMS sería un servicio de valor añadido, el cual consiste en el almacenamiento y retrasmisión de datos; y, en la medida de que es un servicio de valor añadido, se soportan en servicios portadores o finales.

(iii) Por tanto, el marco regulatorio aplicable diferenciaría (i) el servicio de SMS prestado por Fravatel de (ii) la operación de las redes utilizadas para soportarlas (servicio portador o servicio final de telefonía), pues no sería lo mismo operar una red de telecomunicaciones, que es el medio para el envío de mensajes a los usuarios, respecto de la prestación de uno de los muchos servicios de mensajería que se soportan en tales redes.

(iv) Debido a que las redes soportan la prestación de diversos servicios de telecomunicaciones, sería indispensable que las redes de los operadores funcionen como una sola red, de modo que los usuarios de todas las

redes puedan comunicarse entre sí. Por tanto, según el marco normativo, la interconexión sólo ocurriría entre redes de telecomunicaciones.

(v) En ese orden de ideas, serían los operadores de redes de telecomunicaciones quienes están obligadas al despliegue de una infraestructura (necesaria para implementar, mantener y operar una red de telecomunicaciones) para prestar servicios de telecomunicaciones portadores o finales previo a la obtención de una concesión– quienes tendrían el derecho a la interconexión, en el entendido de que tiene por objeto permitir la conexión de redes, para que los usuarios puedan comunicarse entre sí, lo que implicaría una comunicación bidireccional. Por su parte, los prestadores de servicios de valor añadido no se interconectarían, sino que utilizarían como soporte las redes de telecomunicaciones.

(vi) Los prestadores de servicios de valor añadido únicamente obtienen un registro de aprobación con silencio administrativo positivo, que no conllevaría las obligaciones de despliegue de red ni ninguna otras de las obligaciones asociadas a una concesión.

(vii) Así, dado que la interconexión buscaría que los usuarios de un operador puedan comunicarse con los usuarios de otro operador, el servicio de mensajería de SMS A2P no cumple con el objetivo de la interconexión en tanto que aquí los mensajes salen de servidores automatizados para llegar a un multipluralidad de usuarios, el cual es un servicio que se brinda sobre todo a empresas corporativas y entidades públicas. Las empresas que brindan este servicio (agregadores) se comunican con los operadores móviles de red quien les asigna una línea de numeración.

(viii) De este modo, no sería correcto afirmar que el servicio de SMS A2P tenga una ruta con interconexión y otra ruta sin interconexión, pues no existiría una ruta de interconexión válidamente establecida de los SMS del servicio de SMS. Así, el servicio SMS A2P no tendría una interconexión, porque ello sólo podría suceder con la red fija.

(ix) Fravatel no ofrecería –aparentemente– servicios de telefonía fija ni contaría con usuarios de dicho servicio, pese a contar con concesión para prestar dicho servicio, pues no tendría tarifas ni contratos registrados en el Sistema de Información y Registro de Tarifas (en adelante, SIRT) ni en el Sistema de Consultas de Contrato de Abonados del Osiptel. Es decir, no sería una empresa cuyo objeto sea operar redes de telecomunicaciones para permitir la comunicación de usuarios finales a través de la red pública. Así, Fravatel no ha denunciado una distorsión en el mercado de telefonía fija que le impida competir con Viettel en igualdad de condiciones. Además, el servicio SMS A2P ni siquiera es ofrecido por Fravatel como parte de su servicio de telefonía fija, por lo que no puede confundirse el análisis de ambos mercados.

(x) Por el contrario, de la revisión de la página web de Fravatel, se desprendería que se dedica a prestar servicios que dependen del soporte de redes de terceros, como es el caso del envío de SMS A2P, el cual puede y debe soportarse en redes de terceros.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(xi) Así, el mercado de telefonía –donde ambas cuentan con concesión, pero que no se ha alegado afectación– es distinto al mercado de SMS A2P, servicio que también sería ofrecido por otras empresas que se conocen como agregadores, que compiten con Fravatel –aunque esta empresa también preste el servicio de agregador a algunos agregadores (aparte de prestarlo directamente a empresas corporativas y entidades públicas)–, actuando como una suerte de "*agregador de agregadores".*

(xii) En tal sentido, Fravatel no debería recurrir a la interconexión de redes para prestar su servicio de envío de SMS A2P, sino que debería contratar los servicios de Viettel para soportarse en sus redes, pues la interconexión permite la conexión de redes para que los usuarios se comuniquen entre sí, lo cual implica una comunicación bidireccional; siendo que los SMS A2P no comunican a dos usuarios entre sí, sino que permiten que un software envíe mensajes unidireccionales a un usuario. Por lo tanto, no sería correcto que los SMS A2P tengan una ruta con interconexión y otra ruta sin interconexión, pues no existiría una ruta con interconexión.

(xiii) Así, los mensajes A2P son enviados "desde una aplicación comercial", el cual suele darse desde entidades (públicas o privadas) hacia usuarios finales. Se trata, entonces, de mensajes unidireccionales que no pueden ser respondidos. Este carácter unidireccional ha sido confirmado por diversas autoridades a nivel mundial, como la Competition and Markets Authority del Reino Unido y la Comisión Europea. En tal sentido, el primero señala que los SMS A2P se envían desde las empresas a los usuarios finales, mientras que el segundo ha establecido que los SMS A2P son mensajes enviados entre compañías y usuarios finales de manera "mayoritariamente" unilateral.

(xiv) En realidad, como se observa de su página web, Fravatel ofrecería un servicio que denomina "omnicanalidad", el cual consiste en enviar mensajería de manera masiva y unidireccional, lo cual desnaturaliza el objeto de la interconexión, que es permitir la comunicación bidireccional entre los usuarios de las redes de las operadoras. Por lo tanto, hay un planteamiento incorrecto de la ST-CCO cuando señala que Fravatel únicamente pone a disposición de sus abonados las líneas telefónicas y que son los abonados quienes deciden cómo usar su línea y su servicio SMS, implementando una solución tecnológica que los satisface.

(xv) Sin perjuicio de lo anterior, la interconexión de dos redes de telefonía también permite –técnicamente– que los usuarios de esos servicios de telefonía puedan comunicarse mediante los servicios de SMS que se brindan sobre las mismas redes. Eso no significa que los servicios de SMS establezcan una interconexión, sino que son las redes de telefonía las que se interconectan.

(xvi) En esa línea, en el Contrato de Interconexión SMS se señala que este tiene por objeto "*que los <u>usuarios de telefonía fija</u> local de FRAVATEL puedan enviar y recibir mensajes cortos de texto (SMS) a <u>los usuarios de la red de servicios móviles</u> de BITEL".* Este objeto hace alusión a los mensajes entre dos usuarios, es decir, a los mensajes P2P (persona a persona).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(xvii) Asimismo, la cláusula cuarta del mismo acuerdo estipula *"El Gateway de cada una de las partes no podrá ser utilizada para enviar SMS masivos desde un servidor a los clientes de cualquiera de las partes"*. Sin embargo, Fravatel incumpliría el acuerdo que ha suscrito con Viettel ya que no lo utiliza para la comunicación de sus usuarios de telefonía fija, sino para el envío masivo de mensajes.

(xviii) El envío de SMS, como servicio de valor añadido, no formaría parte de una relación de interconexión, sino que, adicionalmente –como lo considerarían las empresas operadoras móviles– para ello sería necesario un acuerdo adicional de interoperabilidad. Así, el envío de SMS entre Fravatel y Viettel se sujeta a un acuerdo de interoperabilidad y no de interconexión. De este modo, el acuerdo de interoperabilidad sería un acuerdo independiente respecto de los acuerdos de interconexión.

(xix) En tal sentido, dado que la interconexión sólo podría tener por objeto conectar a los usuarios de la supuesta red de telefonía fija de Fravatel con los usuarios de la red de telefonía móvil de Viettel, en teoría, los servicios de SMS, que se soportan sobre las mencionadas redes, pueden ser intercambiados entre las partes aprovechando la vía de la interconexión, para lo cual las partes suscriben otro contrato denominado "acuerdo de interoperabilidad de mensajes cortos de texto". Sin embargo, Fravatel usa los enlaces de interconexión sobre todo para enviar SMS A2P, y no para permitir la comunicación de sus usuarios de telefonía fija con los de Viettel; lo cual contraviene el objeto de la interconexión. Lo cierto es que el servicio de SMS ofrecido por esta empresa no complementa un servicio de telefonía fija que le sirve de base.

(xx) Por lo tanto, la relación de interconexión, que debería ser bilateral y que supondría que los abonados de ambas empresas puedan comunicarse telefónicamente o vía mensajes de texto P2P, sólo habría servido para que Fravatel pueda evadir el pago del servicio de terminación en redes móviles que pagan sus verdaderos competidores.

(xxi) Asimismo, es cierto que los operadores móviles de red se han opuesto a que se considere el envío de mensajes A2P y el envío de mensajería masiva puedan ser parte de una relación de interconexión y que esta solo pueda dar en la mensajería P2P. También es cierto que en anteriores oportunidades el Osiptel ha rechazado estos argumentos. No obstante, en todo momento estos argumentos se han discutido en el marco de una interconexión legítima, es decir, de una interconexión entre una red de telefonía y otra red de telefonía, en el cual, el servicio de SMS es un servicio que se presta sobre esas redes como un valor agregado de esas redes, siendo el razonamiento del Osiptel el hecho de que, en medida que se trata de un servicio que se presta sobre estas redes, entonces el servicio de SMS también debería poder ser cursado a través de enlaces de interconexión. No obstante, en la presente controversia, no consta que en realidad Fravatel tenga una red de telefonía fija legítima.

(xxii) Por otro lado, con relación a los contratos y órdenes de servicios de telefonía fija mostrados, estos no prueban realmente si Fravatel presta la telefonía fija, ya que, de acuerdo al vigente marco normativo, para prestar dicho servicio se debe publicar tarifas y registrar los contratos ante el Osiptel, no cual no ha hecho el denunciante.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

IV.2.1.2. El carácter regulatorio de la controversia

(i) Por lo anteriormente señalado, la presente discusión no versaría sobre una práctica anticompetitiva, sino más bien sobre una discrepancia eminentemente regulatoria.

(ii) En efecto, Fravatel no tendría por qué recurrir a la figura de la interconexión para prestar servicios SMS A2P, pues dichos servicios deberían soportarse sobre redes de terceros, prestadores de servicios portadores o finales. Así, sólo respecto de estos últimos servicios (que permiten la comunicación bidireccional de usuarios de dos redes de telecomunicaciones) se podría requerir la interconexión.

(iii) No obstante, la determinación de la existencia de un derecho de interconexión a favor de Fravatel en calidad de prestador de servicios de SMS A2P constituiría una parte fundamental de la imputación. Así, la existencia de un cargo de terminación "mayor" para los agregadores con acuerdos privados que le permiten acceder a la red de Viettel en comparación con los cargos aplicables a un contrato de interconexión "comprobaría", según Fravatel, la práctica anticompetitiva.

(iv) En función del principio de subsidiariedad contenido en el artículo 11 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, cualquier controversia referida a la aplicación de la normativa de interconexión al presente caso debería ser considerado como una materia ajena a la normativa de libre competencia. Ello por cuanto dicha normativa ha sido emitida por el Osiptel al haberse considerado que el libre mercado no sería adecuado para proteger los intereses de los agentes.

(v) Lo cierto es que Fravatel ni siquiera habría cumplido con desplegar la red de telefonía a la que estaba obligado en los términos previstos en su contrato de concesión y en la ley. En los registros y expedientes del MTC no existe informe alguno que verifique el cumplimiento de la obligación de implementar el Plan de Cobertura contenido en el contrato de concesión. Así, Osiptel no ha realizado las acciones de supervisión para comprobar si Fravatel es un operador de telefonía fija real y si ha cumplido con desplegar su servicio en las áreas geográficas comprometidas para cumplir con sus obligaciones.

(vi) De esta manera, Fravatel vendría aprovechando indebidamente la infraestructura de telecomunicaciones desarrollada por Viettel, en detrimento de la empresa y de sus competidores. Fravatel no prestaría los servicios de telecomunicaciones para los cuales ha obtenido concesión, siendo que no tendría tarifas registradas en el SIRT y tampoco tendría contratos registrados en el Sistema de Consulta de Contratos de Abonado. Por lo tanto, Fravatel no podría legalmente ofrecer los servicios de telefonía fija que han justificado la relación de interconexión entablada con Viettel, utilizando la concesión de telefonía fija de la cual es titular para prestar sus servicios de SMS A2P a través de una "ruta con interconexión" y a la cual no tienen acceso sus competidores.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(vii) Asimismo, del Memorando N° 1157-2025-MTC, el MTC habría señalado que no se evidenciaría comunicación respecto del cumplimiento del Plan de Cobertura a pesar de contar con una concesión desde el 2012. Asimismo, en atención a una solicitud de información pública al Osiptel, la DFI contestó el 19 de junio de 2025 señalando que no se ha realizado acciones de fiscalización a Fravatel y que no tiene información que hubiera comunicado el inicio de las operaciones y avance de su plan de cobertura.

(viii) Fravatel no habría desplegado una red física (equivalente a la de un operador móvil con red [en adelante, OMR]) que soporte el supuesto servicio que brinda, por lo que no podría ofrecer la bilateralidad que la interconexión requiere, siendo que Viettel habría ejecutado llamadas al número de origen de Fravatel, pero no existiría pues no contestan. Así, la interconexión entre ambas empresas no cumpliría su objetivo legal y sólo serviría para evitar que Fravatel pague las tarifas de terminación de los agregadores.

(ix) Además, Fravatel incumpliría constantemente sus obligaciones bajo la interconexión, ya que enmascararía y cambiaría la numeración de los mensajes que envía, lo cual configuraría un claro incumplimiento del artículo 43 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, el TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00134-2012-CD/OSIPTEL, lo cual se habría demostrado con el cuaderno cautelar, en el "Informe Técnico SMS Bitel – Fravatel", adjunto como Anexo C al escrito de reconsideración contra la Resolución N° 00022-2024-TSC/OSIPTEL.

(x) La ST-CCO no habría analizado ello, ni habría confirmado si Fravatel ha registrado, en los registros del propio Osiptel, tarifas y contratos para la prestación del servicio de telefonía fija. Si se hubiera comprobado ello, se hubiera percatado de que Fravatel no ofrecería el servicio de telefonía fija y sólo estaría aprovechándose de la interconexión para obtener una ventaja indebida.

(xi) Ante lo alegado por Fravatel relativo a que sí habría cumplido con el Plan de Cobertura en el distrito de Maras, provincia de Urubamba, departamento de Cusco, y que además este hecho habría sido fiscalizado por el MTC; cabría precisar que en realidad ello solo obedece al cumplimiento de los lineamientos de apertura del mercado, el cual obliga a las empresas con concesión de telefonía fija en Lima a brindar además el servicio en un distrito fuera de la provincia Lima-Callao. El Plan de Cobertura es algo distinto, es un plan de cinco años de crecimiento que está en el Contrato de Concesión, en el cual se tiene que ir llegando a metas por año, los cuáles no han sido certificados en ningún momento.

(xii) Así, la existencia de una conducta anticompetitiva no podría sustentarse en una discusión sobre la normativa de interconexión; y, para este último caso, sería necesario que el Osiptel determine previamente la existencia de algún incumplimiento aplicando el marco normativo general.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

IV.2.1.3. Sobre el presunto incorrecto análisis desarrollado sobre la interconexión en el IFI

(i) Pese a que la interconexión se aplicaría, por ley, a las redes de los servicios portadores y finales, la ST-CCO introduce esta figura para analizar la dinámica del mercado de SMS A2P, como si cualquier agregador o empresa que ofrezca este servicio pudiera recurrir a la interconexión. Se introduce dos rutas: la que involucra interconexión y la que no.

(ii) No es cierto que las empresas que ofrecen el servicio de mensajería SMS A2P puedan optar entre una ruta con interconexión y otra ruta sin interconexión. El solo hecho de ofrecer dicho servicio no otorga derecho a solicitar una interconexión. No obstante, el Informe Final de Instrucción (numeral 263) parte de la premisa de que cualquier empresa que preste servicios P2P, A2P o P2A brindaría servicios públicos de telecomunicaciones lo cual le otorgaría la obligación y derecho a la interconexión.

(iii) Lo cierto es que Fravatel ha logrado suscribir un acuerdo con Viettel únicamente porque tiene una concesión de telefonía fija, esto es, Fravatel se encuentra interconectado con Viettel en su calidad de operador de una red de telefonía fija y es en esa calidad que tiene posibilidad de ofrecer sus servicios SMS A2P utilizando la "ruta comercial con interconexión"

(iv) Así, el Osiptel confunde el mercado de telefonía fija con el mercado de servicios SMS A2P y a partir de dicha confusión, considera la existencia de rutas que no corresponde con el mercado SMS A2P.

(v) Por otro lado, con respecto a la interconexión y la unidireccionalidad, el mismo Informe Final de Instrucción afirma en un primer momento que "el rol de la interconexión es tener la capacidad de permitir la capacidad de comunicaciones bidireccional" (numeral 365). No obstante, la ST-CCO incurre en una clara inconsistencia cuando afirma posteriormente (numeral 366) que el envío de SMS A2P no afecta el carácter bidireccional de los mensajes, pues estos son mensajes unidireccionales que no pueden ser respondidos.

(vi) La empresa ofrece a sus clientes el servicio de SMS A2P en el cual es Fravatel quien envía los SMS desde una aplicación. No es un usuario de telefonía fija de Fravatel quien implementa esta supuesta solución, sino que es Fravatel quien ofrece el servicio de SMS A2P y además lo ofrece al público en general (no solo ofrece esta solución a sus abonados de telefonía fija).

(vii) Ello sucede así porque el servicio de SMS que ofrece Fravatel no formaría parte de los servicios de telefonía fija. Incluso si Fravatel ofreciera servicios de telefonía fija, el servicio de SMS A2P que esta empresa brinda no está asociado al de telefonía.

(viii) Por lo tanto, se corroboraría que los servicios de SMS A2P son distintos del servicio de telefonía fija y se prestan en un mercado también distinto, que tiene sus propios actores (los agregadores) y su propia dinámica.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

IV.2.2. Sobre el servicio de originación y terminación de SMS A2P

(i) Sobre la base de la distinción entre SMS P2P y A2P, se podría señalar que la presente controversia se referiría únicamente al envío de SMS A2P. La cadena de valor para el envío de este tipo de SMS incluiría distintos actores que desarrollan funciones diferentes para su prestación al usuario final, según el siguiente detalle:

- Operador Móvil de Red: Cuentan con red móvil y prestan servicios de telefonía móvil a los usuarios finales.

- Agregadores: Actúan como intermediarios entre los emisores de mensajes empresariales y las redes móviles, o entre integradores y las redes móviles, y suelen operar el servicio que inyecta mensajes en las redes mayoristas. Según el grado de conexión con los OMR, los agregadores podrían tener una relación contractual directa con el OMR o indirecta, mediante otro agregador conectado al OMR.

- Emisores: Grandes empresas y/o entidades del Estado que contratan la terminación de SMS A2P con agregadores en las redes de todos los OMR o en las redes de cada operador. Ellos serían los responsables del contenido del mensaje.

- Usuarios Finales: Son quienes reciben los SMS A2P.

(ii) En línea con lo anterior, los agregadores buscarían terminar los SMS A2P en las redes de los distintos OMR como parte del servicio que prestan a sus clientes.

(iii) En función de los agentes identificados, se tiene lo siguiente:

- Viettel sería un OMR que actúa prestando servicios portadores, de telefonía móvil y de telefonía fija, entre otros (para lo cual ha desplegado infraestructura). La red de Viettel también le permite recibir SMS A2P remitidos por Emisores y/o agregadores a sus usuarios.

- Fravatel actúa en el mercado como agregador para el envío de SMS A2P a los clientes de los Emisores ubicados en las redes de distintos OMR. Su estrategia sería ofrecer una solución integrada a las grandes empresas y/o entidades del estado para el envío SMS A2P.

(iv) Viettel no tendría acuerdos con otros operadores móviles (v.g. Telefónica, América Móvil y Entel) para el envío y la recepción de SMS A2P de manera directa, pues con los otros operadores móviles sólo tendría el envío de SMS P2P.

(v) Así, la interconexión de Viettel con otros operadores móviles tendría por objeto enviar SMS P2P, y estaría diseñada para permitir la comunicación recíproca entre usuarios de ambas redes. A través de esta modalidad, los mensajes se transmitirían directamente desde el terminal de un usuario de Viettel hacia el terminal de un usuario de otro operador, mediante las conexiones establecidas en las redes de ambos operadores; por lo que, para la terminación de estos SMS se aplica el cargo de interconexión

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

acordado por los operadores o, en su defecto, el establecido en un mandato de interconexión.

(vi) Las relaciones de interconexión no se usarían para el envío de SMS A2P a la red de Viettel, sino que esta modalidad de SMS se realiza a través de acuerdos comerciales con los agregadores, las cuales se dedican a comercializar tales servicios, siendo que a ellas se les ofrece condiciones económicas y técnicas específicas para el servicio, pues no habría bidireccionalidad. En esa línea, Fravatel vendría utilizando su interconexión como operador para implementar su servicio de agregador sin observar la reciprocidad que corresponde a la interconexión y sin observar las condiciones de mercado.

(vii) De este modo, existirían otras modalidades para acceder al servicio de envío SMS A2P a la red móvil de Viettel:

- Suscripción de contratos con clientes de Viettel para el envío de SMS A2P a otros usuarios de su red: Se establecería mediante mutuo acuerdo entre Viettel y su cliente corporativo. El envío de SMS A2P se realizaría de forma directa desde el cliente de la red de Viettel hacia otros usuarios que forman parte de la misma red.

- Suscripción de contratos con otro operador para el envío de SMS A2P a la red de Viettel: A pesar de no existir restricción técnica, Viettel no suscribiría contratos con otros operadores móviles para el envío de SMS A2P. Para la terminación en otras redes, contaría con una alianza estratégica con Concepto Móvil Peru S.A.C. ("Concepto Móvil").

- Suscripción de contratos con agregadores que tengan contratos con Viettel: Fravatel tendría que suscribir un contrato con algún agregador que tenga un acuerdo con Viettel y que esté en capacidad de ofrecer la terminación de SMS A2P en la red de este operador. De esta forma, se enviaría los SMS A2P de forma indirecta a la red de Viettel.

(viii) En ese marco, durante el período de mayo a setiembre de 2024, el servicio de mensajería A2P habría sido gestionado de forma integral por Viettel, tanto en el ámbito técnico como comercial. Así, en dicho periodo, desde el punto de vista técnico, las conexiones para el envío de mensajes habrían sido establecidas directamente por Viettel con los agregadores, siendo que Viettel habilitaba y mantenía dichas conexiones para asegurar el correcto funcionamiento del servicio. Desde el punto de vista comercial, todas las gestiones vinculadas con la negociación, suscripción y ejecución de contratos habrían sido realizadas directamente por Viettel.

(ix) No obstante, en el caso de servicios de mensajería multioperador, habría sido necesario la subcontratación con un agregador para aquellos clientes corporativos que requerían enviar mensajes a usuarios de otros operadores móviles, dado que Viettel no podría efectuarlo mediante la interconexión realizar envío directo y masivo de mensajería a otros operadores. Dicha subcontratación se habría limitado al ámbito técnico (enrutamiento y la conexión hacia las demás redes), pues la gestión

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

comercial se habría efectuado directamente por Viettel con el cliente corporativo.

(x) De este modo, en caso un cliente quiera enviar SMS A2P a la red otros operadores móviles, el envío se debe realizar de forma indirecta a través de Concepto Móvil. La operación técnica – enrutamiento y la entrega de los SMS A2P a cada operador móvil para su terminación – corresponde a dicha empresa, mientras que Viettel se encarga solo de la gestión comercial. En esa línea, Viettel no se dedica al negocio de agregador y/o integrador, si fuera requerido por un cliente la posibilidad de terminar SMS A2P en otros operadores, ello es canalizado por Concepto Móvil.

(xi) De acuerdo con el Contrato de Servicios N° 043-2023-CMAC, suscrito entre Viettel y CMAC Tacna, la posibilidad de terminar SMS A2P en la red de otros operadores no es realizada por Viettel sino por el agregador Masivian.

(xii) Las tarifas no serían diferenciadas para los agregadores, se aplicarían las mismas tarifas (tarifas base) a las que se aplican descuentos por volumen, dependiendo de la cantidad de mensajes enviados a la red de Viettel.

(xiii) Si bien la prestación del servicio de terminación de mensajes A2P podría presentar incidencias, como sucedió con Intermax, estas han sido atendidas por el área correspondiente.

(xiv) Posteriormente, Viettel habría suscrito un contrato con la empresa Tyntec, para la gestión integral de varios servicios, incluyendo la terminación SMA A2P, siendo que el tráfico de SMS A2P hacia la red de Viettel habría sido canalizado por Tyntec desde octubre de 2024. La relación no se trata de un contrato básico de terminación de SMS A2P suscrito con un agregador, sino más bien de la gestión de servicios. No obstante, para el cliente que así lo requiera, Viettel también ofrecería directamente la terminación de SMS A2P en su red.

(xv) El servicio de Tyntec contemplaría la implementación de un firewall que favorezca la experiencia del usuario evitando que reciba contenido ilegal o fraudulento, entre otros.

(xvi) Los agregadores o clientes corporativos que deseen enviar tráfico de mensajería a la red de Viettel pueden establecer conexiones directamente con Viettel o usar los servicios de Tyntec, siendo que lo servicios de esta última ofrecería ventajas como un firewall que favorece la experiencia del usuario al evitar contenido ilegal, fraudulento, spam o que puedan causar daños financieros. En caso opten por Tyntec, esta sería responsable de la negociación del contrato, la coordinación con los agregadores y la facturación de los servicios, incluyendo la terminación en la red de Viettel.

(xvii) Por lo tanto, los clientes que deseen contratar el servicio de terminación de mensajes A2P hacia la red móvil de Viettel tendrían la posibilidad de establecer una relación comercial, ya sea directamente con la empresa investigada o con la nueva empresa. No existiría obligación alguna de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

suscribir contratos adicionales con ambas partes de manera simultánea, pudiendo realizarse con una de las dos entidades o con ambas.

(xviii) Luego del 1 de octubre de 2024, Viettel no habría suscrito nuevos contratos en calidad de proveedor del servicio. No obstante, Viettel habría celebrado un contrato en calidad de cliente con un agregador para facilitar el envío de tráfico SMS hacia todos los operadores, incluida su propia red, a través de soluciones de mensajería multioperador.

IV.2.3. Con relación a la conducta anticompetitiva de Viettel en la modalidad de abuso de posición de dominio

(i) Viettel no habría cometido una infracción a la LRCA bajo la modalidad de abuso de posición de dominio, sino que la controversia se derivaría de una distorsión regulatoria generada por el Osiptel que no tendría cabida en este procedimiento.

(ii) Sin perjuicio de ello, no se cumplirían los requisitos previstos en la LRCA para sancionar a Viettel bajo la modalidad de abuso de posición de dominio denunciado por Fravatel,

IV.2.3.1. Con relación a que el infractor ostenta posición de dominio en el mercado relevante

A. Mercado Relevante

(i) El análisis del mercado relevante contenido en la imputación no habría sido exhaustivo, pues sólo se sustentaría en un pronunciamiento previo y breve del Osiptel, emitido para fines regulatorios, y en el cual –además– se indicaría expresamente que no es aplicable para fines de libre competencia, según la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 00085-2014-CD/OSIPTEL.

(ii) Asimismo, el análisis del mercado relevante incluido en la imputación abordaría conjuntamente los conceptos de mercado relevante y posición de dominio como si se trataran de un solo concepto, lo cual ocasionaría una distorsión en el análisis. Al asumir que Viettel tiene un monopolio se concluye que es dominante; no obstante, debería haberse delimitado correctamente el mercado relevante.

(iii) Además, la imputación no analizaría las características del mercado en el que se desarrolla Fravatel, ni evaluaría las alternativas disponibles para acceder al servicio que sería requerido, por lo que Viettel procedería a desarrollar su delimitación de mercado relevante.

(iv) Si bien la denuncia de Fravatel se referiría a una presunta conducta anticompetitiva relacionada con la prestación del servicio de terminación de SMS A2P por parte de Viettel, eso no implicaría que el mercado de servicios de terminación en el que participan otros operadores móviles con los que Fravatel contrata para prestar el servicio de envío de SMS A2P para fines de tipo OTP y MKT pueda circunscribirse únicamente a la red de terminación en la red de Viettel.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(v) El mercado producto no se encontraría acotado a la red de Viettel, pues ello implicaría desnaturalizar el servicio objeto de investigación y la manera en la cual los agregadores, como Fravatel, operan en el mercado peruano. En efecto, los agregadores serían empresas que prestan un servicio de valor añadido consistente en el envío de SMS A2P, según las necesidades de sus clientes; siendo que este tipo de servicios no serían iguales al envío de SMS P2P o a la prestación de servicios de telecomunicaciones a usuarios finales por los operadores móviles con red.

(vi) Para prestar el envío masivo de SMS A2P, los agregadores podrían aplicar distintas estrategias comerciales (por ejemplo, ofrecer el envío de SMS A2P a los usuarios de todos los operadores que operan en el Perú de manera indistinta o únicamente a los usuarios correspondientes a un solo OMR). También podrían fijar un precio único para el envío de SMS A2P a los usuarios de todos los OMR o un precio diferenciado por OMR.

(vii) Dependería entonces de cada agregador definir su propia estrategia comercial. Así, pese a que sería poco probable que un agregador no contrate con el OMR que cuente con el mayor número de usuarios, la decisión no tendría por qué ser para operadores móviles con red de menor envergadura.

(viii) Así, el objetivo de las empresas que ofrecen servicios de SMS A2P es asegurar que los mensajes lleguen a múltiples destinatarios finales, sin importar la red móvil a la que pertenecen, por lo cual contratan con múltiples operadores que cuentan con red propia. Esto (reforzado por la existencia de la portabilidad numérica), sumado a que Fravatel y demás agregadores mantienen relaciones contractuales con todos los operadores, evidencia que los servicios de terminación A2P no están restringidos a una única red. Esta capacidad efectiva de sustitución de redes debilita la hipótesis de que la red de un operador específico constituye por sí sola un mercado relevante separado

(ix) Dicha lógica sería aplicable al servicio de envío de SMS A2P de Fravatel; no obstante, este razonamiento no sería aplicable al servicio de SMS P2P, telefónica fija y telefonía móvil, los cuáles requieren necesariamente de la integración de las redes de los OMR, cuyas características serían absolutamente distintas, en tanto su prestación requerirían necesariamente de la integración de las redes de los OMR. Así, al tratarse de servicios de telecomunicaciones bilaterales, la prestación de esos servicios resultaría imposible sin la interconexión de redes, por lo que sí se justificaría definir la red de cada operador OMR como un mercado relevante.

(x) En atención a ello, Fravatel podría incluso no contar con un acuerdo de interconexión con Viettel y eso no tendría que impactar su actuación en el mercado. Dicha interconexión con Viettel perdería relevancia si se considera que existen otras alternativas para que Fravatel envíe SMS A2P a los usuarios de Viettel, ya sea a través de un contrato directo con Viettel o acceder a la red a través de otro agregador.

(xi) Este tipo de envío – SMS A2P – presentaría características distintas que ameritan un análisis detallado, sin asimilarlo y/o aplicarlo directamente al

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

razonamiento que correspondería aplicar a otros servicios de naturaleza distinta, como la telefonía o los SMS P2P.

(xii) Así, se observa que Fravatel habría contado con otras alternativas para acceder al mercado A2P a través de esquemas técnicos y comerciales distintos al canal regulado de la interconexión, como contratar servicios de terminación específicos o establecer acuerdos con operadores móviles.

(xiii) Así, no resultaría correcto sostener que Fravatel no puede utilizar las rutas comerciales con interconexión como se afirma en el Informe Final de Instrucción (párrafo 266), dado que la denunciante puede usar perfectamente esas otras alternativas y lo viene haciendo, como se desprende de los argumentos presentados por Fravatel en su escrito del 15 de julio de 2025, donde afirmó que envía SMS A2P a la red de Viettel a través de otros agregadores como Celmedia e Intico.

(xiv) Se observa que la ST-CCO excluiría a las rutas sin interconexión, pero de manera incongruente aparece Viettel como competidor dentro de su propia ruta "con interconexión"; siendo que se presenta un esquema donde Fravatel competiría únicamente con Viettel, siendo que se habría omitido la participación de Intermax. Asimismo, Osiptel no considera el escenario en el que un operador termina tráfico en la red de Viettel y le preste a Fravatel el servicio de agregación para el envío de SMS A2P.

(xv) Asimismo, el Test del Monopolista (SSNIP) empleado por la ST-CCO en el numeral 267 del Informe Final de Instrucción para descartar una sustituibilidad debería ser descartado, dado que su aplicación en este procedimiento resultada inapropiado por partir de precios regulados que no reflejan las condiciones competitivas reales lo que puede inducir a errores metodológicos como la falacia del celofán y genera una limitación artificialmente estrecha del mercado relevante. El test sugiere que los sustitutos son más lejanos de lo que realmente son y se genera una falsa apariencia de poder de mercado. El Informe Final de Instrucción no analiza el origen del diferencial de precios. El SMS A2P con interconexión y SMS A2P por contrato directo no son sustitutos perfectos, las diferencias entre estos dos ayuda a explicar la disposición a pagar y el diferencial.

(xvi) Por tanto, el mercado relevante no debería descartar la ruta sin interconexión, en la medida que: (i) Fravatel no tendría derecho a exigir la interconexión para la prestación de su servicio SMS A2P; (ii) en el supuesto que se acepte la posición de la ST-CCO, nada impediría que la denunciante también utilice la ruta sin interconexión, (iii) Fravatel utilizaría las rutas sin interconexión enviando SMS A2P a través de otros agregadores; y, (iv) el SSNIP no debería ser aplicado cuando se analizan precios sujetos a la regulación del sector.

(xvii) Por otro lado, el análisis de la ST-CCO no cumpliría con el principio de primacía de la realidad, pues no contendría un análisis detallado y preciso de los mercados involucrados. Así, la imputación también omitiría por completo la evolución tecnológica presente en el mercado de mensajería A2P durante los últimos años, ignorando las alternativas que esta

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

evolución ofrecería para dicho mercado, con lo cual limitaría el mercado a la mensajería SMS A2P en la red de Viettel.

(xviii) En el informe de Macroconsult S.A. (en adelante, Macroconsult), elaborado para Viettel, sí se describiría detalladamente el mercado de mensajería A2P y, particularmente, su evolución tecnológica. Específicamente, el informe comentaría la aparición de diversas alternativas tecnológicas para enviar mensajes A2P a los usuarios en años recientes, en detrimento de los SMS tradicionales.

(xix) Contrariamente a la hipótesis planteada por Fravatel, todas las siguientes alternativas serían viables y permitirían el envío de mensajería A2P a los usuarios de Viettel y de los demás OMR, siendo que al tratarse de nuevas tecnologías generaría el desplazamiento de los SMS tradicionales como principal alternativa para el envío de mensajería A2P:

Figura N° 1: Extracto del escrito N° 9 de Viettel

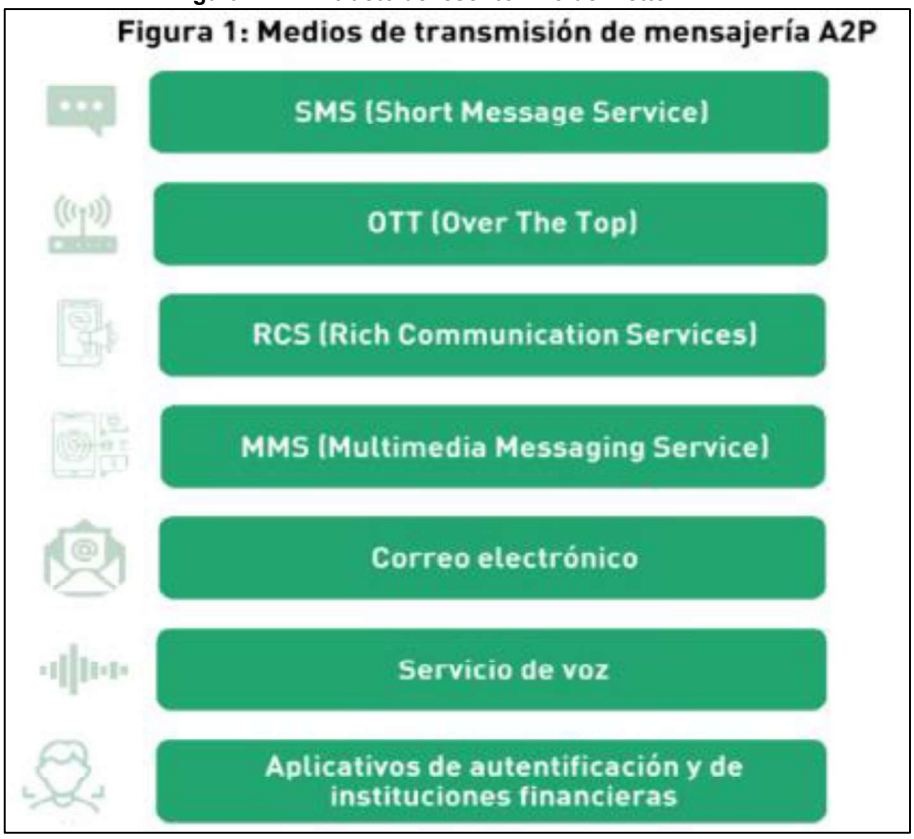

Fuente : Escrito N° 9 (registro N° 0010563-2025).

(xx) El informe económico habría destacado que, si bien el SMS aún sería relevante para la comunicación empresarial, sus patrones de uso estarían cambiando, por ser de costos relativamente más altos en comparación con las aplicaciones de mensajería, limitaciones de caracteres y falta de soporte multimedia, a partir de lo cual estaría cediendo terreno frente a servicios como las OTT o Rich-Communication Services (en lo sucesivo, RCS).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(xxi) La tendencia de migración a soluciones alternativas está desplazando a los SMS tradicionales: en 2023, los mensajes OTT representaron el 26% del tráfico A2P, mientras que para el 2027 se proyecta un aumento al 31%; por otro lado, la participación del SMS en el tráfico de mensajería A2P se reduce de 69,8% en 2023 a una proyección en el 2027 de 58,6%.

(xxii) Dichas alternativas serían una alternativa real a los SMS para el envío de mensajes A2P, más aún cuando la mayoría de ellas presentan más funcionalidades que los SMS tradicionales. Así, los SMS A2P presentarían menos funcionalidades que alternativas como el RCS, OTT, correo electrónico y/o mensajes in-app, lo que demuestra que el mercado para el envío de mensajes A2P no podría, ni tendría por qué estar limitado a los SMS tradicionales.

Figura N° 2: Extracto del escrito N° 9 de Viettel

Tabla 2: Principales usos de los medios de transmisión de la mensajería A2P

Usos / Medios	SMS	MMS	RCS	OTT	Correo	Servicio de voz	Aplicaciones de autenticación	Mensajes in-app
Seguridad	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Marketing	✓	✓	✓	✓	✓	✓	X	✓
Notificaciones	✓	✓	✓	✓	✓	X	X	✓
Encuestas	X	X	✓	✓	✓	✓	X	✓
Servicio al cliente	X	X	X	✓	X	✓	X	✓

Fuente: Analysys Mason (2024). Elaboración: Macroconsult.

Fuente : Escrito N° 9 (registro N° 0010563-2025).

(xxiii) Macroconsult también habría sido contundente respecto a la inexistencia de limitaciones que impedirían el uso de las alternativas identificadas, muchas de las cuales se soportan en internet. En esa línea, la Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones (en adelante, ERESTEL) reflejaría que el 92,8% de los hogares en el Perú contaba con un smartphone y el 91,9% con acceso a internet hasta el 2023; por lo que existiría un célere incremento del acceso a internet para usar las alternativas de mensajería ofrecidas por este medio.

(xxiv) Asimismo, la existencia de alternativas distintas al SMS para enviar mensajes A2P también podría ser comprobada con el comportamiento de los competidores de Fravatel, como –por ejemplo– la propuesta comercial de Infobip Perú S.A.C., agregador que también es cliente de Fravatel, cuya propuesta comercial evidenciaría que la omnicanalidad sería clave para brindar: *"Soluciones escalables, rápidas y flexibles (…) creadas para adaptarse a los cambios constantes del mercado y las tendencias de comunicación a velocidades y niveles de precisión y personalización (…)".* Situación similar ocurriría con Masiv, que también compite con Fravatel y que, además, es su cliente. Su propuesta comercial expondría el uso de una pluralidad de medios alternativos para sus clientes como OTTs (whatsapp Business y chatbot), correos, RCS y servicios de voz. De igual forma, los clientes e instituciones que contratan el envío de mensajes A2P también usan las alternativas identificadas por Macroconsult, como se observaría con dos (2) clínicas locales.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(xxv) Así, los agregadores de Fravatel, agregadores como Infovip, Masivian, Aldeamo, Intico y Sinch ofrecen, como mínimo, mensajería por WhatsApp, Facebook Messenger, Instagram y Telegram (servicios OTT) y por correo electrónico a sus respectivos clientes.

(xxvi) Lo anterior reflejaría la evolución tecnológica en este mercado, así como la posibilidad de competir usando tecnologías distintas al SMS tradicional, lo cual es ratificado por las cifras y proyecciones de crecimiento de las principales alternativas tecnológicas identificadas por Macroconsult para este mercado, lo cual se espera continúe creciendo. Este hecho llevaría a reexaminar cualquier concepción previa del mercado de mensajería A2P, de modo que se tome en cuenta dicho crecimiento. Por lo expuesto, el mercado de mensajería A2P tampoco estaría limitado a los SMS tradicionales.

(xxvii) La LRCA requeriría específicamente que la autoridad realice un análisis de sustitución para determinar el mercado producto relevante, no obstante, dicho análisis no formaría parte de la imputación.

(xxviii) La ST-CCO únicamente se remitiría a un informe emitido para fines regulatorios y cuya exposición de motivos indicaría expresamente que no aplica a los procedimientos de libre competencia. Así, se estaría ante un típico caso de motivación aparente, ya que el análisis contenido en la imputación no reflejaría el análisis de sustitución que requiere la determinación del mercado relevante.

(xxix) Además, se pretendería sustentar la falta de análisis sobre este punto refiriéndose a pronunciamientos de otras autoridades regulatorias a nivel internacional. Sin embargo, muchas autoridades a nivel internacional ya habrían reconocido explícitamente que los SMS A2P pueden presentar una pluralidad de sustitutos, tales como las autoridades de Francia y Australia.

(xxx) Pese a que las autoridades citadas por la ST-CCO no habrían emitido pronunciamientos como parte de procedimientos sancionadores en materia de libre competencia cuyo análisis requeriría de una aproximación distinta, y sin perjuicio de su antigüedad, sería un hecho que la evolución tecnológica ya habría sido reconocida como una posibilidad, lo cual reforzaría la necesidad de que la ST-CCO realice un análisis de sustitución real y actualizado en este caso, siendo que en la imputación no se habría realizado ello, sino que se habría ignorado la existencia de otras tecnologías viables para el envío de mensajería A2P, por lo que se trataría de una determinación incompleta y errada.

(xxxi) Las alternativas tecnológicas identificadas por Macroconsult también serían sustitutos al mercado mayorista de servicios de terminación de SMS en la red móvil a nivel nacional planteado por Fravatel (presunto mercado aguas arriba). En efecto, la denunciante podría contratar con los proveedores de las soluciones tecnológicas identificadas por Macroconsult para enviar mensajes A2P a sus clientes, máxime si los servicios OTT ya formarían parte de su oferta comercial.

(xxxii) Por lo tanto, la determinación del mercado relevante por la ST-CCO habría distorsionado el análisis de la conducta denunciada, de tal forma

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

que cualquier análisis basado en dicha determinación también resultaría equivocado.

(xxxiii) Según lo explicado en el informe económico de Macroconsult, las empresas y/o instituciones que contrarían a los agregadores y/o intermediarios podrían enviar mensajes A2P a los usuarios de las siguientes maneras:

Figura N° 3: Extracto del escrito N° 9 de Viettel

Fuente : Escrito N° 9 (registro N° 0010563-2025).

(xxxiv) Dichas alternativas serían sustituibles, cumplirían la misma finalidad y no habrían sido valoradas por la ST-CCO para determinar el mercado relevante que habría sustentado la imputación.

(xxxv) De los diversos requerimientos realizados por la ST-CCO a clientes corporativos y agregadores, se observa que Pronabec valoraría el canal de SMS A2P como medio de entrega efectivo de los mensajes, lo cual no significaría que fuera el único medio que lo satisfaga, siendo que dicha entidad señalaría que, si usa los correos como alternativas, por tener la misma inversión y cobertura. Además, la misma ST-CCO ha comprobado que Fravatel utiliza también OTT (específicamente WhatsApp). En general, al menos seis de los clientes de Fravatel utilizan WhatsApp Busness, seis recurren al correo electrónico y al menos uno utiliza chatbots.

(xxxvi) Asimismo, si bien la ST-CCO rescata en el Informe Final de Instrucción la alta tasa de entrega de los SMS A2P (98%), esta cifra estaría descontextualizada, en tanto esta fue tomada de un blog de Infobip que no parte del análisis interno de dicho agregador en el Perú, sino que es una cita de Gartner Digital Markets, el cual no realiza actividades económicas en Perú, además que incluye SMS en general, indistintamente de si se trata de SMS A2P o P2P.

(xxxvii) Respecto de que las alternativas propuestas por Viettel requieren una conexión a internet, debería considerarse que la tasa de recepción de un mensaje no dependería exclusivamente de la conexión a internet, sino de la disponibilidad de información del abonado; esto es, el medio que escojan dependerá de la información que tengan sobre el usuario.

(xxxviii) Ello podría corroborarse con la oferta comercial de la sucursal peruana de Infovip (donde se ve forzado a introducir en su oferta comercial la validación de números) o el escrito de 18 de julio de 2025 de Masiv

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(quien indica que cuando los destinatarios no cuentan WhatsApp o correo electrónico –o cuando el responsable de envío no cuenta con más información del cliente final– está obligado al uso de SMS).

(xxxix) Asi también, el Informe de Cuestionamiento de Macroconsult añade que un mejor proxy que describa las tendencias de la accesibilidad y preferencias por modalidad para recibir un mensaje A2P, la Encuesta Residencial de Servicios de Comunicaciones (ERESTEL) 2023. Así, mientras que la proporción de personas que usan el teléfono móvil para consultar SMS se ha reducido en 18,6%. entre 2019 y 2023, se aprecia una tendencia creciente en el uso de celulares para acceder a internet (incremento de 10,6 % entre 2019 y 2023). En tal sentido, los usuarios de teléfonos móviles (quienes son los usuarios finales de la mensajería A2P) revelarían un cambio significativo de preferencias que favorece el uso de internet por encima del uso de SMS.

(xl) En tal sentido, no se observan limitaciones que impidan el uso de estas alternativas: A 2023, el 92,8% de los hogares peruanos contaban con un Smartphone y el 91,9% con acceso a internet. Asimismo, en ese año, 3 de cada 10 personas utilizan los SMS en sus celulares, siendo que el uso de SMS cayó sostenidamente pasando de 47,8% en 2019 a 29,2% en 2023. En contraste, el acceso a internet a nivel individual creció de 75,1% en 2019 a 85,7% en 2023.

(xli) Sin perjuicio de ello, el argumento sobre la conexión a internet no excluiría a los servicios de voz como sustitutos viables toda vez que esta modalidad no requiere acceso a internet.

(xlii) Con respecto al análisis de complementariedad desarrollada en el IFI, no se habría realizado un examen detallado, el cual se sustentaría únicamente mediante un blog de Infovip el cual no describiría necesariamente al mercado peruano; y que, con respecto a lo dicho por las autoridad chilenas, estas llegaron a dicha conclusión al realizar una investigación exhaustiva en dicho mercado, preguntando específicamente a los clientes de agregadores si estos consideraban a dichas alternativas como sustitutos o bienes complementarios.

(xliii) Así, para determinar la complementariedad, lo que debe hacerse es (i) preguntar a clientes finales si estos contratan ofertas comerciales que empaquetan a los SMS A2P con otras alternativas y/o (ii) investigar si agregadores ofrecen una oferta comercial que empaqueta SMS A2P con otras alternativas.

(xliv) Por último, la ST-CCO indica en el Informe Final de Instrucción (numeral 286) que existirían costos de cambio que impedirían a los clientes de Fravatel sustituir los SMS A2P con otras alternativas, ya que se requeriría el consentimiento de los usuarios finales en algunas situaciones, siendo la única fuente para validar dicho argumento una institución del Reino Unido el cual lo señala como “buena práctica” y no como obligación legal. Asimismo, de acuerdo a la Ley N° 32323 se señala que la obligación de respetar el consentimiento se aplica para todo tipo de canales, desde los SMS A2P hasta otras alternativas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(xlv) Por lo tanto, las alternativas representarían sustitutos viables a los SMS A2P, dado que: (i) los clientes corporativos y/o agregadores mayoritariamente lo consideran como tal; (ii) la tasa de recepción de SMS A2P del Informe Final de Instrucción utilizada por la ST-CCO como criterio esencial no sería real; (iii) el SSNIP no debería ser aplicable cuando se comparan precios sujetos a regulación; y, (iv) las alternativas no serían bienes complementarios, pues no se demandan y ofertan en conjunto por los clientes corporativos y por la mayoría de los agregadores, respectivamente.

(xlvi) Por lo tanto, el **mercado relevante producto** en este caso no se circunscribiría a la red de Viettel, ni se restringiría a una alternativa de acceso específica, sino que se referiría a los distintos servicios de terminación para la mensajería A2P de forma general.

(xlvii) Con relación al **mercado geográfico relevante**, este sería de alcance nacional, dado que los OMR que operan en el mercado peruano cuentan con redes de alcance nacional.

(xlviii) Por tanto, del análisis realizado por el consultor económico contratado por Viettel, se colegiría que el mercado relevante en este caso, correctamente definido, debería consistir en el "El mercado de los distintos servicios de terminación para la mensajería A2P a nivel nacional", para lo cual debe:

a. Incluir las rutas sin interconexión.
b. Ampliarse a la red mayorista de todos los operadores de red móvil en Perú.
c. Incluir a todos los otros medios alternativos al SMS A2P (OTT, RCS, correo, servicio de voz y aplicativos).

(xlix) De este modo, la determinación del mercado relevante efectuada por la ST-CCO generaría una distorsión en la evaluación de la conducta denunciada, pues se presentarían los siguientes problemas: (a) se centraría únicamente en la red de Viettel e ignoraría la existencia de alternativas viables para el envío de mensajería A2P; (b) No consideraría la presión competitiva que ejercerían las tecnologías emergentes para analizar la dinámica del mercado; (c) distorsionaría el análisis de poder de mercado y de barreras de entrada, debido a la inadecuada delimitación del mercado; (d) no reflejaría el comportamiento real de los agentes económicos que operarían en el mercado; y, (e) el sobredimensionamiento de los presuntos efectos exclusorios que se derivarían de la conducta denunciada por Fravatel.

(l) En este caso no sería posible acotar el mercado relevante similar a como lo habría realizado el Indecopi para las distribuidoras eléctricas en la Resolución N° 042-2021/CLC-INDECOPI, en el cual, por tener una demanda exclusiva por mandato legal, se justificaba acotar el mercado relevante al área de concesión del distribuidor al área de concesión del distribuidor. En este caso, Viettel es un OMR más que ofrece terminación SMS A2P en el mercado peruano y cuyos clientes pueden ser captados por cualquier otro operador.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(Ii) Así, la determinación adecuada del mercado relevante sería indispensable para la investigación de una conducta de abuso de posición de dominio, por lo que una adecuada caracterización en este caso habría permitido concluir que no existiría una infracción a la LRCA, pues habría permitido distinguir que Fravatel y Viettel son actores que realizarían funciones totalmente distintas en el mercado.

(Iii) Mientras que Viettel sería un OMR que cuenta con una red móvil y presta, principalmente, servicios de transporte de datos y telefonía móvil a los usuarios finales, incluida la posibilidad de recibir mensajes SMS; Fravatel actuaría como agregador, es decir, como intermediario entre los emisores de mensajes empresariales y las redes móviles y/o proveedores de tecnologías alternativas para el envío de mensajes A2P.

B. Posición de Dominio

(i) Dado que el mercado relevante definido por Viettel sería el servicio de terminación de SMS A2P a nivel nacional, se trataría de un mercado en el que la investigada no contaría con posición de dominio, pues –según información del PUNKU– no existiría un agente dominante en el mercado móvil, siendo Viettel el OMR con menor participación de mercado (18,82%).

(ii) Además, existirían otras condiciones que descartarían una posible posición de dominio por parte de Viettel, pues al analizar las condiciones del servicio de terminación de mensajes SMS A2P, se identificarían diversas formas para enviar mensajes a los usuarios de Viettel:

- Suscribir contratos con Viettel para el envío de SMS A2P a su red.
- Suscribir contratos con otro operador para el envío de SMS A2P a la red de Viettel.
- Suscribir contratos con agregadores que tengan contratos con Viettel.

(iii) De este modo, incluso si Viettel no tuviera interconexión con Fravatel, ésta podría igualmente acceder a su red de forma directa o mediante tercero, siendo que estas alternativas no habrían sido consideradas en la evaluación del mercado relevante o la posición de dominio.

(iv) Asimismo, las características propias del mercado, que incluyen una fuerte y dinámica evolución tecnológica, descartarían la posibilidad que Viettel pueda ostentar una posición dominante, por lo que tampoco podría abusar de dicha posición. Así, se tiene nula injerencia en otras alternativas de mensajería A2P, donde la pérdida de influencia del canal SMS se ve reforzada por el diferencial de precios observados, teniendo estas otras alternativas costos notablemente más bajos.

(v) De acuerdo con el informe de Macroconsult, Viettel no es el OMR con mayor tráfico en el país, ni está en capacidad de influir en el desarrollo y/o crecimiento de las nuevas tecnologías para el envío de mensajes A2P.

(vi) Así, según información del PUNKU, en el año 2023 Viettel registraría una participación de mercado del 15% en el segmento de consumo de internet móvil, ubicándose significativamente por debajo de sus

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

principales competidores. Adicionalmente, en ese mismo año, Viettel representaría aproximadamente el 17% del total de mensajes enviados en el país.

(vii) Otro elemento a considerar es la tendencia decreciente en el uso de mensajes SMS como consecuencia del crecimiento sostenido de tecnología alternativas de mensajería tales como las plataformas OTT y RCS.

(viii) Un factor adicional a considerar es la existencia del mecanismo de portabilidad numérica que permitiría a los usuarios cambiar de operador sin perder su número telefónico, lo que limita la capacidad de los operadores de ejercer poder mercado, dado que cualquier condición desfavorable podría traducirse en la migración. Al respecto, de acuerdo a la información del PUNKU, entre los años 2016 y 2023 Viettel ha mantenido una posición neta anual de portabilidad negativa, lo que significa que ha perdido más usuarios de los que ha captado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

C. Sobre la relación de competencia

C.1. No existiría competencia directa

(i) Fravatel habría señalado que existe una competencia directa con Viettel por vender el servicio de terminación de SMS A2P en la red de Viettel, por lo que ambos competirían en la captación de agregadores. No obstante, dicha afirmación dejaría de lado las características del servicio ofrecido por la denunciante y el alcance del producto puesto a disposición por la empresa investigada.

(ii) La actividad de Viettel estaría orientada a la prestación de servicios de telecomunicaciones a los usuarios de su red, por lo que cualquier oferta comercial para los agregadores estaría referida únicamente para la red de Viettel. De este modo, Viettel ofrecería a los agregadores (entre ellos, Fravatel) la posibilidad de terminar SMS A2P únicamente en su red, para lo cual cobra por el uso de sus redes, soporte indispensable para la prestación del servicio de valor añadido por los agregadores.

(iii) Ello no ocurriría con Fravatel, pues su negocio estaría orientado a ofertar diversos servicios a los agregadores y, principalmente, en la posibilidad de terminar SMS A2P en las redes de todos los OMR con un precio único, según se observa en su escrito del 18 de setiembre de 2024. Así, la política de precios de Fravatel revelaría que el servicio ofertado es la posibilidad de que los agregadores terminen SMS A2P en las redes de todos los OMR, con independencia del operador.

(iv) Si bien Viettel tiene una oferta comercial denominada “SMS Multiredes”, esta sería gestionada por agregadores sin intervención directa de Viettel. En general, los contratos suscritos con clientes corporativos se limitan exclusivamente al servicio de SMS A2P con destino a la red móvil de Viettel. No se ofrece canalizar los SMS A2P a todos los operadores móviles de red, por lo no existe una integración vertical.

(v) Tomando en cuenta otra agregadora, se tendría también a Tyntec, una empresa que trabaja con Viettel, aparte de muchos otros agregadores, la

cual ofrece un servicio como el de Fravatel, qué es el de omnicanalidad, esto es, el de terminar mensajes de texto en todas las redes.

(vi) Así, Viettel no podría competir con Fravatel para atraer agregadores, porque no tendría una oferta comercial como la que Fravatel tiene para estos. La oferta de Viettel buscaría cobrar por el soporte requerido por la prestación de un servicio de valor añadido, permitiendo que cada agregador desarrolle una estrategia comercial integral para todos los OMR. De este modo, mientras que Viettel atendería a los agregadores que requieren utilizar su red, Fravatel actuaría como un revendedor para acceder a todas las redes.

(vii) Por lo tanto, no existiría una competencia directa entre Fravatel y Viettel para la captación de agregadores, pues la relación que tienen ambas empresas con estos agregadores obedecería a una finalidad distinta. Por tanto, su equiparación para asumir una relación de competencia vulneraría el principio de primacía de la realidad previsto en la LRCA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

C.2. No existiría competencia indirecta

(i) Una relación de competencia no podría basarse únicamente en la aseveración de que "no existe impedimento para que Viettel preste (el servicio)" –como lo indicó Fravatel en su escrito del 18 de setiembre de 2024– ya que las potenciales relaciones de competencia serían infinitas e irreales; sino que tendría que acreditarse algún elemento que determine que dicha potencialidad sea una realidad inminente.

(ii) En la imputación, la ST-CCO habría señalado que Viettel registraría un convenio para ofrecer mensajería masiva al Banco de la Nación y empresas privadas (v.g. Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna S.A. [en adelante, CMAC Tacna]), demandantes a los cuales Fravatel también podría ofrecer el servicio. No obstante, dicha conclusión omitiría las verdaderas condiciones del servicio ofertado por las empresas involucradas.

(iii) En efecto, del contrato con el Banco de la Nación se observaría que el servicio de SMS A2P se encontraría dirigido únicamente a los usuarios de Viettel, por lo que no se ofrecería a las entidades del Estado una oferta comercial similar a la de Fravatel, caracterizado por ofrecer un único precio para acceder a las redes de todos los OMR.

(iv) Por otro lado, la referencia al envío de "SMS multiredes" de la página web de Viettel tampoco acreditaría una relación de competencia con Fravatel, sino que confirmaría que no existe, pues dicha alternativa estaría disponible en virtud del contrato suscrito por la empresa investigada con el agregador Concepto Móvil. De este modo, Viettel sólo ofrecería la terminación SMS A2P en su red, siendo que Concepto Móvil quien habría suscrito contratos con otros operadores y prestaría el servicio SMS A2P multired. Así, Viettel no intervendría en la etapa operativa del servicio, siendo que el negocio de Viettel continuaría enfocado en la comercialización de servicios en su red.

(v) Respecto de la competencia potencial para captar integradores a los que se referiría la imputación, ello resultaría incompatible con lo indicado por Fravatel en su escrito del 18 de setiembre de 2024, en el que habría señalado que los operadores no les venden a los integradores.

(vi) Por lo tanto, en atención a la diferencia en las ofertas comerciales de ambas empresas, quedaría descartada cualquier posible competencia indirecta y/o potencial entre Viettel y Fravatel.

(vii) Así, Fravatel y Viettel interactuarían en eslabones distintos de la cadena de valor para el envío de SMS A2P, pues Viettel sería el OMR cuyas redes son utilizadas para soportar los servicios de valor añadido prestados por los agregadores como Fravatel. Ello es así, pues cada agente cumpliría un rol distinto, siendo que Viettel no participa en el mercado con la finalidad de agregar las demandas de otros operadores y de grandes empresas para enviar SMS A2P a otros operadores; mientras que Fravatel no participaría en el mercado para prestar servicios de telefonía a usuarios finales. De este modo, Fravatel sería cliente de Viettel, en lo referido a la contratación del soporte que requiere para la prestación de su servicio de valor añadido.

C.3. Incongruencia en la relación de competencia definida en el Informe Final de Instrucción

(i) El Informe Final de Instrucción describiría que Viettel estaría verticalmente integrado en los mercados aguas arriba y aguas abajo. Bajo tal escenario, el efecto exclusorio como la relación de competencia deberían darse en el "mercado afectado" (numeral 236). Para el presente caso, se ha sostenido que la definición del mercado afectado está sujeta a la definición de mercado relevante.

(ii) En atención a ello, la definición de mercado afectado *("el mercado para el servicio de envío de mensajería SMS A2P a usuarios de las empresas móviles (como Viettel))"* sería excesivamente amplia si se toma en cuenta que el mercado relevante para la misma ST-CCO solo incluye a los SMS A2P enviados a través de rutas con interconexión. Por lo tanto, es debería definirse como *"el mercado para el servicio de envío de mensajería SMS A2P a usuarios de Viettel utilizando una ruta con interconexión".*

(iii) Así, si se toma en cuenta que el mercado afectado definido por la ST-CCO adicionalmente incorporaría que solo se debe considerar a las rutas con interconexión, a la figura que ejemplifica aquella estructura de mercado es la siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 4: Extracto del escrito N° 12 de Viettel

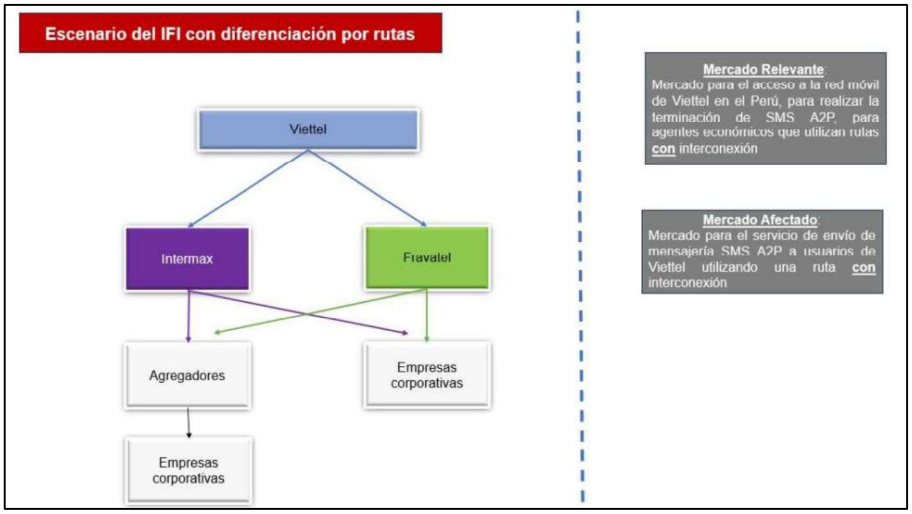

Fuente : Escrito N° 12 (registro N° 0018471-2025).

Figura N° 5: Extracto del escrito N° 12 de Viettel

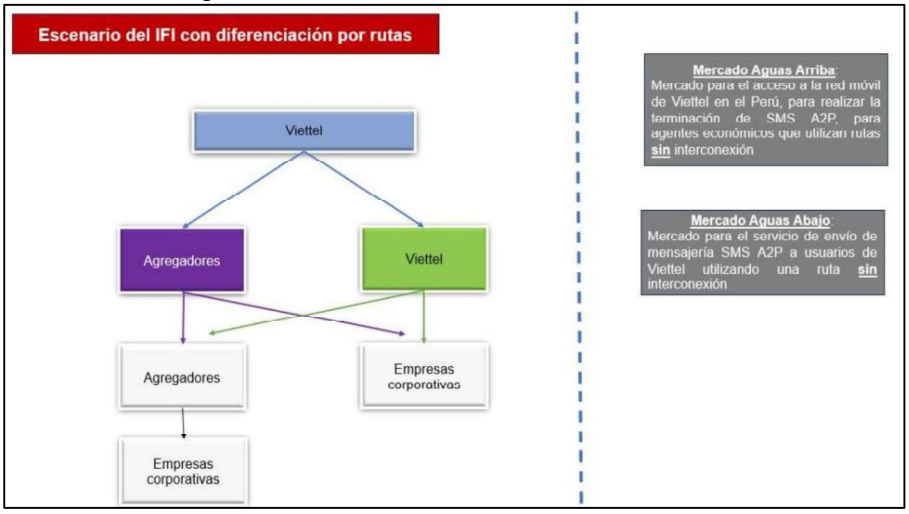

Fuente : Escrito N° 12 (registro N° 0018471-2025).

(iv) De esta manera, según la segmentación por rutas y que Viettel está verticalmente integrado, considerando la posición del IFI, se debería concluir que no existe una relación de competencia entre Viettel y Fravatel, dado que el primero solo operaría en el mercado aguas abajo usando rutas sin interconexión mientras que Fravatel utiliza rutas con interconexión. Por lo tanto, si la ruta con y sin interconexión no son sustitutos, Fravatel y Viettel no son competidores.

(v) Por último, de acuerdo con el Informe Final de Instrucción (numeral 325) tanto para Viettel como Fravatel, los agregadores representaron los principales clientes para el envío de SMS A2P a la red móvil de Viettel. Esta afirmación se realizaría en una dinámica de mercado donde ya no se segmenta por rutas. No obstante, persiste una confusión respecto al mercado relevante (aguas arriba) del mercado afectado (aguas abajo) definida por la ST-CCO.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(vi) Así, de mantenerse la posición de la ST-CCO con respecto a la integración vertical, los clientes de Viettel en el mercado aguas abajo vendrían a ser únicamente las empresas corporativas, toda vez que cuando Viettel tiene como clientes a los agregadores se encuentra operando en el mercado aguas arriba.

Figura N° 6: Extracto del escrito N° 12 de Viettel

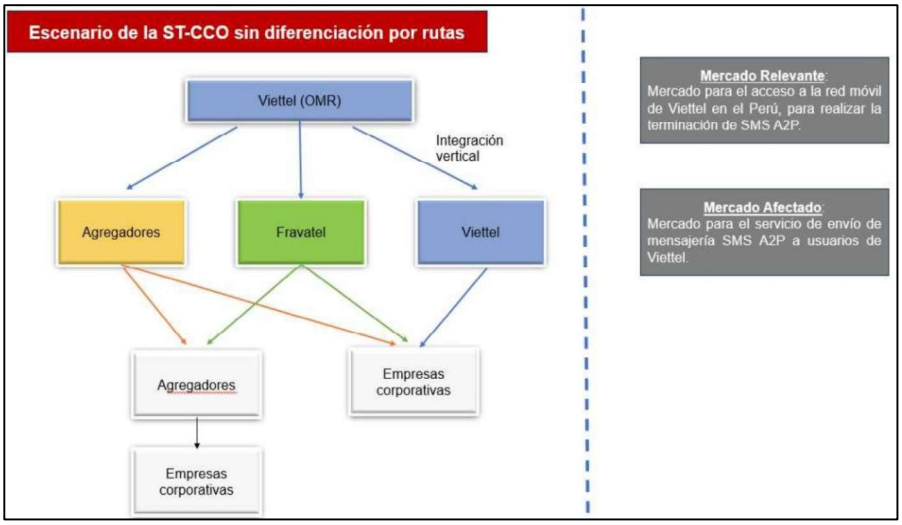

Fuente : Escrito N° 12 (registro N° 0018471-2025).

(vii) Si se afirma que Viettel y Fravatel, en su calidad de agregador, compiten aguas abajo eso significaría que los demás agregadores (cuadro amarillo) también compiten con estas dos empresas en el mercado aguas abajo. Caso contrario, se daría un tratamiento diferenciado entre dichos agregadores y a Fravatel. Así, (i) dichos agregadores (del cuadro amarillo) son competidores de Viettel en el mercado aguas abajo y clientes de Viettel en el mercado aguas arriba, y (ii) los únicos clientes de Viettel aguas abajo son los clientes corporativos.

IV.2.3.2. Sobre la presunta restricción indebida a la competencia realizada por Viettel

(i) De acuerdo con el informe elaborado por Macroconsult, la evidencia presentada por Fravatel y recogida por el Osiptel no permitiría afirmar, de manera concluyente, que Viettel haya incurrido en una conducta anticompetitiva mediante el bloqueo de mensajes A2P, pues el análisis técnico se basaría –únicamente– en un conjunto limitado de mensajes observados durante dos (2) meses y restringidos al canal SMS, sin considerar la evolución del tráfico en períodos más amplios ni el uso de otras rutas o modalidades disponibles en el mercado.

(ii) Asimismo, no se habría demostrado que los SMS supuestamente bloqueados hayan sido tratados de forma diferenciada respecto del tráfico de otros operadores bajo condiciones técnicas equivalentes.

(iii) Del mismo modo, las acciones de Viettel serían consistentes con prácticas legítimas dentro del mercado y no constituirían una barrera indebida para la competencia, debido a que los operadores móviles estarían obligados a proteger sus redes y usuarios mediante mecanismos

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de autenticación, monitoreo y bloqueo frente a tráfico anómalo, no solicitado o malicioso.

(iv) Por otro lado, la ST-CCO señala en el Informe Final de Instrucción (numeral 560) que el filtro de contenidos incluiría palabras como "token", "llave", "banco", así como enlaces de WhatsApp y direcciones URL. No obstante, en respuesta al correo enviado por Fravatel el 28 de mayo de 2024, se observaría la Prueba 4 la cual, a pesar de tener la frase *"El código generado",* este fue entregado correctamente (Figura N° 58 del IFI), Esto contradeciría la hipótesis de un bloqueo sistemático utilizando *keywords*. Esto se constataría con el Informe Técnico SMS Bitel – Fravatel del 19 de junio de 2024, adjuntado como Anexo 3-J-A del escrito del 8 de marzo de 2025.

(v) Asimismo, el Informe Final de Instrucción (página 173) reconoce que un SMS A2P enviado en agosto de 2024 con el texto "Colegio de Ingenieros del Perú: Código de verificación 760391" fue entregado exitosamente, lo que refuta la existencia de una regla técnica que impediría la entrega de mensajes con dichos elementos.

(vi) En consecuencia, no se podría sostener que Viettel aplica un filtro de contenidos basado en palabras clave o enlaces, sino que la evidencia muestra resultados inconsistentes sin una lógica técnica uniforme.

(vii) Por último, Viettel habría emitido once informes técnicos entre el 19 de junio de 2024 al 16 de enero de 2025, no obstante, el Informe Final de Instrucción (Cuadro N° 26) solo se analizan tres de ellos. En todos los casos analizados por Viettel, se realizó un análisis técnico detallado en sus SMSC, el cual fue adjuntado en cada informe. En ese sentido, sí se habría brindado una atención adecuada, oportuna y técnicamente fundamentada.

IV.2.3.3. La conducta realizada por Viettel no habría producido un efecto exclusorio

(i) Se observaría que en el Informe Final de Instrucción (numeral 273) la ST-CCO sostiene en un primer momento que Fravatel y Viettel no competían en el mercado aguas abajo a través de las rutas con interconexión, toda vez que Viettel ofrecía el servicio a través de las rutas con interconexión. No obstante, posteriormente (numeral 350) señala que la alegada conducta de Viettel ha generado un perjuicio competitivo. Así, no podría producirse un perjuicio anticompetitivo dado que Viettel y Fravatel no compiten en el mercado aguas abajo.

(ii) Las pruebas aportadas por Fravatel no se referirían a la importancia relativa que los usuarios de Viettel podrían tener para su modelo de negocio, ni a las vías alternativas existentes para acceder a dichos usuarios, siendo que el hecho que estas vías sean más onerosos no implica necesariamente un efecto exclusorio.

(iii) De esta manera, sería manifiestamente notorio que el perjuicio y beneficio reclamados por Fravatel son de índole explotativa, es decir que se basan únicamente en el precio que debe pagar Fravatel, sin conseguir demostrar un efecto exclusorio

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(iv) Así, el hecho de que en el Informe Final de Instrucción se haya señalado que Viettel habría ganado un beneficio ilícito al cobrar una tarifa mayor a los agregadores que usan rutas sin interconexión presenta errores dado que (i) la conducta alegada incrementaría la competencia en el mercado aguas abajo en las rutas con interconexión, (ii) se aludiría a un práctica explotativa pero no exclusoria y (ii) la tarifa se aplica en un mercado aguas arriba que ni siquiera es el mercado relevante definido por la ST-CCO.

(v) Asimismo, la conducta denunciada no podría tener un efecto exclusorio, ya que Viettel no cuenta con posición de dominio. Así, pese a que la imputación señala que existiría una supuesta afectación al 87% del tráfico SMS A2P OTP de Fravatel, esta solo se referiría a la red de Viettel. Por lo tanto, en la medida en que el modelo de negocio de Fravatel consistiría en el envío de SMS A2P a los usuarios de todos los operadores, se tendría que precisar cuál es el peso de los usuarios de Viettel en el total de ingresos de Fravatel.

(vi) Por otro lado, Fravatel no habría aportado la evidencia que revele los presuntos efectos exclusorios que se derivarían de la conducta ejecutada por Viettel, siendo que –con la existencia de alternativas tecnológicas distintas al SMS para enviar mensajes A2P– no podría sostenerse una presunta restricción a la terminación de SMS A2P en la red de Viettel.

(vii) Además, el análisis de la ST-CCO en la imputación sobre este punto sería deficiente, dado que se aprecia que la información reportada por Fravatel correspondería única y exclusivamente a ingresos y al envío de mensajes A2P correspondientes a la red de Viettel.

(viii) En este punto, además de utilizar data correspondiente a junio y julio de 2024 para el sustento de toda la imputación, se pretendería sustentar el efecto exclusorio por una conducta que solo afectaría los mensajes enviados a la red de Viettel y el 10% de los ingresos de Fravatel. Es decir, además de la falta de información sobre el presunto impacto, las cifras descritas no revelarían un efecto exclusorio. Cabe señalar que el efecto exclusorio de la LRCA no buscaría proteger los intereses de un agente económico particular, sino el proceso competitivo en general, conforme a la jurisprudencia del Indecopi.

(ix) Sin perjuicio de lo anterior, bajo una aproximación restrictiva y equivocada del mercado relevante, los presuntos efectos exclusorios no serían sustentables, pues se apreciaría un mercado competitivo durante el período imputado (de junio a setiembre de 2024), lo cual no se condeciría con la existencia de una práctica anticompetitiva.

(x) Como explicaría Macroconsult, además de existir un mercado competitivo, la mayor de concentración de mercado se verificaría antes de la presunta práctica anticompetitiva, por lo que no existiría una relación de causalidad entre la concentración de mercado y la imputación. Además, los períodos de mayor concentración guardarían relación con el tráfico de Masiv y no con una práctica anticompetitiva.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(xi) En esa línea, el análisis de la cuota de mercado e índice Herfindahl-Hirschman (en adelante, IHH) de Viettel y Fravatel, durante el período imputado tampoco reflejaría la hipótesis de apalancamiento.

(xii) Con respecto al análisis de concentración, el IHH para el mercado relevante – bajo la consideración estricta del Informe Final de Instrucción – sería en promedio de 2 172 durante el periodo enero a septiembre 2024. Al enfocarlo al periodo imputado, si bien se aprecia un incremento transitorio del IHH en julio, este comportamiento ya se había presentado en meses anteriores, vinculados a aumentos puntuales en el tráfico cursado por Masiv.

(xiii) Asimismo, entre mayo y setiembre de 2024, el IHH pasó de 2 080 a 1989 lo que representa una reducción de 91 puntos, variación que sugiere un proceso de ligera desconcentración del mercado.

(xiv) Por lo tanto, inclusive si se mantuviera la tesis respecto de la limitación de mercado, el mercado en el cual se producirían los supuestos efectos de la conducta imputada mostraría competencia entre los agregadores y no se evidenciaría una conducta de apalancamiento.

(xv) Asimismo, aun manteniendo la definición del mercado relevante de la ST-CCO, ninguna de las métricas de competencia evidencia perjuicio competitivo hacia Fravatel o el mercado, sino que, por el contrario, se observa que la participación de Fravatel aumenta y que se reduce la concentración del mercado:

Figura N° 7: Cuadro Macroconsult

Periodo	Ene-May	Jun - Set	Oct - Ene
[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]			
Reducción del IHH del mercado relevante definido por el IFI de OSIPTEL	9,649	9,548	9,168
Reducción de la variación del IHH del mercado relevante definido por el IFI de OSIPTEL	n.a.	-102	-380

Fuente : Anexo de la Carta N° 1340-2025/GL.CDR.

(xvi) No se evidenciaría un cambio significativo en la ruta con interconexión usada por Fravatel, en la medida que, desde antes del periodo de investigación, Fravatel no cursaba todos sus mensajes SMS A2P por interconexión, la proporción de SMS A2P de Fravatel registrados como interconexión fue [redacted] en abril y [redacted] en mayo de 2024, así se observaría que:

a. Las caídas en junio y julio de 2024 (dentro del periodo) son similares a las observadas en diciembre de 2024 y enero de 2025 (posteriores).
b. El promedio dentro del periodo de investigación fue 60% comparable a mayo de 2024 [redacted] y octubre de 2024 [redacted].

(xvii) Por otro lado, el reconocimiento de Fravatel (numeral 162) del Informe Final de Instrucción relativo a haber tenido que utilizar las rutas sin interconexión, contratando servicios de agregadores como Celmedia e

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Intico, permitiría concluir que: (i) Fravatel sí puede utilizar las rutas sin interconexión para competir en el mercado y lo viene haciendo, al igual que cualquier agregador (no hay efecto exclusorio); y (ii) al utilizar las rutas sin interconexión, Fravatel contrata a los supuestos competidores de Viettel en el mercado de rutas sin interconexión (según el IFI), con lo cual la cuota de mercado de estos competidores tendría que incrementarse y, por ende, la cuota de Viettel disminuye, perjudicándolo.

(xviii) Adicionalmente, el correcto análisis de los mercados involucrados también habría permitido descartar cualquier posible efecto exclusorio en este caso, ya que se habría concluido que el éxito competitivo de los agentes que intervienen en el mercado dependerá, principalmente, de su capacidad de innovar.

(xix) Asimismo, uno de los indicadores relevantes para evaluar la existencia de efectos anticompetitivos exclusorios es la disminución de la cuota de mercado del agente (Resolución N° 010-2013-CCO-ST/LC citada en la resolución de inicio del presente procedimiento).

(xx) Bajo esa idea, no se apreciaría un crecimiento en la cuota de mercado de Viettel durante el periodo imputado que se derive de la reducción de la cuota de mercado de Fravatel, por lo que la conducta imputada carecería de causalidad para acreditar efectos exclusorios. Incluso, la cuota de mercado de Viettel y Fravatel en el total de mensajes SMS A2P terminados en la red de Viettel se reduciría en los períodos de mayo-junio de 2024, lo que no sería consistente con la hipótesis anticompetitiva.

(xxi) Además, en septiembre de 2024, Fravatel registraría un aumento de [redacted] mensajes respecto a mayo, lo que implicó un crecimiento en su participación. Este repunte reforzaría aún más la conclusión de que no hubo un efecto exclusorio o sistemático que comprometa su posición en el mercado.

(xxii) Por otro lado, el Informe de Macroconsult señala que, en ciertos periodos, se observa que el tráfico de mensajes SMS A2P de Fravatel presenta fluctuaciones abruptas que no pueden ser atribuibles al presunto bloqueo de mensajes realizado por Viettel. Por ejemplo, entre marzo y abril de 2024 – fuera del periodo imputado – Fravatel perdió [redacted] %. de participación de mercado (misma variación atribuible al periodo imputado entre mayo y junio de 2024), estas son fluctuaciones abruptas que no pueden ser atribuidas al presunto bloqueo de mensajes.

IV.2.4. La desproporcionalidad de la multa sugerida en el IFI

(i) Con respecto al análisis de la multa recomendada en el IFI, Viettel se remite al Informe presentado por Macroconsult, el cual señala que, en el supuesto negado que se reconozca como válida el análisis desarrollado por la ST-CCO se proceda a realizar el recálculo de la multa imponible.

(ii) Así, teniendo en cuenta que se estimó una Multa Base de S/ 10 731 941 sobre la fórmula de Beneficio Ilícito Actualizado (S/ 1 073 194) sobre Probabilidad de Detección (0,10), se considera que ambas variables habrían sido sobreestimadas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(iii) **Respecto al beneficio ilícito actualizado**, en el Informe Final de Instrucción se ha propuesto un beneficio ilícito que sobreestima el verdadero tráfico afectado por la presunta conducta anticompetitiva.

(iv) En efecto, existiría un sobredimensionamiento del presunto beneficio ilícito. Por lo tanto, no existe incentivo económico alguno para que Viettel decida bloquear el tráfico de Fravatel, el cual solo representa el [redacted] dentro del tráfico total A2P gestionado por Viettel. Incluso en el supuesto negado que Viettel habría degradado el servicio de interconexión, no es posible afirmar que Fravatel no destinaría su tráfico hacia Viettel por rutas sin interconexión (Fravatel no cursaba todos sus mensajes SMS A2P por interconexión).

(v) Al respecto, se presenta el cálculo de la proporción de SMS que Fravatel (en estado *Delivered*) envió a la red de Viettel y que, fuera del periodo de investigación, Viettel no registró como tráfico de interconexión. Para ello, sobre la muestra disponible fuera de dicho periodo, se consolida (i) el total de SMS sin interconexión reportado por Viettel (en estado *Delivered*) y (ii) el total de SMS enviados por Fravatel a la red de Viettel; luego se calcula el cociente *"sin interconexión" /" total"*.

(vi) Con la proporción de SMS que Fravatel envía a la red de Viettel sin interconexión, sería posible aproximar, para cada mes del periodo de investigación, la fracción potencialmente atípica. Para ello, a la proporción mensual de mensajes no registrados como interconexión (en estado *Delivered*) se le resta la proporción del total de mensajes no registrados como interconexión fuera del periodo de investigación, previamente estimado (línea base). De forma conservadora, el resultado se truncaría en cero —es decir, no se admiten valores negativos—, de modo que solo se contabilizaría el exceso por encima de la línea base.

(vii) Determinada la fracción potencialmente atípica para cada mes, se multiplica dicho porcentaje por el total de mensajes enviados en ese mes; el producto estima la cantidad de SMS presuntamente desviados por la conducta. A partir de ello, se seguiría la metodología del Informe Final de Instrucción, aplicando a esas cantidades el margen de ganancia y el tipo de cambio correspondientes a cada mes.

(viii) Respecto a la estimación del tráfico que potencialmente podría haber sido capturado por Fravatel de no haberse presentado el presunto bloqueo de mensajes por parte de Viettel (ingreso basado en tráfico de agregadores y otros clientes según el IFI), se consideraría pertinente su inclusión. En tal sentido, se reconoce que existen motivos válidos para presumir que Fravatel hubiese estado en capacidad de capturar dicha demanda potencial.

(ix) Finalmente, aplicando las ratios de actualización calculados en el Informe Final de Instrucción de OSIPTEL al monto del presunto beneficio ilícito esperado, se obtendría un beneficio ilícito actualizado total de S/ 339,850.

(x) Por otro lado, de acuerdo con los argumentos expuestos en el Informe Final de Instrucción, la conducta investigada cuenta con una **probabilidad de detección** muy baja debido a que (i) no existiría información que permita detectar la presunta infracción, y (ii) Viettel

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

habría incurrido en acciones de ocultamiento de información. Al respecto, existiría una incorrecta interpretación del criterio asociado a la disponibilidad de información y presuntas acciones de ocultamiento por parte de Viettel.

(xi) Respecto a la ausencia de disponibilidad de información para detectar la infracción, se apreciaría que sí contó con datos (provistos por Fravatel) acerca del bloqueo y/o interceptación de SMS A2P para determinar la presunta culpabilidad de Viettel. De hecho, esta misma información es empleada en el Informe Final de Instrucción para el cálculo del beneficio ilícito presuntamente obtenido por Viettel. Además, el acceso a dicha información técnica habría requerido el apoyo del aplicativo especializado "Wireshark" para evaluar la dimensión del bloqueo y la culpabilidad de Viettel. Por lo tanto, el nivel de detección es medio (información limitada pero confiable).

(xii) Por el lado de ocultamiento de información, Viettel no habría emprendido ninguna acción de encubrimiento de información frente a la autoridad supervisora. De hecho, Viettel habría demostrado una actitud colaborativa con Osiptel a lo largo del proceso de investigación, atendiendo cada uno de los requerimientos de información y aclaraciones adicionales que haya necesitado. Asimismo, respecto de los presuntos informes técnicos incompletos, se apreciaría que éstos fueron elaborados para Fravatel como respuesta a los problemas de entrega reportados, por lo que no suponen un ocultamiento de información frente a la autoridad.

(xiii) En síntesis, correspondería asignar un nivel de detección medio (0,50) al criterio de disponibilidad de información, en cuanto existe información confiable, limitada y de difícil acceso (remitida por Fravatel) para determinar la presunta infracción cometida por Viettel.

(xiv) Asimismo, en el Informe Final de Instrucción se hizo referencia adicional a tres criterios contemplados en la LRCA, para lo cual debería tenerse en cuenta:

- Con respecto a la dimensión del mercado afectado, se afirma que Viettel representaría el 19,5% del mercado de líneas móviles. No obstante, Viettel fue el operador con el menor número de líneas móviles. Además, tomando en cuenta la importancia de Viettel en términos de ingresos del sector telecomunicaciones esta empresa llega a 13,8% de los ingresos totales del mercado móvil.

- Con respecto a la cuota del mercado, se refiere a que esta sería del 100% en el mercado de A2P. No obstante, dicha conclusión surge de una delimitación incorrecta del mercado relevante.

- Con respecto a la duración de la infracción, habría sido de 4 meses. Dicho plazo es a todas luces reducido y lejos de considerarse un agravante debería, en todo caso, considerarse un atenuante de la supuesta infracción.

(xxiii) En síntesis, sin perjuicio que en el caso de la LRCA la gravedad de una sanción se establece una vez determinada la cuantía de la multa; la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

valoración de los criterios de gravedad establecidos en el Informe Final de Instrucción resultaría incorrecta.

(xxiv) Finalmente, respecto a la gravedad de la infracción, se estimaría que la conducta investigada no debería ser reconocida cómo "muy grave". En ese sentido, cabe precisar que la duración de la restricción de la competencia (aprox. cuatro meses), el monto del beneficio ilícito esperado actualizado que fue calculado en el Informe Final de Instrucción de OSIPTEL (aprox. 63,5 UIT), la probabilidad de detección aplicable a esta investigación (probabilidad de detección media), entre otros, no corresponden a una infracción de dicha gravedad.

(xxv) Por lo tanto, bajo el supuesto negado de que se determine que Viettel haya incurrido en una conducta anticompetitiva, se estimaría pertinente recomendar que la Multa Total imponible a Bitel (en caso se compruebe su culpabilidad en la conducta investigada) sea igual a S/ 697,700 (127 UIT).

(xxvi) La multa propuesta por la ST-CCO vulneraría los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad que rigen el procedimiento, pues:

- La sanción se basaría en una valoración errónea del supuesto daño económico, al asumir que la conducta imputada habría generado una afectación significativa en el mercado de terminación de SMS A2P. Sin embargo, no existe evidencia de efectos exclusorios ni de incremento de poder de mercado por parte de Viettel.

- La ST-CCO omitiría considerar la baja participación de Viettel en el mercado relevante, así como su posición frente a operadores de mayor escala. No se ostenta con posición de dominio.

- La multa sugerida no guardaría proporción con la naturaleza de la conducta imputada, que, en el peor de los casos, podría calificarse como una controversia regulatoria sobre el uso de la interconexión, sin que se haya acreditado dolo, reiteración, ni obstaculización del procedimiento. Tampoco se toma en cuenta los esfuerzos por atender los reclamos de Fravatel.

V. MARCO JURÍDICO APLICABLE

V.1. El marco normativo de la interconexión

109. El Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC (en adelante, TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones), reconoce una definición de la interconexión, en los siguientes términos:

> *"INTERCONEXIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES*
> *Hacer una conexión* ***entre dos o más equipos y/o redes o sistemas de telecomunicaciones****, pertenecientes a diferentes personas naturales o jurídicas, según el correspondiente contrato de interconexión celebrado entre las partes".* (Énfasis y subrayado agregado).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

110. Así también, el artículo 3 del TUO de las Normas de Interconexión considera a la interconexión como el **conjunto de acuerdos y reglas que tienen por objeto que los usuarios** de los servicios de telecomunicaciones prestados por un operador **puedan comunicarse con los usuarios de servicios de telecomunicaciones de la misma naturaleza**, según la clasificación legal correspondiente, prestados por otro operador.

111. Por otro lado, el artículo 103[42] del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 4[43] del TUO de las Normas de Interconexión, establece que la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social, y, por ende, obligatoria.

112. Para asegurar el carácter indispensable de la interconexión, el inciso 1) del artículo 5[44] de las Normas de Interconexión, en concordancia con el artículo 103 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, establece que la obligatoriedad de la interconexión constituye condición esencial de la concesión de los servicios portadores o finales, respecto de los operadores de los servicios públicos de telecomunicaciones con sujeción al artículo 11[45] del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y el artículo 103 de su reglamento.

113. El marco legal vigente prevé dos mecanismos para el establecimiento de la interconexión: (i) el contrato de interconexión, y (ii) el mandato de interconexión.

V.1.1. El contrato de interconexión

114. El artículo 106[46] del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 7[47] del TUO de las Normas de Interconexión,

---

42 **TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones**
"Artículo 103.- Obligatoriedad de la interconexión
La interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social y, por tanto, es obligatoria. La interconexión es una condición esencial de la concesión".

43 **TUO de las Normas de Interconexión**
"Artículo 4.- Carácter de interés público y social y obligatoriedad de la interconexión.
La interconexión es de interés público y social y por lo tanto es obligatoria, en los términos de la Ley, del Reglamento General de la Ley, del Reglamento General del OSIPTEL, de la presente Norma y del ordenamiento legal aplicable".

44 **TUO de las Normas de Interconexión**
"Artículo 5.- Obligatoriedad de la interconexión como condición esencial de la concesión.
5.1. La obligatoriedad de la interconexión constituye condición esencial de la concesión de los servicios portadores o finales, respecto de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, con sujeción al Artículo 11 de la Ley y al Artículo 103 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley (…)"

45 **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**
"Artículo 11.- *La interconexión de los distintos sistemas portadores es obligatoria. Los servicios portadores son prestados por empresas concesionarias que garanticen la libre competencia entre todas las empresas que prestan servicios finales, de difusión y de valor añadido, así como la vigencia del principio de neutralidad".*

46 **TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones**
"Artículo 106.- Contenido de los contratos de interconexión
Los acuerdos de interconexión deben constar por escrito y deben estar en armonía con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes (…)".

47 **TUO de las Normas de Interconexión**
"Artículo 7.- Principios de los contratos de interconexión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

reconocen que los contratos de interconexión se sustentan en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, y libre y leal competencia[48]. Asimismo, dicha disposición normativa ha previsto que la ejecución de los contratos se realiza en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes.

115. Cabe indicar que, según lo dispuesto en el artículo 44[49] del TUO de las Normas de Interconexión, los acuerdos entre los operadores para interconectarse, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al Osiptel a efectos de su evaluación y pronunciamiento.

116. De este modo, conforme al marco normativo, la naturaleza de la relación de interconexión corresponde a una **negociación supervisada**, donde las partes cuentan con la disponibilidad de negociar las condiciones técnicas y económicas dentro del marco regulatorio vigente, asegurándose así que en la prestación de servicios de telecomunicaciones se cumpla con los principios de igualdad, no discriminación e igualdad de acceso. En ese sentido, al estar de por medio intereses de terceros operadores y de los usuarios, los acuerdos de interconexión son supervisados por el Osiptel como requisito para su validez jurídica[50].

V.1.2. El mandato de interconexión

117. Los mandatos de interconexión son las decisiones administrativas por medio de las cuales el Osiptel establece una relación de interconexión entre empresas operadoras, así como define los elementos de dicha relación de interconexión, ello como consecuencia de una falta de acuerdo entre las empresas.

118. En efecto, vencido el periodo de negociación indicado en el artículo 49[51] del TUO de las Normas de Interconexión, y si las partes no hubiesen convenido los

---

Los contratos de interconexión deben basarse en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, y libre y leal competencia. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes".

48 Cabe indicar que, dichos principios también son extensibles a los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL. Dicha premisa ha sido reconocida por el Consejo Directivo del OSIPTEL en la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2004-CD/OSIPTEL, de fecha 16 de julio de 2004, que aprueba el Mandato de Interconexión entre Telefónica del Perú S.A.A. y Telmex Perú S.A. (Último párrafo del Considerando 1 de la Resolución N° 025-2004- CD/OSIPTEL de fecha 16 de julio de 2004).

49 **TUO de las Normas de Interconexión**
"Artículo 44.- Acuerdos de interconexión sujetos a evaluación y pronunciamiento del OSIPTEL.
Sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre los operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados a OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones de la presente Norma".

50 Exposición de Motivos del Proyecto de Reglamento de Interconexión de las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 015-95-CD/OSIPTEL. Dirección URL: https://www.osiptel.gob.pe/media/h3ndpfwq/res01595cdosiptelexpmot.pdf

51 **TUO de las Normas de Interconexión**
"Artículo 49.- Período de negociación del contrato de interconexión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

términos y las condiciones de la relación de interconexión, cualquiera de ellas o ambas podrán solicitar al Osiptel la emisión de un mandato de interconexión.

119. De acuerdo con el inciso 2) del artículo 51[52] del TUO de las Normas de Interconexión, una vez solicitado el mandato de interconexión, el Osiptel podrá disponer que se inicie un periodo excepcional de negociación, a fin de facilitar que las partes concilien sus divergencias y suscriban el contrato de interconexión.

120. Los artículos 88[53] y 89[54] del TUO de las Normas de Interconexión establecen las reglas para la emisión del Mandato de Interconexión, siendo éste de cumplimiento obligatorio para las partes.

V.1.3. Los cargos de interconexión

121. Los cargos de interconexión son la retribución que corresponde al propietario de una red por recibir las señales provenientes de otra red[55]. Así, el artículo 14[56] del

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

---

49.1. El período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de interconexión, así como la suscripción del mismo no podrá ser superior a sesenta (60) días calendario.
49.2. El plazo para la negociación se computa a partir del día siguiente de la fecha en la que la empresa solicita formalmente la interconexión. El período de negociación y suscripción del contrato de interconexión podrá ser prorrogable, de común acuerdo, hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días calendario. (…)".

52 **TUO de las Normas de Interconexión**
"Artículo 50.- Solicitud de mandato de interconexión
51.1. Vencido el periodo de negociación señalado en el Artículo 49 y si las partes no hubiesen convenido los términos y condiciones de la relación de interconexión, cualquiera de ellas o ambas podrán solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de interconexión. A la solicitud se adjuntarán las comunicaciones e información cursada entre las partes durante el proceso de negociación, así como se detallarán los puntos discrepantes que no permitieron la suscripción del acuerdo. 51.2. Una vez solicitado el mandato de interconexión, el OSIPTEL podrá disponer que se inicie un período excepcional de negociación de diez (10) días calendario, en el cual el OSIPTEL pueda facilitar que las partes concilien sus divergencias y suscriban el contrato de interconexión. En caso las partes suscriban el contrato de interconexión, éste se sujetará al procedimiento previsto en el Artículo 50.
51.3. El periodo señalado en el párrafo anterior no afectará el cómputo del plazo para la emisión del mandato de interconexión".

53 **TUO de las Normas de Interconexión**
"Artículo 88.- Remisión del proyecto de mandato de interconexión.
88.1. El OSIPTEL remitirá a las partes el proyecto de mandato de interconexión para que expresen comentarios y/u objeciones dentro del plazo que para tal efecto fije el OSIPTEL, el cual no podrá ser menor a diez (10) días calendario. 88.2. Los comentarios u objeciones expresados por las partes con motivo del proyecto de mandato consultado no tendrán efectos vinculantes".

54 **TUO de las Normas de Interconexión**
"Artículo 89.- Plazo de emisión del mandato de interconexión.
89.1. El mandato de interconexión será emitido por el OSIPTEL en un plazo máximo de treinta (30) días calendario. En el caso de la interconexión en áreas rurales mediante enlaces de líneas telefónicas, el plazo máximo para emitir el mandato de interconexión será de diez (10) días hábiles. 89.2. El referido plazo no incluye el período que el OSIPTEL otorga a las partes para: (i) proporcionar información adicional y (ii) remitir comentarios al proyecto de mandato de interconexión. 89.3. El mandato de interconexión que expida el OSIPTEL será notificado a las partes y publicado en el Diario Oficial El Peruano. El mandato de interconexión es de cumplimiento obligatorio".

55 NAKAGAWA MORALES, Virginia. Interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones: real acceso a la competencia. En: Revista Themis N° 38, Año 1998. Pág. 305.

56 **TUO de las Normas de Interconexión**
"Artículo 14.- Cargos de acceso o de interconexión.
14.1. Para los efectos de la presente Norma, se entiende que los términos "Cargos de Acceso" y "Cargo de Interconexión", son sinónimos.
14.2. Los operadores de redes o servicios interconectados, se pagarán entre sí cargos de acceso, en relación a las instalaciones, que acuerden brindarse para la interconexión. Tales cargos serán aprobados por el OSIPTEL y serán iguales a la suma de: (i) los costos de interconexión, (ii) contribuciones a los costos totales del prestador del servicio local, y (iii) un margen de utilidad razonable".

TUO de las Normas de Interconexión, dispone que los operadores de redes o servicios interconectados se pagarán entre sí cargos de acceso, en relación con las instalaciones, que acuerden brindarse para la interconexión.

122. En esa línea, dicha disposición normativa establece que tales cargos serán aprobados por el Osiptel y serán iguales a la suma de: (i) los costos de interconexión, (ii) contribuciones a los costos totales del prestador del servicio local, y (iii) un margen de utilidad razonable.

123. Por tanto, de acuerdo con la legislación, los cargos de interconexión serán los que resulten del acuerdo entre las partes; siendo que, en caso no exista dicho acuerdo, será el Osiptel el que, en ejercicio de sus facultades, determine los cargos correspondientes.

V.2. Abuso de posición de dominio

124. El artículo 10.1[57] de la LRCA establece que el abuso de posición de dominio se produce cuando un agente económico que goza de posición de dominio en el mercado relevante restringe de manera indebida la competencia, obteniendo beneficios y causando perjuicios a competidores reales o potenciales, directos o indirectos.

125. Asimismo, los artículos 10.2 y 10.5[58] del mismo cuerpo normativo reiteran la necesidad de que se produzca un efecto exclusorio para que se configure un abuso de posición de dominio, no siendo suficiente el simple ejercicio de dicha posición sin afectar a competidores reales o potenciales.

126. En atención a ello, la necesidad de probar el efecto exclusorio de las prácticas de abuso de posición de dominio exige distinguir aquellas conductas que buscan mantener la participación de mercado mediante la exclusión o impedimento de ingreso al mercado de competidores reales o potenciales ("conductas exclusorias"), de aquellas que simplemente son el producto del ejercicio del poder de mercado ("conductas explotativas"). Las primeras se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la ley, mientras que en el segundo tipo de prácticas se encuentran aquellas relacionadas con mecanismos de maximización de beneficios de los agentes económicos, por ejemplo, a través de los denominados precios "excesivos", pero que no inciden directamente sobre el proceso competitivo[59].

---

57 **LRCA**
"Artículo 10.- El abuso de la posición de dominio
10.1. Se considera que existe abuso cuando un agente económico que ostenta posición dominante en el mercado relevante utiliza esta posición para restringir de manera indebida la competencia, obteniendo beneficios y perjudicando a competidores reales o potenciales, directos o indirectos, que no hubiera sido posible de no ostentar dicha posición. (…)"

58 **LRCA**
"Artículo 10.- El abuso de la posición de dominio
10.2. El abuso de la posición de dominio en el mercado podrá consistir en conductas de efecto exclusorio tales como: (...)
10.5. No constituye abuso de posición de dominio el simple ejercicio de dicha posición sin afectar a competidores reales o potenciales."

59 A nivel jurisprudencial, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Indecopi ha establecido que la LRCA no contempla las prácticas explotativas (por ejemplo, los precios excesivos o abusivos) como parte de las conductas de abuso de posición de dominio, limitándose a sancionar aquellas que generen efectos exclusorios. Ello, toda vez que el artículo 10.5 de la norma en mención establece que *«no constituye abuso de posición de dominio el simple ejercicio de dicha posición sin afectar a competidores reales o potenciales»*,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

127. Ahora bien, tal como se desprende de los "Lineamientos generales para la aplicación de las normas de represión de conductas anticompetitivas en el ámbito de las telecomunicaciones" (en adelante, Lineamientos de Libre Competencia del Osiptel), aprobados por la Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 006-2016-TSC/OSIPTEL, del 9 de junio de 2016[60], los requisitos para que se configure un abuso de posición de dominio son los siguientes:

a. Que exista posición de dominio.

b. Que se actúe de manera indebida, es decir, que la empresa actúe en contra de principios básicos de conducta tipificados expresamente en la ley, o que su conducta pueda tener efectos análogos al estar distanciada de una competencia por eficiencia. La actuación indebida no implica necesariamente intencionalidad.

c. Que exista la posibilidad de obtener beneficios y de causar perjuicios a competidores reales o potenciales, directos o indirectos, que no se podrían producir de no tener posición de dominio. No es necesario acreditar que se han causado los daños y se han obtenido los beneficios, basta con que ambos sean consecuencias potenciales de la conducta.

128. Con relación al **primer requisito**, para que se configure un abuso de posición de dominio, el supuesto infractor debe ostentar posición de dominio en el mercado relevante, es decir, debe tener la capacidad de afectar o distorsionar unilateralmente y en forma sustancial las condiciones de oferta o demanda en dicho mercado. Esta capacidad puede ser consecuencia de factores como una importante participación de mercado, un alto nivel de concentración, la existencia de barreras de entrada y la ausencia de competencia potencial. Si un agente no contara con posición de dominio, no podría analizarse si su conducta constituye un ejercicio abusivo de tal posición.

129. Sobre el particular, el cumplimiento de este requisito no puede evaluarse en abstracto, sino que debe analizarse en relación con un mercado específico. En ese sentido, para determinar la existencia de posición de dominio, es necesario definir previamente el mercado relevante en el que el presunto infractor gozaría de dicha posición.

130. En lo que se refiere al **segundo requisito**, corresponde a la autoridad verificar la existencia de la conducta supuestamente abusiva. Estas restricciones indebidas a la competencia son aquellas conductas que, conforme a lo señalado en el literal h) del artículo 10.2 de la LRCA, *"impidan o dificulten el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado por razones diferentes a una mayor eficiencia económica"*.

131. Así, deberá probarse que dicho agente ha desplegado una conducta que presuntamente, por su naturaleza o sus efectos, ha restringido la competencia

siendo que las prácticas explotativas no afectan el proceso competitivo. Ver Resolución 708-2011/SC1-INDECOPI del 16 de marzo de 2011.

60 Cabe precisar que, los Lineamientos de Libre Competencia del Osiptel fueron publicados en el diario oficial El Peruano, de fecha 24 de junio de 2016, conforme a lo señalado en la Resolución de Consejo Directivo N° 00077-2016-CD/OSIPTEL.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

mediante la exclusión (o amenaza de exclusión) de competidores actuales o potenciales, no por méritos propios, sino mediante mecanismos artificiales o estratégicos que no responden a mejoras de eficiencia.

132. Al respecto, el artículo 10.2 de la LRCA desarrolla ejemplos típicos de abuso de posición de dominio, como la negativa injustificada de trato (literal a), la discriminación indebida (literal b), las cláusulas de atadura (literal c) y el abuso de procesos legales (literal f). Sin embargo, esta disposición normativa también permite analizar otras conductas que no son señaladas expresamente pero que también tienen el objetivo de impedir o dificultar el acceso o permanencia de competidores por razones diferentes a una mayor eficiencia económica (literal h).

133. Cabe precisar que el análisis del efecto restrictivo, las posibles justificaciones comerciales o de eficiencia que pueda sustentar la empresa y el balance a cargo de la autoridad corresponden a la última etapa del análisis. Por ello, en esta etapa corresponde a la autoridad únicamente acreditar la existencia de la conducta cuestionada.

134. **El tercer y último requisito** exige que la conducta del presunto infractor le permita obtener beneficios y causar perjuicios a sus competidores reales o potenciales, directos o indirectos (efecto exclusorio), por razones distintas a la mayor eficiencia económica. Es decir, debe producirse un efecto anticompetitivo neto.

135. Así, para determinar la existencia de un efecto restrictivo, debe acreditarse que la conducta investigada produjo o pudo producir: (i) el efecto de otorgar, mantener o incrementar el poder de mercado del presunto infractor o de alguna de sus empresas vinculadas (beneficio anticompetitivo) y, a la vez, (ii) el efecto de provocar la salida, dificultar la permanencia o restringir la entrada de uno o más competidores reales o potenciales, directos o indirectos, del presunto infractor (perjuicio anticompetitivo).

136. Cabe señalar que, incluso cuando la conducta cuestionada pueda generar un perjuicio a los competidores del agente dominante, esta será ilegal únicamente en ausencia de eficiencias procompetitivas o cuando tales eficiencias no estén en capacidad de superar o contrarrestar los efectos restrictivos observados. Corresponde al presunto infractor acreditar las eficiencias procompetitivas derivadas de su conducta. Si el presunto infractor demuestra que la conducta investigada se basa en una justificación comercial o de eficiencia válida y que, por lo tanto, responde a una mayor eficiencia económica, no se configurará un abuso de posición de dominio. Una justificación comercial es válida si se relaciona directa o indirectamente con la mejora del bienestar de los consumidores. Si el presunto infractor demostrase la introducción de eficiencias, estas deberán ser contrastadas con los efectos restrictivos de la conducta observados.

137. Ello es coherente con el artículo 10.4[61] de la LRCA, que establece que los casos de abuso de posición de dominio deben ser analizados a la luz de la "prohibición relativa", la cual, conforme al artículo 9[62] de la referida norma, exige que, para

[61] **LRCA**
"Artículo 10.- El abuso de la posición de dominio
10.4. Las conductas de abuso de posición de dominio constituyen prohibiciones relativas (…)"

[62] **LRCA**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

configurarse la infracción, la autoridad debe probar la existencia de la conducta y que esta tiene, o podría tener, efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores.

138. Asimismo, debe verificarse la existencia de una relación de competencia entre el presunto infractor y los agentes afectados, ya sea en forma directa o indirecta, actual o potencial. Esta relación es clave para determinar si la conducta investigada tiene la aptitud de restringir indebidamente el proceso competitivo, dado que el abuso de posición de dominio solo se configura cuando el comportamiento del agente dominante afecta a otros operadores que compiten o podrían competir en condiciones razonables en el mismo mercado relevante. Asimismo, dicha conducta deberá tener la capacidad para afectar el funcionamiento eficiente del proceso competitivo y el bienestar de los consumidores.

139. Cabe resaltar que, para que se configure un abuso de posición de dominio, es necesario que estos tres (3) requisitos se presenten de manera concurrente. En tal sentido, bastará que no se acredite alguno de estos requisitos para que la conducta investigada no pueda constituir un abuso de posición de dominio.

V.2.1. Conductas que impiden o dificultan el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado por razones diferentes a una mayor eficiencia económica

140. El literal h) del artículo 10.2 de la LRCA establece que constituyen prácticas de abuso de posición de dominio todas aquellas conductas que impidan o dificulten el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado por razones diferentes a una mayor eficiencia económica.

141. De esta manera, la cláusula general de la LRCA corresponde a una tipificación que permite completar todas las conductas anticompetitivas que podrían ser manifestaciones del ejercicio abusivo de la posición de dominio de una empresa; pero cuyas características no encajan exactamente con alguna de las formas de abuso expresamente recogidas –a modo de ejemplo– en los literales a) a g) del artículo 10.2. de la LRCA.

142. En este contexto, es esencial tener en cuenta que, en mercados donde la comercialización o prestación de un bien o servicio está dominada por un solo agente, y donde no existen presiones competitivas significativas, dicha empresa puede determinar sus precios y otras condiciones relevantes de manera que maximicen su beneficio económico. En estas circunstancias, la entrada de nuevos competidores al mercado representa una "amenaza" para la posición privilegiada de la empresa dominante, ya que la obliga a reaccionar a la presión que ejercen los nuevos actores en términos de precios y otras variables competitivas. Esta situación si bien podría incentivar a la empresa con posición de dominio a actuar competitivamente, también puede llevarla a decantarse por

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"Articulo 9.- Prohibición relativa.
En los casos de prohibición relativa, para verificar la existencia de la infracción administrativa, la autoridad de competencia deberá probar la existencia de la conducta y que ésta tiene, o podría tener, efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores".

la adopción de estrategias o barreras de entrada que limiten o dificulten el ingreso de potenciales rivales al mercado[63].

143. No obstante, además de las barreras a la entrada, también puede existir una "amenaza" derivada de la presencia de competidores que, sin ser nuevos en el mercado, pueden llegar a ejercer una presión competitiva significativa en ciertos segmentos de este. En estos casos, la empresa con posición dominante podría verse incentivada a actuar no solo para protegerse de la entrada de nuevos competidores, sino también para limitar o eliminar la capacidad de sus rivales actuales de desafiar su posición a lo largo del tiempo, imponiendo lo que se conoce como barreras de permanencia[64]. Estas barreras están orientadas a restringir la habilidad de los competidores para mantenerse y crecer en el mercado, asegurando así la conservación del dominio por parte de la empresa líder[65].

144. Así, si bien la existencia de una posición dominante podría llevar a la empresa a actuar de forma competitiva para mantenerse en el mercado, también podría motivarla a planificar, organizar y llevar a cabo una serie de acciones destinadas a "defender" su posición. Esto incluye estrategias para bloquear la entrada de nuevos competidores o dificultar la permanencia de los actuales, utilizando métodos que no siempre se basan en una mayor eficiencia económica, sino en la intención de evitar cualquier forma de competencia que ponga en riesgo su dominio del mercado.

145. De este modo, estas prácticas pueden tener efectos excluyentes y limitar el bienestar del consumidor al reducir la presión competitiva, afectando tanto la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

---

63 Las acciones de una empresa en el mercado, conducentes a impedir la entrada de otro competidor en la misma, es conocida como una barrera de entrada. Este concepto es definido por George J. Stigler de la siguiente forma:

> *"es un costo de producción que debe soportar una empresa que pretende entrar en una industria pero que no es soportado por las empresas que ya están en ella".* Al respecto, ver Stigler, G. *Barriers to Entry, Economies of Scale, and Firm Size*, The Organization of Industry, 1968.

Asimismo, en el marco de la Resolución N° 078-2016/CLC-INDECOPI, de fecha 12 de octubre de 2016 (Expediente N° 008-2010/CLC), la Comisión de Libre Competencia del Indecopi ha desarrollado el concepto de barreras de entrada, explicando que "las barreras a la entrada son aquellos factores que limitan la entrada de nuevos competidores y permiten que las firmas establecidas puedan elevar los precios de manera sostenida, por encima de los niveles que regirían en un entorno competitivo".

64 Las barreras de permanencia se entienden como obstáculos a la libre realización de las actividades económicas de las empresas competidoras. En concreto, César Carrilo explica lo siguiente:

> *"De hecho, no se suele diferenciar a las barreras de permanencia por considerarlas incluidas como manifestaciones de las barreras de entrada aplicadas a agentes económicos previamente constituidos, pero que podrían ver dificultada o restringida la continuación del desarrollo de sus actividades por comportamientos estratégicos de sus competidores, o por la modificación de las condiciones estructurales en las que venían participando en el mercado."* Al respecto, ver Carrillo Temple, C. *Yo también quiero competir: las barreras de entrada y de permanencia y el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas,* Themis Revista de Derecho, (78), p. 415.

65 Un caso de implementación de barreras en el sector de telecomunicaciones se pudo observar en Colombia. En el caso colombiano, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), mediante Resolución N° 66934 de 2013, sancionó a COMCEL S.A. (Claro) por abuso de posición de dominio al implementar prácticas que crearon barreras significativas para la entrada y permanencia de competidores en el mercado de telecomunicaciones. La empresa obstaculizó la portabilidad numérica, dificultando que los usuarios cambiaran de operador sin perder su número, y bloqueó bandas en los equipos móviles, restringiendo su uso con otros operadores.
La autoridad de competencia determinó que estas prácticas anticompetitivas estaban orientadas a impedir el crecimiento de la competencia que ya se encontraba participando en el mercado, por lo que sirvieron para que la empresa dominante preserve su posición de liderazgo, generando barreras que afectaron tanto a los rivales como a los derechos de los usuarios.

entrada como la permanencia de los competidores y, en última instancia, la dinámica de competencia del mercado.

146. Es importante considerar que estas acciones pueden estar dirigidas directamente contra un competidor y ser efectivas para impedir o dificultar su participación en el mercado (es decir, tener un efecto exclusorio), así como estar orientadas hacia los clientes o proveedores, reales o potenciales, de modo que se les disuada de establecer o se les obligue a terminar relaciones comerciales con un competidor, lo cual también puede tener un efecto de exclusión en el mercado.

147. En consecuencia, las conductas amparadas por la cláusula general recogida en el literal h) del artículo 10.2 de la LRCA, deben analizarse con criterios objetivos para determinar si las acciones cuestionadas representan un comportamiento estratégico que impide u dificulta injustificadamente la operación regular de los competidores en el mercado. Esta exigencia en el análisis busca evitar que se limiten prácticas destinadas a mejorar la eficiencia de los agentes económicos y que formen parte del normal desarrollo competitivo del mercado.

VI. CUESTIÓN PREVIA: RESPECTO DE QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBERÍA SER ARCHIVADO POR TRATARSE DE UNA MATERIA REGULATORIA

148. Conforme se expuso previamente, Viettel sostuvo que, en función del principio de subsidiariedad contenido en el artículo 11 del Reglamento General del Osiptel[66], cualquier controversia que verse sobre la normativa de interconexión debería ser considerada como una materia ajena a la normativa de libre competencia, pues dicha norma fue emitida por el Osiptel al haberse considerado que el libre mercado no sería adecuado para proteger los intereses de los agentes.

149. Así, según Viettel, la existencia de una conducta anticompetitiva no podría sustentarse en una discusión sobre la normativa de interconexión; y, para este último caso, sería necesario que el Osiptel determine previamente la existencia de algún incumplimiento aplicando el marco normativo general.

150. Sobre el particular, este CCP considera que la empresa imputada estaría invocando la aplicación del principio de supletoriedad, que se encuentra recogido en el artículo 12 del Reglamento General del Osiptel[67], por cuanto –a su criterio– el presente procedimiento estaría sustentado en una controversia en el marco de la regulación *ex ante* en materia de interconexión, lo que generaría el

[66] **Reglamento General del Osiptel**
"Artículo 11.- Principio de Subsidiariedad
La actuación del OSIPTEL es subsidiaria y sólo procede en aquellos supuestos en los que el mercado y los mecanismos de libre competencia no sean adecuados para la satisfacción de los intereses de los usuarios y de los competidores. En caso de duda sobre la necesidad de aprobar disposiciones regulatorias y/o normativas, se optará por no aprobarlas y, entre varias opciones similarmente efectivas, se optará por la que menos afecte la autonomía privada".

[67] **Reglamento General del Osiptel**
"Artículo 12.- Principio de Supletoriedad
Las normas de libre competencia son supletorias a las disposiciones normativas y/o regulatorias que dicte el OSIPTEL en el ámbito de su competencia. En caso de conflicto primarán las disposiciones dictadas por el OSIPTEL".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

desplazamiento de las normas de libre competencia; y, en cuyo mérito, este expediente debería ser archivado.

151. En cuanto a lo anterior, de conformidad con los Lineamientos de Libre Competencia del Osiptel, las instancias de solución de controversias del Osiptel han considerado que, para la preservación de la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones, se aplicará la normativa específica del sector y, de manera supletoria a la normativa general de libre competencia; es decir, las normas de libre competencia se aplicarán en aquellos casos en los cuales las conductas investigadas no estén cubiertas por la regulación sectorial, esto es, que la regulación no haya desplazado a dicha normativa[68].

152. De este modo, de conformidad con los mencionados Lineamientos de Libre Competencia del Osiptel, el desplazamiento de las normas de libre competencia puede operar de manera explícita si la regulación sectorial lo señala así (v.g. cuando se regula una conducta específica y se dispone que no se aplique la ley de libre competencia a dicho supuesto fáctico). En sentido inverso, si la normativa específica sectorial establece que dicho régimen es independiente de la responsabilidad que se pudiese generar por infracciones a otros marcos normativos (v.g. el de libre competencia), la conducta se analizará bajo ambos marcos normativos[69].

153. En ese sentido, es importante señalar que, respecto del marco regulatorio de la interconexión, el artículo 140 del TUO de las Normas de Interconexión[70] no ha desplazado la posibilidad de investigar conductas anticompetitivas y desleales sobre acciones que pudieran versar sobre incumplimientos de dicha normativa; sino que –por el contrario– prescribe que, en caso se aprecie un incumplimiento de lo dispuesto en dicha normativa y que pudiera generar conductas previstas en la LRCA y la Ley de Represión de Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044, será de aplicación las sanciones correspondientes,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

---

68 **Lineamientos de Libre Competencia del Osiptel**
"(…)
Principio de Supletoriedad
*En virtud **del principio de supletoriedad**, la jurisprudencia de las instancias de solución de controversia (sic) del OSIPTEL ha entendido que para la preservación de la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones, se aplicará la normativa específica del sector y de manera supletoria la normativa general de libre competencia.*
Si bien el punto de partida es la aplicación de la normativa específica del sector-entendiéndose dentro de esta al marco regulatorio específico-, las instancias de solución de controversias del OSIPTEL aplicarán las normas de libre competencia en aquellos casos en que las conductas investigadas no estén cubiertas por la regulación sectorial, es decir, cuando la regulación no ha desplazado la aplicación de las normas de libre competencia.
(…)".

69 **Lineamientos de Libre Competencia del Osiptel**
"*(…)*
Principio de Supletoriedad
(…)
El desplazamiento de las normas de libre competencia puede operar de manera explícita cuando la regulación sectorial así lo señale. Ello sucederá, por ejemplo, si al momento de regular una conducta específi ca, se dispone que no se aplique la ley de libre competencia a dicho supuesto. En sentido inverso, si la normativa específi ca del sector establece que dicho régimen es independiente de la responsabilidad que se pudiese generar por infracciones a otros marcos normativos, como las normas de libre competencia, sí corresponderá analizar dicha conducta bajo ambos marcos normativos".

70 **TUO de las Normas de Interconexión**
"Artículo 140.- Conductas que afecten la libre y leal competencia.
En el caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente Norma y que se puedan generar conductas previstas en los Decretos Legislativos Nº 1034 y 1044, será de aplicación las sanciones correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 27336".

de acuerdo con la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel (en adelante, Ley N° 27336).

154. Conforme a ello, contrariamente a lo alegado por Viettel, sí se encuentra previsto en la normativa, la investigación y sanción de conductas anticompetitivas en que incurran las empresas operadoras en el marco de la relación de interconexión, sin que ello signifique que deba determinarse previamente un incumplimiento de la normativa sectorial para poder aplicar la normativa de libre competencia.

155. El presente caso tiene como objeto la determinación de la comisión de una conducta anticompetitiva por parte de Viettel consistente en el bloqueo y/o la interceptación de los SMS A2P enviados por Fravatel hacia la red móvil de la empresa imputada, a través de un sistema de filtro de contenidos, generando que, Fravatel preste un mal servicio en la entrega de los SMS A2P de sus clientes (entidades del Estado y/o empresas corporativas) hacia los usuarios o abonados de Viettel, lo cual se traduce en una conducta que impide o dificulta el acceso o permanencia de competidores en el mercado del servicio de envío de SMS A2P, por razones distintas a una mayor eficiencia económica.

156. Conforme a lo indicado, es materia del presente procedimiento determinar si la conducta atribuida a Viettel puede subsumirse en la conducta de abuso de posición de dominio, infracción prevista en el artículo 10.1 y el literal h) del artículo 10.2 de la LRCA; por lo que no resulta atendible lo argumentado por la empresa investigada en este extremo.

VII. DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA ANTICOMPETITIVA EN LA MODALIDAD DE ABUSO DE POSICIÓN DE DOMINIO

157. En esta sección se analizará la concurrencia de los requisitos para determinar la existencia de una conducta que puede configurar un abuso de posición de dominio por parte de Viettel (la empresa denunciada) hacia Fravatel (la empresa denunciante). Previamente, este CPP describirá, en base a la información que obra en el expediente, el servicio que es objeto de análisis en el presente procedimiento, el cual se enmarca, de forma general, en el mercado de mensajes cortos de texto (SMS).

VII.1. El servicio de mensajes cortos de texto (SMS)

158. El servicio de almacenamiento y retransmisión de datos[71] conocido comercialmente como servicio de mensajes cortos de texto (SMS) es un servicio de valor añadido utilizado por usuarios (tales como personas naturales, entidades del estado y/o empresas privadas).

159. Al respecto, este servicio SMS se puede clasificar **<u>en función de la modalidad de uso o envío</u>**, principalmente, en los siguientes tipos[72]:

---

[71] Dicho servicio forma parte de los servicios de valor añadido cuya definición es la siguiente (ver https://www.gob.pe/institucion/mtc/colecciones/347-valor-anadido-dgppc):
***"Almacenamiento y Retransmisión de Datos**, Es el servicio que, a través de la red pública de telecomunicaciones, permite el intercambio de mensajes entre terminales de usuarios empleando medios de almacenamiento y retransmisión. Es decir, permite el intercambio en tiempo diferido de mensajes entre usuarios geográficamente dispersos".*

[72] Informe N° 0032-DPRC/2021 que sustenta la RCD N° 030-2021-CD/OSIPTEL (ver https://shorturl.at/COGy3):
"Con relación a las modalidades de envío de SMS (sea P2P, A2P, P2A, entre otras), debe indicarse que la solicitud de mandato de INTERMAX no se restringió a algún tipo de modalidad en específico."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N° 5: Principales modalidades de intercambio o envío de SMS

Modalidad	Descripción
P2P (persona a persona)	El envío de SMS persona a persona (en adelante, P2P [por sus siglas en inglés de *person-to-person*]) es una modalidad de uso del SMS que se da entre usuarios. Se da una comunicación de usuario final a usuario final (segmento masivo), en el que no se emplean mecanismos automatizados y en el que habitualmente se emplea el terminal móvil del usuario y la red móvil (pudiendo ser on-net y off-net).
A2P (aplicación a persona)	El envío en el SMS A2P es realizado por usuarios, en el que uno de ellos emplea una aplicación comercial para el envío de SMS, a través del uso de una interfaz; por ejemplo, una interfaz web, siendo empleado en entornos corporativos. La comunicación suele darse entre entidades del estado y/o empresas privadas (segmento empresarial) a usuarios finales. Algunos ejemplos son, los recordatorios de citas, la autentificación en dos factores, alertas sensibles o críticas, ofertas y presentaciones de producto, lanzamientos y, en general, todos los servicios en los cuales la información deba ser enviada a un gran número de usuarios en forma de mensaje de texto.
P2A (persona a aplicación)	El envío del SMS persona a aplicación (en adelante, P2A, por sus siglas en inglés de "person-to-application"), el cual puede ser realizado de usuarios hacía una aplicación comercial. Algunos ejemplos son los votos para programas de televisión, encuestas, reservas, solicitudes de información, etc.

Fuente : Informe N° 000124-2025-DPRC/OSIPTEL, del 12 de junio de 2025, que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 00062-2025-CD/OSIPTEL y el Memorando N° 00298-2025-DPRC/OSIPTEL.
Elaboración : Tomado del Informe Final de Instrucción.

160. Como se puede apreciar, las diversas modalidades de uso de la mensajería SMS presentan diferencias en relación con la demanda objetivo, en virtud del volumen de tráfico, usos y/o tipo de originación, entre otras características. A continuación, se tienen ejemplos de la forma de intercambio considerando la forma de originación y terminación entre dichas modalidades:

Figura N° 8: Ejemplos de mensajes SMS por modalidad de intercambio

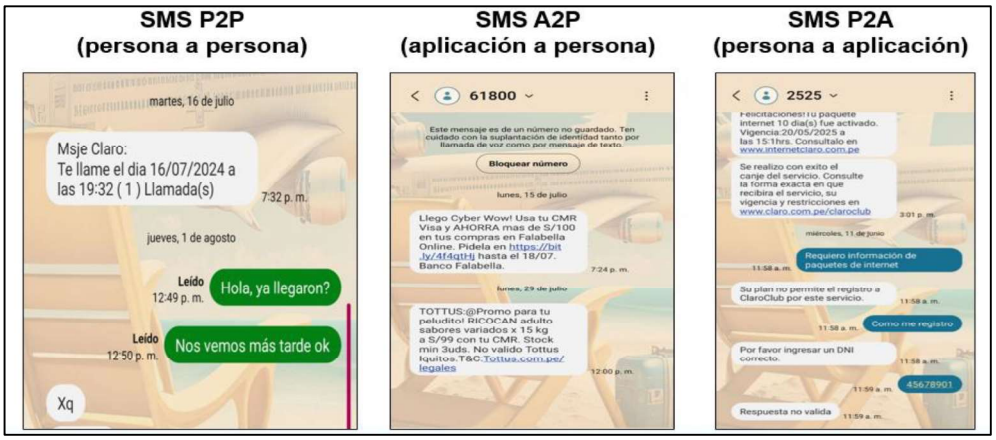

Fuente : Informe Final de Instrucción.

161. A nivel comercial, el tráfico de SMS entre usuarios finales (esto es, los SMS P2P) viene mostrando una tendencia decreciente desde el 2019, siendo que, desde dicha fecha hasta el 2024, el volumen de tráfico de SMS se ha reducido en 66,2% en el mercado de las telecomunicaciones de Perú.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 9: Tráfico de SMS P2P desde redes móviles - Perú

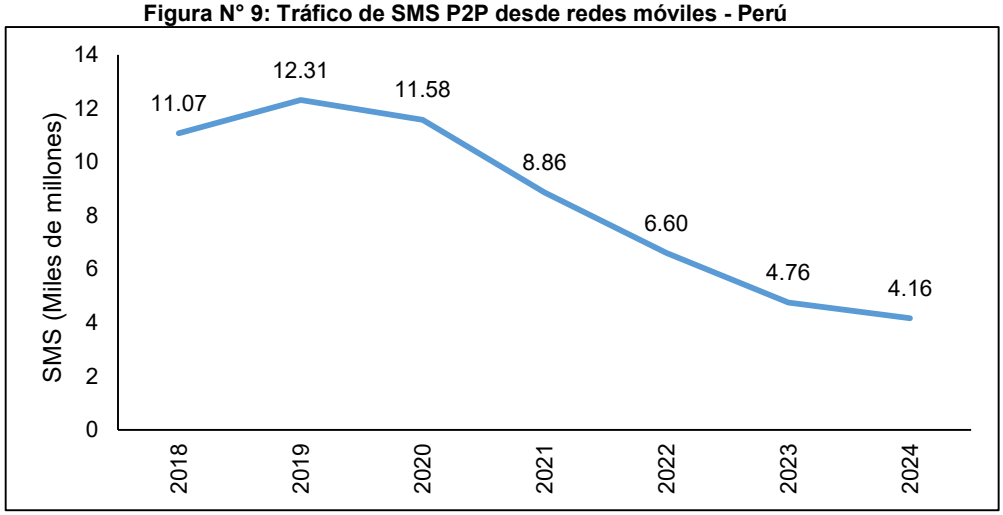

Fuente : Punku – Osiptel.
Elaboración : CCP - Osiptel.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

162. Dicho resultado también es observado en otros países en los cuales el tráfico de esta modalidad de intercambio de mensajes (SMS P2P) muestra la misma tendencia decreciente. Por el contrario, la mensajería SMS A2P muestra una tendencia diferente, con volúmenes de tráfico que se viene incrementado de forma sostenida, y sobre el cual, las empresas de telecomunicaciones han encontrado una nueva fuente de ingresos. Al respecto, se pueden considerar los siguientes estudios internacionales sobre el uso de mensajería SMS A2P:

- La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España mediante su informe *"Telecomunicaciones y Audiovisual - Informe Económico Sectorial 2023"*[73] indicó que, el uso de mensajería SMS se incrementó en 2,2% impulsado principalmente por el crecimiento en el uso de la mensajería SMS A2P, la cual representó el 87,6% del tráfico total de mensajería SMS al 2023. Asimismo, la información de la misma autoridad nacional permite apreciar que el tráfico de SMS A2P representó la mayor proporción de modalidad de intercambio de mensajes desde el 2016 y sigue creciendo.

- La Oficina de Comunicaciones (en adelante, Ofcom[74]) en su estudio *"Business messaging - Review of the A2P SMS termination market*[75] indicó que el volumen agregado de SMS A2P terminados por los cuatro grandes operadores móviles de Reino Unido ha aumentado un 63% desde 2019/20, alcanzando más de 20 000 millones en 2023/24.

- La consultora Analysys Mason en su estudio *"El mercado de mensajería A2P: problemáticas, retos y recomendaciones para Hispanoamérica"* [76] estimó que

[73] Disponible en la siguiente dirección URL: www.cnmc.es/sites/default/files/5410607.pdf

[74] Office of Communications.

[75] Disponible en la siguiente dirección URL: https://www.ofcom.org.uk/siteassets/resources/documents/consultations/category-1-10-weeks/review-of-the-a2p-sms-termination-market/main-and-supporting-documents/a2p-sms-termination-consultation.pdf?v=390118

[76] Disponible en la siguiente dirección URL: www.telefonica.com/en/wp-content/uploads/sites/5/2024/12/Analysys-Mason_El-mercado-de-mensajeria-A2P_2024.pdf

el tráfico de SMS A2P se incrementará en 60% a nivel mundial y en 116% en Hispanoamérica (entre 2018 hasta 2027).

163. En esa línea, el precitado estudio de Analysys Mason estimó un incremento del volumen de ingresos en el mercado de mensajería, impulsado por el incremento del tráfico de mensajería A2P del cual forma parte la mensajería SMS A2P.

Figura N° 10: Volumen de ingresos en el mercado de mensajería, incluyendo mensajes P2P y A2P, tanto a través de plataformas OTT como SMS

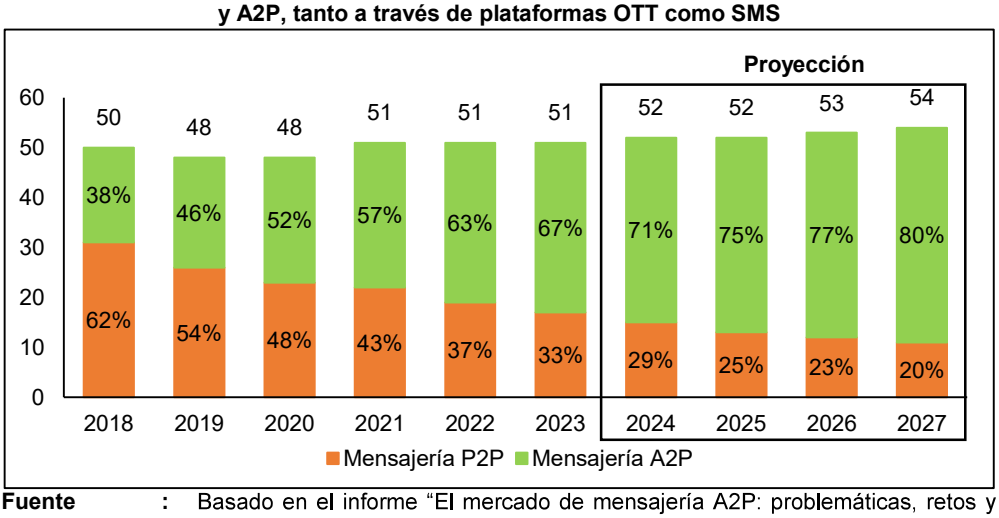

Fuente : Basado en el informe "El mercado de mensajería A2P: problemáticas, retos y recomendaciones para Hispanoamérica" de la consultora Analysys Mason.
Elaboración : Tomado del Informe Final de Instrucción

164. Lo anterior permite apreciar la importancia de la mensajería SMS A2P a nivel de ingresos para las empresas de telecomunicaciones, considerando la tendencia creciente que muestra a futuro.

165. Por otro lado, a nivel técnico, los SMS permiten enviar y/o recibir mensajes de texto de hasta ciento sesenta (160) caracteres a cualquier usuario con un terminal móvil (SMS P2P y SMS A2P) y/o aplicación (SMS P2A) que cuente con esta facilidad y no requieren conexión a internet para su entrega.

166. El envío de la mensajería SMS presenta la siguiente estructura técnica de forma general:

- SMS P2P se envían de una tarjeta SIM a otra a través de redes móviles.

- SMS A2P se envían a través de una plataforma en línea (o una API), y posteriormente a través de una red móvil, a la que se vincula la plataforma en línea. La cadena de valor A2P incluye agregadores de SMS, los cuales actúan como intermediarios entre los emisores de mensajes comerciales y las redes móviles, y suelen operar el servicio que inyecta mensajes en las redes móviles.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 11: Cómo se envían los mensajes SMS a través del canal P2P y A2P

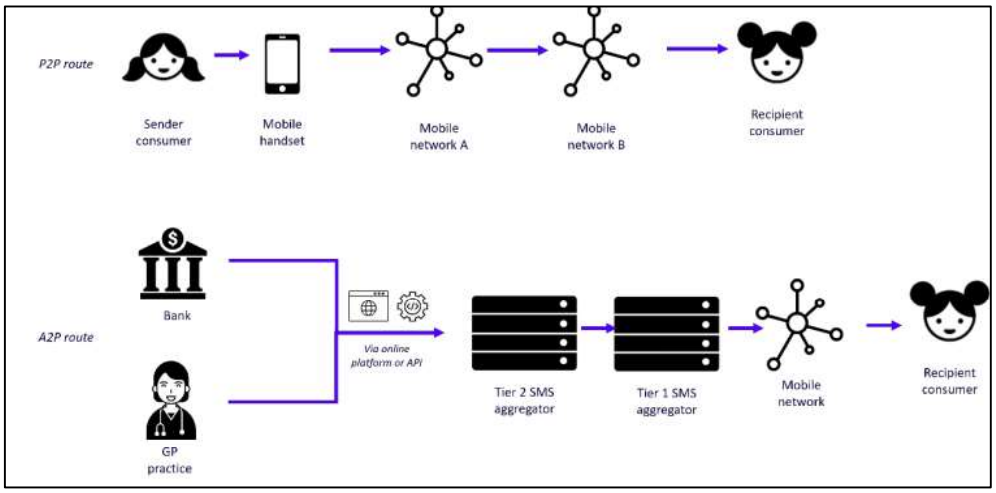

Fuente : Tomado del informe *"Reducing mobile messaging scams - Evidence and options for addressing consumer harm"*[77] de Ofcom.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

167. Con relación a la mensajería SMS A2P, a continuación, se describen los elementos de red involucrados en el envío o terminación de un mensaje SMS A2P.

Figura N° 12: Elementos de red involucrados en el envío de un mensaje A2P

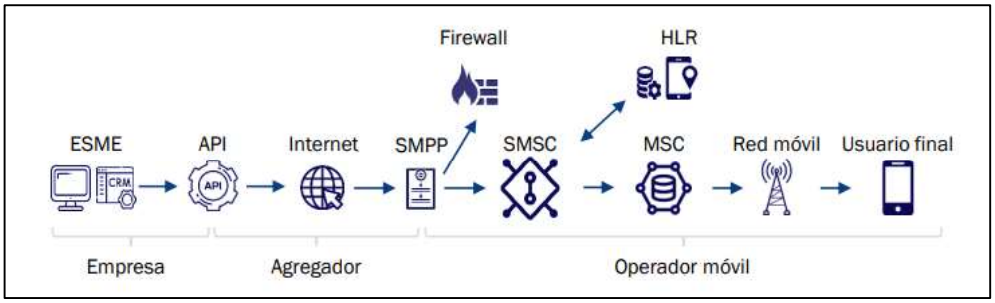

Donde:

- ESME: aplicación o sistema externo que permite el envío y recepción de SMS (del inglés, external short messaging entity)
- API (Interfaz de Programación de Aplicaciones para SMS): es una herramienta que permite a las aplicaciones enviar y/o recibir mensajes de texto (SMS) de forma programática. En esencia, actúa como un puente entre la aplicación y la red de telefonía móvil, permitiendo que el software interactúe con la mensajería SMS.
- SMPP: estándar de telecomunicaciones que permite el intercambio de SMS entre usuarios móviles (del inglés, short message peer-to-peer).
- SMSC: sistema que gestiona el enrutamiento de los SMS (del inglés, short message service centre).
- MSC: centro de conmutación de datos móviles (del inglés, mobile switching centre).
- HLR: registro de localización de usuarios (del inglés, home location register).

Fuente : Tomado del informe *"El mercado de mensajería A2P: problemáticas, retos y recomendaciones para Hispanoamérica"* de la consultora Analysys Mason.

VII.1.1. Mensajes de texto cortos (SMS) en la modalidad A2P

168. Sobre el particular, los SMS A2P cuentan con las siguientes principales categorías:

[77] Disponible en la siguiente URL https://www.ofcom.org.uk/siteassets/resources/documents/consultations/category-1-10-weeks/call-for-input-reducing-mobile-messaging-scams/main-documents/cfi-reducing-mobile-messaging-scams.pdf?v=373465

- **SMS A2P en la categoría OTP** (en adelante, SMS A2P OTP), mediante los cuales se envían, principalmente, contraseñas dinámicas que son utilizados como segundo factor de autenticación, constituyendo una contraseña de tiempo limitado. Es decir, estos mensajes son utilizados como contraseña de un solo uso (código de seguridad) diseñado para ser utilizado en un solo intento de inicio de sesión, para minimizar el riesgo de intentos de inicio de sesión fraudulentos y mantener una alta seguridad.

- **SMS A2P en la categoría MKT** (*"Marketing"*) (en adelante, SMS A2P MKT), los cuales son una forma de marketing móvil que consiste en utilizar los SMS para promocionar productos y/o servicios, y así llegar a los clientes de manera directa y efectiva.

Figura N° 13: SMS A2P por modalidad

Elaboración : CCP – Osiptel.

169. El envío de SMS A2P (de tipo OTP y/o MKT) desde el segmento empresarial (entidades del estado, agregadores, empresas privadas entre otros) hacia usuarios con el servicio móvil de las empresas operadores móviles de red (Telefónica, Viettel, Entel y/o América Móvil) es un servicio ofrecido por empresas de redes fijas (como, por ejemplo, Fravatel), empresas de redes móviles (como, por ejemplo, Viettel) y/o empresas que no son de telecomunicaciones pero que tiene contratos directos con las empresas móviles donde se va a enviar el SMS (como, por ejemplo, agregadores).

170. Lo anterior implica que, el segmento empresarial (entidades del estado, agregadores, empresas privadas, entre otros) que requieren enviar mensajes SMS A2P a los usuarios de las redes móviles como, por ejemplo, la red móvil de Viettel, lo pueden realizar a través de las siguientes modalidades comerciales[78]:

- La suscripción de un contrato con una empresa que utiliza la interconexión para realizar la terminación SMS A2P en la red móvil de Viettel (como

[78] Dichas modalidades son referenciadas por Viettel en su escrito de descargos, remitido con fecha 11 de diciembre de 2024, en su fundamento 64:

"64. Las siguientes son formas alternativas para enviar SMS a los usuarios de Viettel:
- *Suscribir contratos con Viettel para el envío de SMS A2P a su red;*
- *Suscribir contratos con otro operador para el envío de SMS A2P a la red de de Viettel;*
- *Suscribir contratos con Agregadores que tengan contratos con Viettel."*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fravatel) y/o la suscripción de un contrato con una empresa (p.e. agregador) que –a su vez– tenga contratado el servicio de terminación con una empresa que utiliza la interconexión para realizar la terminación SMS A2P en la red móvil de Viettel (como Fravatel). **Lo anterior implica la participación de forma directa y/o indirecta de un agente que <u>sí tiene interconexión</u> con el operador móvil (Viettel), lo cual para la presente resolución se denominará como la *"ruta comercial con interconexión"*.**

- La suscripción de un contrato directo con Viettel para realizar la terminación SMS A2P en la red móvil de esta empresa (contrato directo con Viettel) y/o la suscripción de un contrato con una empresa (p.e. agregador) que tenga contratado el servicio de terminación SMS A2P con Viettel (contrato indirecto con Viettel). **Lo anterior implica la participación de forma directa y/o indirecta de un agente que <u>no tiene interconexión</u> con el operador móvil (Viettel), lo cual para la presente resolución se denominará como la *"ruta comercial sin interconexión"*.**

171. Así, de la revisión a la información que obra en el expediente, se advierte que, una de las principales diferencias entre la *"ruta comercial con interconexión"* y la *"ruta comecial sin interconexión"* (contrato directo o indirecto) se encuentra relacionada con la tarifa por SMS A2P terminado en la red móvil de Viettel.

172. Así, la primera ruta –que involucra la participación de un agente con interconexión con el operador móvil– presenta una tarifa por terminación SMS fijado, por ejemplo, en las condiciones económicas determinadas en el Contrato de Interconexión SMS, firmado por Fravatel y Viettel, y que fue aprobado por el Osiptel mediante la Resolución de Gerencia General N° 00168-2022-GG/OSIPTEL[79]; mientras que la segunda ruta presenta una tarifa de terminación SMS A2P fijado, entre las partes, mediante negociación.

Figura N° 14: Extracto de condiciones económicas del Contrato de Interconexión SMS

<u>ANEXO II</u>

<u>CONDICIONES ECONÓMICAS PARA LA INTEROPERABILIDAD DE SMS</u>

Cargo por terminación de SMS en la red móvil de BITEL

- Por los SMS originados en la Red Fija de FRAVATEL y terminados en la Red PCS de BITEL, FRAVATEL deberá pagar a BITEL un cargo por terminación por SMS recibido en la red de BITEL ascendente a US$ 0,00074, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

La liquidación del tráfico para la aplicación del cargo por terminación de SMS debe hacerse de la siguiente manera:

a) Aplicación de la sumatoria respecto del total de SMS (Mensajes entregados al Usuario) originados en la Red Fija de FRAVATEL y terminados la Red PCS de BITEL; y

Fuente : Contrato de Interconexión SMS.

[79] Disponible en la siguiente URL: https://www.osiptel.gob.pe/n-168-2022-gg-osiptel/

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

173. Cabe señalar que el cargo de terminación SMS considera un margen de ganancia regulatorio, conforme lo previsto en el TUO de las Normas de Interconexión80.

174. Por otro lado, es importante diferenciar la existencia de dos mercados en la estructura para la provisión del servicio SMS A2P[81], los cuales se describen a continuación:

- Un mercado denominado *"aguas arribas"* donde las empresas, como Fravatel, demandan insumos (como el acceso a la red móvil de las empresas móviles) para la provisión de su servicio de terminación SMS A2P, en la red de las empresas móviles, a empresas privadas (agregadores, bancos y otros) y/o entidades del estado.

- Un segundo mercado denominado *"aguas abajo"* donde se genera la demanda del servicio de envío o terminación SMS A2P en la red de las empresas móviles que hace que se requiera el insumo (acceso a la red móvil) en el mercado *"aguas arriba".*

175. Finalmente, un servicio cuya provisión tenga una estructura vertical puede conllevar a que el mercado donde se desarrollan las conductas anticompetitivas y los efectos de la citada conducta difieran, motivo por el cual, el mercado afectado no necesariamente coincide con el mercado en que se habría desarrollado la conducta; y, por ende, es necesario considerar dichas diferencias al momento de evaluar el mercado afectado. Cabe señalar que, el Indecopi ha sancionado casos de abuso de posición de dominio en los que el mercado afectado era un mercado distinto al mercado relevante[82].

---

80 ***TUO de las Normas de Interconexión***
"Artículo 14.- Cargos de acceso o de interconexión.
14.1. Para los efectos de la presente Norma, se entiende que los términos "Cargos de Acceso" y "Cargo de Interconexión", son sinónimos.
14.2. Los operadores de redes o servicios interconectados, se pagarán entre sí cargos de acceso, en relación a las instalaciones, que acuerden brindarse para la interconexión. Tales cargos serán aprobados por el OSIPTEL y serán iguales a la suma de: (i) los costos de interconexión, (ii) contribuciones a los costos totales del prestador del servicio local, y (iii) un margen de utilidad razonable". (Subrayado agregado).

"Artículo 18.- Margen de utilidad razonable
El margen sobre utilidad razonable, que será aprobado por el OSIPTEL, deberá estar basado en el costo promedio ponderado del capital del operador que provee el servicio. Para su cálculo, se asumirá la estructura de apalancamiento de la empresa de telecomunicaciones".

81 Un criterio similar fue seguido por las siguientes autoridades:
- La Fiscalía Nacional Económica de Chile en su análisis de la denuncia presenta por abuso de posición de dominio por un grupo de empresas contra Wow denominado *"Denuncia en contra de WOM en el mercado de los SMS. Rol N°2699-22 FNE".* Disponible en la siguiente dirección URL: www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2023/03/Informe-Rol-2699-22-WOM.pdf
- El Tribunal de Defensa de La Libre Competencia de Chile en su análisis de la denuncia presenta por abuso de posición de dominio por un grupo de empresas contra Wow mediante la sentencia N° 204/2025 emitida el 12 de juno de 2025. Disponible en la siguiente dirección URL: https://consultas.tdlc.cl/download/957482000d76c8857b5308dc6123e0a7?inlineifpossible=true
- Ofcom en su estudio *"Business messaging - Review of the A2P SMS termination market"*.

82 Estos son los siguientes casos:

- Atria Energía S.A.C. contra Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A (ver Resolución 0094- 2022/SDC-INDECOPI).

"Conclusión sobre el mercado relevante
154. Sobre la base del análisis realizado en relación con los mercados de producto y geográfico relevantes, la Sala considera que ***los mercados relevantes se encuentran constituidos por: (i) el suministro de energía eléctrica a los usuarios regulados que poseen una demanda entre 200 kW y 2 500 kW en el área de concesión de Seal; y, (ii) la distribución de energía eléctrica***

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

VII.2. Análisis de la posición de dominio de Viettel

176. Para que se configure un abuso de posición de dominio, el supuesto infractor debe ostentar posición de dominio en el mercado relevante, es decir, debe tener la capacidad de afectar o distorsionar –unilateralmente y en forma sustancial– las condiciones de oferta y/o demanda en dicho mercado[83]. Para determinar la existencia de posición de dominio, es necesario definir previamente el mercado relevante, a partir del cual se analizará la existencia de la posición de dominio por parte de Viettel.

VII.2.1. El mercado relevante

177. Según el artículo 6 de la LRCA, así como la jurisprudencia emitida por los órganos resolutivos del Osiptel[84], el mercado relevante se compone de dos dimensiones: una de ellas referida al producto investigado y los productos que se consideran sustitutos cercanos de este (mercado del producto relevante), y la otra referida al conjunto de zonas en las cuales los consumidores se pueden abastecer de dichos productos (mercado geográfico relevante).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

---

a los usuarios regulados que poseen una demanda entre 200 kW y 2 500 kW en el área de concesión de Seal". (Énfasis agregado).

"III.3.3. Sobre el mercado afectado *(…)*
197. Por lo tanto, esta Sala concuerda con la primera instancia en que el mercado afectado no necesariamente coincide con el mercado en que se habría desarrollado la conducta. Así, la Sala observa que, en el presente caso, ***el mercado afectado es el suministro de energía eléctrica a usuarios libres que previamente eran usuarios regulados en el área de concesión de Seal****. Cabe agregar que la recurrente no ha planteado argumentos ante esta instancia que cuestionen la determinación del mercado afectado".* (Énfasis agregado).

- Ebanx Perú S.A.C. y Demerge Perú S.A.C, contra Visa International Service Association y Visa International Perú S.R.L. (Resolución 0048-2025/CLC-INDECOPI).

"e. Conclusión sobre el mercado relevante
125. Considerando el análisis realizado sobre los mercados de producto y geográfico relevantes, esta Comisión concluye que el mercado relevante está conformado por ***el acceso a las redes de tarjetas de pago y otras redes o plataformas de medios de pago (incluyendo vouchers o cupones, billeteras y transferencias) en el Perú,*** *los cuales son demandados por agentes económicos como Ebanx y Dlocal para ofrecer servicios de "localización doméstica" como facilitadores de pagos a comercios extranjeros."* (Énfasis agregado).

"4.1.3. Sobre el mercado afectado
(…)
155. Por lo expuesto, esta Comisión concluye que el mercado afectado en el presente caso corresponde ***al servicio de aceptación de pagos brindado por adquirentes o facilitadores de pagos internacionales, así como por facilitadores de pagos locales, a los comercios no domiciliados en el Perú que ofrecen productos y/o servicios en el país."*** (Énfasis agregado).

83 **LRCA**
"Artículo 7.- De la posición de dominio en el mercado
7.1. Se entiende que un agente económico goza de posición de dominio en un mercado relevante cuando tiene la posibilidad de restringir, afectar o distorsionar en forma sustancial las condiciones de la oferta o demanda en dicho mercado, sin que sus competidores, proveedores o clientes puedan, en ese momento o en un futuro inmediato, contrarrestar dicha posibilidad, debido a factores tales como:
(a) Una participación significativa en el mercado relevante.
(b) Las características de la oferta y la demanda de los bienes o servicios.
(c) El desarrollo tecnológico o servicios involucrados.
(d) El acceso de competidores a fuentes de financiamiento y suministro así como a redes de distribución.
(e) La existencia de barreras a la entrada de tipo legal, económica o estratégica.
(f) La existencia de proveedores, clientes o competidores y el poder de negociación de estos. (…)".

84 Ver la Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 042-2020-CCP/OSIPTEL, de fecha 23 de octubre de 2020, recaída en el Expediente N° 001-2019-CCP-ST/LC, controversia entre Entel y Telefónica. Disponible en la siguiente dirección URL: https://www.osiptel.gob.pe/expedientes/expediente-n-001-2019/

178. La determinación del mercado del producto relevante, de acuerdo con el referido artículo 6 de la LRCA, requiere un análisis de sustitución en el cual se evalúen factores como las características y usos de los posibles sustitutos, las preferencias de los clientes, los precios, así como las posibilidades tecnológicas y el tiempo requerido para la sustitución. Asimismo, para la determinación del mercado geográfico relevante es necesario evaluar factores como los costos de transporte, los flujos de comercio y/o posibles barreras al comercio.

179. Previo al análisis del mercado relevante, es necesario explicar, en primer lugar, las actividades realizadas por las empresas involucradas.

180. Al respecto, Fravatel, la denunciante, es una empresa operadora de telecomunicaciones, que cuenta con concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones[85], contando –a la fecha– con inscripción para brindar los siguientes servicios:

- El servicio público de telefonía fija en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos.
- El servicio portador local en la modalidad de conmutado y no conmutado.
- El servicio de larga distancia nacional e internacional, ambos servicios en la modalidad de conmutado.

181. Asimismo, Fravatel tiene inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido[86] siendo estos, los registros N° 365-VA y N° 1258-VA, para la prestación del servicio de conmutación de datos por paquetes (acceso a Internet) y el servicio de almacenamiento y retransmisión de datos (mensajes cortos de texto o SMS) a nivel nacional, respectivamente.

182. Por su parte Viettel, la denunciada, es una empresa de telecomunicaciones que cuenta con una concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio del Perú, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 313-2011-MTC/03, estableciendo el servicio de comunicaciones personales (PCS)[87] como el primer servicio a prestar. A diciembre de 2024, Viettel contó con el 20,5% del total de las líneas móviles en servicio[88].

183. En ese contexto, en su escrito de denuncia del 25 de julio de 2024, Fravatel señaló que Viettel, aprovechando su condición de monopolio a partir del control exclusivo del acceso a su red y, por tanto, a sus abonados móviles dentro de sus zonas de cobertura, estaría estableciendo filtros de contenidos para evitar que la mensajería SMS A2P enviada desde la red de Fravatel hacia la red de Viettel no

[85] Mediante la Resolución Ministerial N° 279-2012-MTC/03, publicada en el diario oficial El Peruano, de fecha 8 de junio de 2012, el MTC le otorgó a Fravatel concesión única para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio público portador local, en las modalidades conmutado y no conmutado. Dirección URL: https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/798102-4

[86] Confróntese con el Registro para Servicio de Valor Añadido. Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/322847-directorio-de-servicios-de-valor-anadido

[87] PCS, por sus siglas en inglés de "Personal Communications Service", lo cual corresponde al servicio público móvil (servicio de comunicaciones personales).

[88] Información disponible en el Punku Osiptel. Disponible en https://punku.osiptel.gob.pe/

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

termine siendo entregada a los usuarios de ésta última, según se observa en el siguiente extracto:

> *"(…)*
> *VIETTEL viene realizando una conducta abusiva ilícita con claro efecto exclusorio con la finalidad de obtener beneficios anticompetitivos, consistente en el bloqueo y/o interceptación de determinados mensajes de texto de la modalidad A2P a través de un Sistema de Filtro ó Firewall de Contenidos generando que FRAVATEL preste un mal servicio en la entrega de los Mensajes de texto SMS desde sus abonados o usuarios hacia los usuarios o abonados de VIETTEL. Logrando con esto que VIETTEL pueda subir los precios de los mensajes de texto del tipo A2P a los Agregadores (Empresas transnacionales que no son Operadores), evitando que FRAVATEL pueda brindar dicho servicio a los agregadores a través de la interconexión SMS y buscando ser el único que les ofrezca este servicio a dichos agentes".*

184. En virtud de la denuncia presentada y la imputación efectuada por el órgano instructor, corresponde a este CCP evaluar, en primer lugar, las dos dimensiones (mercado del producto relevante y mercado geográfico relevante) que conforman el mercado relevante y analizar si Viettel ostenta posición de dominio en éste. Posteriormente, se evaluará el mercado afectado en el que supuestamente la conducta denunciada estaría produciendo sus efectos, que puede o no coincidir con el mercado relevante.

VII.2.1.1. El mercado del producto relevante

A. Análisis y evaluación del *"mercado del producto relevante"*

185. El mercado de producto relevante es, por lo general, el bien o servicio materia de la conducta investigada y sus sustitutos, esto es, el producto demandado por el consumidor (o consumidores) supuestamente afectado (o afectados) por un abuso de posición de dominio. En función de dicho producto, el mercado del producto relevante deberá incluir a todos los productos que resulten buenos sustitutos del producto demandado.

186. La determinación del producto relevante implica identificar las necesidades que el bien o servicio bajo análisis busca satisfacer para poder reconocer, en función a dichas necesidades, qué productos podrían ser adquiridos de manera alternativa. Luego, para el análisis de sustitución, deben evaluarse, entre otros factores, las preferencias de los clientes o consumidores, así como las características, usos y precios de los posibles sustitutos.

187. Para tal fin, este CCP describirá brevemente el funcionamiento del servicio brindado por Fravatel y del servicio materia de investigación.

188. De la información que obra en el expediente, Fravatel ofrece a entidades del estado, empresas corporativas, agregadores entre otros, el servicio de envío de mensajería SMS A2P hacia las empresas móviles (Telefónica, América Móvil, Entel y/o Viettel); es decir, la terminación SMS A2P en las redes móviles de estas empresas. Dicho servicio ofrecido lo realiza a través de la interconexión que tiene con estas empresas móviles, lo cual permite la terminación de SMS A2P en la red móvil de los operadores móviles. Es decir, Fravatel utiliza la "ruta comercial con interconexión" para brindar su servicio de terminación SMS A2P en las redes de las empresas móviles.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 15: Servicios en envío de SMS A2P ofrecidos por Fravatel

Fuente : Tomado del informe Final de Instrucción (Fecha de consulta de la ST-CCO: octubre de 2024). Disponible en la URL: https://www.fravatel.com.pe/

189. A fin de determinar la relación entre Viettel y Fravatel, este CCP debe establecer si el bien o servicio analizado es demandado por otras empresas en el segmento mayorista (esto es, es requerido como un insumo), y por lo tanto pertenece a un mercado *"aguas arriba"*, o si se trata de un servicio ofrecido a los clientes finales, de modo que pertenece a un mercado *"aguas abajo"*.

190. En esa línea, el siguiente gráfico presenta el esquema de relación entre Fravatel y Viettel, en el cual, determinados clientes (agregadores, entidades del estado y/o empresas corporativas) que requieren enviar (o terminar) SMS A2P en la red móvil de Viettel; siendo Fravatel una empresa que ofrece dicha posibilidad, esto es, ofrece un servicio en el mercado *"aguas abajo"* para lo cual, requiere de contar con el acceso a la red móvil de Viettel, motivo por el cual, solicita el acceso en el mercado *"aguas arriba"* para proveer su servicio (esto es, requiere un insumo para proveer su servicio a los clientes).

Figura N° 16: Esquema de relación entre Fravatel y Viettel para el acceso a la red móvil de Viettel

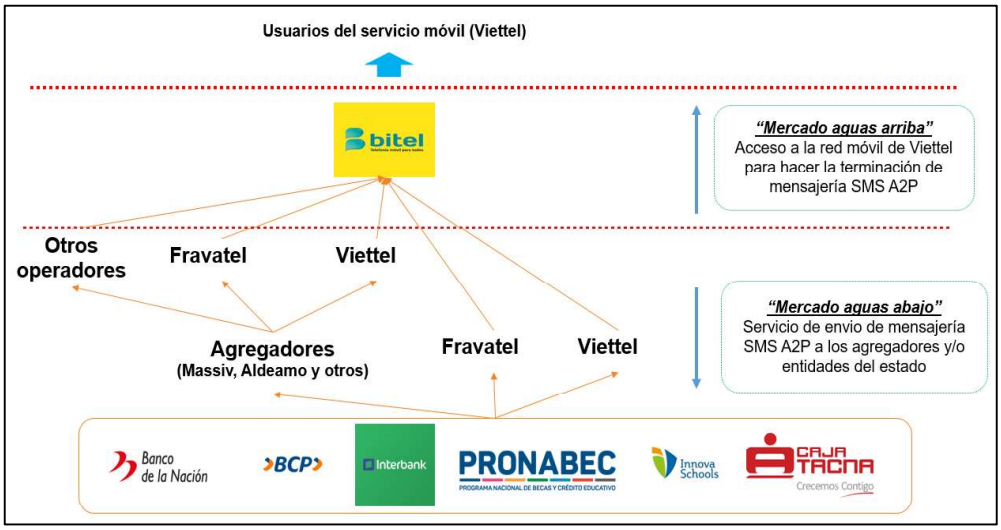

Fuente : Basado en información remitida por Fravatel.
Elaboración : CCP - Osiptel.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

191. De la información remitida por Fravatel en el marco del presente procedimiento, este CCP aprecia que esta empresa indicó que ofrece a los agregadores, entidades del estado y/o empresas privadas la terminación de mensajería SMS A2P en la red móvil de Viettel mediante dos servicios[89]:

- El servicio de *"terminación de mensajería SMS"* mediante el cual, Fravatel envía los SMS A2P de sus clientes a los usuarios de la red móvil de Viettel.

- El servicio de *"originación y terminación de mensajería SMS"* mediante el cual, Fravatel origina y envía los SMS A2P de sus clientes a los usuarios de la red móvil de Viettel.

192. En el período comprendido entre mayo hasta octubre del año 2024, Fravatel informó que el 81,2% de los SMS A2P enviados a la red móvil de Viettel fueron de clientes denominados *"Agregadores"*, el 12,3% corresponde a *"Clientes corporativos"* y el restante 6,5% corresponde a clientes denominados *"Entidades del estado"*. Asimismo, los clientes que contrataron solo la *"terminación de SMS A2P"* representaron el 93,5% de los SMS A2P enviados a la red móvil de Viettel, mientras que el restante 6,5% corresponde a clientes que contrataron el servicio de *"originación y terminación SMS A2P"*.

Cuadro N° 6: Distribución del tráfico de mensajería SMS enviado por tipo de cliente de Fravatel hacía la red móvil de Viettel de mayo hasta octubre de 2024

Tipo de cliente	Servicio de mensajería contratado a Fravatel	Tráfico de mensajería SMS enviado por el cliente
Agregador	Terminación SMS A2P	81,2%
Clientes empresariales	Terminación SMS A2P	12,3%
Estado	Originación + terminación SMS A2P	6,5%
Agregador y clientes empresariales	Terminación SMS A2P	93,5%
Estado	Originación + terminación SMS A2P	6,5%

Fuente : Escrito (registro N° 0013270-2025) de Fravatel, remitido el 15 de julio de 2025.
Elaboración : CCP – Osiptel.

193. Asimismo, los SMS enviados por Fravatel hacia la red de Viettel, entre mayo y octubre de 2024, fueron en un 100% en la modalidad SMS A2P, entre OTP y MKT[90].

194. En virtud de lo anterior, los dos servicios brindados por Fravatel (*"terminación de mensajería SMS"* y *"originación y terminación de mensajería SMS"*) a los clientes finales (o demandantes) requieren que esta empresa cuente con el acceso a la red móvil para realizar la terminación de SMS A2P en sus abonados. En particular, el servicio de envío de SMS A2P hacia la red móvil de Viettel requiere que esta empresa permita el acceso a su red pues solo a través de ella puede enviarse dichos mensajes a sus abonados Fravatel; por tanto, la conducta investigada se configura en el mercado *"aguas arriba"*.

195. Siendo así, es necesario determinar si, existen productos y/o servicios sustitutos en el mercado "*aguas arriba*", el cual corresponde al acceso a la red móvil de

[89] Información remitida por Fravatel, mediante el escrito, de fecha 15 de julio de 2025.

[90] Información remitida por Fravatel, mediante el escrito de fecha 15 de julio de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Viettel para la terminación de los SMS A2P en sus abonados, lo cual le permite ofrecer sus servicios a otros agentes económicos en otro nivel de la cadena de comercialización ("*aguas abajo*").

196. En tal sentido, la definición del mercado se enmarca en los términos del mercado *"aguas arriba"*, que es donde acaece la conducta investigada, consistente en el servicio demandado por Fravatel a Viettel **el servicio de acceso a su red móvil, para la terminación de SMS A2P, sin la existencia de filtros que afecten la entrega de los SMS A2P**.

197. Con relación a la definición del *"mercado producto relevante"*, Viettel presentó argumentos respecto de la definición realizada por la ST-CCO en el Informe Final de Instrucción, los cuales se vinculan –principalmente– con los siguientes puntos:

(i) El mercado relevante no debe excluir las *"rutas sin interconexión"* en la medida que:

a. Fravatel no tendría derecho a exigir la interconexión para la prestación de su servicio SMS A2P.

b. Incluso si se aceptara la posición del Informe Final de Instrucción sobre el derecho de interconexión de Fravatel, nada impediría que esta empresa también pueda utilizar rutas sin interconexión.

c. Actualmente, Fravatel utilizaría rutas sin interconexión enviando SMS A2P a través de otros agregadores.

d. El test SSNIP no debería ser aplicado cuando se analizan precios sujetos a la regulación del sector.

(ii) El mercado relevante no debería limitarse a la red de Viettel, pues desde la perspectiva de los demandantes, las redes móviles presentan un grado significativo de sustituibilidad, lo cual debe ser considerado al momento de definir el mercado relevante en procedimientos de libre competencia. En tal sentido, según la empresa imputada, debería considerarse ampliar el mercado relevante a las redes móviles de todos los operadores para reflejar las necesidades reales de los clientes que atiende Fravatel.

(iii) El mercado relevante no debería limitarse a la modalidad de SMS A2P en la medida que existen otras *"Alternativas",* como la mensajería basada en servicios digitales OTT (WhastApp, RCS entre otros) y el servicio móvil de voz que podrían ser sustitutos viables (este último no requiere acceso a internet) de la mensajería SMS.

(iv) Así, las "Alternativas" representarían sustitutos viables a los SMS A2P dado que:

a. Los clientes corporativos y/o agregadores mayoritariamente los consideran como tal.
b. La tasa de recepción de SMS A2P del Informe Final de Instrucción utilizada como criterio esencial no es real.
c. El SSNIP no debe ser aplicable cuando se comparan precios sujetos a regulación; y

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

d. Las *"Alternativas"* no son bienes complementarios en tanto no se demandan y ofertan en conjunto por los clientes corporativos y por la mayoría de los agregadores, respectivamente.

198. De este modo, a decir de la imputada, el mercado relevante debería: (i) incluir las *"rutas sin interconexión"*; (ii) ampliarse a la red mayorista de todos los operadores móviles de red; y (iii) incluir a las *"Alternativas"*; es decir, Viettel alegó que el mercado relevante debería ser definido como ***"el mercado para el servicio de acceso para las distintas modalidades de mensajería A2P a nivel nacional"***.

199. Al respecto, de acuerdo con el documento "*Horizontal Merger Guidelines"* del Departamento de Justicia de los Estados Unidos (DOJ, por sus siglas en inglés)[91]– a efectos de definir el mercado de producto relevante sugiere asumir que existe un monopolista en la venta del producto investigado; y posteriormente, preguntarse cómo reaccionarían los consumidores ante un *"pequeño pero significativo y no-transitorio*" aumento de precios, manteniendo constantes los términos de venta de otros productos.

200. Viettel indicó que Fravatel podría sustituir el acceso a su red móvil mediante la interconexión, por otras alternativas como la suscripción de un contrato directo con Viettel para contar con el servicio SMS A2P, la suscripción de contratos con agregadores que tengan contrato con Viettel o la suscripción de contratos con otro operador móvil para el envío de SMS A2P a la red de Viettel[92] para realizar la terminación de SMS A2P en la red móvil de Viettel.

201. Con relación a dicho argumento, este CCP considera que, conforme se expondrá en la sección VII.5 de la presente resolución, desde una óptica regulatoria, y en concordancia con el principio de convergencia tecnológica, el servicio SMS como servicio público de telecomunicaciones de valor añadido, abarca cualquiera de sus modalidades de uso (P2P, A2P, P2A u otra), por ende, se encuentra sujeta a la obligatoriedad de la interconexión, en caso sea requerida por un operador concesionario de telecomunicaciones.

202. Así, a Fravatel –en tanto concesionario del servicio público de telecomunicaciones– le asiste el derecho para poder conectarse a la red móvil de Viettel mediante la interconexión y, por ende, usar la interconexión para enviar su mensajería SMS en las diferentes modalidades (entre ellas, A2P).

203. Cabe tener en consideración que, este criterio ha sido reconocido por el Osiptel en diversos mandatos de interconexión entre empresas móviles y Fravatel, como se aprecia a continuación:

---

91 Disponible en la siguiente URL https://www.justice.gov/atr/horizontal-merger-guidelines-0#11

92 Mediante el escrito N° 2, de fecha 11 de diciembre de 2024, Viettel señaló lo siguiente:

"64. Las siguientes son formas alternativas para enviar SMS a los usuarios de Viettel:
- *Suscribir contratos con Viettel para el envío de SMS A2P a su red;*
- *Suscribir contratos con otro operador para el envío de SMS A2P a la red de de Viettel; y,*
- *Suscribir contratos con Agregadores que tengan contratos con Viettel.*

65. Las alternativas descritas ratifican la inexistencia de una posición de dominio en el presente caso*. Incluso si Viettel no tuviera una interconexión con Fravatel, ésta podría igualmente acceder a su red de forma directa o a través de un tercero. Al respecto, cabe señalar que estas alternativas no han sido consideradas, ni como parte de la evaluación del Mercado Relevante, ni como parte de la evaluación de la posición de dominio".* (Énfasis y subrayado agregado).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N° 7: Pronunciamientos del Osiptel sobre la interconexión y los SMS A2P

Resolución de Consejo Directivo	Descripción	Resumen respecto de la interconexión y la mensajería SMS A2P
N° 062-2025-CD/OSIPTEL	Mandato de Interconexión entre Fravatel y Telefónica	Ahora bien, respecto a la afirmación de Telefónica sobre la supuesta falta de capacidad de respuesta que tendrían los usuarios de FRAVATEL que remiten los SMS A2P a sus usuarios, debe indicarse que la interconexión tiene la capacidad técnica de permitir comunicaciones bidireccionales sin discriminación alguna respecto a la modalidad de envío de SMS (sea A2P, P2A, A2A y P2P); y, sin perjuicio del uso específico que el abonado efectúe, según su propia voluntad y necesidad (p.ej., cuando un usuario sólo envía SMS; no le envían SMS o decide no recibirlos si ha manifestado a su operador lo indicado). **De esta manera, resulta incorrecto concluir que al servicio de SMS A2P no le resulta aplicable la interconexión.**
N° 279-2023-CD/OSIPTEL	Mandato de Interconexión entre Fravatel y Entel	Por lo expuesto, **no corresponde acoger la solicitud de improcedencia de Entel respecto al intercambio de SMS A2P** (Entel solicitó la improcedencia de la solicitud de interconexión respecto a la modalidad A2P).
N° 133-2022-CD/OSIPTEL	Mandato de Interconexión entre Fravatel y América Móvil	Se desestiman los argumentos planteados por América Móvil a fin de restringir la interconexión SMS solo a la modalidad P2P, es decir aquellos mensajes originados/terminados entre los terminales de usuarios finales de ambas empresas.

Fuente : Mandatos de interconexión señalados en el cuadro.
Elaboración : CCP - Osiptel.

204. Por lo anterior, en la medida que Fravatel es un concesionario que cuenta con el derecho de acceder a la interconexión para el servicio SMS (en cualquiera de sus modalidades de uso), no es posible considerar como opciones viables a las alternativas indicadas por Viettel, pues implicaría desconocer el marco normativo vigente en materia de interconexión y los términos del Contrato de Interconexión SMS, esto es, las obligaciones de Viettel de permitir el acceso a su red móvil para la terminación de la mensajería SMS dirigida a sus abonados.

205. Asimismo, en la hipótesis planteada por Viettel consistente en la suscripción de contratos directamente con Viettel o con un agregador que tenga contratado el servicio con Viettel, representaría para Fravatel un incremento del cargo (o tarifa) de acceso para la terminación SMS A2P, en la red móvil de Viettel, de 27,7 veces del cargo de interconexión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 17: Comparación de las tarifas (USD) que pagaría Fravatel a Viettel para el acceso a su red móvil mediante la ruta comercial con y sin interconexión

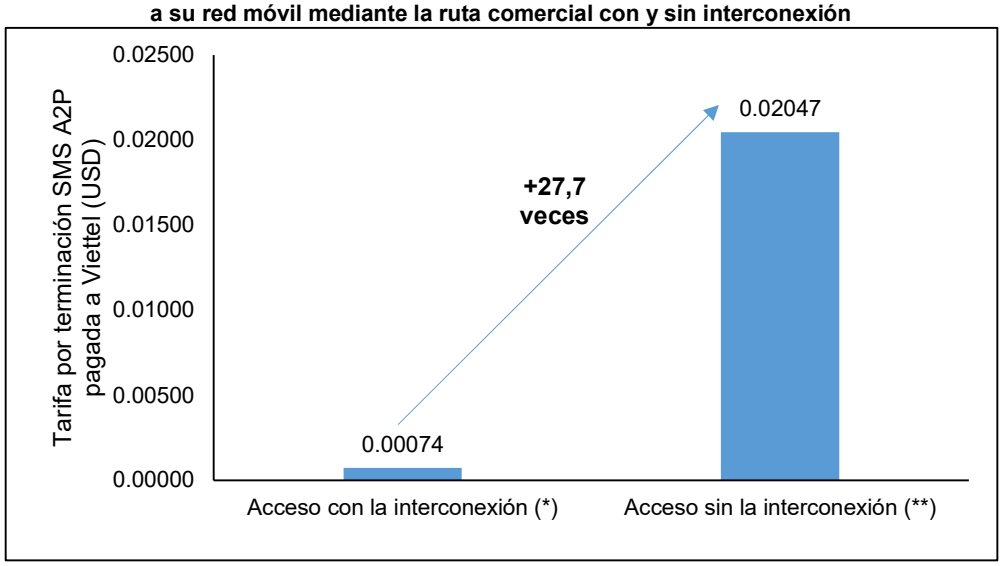

Nota (*) : Se consideró la tarifa establecida en el contrato de interconexión para la mensajería SMS firmado entre Viettel y Fravatel.
Nota (**) : La tarifa promedio de la ruta comercial sin interconexión considera la información remitida por los agregadores que contratan de forma directa con Viettel y de los agregadores que contratan mediante otros agregadores que tienen contrato con Viettel.
Fuente : Aldeamo[93], Masiv[94], Intico[95] y Celmedia[96].
Elaboración : Tomado del Informe Final de Instrucción

206. Lo anterior implica que, si bien la suscripción de contratos directamente con Viettel o con un agregador que tenga contratado el servicio con Viettel (esto es, no usar la interconexión) permiten acceder a la red móvil de Viettel para realizar la terminación de SMS A2P, no resulta posible que Fravatel sustituya su acceso mediante la interconexión por las modalidades citadas, dado que implica incurrir en un incremento en los costos de operación de su servicio que podría afectar su operación y/o competitividad en el mercado, máxime si –en su calidad de concesionario del servicio de telefonía fija– ya tiene acceso a dicha red móvil para el envío de SMS A2P, en función de su Contrato de Interconexión SMS.

207. De este modo, cabe señalar que, Fravatel indicó[97] que ha tenido que celebrar contratos con agregadores para contar con una conexión hacia la red de Viettel a fin de poder cumplir con sus clientes y brindar el servicio de terminación de SMS A2P en la red móvil de Viettel sin los inconvenientes del bloqueo y/o la interceptación de SMS que se presentan en el marco de su relación de interconexión, lo cual le ha implicado un costo elevado. Esto significa que la contratación de dicha modalidad comercial no se basa en criterios de eficiencia económica para mejorar su competitividad, sino en la necesidad de contar con un acceso a la red móvil de Viettel sin bloqueos que degradan la tasa de entrega de los SMS A2P enviados por Fravatel y, por ende, afectan la competitividad de esta empresa.

93 Mediante escrito (registro N° 2025-0003144), con fecha 3 de abril de 2025

94 Mediante escrito (registro N° 2025-0003644), con fecha 8 de abril de 2025.

95 Mediante escrito (registro N° 0008860-2025), con fecha 3 de junio de 2025.

96 Mediante escrito (registro N° 0005308-2025), con fecha 28 de abril de 2025.

97 Mediante escrito s/n con fecha 15 de julio de 2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

208. En tal sentido, si ambas modalidades comerciales funcionaran en condiciones normales, se esperaría que Fravatel no tenga necesidad de recurrir a contratar otra modalidad para acceder a la red de Viettel con costos mayores que afectan su competitividad, salvo la existencia de algún criterio de eficiencia económica, que no se advierten ni han sido indicados por Viettel en el presente procedimiento.

209. Al respecto, un análisis basado en el *"test del monopolista hipotético"* permite apreciar que, Viettel podría realizar un pequeño y no transitorio incremento en las tarifas de terminación SMS A2P pagadas por Fravatel, mediante el acceso a través de la interconexión, y esto le seguiría siendo rentable en la medida que Fravatel aun pagando el incremento tarifario obtiene una tarifa que representa un 96% menor a la tarifa por terminación SMS A2P mediante el acceso sin interconexión. Esto es que, Fravatel no sustituiría el acceso a la red móvil de Viettel mediante la interconexión por el acceso a la red móvil de Viettel mediante otra modalidad.

Cuadro N° 8: Simulación del *"Test del monopolista hipotético"*

Ruta comercial utilizada	Tarifa (USD) promedio por SMS A2P terminado en la red móvil de Viettel	Variación
Acceso con interconexión (*) (se aplicó un incremento de 10%)	USD 0,00081	-96,0%
Acceso sin interconexión (**)	USD 0,02047	

Nota (*) : Se consideró la tarifa establecida en el contrato de interconexión para la mensajería SMS firmado entre Viettel y Fravatel.
Nota (**) : La tarifa promedio de la ruta comercial sin interconexión considera la información remitida por agregadores que contratan de forma directa con Viettel y de agregadores que contratan mediante otros agregadores que tienen contrato con Viettel
Fuente : Aldeamo[98], Masiv[99], Intico[100] y Celmedia[101].
Elaboración : Tomado del informe Final de Instrucción.

210. Cabe señalar que, contrariamente a lo alegado por Viettel, sí resulta factible aplicar el test del monopolista hipotético, pues el cargo (o tarifa) de terminación SMS A2P de Fravatel en la red móvil de Viettel representa la tarifa más cercana a una tarifa competitiva en la medida que se determinó empleando un modelo de costos eficientes (por ende, su valor se determinó en base a costos) y un margen de ganancia regulatorio mientras que, la tarifa fijada por Viettel de forma directa (suscripción de contrato con Viettel) o indirecta (suscripción de contratos con agregadores que tengan contratado directo con Viettel) se fija libremente, lo cual en virtud de las características del mercado podría no reflejar tarifas competitivas sino tarifas monopólicas.

211. En ese orden, con respecto de la presunta existencia del problema metodológico de la *"Falacia del Celofan"*, es preciso señalar que esto ocurre cuando no se consideran precios competitivos para el *"test del monopolista hipotético"*. Al respecto, este CCP considera que los precios más cercanos y acordes a un precio competitivo corresponden a los cargos aprobados por el Osiptel pues estos se determinaron a nivel de costos (considerando una empresa eficiente) y un margen de ganancia; mientras que los precios de Viettel, como ya se indicó,

98 Mediante escrito (registro N° 2025-0003144), con fecha 3 de abril de 2025

99 Mediante escrito (registro N° 2025-0003644), con fecha 8 de abril de 2025.

100 Mediante escrito (registro N° 0008860-2025), con fecha 3 de junio de 2025.

101 Mediante escrito (registro N° 0005308-2025), con fecha 28 de abril de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

corresponden a precios monopólicos aplicables a la relación sin interconexión (contrato directo con Viettel o contrato con un agregador que tenga contrato con Viettel).

212. Al respecto, la Comisión Europea indicó que la definición de mercado de referencia, en materia de competencia[102], debe considerar entre otros aspectos el precio de los potenciales sustitutos para ver si integran un mismo mercado como se muestra a continuación:

> ***"Definición de mercado de productos de referencia y de mercado geográfico de referencia***
> ***(…)***
> *El mercado de producto de referencia comprende la totalidad de los productos y servicios que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles en razón de sus características,* ***su precio*** *o el uso que se prevea hacer de ellos".* [Énfasis agregado].

213. Por otro lado, con relación al argumento de la empresa investigada referido a una posible sustitución en el acceso a la red móvil de Viettel, mediante la suscripción de contratos con otro operador para el envío de SMS A2P a la red de Viettel, es preciso señalar que mediante el escrito 3[103], la misma empresa imputada indicó que no tiene contratos suscritos con otros operadores móviles para el envío de SMS A2P (ver siguiente figura):

Figura N° 18: Extracto de escrito N° 3 de Viettel

> iii) Suscripción de contratos con otro operador para el envío de SMS A2P a la red de Viettel
>
> Pese a que no existe restricción técnica, Viettel no suscribe contratos con otros operadores móviles para el envío de SMS A2P. Respecto a la terminación en otras redes, contamos con una alianza estratégica con Concepto Móvil Peru S.A.C. ("Concepto Móvil") conforme se explicará en el literal e) de la sección II.iv.

Fuente : Escrito N° 3, remitido por Viettel, el 6 de marzo de 2025.

214. Así, según lo señalado por el propio Viettel[104], no hubiera sido posible que Fravatel realice la terminación de SMS A2P a través de otros operadores en el período de análisis de la investigación.

215. Sin perjuicio de ello, Fravatel indicó[105] que, debido al volumen de tráfico que ha dimensionado, resulta más conveniente utilizar un enlace directo con cada uno de los operadores móviles y que, dado que el transporte conmutado local genera un cargo adicional por dicho servicio, a mayores volúmenes de tráfico, **resulta económicamente más conveniente la interconexión directa**. Asimismo, debe tenerse en cuenta que contar con interconexión directa con cada uno de los operadores móviles permite que cada operador solo acceda a información de

102 Disponible en la siguiente URL https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31997Y1209(01)

103 Información remitida con fecha 6 de marzo de 2025.

104 Cabe precisar que, en la audiencia de informe oral, Viettel ratificó que sólo tenía contratos de interconexión con las otras tres (3) operadoras móviles, pero sólo para el intercambio de SMS P2P y no A2P.

105 Mediante escrito s/n de fecha 24 de febrero de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

tráfico terminado en su red, lo que resulta un aspecto muy relevante considerando que existe una relación de competencia entre Fravatel y las operadoras móviles.

216. En tal sentido, este CCP considera que ha quedado descartada la argumentación realizada por Viettel respecto de la sustitución del acceso a su red móvil para la terminación de la mensajería SMS A2P entre el acceso con interconexión y el acceso sin interconexión (suscripción de un contrato directo con Viettel, suscripción de un contrato con un agregador que tenga contrato con Viettel o suscripción de un contrato con otro operador que tenga contrato con Viettel), en virtud del derecho que le asiste como empresa concesionaria para acceder a la interconexión para el servicio SMS (en cualquiera de sus modalidades) según el marco normativo vigente y el Contrato de Interconexión SMS, el análisis de las tarifas por terminación SMS A2P y la disponibilidad de contratos entre Viettel y el resto de los operadores móviles para realizar la terminación SMS A2P en la red de Viettel.

217. En tal escenario, este órgano colegiado aprecia que, Fravatel –como empresa concesionaria– sólo puede realizar la terminación de SMS A2P a los abonados de dicho operador si Viettel le brinda el acceso a su red móvil, lo cual implica que éste cuenta con el monopolio de dicho acceso .

218. Así, el siguiente gráfico muestra las rutas comerciales y las modalidades para acceder a la red móvil de Viettel y el control del acceso de esta empresa sobre dichas rutas:

Figura N° 19: Modalidades para realizar la terminación SMS A2P en la red móvil de Viettel

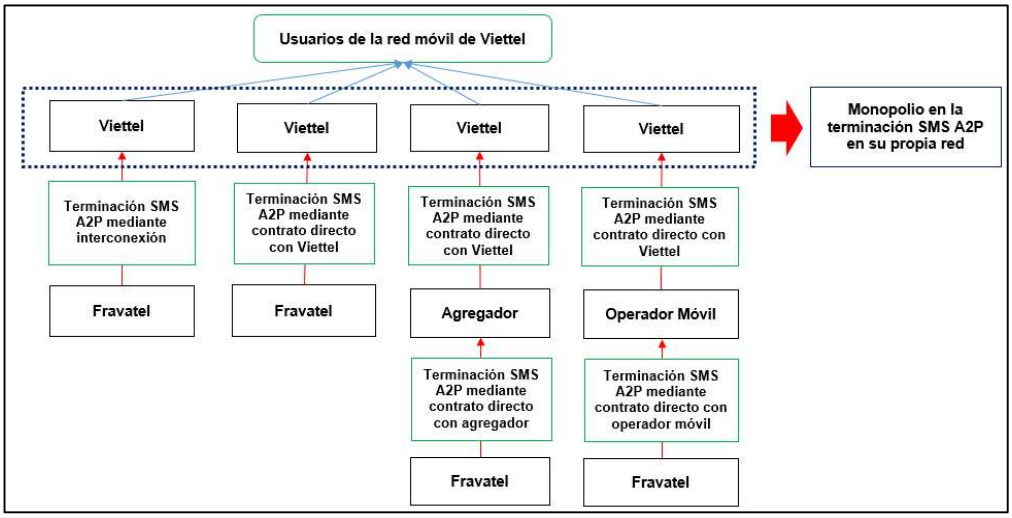

Fuente : Basado en información remitida por Fravatel, Viettel y agregadores.
Elaboración : Tomado del informe Final de Instrucción

219. Lo anterior implica que, cualquiera sea la modalidad de acceso (con y/o sin interconexión) utilizada por Fravatel, el acceso a la red móvil de Viettel solo lo puede brindar el mismo operador móvil titular de la red. Es decir, Viettel termina siempre teniendo un monopolio en el acceso a su propia red móvil.

220. Con relación a lo alegado por Viettel de que el mercado del producto relevante no debería limitarse a la red móvil de Viettel y que se debe considerar ampliarlo a las redes móviles de todos los operadores para reflejar las necesidades reales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de los clientes que atiende Fravatel, corresponde señalar que el *"mercado del producto relevante"* debe ser definido a partir del producto ofrecido por la empresa investigada Viettel y no desde las necesidades de los clientes que atiende Fravatel, en la medida que la conducta investigada se produce en el marco del acceso a la red móvil de Viettel. Al respecto, es relevante mencionar que, un análisis similar fue seguido por el Indecopi en la Resolución N° 048-2025/CLC-INDECOPI.

> *"108. Ebanx y Dlocal han denunciado que la práctica realizada por Visa impide su acceso a la red de esta marca, afectando los servicios que ambos ofrecen a los comercios extranjeros para la aceptación de pagos realizados por consumidores peruanos con tarjetas Visa. En este contexto, según* ***los denunciantes, estos enfrentarían dificultades para acceder a la red Visa, comprometiendo así su capacidad para procesar estas operaciones. Por lo tanto, como punto de partida para el análisis del producto relevante, se considera pertinente examinar el servicio de acceso a la red de pago Visa y los servicios alternativos que pueden sustituir dicha red****"*[106]. (Énfasis agregado).

221. Por otro lado, Viettel ha señalado que existen otros sustitutos a la mensajería SMS A2P a los cuales podría acudir Fravatel como es, principalmente, la mensajería en línea o mensajería OTT (MMS, RCS, WhatsApp, correo, servicio móvil de voz, aplicaciones de autentificación y mensajes in-app), los cuales deben ser incluidos en el mercado del producto relevante, los cuales ha denominado como las *"Alternativas"*.

222. Al respecto, el análisis de dicha relación debe considerar que la demanda de Fravatel por el acceso a la red móvil de Viettel constituye un insumo en el mercado mayorista (*"aguas arriba"*) para brindar el servicio de envío de mensajería SMS A2P a clientes que demandan dicho servicio, como los agregadores, las empresas corporativas y/o las entidades del estado en el mercado *"aguas abajo"*. Así, en la medida que dichos clientes *"aguas abajo"* no pueden sustituir la demanda por mensajería SMS A2P por otras alternativas, tampoco podría considerarse un sustituto para Fravatel en el mercado *"aguas arriba"*.

223. Según la información que obra en el expediente, remitida por agregadores y entidades de estado, respecto de la posibilidad de sustituir los SMS A2P por otro tipo de mensajería, se pudo observar que, los agregadores y entidades del estado (v.g. Pronabec) señalaron que los SMS son la única vía efectiva y confiable para garantizar la entrega de mensajes ya que este canal no depende de conexión a internet, ni aplicaciones externas lo cual lo convierte en una solución robusta y de alta cobertura para comunicaciones sensibles.

[106] Confróntese con la Resolución N° 048-2025/CLC-INDCOPI, del 3 de abril de 2025, recaída en el Expediente N° 006-2021/CLC / 005-2022/CLC (Acumulados), seguido por Ebanx Perú S.A.C. y Demerge Perú S.A.C. contra Visa International Service Association y Visa International Perú S.R.L. Dirección URL: https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/getDoc?docID=workspace://SpacesStore/fed135bf-bc4e-4ace-be07-583cd8f2d8ed

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 20: Extracto de escrito remitido por Masiv

b) De no ser así, precise cuáles serían los motivos que a criterio de su representada le impedirían la sustitución del servicio de mensajería SMS A2P con terminación en la red móvil de Viettel por otra modalidad de mensajería A2P, para sobrellevar los incrementos tarifarios experimentados por parte de Viettel, y luego de Tyntec y Twilio, para la terminación SMS A2P en la red móvil de Viettel y los problemas presentados para realizar la terminación SMS A2P en la red móvil de Viettel mediante su proveedor Fravatel.

Respuesta Masiv:

Cuando los destinatarios no cuentan con otros medios para entregar la comunicación tales como WhatsApp o correo electrónico o si en su defecto el responsable de generar y enviar el comunicado no cuenta con más datos de su cliente final, estaría obligado el uso del SMS a través de la red móvil de Viettel.

El uso de SMS a través de la red móvil de Viettel se vuelve obligatorio en los siguientes escenarios:

Cuando los destinatarios no cuentan con canales alternativos habilitados, como WhatsApp, correo electrónico u otros medios digitales, ya sea porque no tienen acceso, no los han registrado o no están disponibles en el momento del envío.

Cuando el emisor de la comunicación no dispone de más datos de contacto del cliente final, como correo electrónico o número asociado a WhatsApp, y el único dato disponible es el número de teléfono móvil.

En ambos casos, la única vía efectiva y confiable para garantizar la entrega del mensaje es a través de SMS sobre la red móvil de Viettel, ya que este canal no depende de conexión a internet ni de aplicaciones externas, lo cual lo convierte en una solución robusta y de alta cobertura para comunicaciones sensibles, como notificaciones críticas o mensajes transaccionales.

Fuente : Escrito de Masiv (registro N° 0013652-2025), de fecha 18 de julio de 2025.

Figura N° 21: Extracto del Oficio N° 19-2025-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OTI

6. **Importancia del canal SMS A2P:**

- **Importancia otorgada:** Alta, especialmente en procesos que requieren asegurar la entrega efectiva del mensaje.
- **Procesos institucionales:** Notificaciones electrónicas a través del sistema SISNOE.

Fuente : Oficio N° 19-2025-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OTI, de fecha 21 de julio de 2025.

224. Asimismo, los SMS permiten una mayor tasa de entrega y apertura del mensaje, la cual pueden alcanzar el 98%[107]de los SMS enviados, según información publicada en el blog de la empresa Infobip.

225. Al respecto, Viettel ha indicado que dicha cifra está completamente descontextualizada y por lo tanto no debería ser utilizada para demostrar cuantitativamente que los SMS A2P no presentan sustitutos, debido a que: (i) no partiría de un análisis interno del agregador en el Perú, sino que es una cita de Gartner Digital Markets, una empresa que no realiza actividades económicas en Perú y quien usa esa cifra del 2016; y (ii) la cifra incluiría a los SMS en general, indistintamente de si son A2P o P2P.

226. Sobre el particular, este CCP dicho valor es utilizado por diversos agregadores (como Twilio) e incluso socios comerciales de Viettel (como *Concepto Móvil*), que brindan sus servicios a empresas en Perú, para destacar las bondades de la mensajería A2P mediante SMS, como se puede observar en las siguientes imágenes:

[107] Información publicada en el blog de la empresa Infobip. Disponible en https://www.infobip.com/glossary/a2papplication-to-person-sms-messaging

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 22: Características del uso de mensajería SMS según Concepto Móvil[108]

Fuente : Página web de Concepto Móvil.

Figura N° 23: Características del uso de mensajería SMS según Twilio[109]

Fuente : Página web de Twilio.

227. Asimismo, este CCP ha observado que, según la información publicada por los agregadores Masiv y Aldeamo, en promedio, **el ochenta por ciento (80%) de los consumidores prefieren recibir un SMS antes que un email o una llamada telefónica**.

108 Disponible en la siguiente dirección URL: https://www.conceptomovil.com/SMS.html?utm_source=null&utm_medium=null&utm_campaign=null&gclid=null

109 Disponible en la siguiente dirección URL: https://www.twilio.com/es-mx/solutions/text-marketing

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 24: Preferencia de los consumidores por la mensajería SMS

Fuente : Página web de Masiv[110].

Figura N° 25: Preferencia de los consumidores por la mensajería SMS

Fuente : Página web de Aldeamo[111].

228. Por otro lado, el estudio económico remitido por Viettel[112] indica que el mercado de mensajería móvil está evolucionando hacia una mayor predominancia de las OTT, lo cual estaría impulsado por su capacidad multimedia e interactiva, mientras que los SMS continúan perdiendo terreno. La evolución y crecimiento del mercado de mensajería A2P estaría enfocada en tecnologías distintas a los SMS tradicionales.

229. Al respecto, el citado informe permite apreciar que, la tarifa por SMS A2P es mayor que la tarifa por mensajería de servicios digitales OTT (v.g. WhatsApp y Facebook), conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

110 Disponible en la siguiente dirección URL: https://masiv.com/sms/

111 Dirección URL: https://www.aldeamo.com/soluciones-corporativas/producto-sms/

112 Informe económico remitido por Viettel, mediante escrito N° 9, con fecha 19 de junio de 2025, denominado *"Análisis económico de la denuncia presentada por Fravatel contra Viettel por presunto abuso de posición de dominio".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N° 9: Comparación de las tarifas por conversación según modalidad de mensajería a julio de 2024

Modalidad de mensajería - Perú	Tarifa	Ratio respecto de la tarifa SMS (centavos de dólar/conversación)
SMS	13	-
WhatsApp marketing	8	1.6
WhatsApp autentificación	4	3.3
Facebook messenger	5	2.6

Fuente : Informe remitido por Viettel por escrito N° 9, de fecha 19 de junio de 2025.
Elaboración : Tomado del informe Final de Instrucción.

230. Considerando dicha diferencia tarifaria, el mismo informe indica que, durante el 2023, la mensajería mediante la modalidad SMS A2P concentró el 70% del tráfico de mensajes A2P, lo cual implicaría que desde el punto de vista de los clientes que demandan la mensajería SMS A2P esta no tendría sustitutos; y, por ende, están dispuestos a pagar tarifas que serían de hasta 3,3 veces la tarifa de utilizar mensajería OTT, esto es, de cada diez (10) mensajes A2P remitidos por los clientes, siete (7) fueron mediante SMS A2P y tres (3) fueron mediante mensajería OTT al 2023.

231. Al respecto, teniendo en cuenta que las empresas maximizan beneficios, si estas considerasen sustitutos de la mensajería SMS A2P a la mensajería OTT utilizarían principalmente dicha mensajería considerando que presentan menores tarifas y, esta debería de concentrar el mayor tráfico de mensajes A2P, lo cual no se aprecia de la información remitida en el estudio económico de Viettel.

Figura N° 26: Distribución del tráfico de mensajes A2P en el Perú por tipo de mensajería

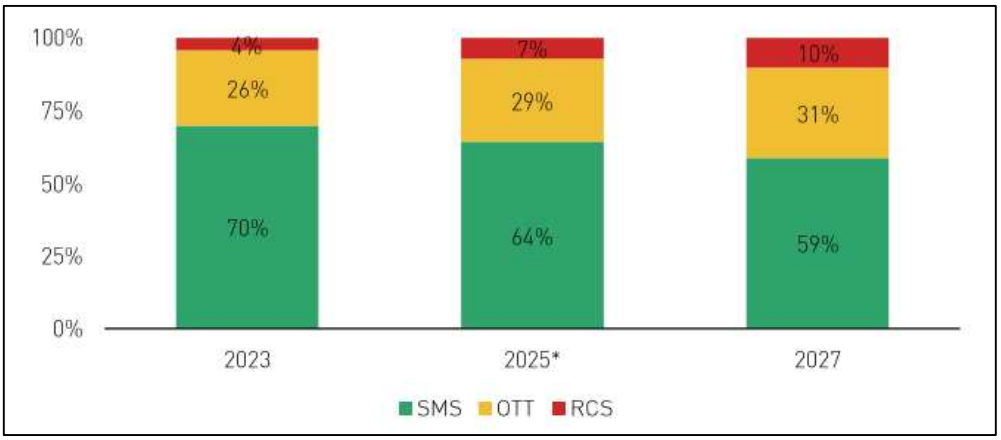

Nota 1 : RCS: Servicios de comunicación enriquecidos.
Nota 2 : OTT: Comunicaciones por WhatsApp, entre otros.
Fuente : Informe remitido por Viettel, mediante escrito N° 9, de fecha 19 de junio de 2025.

232. Mediante la recolección de información que obra en el expediente, se ha podido apreciar que Viettel realizó incrementos tarifarios, a nivel mayorista, en la terminación de SMS A2P a diversos agregadores y estos siguieron contratando el servicio de terminación SMS A2P, es decir, no sustituyeron la mensajería SMS A2P por otro tipo de mensajería, como lo ha indicado la empresa imputada. A continuación, se reseña la información remitida por los agregadores:

- El agregador Masiv indicó que Viettel realizó incrementos tarifarios en el servicio de terminación de mensajería SMS A2P de hasta 259%, a pesar de los cuales, la empresa siguió contratando el servicio; es decir, no

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

sustituyeron la mensajería SMS A2P por otro tipo de mensajería como las *"Alternativas"* indicadas por Viettel.

Figura N° 27: Extracto del escrito remitido por Masiv

INFORMACION ESTADISTICA:

1. Remita la información del nombre comercial y la razón social de las empresas que su representada considere le pudieron o le pueden brindar el servicio de terminación de mensajes cortos de texto (SMS) A2P en la red móvil de Viettel, en base a su experiencia comercial. En caso de que cuente con alguna propuesta económica recibida por parte de estas empresas para brindar este servicio, se les requiere adjuntar copia de estas.

Respuesta: Viettel Perú S.A.C. en su calidad de operador móvil es el único autorizado para proporcionar el servicio de envío de mensajes de texto sobre su propia red celular; sin embargo, con el fin de incrementar sus tarifas obligó a las empresas que teníamos interconexión directa a utilizar un intermediario "Tyntec" o de lo contrario el valor por cada mensaje si se continuaba entregando a ellos directo sería más alto que el precio de los mensajes a través de su intermediario. El incremento del precio fue muy alto y tras una comunicación recibida por parte de Viettel se dio un incremento tarifario del 259%.

El operador implementó este cambio sin ofrecer una opción de negociación. Adicionalmente, Viettel Perú informó a sus proveedores que, en caso de requerir una tarifa más baja, debían gestionar el servicio a través de su "proveedor exclusivo" Tyntec.

Se adjunta la información disponible relacionada con esta situación. **Anexo No. 1**

Fuente : Escrito de Masiv (registro N° 2025-001432), de fecha 17 de marzo de 2025.

- El agregador Celmedia indicó que las empresas que le han provisto el servicio de terminación de SMS A2P en la red móvil de Viettel son Masiv y Fravatel, aunque en este último caso se presentan los casos de bloqueo y/o la interceptación de SMS. Así, dicha empresa señala que, en caso se interconectara directamente con Viettel (por medio de Tyntec o Twilio), las tarifas de terminación SMS de Viettel[113],son muy altas y limitan su competitividad.

[113] Al respecto, se verifica que siguió empleando la terminación de SMS A2P en la red móvil de Viettel, según la información estadística reportada por Viettel mediante escrito 6 del 28 de abril de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 28: Extracto del escrito remitido por Celmedia

INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

1. Empresas proveedoras del servicio de terminación de SMS A2P en la red móvil de Viettel

En base a nuestra experiencia comercial, informamos que la empresa (Agregador) **Masivian Perú S.A.C.** (En adelante Masiv) es la que ha brindado el servicio de **terminación de mensajes cortos de texto (SMS) A2P** en la red móvil de **Viettel Perú S.A.C. (con precios altos con respecto a FRAVATEL)** así como también la empresa **FRAVATEL EIRL** (En adelante Fravatel), pero el inconveniente que tenemos es que constantemente el tráfico SMS viene siendo bloqueado, es decir, no llega al abonado móvil de Viettel. Cuando realizamos el reclamo a nuestros proveedores (Masiv y Fravatel) nos indican que es el Operador Viettel quien está interceptando dichos SMS.

Por otro lado, debemos indicar que si interconectamos directamente con Viettel, el precio de cada SMS del tipo Local es de US$ 0.044 por cada SMS a su red. La otra opción es interconectarnos con Tyntec o Twilio (distribuidores oficiales de Viettel y aparentemente proveedor de filtro de contenidos de Viettel), pero los precios también son muy altos que nos limitan poder ser competitivos en el mercado.

Fuente : Escrito (registro N° 0005308-2025), de Celmedia, de fecha 28 de abril de 2025

233. Lo anterior implica que, la demanda de servicios de mensajería SMS A2P es una demanda inelástica (sin sustitutos o con pocos sustitutos), siendo que Viettel puede realizar incrementos tarifarios o mantener tarifas *"altas"* sin la existencia de otra alternativa que pueda generar presión competitiva sobre su actuación.

234. Esta conclusión es consistente con lo afirmado por la Oficina de Comunicaciones (Ofcom, por sus siglas en inglés) del Reino Unido, mediante su informe denominado *"Business messaging Review of the A2P SMS termination market"*, en el cual realizó un análisis de sustitución desde el punto de vista de la demanda para la mensajería SMS A2P en Reino Unido indicando que esta **es relativamente inelástica considerando los incrementos sostenidos de la tarifa por terminación SMS A2P** que observó en su estudio lo cual, no habría afectado la demanda por terminación de SMS A2P por parte de los clientes[114].

235. Dicho estudio analizó la relación de sustitución por parte de los clientes de los agregadores y de empresas como Fravatel (demandantes en el mercado *"aguas abajo"*), del uso de la mensajería SMS A2P por otras modalidades de mensajería

[114] Documento de Ofcom denominado *"Business messaging Review of the A2P SMS termination market"*. Disponible en la siguiente URL https://www.ofcom.org.uk/phones-and-broadband/mobile-phones/a2p-sms-termination-market

"Demand for A2P SMS messaging services is relatively inelastic

4.63 Demand for A2P SMS messaging services has continued to grow despite significant price increases at the retail level, suggesting that it is relatively inelastic.

4.64 Many of the organisations interviewed in the business sender research viewed A2P SMS as a cost-effective channel of communication offering a good return on investment. Organisations as diverse as NHS providers, estate agents and restaurants cited the advantages of A2P SMS in reminding people about their appointments, making the cost of a message relatively small compared to the costs of missed appointments. For example, an operations manager for a restaurant chain said that the cost of these messages was not a concern, even if it goes up, as it is worth it to reduce no-shows which typically cost £60 for a table for two." Enfasis propio.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

A2P como las denominadas *"Alternativas"* (WhatsApp for Business, RCS, notificaciones y correo electrónico), encontrando que, durante el período de revisión, que finaliza el 31 de diciembre de 2028, es improbable que la sustitución de la demanda a nivel minorista limite el precio de la terminación de SMS A2P. Esto significa que, el estudio consideró a ningún sustituto lo suficientemente cercano a los SMS A2P a los ojos de los remitentes comerciales como para que actúe como una restricción indirecta ante un aumento del precio mayorista de la terminación de SMS A2P del 5 al 10% (*test del monopolista hipotético*)[115].

236. Por otro lado, el estudio de Analysis Mason denominado *Estudio del mercado A2P - El mercado de mensajería A2P: problemáticas, retos y recomendaciones para Hispanoamérica"* permite apreciar los usos de las diferentes formas de mensajería A2P observándose que, la mensajería SMS A2P es utilizada como principal medio de comunicación para notificaciones, temas de seguridad, encuestas, promociones, entre otros, al 2023.

237. Cabe señalar que, para los servicios de seguridad (como contraseñas de un solo uso o sobre autentificación) y mensajes promocionales el SMS A2P se alza como la principal fuente de comunicación, lo cual según el estudio de Analysis Mason se explicaría *"debido a su alta tasa de apertura y fiabilidad, ya que <u>los SMS no dependen de una conexión a internet y pueden llegar a cualquier teléfono móvil, garantizando que el usuario reciba el mensaje de manera oportuna</u>".*

Figura N° 29: Porcentaje de mensajes A2P por caso de uso en 2023

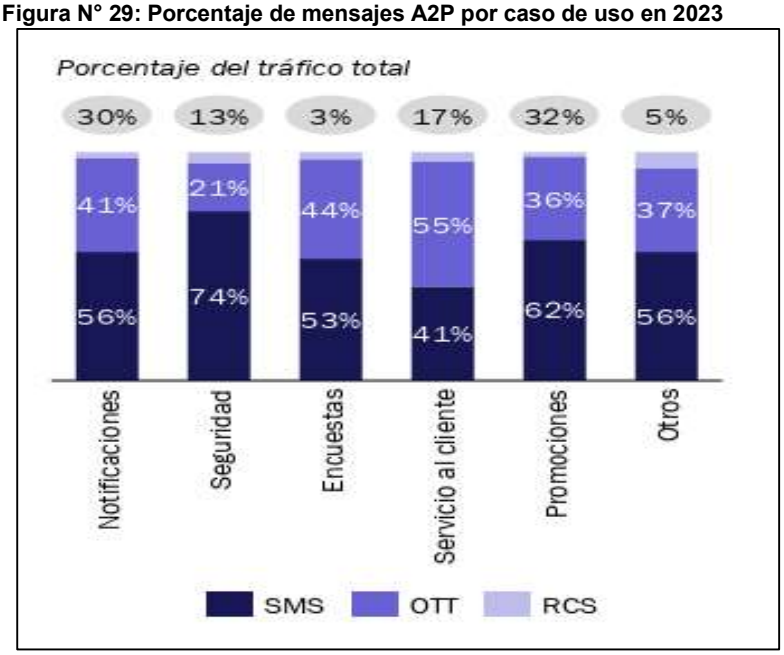

Fuente : Tomado del *"Estudio del mercado A2P - El mercado de mensajería A2P: problemáticas, retos y recomendaciones para Hispanoamérica"* elaborado por Analysis Mason.

[115] Documento de Ofcom denominado *"Business messaging Review of the A2P SMS termination market"*. Disponible en la siguiente URL https://www.ofcom.org.uk/phones-and-broadband/mobile-phones/a2p-sms-termination-market

"Provisional conclusions on retail services

4.72 We propose to conclude that, for the review period running up to 31 December 2028, demand-side substitution at the retail level is unlikely to constrain the price of A2P SMS termination. This means that we do not see any substitutes as being sufficiently close enough to A2P SMS in the eyes of business senders, such that they would act as an indirect constraint on an increase in the wholesale price of A2P SMS termination by 5-10%."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

238. Luego, Viettel indicó que no existirían limitaciones que impidan el uso de las *"Alternativas"* identificadas de mensajería a la mensajería SMS A2P, muchas de las cuales se soportan en internet, de acuerdo con el siguiente detalle:

> *"13. Macroconsult también ha sido contundente respecto a la inexistencia de limitaciones que impidan el uso de las alternativas identificadas, muchas de las cuales se soportan en internet.* ***En esa misma línea, la Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones (ERESTEL) refleja que el 92.8% de los hogares en el Perú contaba con un smartphone[116] y el 91.9% con acceso a internet hasta el 2023. Estos datos muestran un célere incremento porcentual en el acceso de la población a internet en comparación con el 2019[117], lo cual, a su vez, les permite usar las alternativas de mensajería ofrecidas a través de este medio****".* (Énfasis agregado).

239. Sobre el particular, se advierte que la información de tasas de acceso se encuentra presentada a nivel de hogares; sin embargo, el uso de la mensajería A2P (SMS u otra modalidad) se realiza desde una aplicación hacia personas y no hacia hogares, lo cual también es indicado por el estudio Analysis Mason denominado "*Estudio del mercado A2P - El mercado de mensajería A2P: problemáticas, retos y recomendaciones para Hispanoamérica",* como se aprecia a continuación:

> ***"2.2 Tipos de aplicaciones para el envío de mensajes A2P***
> *(…)*
> *Cada uno de estos medios de mensajería A2P presenta una cadena de valor que comparten tres eslabones comunes:*
> *• La* ***empresa*** *que trata de comunicarse con un usuario final (o grupo de personas) por mensaje, típicamente generando los mensajes a través de una aplicación automatizada.*
> *• La* ***red*** *que permite encaminar el mensaje desde la empresa hasta el usuario final, donde generalmente los operadores móviles tienen un gran peso al tratarse de comunicación hacia usuarios móviles.*
> *• El* ***usuario final****, que es la persona (o personas) receptora(s) del mensaje enviado por la empresa. (…)".* (Subrayado agregado).

240. En tal sentido, este CCP considera que un indicador más apropiado para medir la potencial inexistencia de limitaciones que impidan el uso de las alternativas señaladas por Viettel, debería ser efectuado desde una óptica a nivel de personas. Al respecto, la información recopilada en el expediente para la presente controversia permite apreciar lo siguiente:

- El 77,7% de las personas a nivel nacional, el 77,8% de las personas en el ámbito urbano y el 59,9% de las personas en el ámbito rural contaban con un smartphone según la ERESTEL 2024[118].

- El 72% de las líneas móviles en Perú contaba con WhatsApp, según el estudio de Analysis Mason al 2023[119] con lo cual, la diferencia de 28% son

[116] El escrito de Viettel presenta la siguiente cita a pie de página *"Para más información, ver:* https://www.osiptel.gob.pe/portal-del-usuario/noticias/erestel-el-92-8-de-las-familias-peruanas-conto-con-un-smartphone-en-2023/*"*

[117] El documento de descargo presenta la siguiente cita a pie de página *"Para más información, ver:* https://www.osiptel.gob.pe/portal-del-usuario/noticias/erestel-2023-mas-de-99-de-familias-tuvo-acceso-al-menos-a-un-servicio-de-telecomunicaciones/*"*

[118] Información de la presentación de la ERESTEL 2023 (ver diapositiva 7). Disponible en el siguiente URL https://repositorio.osiptel.gob.pe/handle/20.500.12630/936

[119] Información disponible en la siguiente URL /https://www.telefonica.com/es/wp-content/uploads/sites/4/2024/12/Analysys-Mason_El-mercado-de-mensajeria-A2P_2024.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

las líneas móviles que no podrían recibir mensajería OTT mediante WhatsApp.

- El 25,3%[120] de las personas indicó no contar con acceso a internet móvil según la ERESTEL 2024; este valor representaría los usuarios que no podrían ser atendidos por la mensajería OTT[121].

- De los usuarios que experimentaron fallas en la señal de internet móvil en el último año, el 53,4%[122] indicó que llego a perder totalmente la disponibilidad del servicio de internet móvil y la pérdida de señal fue de, aproximadamente, entre 1 a 2 horas en el 70,7%[123] de las personas según la ERESTEL 2024. En dicha situación, las líneas móviles no podrían recibir este tipo de mensajería debido a no contar con acceso a internet.

- De los usuarios que indicaron utilizar el servicio de internet mediante una conexión móvil, el 34,6%[124] indicó utilizarlo para usar el correo electrónico (p.ej. Gmail. Hotmail, Outlook, etc.) según la ERESTEL 2024, lo cual podría representar una aproximación de la tasa de apertura de correos por parte de las personas. En tal sentido, el uso de esta modalidad como forma de mensajería es muy limitada dado que los usuarios no terminarían revisando la información, lo cual limita la sustitución al no poder asegurar la entrega de la información de forma oportuna como podría ser un mensaje con información de un código (SMS OTP) para realizar una verificación.

241. Por tanto, este CCP concluye que, **las *"Alternativas"* (modalidades de mensajería en línea o mensajería OTT) y las llamadas de voz no representan un sustituto del servicio de mensajería SMS A2P**, en el período de análisis, por su poca capacidad de disciplinar la conducta de Viettel en relación a las tarifas del servicio de terminación SMS A2P, las cuales se han incrementado en el periodo de análisis y las mayores características de la mensajería SMS A2P como mayor alcance, mayor tasa de entrega y apertura del mensaje, la cual pueden alcanzar el 98%[125], y mayor penetración de este último, mayor preferencia por parte de los usuarios por la mensajería SMS.

---

120 Se determinó usando la siguiente pregunta de la ERESTEL:
"Sección 3: Acceso a internet móvil
1. ¿En el año 2024, usted cuenta con acceso a Internet móvil?"

121 Si bien dichas líneas podrían acceder a internet mediante una conexión fijo usando el wi-fi, esto se encuentra acotado a un espacio limitado con lo cual, cuando se encuentre fuera de dicho espacio no podrá recibir la mensajería OTT.

122 Se determinó usando la siguiente pregunta de la ERESTEL:
"Sección 3: Acceso a internet móvil
17.a Debido a estas fallas ¿alguna vez llego a perder totalmente su servicio de Internet móvil?"

123 Se determinó usando la siguiente pregunta de la ERESTEL:
"Sección 3: Acceso a internet móvil
17.b En promedio, ¿Cuánto tiempo duraron estas fallas en la señal de su servicio de Internet móvil?"

124 Se determinó usando la siguiente pregunta de la ERESTEL:
"Sección 4: Uso de internet
"6. Especificamente, ¿usted utilizaba el Internet en el 2024, desde una conexión móvil, para… ?
(…)
6. Usar el correo electrónico (p.ej. Gmail, Hormail Outlook, etc.)".

125 Información publicada en el blog de la empresa Infobip. Disponible en https://www.infobip.com/glossary/a2papplication-to-person-sms-messaging

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

242. Por el contrario, a criterio de este CCP, estas diferentes modalidades de comunicaciones tendrían una característica de complementariedad con el servicio SMS A2P, considerando que, los demandantes del mercado "aguas abajo" que luego demandan el servicio a empresas, como Fravatel, en el mercado "aguas arriba", utilizan una estrategia multicanal (mensajería SMS A2P, comunicación en línea entre otros) para remitir información a los usuarios, según sus propias preferencias.

243. Al respecto, un artículo del blog del agregador Concepto Móvil (socio comercial de Viettel) denominado *"Guía Definitiva: SMS, WhatsApp o RCS: ¿Qué Canal de Mensajería Usar en Tu Negocio?"*[126] presenta las características de las diferentes modalidades de mensajería e indica **que cada canal de mensajería (SMS, WhatsApp entre otros) no es un competidor del otro, sino un complemento.**

Figura N° 30: Articulo *"Guía Definitiva: SMS, WhatsApp o RCS: ¿Qué Canal de Mensajería Usar en Tu Negocio?" – Sobre la mensajería A2P*

Por qué una Estrategia de Canal de Mensajería es Clave para tu Marca

La elección del canal no es un detalle menor; es una decisión de negocio. En México, el 95.8% de la población utiliza un smartphone, lo que crea una oportunidad de oro para conectar con los clientes. Un enfoque estratégico te permite:

+ **Aumentar la tasa de apertura:** Si el mensaje llega por la vía adecuada, es mucho más probable que sea leído.

+ **Mejorar la experiencia del cliente:** Una comunicación fluida y relevante fortalece la relación con tu marca.

+ **Optimizar tu inversión:** Al usar cada canal para su propósito, evitas gastos innecesarios y consigues mejores resultados.

Es importante entender que cada canal no es un competidor del otro, sino un complemento. La verdadera optimización llega cuando los utilizas en sinergia.

Fuente : Página web del agregador Concepto Móvil.

244. El citado artículo también muestra los diferentes usos de la mensajería según la necesidad de los demandantes (bancos, supermercados entre otros) siendo que, en general, los **SMS son utilizados para mensajes urgentes**; mientras que, la mensajería basada en **WhastApp es utilizada para construir una relación con los usuarios**, esto es que, cada tipo de mensajería es utilizada para diferentes propósitos como se puede ver en la siguiente imagen.

[126] Disponible en la ULR: https://www.conceptomovil.com/sms-whatsapp-rcs-guia.html?utm_source=null&utm_medium=null&utm_campaign=null&gclid=null

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 31: Articulo *"Guía Definitiva: SMS, WhatsApp o RCS: ¿Qué Canal de Mensajería Usar en Tu Negocio?" – Comparación de la mensajería A2P*

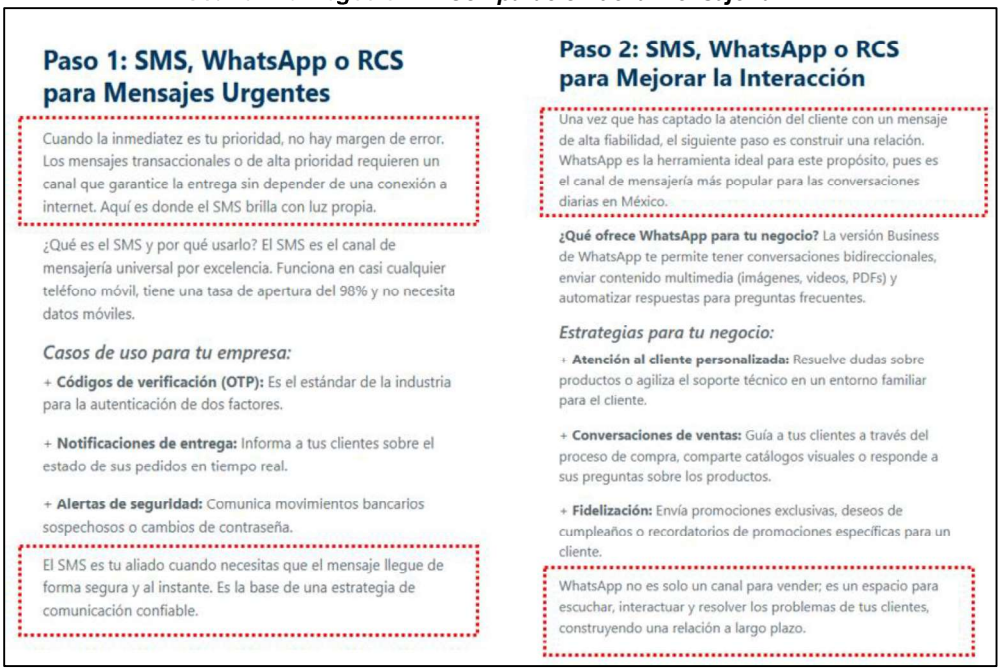

Paso 1: SMS, WhatsApp o RCS para Mensajes Urgentes

Cuando la inmediatez es tu prioridad, no hay margen de error. Los mensajes transaccionales o de alta prioridad requieren un canal que garantice la entrega sin depender de una conexión a internet. Aquí es donde el SMS brilla con luz propia.

¿Qué es el SMS y por qué usarlo? El SMS es el canal de mensajería universal por excelencia. Funciona en casi cualquier teléfono móvil, tiene una tasa de apertura del 98% y no necesita datos móviles.

Casos de uso para tu empresa:

+ **Códigos de verificación (OTP):** Es el estándar de la industria para la autenticación de dos factores.

+ **Notificaciones de entrega:** Informa a tus clientes sobre el estado de sus pedidos en tiempo real.

+ **Alertas de seguridad:** Comunica movimientos bancarios sospechosos o cambios de contraseña.

El SMS es tu aliado cuando necesitas que el mensaje llegue de forma segura y al instante. Es la base de una estrategia de comunicación confiable.

Paso 2: SMS, WhatsApp o RCS para Mejorar la Interacción

Una vez que has captado la atención del cliente con un mensaje de alta fiabilidad, el siguiente paso es construir una relación. WhatsApp es la herramienta ideal para este propósito, pues es el canal de mensajería más popular para las conversaciones diarias en México.

¿Qué ofrece WhatsApp para tu negocio? La versión Business de WhatsApp te permite tener conversaciones bidireccionales, enviar contenido multimedia (imágenes, videos, PDFs) y automatizar respuestas para preguntas frecuentes.

Estrategias para tu negocio:

+ **Atención al cliente personalizada:** Resuelve dudas sobre productos o agiliza el soporte técnico en un entorno familiar para el cliente.

+ **Conversaciones de ventas:** Guía a tus clientes a través del proceso de compra, comparte catálogos visuales o responde a sus preguntas sobre los productos.

+ **Fidelización:** Envía promociones exclusivas, deseos de cumpleaños o recordatorios de promociones específicas para un cliente.

WhatsApp no es solo un canal para vender; es un espacio para escuchar, interactuar y resolver los problemas de tus clientes, construyendo una relación a largo plazo.

Fuente : Página web del agregador Concepto Móvil.

245. Por su parte, el agregador Infobip[127] (proveedora de terminación de SMS A2P a nivel mayorista), hace referencia a la necesidad de implementar múltiples canales de comunicación con los usuarios para garantizar el envío oportuno de información:

[127] Análisis realizado en un artículo denominado *"Omnicanalidad vs Multicanalidad: ¿en qué se diferencian y cuáles son sus beneficios?",* publicado en el blog de la empresa. Disponible en https://www.infobip.com/es/blog/omnicanalidad-vs-multicanalidad-en-que-se-diferencian-y-cuales-son-sus-beneficios

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 32: Modalidades de comunicación multicanal

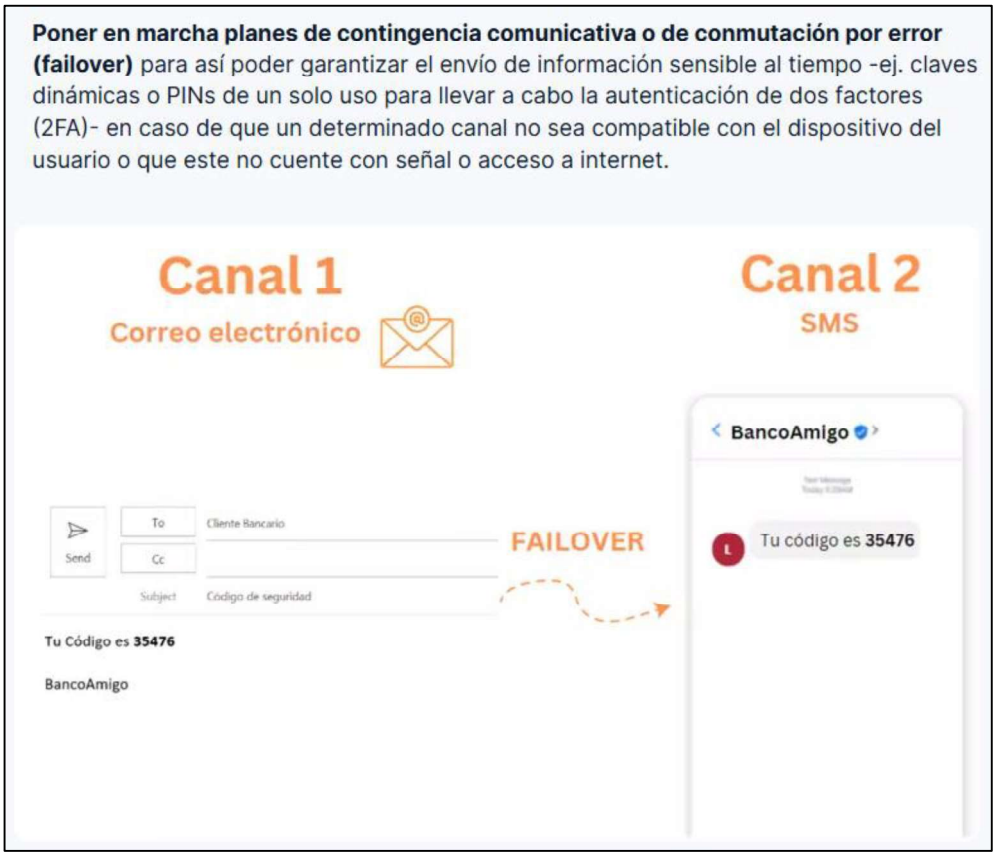

Fuente : Blog de Infobip.

246. En tal sentido, desde el punto de vista de los clientes de Fravatel (empresas, agregadores y/o entidades del estado), estos requieren de diversas opciones de mensajería A2P (SMS, *"Alternativas"* y otras), dada su complementariedad, para remitir información a sus usuarios, por lo cual, en opinión de este CCP se descarta que dichas modalidades sean sustitutas entre sí y la vulneración al principio de primacía de la realidad, como ha alegado la empresa investigada.

247. Es pertinente señalar que, en el marco de un procedimiento de libre competencia por un presunto abuso de posición de dominio relacionado con una conducta de *"estrechamiento de márgenes"* en el mercado de llamadas de larga distancia internacional (LDI) desde teléfonos móviles, en la Resolución N° 006-2017-TSC/OSIPTEL[128], el TSC empleó un análisis similar, pues consideró que las redes móviles de cara a los *carriers* LDI, serían servicios complementarios y no sustitutos, por lo quela determinación del mercado relevante debía reflejar dicha situación, en función de lo cual definió el mercado relevante como el *"acceso a la red móvil de América Móvil para la originación de llamadas LDI a través del sistema de LLxLL a nivel nacional".*

B. Conclusión sobre el *"mercado del producto relevante"*

248. Por los fundamentos previamente expuestos, se define el mercado de producto relevante como **el servicio de acceso a la red móvil de Viettel,** el cual

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

constituye un insumo demandado por agentes económicos (como Fravatel) para poder ofrecer a entidades del estado, empresas corporativas, agregadores, entre otros, el servicio de envío (o terminación) de mensajería SMS A2P a los abonados de Viettel.

249. Dicha conclusión es consistente con lo manifestado por otras autoridades de competencia, que se presentan a continuación:

- En Chile, la Fiscalía Nacional Económica (FNE) emitió recomendaciones de cambios normativos en relación con la terminación de SMS A2P y el poder de mercado de las empresas móviles mediante su informe *"Denuncia en contra de WOM en el mercado de los SMS. Rol N°2699-22 FNE"*[129], el cual indica lo siguiente respecto del producto relevante:

> ***"b. Inexistencia de servicios sustitutos suficientemente cercanos en los servicios de terminación y en los servicios de mensajería corta***
> *(…)*
> *94. Ahora bien, con respecto a la provisión de servicios SMS aguas abajo, debe también destacarse que una característica fundamental del SMS es que puede ser recibido por la totalidad de los abonados con acceso a la señal de telefonía móvil, a diferencia de los servicios OTT de mensajería instantánea como WhatsApp Messenger, Facebook Messenger, Instagram, Telegram, entre otros, los cuales necesitan de una aplicación y conexión a internet de por medio.*
>
> *95. Por tanto, un indicador fundamental para comparar los servicios SMS y los servicios de mensajería instantánea OTT, corresponde a la tasa de penetración de estas últimas en los abonados móviles nacionales. Para ilustrar dicha situación, se puede indicar que éstas no alcanzarían a la totalidad de los abonados y, además, requiere que el emisor del mensaje verifique primero qué aplicación específica usa cada uno de sus destinatarios*
>
> ***96. En consecuencia, debido a la falta de universalidad de las plataformas más populares de mensajería instantánea OTT en Chile, esta Fiscalía considera que los servicios provistos en el mercado de los SMS no pueden ser sustituidos actualmente de manera efectiva por la mensajería instantánea, sin perjuicio de que con el avance tecnológico dichas plataformas puedan alcanzar a ser sustitutos en algún momento***.
>
> ***97. Otro hecho relevante corresponde a la evolución en los últimos tres años de la mensajería SMS A2P en nuestro país, ya que, a pesar del desarrollo de la mensajería instantánea, el uso de la mensajería corta A2P en nuestro país continúa en aumento."*** (Énfasis agregado).

- Asimismo, el Tribunal de Defensa de la Competencia (TDLC) de Chile emitió un pronunciamiento mediante sentencia N° 204/2025[130] sobre una denuncia por abuso de posición de dominio por un grupo empresas contra la empresa móvil Wom en relación al servicio de terminación de SMS A2P, el cual indica lo siguiente respecto del producto relevante:

> ***"Centésimo sexto****: Que, adicionalmente, según concluye en su informe****, la FNE desestima la existencia de sustitutos cercanos a los SMS A2P, ya que una característica fundamental de los SMS es que pueden ser recibidos por todos***

[129] Documento emitido el 30 de enero de 2023. Este documento contiene recomendaciones de cambios reglamentarios que fomenten la competencia en los distintos mercados relevantes de terminación de SMS, en cada uno de los cuales los OMR detentan una posición monopólica. El estudio surge como consecuencia del estudio de las denuncias realizadas por diversas empresas contra la empresa de servicios móviles Wom relacionado con el cargo por terminación de SMS A2P.

[130] Documento emitido el 12 de junio de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

los abonados con acceso a la señal de telefonía móvil, a diferencia de los servicios de mensajería OTT que requieren de una conexión a internet y una aplicación. *Asimismo, indica que la penetración de WhatsApp en Chile en 2018 fue de un 80%, sin alcanzar la totalidad de los abonados. Otros aspectos que demostrarían la ausencia de sustitución efectiva entre ambos medios de comunicación son el aumento sostenido de los SMS A2P, que desde el año 2020 ha crecido semestralmente en promedio un 70%, y que, según la declaración de empresas de diversos rubros, estas utilizarían diversos medios de mensajería A2P como SMS, mensajería instantánea, correos electrónicos, por lo que estos canales de comunicación serían complementarios (Informe FNE, pp. 26, 27 y 28);*

Centésimo séptimo*: Que, considerando la prueba acompañada al expediente* ***—*** *cuyos principales elementos fueron citados precedentemente****—,*** ***este Tribunal concluye que, a la fecha de la interposición de la demanda, los clientes de las Demandantes no contaban con sustitutos suficientemente cercanos de los servicios de SMS A2P****;" (*Énfasis agregado).

- Comisión Australiana de la Competencia y del Consumidor (en adelante, ACCC por su denominación en inglés[131]) señaló en su estudio del año 2024[132], manteniendo la posición de su reporte del año 2019[133], que la terminación SMS A2P no es un servicio esencial en un contexto de declaración del servicio de acceso a la terminación nacional, esto es un proceso regulatorio, en la medida que las empresas pueden negociar directamente un acceso con el operador móvil. En el presente procedimiento esta situación es corroborada con la información remitida por las partes que muestran la existencia de acuerdos para realizar la terminación SMS A2P mediante interconexión y mediante negociación directa con Viettel.

  Dicha situación no impide poder afirmar que cada operador controla el acceso a su propia red, esto es, mantiene el control exclusivo sobre los servicios de terminación de SMS A2P en sus redes **y que estos servicios no tienen sustitutos efectivos,** como lo indica el mismo documento:

  "5.3. Terminación SMS de aplicación a persona (A2P)
  (…)
  Cada operador de red móvil controla el acceso a la entrega de SMS A2P a sus suscriptores móviles*. Se suministran servicios de terminación de SMS A2P entre sí para permitir la entrega de SMS A2P entre sus redes".* [134] (Énfasis agregado).

  "5.3.1. Promoción de la competencia en los mercados relevantes

  Mercados relevantes y estado de la competencia en los mercados relevantes
  La ACCC considera que los mercados relevantes a los efectos de evaluar si la inclusión de servicios de terminación de SMS A2P en la declaración MTAS es probable que promueva la competencia son

  - *Los mercados de servicios de terminación de SMS A2P; y*

131 Australian Competition & Consumer Commission.

132 Comisión Australiana de la Competencia y del Consumidor ("ACCC") (junio 2025). *"Public inquiry into the declaration of the domestic transmission capacity service, fixed line services and domestic mobile terminating access service"*. Disponible en: https://shorturl.at/iqR6d [última consulta 5 de agosto de 2025].

133 Autoridad de Competencia y Consumo de Australia ("ACCC") (junio 2019). "*Mobile terminating access service declaration inquirí-2018"*, p. 27. Disponible en: https://shorturl.at/1Rq4X [última consulta 5 de agosto de 2025].

134 Traducción libre de la siguiente expresión:
"The mobile network operators each control access to the delivery of A2P SMS to their mobile subscribers. The mobile network operators supply A2P SMS termination services to each other to enable the delivery of A2P SMS sent between their networks."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- *Los mercados mayoristas y minoristas en los que se suministran servicios de SMS A2P.*

Mercados de servicios de terminación de SMS A2P

La opinión preliminar fue que los mercados de terminación de SMS A2P son relevantes en esta investigación.
Los operadores de redes móviles se suministran entre sí servicios de terminación de SMS A2P para permitir la entrega de SMS A2P entre sus redes. En el informe preliminar, la ACCC expresó la opinión preliminar de que cada operador de red móvil tiene control exclusivo sobre la terminación de SMS A2P a sus suscriptores móviles. Por ejemplo, si un usuario final empresarial que adquiere servicios de SMS A2P de Telstra desea enviar un SMS A2P a un suscriptor móvil de Optus, Telstra debe adquirir los servicios de terminación de SMS A2P de Optus.

Las presentaciones respaldaron esta opinión.
Pivotel, Compete y Twillio realizaron presentaciones en apoyo de esta opinión y señalaron que actualmente no existen alternativas a la terminación para facilitar la entrega de SMS A2P entre las redes de los operadores de redes móviles.

Posición final:
La posición final de la ACCC coincide con la expresada en el informe preliminar. Si bien los operadores de redes móviles no han presentado argumentos que apoyen o contradigan la definición preliminar de mercado de la ACCC, esta no ha recibido ni obtenido información que sugiera la existencia de alternativas a la terminación en la entrega de SMS A2P entre operadores de redes móviles.

Estado de la competencia en los mercados de servicios de terminación de SMS A2P
(…)
Posición final
La ACCC considera que todos los operadores de redes móviles siguen teniendo control exclusivo sobre los servicios de terminación de SMS A2P en sus redes y que los servicios de terminación no tienen sustitutos efectivos". (Subrayado agregado).

VII.2.1.2. El mercado geográfico relevante

A. Análisis y evaluación del *"mercado geográfico relevante"*

250. Con relación a la delimitación geográfica del mercado, esta se debe determinar en función de las fuentes de provisión alternativas del producto relevante, en atención a las características del producto relevante y a las condiciones de adquisición.

251. Al respecto, Martin Cave y Andreas Avgousti, en un estudio[135] para el Banco Mundial, señalan que los mercados geográficos de las telecomunicaciones suelen estar definidos por el régimen de licencias, así, si las licencias son nacionales, también lo son los mercados. Este es un punto de partida razonable, pero en ocasiones el número de operadores fijos o móviles varía a lo largo del territorio nacional. En el caso en que el operador fijo dominante o los operadores móviles más grandes deban cobrar precios geográficamente uniformes en todo el país o, por razones comerciales, opten por cobrar precios geográficamente uniformes en todo el país, el mercado geográfico a menudo se considera nacional.

252. Cabe señalar que, cuando diferentes condiciones de competencia están asociadas con diferentes precios u otras condiciones de suministro, es posible

[135] Estudio denominado: ***"Strengthening competition policy in Latin American countries: The application of competition law in the telecommunications sector" (julio 2013).*** Disponible en el siguiente enlace https://shorturl.at/7ivt9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

que sea necesario establecer mercados geográficos separados dentro de un país.

253. Viettel cuenta con concesión para brindar el servicio público móvil en todo el territorio nacional contando con líneas móviles en servicio en las veinticinco (25) regiones del Perú, a diciembre de 2025. Asimismo, el acceso a la red móvil de Viettel permite que Fravatel pueda realizar el envío de mensajes SMS a todos los usuarios de Viettel a nivel nacional.

254. Sobre el particular, es preciso señalar que, durante el desarrollo del presente procedimiento, Viettel indicó que coincidía con lo indicado en la imputación, respecto a que el mercado geográfico relevante sería de alcance nacional, considerando que los operadores móviles con red (OMR) que participan en el mercado peruano cuentan con redes de alcance nacional.

B. Conclusión sobre el *"mercado geográfico relevante"*

255. En virtud de lo anterior, este CCP considera que, el mercado geográfico relevante se encuentra delimitado por el territorio nacional, lo cual no ha sido cuestionado por la empresa investigada.

VII.2.1.3. Conclusión del mercado relevante

256. Por los fundamentos previamente expuestos, este CCP considera que, al haberse desvirtuado los argumentos presentados por Viettel respecto de la determinación del mercado producto relevante y no haber sido cuestionada la determinación del mercado geográfico relevante, el mercado relevante estaría conformado por **el servicio de acceso a la red móvil de Viettel en el Perú, para realizar la terminación de SMS A2P**, lo cual es un insumo para que agentes económicos, como Fravatel, puedan ofrecer a entidades del estado, empresas corporativas, agregadores, entre otros, el servicio de envío (o terminación) de mensajería SMS A2P a los abonados de Viettel.

VII.2.2. Análisis sobre la posición de dominio de Viettel

257. Como se indicó en la sección anterior, este órgano colegiado definió el mercado relevante como **el servicio de acceso a la red móvil de Viettel en el territorio nacional, para realizar la terminación de SMS A2P,** el cual no tiene sustitutos, por lo cual, esta empresa cuenta con un monopolio en dicho servicio, que le permite actuar de forma independiente para la fijación de precios en las relaciones de contratación con los agregadores, clientes corporativos y/o entidades del estado.

258. Cabe señalar que Viettel presentó argumentos respecto de la posición de dominio que se encontraban relacionados con un mercado relevante diferente al establecido por este CCP[136]. En tal sentido, dado que los argumentos de Viettel

[136] Los argumentos presentados por Viettel en este extremo, se encontraban vinculados –principalmente– con lo siguiente:
- ✓ Viettel habría registrado una participación de mercado del 15 % en el segmento de consumo de internet móvil, ubicándose significativamente por debajo de sus principales competidores: Claro (38 %), Telefónica (21 %) y Entel (23 %). Esta distribución evidencia que Viettel no ostenta una posición de dominio en dicho mercado, sino que participa como un operador con presencia limitada, en competencia activa con empresas de mayor escala.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

sobre el mercado relevante fueron desestimados, en atención al análisis previamente efectuado, este órgano colegiado considera que no corresponde pronunciarse sobre los cuestionamientos formulados por Viettel respecto de la posición de dominio, dado que se sustenta en un mercado relevante distinto al determinado en la presente resolución.

259. En virtud de lo anterior, Viettel ostenta posición de dominio en el mercado relevante, definido como el servicio de acceso a la red móvil de Viettel en el territorio nacional, para realizar la terminación de SMS A2P, dado que cuenta con el monopolio en la prestación de dicho servicio, que constituye un insumo para que agentes económicos, como Fravatel, puedan ofrecer a entidades del estado, empresas corporativas, agregadores, entre otros, el servicio de envío (o terminación) de mensajería SMS A2P a los abonados de Viettel.

VII.3. El mercado afectado

VII.3.1. Análisis y evaluación del "mercado afectado"

260. Fravatel señaló en su denuncia que el mercado afectado sería el mercado *"aguas abajo"* dado que, en este, se estaría generando un efecto de exclusión hacia Fravatel, a fin de que Viettel sea el único proveedor de servicios, principalmente, para agregadores respecto de la terminación de SMS A2P en su red.

261. Por su parte, Viettel presentó los siguientes argumentos respecto del mercado afectado:

- El mercado relevante no guardaría concordancia con el mercado afectado.

- El Informe Final de Instrucción habría sostenido que la definición del mercado afectado está sujeta a la definición de mercado relevante. En ese sentido, la ST-CCO habría delimitado el mercado afectado como *"el mercado para el servicio de envío de mensajería SMS A2P a usuarios de las empresas móviles (como Viettel)".* Sin embargo, esta definición es excesivamente amplia si tomamos en cuenta que el mercado relevante definido en el mencionado informe solo incluiría a los SMS A2P enviados a través de rutas con interconexión. Así, bajo la posición del Informe Final de Instrucción, una redacción precisa y correcta definiría al mercado afectado de la siguiente manera: *"el mercado para el servicio de envío de mensajería SMS A2P a usuarios de Viettel* ***utilizando una ruta con interconexión"****.*

262. Al respecto, corresponde señalar que, dependiendo de la conducta investigada, un abuso de posición de dominio puede tener efectos en el mercado relevante o en un mercado relacionado. **En ese sentido, el mercado relevante puede no coincidir con el mercado afectado, donde se producen los efectos de la conducta.**

✓ En el año 2023, Viettel habría representado aproximadamente el 17 % del total de mensajes enviados en el país, mientras que Telefónica y América Móvil alcanzaron participaciones significativamente superiores, con 41 % y 30 %, respectivamente.

✓ El desempeño de Viettel en el mecanismo de portabilidad numérica refuerza la conclusión de que no ostenta una posición de dominio en el mercado. Entre los años 2016 y 2023, la empresa ha mantenido una Posición Neta Anual de Portabilidad negativa, lo que implica que ha perdido más usuarios de los que ha captado mediante dicho mecanismo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

263. Esta peculiaridad se observa en ciertas conductas de abuso de posición de dominio relacionadas, particularmente, con mercados donde existe integración vertical. En estos mercados, agentes económicos vinculados o un mismo agente económico pueden participar en distintos niveles de la cadena comercial, e imponer restricciones en el mercado *"aguas arriba"* que generen efectos negativos en el mercado *"aguas abajo"*, o viceversa. Dicha situación se representa en el siguiente gráfico:

Figura N° 33: Relación de Competencia en el Mercado Relevante y en un Mercado Relacionado

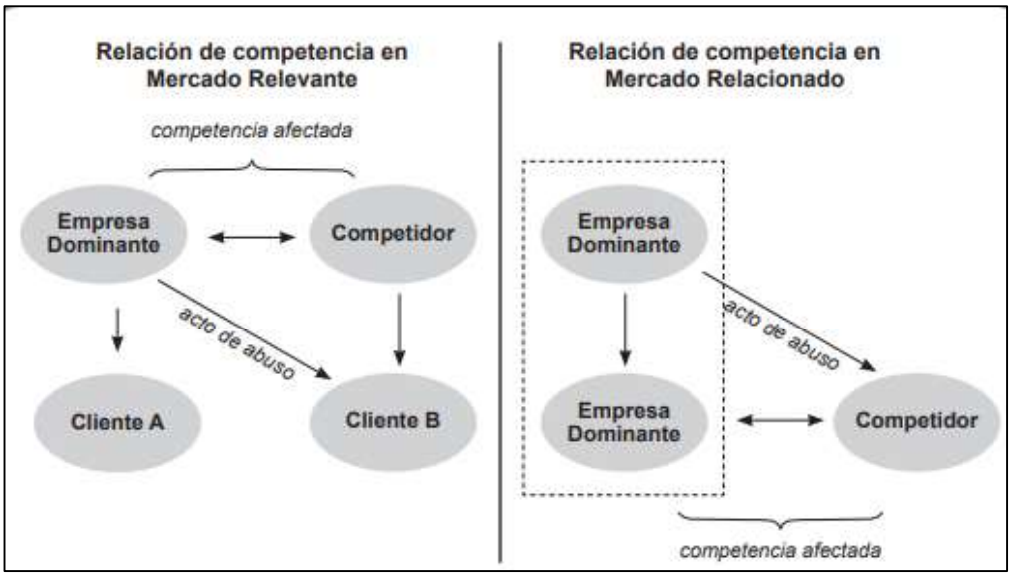

Fuente : Tomado del libro *"Libre Competencia: Análisis de las funciones del Indecopi a la luz de las decisiones de sus órganos resolutivos".*

264. En atención a lo anteriormente expuesto, en este caso en particular, este órgano colegiado observa que el mercado donde se desarrolla la conducta investigada se encuentra en el mercado *"aguas arriba",* dado que corresponde al servicio de acceso a la red móvil de Viettel que requiere Fravatel para prestar su servicio de terminación SMS A2P a los abonados de dicha red; mientras que los efectos de la conducta se generan en el mercado *"aguas abajo"* donde Fravatel (y también Viettel) ofrecen el referidoservicio de terminación SMS A2P, a entidades del estado y empresas privadas (empresas corporativas, agregadores, entre otros).

265. En tal sentido, el mercado afectado no se encuentra limitado al envío de SMS A2P mediante de la ruta comercial con interconexión, en la medida que los clientes (agregadores, entidades el estado, empresas privadas, entre otros), como demandantes, pueden contratar los servicios terminación SMS A2P por varias vías: 1) de un operador que tenga contrato/mandato de interconexión (como Fravatel); 2) directamente a Viettel; y 3) a través de agregadores, que a su vez contratan con Viettel. En ese sentido, son dichos clientes los que se ven afectados de forma indirecta por la conducta imputada desplegada por la empresa investigada.

266. Cabe precisar que, la mencionada diferencia entre el mercado relevante y el mercado afectado se ha observado en pronunciamientos de Osiptel e Indecopi,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

en los cuales, dicha autoridad de competencia determinó que, según las particularidades de cada caso, el mercado afectado no necesariamente coincide con el mercado relevante en el que se desarrolla la conducta investigada, como se puede apreciar a continuación:

Cuadro N° 10: Comparación de mercado relevante y mercado afectado en la Resolución N° Resolución N° 042-2020-CCP/OSIPTEL

Definición del mercado relevante	Definición del mercado afectado
331. Tomando en consideración el análisis realizado en los puntos precedentes, el mercado relevante aplicable a la presente controversia quedaría compuesto por: *• El mercado de paquetes de Internet fijo (comercializados en tecnología xDSL, HFX y FTTx) y TV Paga (comercializados en tecnología CATV y Satelital) comercializados a nivel nacional.*	*462. En consecuencia, el mercado afectado por la conducta denunciada sería el mercado de telefonía móvil con renta mensual (postpago y control) por lo cual, resulta necesario evaluar la evolución y dinámica de este segmento del mercado a fin de determinar los efectos de la conducta realizada por TELEFÓNICA.*

Fuente : Resolución N° 042-2020-CCP/OSIPTEL[137]

Cuadro N° 11: Comparación de mercado relevante y mercado afectado en la Resolución N° Resolución N° 023-2015-CCO/OSIPTEL

Definición del mercado relevante	Definición del mercado afectado
*Mercado relevante: **el acceso a la red de América Móvil para la originación de llamadas de LDI a través del sistema de LLxLL a nivel nacional**, y*	*Mercado afectado: **el mercado de llamadas de LDI desde la red prepago de América Móvil a nivel nacional.***

Fuente : Resolución N° 023-2015-CCO/OSIPTEL[138]

Cuadro N° 12: Comparación de mercado relevante y mercado afectado en la Resolución N° 048-2025/CLC-INDECOPI

Definición del mercado relevante	Definición del mercado afectado
125. Considerando el análisis realizado sobre los mercados de producto y geográfico relevantes, esta Comisión concluye que el mercado relevante está conformado por el acceso a las redes de tarjetas de pago y otras redes o plataformas de medios de pago (incluyendo vouchers o cupones, billeteras y transferencias) en el Perú, los cuales son demandados por agentes económicos como Ebanx y Dlocal para ofrecer servicios de "localización doméstica" como facilitadores de pagos a comercios extranjeros.	*155. Por lo expuesto, esta Comisión concluye que el mercado afectado en el presente caso corresponde al servicio de aceptación de pagos brindado por adquirentes o facilitadores de pagos internacionales, así como por facilitadores de pagos locales, a los comercios no domiciliados en el Perú que ofrecen productos y/o servicios en el país.*

Fuente : Resolución N° 048-2025/CLC-INDECOPI.

[137] Disponible en la siguiente URL: https://www.osiptel.gob.pe/expedientes/expediente-n-001-2019/. Revisado el 4 de noviembre de 2025

[138] Disponible en la siguiente URL: www.osiptel.gob.pe/media/0vkkrsam/res023-2015-cco- exp003-2013.pdf. Revisado el 4 de noviembre de 2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N° 13: Comparación de mercado relevante y mercado afectado en la Resolución N° 050-2024/SDC-INDECOPI

Definición del mercado relevante	Definición del mercado afectado
"B. Definición del mercado relevante *(…)* *125. el mercado relevante se encuentra constituido por el suministro de energía eléctrica a los usuarios regulados con una demanda máxima anual mayor a 200 kW y hasta 2,500 kW en el área de concesión de Electro Dunas." (Énfasis agregado).*	***"D. Mercado afectado*** *(…)* *154. Dicho esto, la Sala concuerda con la primera instancia en que el mercado afectado no necesariamente coincide con el mercado relevante en que se habría desarrollado la conducta. En este caso en particular, se verifica que la conducta podría generar efectos sobre la competencia en el mercado de suministro de usuarios libres que anteriormente eran regulados en el área de concesión de Electro Dunas." (Énfasis agregado).*

Fuente : Resolución N° 050-2024/SDC-INDECOPI.

267. Cabe señalar que, la conducta investigada termina afectando, principalmente, el servicio de entrega de los SMS A2P de Fravatel en la red móvil de Viettel demandado por los clientes denominados agregadores. Adicionalmente, la imposibilidad de entregar la mensajería SMS A2P a un operador, como Viettel, genera que, el servicio de envio a todos los operadores móviles de Fravatel se vea afectado al perder competitividad en la medida que, los clientes, como pueden ser bancos, supermercados entre otros, buscan contratar un servicio de acceso con calidad y completo a todos los operadores y no solo a tres operadores móviles.

VII.3.2. Conclusión sobre el "mercado afectado"

268. Considerando los fundamentos expuestos precedentemente, este CCP considera desvirtuados los argumentos presentados por Viettel y determina que el mercado afectado por la conducta anticompetitiva imputada aViettel, queda conformado **por el servicio de envío de mensajería SMS A2P a usuarios de las empresas móviles (como Viettel).**

VII.4. Relación de competencia entre Viettel y Fravatel

VII.4.1. Análisis y evaluación de la *"relación de competencia"*

269. Como se ha señalado anteriormente, para que una conducta pueda calificar como una práctica de abuso de posición de dominio bajo la modalidad de la cláusula general (artículo 10.1 y literal h) del artículo 10.2 de la LRCA), es necesario que produzcan un efecto exclusorio; es decir, la estrategia diseñada por el agente con posición de dominio debe estar dirigida esencialmente a impedir o dificultar la permanencia de sus competidores actuales o potenciales en el mercado relevante o afectado. De esta forma, la estrategia puede restringir la competencia a favor del presunto infractor (o de alguna de sus empresas vinculadas), en perjuicio de sus competidores reales o potenciales, directos o indirectos.

270. Por tal motivo, en el presente expediente es necesario acreditar que existe una relación de competencia directa o indirecta entre Fravatel y Viettel, pues solo en este escenario se podría evaluar si la conducta implementada por Viettel podría calificar como una estrategia diseñada por un agente con posición de dominio dirigida esencialmente a impedir o dificultar la permanencia de sus competidores actuales o potenciales en el mercado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

271. Cabe señalar que, en el Informe Final de Instrucción se estableció que la "relación de competencia" se manifestaba por la captación del tráfico de mensajería SMS A2P de agregadores y de empresas privadas (o corporativas), empresas corporativas y/o entidades del estado, para la terminación de SMS A2P en la red móvil de Viettel.

272. Respecto de dicha relación de competencia, Viettel presentó –principalmente– los siguientes argumentos:

- El Informe Final de Instrucción al limitar el *"mercado afectado"* a solo aquellos SMS A2P enviados a través de rutas con interconexión, estaría descartando la participación de Viettel en dicho mercado, dado que, Viettel no ofrecería a los agregadores la terminación SMS A2P mediante la ruta de interconexión.

- La relación de competencia se evaluaría en el mercado relevante.

- No existiría relación de competencia entre Fravatel y Viettel, toda vez que las empresas ofrecerían servicios diferenciados, pues la actuación de la empresa investigada estaría orientada a ofrecer a los agregadores la posibilidad de terminar SMS en su red, mientras que Fravatel estaría orientado a ofrecer el servicio de SMS en las redes de todos los OMR.

273. En primer lugar, corresponde reiterar que el mercado afectado en el presente caso no se encuentra restringido al envío de SMS A2P mediante la ruta comercial con interconexión, en la medida que, desde la perspectiva de los clientes (agregadores, entidades del Estado y empresas corporativas), además de Fravatel, el servicio de terminación de los SMS A2P en la red móvil de Viettel también puede ser contratado directamente con Viettel o con agregadores que a su vez contratan con la empresa investigada.

274. Por otro lado, en los casos en los cuales el mercado relevante y el mercado afectado difieren, sí resulta posible evaluar la existencia de la relación de competencia en el mercado afectado, dado que es posible que en este también se produzcan los efectos de la conducta imputada como anticompetitiva.

275. Al respecto, es necesario precisar que, este criterio es consistente con el análisis adoptado por el Indecopi en un caso en el que el mercado relevante y el mercado afectado difirieron, según se observa a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 34: Análisis de la relación de competencia en la Resolución N° 048-2025/CLC-INDECOPI

4.2. Relación de competencia

156. Para que una conducta califique como una práctica de abuso de posición de dominio, es necesario que produzca un efecto exclusorio. Es decir, la estrategia diseñada por el agente con posición de dominio debe estar dirigida a impedir o dificultar la permanencia de sus competidores actuales o potenciales en el mercado relevante o afectado. De este modo, la estrategia puede restringir la competencia en beneficio del presunto infractor (o de alguna de sus empresas vinculadas) y en perjuicio de sus competidores reales o potenciales, directos o indirectos.

157. En ese sentido, es necesario acreditar la existencia de una relación de competencia entre los denunciantes y Visa, ya que solo bajo esa condición se podría evaluar si las conductas denunciadas constituyen una estrategia de un agente con posición de dominio destinada a excluir a sus competidores del mercado. De no acreditarse este requisito esencial, previsto en el TUO de la LRCA, no será posible continuar con el análisis, dado que las conductas denunciadas no podrían calificarse como abuso de posición de dominio en los términos de la norma.

158. En el presente caso, según los denunciantes, estos compiten con Visa por captar las transacciones de comercios extranjeros que ofrecen bienes y/o servicios en Perú. Ambas partes brindarían a los comercios la posibilidad de procesar dichos pagos y transferir los fondos correspondientes mediante sus respectivos mecanismos: Visa lo haría a través del esquema *cross-border*, mientras que los denunciantes utilizarían la denominada "localización doméstica".

159. Para determinar si existe una relación de competencia en los términos señalados, resulta necesario comprender cómo operan las partes involucradas. Sin perjuicio de lo señalado, es necesario indicar que el análisis de competencia que se realice para el presente caso responde a las características del mismo, por lo que los criterios que se utilicen deberán ser ponderados adecuadamente en caso resulten aplicables en futuras oportunidades.

Fuente : Resolución N° 048-2025/CLC-INDECOPI.

276. A fin de determinar si, como lo señala Viettel, no existe relación de competencia con Fravatel porque ofrecerían servicios diferenciados, en primer lugar, corresponde determinar los principales clientes captados tanto por Fravatel como por Viettel, en el marco de la prestación del servicio de terminación de mensajería SMS A2P en la red móvil de Viettel.

277. Sobre el particular, según la información que obra en el expediente, los agregadores representaron el 83,3% del tráfico SMS A2P recibido por Viettel y el 81,1% del tráfico SMS A2P remitido por Fravatel hacía la red móvil de Viettel. Lo anterior implica que, para ambas empresas, los agregadores representan los principales clientes que realizan el envío (o terminación) de mensajería SMS A2P en la red móvil de Viettel.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N° 14: Distribución del tráfico de mensajería SMS A2P terminado en la red móvil de Viettel por tipo de cliente - Viettel (entre mayo a octubre de 2024)

Cliente	Modalidad	Mensajería SMS A2P terminado en la red móvil de Viettel
Agregador	Contrato directo	83,3%
Corporativo y empresarial	Contrato directo	1,2%
Entidad del estado	Contrato directo	8%
Operadores de redes fijas	Interconexión	7.5%
Total		**100%**

Fuente : Escrito N° 6 de Viettel, remitido con fecha 28 de abril de 2025.
Elaboración : Tomado del informe Final de Instrucción.

Cuadro N° 15: Distribución del tráfico de mensajería SMS A2P terminado en la red móvil de Viettel por tipo de cliente - Fravatel (entre mayo a octubre de 2024)

Tipo de cliente	Tráfico de mensajería SMS enviado por el cliente
Agregador	81,2%
Clientes empresariales	12,3%
Estado	6,5%
Total	**100%**

Fuente : Escrito (registro N° 0013270-2025), enviado por Fravatel, el 15 de julio de 2025
Elaboración : Tomado del informe Final de Instrucción.

278. Adicionalmente, la información reportada por Viettel permite apreciar que el 92,5% de su tráfico de mensajería SMS A2P proviene de clientes que usaron la ruta comercial sin interconexión, esto es, agentes económicos (agregadores, empresas privadas y entidades del estado) que contrataron de forma directa mientras que el 7,5% de su tráfico proviene de agentes económicos que usaron la ruta comercial con interconexión (brindada por Fravatel y otras empresas con red fija que requieren el acceso a la terminación de SMS A2P de Viettel como Intermax).

279. De acuerdo con la información proporcionada por agregadores, el uso de la ruta comercial con interconexión (brindada por Fravatel) para realizar el envío (o terminación) SMS A2P en la red móvil de Viettel es, en promedio, 71,4% más económica que usar la ruta comercial sin interconexión.

Cuadro N° 16: Tarifas (en USD) por SMS A2P que pagan los agregadores para realizar la terminación SMS A2P en la red móvil de Viettel

Ruta comercial utilizada	Tarifa (en USD) promedio por terminación de SMS A2P en la red móvil de Viettel	Variación
Mediante ruta comercial con interconexión (Fravatel) (*)	USD 0,00585	-71,4%
Mediante ruta comercial sin interconexión (**)	USD 0,02047	

Nota (*) : La tarifa promedio de la ruta comercial con interconexión considera la información remitida por agregadores que contratan con Fravatel.
Nota (**) : La tarifa promedio de la ruta comercial sin interconexión considera la información remitida por agregadores que contratan de forma directa con Viettel y de agregadores que contratan mediante otros agregadores que tienen contrato con Viettel
Fuente : Aldeamo, Masiv, Intico y Celmedia.
Elaboración : Tomado del informe Final de Instrucción.

280. Al respecto, Aldeamo, Masiv, Intico y Celmedia, agregadores que contrataron con Fravatel el servicio de envío (o terminación) SMS A2P en la red móvil de Viettel, usando la ruta comercial de interconexión, señalaron lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 35: Extracto del escrito remitido por Aldeamo

Motivos por los cuales se contrató el servicio de Fravatel:

Por contar con conexión directa en el envío de SMS masivo a un mejor precio.

Motivos por los cuales se contrató el servicio de Viettel:

Por ser operador móvil con capacidad de envío de SMS A2P.

Fuente : Escrito (registro N° 2025-0003144), remitida por Aldeamo, con fecha 3 de abril de 2025.

Figura N° 36: Extracto del escrito remitido por Celmedia

1. Empresas proveedoras del servicio de terminación de SMS A2P en la red móvil de Viettel

En base a nuestra experiencia comercial, informamos que la empresa (Agregador) **Masivian Perú S.A.C.** (En adelante Masiv) es la que ha brindado el servicio de **terminación de mensajes cortos de texto (SMS) A2P** en la red móvil de **Viettel Perú S.A.C. (con precios altos con respecto a FRAVATEL)** así como también la empresa **FRAVATEL EIRL** (En adelante Fravatel), pero el inconveniente que tenemos es que constantemente el tráfico SMS viene siendo bloqueado, es decir, no llega al abonado móvil de Viettel. Cuando realizamos el reclamo a nuestros proveedores (Masiv y Fravatel) nos indican que es el Operador Viettel quien está interceptando dichos SMS.

Por otro lado, debemos indicar que si interconectamos directamente con Viettel, el precio de cada SMS del tipo Local es de US$ 0.044 por cada SMS a su red. La otra opción es interconectarnos con Tyntec o Twilio (distribuidores oficiales de Viettel y aparentemente proveedor de filtro de contenidos de Viettel), pero los precios también son muy altos que nos limitan poder ser competitivos en el mercado.

Fuente : Escrito (registro N° 0005308-2025), remitido por Celmedia, el 28 de abril de 2025.

Figura N° 37: Extracto del escrito remitido por Masiv

2.1. Indique que servicio (s) le ofrece Fravatel, como se brinda dicho (s) servicio (s) los motivos por los cuales contrató el (los) servicio (s) de Fravatel y la fecha de inicio de la relación comercial, relacionado con el envío de SMSM A2P a la red móvil de Viettel

Respuesta: El proveedor **Fravatel** nos ofrece envío de SMS A2P a todas las redes en Perú incluida la red de Viettel. Llegamos a concretizar una relación con ese proveedor considerando una oferta comercial competitiva, ante la cual el proveedor evidencio y demostró certificaciones que tenían como proveedor de Mensajería con presencia en Perú y avalado conforme a las directrices de los entes reguladores.

Fuente : Escrito (registro N° 0005861-2025), remitida por Masiv, de fecha 5 de mayo de 2025.

Figura N° 38: Extracto del escrito remitido por Digevo

Sobre el literal (i) del numeral 6, declaramos que FRAVATEL nos ofrece SMS de marketing y OTP, con un precio de US$ 0.0047 sin IGV; los contratamos porque es un precio que nos deja margen para comercializar e iniciamos la relación el 07 de agosto de 2023.

Fuente : Escrito (registro N° 0010626-2025), remitida por Digevo, de fecha 20 de junio de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 39: Extracto del escrito remitido por Celmedia

9	Comparación entre servicios contratados con Fravatel y Viettel para SMS A2P.	Fravatel: Precio menor al ofrecido por Viettel Código largo Viettel: PERU ofrecido mayor a Fratel. Uso de Código Corto.	Se solicita confidencialidad debido a cláusulas de confidencialidad pactadas contractualmente y a la sensibilidad comercial de los términos acordados.

Fuente : Escrito (registro N° 0012410-2025), remitida por Intico, de fecha 7 de julio de 2025.

281. Por otro lado, agregadores como Aldeamo, Intico y Masiv, representan el 58% de la mensajería SMS A2P terminado en la red móvil de Viettel mediante la ruta comercial sin interconexión, en el período de infracción; sin embargo, indicaron que también tienen contratado el servicio con Fravatel para proveer la mensajería SMS A2P terminado en la red móvil de Viettel. Al respecto, Aldeamo indicó que, **el servicio ofrecido por Viettel y Fravatel es equivalente en relación con la terminación de SMS en terminales móviles.**

Figura N° 40: Extracto del escrito de Aldeamo

9. En caso haya contado y/o cuente con los servicios de Fravatel y Viettel, precise las diferencias entre el servicio contratado a Viettel y el servicio contratado a Fravatel, relacionado con el envío de SMS A2P a la red móvil de Viettel.
R. El servicio es equivalente, relacionado con la terminación de tráfico SMS a terminales móviles.

Fuente : Escrito (registro N° 2025-0003144) de Aldeamo, remitido el 3 de abril de 2025.

282. Adicionalmente, la información que obra en el expediente permite observar que, desde el punto de vista de agregadores, como Aldeamo y Masiv, tanto Fravatel como Viettel presentan una relación de competencia en la medida que ambas empresas pueden brindar el servicio de terminación SMS A2P en la red móvil de Viettel, como se aprecia a continuación:

Figura N° 41: Respuesta de Masiv al requerimiento consistente en indicar las empresas que consideraban le pudieron o pueden brindar el servicio de terminación de SMS A2P en la red móvil de Viettel

ANEXO N° 1	**Empresas que pueden brindar el servicio de terminación SMS A2P en la red móvil de Viettel Perú S.A.C**
Período	**De mayo a octubre de 2024**

Nombre comercial	Razón social
BITEL	VIETTEL PERU S.A.C.
TYNTEC	TYNTEC S.A.C.
ROUTE MOBILE	Route Mobile Ltd
FRAVATEL	FRAVATEL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
IDENTIDAD	Identidad Telecom S.A.S

Fuente : Escrito s/n, remitido por Masiv, el 18 de julio de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 42: Respuesta de Masiv al requerimiento consistente en indicar las empresas que consideraban le pudieron o pueden brindar el servicio de terminación de SMS A2P en la red móvil de Viettel

ANEXO N° 1	Empresas que pueden brindar el servicio de terminación SMS A2P en la red móvil de Viettel Perú S.A.C
Período	De mayo de 2024 a enero de 2025

Razon comercial	Razón social
Bitel	Viettel Perú S.A.C.
Fravatel	Fravatel E.I.R.L
Concepto movil	Concepto Móvil Perú S.A.C.
Tyntec	Tyntec S.A.C
Twilio	Twilio Ireland Limited

Fuente : Escrito s/n, remitido por Aldeamo, el 3 de abril de 2025

283. Adicionalmente, el agregador Masiv indicó[139] la secuencia comercial para el envío de SMS A2P a usuarios de la red móvil de Viettel en la cual se puede apreciar la participación de Viettel y Fravatel al brindar dicho servicio, como se aprecia a continuación:

Figura N° 43: Extracto carta remitida por Masiv respecto de la secuencia comercial para el envío de mensajes de texto (SMS) A2P a usuarios de la red móvil de Viettel

1. Precisar la secuencia comercial para el envío de mensajes de texto (SMS) A2P a usuarios de la red móvil de Viettel, la cual podría contemplar, por ejemplo, las siguientes secuencias, 1) MASIVIAN Viettel, 2) MASIVIAN Twilio Tyntec Viettel; 3) MASIVIAN Tyntec Viettel, 4) MASIVIAN Twilio Viettel o alguna otra secuencia no indicada anteriormente:

Respuesta:

1. Masivian --> Viettel
2. Masivian --> Tyntec --> Viettel
3. Masivian --> Twilio --> Tynec --> Viettel
4. Masivian --> Twilio --> Viettel

Fuente : Escrito s/n, remitido por Masiv, el 5 de mayo de 2025

139 Mediante escrito s/n remitido el 5 de mayo de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 44: Extracto carta remitida por Masiv respecto de la secuencia comercial para el envío de mensajes de texto (SMS) A2P a usuarios de la red móvil de Viettel

2.4. En caso de que haya contado y/o cuente con los servicios de Fravatel y Viettel, precise las diferencias entre el servicio contratado de forma directa a Viettel y el servicio contratado a Fravatel, relacionado con el envío de SMS A2P a la red móvil de Viettel

Respuesta: Para enviar a Viettel, el operador no permite que sea de manera directa sino a través de su proveedor Tynec. Las principales diferencias es que a través de Tynec el sender es un código corto y a través de Fravatel se gestiona mediante código largo. La diferencia en costo es muy alta, puesto que a través de Tynec es 100% más costoso el servicio

2.5. Indique la secuencia comercial (según los términos de la pregunta 1 anterior).

Respuesta: MASIVIAN – Fravatel - Viettel

Fuente : Escrito s/n, remitido por Masiv, el 5 de mayo de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

284. En virtud de lo anterior, los agregadores prefieren utilizar el servicio de Fravatel (la ruta comercial con interconexión) que el servicio de Viettel (sea con contrato directo o indirecto: ruta comercial sin interconexión), para realizar el envío (o terminación) de SMS A2P en la red móvil de la empresa investigada, debido a las tarifas más bajas que ofrece Fravatel y que, por ende, les permite ser más competitivos. **Asimismo, según lo indicado el servicio ofrecido por ambas empresas sería, desde su punto de vista, equivalente no habiendo diferencias que resaltar.**

285. Sobre la base de lo expuesto, este CCP considera que han quedado desvirtuados los argumentos de Viettel referidos a que no tiene relación de competencia, toda vez que, tanto los agregadores como las entidades del estado y empresas privadas que requieran realizar el servicio de terminación SMS A2P en la red móvil de Viettel pueden contratar tanto con Fravatel como con Viettel, siendo la tarifa por SMS A2P ofrecida por Fravatel una variable relevante en la decisión de la contratación, al resultar muy inferior a la establecida por Viettel.

286. En ese sentido, si bien la oferta comercial de Fravatel incluye la terminación de SMS A2P en la red de todos los operadores móviles (entre ellos, Viettel), aquellos clientes que requieren enviar SMS A2P a la red móvil de Viettel pueden optar por contratar (directa o indirectamente) a Viettel o contratar con Fravatel, lo que configura una relación de competencia entre ambas empresas frente a estos clientes.

287. Por otro lado, Viettel cuenta con una oferta comercial denominada *"SMS Multiredes"* disponible en su página web para el envío de mensajería SMS A2P de tipo OTP y MKT, lo cual es un servicio que también ofrece Fravatel, y que está dirigido a entidades empresariales y/o entidades del estado, las cuales representaron el 1,2% de la mensajería SMS A2P terminada en la red móvil de Viettel.

Figura N° 45: Oferta comercial de mensajería SMS A2P de tipo OTP y MKT por parte de Viettel a octubre de 2024

Fuente : Página web de Viettel.[140].

288. En esa línea, Viettel registró en el Sistema de Registro e Información de Tarifas (en adelante, SIRT) el convenio para ofrecer mensajería a la CMAC Tacna, entre agosto de 2023 hasta agosto de 2024, como aprecia a continuación:

Figura N° 46: Convenio de Viettel para brindar mensajería SMS a la CMAC Tacna

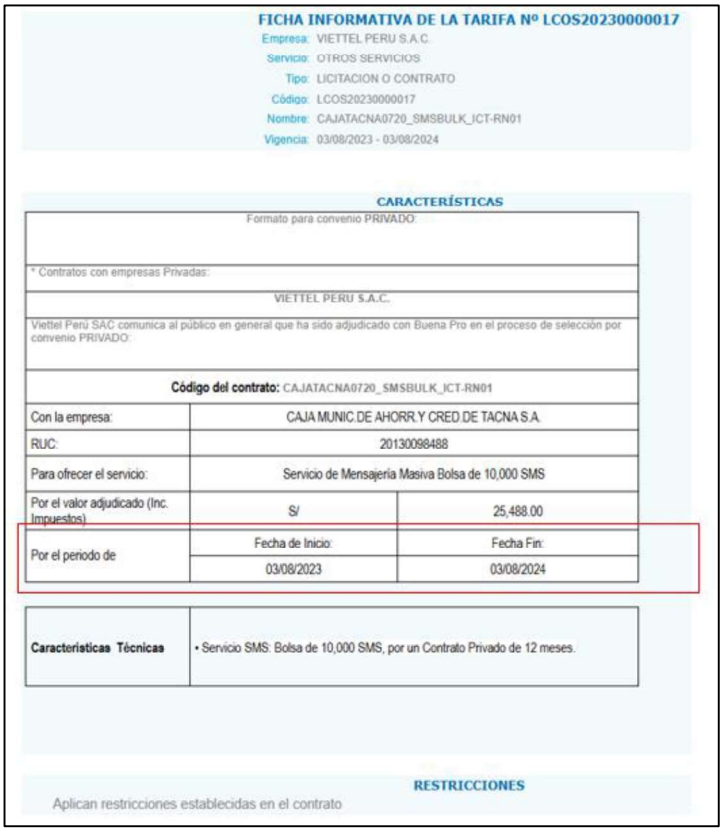

FICHA INFORMATIVA DE LA TARIFA Nº LCOS20230000017

Empresa: VIETTEL PERU S.A.C.
Servicio: OTROS SERVICIOS
Tipo: LICITACION O CONTRATO
Código: LCOS20230000017
Nombre: CAJATACNA0720_SMSBULK_ICT-RN01
Vigencia: 03/08/2023 - 03/08/2024

CARACTERÍSTICAS

Formato para convenio PRIVADO:

* Contratos con empresas Privadas:

VIETTEL PERU S.A.C.

Viettel Perú SAC comunica al público en general que ha sido adjudicado con Buena Pro en el proceso de selección por convenio PRIVADO:

Código del contrato: CAJATACNA0720_SMSBULK_ICT-RN01

Con la empresa:	CAJA MUNIC.DE AHORR.Y CRED.DE TACNA S.A.	
RUC:	20130098488	
Para ofrecer el servicio:	Servicio de Mensajería Masiva Bolsa de 10,000 SMS	
Por el valor adjudicado (Inc. Impuestos)	S/	25,488.00
Por el periodo de	Fecha de Inicio:	Fecha Fin:
	03/08/2023	03/08/2024

Características Técnicas	• Servicio SMS: Bolsa de 10,000 SMS, por un Contrato Privado de 12 meses.

RESTRICCIONES

Aplican restricciones establecidas en el contrato

Fuente : SIRT.

140 Disponible en https://empresas.bitel.com.pe/sms-multiredes?categoryId=1834936. Revisado el 11 de octubre de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

289. De otro lado, según la información remitida por Viettel[141], la mensajería SMS A2P de CMAC Tacna se canaliza mediante su socio comercial Masivian (o Masiv) como se aprecia a continuación:

Figura N° 47: Información estadística de la CMAC Tacna

Periodo	Razón social de la empresa que cuenta con acceso a la red móvil de Viettel para realizar la terminación de SMS A2P	RUC de la empresa	Modalidad de acceso a la red móvil de Viettel	Tipo de empresa que cuenta con acceso a la red móvil de Viettel para realizar la terminación de SMS A2P	Subtipo de SMS A2P terminados en red móvil de Viettel	Cantidad de SMS A2P terminados en la red móvil de Viettel	Observaciones
Ene-24	CAJA TACNA	20130098488	Contrato directo con Bitel	Clientes empresariales	TRANSACCIONAL, INFORMATIVO, OTP	[redacted]	El tráfico de este cliente se canaliza a traves del partner Masivian
Feb-24							
Mar-24							
Abr-24							
May-24							
Jun-24							
Jul-24							
Ago-24							
Set-24							
Oct-24							
Nov-24							
Dic-24							
Ene-25							

[INFORMACION CONFIDENCIAL]

Fuente : Escrito N° 6 de Viettel, de fecha 28 de abril de 2025.

290. En ese marco, la posibilidad de terminar SMS A2P en la red de otros operadores no es realizada por Viettel directamente (en el caso de CMAC Tacna sería realizado por su socio Masiv como se mostró anteriormente). No obstante, este CCP ha podido apreciar que, el contrato firmado entre Viettel y CMAC Tacna[142] indica la prestación del servicio de mensajería de texto (SMS) para distintos operadores. Asimismo, se indica que el pago se efectivizará mediante orden de pago y/o depósito en cuenta de Viettel.

Figura N° 48: Extracto del contrato firmado entre Viettel y CMAC Tacna para la provisión de mensajería SMS multioperador

[redacted]

[INFORMACION CONFIDENCIAL]

Fuente : Escrito N° 3 de Viettel, de fecha 06 de marzo de 2025.

141 Mediante escrito del 28 de abril de 2025.

142 Información remitida con fecha 6 de marzo de 2025, mediante el cual, remite, entre otros, el archivo denominado "*Anexo 3-G [CONFIDENCIAL] Contrato de Servicios N° 043-2023-CMAC Tacna S.A. suscrito entre Viettel y Caja Tacna el 3 de agosto del 2023" y* escrito remitido con fecha 24 de abril de 2025, mediante el cual, remite, entre otros, el archivo denominado "*Anexo 5-B [CONFIDENCIAL] Información tarifaria con agregador"*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

291. Por otro lado, la información tarifaria de la propuesta económica que definió los términos comerciales del contrato de servicios con CMAC Tacna –remitida mediante escrito N° 5– es prestada por Viettel y no por otro operador.

Figura N° 49: información tarifaria de la propuesta económica que definió los términos comerciales del contrato de servicios con CMAC Tacna

[redacted]

[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]

Fuente : Escrito N° 5, remitido por Viettel, con fecha 24 de abril de 2025.

292. En virtud de lo anterior, este CCP considera que Viettel es la empresa que ofreció la oferta comercial para brindar el servicio de mensajes de texto SMS multioperador a CMAC Tacna, independientemente de si luego esto se derivó mediante un agregador o socio comercial. Dicha oferta corresponde a un servicio que también es ofrecido por Fravatel mediante su oferta de mensajería SMS A2P, por lo que existe evidencia de que ambas mantuvieron una relación de competencia durante el período de infracción[143].

143 Ello se advierte de lo estipulado en el contrato suscrito entre CMAC Tacna y Viettel, por el servicio de SMS y sus adendas, que obran en el presente expediente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

293. Adicional a lo anterior, este CCP ha podido apreciar, en el SIRT de Osiptel, que Viettel registró una licitación para proveer el servicio de mensajería SMS masiva al Banco de la Nación, el cual según información remitida de Viettel, permite únicamente brindar mensajería SMS masiva solo a su propia red.

Figura N° 50: Oferta Comercial registrada en el SIRT por Viettel para brindar mensajería SMS al Banco de la Nación

FICHA INFORMATIVA DE LA TARIFA Nº LCOS20220000016

Empresa: VIETTEL PERU S.A.C.
Servicio: OTROS SERVICIOS
Tipo: LICITACION O CONTRATO
Código: LCOS20220000016
Nombre: BN0222_0001_ICT-SMS / USSD
Vigencia: 19/10/2022 - 19/10/2025

CARACTERÍSTICAS

Formato para convenio PÚBLICO:		
* Contratos con empresas Públicos:		
VIETTEL PERU SAC		
Viettel Perú SAC comunica al público en general que ha sido adjudicado con Buena Pro en el proceso de selección por convenio PÚBLICO:		
Código del contrato: BN0222_0001_ICT		
Con la empresa:	BANCO DE LA NACION	
RUC:	20100030595	
Para ofrecer el servicio:	SMS (Mensajería Masiva) / USSD (Códigos de Función basados en menús Interactivos)	
Por el valor adjudicado (Inc. Impuestos)	S/	9,006,278.76
Por el periodo de	Fecha de Inicio:	Fecha Fin:
	19/10/2022	19/10/2025
Características Técnicas	• SMS (Mensajería Masiva) → SMS – 500,000 Und. • USSD (Códigos de Función basados en menús Interactivos) → USSD – 1, 400,000 Cantidad de Operaciones. • Adenda por 36 meses de Contrato.	

Fuente : SIRT (Osiptel).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 51: Extracto de anexo de los descargos remitidos por Viettel

b) **CLIENTE(S)**: Usuario de **BITEL** bajo cualquier modalidad de plan de telefonía móvil que habiendo contratado algún producto y/o servicio con **EL BANCO**, haya solicitado o aceptado expresamente que se le envíen CONTENIDOS a través del uso de alguno de los mecanismos establecidos para tal efecto, tales como el envío de mensajes de texto (SMS), mensajes multimedia (MMS), USSD, uso de IVR, uso del Sitio y/o Sitio WAP y/o cualquier otro mecanismo que se ponga a disposición del CLIENTE para solicitar la provisión de CONTENIDOS.

SEGUNDA: OBJETO

Mediante **EL CONTRATO** las Partes acuerdan que **BITEL** habilitará NÚMEROS CORTOS a **EL BANCO** a fin que a través de éstos y del Servicio de Mensajería USSD, envío de mensajes de texto - SMS y procesamiento prestado por **BITEL**, los CLIENTES puedan acceder al servicio Banca Celular que proveerá **EL BANCO** bajo su única y exclusiva responsabilidad en los términos a que se refiere el presente Contrato.

Fuente : Escrito N° 2 de Viettel, de fecha 11 de diciembre de 2024.

Figura N° 52: Extracto de la información estadística remitida por Viettel

Periodo	Razón social de la empresa que cuenta con acceso a la red móvil de Viettel para realizar la terminación de SMS A2P	RUC de la empresa	Modalidad de acceso a la red móvil de Viettel	Tipo de empresa que cuenta con acceso a la red móvil de Viettel para realizar la terminación de SMS A2P	Subtipo de SMS A2P terminados en red móvil de Viettel	Cantidad de SMS A2P terminados en la red móvil de Viettel	Observaciones
Jun-24	BANCO DE LA NACION	20100030600	Contrato directo con Bitel	Entidad del estado	TRANSACCIONAL, INFORMATIVO, OTP	[redacted]	El tráfico de este cliente se canaliza a traves del partner Masivian

Fuente : Escrito N° 6 de Viettel, de fecha 28 de abril de 2025.

294. Sobre el particular, si bien las ofertas comerciales de Viettel y Fravatel permiten enviar SMS a una diferente cantidad de operadores móviles (un operador móvil y cuatro operadores móviles, respectivamente), la demanda de *"entidades públicas"* por el servicio de terminación de mensajería SMS A2P en la red móvil de Viettel puede ser atendida mediante las ofertas de ambas empresas, lo cual, garantiza la existencia de una relación de competencia entre estas empresas en relación con la captación de dichos clientes para brindarles el servicio de terminación de SMS A2P en la red móvil de Viettel.

295. Por otro lado, respecto de la oferta *"SMS Multiredes"* en su página web, Viettel señaló en su escrito de descargos[144] que ello no acreditaría una relación de competencia con Fravatel, sino que confirmaría que no existe, pues como se señala en su página web, dicha alternativa estaría disponible en virtud del contrato suscrito entre Viettel y el agregador Concepto Móvil.

296. En línea con lo señalado, Viettel indicó que solo ofrecería la terminación SMS A2P en su red, siendo Concepto Móvil quien ha suscrito contratos con otros operadores y quien presta el servicio SMS A2P multired; mientras que, Viettel no interviene en la etapa operativa del servicio.

297. Sobre lo anterior, la información que obra en el expediente permite apreciar que Concepto Móvil indicó que –en el período de infracción imputado– solo contó con contrato con una empresa a la cual le brinda el servicio de terminación SMS A2P en la red móvil de Viettel, la cual, según su RUC, se encuentra clasificada como *"entidad pública"*[145].

144 Remitido mediante fecha 11 de diciembre de 2024.

145 Se verificó el RUC en la página de la Sunat denominada "Consulta RUC".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 53: Extracto del escrito remitido por Concepto Móvil

ANEXO N° 3	Nombre de las empresas que han contratado el servicio de terminación SMS A2P mediante Concepto Móvil	
Razón social	**RUC**	**Inicio de contratación o fecha de firma del contrato para realizar la terminación SMS A2P en la red móvil de Viettel**
SUBCAFAE_IQUITOS	20493243838	Directo con Viettel

Fuente : Escrito (registro N° 0013635-2025) de Concepto Móvil, de fecha 18 de julio de 2025.

298. Asimismo, Concepto Móvil remitió[146] el contrato firmado con Viettel, mediante el cual se puede apreciar la relación comercial entre ambas empresas, siendo que Concepto Móvil le ofrecería a la empresa imputada el servicio de mensajería SMS a todos los operadores según lo descrito en su Anexo A del citado contrato.

Figura N° 54: Extracto del contrato remitido por Concepto Móvil

[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]

Fuente : Escrito (registro N° 0013635-2025) de Concepto Móvil, de fecha 18 de julio de 2025.

299. En virtud de lo anterior, este CCP considera que no se ha podido acreditar que Concepto Móvil haya ofrecido una oferta *"SMS Multired"* en los términos planteados por la empresa imputada en sus descargos, considerando que solo cuenta con una entidad pública (Subcafae_Iquitos) y que, del contrato provisto, el servicio multired (o a todos los operadores) se lo brindaría principalmente a Viettel.

300. Al respecto, este órgano colegiado ha podido apreciar que las tarifas por SMS establecidas en el contrato entre Viettel y Concepto Móvil para los SMS de Viettel resultan ser superiores a la tarifa promedio de los otros operadores en 243,8% (en SMS MT)[147] y 681,3% (en SMS MO)[148], lo cual permite acreditar que

146 Mediante escrito (registro N° 0013635-2025), de fecha 18 de julio de 2025.

147 El contrato presenta la siguiente descripción:
***"SMS MT o USSD MT**: Aquel SMS y/o mensaje USSD enviado por LA EMPRESA al Cliente Final, exclusivamente en el marco de los servicios de Información y Marketing Móvil en respuesta o confirmación a la solicitud de Contenidos que haya efectuado, registrada en una base de datos, no pudiendo ser utilizados con otra finalidad bajo ninguna circunstancia."*

148 El contrato presenta la siguiente descripción:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fravatel, mediante la ruta comercial con interconexión, puede ejercer presión competitiva con relación al servicio de terminación de mensajes SMS A2P en la red de Viettel.

Figura N° 55: Extracto del contrato remitido por Concepto Móvil

[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]

Fuente : Escrito (registro N° 0013635-2025) de Concepto Móvil, de fecha 18 de julio de 2025.

301. De otro lado, es preciso tener en consideración que los clientes *"entidades del estado"* representaron, para Viettel, el 8% de la mensajería SMS A2P terminado en su red móvil mientras que para Fravatel estos clientes representaron el 6,5% de la mensajería SMS A2P terminado en la red móvil de Viettel, en el período de infracción.

Cuadro N° 17: Comparación de los clientes *"entidades del estado"* según la la ruta para realizar la terminación de mensajes SMS A2P en la red móvil de Viettel (junio de 2024)

Entidades del estado con contrato con Viettel (ruta contrato directo) para realizar la terminación SMS A2P en la red móvil de Viettel	Entidades del estado con contrato con Fravatel (ruta de interconexión) para realizar la terminación SMS A2P en la red móvil de Viettel
Banco de la Nación	Servicio de Administración Tributaria - SAT
Policía Nacional del Perú	DIRSAPOL
-	Municipalidad Distrital de San Borja
-	Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja (*)
-	PRONABEC

Nota (*) : Cabe precisar que, por el Oficio N° 1717-2025-DG/INSN, del 25 de julio de 2025, el Instituto Nacional de Salud del Niño negó haber contratado el servicio de SMS A2P de Fravatel; no obstante, a través del escrito del 21 de agosto de 2024, Fravatel remitió una copia del Contrato N° 020-2023-INSN-SB suscrito con dicha entidad, el cual tiene un período de setecientos treinta (730) días calendario.

Fuente : Escrito de Fravatel del 15 de julio de 2025 y escrito N° 6 de Viettel del 28 de abril de 2025.

Elaboración : CCP – Osiptel.

VII.4.2. Conclusión sobre la "Relación de Competencia"

302. Luego de la revisión de los argumentos planteados por Viettel y la información que obra en el expediente, este CCP considera que existe elementos suficientes para afirmar la existencia de una relación de competencia directa entre Fravatel y Viettel, principalmente en la captación del tráfico de SMS A2P que los agregadores buscan enviar (o terminar) en la red móvil de Viettel. Dicho tráfico puede ser cursado mediante el servicio ofrecido por Fravatel (la cual utiliza la ruta comercial con interconexión) y/o a través del servicio ofrecido por Viettel (el

*"**SMS MO o USSD MO**: Aquel SMS Básico o Premium y/o Transacción USSD, según corresponda, enviado por el Cliente Final desde un Equipo Terminal al Número Corto, mediante el cual solicita los Contenidos suministrados por LA EMPRESA."*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

cual utiliza la ruta comercial sin interconexión (suscripción de contratos directos o indirectos con Viettel)); siendo la primera opción más económica en términos de precios.

303. Asimismo, se advierte una relación de competencia entre ambas empresas en la captación del tráfico de mensajería SMS A2P proveniente de entidades del Estado y/o empresas privadas, el cual también puede ser enviado (o terminado) en la red móvil de Viettel mediante Fravatel o a través de Viettel, aunque esta señaló que es su socio comercial quien realiza dicha oferta.

304. Este CCP advierte que la captación de empresas privadas (o corporativas) por parte de Viettel, como el caso de CMAC Tacna, en el cual, si bien la empresa imputada ha señalado que el servicio fue prestado mediante un socio comercial (el cual es Masiv), los contratos para la prestación de dichos servicios son suscritos entre Viettel y CMAC Tacna. En efecto, aunque la gestión comercial pueda haberse realizado mediante un tercero, la formalización del contrato con CMAC Tacna es efectuada por Viettel, conforme a los documentos e información remitidos y analizados en la sección previa.

305. Finalmente, no se ha podido acreditar que Concepto Móvil haya ofrecido una oferta *"SMS Multired"* en los términos planteados por la empresa imputada, considerando que solo cuenta con una entidad pública (Subcafae_Iquitos) y que, del contrato provisto, el servicio multired (o a todos los operadores) se lo brindaría principalmente a Viettel.

VII.5. Análisis de la existencia de la conducta imputada

306. Luego de haberse realizado la identificación de la posición de dominio de Viettel en el mercado relevante, así como de la relación de competencia y el mercado afectado, corresponde evaluar si con la información que obra en el expediente ha quedado acreditado que la empresa investigada cometió una conducta anticompetitiva, en la modalidad de abuso de posición de dominio, traducida en una conducta que impediría o dificultaría el acceso o permanencia de los competidores en el mercado del servicio de envío de mensajería SMS A2P, por razones distintas a una mayor eficiencia económica, tipificada en el artículo 10.1 y el literal h) del artículo 10.2 de la LRCA.

307. Al respecto, de acuerdo con los términos de la imputación efectuada en la Resolución de Inicio, la conducta anticompetitiva imputada por la ST-CCO consistió en que, durante el período del 28 de mayo de 2024 hasta el 11 de octubre de 2024, Viettel habría cometido un abuso de posición de dominio en contra de Fravatel mediante <u>el bloqueo y/o interceptación de determinados mensajes de texto de la modalidad A2P a través de un sistema de filtro de contenidos, lo cual genera que, Fravatel preste un mal servicio en la entrega de los SMS A2P de sus clientes (entidades del Estado y/o empresas corporativas) hacia los usuarios o abonados de Viettel</u>.

308. De este modo, corresponde determinar si ha quedado acreditada la mencionada conducta dirigida a restringir la competencia. Para tal fin, este CCP considera que –en función de las particularidades del presente caso– corresponde analizar lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(i) Evaluar si el servicio de SMS A2P se encuentra o no excluido de la relación de interconexión de SMS entre Fravatel y Viettel, conforme lo ha alegado la empresa investigada durante el desarrollo del procedimiento; y,

(ii) Determinar si –a partir de los elementos que obran en el expediente– se puede colegir que Viettel habría cometido el bloqueo y/o la interceptación de los SMS A2P enviados por Fravatel, como conducta dirigida a restringir la competencia en el período evaluado.

VII.5.1. Determinar si el servicio de SMS A2P se encuentra o no excluido de la relación de interconexión de SMS entre Fravatel y Viettel

309. Conforme se ha expuesto previamente, en mérito a la relación de interconexión de SMS entre Fravatel y Viettel, la empresa denunciante viene prestando –entre otros– el servicio de SMS en la modalidad de A2P con terminación en la red móvil de la empresa investigada.

310. Al respecto, frente a la imputación del presente procedimiento sancionador, Viettel remitió argumentos referidos a que Fravatel no podría emplear su relación de interconexión para el envío de SMS A2P con terminación en su red móvil, debido –principalmente– a que:

(i) La denunciante no tendría como objeto operar redes de telecomunicaciones que permitan comunicaciones de usuarios finales entre sí (comunicación bidireccional) vía telefónica o SMS P2P, siendo que los SMS A2P sólo permitirían que el software envíe mensajes unidireccionales a un usuario, por lo que no podría aplicarse la interconexión en este tipo de SMS.

(ii) Las partes no habrían suscrito un contrato para el envío y recepción de SMS A2P, siendo que correspondería la suscripción de un acuerdo comercial con los agregadores porque a ellas se les ofrecería condiciones técnicas y específicas para el servicio que se caracteriza por no ser bidireccional.

(iii) La interconexión requeriría de bilateralidad siendo que Fravatel no podría ofrecerla al no haber desplegado una red física (equivalente a la de un OMR) que soporte el servicio SMS A2P que brinda, lo cual se corroboraría con los intentos de llamada que habría ejecutado Viettel sin éxito a los números de origen de la empresa denunciante, ofrecidos en el escrito N° 9 del 19 de junio de 2025.

(iv) Fravatel no habría cumplido con desplegar una red de telefonía fija a la que estaba obligado según su contrato de concesión y la ley, lo cual se acreditaría con la inexistencia de informe del MTC o del Osiptel que verifique el cumplimiento de la obligación de implementar un plan de cobertura, así como tampoco de una comunicación de Fravatel destinada a acreditar dicho cumplimiento.

311. De lo anterior, se desprende que Viettel ha cuestionado la posibilidad técnica y legal de que Fravatel pueda realizar la terminación de SMS A2P en su red móvil en mérito al Contrato de Interconexión SMS, por lo que, con anterioridad a determinar si Viettel implementó un filtro y/o bloqueo de mensajes A2P enviados por la denunciante, corresponde dilucidar si la relación de interconexión de las

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

partes excluye al servicio de SMS A2P, como aduce la administrada investigada.

312. En principio, según se observa del artículo 29 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, y el artículo 99 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, los servicios de valor añadido son aquellos que, utilizando como soporte servicios portadores o finales añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base; y concretamente los servicios de "almacenamiento y retransmisión de datos" (como es el caso de los SMS) permiten que, a través de la red pública de telecomunicaciones, el intercambio de mensajes entre terminales, en tiempo diferido y entre usuarios geográficamente dispersos[149].

313. Conforme a lo anterior y a lo previsto en el artículo 1 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y el artículo 7 del TUO de su reglamento, la definición legal del servicio de valor añadido y concretamente el de almacenamiento y retransmisión de datos (SMS), no lo restringe a modalidades (P2P, A2P, P2A u otra), bajo el marco del principio de convergencia tecnológica aplicable a los servicios públicos de telecomunicaciones[150].

314. En tal sentido, según lo establecido en los artículo 7 y 103 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social; y, por tanto, es obligatoria, siendo una condición esencial de las concesiones otorgadas por el Estado peruano[151].

---

149 **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**
*"**Artículo 29.-** Son servicios de valor añadido aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base.*
Se considera como servicios de valor añadido entre otros el facsímil, el videotex, el teletexto, la teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos, teleproceso.
El Reglamento de esta Ley señalará los servicios de valor añadido y sus modalidades".

TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones
"Artículo 99.- Clasificación
Son servicios de valor añadido los siguientes:
(…)
8. Almacenamiento y retransmisión de datos.- Es el servicio que, a través de la red pública de telecomunicaciones, permite el intercambio de mensajes entre terminales de usuarios empleando medios de almacenamiento y retransmisión. Es decir, permite el intercambio en tiempo diferido de mensajes entre usuarios geográficamente dispersos".

150 **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**
***"Artículo 1.-** Las Telecomunicaciones, como vehículo de pacificación y desarrollo, en sus distintas formas y modalidades, se rigen por la presente Ley, por los reglamentos que la complementan y por las disposiciones emanadas de la autoridad competente con sujeción a lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales de Telecomunicaciones de los que el Perú es parte. Solamente quedan exceptuados de los alcances de esta norma, aquellos servicios de telecomunicaciones declarados expresamente excluidos por esta Ley.*
El Estado promueve la convergencia de redes y servicios, facilitando la interoperabilidad de diferentes plataformas de red, así como la prestación de diversos servicios y aplicaciones sobre una misma plataforma tecnológica, reconociendo a la convergencia como un elemento fundamental para el desarrollo de la Sociedad de la Información y la integración de las diferentes regiones del país".

TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones
"Artículo 7.- Convergencia de servicios
El Estado ejerce una función promotora y facilitadora respecto al desarrollo de tecnologías de punta, propendiendo, en lo posible, a la convergencia de servicios y tecnologías, con la finalidad de otorgar mayores beneficios a la sociedad".

151 **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**
***"Artículo 7.-** La interconexión de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social".*

TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

315. El **rol de la interconexión es tener la capacidad técnica de permitir la comunicación bidireccional** –sin discriminación alguna respecto a la modalidad de envío de SMS (sea A2P, P2A, A2A y P2P)–; siendo que el abonado es quien determinará el uso específico de dichas modalidades. De este modo, la interconexión tiene como finalidad el **permitir y/o posibilitar el envío y recepción de comunicaciones** entre los usuarios, sin discriminación alguno en la modalidad de envío SMS (A2P, P2A, A2A y P2P), y sin perjuicio del uso que el abonado efectúe, según su propia voluntad y necesidad (v.g. usuario decide sólo enviar SMS y no recibirlos)[152].

316. Asimismo, cabe agregar que, mediante el Informe N° 00013-DPRC/2022, en el marco de un procedimiento de emisión de mandato entre Intermax y América Móvil, con relación a la posibilidad de que se envíen SMS desde la red de un operador fijo hacia su red móvil sin contratar el servicio de telefonía fija local, se señaló que si bien el servicio de mensajería (incluyendo el A2P) se presta empleando la red del servicio de telefonía fija, ello no implica que el usuario o abonado de mensajería de texto se encuentre obligado a solicitar o utilizar el servicio de telefonía fija, tal como ocurre de forma similar en el servicio de conmutación de datos por paquetes (acceso a Internet)[153].

317. En ese sentido, si bien Fravatel debe emplear la red del servicio de telefonía fija para la prestación del servicio de mensajería en el marco de la interconexión con el operador móvil, ello no implica que el usuario o abonado de la mensajería de texto se encuentre obligado a usar o contratar el servicio de telefonía fija que le brinda soporte, pues puede utilizar el servicio SMS sin necesidad de contratar el servicio fijo.

318. Por tanto, no resultan conducentes los intentos de llamada efectuados por la empresa investigada, pues la obligación de Fravatel se encuentra vinculada con asignarle numeración al usuario emisor del SMS desde su red fija[154], sin que ello

---

"Artículo 103.- Obligatoriedad de la interconexión
La interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social y, por tanto, es obligatoria. La interconexión es una condición esencial de la concesión".

152 Confróntese con el Memorando N° 00298-2025-DPRC/OSIPTEL, del 17 de julio de 2025, por el cual la DPRC respondió la consulta específica efectuada por la ST-CCO (mediante el Memorando N° 00059-2025-STCCO/OSIPTEL), en el marco de la etapa de investigación del presente procedimiento sancionador, vinculada con su opinión sobre la bidireccionalidad de la interconexión, el uso de una aplicación para el envío de comunicaciones y el uso de la interconexión para el envío de SMS A2P.

153 Confróntese con el Informe N° 00013-DPRC/2022, del 28 de enero de 2022, recaída en el procedimiento de emisión de mandato seguido entre América Móvil Perú S.A.C. e Intermax S.A.C., tramitado en el Expediente N° 00002-2021-CD-DPRC/MI. Dirección URL: https://www.osiptel.gob.pe/media/piwlhlff/informe013-dprc-2022.pdf

154 **Contrato de Interconexión SMS**
"ANEXO I
CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA INTEROPERABILIDAD DE SMS
A. DEFINICIONES
(…)
Original Originating Address
Representa el ANI en formato nacional (9 dígitos para móviles y 8 dígitos para fijos).
(…)
Envío de Mensajes
1. *Cada una de las Partes deberá configurar su SMSC/SMSC-Gateway para permitir que sus usuarios puedan enviar y/o recibir hacia/desde los números On-net del otro operador mensajes cortos de texto.*
(…)
Operaciones sobre mensajes
(…)
2. *Los mensajes deberán ser enviados con "Original Originating Address"".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

signifique que el usuario del servicio SMS deba necesariamente contar con el servicio de telefonía fija. Tampoco resulta atendible el argumento consistente en que debería evaluarse el cumplimiento del plan de cobertura del servicio de telefonía fija de Fravatel, en la medida que ello no resulta necesario para los fines del presente procedimiento sancionador, el cual se encuentra destinado a determinar la comisión de la conducta anticompetitiva imputada a Viettel, y no al cumpliminto de las obligaciones de Fravatel en su calidad de concesionario, aspecto que escapa del ámbito de competencias del CCP.

319. Así, contrariamente a lo alegado por Viettel, el hecho de que se emplee una aplicación o software en la modalidad de A2P como medio de originación del mensaje SMS, sólo implica la implementación de una modalidad o solución tecnológica empleada por determinados usuarios para automatizar sus procesos, sin que ello signifique –en lo absoluto– que no exista un usuario en la comunicación que afecte su carácter bidireccional, sino que –en estricto– sólo se trata de la forma de uso del servicio de SMS en la cual determinados abonados (v.g. usuarios de Fravatel) desean satisfacer sus necesidades de comunicación con los usuarios de la red de Viettel.

320. Por ende, a criterio de este CCP, el ofrecimiento al público de las modalidades P2P y A2P por parte de los actores en el mercado no significa que se traten de servicios distintos que ameriten la exclusión de la interconexión para el servicio de SMS A2P, como plantea Viettel, sino que –en estricto– son modos de uso del servicio SMS que es recogido de forma amplia y sin exclusiones en el marco regulatorio vigente.

321. Así, salvo que las partes hayan acordado expresamente la exclusión de una modalidad –lo cual no ocurre en el presente caso–, deberá considerarse que ellas son libres de elegir la solución técnica que consideren en aplicación del principio de convergencia tecnológica y de servicios y del principio de neutralidad tecnológica previsto en el TUO de las Normas de Interconexión[155].

322. De este modo, aun cuando puedan existir distintos modos de uso del servicio SMS (P2P, A2P, P2A y A2A, entre otros), en ningún caso significa que dejen de ser servicio SMS en general, conforme se define en el marco normativo vigente, pues incluso en la modalidad A2P se presencia la bilateralidad de usuarios; por lo que, desde una óptica regulatoria, no resulta atendible el argumento de Viettel referido a que –por la naturaleza de la modalidad A2P– se requiera siempre de un acuerdo comercial distinto al contrato o mandato sujeto al régimen de la interconexión.

323. Por tanto, dado que se ha comprobado que –desde una óptica regulatoria– resulta factible que la modalidad del SMS A2P forme parte del objeto de una

---

TUO de las Normas de Interconexión
"Artículo 34.- Arquitectura de red abierta, interoperabilidad y calidad
Los operadores de redes adoptarán diseños de arquitectura de red abierta, orientada al establecimiento de una red integrada de servicios y sistemas. Asimismo, considerarán las condiciones necesarias para garantizar la interoperabilidad de las redes y una calidad satisfactoria de los servicios a los usuarios finales, de conformidad con los estándares y recomendaciones de la UIT y en cumplimiento de los planes técnicos fundamentales de transmisión, conmutación, señalización, sincronización y numeración". (Subrayado agregado).

155 **TUO de las Normas de Interconexión**
"Artículo 9.- Principio de neutralidad tecnológica en la interconexión.
Por el principio de neutralidad tecnológica en la interconexión el concesionario de un servicio público de telecomunicaciones tiene derecho a elegir la tecnología y arquitectura más apropiada para la implementación de su red y la prestación de los servicios a ser interconectados".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

relación de interconexión de SMS en general, corresponde ahora dilucidar si el Contrato de Interconexión suscrito entre Fravatel y Viettel excluyó explícitamente dicha modalidad o, si a partir de sus cláusulas contractuales, se puede desprender que –técnicamente– no es posible su implementación en dicha relación.

324. Sobre el particular, de la revisión del Contrato de Interconexión (incluyendo sus adendas), suscrito por Fravatel y Viettel, se observa lo siguiente:

> *"**SEGUNDO: OBJETO DEL ACUERDO***
> *Es objeto del presente Acuerdo establecer las condiciones con el objeto de posibilitar la interoperabilidad del servicio de mensajes cortos de texto (SMS) a fin de que los usuarios de telefonía fija local de FRAVATEL puedan enviar y recibir mensajes cortos de texto (SMS) a los usuarios de la red de servicios móvil de Viettel.*
> *La interoperabilidad de mensajes cortos de texto (SMS) se realizará conforme a lo establecido en el **Anexo I** del presente Acuerdo".*
>
> ***"CUARTO: PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGOS***
>
> *4.1 El enrutamiento para la interoperabilidad de mensajes cortos de texto (SMS) entre la Red Fija de FRAVATEL y la Red PCS de BITEL se realizará mediante el intercambio directo de SMS entre los Short Message Service Center ("SMSC") de las Partes, sin la utilización de un Gateway provisto por terceras empresas, como plataforma de tránsito para la realización de dicho intercambio; salvo que cualquiera de las partes deba utilizar un Gateway provisto por terceras empresas como respaldo o desborde para el envío de SMS originados en sus redes. En este último supuesto el costo por el uso del Gateway de los SMS enviados será de exclusiva responsabilidad de la parte que haya decidió* (sic) *utilizar el Gateway. El Gateway de cada una de las partes no podrá ser utilizado para enviar SMS masivos desde un servidor hacia los clientes de cualquiera de las partes, quienes se comprometen a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar el envío de SMS masivos entre equipos terminales o similares. (…)".*
>
> *"**SEXTO: OBLIGACIONES DE LAS PARTES***
> *Son obligaciones de las partes:*
> *(…)*
> *e) Abstenerse de enviar mensajes cortos de texto (SMS) que, directa o indirectamente, atenten contra la libre y leal competencia entre las Partes. En tal sentido, FRAVATEL y BITEL se comprometen a no enviar a los usuarios de la otra empresa, SMS que contengan descripciones de los bienes y/o servicios que comercializan, sus precios, sus ventajas comparativas y, en general, cualquier SMS que tenga contenido publicitario respecto de sus productos o servicios. Esta restricción es aplicable tanto para mensajes cortos de texto (SMS) que se difunda a un (os) usuario (s) determinado (s), como aquellos difundidos a todos los usuarios del servicio que no pertenezcan a la empresa emisora. (…)".* (Subrayado agregado).

325. De lo anterior, se advierte que, el contrato de interconexión hace referencia a los SMS, sin distinción de sus modalidades, por lo que no resulta atendible el argumento de Viettel orientado a que solo se considere como tales a los de la modalidad P2P.

326. Si bien el extremo final del numeral 4.1 de la cláusula cuarta señala que las partes no podrán utilizar su Gateway para enviar SMS masivos desde un servidor hacia los clientes de cualquiera de las partes, ello no significa que las partes hayan acordado la exclusión de la modalidad de envío SMS A2P. En efecto, conforme se ha observado previamente, el SMS A2P puede ser empleado para ser dirigido a un único usuario destinatario (v.g. los SMS A2P de tipo OTP para la obtención de un código con el objeto de una operación bancaria, etc.).

327. Del mismo modo, tampoco puede considerarse que, a partir de dicha cláusula, el SMS A2P de tipo MKT se encuentre proscrito, toda vez que las partes han

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

convenido específicamente que sólo están prohibidos de transmitirse entre ellas los SMS que contengan contenido publicitario sobre sus propios productos o servicios, según lo descrito en la cláusula sexta del Contrato de Interconexión SMS.

328. En esa línea, es preciso tener en cuenta que tanto la definición de "Mensaje Entregado al Usuario" como la "configuración del sistema" acordadas por las partes en el Anexo I "Condiciones Técnicas para la interoperabilidad de SMS" del Contrato de Interconexión SMS no se aprecia restricción a la forma de originación del mensaje de texto, conforme se observa a continuación:

> *"**A. DEFINICIONES***
> *(…)*
> *9. **Mensaje Entregado al Usuario***
> *Es el mensaje originado por un cliente de telefonía fija a través de su equipo terminal o de cualquier otro mecanismo de envío proporcionado por Fravatel y terminado en el equipo terminal móvil de destino, cuya confirmación de recepción se realizará a través del Sistema de Acuse de Recibo. (…)".*
>
> *"**B. CONFIGURACIÓN DEL SISTEMA***
>
> *1. Se realizará la conexión entre los SMSCs de FRAVATEL y BITEL con el objeto de intercambiar los SMS entre los usuarios de los dos (02) operadores. (…)".*

329. Cabe añadir que, aun cuando se trate de una evaluación sumaria, en la Resolución N° 00029-2024-TSC/OSIPTEL, del 28 de noviembre de 2024, emitida en el marco del Expediente N° 004-2024-CCP-ST/LC – Cuaderno Cautelar, el TSC señaló que en el Contrato de Interconexión SMS no se observa limitación alguna al intercambio de SMS cuando sea originado desde una aplicación o servidor, por lo que el uso de distintos mecanismos técnicos en la originación de los SMS (v.g. aplicaciones en A2P), no eximen el derecho a la interconexión de Fravatel[156].

330. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por la empresa investigada, se observa que también desde una óptica contractual y técnica, la relación de interconexión entre Fravatel y Viettel por el servicio SMS no ha excluido el servicio SMS A2P.

VII.5.2. Respecto de las condiciones de operatividad del protocolo SMPP v3.4 en el marco de la relación de interconexión entre Fravatel y Viettel para los SMS A2P

331. A fin de determinar los elementos que permiten colegir que Viettel habría cometido el bloqueo y/o la interceptación de los SMS A2P enviados por Fravatel, resulta necesario señalar las condiciones técnicas en las cuales se desarrolla la relación de interconexión entre Fravatel y Viettel, de tal forma que se identifique el modo en el cual se puede visualizar el estado de dichos SMS.

332. Así, en primer término, se tiene que la operación del servicio de mensajería en el marco de la relación de interconexión de Fravatel y Viettel, se realiza de acuerdo con el protocolo "Short Message peer-to-peer" (en adelante, SMPP) v.3.4., según se desprende del literal C del Anexo I del Contrato de Interconexión SMS:

[156] Confróntese con el fundamento 148 de la Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 00029-2024-TSC/OSIPTEL, del 18 de noviembre de 2024, recaída en el Expediente N° 004-2024-CCP-ST/LC – Cuaderno Cautelar.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

*"**Anexo I***
***CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA INTEROPERABILIDAD DE SMS** (…)*
***C. FUNCIONALIDADES GENERALES** (…)*
Notificaciones de Entrega
Las partes acuerdan que a partir de la fecha oficial de las actividades comerciales, ambas tendrán implementado la confirmación de entrega o acuse de recibo, la cual deberá soportar el parámetro Delivery Receipt confirmando la entrega del mensaje al usuario destinto, mismo que deberá encontrarse dentro del campo Message (Payload), de acuerdo al protocolo SMPP v.3.4. (…)
Conexión del GSMSC a SMSC
La conexión entre SMSC's deberá ser utilizando el protocolo SMPP v.3.4. para la transmisión de los SMS y las notificaciones de entrega de los SMS entre las redes de ambos operadores. (…)". (Subrayado agregado).

333. De este modo, se aprecia que las partes acordaron explícitamente que la interconexión del servicio SMS de Fravatel y Viettel se sujetaría a las reglas del protocolo SMPP v.3.4, el cual resulta aplicable para todas las modalidades de envío de los SMS (incluyendo el A2P), siendo el estándar de telecomunicaciones usado en el intercambio de mensajes SMS entre equipos que gestionan los mensajes como los SMSC[157], o también denominados centros de mensajería[158].

334. Sobre el particular, el SMPP Developers Forum definió al protocolo SMPP como aquel protocolo o estándar industrial libre, diseñado para proveer una interfaz flexible de datos de comunicación para la transferencia de mensajes cortos de texto entre un servidor o centro de mensajería (v.g. el SMSC, el USSD[159], etc.) con un sistema de aplicación SMS o el cliente del SMPP denominado "ESME"[160], el cual representa el elemento externo respecto del SMSC de la red móvil en la que se busca terminar el SMS[161] (así, un ESME podría ser el SMSC externo que desea enviar el SMS hacia la otra red). En esa línea, el protocolo SMPP se basa en una arquitectura con la metodología Cliente – Servidor, por medio del intercambio de solicitudes y respuestas de PDU (Protocol Data Units) entre los ESME y los SMSC, soportada en la subyacente conexión de red TCP/IP o X.25[162].

335. En función de lo anterior, en la siguiente imagen elaborada por la DFI, se advierten los elementos involucrados en la remisión de SMS, en la conexión que se establece entre el ESME y el SMSC, de acuerdo con los términos del documento SMPP v3.4":

157 Siglas en inglés que representan: *Short message service centre.*

158 Confróntese sección 3.2 del Informe N° 00188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL.

159 Siglas en inglés que representan: Unstructured Supplementary Services Data

160 Siglas en inglés que representan: External Short Message Entity.

161 Confróntese con el numeral 1.1. del documento "Short Message Peer to Peer Protocol Specification v3.4.", elaborado por SMPP Developers Forum. Pág. 8. Dirección URL: https://smpp.org/SMPP_v3_4_Issue1_2.pdf

162 Confróntese con el numeral 2.1. del documento "Short Message Peer to Peer Protocol Specification v3.4.", elaborado por SMPP Developers Forum. Pág. 13. Dirección URL: https://smpp.org/SMPP_v3_4_Issue1_2.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 56: Representación de la relación ESME y SMSC en el marco de la interconexión

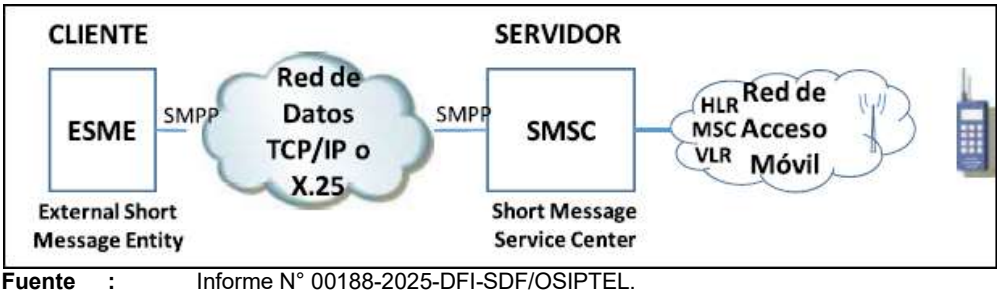

Fuente : Informe N° 00188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL.

336. En ese marco, el protocolo SMPP v3.4 define lo siguiente[163]:

(i) El conjunto de operaciones SMPP y los PDU aplicables para el intercambio de los SMS entre el ESME y el SMSC; y,

(ii) La información que la aplicación del ESME puede intercambiar con el SMSC durante las operaciones SMPP. Al respecto, el protocolo precisa explícitamente que cada operación SMPP tiene que consistir en una solicitud PDU y un PDU de respuesta asociado, por lo que cada entidad receptora debe retornar un SMPP de respuesta asociado con la solicitud PDU.

337. Conforme se expresa en el Informe N° 00188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL, lo anteriormente desarrollado se traduce en que el protocolo SMPP utiliza funciones (programas) para realizar una acción, operación o reportar un evento con su entidad par (cliente o portador) que son conocidas como las **primitivas u operaciones del protocolo.**

338. Al respecto, como se mencionó previamente, tales primitivas u operaciones usan la estructura PDU empleada para el intercambio de datos, las cuales tienen campos o parámetros con valores a ser asignados, de acuerdo con la codificación correspondiente en el marco del protocolo SMPP v3.4, cuya estructura genérica se aprecia en el siguiente gráfico:

Figura N° 57: Estructura genérica del PDU de una primitiva u operación

SMPP PDU				
PDU Header (mandatory)				PDU Body (Optional)
command length	*command id*	*command status*	*sequence number*	*PDU Body*
4 octets	Length = (Command Length value - 4) octets			
Table 3-2: SMPP PDU Format Overview				

Fuente : SMPP v3.4[164].

[163] Confróntese con el numeral 2.1. del documento "Short Message Peer to Peer Protocol Specification v3.4.", elaborado por SMPP Developers Forum. Pág. 13. Dirección URL: https://smpp.org/SMPP_v3_4_Issue1_2.pdf

[164] Confróntese con el numeral 3.2. del documento "Short Message Peer to Peer Protocol Specification v3.4.", elaborado por SMPP Developers Forum. Pág. 38. Dirección URL: https://smpp.org/SMPP_v3_4_Issue1_2.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

339. En ese marco, de acuerdo con el protocolo SMPP v3.4, en la operación del servicio de envío de SMS se emplean –principalmente– cuatro (4) primitivas que permiten identificar el comportamiento de los centros de mensajería SMSC con relación al envío de un SMS determinado y que se encuentran también vinculadas con la observancia del SMSC Delivery receipt (acuse de recibo o notificación de entrega)[165], la cual también constituye una condición de la relación de interconexión de Fravatel y Viettel[166]. Las mencionadas primitivas u operaciones SMPP que permiten ver el ciclo de vida del envío de un SMS son las siguientes:

(i) submit_sm
(ii) submit_sm_resp
(iii) deliver_sm
(iv) deliver_sm_resp

Figura N° 58: Interacción de primitivas que permiten el ciclo de vida en el envío de un SMS

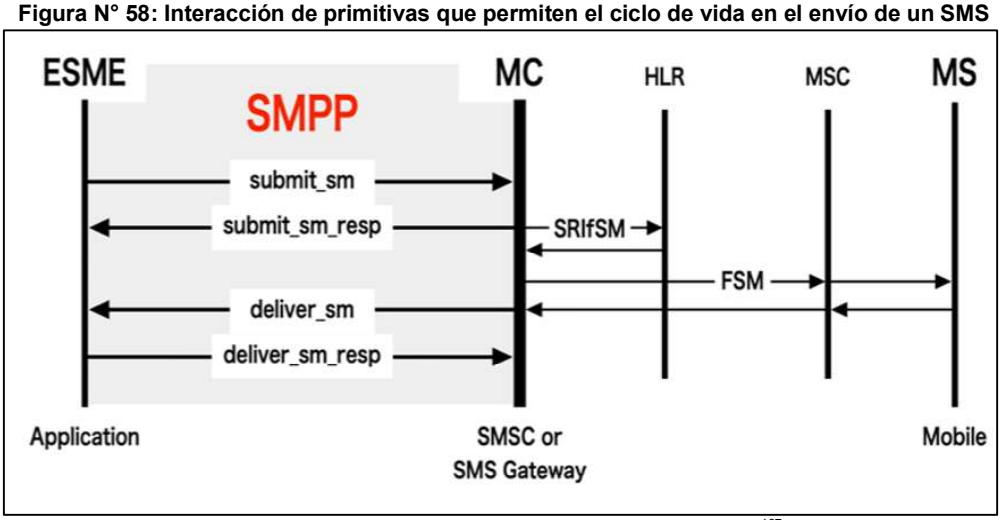

Fuente : Documento elaborado por Link Mobility "SMSC SMPP User Guide"[167].

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

165 De acuerdo con el numeral 2.11 del protocolo SMPP v3.4 (pág. 34), en adición a los SMS "normales", este protocolo permite el intercambio de mensajes especiales intercambiados entre el ESME y el SMSC, entre los cuales se destaca el "SMSC Delivery Receipt", el cual es usado para transportar un acuse de recibo o notificación de entrega por parte del SMSC destino enviado hacia el ESME originador del SMS.

166 **Contrato de Interconexión SMS**
"ANEXO I
CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA INTEROPERABILIDAD DE SMS
(…)
C. FUNCIONALIDADES GENERALES
(…)
Notificaciones de Entrega
Las partes acuerdan que a partir de la fecha oficial de las actividades comerciales, ambas tendrán implementado la confirmación de entrega o acuse de recibo, la cual deberá soportar el parámetro Delivery Receipt confirmando la entrega del mensaje al usuario destino, mismo que debe encontrarse dentro del campo Message (Payload), de acuerdo al protocolo SMPP v.3.4. (…)".

167 Dirección URL: https://manuals.plus/link-mobility/smsc-smpp-manual.pdf

Figura N° 59: Modelo de interacción SMPP con las primitivas que visualizan el ciclo de vida de envío de un SMS

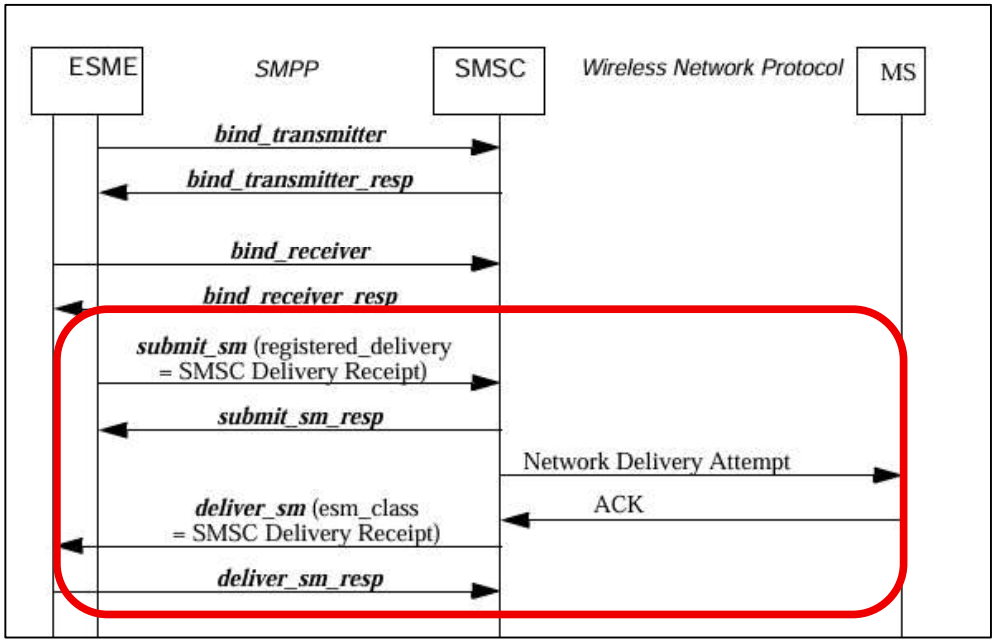

Fuente : SMPP v3.4[168].

340. En ese marco, se observa que las primitivas del ESME (cliente) son las de submit_sm y deliver_sm_resp, mientras que las primitivas del SMSC son submit_sm_resp y deliver_sm. A continuación, se procederá a describir en qué consiste cada operación o primitiva y se identificará cuáles son los principales parámetros que permiten apreciar la trazabilidad de un SMS[169].

a) **Operación "submit_sm". -** En el contexto del protocolo SMPP v3.4, esta operación o primitiva, se caracteriza por lo siguiente:

- A través de esta operación, el ESME envía el mensaje corto de texto al SMSC destino, a fin de que éste último lo remita posteriormente a un específico SME (v.g. el terminal móvil de la red destino)[170].

- Para los fines de la trazabilidad de un pedido de envío del mensaje, la primitiva "submit_sm" contiene un parámetro denominado "*sequence_number*" (número de secuencia)[171], el cual constituye un número único de secuencia asignado por el ESME, siendo que dicho número es replicado por el SMSC destino en la operación "submit_sm_resp".

168 Confróntese con el numeral 2.10.1 del documento "Short Message Peer to Peer Protocol Specification v3.4.", elaborado por SMPP Developers Forum. Pág. 31. Dirección URL: https://smpp.org/SMPP_v3_4_Issue1_2.pdf

169 Cabe señalar que estas operaciones o primitivas también fueron objeto de definición en la Resolución del Cuerpo Colegiado N° 020-2019-CCO/OSIPTEL, del 16 de setiembre de 2019, recaída en el Expediente N° 010-2018-CCO-ST/IX, seguida entre Viettel y Entel Perú S.A. Dirección URL: https://www.osiptel.gob.pe/media/a24mgblz/res020-2019_exp010-2018.pdf

170 Confróntese con el numeral 4.4 del documento "Short Message Peer to Peer Protocol Specification v3.4.", elaborado por SMPP Developers Forum. Pág. 58. Dirección URL: https://smpp.org/SMPP_v3_4_Issue1_2.pdf

171 Confróntese con el numeral 4.4.1 del documento "Short Message Peer to Peer Protocol Specification v3.4.", elaborado por SMPP Developers Forum. Pág. 59. Dirección URL: https://smpp.org/SMPP_v3_4_Issue1_2.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

b) **Operación "submit_sm_resp". -** En el contexto del protocolo SMPP v3.4, esta operación o primitiva se caracteriza por lo siguiente:

- A través de esta operación, el SMSC destino valida que se ha recibido el mensaje remitido a través de la operación "submit_sm" emitida por el ESME (SMSC origen), quedando pendiente la confirmación de la entrega hacia el usuario final del SMSC destino.

- Al respecto, para los fines de la trazabilidad del pedido de envío de mensaje, el SMSC destino asigna como valor del parámetro "sequence_number" de la primitiva "submit_sm_resp" al mismo número de secuencia que fue asignado por el ESME (SMSC origen)[172].

- Asimismo, con el objetivo de brindar trazabilidad al pedido de envío de mensaje, en la primitiva "submit_sm_resp", el SMSC destino le asigna un valor de identificación al parámetro "message_id". En otros términos, por el "message_id", el SMSC destino básicamente confirma que el mensaje enviado por el ESME ha sido recibido por el SMSC destino y en función de ello éste le asigna un valor de identificación para seguimiento del estado del mensaje.

Figura N° 60: Identificación del parámetro "message_id" en la operación "submit_sm_resp"

B O D Y	*message_id*	Var. max ~~9~~ ~~33~~ 65	C-Octet String	This field contains the SMSC message ID of the submitted message. It may be used at a later stage to query the status of a message, cancel or replace the message.	5.2.23

Fuente : SMPP v3.4[173].

Figura N° 61: Definición del parámetro "message_id" según el protocolo SMPP v3.4

5.2.23 message_id

The unique message identifier reference assigned by the SMSC to each submitted short message. It is an opaque value and is set according to SMSC implementation. It is returned by the SMSC in the ***submit_sm_resp***, ***submit_multi_resp***, ***deliver_sm_resp*** and ***data_sm_resp*** PDUs and may be used by the ESME in subsequent SMPP operations relating to the short message, e.g. the ESME can use the ***query_sm*** operation to query a previously submitted message using the SMSC *message_id* as the message handle.

Fuente : SMPP v3.4[174].

c) **Operación "deliver_sm".-** En el contexto del protocolo SMPP v3.4, esta operación o primitiva se caracteriza por lo siguiente:

- Esta operación o primitiva es emitida por el SMSC destino, por el cual interactúa con el ESME.

172 Confróntese con el numeral 4.4.2 del documento "Short Message Peer to Peer Protocol Specification v3.4.", elaborado por SMPP Developers Forum. Pág. 67. Dirección URL: https://smpp.org/SMPP_v3_4_Issue1_2.pdf

173 Confróntese con el numeral 4.4.2 del documento "Short Message Peer to Peer Protocol Specification v3.4.", elaborado por SMPP Developers Forum. Pág. 67. Dirección URL: https://smpp.org/SMPP_v3_4_Issue1_2.pdf

174 Confróntese con el numeral 5.2.23 del documento "Short Message Peer to Peer Protocol Specification v3.4.", elaborado por SMPP Developers Forum. Pág. 128. Dirección URL: https://smpp.org/SMPP_v3_4_Issue1_2.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- A través de esta operación o primitiva, el SMSC destino transfiere –entre otros– un mensaje o acción al ESME consistente en el SMSC delivery receipt (acuse de recibo o notificación de entrega), con el objeto de dar respuesta a la solicitud contenida en el parámetro "registered_delivery" de la operación "submit_sm" enviada previamente por el ESME, confirmando o no la entrega del SMS al usuario de la red móvil del SMSC destino.

- En otros términos, luego de detectar el estado final del mensaje enviado al usuario móvil, el SMSC destino remite al ESME un acuse de recibo ("delivery receipt"), por el cual se confirma que el mensaje ha sido entregado.

- Sobre el particular, la información vinculada con la confirmación de entrega del SMS al usuario móvil se incluye en el campo del parámetro "short_message" (mensaje) de la operación o primitiva "deliver_sm", el cual puede seguir el formato contemplado como modelo en el Apéndice B "Delivery Receipt Format" del protocolo SMPP v3.4:

Figura N° 62: Formato de información del parámetro "short_message" de la primitiva "deliver_sm" para los fines del acuse de recibo.

"id:IIIIIIIIII sub:SSS dlvrd:DDD submit date:YYMMDDhhmm done date:YYMMDDhhmm stat:DDDDDDD err:E Text: . . . . . ."

Fuente : SMPP v3.4[175].

- Al respecto, es preciso advertir que la información contenida en el precitado formato hace referencia a los siguientes campos:

[175] Confróntese con el Apéndice B del documento "Short Message Peer to Peer Protocol Specification v3.4.", elaborado por SMPP Developers Forum. Pág. 167. Dirección URL: https://smpp.org/SMPP_v3_4_Issue1_2.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 63: Significado de los campos contenidos en el parámetro "short_message" de la primitiva "deliver_sm" para los fines del acuse de recibo

Field	Size (octets)	Type	Description
id	10	C-Octet String (Decimal)	The message ID allocated to the message by the SMSC when originally submitted.
sub	3	C-Octet String (Decimal)	Number of short messages originally submitted. This is only relevant when the original message was submitted to a distribution list.The value is padded with leading zeros if necessary.
dlvrd	3	C-Octet Fixed Length String (Decimal)	Number of short messages delivered. This is only relevant where the original message was submitted to a distribution list.The value is padded with leading zeros if necessary.
submit date	10	C-Octet Fixed Length String	The time and date at which the short message was submitted. In the case of a message which has been replaced, this is the date that the original message was replaced.The format is as follows: YYMMDDhhmm where: YY = last two digits of the year (00-99) MM = month (01-12) DD = day (01-31) hh = hour (00-23) mm = minute (00-59

Fuente : SMPP v3.4[176].

Figura N° 64: Significado de los campos contenidos en el parámetro "short_message" de la primitiva "deliver_sm" para los fines del acuse de recibo

Field	Size (octets)	Type	Description
done date	10	C-Octet Fixed Length String	The time and date at which the short message reached it's final state. The format is the same as for the submit date.
stat	7	C-Octet Fixed Length String	The final status of the message. For settings for this field see Table B-2.
err	3	C-Octet Fixed Length String	Where appropriate this may hold a Network specific error code or an SMSC error code for the attempted delivery of the message. These errors are Network or SMSC specific and are not included here.
text	20	Octet String	The first 20 characters of the short message.

Fuente : SMPP v3.4[177].

- Así, se destaca que en el parámetro "short_message", deberá mostrarse como "id" al valor del "message_id" que el SMSC destino

[176] Confróntese con el Apéndice B del documento "Short Message Peer to Peer Protocol Specification v3.4.", elaborado por SMPP Developers Forum. Pág. 167. Dirección URL: https://smpp.org/SMPP_v3_4_Issue1_2.pdf

[177] Confróntese con el Apéndice B del documento "Short Message Peer to Peer Protocol Specification v3.4.", elaborado por SMPP Developers Forum. Pág. 168. Dirección URL: https://smpp.org/SMPP_v3_4_Issue1_2.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

asignó en la operación o primitiva "submit_sm_resp" para identificar de forma única al SMS, siendo que dicho valor debe mostrarse en formato decimal (valores numéricos 0-9).

- Asimismo, en el campo "stat" se reflejará el estado final del mensaje, esto es, si fue finalmente entregado o no ("Delivered" o "Undeliverable", entre otros):

Figura N° 65: Formato del campo "stat" en el parámetro "short_message" de la primitiva "deliver_sm" para los fines del acuse de recibo

Message State	Final Message States	Description
DELIVERED	DELIVRD	Message is delivered to destination
EXPIRED	EXPIRED	Message validity period has expired.
DELETED	DELETED	Message has been deleted.
UNDELIVERABLE	UNDELIV	Message is undeliverable
ACCEPTED	ACCEPTD	Message is in accepted state (i.e. has been manually read on behalf of the subscriber by customer service)
UNKNOWN	UNKNOWN	Message is in invalid state
REJECTED	REJECTD	Message is in a rejected state

Fuente : SMPP v3.4[178].

- Asimismo, cabe señalar que, adicionalmente para los fines de la trazabilidad de un pedido de envío del SMS, la operación o primitiva "deliver_sm" contiene el parámetro "sequence_number" (número de secuencia)[179], por el cual el SMSC destino le asigna un número de secuencia único que deberá ser replicado por el ESME mediante la operación "deliver_sm_resp".

d) **Operación "deliver_sm_resp":** En el contexto del protocolo SMPP v3.4, esta operación o primitiva, se caracteriza por lo siguiente:

- A través de esta operación, el ESME valida la recepción de la operación "deliver_sm" emitida por el SMSC destino.

- Al respecto, para los fines de la trazabilidad del pedido de envío del mensaje, el parámetro "sequence_number" de la primitiva "deliver_sm_resp" contiene el número de secuencia que fue asignado por el SMSC destino[180].

178 Confróntese con el Apéndice B del documento "Short Message Peer to Peer Protocol Specification v3.4.", elaborado por SMPP Developers Forum. Pág. 168. Dirección URL: https://smpp.org/SMPP_v3_4_Issue1_2.pdf

179 Confróntese con el numeral 4.6.1 del documento "Short Message Peer to Peer Protocol Specification v3.4.", elaborado por SMPP Developers Forum. Pág. 79. Dirección URL: https://smpp.org/SMPP_v3_4_Issue1_2.pdf

180 Confróntese con el numeral 4.6.2 del documento "Short Message Peer to Peer Protocol Specification v3.4.", elaborado por SMPP Developers Forum. Pág. 85. Dirección URL: https://smpp.org/SMPP_v3_4_Issue1_2.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

341. De este modo, en atención a los parámetros de las operaciones o primitivas "submit_sm", "submit_sm_resp", "deliver_sm" y "deliver_sm_resp", resultará factible apreciar el ciclo de vida de un SMS en el marco de una relación de interconexión entre el ESME y el SMSC destino. Así, como lo indica el Informe N° 00188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL, dicho ciclo de vida de un SMS se puede resumir en los siguientes términos:

> *"(…)*
> *18. El seguimiento del ciclo de vida de un mensaje corto se realiza desde la emisión del "Submit_sm" por parte del Cliente (ESME con número IP X.X.X.X) e identificado con un número de secuencia "SEQUENCE" que será el mismo con el que responde el Servidor (SMSC con número IP Y.Y.Y.Y) en su PDU de "Submit_sm_resp: "Ok""; incluyendo, además otro número decimal en su campo "MESSAGE ID", el cual [es] utilizado para comunicar la entrega del mensaje. Cuando el servidor logra realizar la entrega, emite el PDU de su "Deliver_sm" consignando en el campo de mensaje el "MESSAGE ID" que le dio en respuesta al pedido de envío del cliente, con el resultado obtenido para el mismo, por parte del servidor y con un nuevo número de secuencia. A su vez, el cliente brinda acuse de recibo de la entrega a su requerimiento de envío. Esta secuencia se recoge en la siguiente tabla, para una mejor comprensión del proceso.*

Tabla N° 1 Primitivas involucradas en el ciclo de vida de un envío de mensaje corto

SOURCE	SRC. PORT	DESTINATION	DST. PORT	SEQUENCE	MESSAGE ID	MESSAGE	INFO
X.X.X.X	29153	Y.Y.Y.Y	2775	11723309		Llama al ...	Submit_sm
Y.Y.Y.Y	2775	X.X.X.X	29153	11723309	2983564779		Submit_sm - resp: "Ok"
Y.Y.Y.Y	2775	X.X.X.X	29153	84590		id: 2983564779 ...	Deliver_sm
X.X.X.X	29153	Y.Y.Y.Y	2775	84590			Deliver_sm - resp: "Ok"

(…)"[181].

342. Así, en atención a que el protocolo SMPP v3.4 establece los parámetros obligatorios y los valores específicos para cada uno de ellos en el marco de las operaciones o primitivas, se advierte que ello permitirá verificar la trazabilidad de un pedido de envío de SMS A2P y, a su vez, la dilucidación del comportamiento de los SMSC interconectados, a partir del análisis de los archivos de captura o las trazas recopiladas.

343. Para tal fin, es necesario identificar –previamente– los equipos involucrados en la interconexión SMS, con sus correspondientes números IP y roles, a fin de poder efectuar el análisis de las primitivas del protocolo SMPP v3.4 entre el cliente ESME (Fravatel) y el servidor SMSC destino (Viettel) que estén involucrados en todas las fases del envío de SMS en las pruebas recopiladas durante la etapa de investigación del presente procedimiento.

344. Al respecto, el modelo de referencia para el intercambio de SMS de Viettel y Fravatel han sido desarrollados por la DFI en las secciones 3.2.1. y 3.2.2 del Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL, respectivamente; siendo que –en mérito a dicho análisis y a la información directamente recabada en el marco del presente procedimiento sancionador[182]– se observa que las partes han utilizado

---

181 Confróntese con el fundamento 18 del Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL.

182 Al respecto, cabe señalar que, si bien en el desarrollo del Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL, la DFI indicó que no se tenía certeza respecto del número de IP 10.11.20.84, es el caso que –luego del requerimiento efectuado por la ST-CCO– mediante el escrito (registro N° 0013974-2025), del 22 de julio de 2025, Fravatel indicó lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

equipos con los siguientes números de IP durante el período de evaluación (mayo – octubre de 2024)

Cuadro N° 18: Numeración IP de los equipos utilizados por Fravatel y Viettel para el intercambio de SMS

Fravatel	Viettel
10.11.20.84 (rol ESME)	181.176.254.248 (rol ESME y servidor SMSC)
172.24.3.184 (rol ESME)	181.176.254.249 (rol ESME y servidor SMSC)
190.105.240.84 (rol ESME y servidor SMSC)	181.176.254.250 (rol ESME y servidor SMSC)
	181.176.254.226 (rol ESME y servidor SMSC)

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y escrito (registro N° 0013974-2025), del 22 de julio de 2025.
Elaboración : CCP – Osiptel.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

VII.5.3. Respecto de los elementos probatorios que acreditan el bloqueo e interceptación de los SMS A2P enviados por Fravatel hacia la red móvil de Viettel

345. Con arreglo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG[183]), aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el Código Procesal Civil[184] –aplicable supletoriamente[185]–, es preciso señalar que, resulta factible la

---

"***Con relación a ello, es preciso señalar que las capturas de PCAP que se enviaron el 21 de mayo 2024 contenían la IP 10.11.20.84 (IP de nuestro servidor SMSC hasta aproximadamente agosto de 2024)*** *para Gateway SMSC de FRAVATEL que se interconectaba con Viettel. Debemos indicar que esa IP ha sido modificada (cambiada de rango de IPs privadas por un tema de ordenamiento interno de nuestras redes) por la IP privada que se tiene interconectada a BITEL y declarada al Osiptel de número 172.24.3.184. La IP Pública declarada hacia Viettel es la 190.105.240.84 que es nateada hacia la 172.24.3.184. (…)".*

183 **TUO de la LPAG**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
*1.11.**Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (…)".* (Subrayado agregado).

*"**Artículo 177.- Medios de prueba***
Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. (…)". (Subrayado agregado).

184 **Código Procesal Civil**
*"**Artículo 275.-** Los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos".*

*"**Artículo 276.-** El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia".*

185 **TUO de la LPAG**
"Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes
1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. (…)".

aplicación de la prueba indiciaria en el marco de un procedimiento sancionador de libre competencia, la cual se obtiene de analizar todos los elementos de juicio fragmentarios y aislados (indicios), considerándolos como un todo, de forma tal que el hecho inicialmente desconocido (objeto de investigación) –del cual sólo se tenía una sospecha– se demuestre plenamente[186].

346. En tal sentido, una vez desarrollado las principales operaciones o primitivas involucradas en el ciclo de vida del envío de un SMS (incluyendo el SMS A2P), así como de los parámetros y valores que deben ser observados para el cumplimiento del protocolo SMPP v3.4; este CCP considera que corresponde analizar los hallazgos técnicos que –evaluados de forma global y conjunta– permitan verificar de forma documentada y sustentada la conducta imputada a Viettel.

VII.5.3.1. Sobre los correos electrónicos que acreditan los tipos de SMS A2P bloqueados durante el período imputado

347. En primer lugar, este CCP procederá a determinar si existe un determinado tipo de SMS A2P enviados por Fravatel que no fueron entregados por el operador móvil destino (Viettel) a sus usuarios, durante el período de imputación, esto es, del 28 de mayo de 2024 al 11 de octubre de 2024.

Correo electrónico del 28 de mayo de 2024

348. Por medio del correo del 28 de mayo de 2024, Fravatel le informó a Viettel que estaba presentando dificultades en el envío de SMS cuando éstos presentan palabras claves como “código”, para lo cual le remitió información de diez (10) pruebas con archivos de captura con el objeto de acreditar dichas dificultades:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Código Procesal Civil
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
DISPOSICIONES FINALES
PRIMERA.- *Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza”.*

186 Confróntese con el fundamento 353 de la Resolución N° 157-2019/SDC-INDECOPI, emitida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, del 26 de agosto de 2019, recaída en el Expediente N° 011-2015/CLC.

Figura N° 66: Imagen del correo del 28 de mayo de 2024

noc@fravatel.com.pe william.ccama@bitel.com.pe; nocperu@viettel.com.vn; NOC FRAVATEL 2 28/05/2024

Problemas para terminar SMS en la RED de BITEL

Pruebas Bitel.xlsx 11 KB | PCAP.rar 965 KB

Buenas tardes.

Estamos experimentando dificultades en el envío de SMS, particularmente cuando estos contienen ciertas palabras clave, como "CODIGO". Hemos identificado que estos mensajes están siendo bloqueados en sus sistemas, presumiblemente debido a un filtro de contenido activo en su infraestructura.

Adjuntamos a la presente las trazas de los mensajes afectados para su análisis y revisión. Nuestras pruebas indican que los mensajes con contenido específico parecen ser interceptados por algún equipo de filtrado en su red, lo cual es evidenciado por la generación de un mismo Message ID para los mensajes bloqueados.

Nombre archivo PCAP	SenderID	Abonado Movil	Mensaje	Estado	Message id
Prueba1	15100000	925630457	El codigo de seguridad es: 805874374	Sent	2ad223lkjsad
Prueba2	15100000	925630457	El codigo generado 805874374	Sent	2ad223lkjsad
Prueba3	15100000	925630457	codigo 805874374	Sent	2ad223lkjsad
Prueba4	15100000	925630457	El codigo generado	Delivered	AECCACF4
Prueba5	15100000	925630457	ESTIMADA LIZBETH, para seguir con tu solicitud ingresa este codigo:652763	Sent	2ad223lkjsad
Prueba6	15100000	925630457	ESTIMADA LIZBETH, para seguir con tu solicitud ingresa 652763	Sent	2ad223lkjsad
Prueba7	15100000	925630457	ESTIMADA LIZBETH, para seguir con tu solicitud ingresa	Delivered	AECCA6B9
Prueba8	15100000	925630457	Hola esto es una prueba	Delivered	A2E0197E
Prueba9	15100000	925630457	Campaña Te presto hoy ultimo dia	Delivered	AC6A84B9
Prueba10	15100000	925630457	Cita PPJ ALERGIAS. 28/05. Atencion por orden de llegada.	Sent	2ad223lkjsad

Agradeceríamos su pronta asistencia para resolver este inconveniente y asegurar que nuestros SMS sean entregados sin restricciones indebidas.

Quedamos a la espera de sus comentarios

Atentamente,

Fravatel Telecomunicaciones a tu medida

Alexis Brocos Casanova
AREA DE NOC
Av. Aramburú 980 Ofi.401-Lima 34
51(1)510 0000 Anexo (214)
www.fravatel.com.pe

Fuente : Escrito N° 1, de fecha 25 de julio de 2024 (captura de pantalla); y archivo de correo electrónico acompañado al escrito (registro N° 63483-2024/MPV), del 18 de setiembre de 2024, remitidos por Fravatel.

349. Al respecto, del contenido del correo, se puede apreciar lo siguiente:

- Seis (6) pruebas sólo cuentan con el estado *"Sent"*[187], las cuales presentan las siguientes características:

  (i) Dichos SMS tenían como mensaje la palabra "código" y/o un valor numérico en el mensaje ("Prueba 1", "Prueba 2", "Prueba 3", "Prueba 5", "Prueba 6" y "Prueba 10").

  (ii) En dos (2) SMS de prueba realizados para el envío de SMS denominados "prueba 2" y "prueba 4", se observa que ambas presentan la palabra "código", no obstante, el mensaje entre ambas difiere –únicamente– en tanto la "prueba 2" considera adicionalmente un conjunto numérico, mientras que la "prueba 4" no tiene números. En esa

[187] Cabe precisar que, si bien el protocolo SMPP v3.4 no señala expresamente el concepto de un SMS con estado "sent", debe considerarse que dicho estado mostrado en la interfaz del programa empleado por Fravatel representa la información de la operación o la primitiva "submit_sm_resp", en la medida que éste confirma el estado de recepción por parte del SMSC destino (Viettel) y la asignación del valor del parámetro "message_id" lo cual, como se observó previamente, es asignado por el SMSC destino en respuesta a la operación o primitiva "submit_sm".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

situación, se aprecia que la "prueba 2" se encuentra en estado *"Sent"*, mientras que la "prueba 4" en estado *"Delivered"*, es decir, se entregó.

(iii) La operadora móvil destino (Viettel) le asignó un valor al *"message_id"* con la codificación *"2ad223lkjsad",* el cual es un valor alfanumérico inválido para el protocolo SMPP v3.4. Cabe señalar que, según lo informado por Fravatel, dicho código apareció en el 100% de sus SMS A2P de tipo OTP en estado *"Sent"* en julio de 2024[188].

Figura N° 67: Información de SMS A2P en estado "Sent" y *"Message ID"* a julio de 2024

Formato N° 2	Cantidad de SMS A2P, de tipo OTP (*"One Time Passaword"*) enviados a la red de Viettel, cuyo estado sea *"sent*
Periodicidad	Mensual
Periodo	A julio de 2024

Cantidad de SMS enviados desde la red de Fravatel hacia la red de Viettel (Solo se debe reportar aquellos mensajes con "MESSAGE ID" que se repita)	MESSAGE ID (Solo se debe reportar aquellos mensajes con "MESSAGE ID" que se repita)
1,584,121	2ad223lkjsad
1,584,121	TOTAL

Fuente : Escrito (registro N° 58671-2024/MPV), remitido por Fravatel, de fecha 27 de agosto de 2024.

(iv) En este punto, el CCP considera necesario mencionar que, en el Informe N° 00123-DFI/SDF/2024, por el cual se evaluó la verificación del mandato de interconexión entre Intermax y Viettel, la DFI advirtió que dicho código también se presentaba en el marco de dicha relación de interconexión, según los siguientes términos:

"(…)

*255. Además, es necesario comentar que el equipo "Servidor BITEL" con el número **IP 10.221.3.12**, para dos mil setecientos veinticinco (2725) registros, coloca en el campo "Message id" un literal "2ad223lkjsad", que no es propio del protocolo smpp, el mismo que debe corresponder a un código numérico, cuya utilización es indebida e impide completar el ciclo de entrega de los pedidos de envío de los correspondientes mensajes cortos, representando esto el 36.7 % de los mensajes.*

*256. Para este caso podemos concluir que la operación del protocolo SMS y los envíos y entrega de mensajes cortos **no operan correctamente, por el lado del servidor de BITEL (10.221.3.12)** por la utilización de código alfanumérico en lugar de código numérico y por la entrega de solo el cuarenta y tres por ciento (43 %) de mensajes.*

(…)

V. CONCLUSIONES

292. De lo actuado en el expediente Nº 00218-2023/DFI, iniciado para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Mandato de Interconexión en lo referido al intercambio de SMS entre la empresa Intermax S.A.C. y Viettel Perú S.A.C. aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo Nº 000030-2021-CD/OSIPTEL, se concluye lo siguiente:

(a) Respecto del intercambio directo de SMS entre los SMSC
Conforme el análisis realizado en el numeral 3.8. del presente informe, se concluye que los equipos servidores de mensajería SMSC no operan

188 Confróntese con el archivo Excel del escrito (registro N° 58671-2024/MPV), remitido por Fravatel, de fecha 27 de agosto de 2024

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

adecuadamente, presentando en el lado Servidor de Viettel -en determinadas ocasiones- inserciones indebidas de un código alfanumérico de respuesta a pedidos de "Submit_sm" del cliente Viettel S.A.C. afectando la trazabilidad del ciclo de vida de cada pedido de envío de mensaje; en otras se tiene un porcentaje de entregas bajo, menores a un noventa por ciento (90 %), lo cual repercute en la utilidad en las aplicaciones que utilizan la mensajería, por lo que Viettel Perú S.A. estaría incumpliendo lo dispuesto en el mandato de interconexión en este extremo. (…)".

- Sólo cuatro (4) pruebas se encontraron en estado *"Delivered"* ("Prueba 4", "Prueba 7", "Prueba 8" y "Prueba 9"), siendo que: (i) no tenían un texto que contenga la palabra "código", (ii) en caso tuvieran la palabra "código", no se observa que tuvieran una serie de números adicional; y, (iii) la operadora destino (Viettel) les asigna un "message_id" con valores hexadecimales.

350. En cuanto a lo anterior, mediante el Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL, la DFI realizó el análisis de cada uno de los archivos con extensión "pcapng" que fueron remitidos por Fravatel, mediante el escrito (registro N° 0004429-2025), del 16 de abril de 2025, y que tienen como objeto sustentar el estado de cada uno de los precitados diez (10) archivos de prueba del correo electrónico del 28 de mayo de 2024.

351. Cabe precisar que, si bien la DFI señaló en el análisis de cada uno de dichos archivos que la numeración IP 10.11.20.84 no correspondería para el cliente ESME de Fravatel, lo cierto es que, en virtud del requerimiento de información efectuado por la ST-CCO, mediante el escrito (registro N° 0013974-2025), del 22 de julio de 2025, Fravatel señaló que dicho número representaba el IP de su servidor SMSC hasta aproximadamente agosto de 2024; por lo que ese número IP también identificaría a Fravatel en el marco de las operaciones SMPP de dichos archivos.

352. En ese sentido, de los archivos pcap que sustentan el correo del 28 de mayo de 2024, se ha evidenciado lo siguiente:

- En las pruebas 1, 2, 3, 5, 6 y 10 (estado "Sent"), se desprende lo siguiente:

  (i) Se corrobora que dichos SMS tenían como mensaje la palabra "código" y/o un valor numérico en el mensaje.

  (ii) No se puede verificar la trazabilidad de los pedidos de entrega de mensaje SMS, debido a que el operador móvil destino (Viettel) consigna como valor en el campo *"message_id"* del parámetro "submit_sm_resp" un código alfanumérico equivalente a *"2ad223lkjsadv",* el cual impide la trazabilidad del envío del mensaje, dado que no cumple con la especificación del protocolo SMPP v3.4 para este campo.

  (iii) Si bien se aprecia la interacción del cliente ESME (Fravatel) con el servidor SMSC (Viettel) con las primitivas u operaciones "submit_sm" y "submit_sm_resp", respectivamente, no se evidencia la presencia de las primitivas u operaciones "deliver_sm" o "deliver_sm_resp".

  (iv) A continuación, se muestran las capturas de pantalla de los archivos pcap de estos SMS de prueba:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 68: ***"Prueba N° 1" estado "Sent"***

Nota : Recuadros de énfasis propios.
Fuente : Escrito (registro N° 0004429-2025), remitido por Fravatel.

Figura N° 69: ***"Prueba N° 2" estado "Sent"***

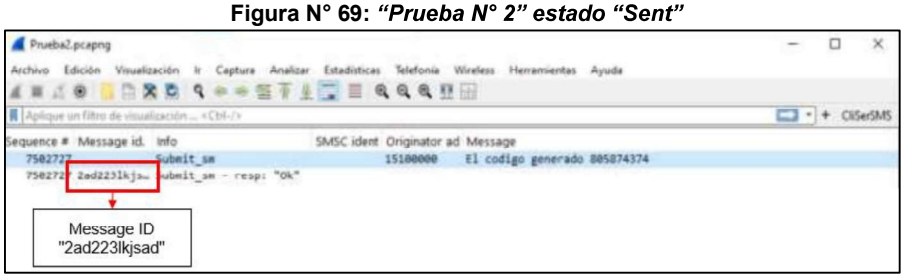

Nota : Recuadros de énfasis propios.
Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y escrito (registro N° 0004429-2025), remitido por Fravatel.

Figura N° 70: ***"Prueba N° 3" estado "Sent"***

Nota : Recuadros de énfasis propios.
Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y escrito (registro N° 0004429-2025), remitido por Fravatel.

Figura N° 71: ***"Prueba N° 5" estado "Sent"***

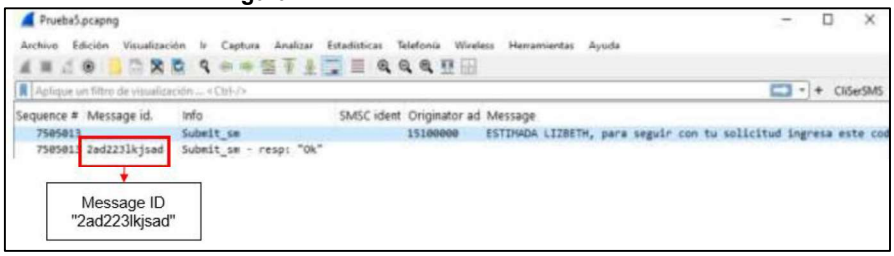

Nota : Recuadros de énfasis propios.
Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y escrito (registro N° 0004429-2025), remitido por Fravatel.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 72: ***"Prueba N° 6" estado "Sent"***

Nota : Recuadros de énfasis propios.
Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y escrito (registro N° 0004429-2025), remitido por Fravatel.

Figura N° 73: ***"Prueba N° 10" estado "Sent"***

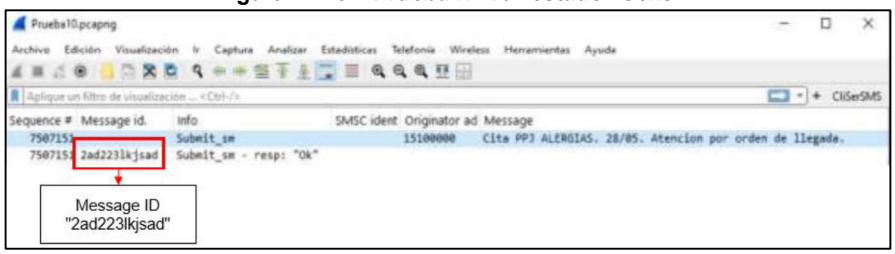

Nota : Recuadros de énfasis propios.
Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y escrito (registro N° 0004429-2025), remitido por Fravatel.

- En las pruebas 4, 7, 8 y 9 (estado "Delivered"), se observó lo siguiente:

  (i) Se corrobora que las pruebas 7, 8 y 9 no presentan un texto de mensaje que contenga la palabra código y/o una serie de números.

  (ii) Se aprecia que la prueba 4, si bien tiene la palabra "código", no tiene un conjunto de números como en el caso de los mensajes que fueron bloqueados.

  (iii) Asimismo, se observa que dichas pruebas completan el ciclo de trazabilidad con la entrega exitosa de esos mensajes que fueron objeto del correo, para lo cual el operador móvil destino (Viettel) asignó un valor codificación hexadecimal para el *"message_id"* de la operación "submit_sm_resp", el cual luego de convertirlo a formato decimal, logran ser ubicados en el contenido del parámetro "short_message" de las primitivas de entrega *"deliver_sm"* (secuencias AECCACF4, AECCA6B9, A2E0197E y AC6A84B9).

  (iv) A continuación, se muestran las capturas de pantalla de los archivos pcap de estos SMS de prueba:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 74: *"Prueba N° 4" estado "Delivered"*

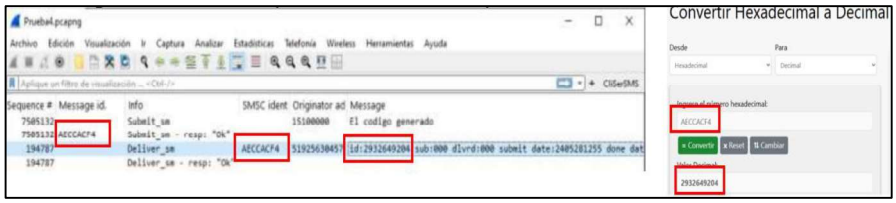

Nota 1 : Recuadros de énfasis propios.

Nota 2 : Se realiza la conversión del valor hexadecimal del parámetro message_id de la operación "submit_sm_resp" para obtener el valor decimal equivalente en el campo "id" del parámetro "short_message" de la operación o primitiva "deliver_sm".

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y escrito (registro N° 0004429-2025), remitido por Fravatel.

Figura N° 75: *"Prueba N° 7" estado "Delivered"*

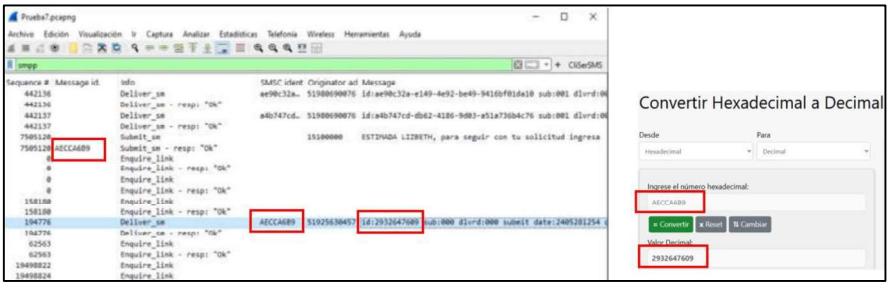

Nota 1 : Recuadros de énfasis propios.

Nota 2 : Se realiza la conversión del valor hexadecimal del parámetro message_id de la operación "submit_sm_resp" para obtener el valor decimal equivalente en el campo "id" del parámetro "short_message" de la operación o primitiva "deliver_sm".

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y escrito (registro N° 0004429-2025), remitido por Fravatel.

Figura N° 76: *"Prueba N° 8" estado "Delivered"*

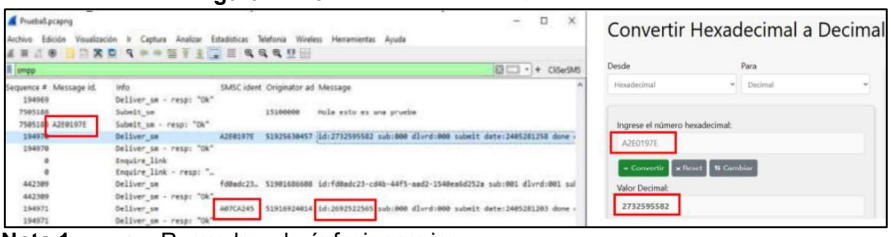

Nota 1 : Recuadros de énfasis propios.

Nota 2 : Se realiza la conversión del valor hexadecimal del parámetro message_id de la operación "submit_sm_resp" para obtener el valor decimal equivalente en el campo "id" del parámetro "short_message" de la operación o primitiva "deliver_sm".

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y escrito (registro N° 0004429-2025), remitido por Fravatel.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 77: *"Prueba N° 9" estado "Delivered"*

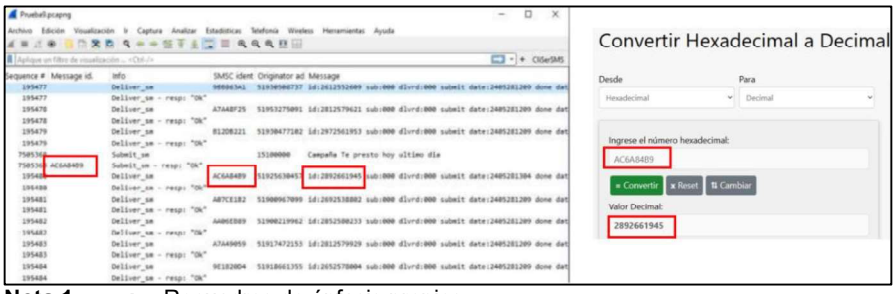

Nota 1 : Recuadros de énfasis propios.

Nota 2 : Se realiza la conversión del valor hexadecimal del parámetro message_id de la operación "submit_sm_resp" para obtener el valor decimal equivalente en el campo "id" del parámetro "short_message" de la operación o primitiva "deliver_sm".

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y escrito (registro N° 0004429-2025), remitido por Fravatel.

353. Por tanto, con estos medios probatorios, se acredita que los SMS A2P enviados por Fravatel que no llegaron a ser entregados por el operador móvil (Viettel) hacia sus usuarios móviles fueron aquellos que presentaron palabras especiales como "código" o "clave" en adición a un conjunto de números; siendo que los SMS que no tuvieron esa característica sí llegaron a ser entregados.

Correo electrónico del 30 de mayo de 2024

354. Por medio del correo del 30 de mayo de 2024, Fravatel le informó a Viettel que estaba presentando dificultades en el envío de SMS A2P cuando éstos presentan palabras como "código" o "code", para lo cual le remitió información de diversas pruebas mostradas en su gestor de SMS, con el objeto de acreditar dichas dificultades en el envío de esos SMS hacia la red de Viettel.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 78: Correo electrónico del 30 de mayo de 2024

De: Manuel Ibañez <manuel.ibanez@fravatel.com.pe>
Fecha: jueves, 30 de mayo de 2024, 17:10
Para: Carlos Carcamo <carlos.carcamo@bitel.com.pe>, 'Denys Ochoa' <denys.ochoa@fravatel.com.pe>, 'NOC Fravatel' <soporte@fravatel.com.pe>, <noc@fravatel.com.pe>
CC: 'pedro yllia' <pedro.yllia@bitel.com.pe>, 'richard' <richard.balbuena@bitel.com.pe>, 'edie hinojosa' <edie.hinojosa@bitel.com.pe>, 'Enrique' <enrique.sebastian@bitel.com.pe>, <truclc@viettel.com.vn>, 'core ful' <core_ful@bitel.com.pe>, <asuntosregulatorios@bitel.com.pe>, <muricio.tejeda@fravatel.com.pe>
Asunto: Re: Tenemos Problemas para terminar SMS en la RED de BITEL

Buenas tardes,

Se requiere que nos generen un ticket de atención porque el problema no ha sido superado. Durante todo el día no llegan los mensajes de texto con la palabra CODIGO, CODE o semejantes y esto lo hemos demostrado con el PCAP que les hemos enviado.

Los mensajes que no están llegando al abonado móvil de Bitel no los llegan a visualizar en el Gateway porque es interceptado antes por algún tipo de filtro de contenidos de propiedad de BITEL. Es por eso que Uds (Me refiero al área donde Opera Richard Balbuena, del Core SMS de BITEL) no ven los mensajes que estamos reclamando y sólo visualizan los que llegan a pasar por el filtro de contenidos.

Adjunot imagen de este preciso instante donde tenemos que no llegan estos SMS a los abonados de BITEL y coincidentemente todos en las trazas tienen el mismo MessageId, que sería del filtro de contenidos:

30/05/2024 16:55:22 PM	Sent	+51921611276	ESTIMADO JUANITA GIOVANNY, para seguir con tu solicitud ingresa este codigo: 276067
30/05/2024 16:55:13 PM	Sent	51935523039	El codigo generado es: 786263
30/05/2024 16:54:30 PM	Sent	51935523039	El codigo generado es: 357732
30/05/2024 16:54:16 PM	Sent	+51996395876	1720 es tu codigo de seguridad para completar tu pago en un clic. PayU
30/05/2024 16:51:23 PM	Sent	+51997667943	Estimado(a)Necesitamos confirmar el numero de celular consignado en su solicitud. Para este fin se ha generado el codigo de verificacion: 1
30/05/2024 16:50:56 PM	Sent	+51926423198	Hola, hemos validado que tu servicio de Internet de tu codigo de cliente INC000004251204 se encuentra operativo, porfavor realizar las valic
30/05/2024 16:50:22 PM	Sent	+51920173640	Your confirmation code is 616557. Please enter it in the text field.
30/05/2024 16:48:15 PM	Sent	51937387610	El codigo generado es: 697796
30/05/2024 16:45:12 PM	Sent	51900493107	El codigo generado es: 443667
30/05/2024 16:44:32 PM	Sent	51928881793	El codigo generado es: 168989
30/05/2024 16:44:16 PM	Sent	+51987964350	Your confirmation code is 609557. Please enter it in the text field.
30/05/2024 16:43:16 PM	Sent	51928881793	El codigo generado es: 523096
30/05/2024 16:42:29 PM	Sent	+51910932384	Codigo de acceso: 098724
30/05/2024 16:42:26 PM	Delivered	+51996446900	AGENTE CASH----------Recibo Cancelado----------Fecha de pago: 30-05-2024Hora de pago: 16:41:36Servicio: Electrocentro1
30/05/2024 16:42:02 PM	Sent	51900493107	El codigo generado es: 207197
30/05/2024 16:41:32 PM	Sent	+51930220604	1199 es tu codigo de seguridad para completar tu pago en un clic. PayU
30/05/2024 16:41:26 PM	Sent	51900493107	El codigo generado es: 937595
30/05/2024 16:40:33 PM	Sent	51928881793	El codigo generado es: 607558
30/05/2024 16:40:28 PM	Sent	+51930419795	ESTIMADO CESAR RAMON, para seguir con tu solicitud ingresa este codigo: 515528
30/05/2024 16:39:56 PM	Sent	+51910932384	Codigo de acceso: 283157

page 1 of 3 Show 500 Filter: cod

Send time: 30/05/2024 16:54:30 PM
Connector: Bitel_Pitazo
To: 51935523039
From: 5115101149
Status: 200, Success: Message accepted by the SMPP gateway.
Error:
Message: El codigo generado es: 357732

De todos los mensajes que adjunto en la imagen, sólo 1 se ve que llega al abonado de BITEL (Delivered) y es porque no ha sido filtrado por no llevar la palabra código.

Requerimos el ticket y el cumplimiento del SLA para esta solución. Si es necesario podemos conectarnos por un meet para dar solución URGENTE.

Atentamente,

Fravatel
Manuel Ibañez Ayala.
Director de Negocios
Av. Aramburu 780 Of. 401- Lima 34
51(1)510 0000 Anexo 307

Fuente : Escrito N° 1, de fecha 25 de julio de 2024 (captura de pantalla); y archivo de correo electrónico acompañado al escrito (registro N° 63483-2024/MPV), del 18 de setiembre de 2024, remitidos por Fravatel.

355. Al respecto, del contenido del correo, se puede apreciar lo siguiente respecto de la captura de pantalla del gestor de SMS de Fravatel:

(i) En diecinueve (19) de veinte (20) SMS de pruebas que se muestran en la captura de pantalla del gestor de Fravatel, se verifica que dichos SMS A2P tenían en el contenido del mensaje palabras como “código” o “code”; siendo que todos ellos se encuentran en estado “sent”.

(ii) En una (1) de las veinte (20) pruebas de mensaje que se muestran, se verifica que el contenido del mensaje no tiene palabra “código” o “code”, sino contenido diverso genérico; y que se encuentra en estado “delivered”.

356. Por tanto, con este medio probatorio, se acredita que los SMS A2P enviados por Fravatel que no llegaron a ser entregados por el operador móvil (Viettel) hacia sus usuarios móviles fueron aquellos que presentaron palabras especiales como “código” o “clave”; siendo que los SMS que no tuvieron esa característica sí llegan a ser entregados.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Correo electrónico del 31 de mayo de 2024

357. Por medio del correo del 31 de mayo de 2024, Fravatel le reiteró a Viettel sobre las dificultades en el envío de SMS A2P cuando éstos presentan palabras como "código" o "code", para lo cual adjuntó una captura de pantalla de su gestor de SMS, en el que se muestra el estado de veintitrés (23) SMS enviados hacia la red móvil de Viettel.

358. Al respecto, de la revisión de dicha captura de pantalla, se verifica que en la totalidad de los veintitrés (23) SMS A2P enviados por Fravatel hacia la red móvil de Viettel se encuentran en estado *"Sent",* los cuales tienen como característica que en su contenido cuentan con la palabra "código":

Figura N° 79: Correo electrónico del 31 de mayo de 2024

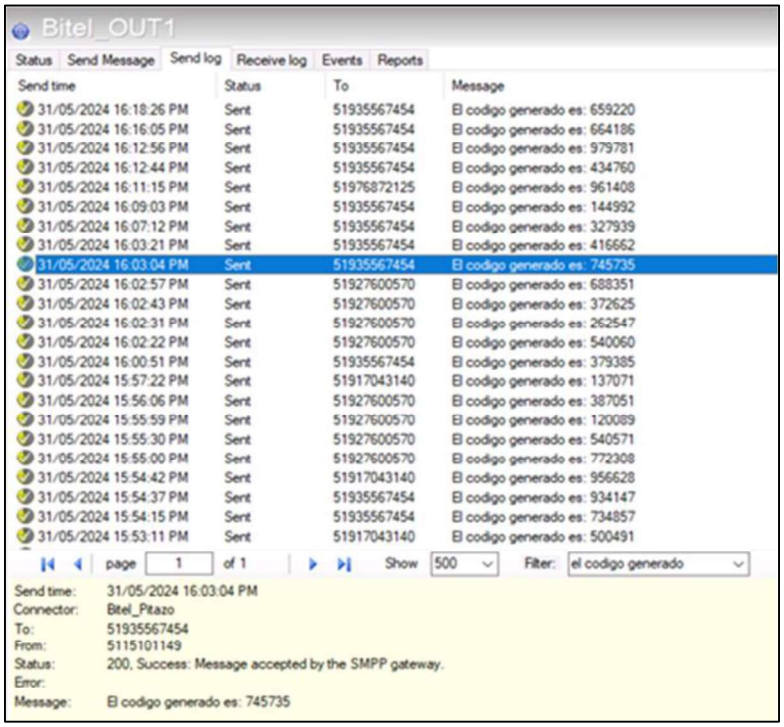
Bitel_OUT1

Status | Send Message | Send log | Receive log | Events | Reports

Send time	Status	To	Message
31/05/2024 16:18:26 PM	Sent	51935567454	El codigo generado es: 659220
31/05/2024 16:16:05 PM	Sent	51935567454	El codigo generado es: 664186
31/05/2024 16:12:56 PM	Sent	51935567454	El codigo generado es: 979781
31/05/2024 16:12:44 PM	Sent	51935567454	El codigo generado es: 434760
31/05/2024 16:11:15 PM	Sent	51976872125	El codigo generado es: 961408
31/05/2024 16:09:03 PM	Sent	51935567454	El codigo generado es: 144992
31/05/2024 16:07:12 PM	Sent	51935567454	El codigo generado es: 327939
31/05/2024 16:03:21 PM	Sent	51935567454	El codigo generado es: 416662
31/05/2024 16:03:04 PM	Sent	51935567454	El codigo generado es: 745735
31/05/2024 16:02:57 PM	Sent	51927600570	El codigo generado es: 688351
31/05/2024 16:02:43 PM	Sent	51927600570	El codigo generado es: 372625
31/05/2024 16:02:31 PM	Sent	51927600570	El codigo generado es: 262547
31/05/2024 16:02:22 PM	Sent	51927600570	El codigo generado es: 540060
31/05/2024 16:00:51 PM	Sent	51935567454	El codigo generado es: 379385
31/05/2024 15:57:22 PM	Sent	51917043140	El codigo generado es: 137071
31/05/2024 15:56:06 PM	Sent	51927600570	El codigo generado es: 387051
31/05/2024 15:55:59 PM	Sent	51927600570	El codigo generado es: 120089
31/05/2024 15:55:30 PM	Sent	51927600570	El codigo generado es: 540571
31/05/2024 15:55:00 PM	Sent	51927600570	El codigo generado es: 772308
31/05/2024 15:54:42 PM	Sent	51917043140	El codigo generado es: 956628
31/05/2024 15:54:37 PM	Sent	51935567454	El codigo generado es: 934147
31/05/2024 15:54:15 PM	Sent	51935567454	El codigo generado es: 734857
31/05/2024 15:53:11 PM	Sent	51917043140	El codigo generado es: 500491

page 1 of 1 Show 500 Filter: el codigo generado

Send time: 31/05/2024 16:03:04 PM
Connector: Bitel_Pitazo
To: 51935567454
From: 5115101149
Status: 200, Success: Message accepted by the SMPP gateway.
Error:
Message: El codigo generado es: 745735

Fuente : Archivo de correo electrónico acompañado al escrito (registro N° 63483-2024/MPV), del 18 de setiembre de 2024, remitidos por Fravatel.

359. Asimismo, se aprecia que estos SMS A2P habrían sido solicitados por tres (3) números móviles; siendo que, en promedio, cada una de estas líneas móviles solicitó, aproximadamente, siete (7) SMS para recibir su código de acceso. Lo anterior se explicaría debido a que, los usuarios al no recibir el mensaje en un tiempo determinado volvieron a solicitar la remisión del mensaje de forma que lo solicitaron, en promedio, siete (7) veces, aunque no les llegó el mensaje solicitado.

360. Por tanto, con este medio probatorio, se acredita que los SMS A2P enviados por Fravatel que no llegaron a ser entregados por el operador móvil (Viettel) hacia sus usuarios móviles fueron aquellos que presentaron palabras especiales como "código" o "clave".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Correo electrónico del 4 de junio de 2024, a las 18:31 horas

361. Por medio del correo del 4 de junio de 2024, a las 18:31 horas, Fravatel le reiteró a Viettel sobre las dificultades en el envío de SMS A2P cuando éstos presentan palabras claves como "código" o "code", para lo cual adjunta dos (2) capturas de pantalla de su gestor de SMS con el estado de diversos SMS enviados hacia la red móvil de Viettel.

362. De este modo, en la primera captura de pantalla, se verifica lo siguiente:

(i) En la totalidad de los diecisiete (17) SMS A2P enviados hacia la red móvil de la empresa investigada, se aprecia que todos tienen el estado "Sent" –de acuerdo con el gestor de SMS de Fravatel– los cuales tienen como característica que en su contenido cuentan con la palabra "código" y/o un valor numérico en el mensaje:

Figura N° 80: Captura de pantalla del correo del 4 de junio de 2024, de las 18:31 horas

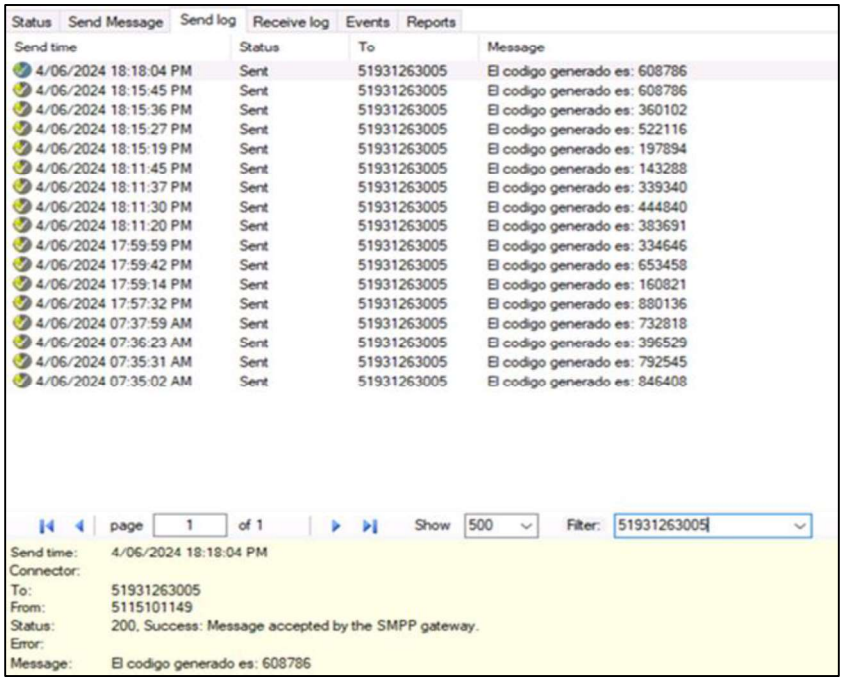

Status | Send Message | Send log | Receive log | Events | Reports

Send time	Status	To	Message
4/06/2024 18:18:04 PM	Sent	51931263005	El codigo generado es: 608786
4/06/2024 18:15:45 PM	Sent	51931263005	El codigo generado es: 608786
4/06/2024 18:15:36 PM	Sent	51931263005	El codigo generado es: 360102
4/06/2024 18:15:27 PM	Sent	51931263005	El codigo generado es: 522116
4/06/2024 18:15:19 PM	Sent	51931263005	El codigo generado es: 197894
4/06/2024 18:11:45 PM	Sent	51931263005	El codigo generado es: 143288
4/06/2024 18:11:37 PM	Sent	51931263005	El codigo generado es: 339340
4/06/2024 18:11:30 PM	Sent	51931263005	El codigo generado es: 444840
4/06/2024 18:11:20 PM	Sent	51931263005	El codigo generado es: 383691
4/06/2024 17:59:59 PM	Sent	51931263005	El codigo generado es: 334646
4/06/2024 17:59:42 PM	Sent	51931263005	El codigo generado es: 653458
4/06/2024 17:59:14 PM	Sent	51931263005	El codigo generado es: 160821
4/06/2024 17:57:32 PM	Sent	51931263005	El codigo generado es: 880136
4/06/2024 07:37:59 AM	Sent	51931263005	El codigo generado es: 732818
4/06/2024 07:36:23 AM	Sent	51931263005	El codigo generado es: 396529
4/06/2024 07:35:31 AM	Sent	51931263005	El codigo generado es: 792545
4/06/2024 07:35:02 AM	Sent	51931263005	El codigo generado es: 846408

page 1 of 1 Show 500 Filter: 51931263005

Send time: 4/06/2024 18:18:04 PM
Connector:
To: 51931263005
From: 5115101149
Status: 200, Success: Message accepted by the SMPP gateway.
Error:
Message: El codigo generado es: 608786

Fuente : Escrito N° 1, de fecha 25 de julio de 2024 (captura de pantalla); y archivo de correo electrónico acompañado al escrito (registro N° 63483-2024/MPV), del 18 de setiembre de 2024, remitidos por Fravatel.

(ii) Asimismo, se aprecia que dichos SMS A2P fueron solicitados por un único número móvil siendo que, este número tuvo que solicitar hasta nueve (9) SMS, en un lapso de siete (7) minutos[189] para acceder a un código de verificación y/o acceso.

363. De otro lado, respecto de la segunda captura de pantalla del gestor de SMS de Fravatel contenido en el correo del 4 de junio de 2024, a las 18:31 horas, se verifica lo siguiente:

[189] Dicho lapso corresponde desde las 18:11 horas hasta las 18:18 horas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(i) En el SMS A2P que contiene la palabra “código”, el estado del mensaje se muestra como “Sent”, es decir, no se entrega al usuario móvil de Viettel.

(ii) En el SMS de prueba que sólo tiene palabras genéricas, el estado del mensaje corresponde a “delivered” y, por lo tanto, sí se entregó al usuario final.

Figura N° 81: Captura de pantalla de correo electrónico del 4 de junio de 2024, a las 18:31 horas

Bitel_OUT1

Status | Send Message | Send log | Receive log | Events | Reports

Send time	Status	To	Message
4/06/2024 18:24:28 PM	Delivered	51900282156	esta es una prueba solo con la palabra generado
4/06/2024 18:23:18 PM	Sent	51900282156	El codigo generado es: 608786

Fuente : Escrito N° 1, de fecha 25 de julio de 2024 (captura de pantalla); y archivo de correo electrónico acompañado al escrito (registro N° 63483-2024/MPV), del 18 de setiembre de 2024, remitidos por Fravatel.

364. Cabe señalar que, las pruebas de la imagen anterior se realizaron al mismo número con una diferencia de aproximadamente un (1) minuto entre ambos SMS enviados.

365. Por tanto, con este medio probatorio, se acredita que los SMS A2P enviados por Fravatel que no llegaron a ser entregados por el operador móvil (Viettel) hacia sus usuarios móviles fueron aquellos que presentaron palabras especiales como “código” o “clave”; siendo que los SMS que no tuvieron esa característica sí llegaron a ser entregados.

Correo electrónico del 4 de junio de 2024, a las 20:45 horas

366. Por medio del correo del 4 de junio de 2024, a las 20:45 horas, Fravatel reiteró a Viettel sobre las dificultades en el envío de SMS A2P cuando éstos presentan palabras especiales como “código” o “code”, para lo cual adjuntó dos (2) capturas de pantalla de su gestor de SMS con el estado de diversos SMS enviados hacia la red móvil de Viettel. De este modo, se verifica lo siguiente:

(i) En la primera captura de pantalla “Imagen 1”, se aprecia que en los once (11) SMS A2P enviados por Fravatel hacia la red móvil de Viettel y que arrojaron el estado *“Sent”* cuando en su contenido tienen la palabra “código” con un valor numérico de cuatro (4) dígitos en el mensaje.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 82: Captura de pantalla de correo del 4 de julio de 2024 a las 20:45 horas

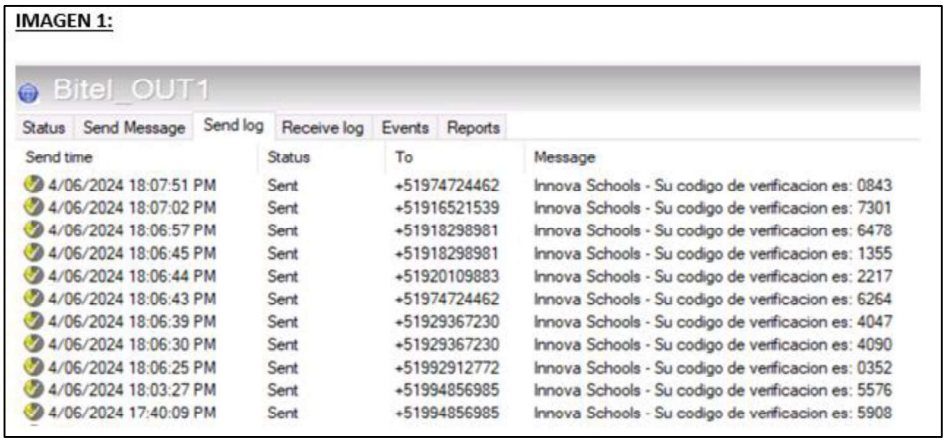

IMAGEN 1:

Bitel_OUT1

Status | Send Message | Send log | Receive log | Events | Reports

Send time	Status	To	Message
4/06/2024 18:07:51 PM	Sent	+51974724462	Innova Schools - Su codigo de verificacion es: 0843
4/06/2024 18:07:02 PM	Sent	+51916521539	Innova Schools - Su codigo de verificacion es: 7301
4/06/2024 18:06:57 PM	Sent	+51918298981	Innova Schools - Su codigo de verificacion es: 6478
4/06/2024 18:06:45 PM	Sent	+51918298981	Innova Schools - Su codigo de verificacion es: 1355
4/06/2024 18:06:44 PM	Sent	+51920109883	Innova Schools - Su codigo de verificacion es: 2217
4/06/2024 18:06:43 PM	Sent	+51974724462	Innova Schools - Su codigo de verificacion es: 6264
4/06/2024 18:06:39 PM	Sent	+51929367230	Innova Schools - Su codigo de verificacion es: 4047
4/06/2024 18:06:30 PM	Sent	+51929367230	Innova Schools - Su codigo de verificacion es: 4090
4/06/2024 18:06:25 PM	Sent	+51992912772	Innova Schools - Su codigo de verificacion es: 0352
4/06/2024 18:03:27 PM	Sent	+51994856985	Innova Schools - Su codigo de verificacion es: 5576
4/06/2024 17:40:09 PM	Sent	+51994856985	Innova Schools - Su codigo de verificacion es: 5908

Fuente : Archivo de correo electrónico acompañado al escrito (registro N° 63483-2024/MPV), del 18 de setiembre de 2024, remitidos por Fravatel.

(ii) En la imagen denominada *"Imagen 2"*, se aprecian los resultados de entrega cuando no tiene un código numérico en el mensaje, sino son mensajes publicitarios. Así, se obtuvo diecinueve (19) de veintidós (22) SMS en estado *"Delivered"* y los tres (3) SMS restantes en estado *"Status error"* (no pudiendo identificarse el motivo).

Figura N° 83: Captura de pantalla de correo del 4 de julio de 2024 a las 20:45 horas

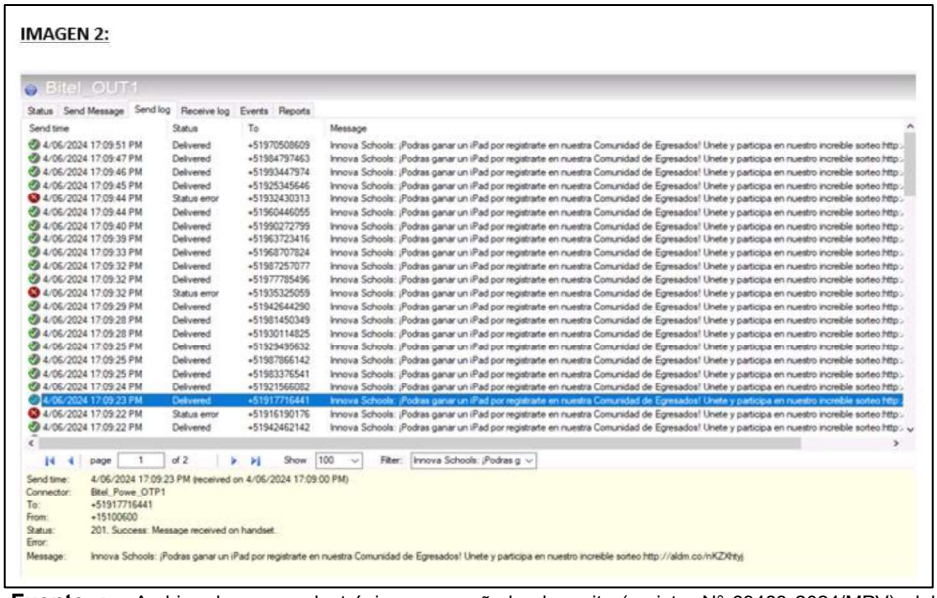

IMAGEN 2:

Bitel_OUT1

Status | Send Message | Send log | Receive log | Events | Reports

Send time	Status	To	Message
4/06/2024 17:09:51 PM	Delivered	+51970508609	Innova Schools: ¡Podras ganar un iPad por registrarte en nuestra Comunidad de Egresados! Unete y participa en nuestro increible sorteo http
4/06/2024 17:09:47 PM	Delivered	+51984797463	Innova Schools: ¡Podras ganar un iPad por registrarte en nuestra Comunidad de Egresados! Unete y participa en nuestro increible sorteo http
4/06/2024 17:09:46 PM	Delivered	+51993447974	Innova Schools: ¡Podras ganar un iPad por registrarte en nuestra Comunidad de Egresados! Unete y participa en nuestro increible sorteo http
4/06/2024 17:09:45 PM	Delivered	+51925345646	Innova Schools: ¡Podras ganar un iPad por registrarte en nuestra Comunidad de Egresados! Unete y participa en nuestro increible sorteo http
4/06/2024 17:09:44 PM	Status error	+51932430313	Innova Schools: ¡Podras ganar un iPad por registrarte en nuestra Comunidad de Egresados! Unete y participa en nuestro increible sorteo http
4/06/2024 17:09:44 PM	Delivered	+51960446055	Innova Schools: ¡Podras ganar un iPad por registrarte en nuestra Comunidad de Egresados! Unete y participa en nuestro increible sorteo http
4/06/2024 17:09:40 PM	Delivered	+51990272799	Innova Schools: ¡Podras ganar un iPad por registrarte en nuestra Comunidad de Egresados! Unete y participa en nuestro increible sorteo http
4/06/2024 17:09:39 PM	Delivered	+51963723416	Innova Schools: ¡Podras ganar un iPad por registrarte en nuestra Comunidad de Egresados! Unete y participa en nuestro increible sorteo http
4/06/2024 17:09:33 PM	Delivered	+51968707824	Innova Schools: ¡Podras ganar un iPad por registrarte en nuestra Comunidad de Egresados! Unete y participa en nuestro increible sorteo http
4/06/2024 17:09:32 PM	Delivered	+51987257077	Innova Schools: ¡Podras ganar un iPad por registrarte en nuestra Comunidad de Egresados! Unete y participa en nuestro increible sorteo http
4/06/2024 17:09:32 PM	Delivered	+51977785496	Innova Schools: ¡Podras ganar un iPad por registrarte en nuestra Comunidad de Egresados! Unete y participa en nuestro increible sorteo http
4/06/2024 17:09:32 PM	Status error	+51935325059	Innova Schools: ¡Podras ganar un iPad por registrarte en nuestra Comunidad de Egresados! Unete y participa en nuestro increible sorteo http
4/06/2024 17:09:29 PM	Delivered	+51942644290	Innova Schools: ¡Podras ganar un iPad por registrarte en nuestra Comunidad de Egresados! Unete y participa en nuestro increible sorteo http
4/06/2024 17:09:28 PM	Delivered	+51981450349	Innova Schools: ¡Podras ganar un iPad por registrarte en nuestra Comunidad de Egresados! Unete y participa en nuestro increible sorteo http
4/06/2024 17:09:28 PM	Delivered	+51930114825	Innova Schools: ¡Podras ganar un iPad por registrarte en nuestra Comunidad de Egresados! Unete y participa en nuestro increible sorteo http
4/06/2024 17:09:25 PM	Delivered	+51929495632	Innova Schools: ¡Podras ganar un iPad por registrarte en nuestra Comunidad de Egresados! Unete y participa en nuestro increible sorteo http
4/06/2024 17:09:25 PM	Delivered	+51987866142	Innova Schools: ¡Podras ganar un iPad por registrarte en nuestra Comunidad de Egresados! Unete y participa en nuestro increible sorteo http
4/06/2024 17:09:25 PM	Delivered	+51983376541	Innova Schools: ¡Podras ganar un iPad por registrarte en nuestra Comunidad de Egresados! Unete y participa en nuestro increible sorteo http
4/06/2024 17:09:24 PM	Delivered	+51921566082	Innova Schools: ¡Podras ganar un iPad por registrarte en nuestra Comunidad de Egresados! Unete y participa en nuestro increible sorteo http
4/06/2024 17:09:23 PM	Delivered	+51917716441	Innova Schools: ¡Podras ganar un iPad por registrarte en nuestra Comunidad de Egresados! Unete y participa en nuestro increible sorteo http
4/06/2024 17:09:22 PM	Status error	+51916190176	Innova Schools: ¡Podras ganar un iPad por registrarte en nuestra Comunidad de Egresados! Unete y participa en nuestro increible sorteo http
4/06/2024 17:09:22 PM	Delivered	+51942462142	Innova Schools: ¡Podras ganar un iPad por registrarte en nuestra Comunidad de Egresados! Unete y participa en nuestro increible sorteo http

page 1 of 2 | Show 100 | Filter: Innova Schools: ¡Podras g

Send time: 4/06/2024 17:09:23 PM (received on 4/06/2024 17:09:00 PM)
Connector: Bitel_Powe_OTP1
To: +51917716441
From: +15100600
Status: 201. Success: Message received on handset.
Error:
Message: Innova Schools: ¡Podras ganar un iPad por registrarte en nuestra Comunidad de Egresados! Unete y participa en nuestro increible sorteo http://aldm.co/nKZXhtyj

Fuente : Archivo de correo electrónico acompañado al escrito (registro N° 63483-2024/MPV), del 18 de setiembre de 2024, remitidos por Fravatel.

367. Por tanto, con este medio probatorio, se acredita que los SMS A2P enviados por Fravatel que no llegaron a ser entregados por el operador móvil (Viettel) hacia sus usuarios móviles fueron aquellos que presentan palabras especiales como "código"; siendo que los SMS que no tuvieron esa característica sí llegaron a ser entregados (a excepción de tres (3) en los cuales no se identificó el motivo del error).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Correo electrónico del 15 de julio de 2024

368. Por medio del correo del 15 de julio de 2024, Fravatel reiteró a Viettel las dificultades en el envío de SMS A2P cuando éstos presentan palabras como "código", para lo cual adjuntó una captura de pantalla de su gestor de SMS con el estado de diversos SMS enviados hacia la red móvil de Viettel.

Figura N° 84: Captura de pantalla del correo electrónico del 15 de julio de 2024

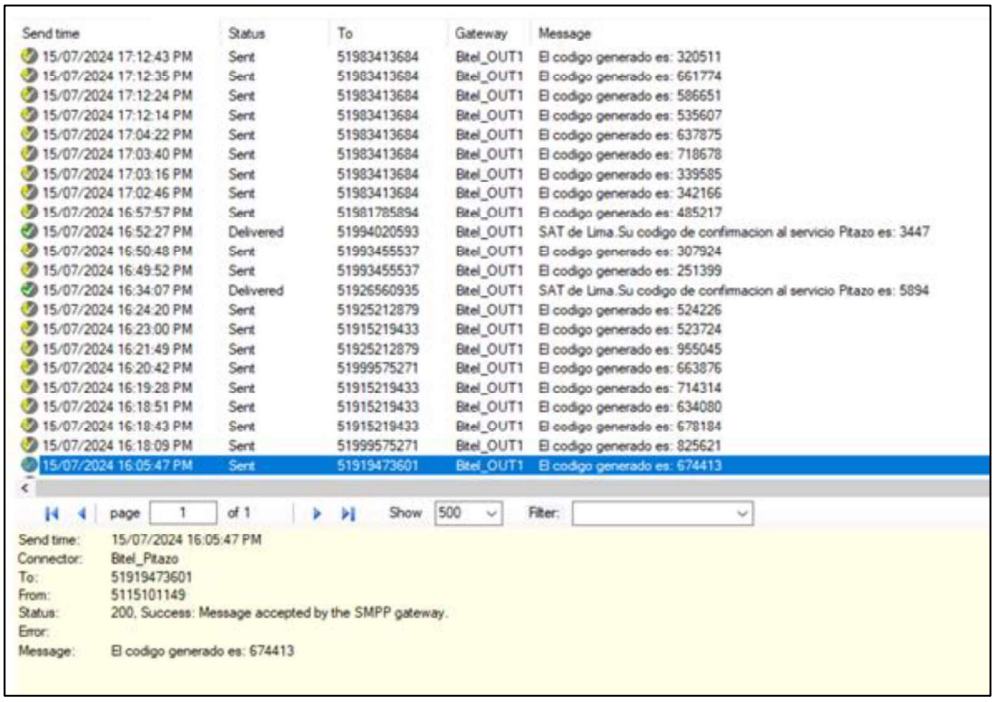

Send time	Status	To	Gateway	Message
15/07/2024 17:12:43 PM	Sent	51983413684	Bitel_OUT1	El codigo generado es: 320511
15/07/2024 17:12:35 PM	Sent	51983413684	Bitel_OUT1	El codigo generado es: 661774
15/07/2024 17:12:24 PM	Sent	51983413684	Bitel_OUT1	El codigo generado es: 586651
15/07/2024 17:12:14 PM	Sent	51983413684	Bitel_OUT1	El codigo generado es: 535607
15/07/2024 17:04:22 PM	Sent	51983413684	Bitel_OUT1	El codigo generado es: 637875
15/07/2024 17:03:40 PM	Sent	51983413684	Bitel_OUT1	El codigo generado es: 718678
15/07/2024 17:03:16 PM	Sent	51983413684	Bitel_OUT1	El codigo generado es: 339585
15/07/2024 17:02:46 PM	Sent	51983413684	Bitel_OUT1	El codigo generado es: 342166
15/07/2024 16:57:57 PM	Sent	51981785894	Bitel_OUT1	El codigo generado es: 485217
15/07/2024 16:52:27 PM	Delivered	51994020593	Bitel_OUT1	SAT de Lima.Su codigo de confirmacion al servicio Pitazo es: 3447
15/07/2024 16:50:48 PM	Sent	51993455537	Bitel_OUT1	El codigo generado es: 307924
15/07/2024 16:49:52 PM	Sent	51993455537	Bitel_OUT1	El codigo generado es: 251399
15/07/2024 16:34:07 PM	Delivered	51926560935	Bitel_OUT1	SAT de Lima.Su codigo de confirmacion al servicio Pitazo es: 5894
15/07/2024 16:24:20 PM	Sent	51925212879	Bitel_OUT1	El codigo generado es: 524226
15/07/2024 16:23:00 PM	Sent	51915219433	Bitel_OUT1	El codigo generado es: 523724
15/07/2024 16:21:49 PM	Sent	51925212879	Bitel_OUT1	El codigo generado es: 955045
15/07/2024 16:20:42 PM	Sent	51999575271	Bitel_OUT1	El codigo generado es: 663876
15/07/2024 16:19:28 PM	Sent	51915219433	Bitel_OUT1	El codigo generado es: 714314
15/07/2024 16:18:51 PM	Sent	51915219433	Bitel_OUT1	El codigo generado es: 634080
15/07/2024 16:18:43 PM	Sent	51915219433	Bitel_OUT1	El codigo generado es: 678184
15/07/2024 16:18:09 PM	Sent	51999575271	Bitel_OUT1	El codigo generado es: 825621
15/07/2024 16:05:47 PM	Sent	51919473601	Bitel_OUT1	El codigo generado es: 674413

page 1 of 1 Show 500 Filter:

Send time: 15/07/2024 16:05:47 PM
Connector: Bitel_Pitazo
To: 51919473601
From: 5115101149
Status: 200, Success: Message accepted by the SMPP gateway.
Error:
Message: El codigo generado es: 674413

Fuente : Archivo de correo electrónico acompañado al escrito (registro N° 63483-2024/MPV), del 18 de setiembre de 2024, remitidos por Fravatel.

369. Al respecto, este CCP ha verificado lo siguiente:

(i) Veinte (20) de los veintidós (22) SMS A2P enviados por Fravatel hacia la red móvil de Viettel se encuentran en estado *"Sent",* los cuales tienen como característica que en el contenido del SMS se cuenta con la palabra "código" y una expresión numérica de seis (6) dígitos.

(ii) Dos (2) de veintidós (22) SMS A2P se encuentran en estado *"delivered"*, aun cuando cuentan con la palabra "código", lo cual puede deberse a la rapidez de activación o desactivación del filtro o su configuración.

370. Por tanto, con este medio probatorio, se acredita que los SMS A2P enviados por Fravatel que no llegaron a ser entregados por el operador móvil (Viettel) hacia sus usuarios móviles fueron aquellos que presentaron palabras especiales como "código" o "clave". No obstante, también se advirtió el supuesto de que, a pesar de contar con la palabra "código", dos (2) SMS sí llegaron a ser entregados.

Correo electrónico del 16 de julio de 2024

371. Por medio del correo del 16 de julio de 2024, Fravatel reiteró a Viettel las dificultades en el envío de SMS A2P, para lo cual adjuntó una captura de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

pantalla de su reporte de las pruebas que habría realizado en dicha fecha y que no fueron entregados por Viettel al usuario móvil de su red.

Figura N° 85: Captura de pantalla de correo del 16 de julio de 2024

Fecha: martes, 16 de julio de 2024, 4:31 p. m.
Para: Aaron Hinojosa <edie.hinojosa@bitel.com.pe>, 'Carlos Carcamo' <carlos.carcamo@bitel.com.pe>
CC: 'Enrique' <enrique.sebastian@bitel.com.pe>, <noc@fravatel.com.pe>, 'pedro yllia' <pedro.yllia@bitel.com.pe>, 'richard' <richard.balbuena@bitel.com.pe>, <truclc@viettel.com.vn>, 'core ful' <core_ful@bitel.com.pe>, <asuntosregulatorios@bitel.com.pe>, <manhtd12@viettel.com.vn>, <jyogui@osiptel.gob.pe>, <doarevalo@osiptel.gob.pe>, <gtorres@osiptel.gob.pe>
Asunto: Re: Tenemos Problemas para terminar SMS en la RED de BITEL

Buenas tardes Aaron,

Adjunto reporte donde se indican los datos que solicitas. Pero el problema va más allá de ir ingresando las estructuras del filtro de contenidos, ya que el usuario en cualquier momento modifica la estructura y regresamos a lo mismo de INTERCEPTAR EL MENSAJE POR NO ESTAR REGISTRADO EN SU FILTRO DE CONTENIDOS". Por ello deben retirar y dejar de filtrar los SMS con ORIGEN EN LA RED DE FRAVATEL. Este es un reporte de las pruebas que se hicieron hoy por la mañana:

16 Jul 2024 12:50:10	51963255081	5115100000	ESTE ES UN MENSAJE DE PRUEBA IGNORALO PRONABEC - Codigo para firma electronica SIBEC: 9955	SUBMITTED
16 Jul 2024 12:43:00	51963255081	5115100000	PRONABEC - Codigo para firma electronica SIBEC: 6504	SUBMITTED
16 Jul 2024 12:21:53	51918094929	5115100000	ESTE ES UN MENSAJE DE PRUEBA IGNORALO PRONABEC - Codigo para firma electronica SIBEC: 9955	SUBMITTED
16 Jul 2024 12:14:47	51963255081	5115100000	ESTE ES UN MENSAJE DE PRUEBA IGNORALO PRONABEC - Codigo para firma electronica SIBEC: 9955	SUBMITTED
16 Jul 2024 12:04:32	51963255081	5115100000	ESTE ES UN MENSAJE DE PRUEBA IGNORALO PRONABEC - Codigo para firma electronica SIBEC: 1098	SUBMITTED
16 Jul 2024 11:47:23	51987664521	5115100000	ESTE ES UN MENSAJE DE PRUEBA IGNORALO PRONABEC - Codigo para firma electronica SIBEC: 8643	SUBMITTED
16 Jul 2024 11:14:39	51963255081	5115100000	ESTE ES UN MENSAJE DE PRUEBA IGNORALO PRONABEC - Codigo para firma electronica SIBEC: 1098	SUBMITTED
16 Jul 2024 10:44:47	51963255081	5115100000	ESTE ES UN MENSAJE DE PRUEBA IGNORALO PRONABEC - Codigo para firma electronica SIBEC: 1098	SUBMITTED

Fuente : Archivo de correo electrónico acompañado al escrito (registro N° 63483-2024/MPV), del 18 de setiembre de 2024, remitidos por Fravatel.

372. Por tanto, con este medio probatorio, se acredita que ocho (8) SMS A2P enviados por Pronabec –como usuario de Fravatel– que no llegaron a ser entregados por el operador móvil (Viettel) hacia sus usuarios móviles son aquellos que presentaron palabras especiales como "código".

Pruebas ejecutadas por Fravatel el 17 de julio de 2024

373. En el escrito (registro N° 58671-2024-MPV), remitido por Fravatel con fecha 27 de agosto de 2024, obra una subcarpeta denominada *"Pruebas de Denuncia Inicial JUL 2024"* que contenía –a su vez– otra subcarpeta denominada "Archivos Técnicos PCAP" que contiene cuatro (4) archivos de imagen (con extensión png) y un (1) archivo de captura denominado "Prueba de envio.pcapng", en los cuales Fravatel habría ejecutado pruebas con fecha 17 de julio de 2024[190].

374. Sobre el particular, de la revisión del archivo pcap denominado *"Prueba de envio.pcapng"*, se observa la existencia de la operación de dos (2) mensajes por parte del ESME (Fravatel) hacia el SMSC destino (Viettel), con el siguiente contenido:

190 Cabe precisar que dichos documentos también fueron presentados con ocasión del recurso de apelación contra la Resolución N° 00016-2024-CCP/OSIPTEL, por la cual se denegó el dictado de medida cautelar. Confróntese con la información remitida por la ST-TSC, a través del Memorando N° 00044-STTSC/2024, del 23 de setiembre de 2024, en el marco en la etapa de actuaciones previas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N° 19: Pruebas de SMS enviados por Fravatel hacia Viettel en el archivo pcap "Prueba de envio.pcapng"

Número de prueba	Número de origen (Fravatel)	Número de destino (Viettel)	Mensaje
Prueba 1	5115100000	51901678982	Llama al numero para contacto 02885687
Prueba 2	5115100000	51901678982	Tu código parala acceder a la beca es : 45654321

Elaboración : CCP – Osiptel.

375. Al respecto, de la revisión de las referidas pruebas, se pudo apreciar lo siguiente:

(i) Respecto de la prueba 1:

- Se advierte que el contenido del SMS A2P no contenía palabras como "código", "clave", etc., sino que se trataba de un mensaje con la indicación de un presunto número de teléfono.

- Se advierte la existencia de una secuencia completa de la trazabilidad del envío y entrega del SMS, con la presencia de las operaciones "submit_sm", "submit_sm_resp", "deliver_sm" y "deliver_sm_resp".

- La operadora destino (Viettel) le asignó como valor del "message_id" del parámetro "submit_sm_resp" a la codificación hexadecimal "B1D595EB", el cual al ser convertido en formato decimal logra ser ubicado en el contenido del parámetro "short_message" de la primitiva de entrega "deliver_sm":

Figura N° 86: Captura de pantalla del archivo pcap

Sequence #	Message id.	Info	SMSC identifier	Originator address	Message
11723309		Submit_sm		5115100000	Llama al numero para contacto 02885687
11723309	B1D595EB	Submit_sm - resp: "Ok"			
84590		Deliver_sm	B1D595EB	51901678982	id:2983564779 sub:000 dlvrd:000 submit date:2407
84590		Deliver_sm - resp: "…			
11723310		Submit_sm		5115100000	Tu codigo parala acceder a la beca es : 45654321
11723310	B1409585	Submit_sm - resp: "Ok"			

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y escrito (registro N° 58671-2024-MPV).

Figura N° 87: Conversión del *"message_id"* en formato decimal

Fuente: https://masterplc.com/calculadora/hexadecimal-a-decimal/

(ii) Respecto de la prueba 2:

- Se advierte que el contenido del SMS A2P incluye la palabra "código" junto con un presunto número de clave.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- En ese marco, el servidor del SMSC destino (Viettel) le consignó –a diferencia de la prueba 1– un valor en el parámetro “message_id” equivalente a “81409585” (ocho dígitos) de la operación o primitiva “submit_sm_resp”.

- No obstante, no se puede verificar la trazabilidad del pedido de entrega del SMS, por cuanto si bien se aprecia la interacción del ESME (Fravatel) con el SMSC (Viettel) con las primitivas u operaciones “submit_sm” y “submit_sm_resp”, respectivamente, no se evidencia la presencia de las primitivas u operaciones “deliver_sm” o “deliver_sm_resp”.

376. A continuación, se muestra la captura de pantalla del archivo pcap de este SMS de prueba ofrecido por Fravatel:

Figura N° 88: Captura de pantalla del archivo pcap enviado por Fravatel

	Time	Originator address	Recipient address	Sequence #	Message id.	Source	Destination	P
1	2024-0…	5115100000	51901678982	11723309		10.11.20.84	181.176.254.250	S
2	2024-0…			11723309	B1D595EB	181.176.254.250	10.11.20.84	S
3	2024-0…	51901678982	5115100000	84590		181.176.254.250	10.11.20.84	S
4	2024-0…			84590		10.11.20.84	181.176.254.250	S
5	2024-0…	5115100000	51901678982	11723310		10.11.20.84	181.176.254.250	S
6	2024-0…			11723310	81409585	181.176.254.250	10.11.20.84	S

Nota : Fravatel remitió otros archivos en formato imagen denominados “374155.09999999986”, “Undefined” y “undefined[1]” los cuales contiene la misma información del archivo “76117”.

Fuente : Escrito (registro N° 58671-2024/MPV), remitido por Fravatel.

377. Por tanto, con estos medios probatorios, se acredita que el SMS A2P enviado por Fravatel que no llegó a ser entregado por el operador móvil (Viettel) hacia sus usuarios móviles fue aquel que presentó palabras especiales como “código”; siendo que el SMS que no tiene esa característica sí llegó a ser entregado.

Correo electrónico del 27 de julio de 2024

378. Por medio del correo del 27 de julio de 2024, Fravatel le señaló a Viettel que, a pesar de la reunión técnica que sostuvieron ambas partes el 25 de julio de 2024, nuevamente se estarían presentando las dificultades en el envío de SMS A2P cuando éstos presentan palabras claves como “código” o “contraseñas”, para lo cual adjuntó una captura de pantalla de su gestor de SMS con el estado de diversos SMS enviados hacia la red móvil de Viettel.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 89: Captura de pantalla de correo del 27 de julio de 2024

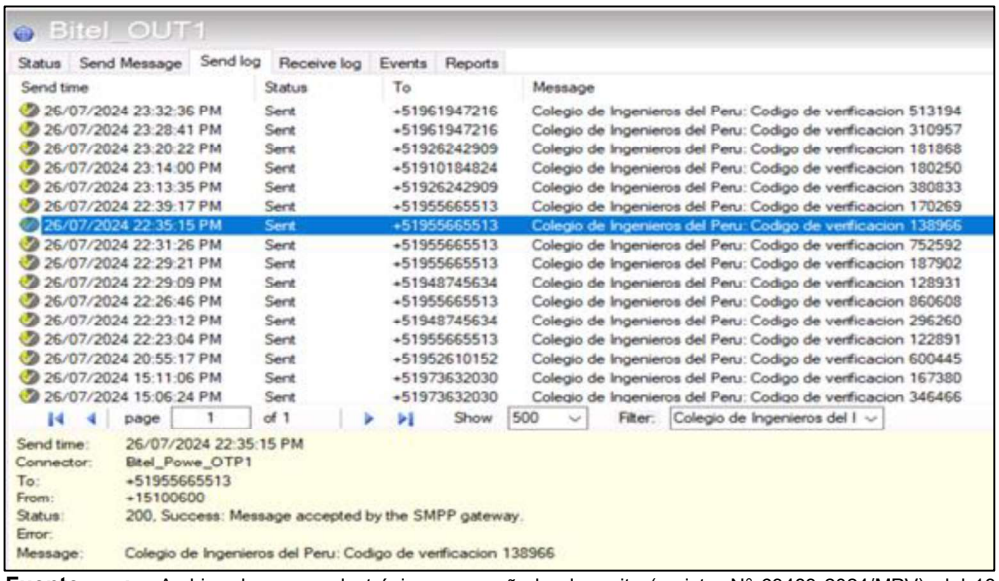

Bitel_OUT1

Status | Send Message | Send log | Receive log | Events | Reports

Send time	Status	To	Message
26/07/2024 23:32:36 PM	Sent	+51961947216	Colegio de Ingenieros del Peru: Codigo de verificacion 513194
26/07/2024 23:28:41 PM	Sent	+51961947216	Colegio de Ingenieros del Peru: Codigo de verificacion 310957
26/07/2024 23:20:22 PM	Sent	+51926242909	Colegio de Ingenieros del Peru: Codigo de verificacion 181868
26/07/2024 23:14:00 PM	Sent	+51910184824	Colegio de Ingenieros del Peru: Codigo de verificacion 180250
26/07/2024 23:13:35 PM	Sent	+51926242909	Colegio de Ingenieros del Peru: Codigo de verificacion 380833
26/07/2024 22:39:17 PM	Sent	+51955665513	Colegio de Ingenieros del Peru: Codigo de verificacion 170269
26/07/2024 22:35:15 PM	Sent	+51955665513	Colegio de Ingenieros del Peru: Codigo de verificacion 138966
26/07/2024 22:31:26 PM	Sent	+51955665513	Colegio de Ingenieros del Peru: Codigo de verificacion 752592
26/07/2024 22:29:21 PM	Sent	+51955665513	Colegio de Ingenieros del Peru: Codigo de verificacion 187902
26/07/2024 22:29:09 PM	Sent	+51948745634	Colegio de Ingenieros del Peru: Codigo de verificacion 128931
26/07/2024 22:26:46 PM	Sent	+51955665513	Colegio de Ingenieros del Peru: Codigo de verificacion 860608
26/07/2024 22:23:12 PM	Sent	+51948745634	Colegio de Ingenieros del Peru: Codigo de verificacion 296260
26/07/2024 22:23:04 PM	Sent	+51955665513	Colegio de Ingenieros del Peru: Codigo de verificacion 122891
26/07/2024 20:55:17 PM	Sent	+51952610152	Colegio de Ingenieros del Peru: Codigo de verificacion 600445
26/07/2024 15:11:06 PM	Sent	+51973632030	Colegio de Ingenieros del Peru: Codigo de verificacion 167380
26/07/2024 15:06:24 PM	Sent	+51973632030	Colegio de Ingenieros del Peru: Codigo de verificacion 346466

page 1 of 1 Show 500 Filter: Colegio de Ingenieros del I

Send time: 26/07/2024 22:35:15 PM
Connector: Bitel_Powe_OTP1
To: +51955665513
From: +15100600
Status: 200, Success: Message accepted by the SMPP gateway.
Error:
Message: Colegio de Ingenieros del Peru: Codigo de verificacion 138966

Fuente : Archivo de correo electrónico acompañado al escrito (registro N° 63483-2024/MPV), del 18 de setiembre de 2024, remitidos por Fravatel.

379. Al respecto, este órgano colegiado ha verificado que –efectivamente–la totalidad de los dieciséis (16) SMS A2P enviados por Fravatel hacia la red móvil de Viettel se encuentran en estado "Sent", los cuales –al 27 de julio de 2024– tuvieron como distintivo que en el contenido del SMS se consignó la palabra "código" y un valor numérico de seis (6) dígitos.

Correo electrónico del 30 de julio de 2024

380. Por medio del correo del 30 de julio de 2024, Fravatel reiteró a Viettel las dificultades en el envío de SMS y adjunta una nueva captura de pantalla de su gestor de SMS con el estado de diversos SMS enviados hacia la red móvil de Viettel.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 90: Captura de pantalla de correo del 30 de julio de 2024

From: rodrigo.aranda@fravatel.com.pe [mailto:rodrigo.aranda@fravatel.com.pe]
Sent: martes, 30 de julio de 2024 10:21
To: Aaron Hinojosa; Carlos Carcamo
Cc: Manuel Ibañez; Enrique; noc@fravatel.com.pe; pedro yllia; richard; truclc@viettel.com.vn; core ful; asuntosregulatorios@bitel.com.pe; manhtd12@viettel.com.vn; jyogui@osiptel.gob.pe; doarevalo@osiptel.gob.pe; gtorres@osiptel.gob.pe
Subject: Re: Tenemos Problemas para terminar SMS en la RED de BITEL

Buenos dias;

Estimados, hasta el momento no tenemos una repuesta por parte de ustedes con respecto al reclamo generado el día Sábado 27 de Julio. Se adjuntan más pruebas donde vemos que los mensajes no están llegando a su destino y sólo se quedan en estado Submitted.

ORIGEN: 5115100255
DESTINO: 51929097559
MENSAJE: Your WhatsApp code is 468186 but you can simply tap on this link to verify your device: v.whatsapp.com/468186

ORIGEN: 15100600
DESTINO: 51918649845
MENSAJE: PAGAYA: codigo de seguridad 235-776

ORIGEN: 5115100161
DESTINO: 51996739770
MENSAJE: Colektia tiene un descuento para ti del 60.0 % sobre tu deuda en Falabella. Mas info WhatsApp 935733935 o llamanos al 017085605

Fuente : Archivo de correo electrónico acompañado al escrito (registro N° 63483-2024/MPV), del 18 de setiembre de 2024, remitidos por Fravatel.

381. Sobre el particular, este CCP considera que este medio probatorio acredita que Fravatel reportó SMS A2P que no habrían llegado a ser entregados por el operador móvil (Viettel) hacia sus usuarios móviles, por presentar palabras especiales como “código” o “code”, sin poder determinarseel estado que obtuvieron esos SMS A2P.

Correo electrónico del 7 de agosto de 2024

382. Por medio del correo del 7 de agosto de 2024, Fravatel reiteró a Viettel sobre las dificultades en el envío de SMS A2P hacia su red y adjuntó información de su gestor de SMS con el estado de diversos SMS enviados.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 91: Captura de pantalla de correo del 7 de agosto de 2024

De: "Rodrigo Aranda" <rodrigo.aranda@fravatel.com.pe>
Para: "Carlos Carcamo" <carlos.carcamo@bitel.com.pe>
CC: "Aaron Hinojosa" <edie.hinojosa@bitel.com.pe>, "Manuel Ibañez" <manuel.ibanez@fravatel.com.pe>, "Enrique" <enrique.sebastian@bitel.com.pe>, noc@fravatel.com.pe, "pedro yllia" <pedro.yllia@bitel.com.pe>, "richard" <richard.balbuena@bitel.com.pe>, truclc@viettel.com.vn, "core ful" <core_ful@bitel.com.pe>, asuntosregulatorios@bitel.com.pe, manhtd12@viettel.com.vn, jyogui@osiptel.gob.pe, doarevalo@osiptel.gob.pe, gtorres@osiptel.gob.pe
Enviados: Miércoles, 7 de Agosto 2024 8:42:26
Asunto: Re: Tenemos Problemas para terminar SMS en la RED de BITEL

Buenos días;

Estimados, alguna actualización del caso??. Seguimos presentando problemas con los SMS que no se están entregando a su destino. Adjunto captura con el mensaje y los números.

Origen: 5115100071
Destino: 51901694200
Fecha: 05 Aug 2024 21:11:51
Mensaje: [#][TikTok] 529158 es su código de verificación fJpzQvK2eu1

Origen: 5115100071
Destino: 51925121602
Fecha: 05 Aug 2024 21:11:36
Mensaje: [HONOR]Código de verificación: 987296.

Origen: 5115101739
Destino: 51931351429
Fecha: 6/08/2024 19:48:08 PM
Mensaje: Your verification code is 7273, valid for 10 minutes, please don't tell others

Fuente : Archivo de correo electrónico acompañado al escrito (registro N° 63483-2024/MPV), del 18 de setiembre de 2024, remitidos por Fravatel.

383. Sobre el particular, este CCP considera que este medio probatorio acredita que Fravatel reportó SMS A2P que no habrían llegado a ser entregados por el operador móvil (Viettel) hacia sus usuarios móviles, por presentar palabras especiales como “código” o “code”, sin poder determinarse el estado que obtuvieron esos SMS A2P.

Correo electrónico del 27 agosto de 2024

384. Por medio del correo del 27 de agosto de 2024, Fravatel reiteró a Viettel las dificultades en el envío de SMS A2P hacia su red y adjuntó información de su gestor de SMS con el estado de diversos SMS enviados hacia la red móvil de Viettel.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 92: Captura de pantalla de correo del 27 de agosto de 2024

From: rodrigo.aranda@fravatel.com.pe [mailto:rodrigo.aranda@fravatel.com.pe]
Sent: martes, 27 de agosto de 2024 10:29
To: Carlos Carcamo
Cc: Aaron Hinojosa; Manuel Ibañez; Enrique; noc@fravatel.com.pe; pedro yllia; richard; truclc@viettel.com.vn; core ful; asuntosregulatorios@bitel.com.pe; manhtd12@viettel.com.vn; jyogui@osiptel.gob.pe; doarevalo@osiptel.gob.pe; gtorres@osiptel.gob.pe
Subject: Re: Tenemos Problemas para terminar SMS en la RED de BITEL

Buenos días;

Estimados, hasta la fecha no tenemos ningún ticket creado y tampoco alguna actualización sobre los casos reportados en los correos anteriores. Seguimos presentando inconvenientes con los mensajes que están siendo bloqueados, se adjunta algunos casos de los mensajes que no están llegando a su destino.

BITEL:

Origen: 5115100000
Destino: 51901678982
Fecha: 27/08/2024 09:07:32 AM
Mensaje: El numero generado es: 855897

Origen: 5115100163
Destino: 51927299772
Fecha: 27/08/2024 07:46:49 AM
Mensaje: numero de Spotify: 483294. Valido por 5 minutos

Origen: 5115100163
Destino: 51949708766
Fecha: 27/08/2024 05:50:34 AM
Mensaje: Telegram code: 62552 You can also tap on this link to login:https://t.me/login/62552oLeq9AcOZkT

Origen: 15100600
Destino: 51954649695
Fecha: 27/08/2024 00:56:09 AM
Mensaje: Cita PPJ UROLOGIA. 27/08. Atencion por orden de llegada.

Fuente : Archivo de correo electrónico acompañado al escrito (registro N° 63483-2024/MPV), del 18 de setiembre de 2024, remitido por Fravatel.

385. Sobre el particular, este CCP considera que este medio probatorio acredita que Fravatel reportó SMS A2P que no habrían llegado a ser entregados por el operador móvil (Viettel) hacia sus usuarios móviles, por presentar palabras especiales como “código” o “code”, sin poder determinarse el estado que obtuvieron esos SMS A2P.

Pruebas ejecutadas en el mes de agosto de 2024

386. Mediante el escrito (registro N° 58671-2024-MPV), de fecha 27 de agosto de 2024, Fravatel remitió información vinculada con capturas de pantalla extraídas de la base de datos de su Gateway interconectado con la red móvil de Viettel, en los que se observa que el operador móvil destino (Viettel) le brindaría un tratamiento diferente a la entrega de los mensajes, reflejado en la asignación del valor del parámetro “message_id” para las primitivas “submit_sm_resp” de los SMS que habría intentado enviar Fravatel desde su red (como ESME) hacia la red móvil de destino (Viettel) en el mes de agosto de 2024.

387. Así, según Fravatel, desde el mes de agosto de 2024, los SMS que estarían siendo interceptados contarían con secuencia y no se repiten[191], pero ahora, estos SMS estarían siendo entregados en formato “decimal” (lo cual según Fravatel sería consecuencia del filtro de contenidos y/o bloqueo), conforme se observaría en la siguiente imagen que muestra los SMS en estado *“Sent”*

[191] En el correo de fecha 28 de mayo de 2024 se observó que los SMS en estado *“Sent”* (mensajes enviados, pero no entregados) presentaron un *“Message id”* único que se repite.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(Codigo 200) y en los que se advierte que el contenido de los mensajes se encuentra vinculado con palabras clave como “código”, “banco”, entre otros:

Figura N° 93: Captura de pantalla de prueba técnica (parte 1)

Fuente : Escrito (registro N° 58671-2024/MPV), remitido por Fravatel.

388. No obstante, en una segunda imagen, Fravatel muestra los SMS A2P con estado *“delivered” (código 201),* siendo estos SMS que sí tienen confirmación de haber sido entregados, y que cuentan con un *“message_id”* secuencial y en formato hexadecimal[192], y en los que se advierte que el contenido de los SMS es de carácter informativo sin contener palabras especiales como “clave” o “código”:

Figura N° 94: Captura de pantalla de prueba técnica (parte 2)

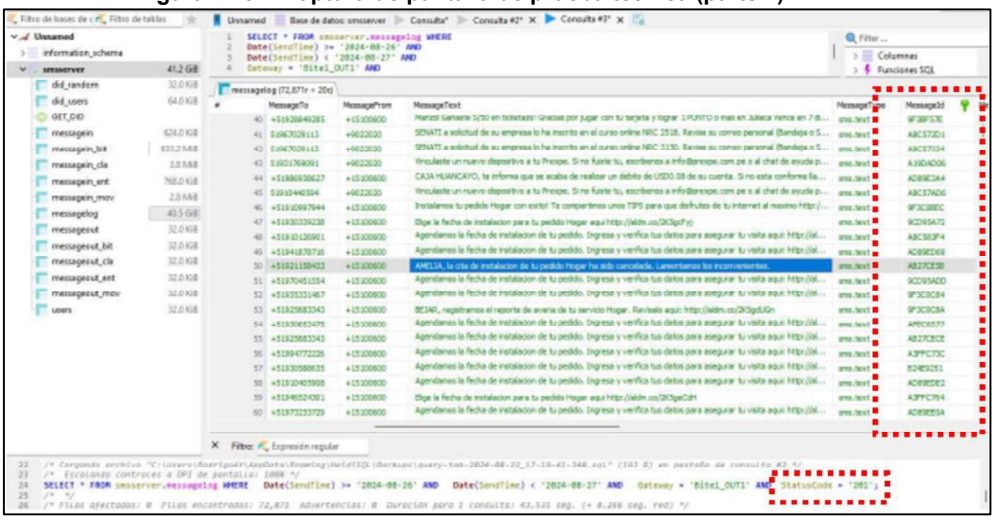

Fuente : Escrito (registro N° 58671-2024/MPV), remitido por Fravatel.

389. Con el objetivo de demostrar que existiría un filtro y/o bloqueos de ciertos SMS A2P, mediante el precitado escrito, Fravatel también remitió capturas de pantalla acerca del estado de cinco (5) SMS de pruebas que realizó el 27 de agosto de 2024, y que se encontrarían sustentados en la subcarpeta denominada *“Pruebas Laboratorio AGO 2024”* que contiene –a su vez– cinco (5) archivos de capturas de extensión pcapng.

192 El formato hexadecimal al transformarse en decimal presenta una secuencia de diez dígitos acorde con el protocolo SMPP V3.4

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

390. Al respecto, de la revisión de las capturas de pantalla obrantes en su escrito, este CCP ha verificado lo siguiente:

(i) Dos (2) SMS A2P de tipo OTP en estado "Sent":

- En dos (2) SMS A2P de OTP que obtuvieron el estado "Sent", se observa que el contenido del mensaje estaba asociado con palabras clave como "código", según se observa a continuación:

Figura N° 95: Captura de pantalla del mensaje 1 probado por Fravatel

Fuente : Escrito (registro N° 58671-2024/MPV), remitido por Fravatel.

Figura N° 96: Captura de pantalla del mensaje 3 probado por Fravatel

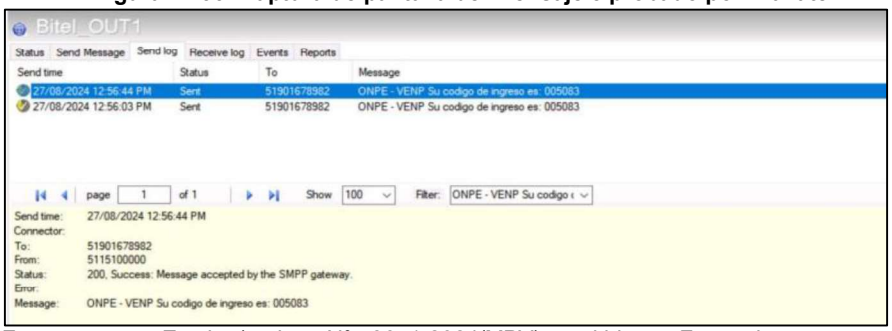

Fuente : Escrito (registro N° 58671-2024/MPV), remitido por Fravatel.

- En ese marco, de la revisión de los archivos pcap que sustentan a los dos (2) mensajes precitados, el servidor del SMSC destino (Viettel) asignó un valor en el parámetro "message_id" de la operación o primitiva "submit_sm_resp" equivalente a "97591181" y "92251813" (ocho dígitos), respectivamente.

- No obstante, no se puede verificar la trazabilidad del pedido de entrega del mensaje SMS, por cuanto si bien se aprecia la interacción del ESME (Fravatel) con el SMSC (Viettel) con las primitivas u operaciones "submit_sm" y "submit_sm_resp", respectivamente, no se evidencia la presencia de las primitivas u operaciones "deliver_sm" o "deliver_sm_resp".

- A continuación, se muestran las capturas de pantalla de los archivos pcap de estos SMS:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 97: Captura de pantalla del archivo pcap del mensaje 1 probado por Fravatel

Sequence #	Message id.	Info	SMSC identifier	Originator address	Message
14864140		Submit_sm		5115100000	En PRONABEC nunca te pediremos este dato
14864140	97591181	Submit_sm - resp: "Ok"			

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y escrito (registro N° 58671-2024/MPV), remitido por Fravatel.

Figura N° 98: Captura de pantalla del archivo pcap del mensaje 3 probado por Fravatel

Sequence #	Message id.	Info	SMSC identifier	Originator address	Message
14879740		Submit_sm		5115100000	ONPE - VENP Su codigo de ingreso es: 005
14879740	92251813	Submit_sm - resp: "Ok"			

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y escrito (registro N° 58671-2024/MPV), remitido por Fravatel.

(ii) Tres (3) SMS A2P en estado "delivered":

- En dos (2) SMS A2P que obtuvieron el estado "delivered", se observa que el contenido del SMS no estaba vinculado con palabras como "código", según se observa a continuación:

Figura N° 99: Captura de pantalla del mensaje 2 probado por Fravatel

Fuente : Escrito (registro N° 58671-2024/MPV), remitido por Fravatel.

Figura N° 100: Captura de pantalla del mensaje 4 probado por Fravatel

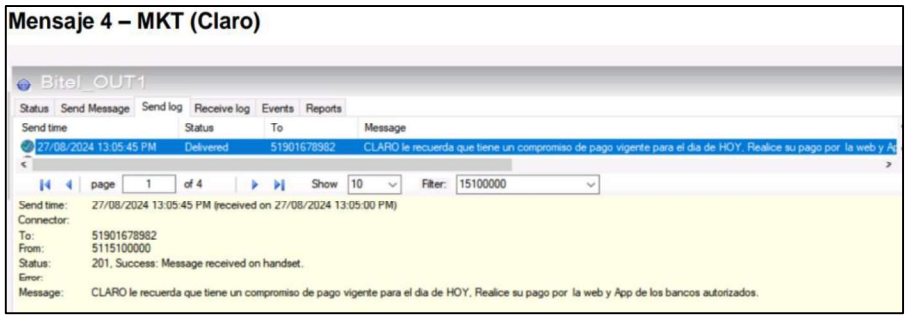

Fuente : Escrito (registro N° 58671-2024/MPV), remitido por Fravatel.

- Un (1) SMS A2P obtuvo el estado "delivered", aun cuando el contenido del SMS estuvo vinculado con palabras como "código":

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 101: Captura de pantalla del mensaje 5 probado por Fravatel

Fuente : Escrito (registro N° 58671-2024/MPV), remitido por Fravatel.

- En ese marco, de la revisión de los tres (3) archivos pcap que sustentan a los tres (3) mencionados SMS, el servidor del SMSC destino (Viettel) les asignó a dichos SMS valores en el parámetro "message_id" de la operación o primitiva "submit_sm_resp" equivalentes a codificaciones hexadecimales "9F6C4472", "A1CE7120" y "B27F8634".

- No obstante, no se puede verificar la trazabilidad del pedido de entrega de los mensajes SMS, por cuanto si bien se aprecia la interacción del ESME (Fravatel) con el SMSC (Viettel) con las primitivas u operaciones "submit_sm" y "submit_sm_resp", respectivamente, no se evidencia la presencia de las primitivas u operaciones "deliver_sm" o "deliver_sm_resp".

- A continuación, se muestran las capturas de pantalla de los archivos pcap de estos SMS:

Figura N° 102: Captura de pantalla del archivo pcapng del mensaje 2 probado por Fravatel

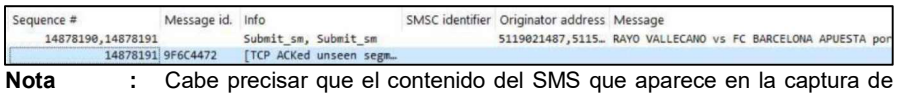

Sequence #	Message id.	Info	SMSC identifier	Originator address	Message
14878190,14878191		Submit_sm, Submit_sm		5119021487,5115…	RAYO VALLECANO vs FC BARCELONA APUESTA por
14878191	9F6C4472	[TCP ACKed unseen segm…			

Nota : Cabe precisar que el contenido del SMS que aparece en la captura de pantalla no es del número de secuencia "14878191" al que se le asignó el "message_id" evaluado en este informe, sino de la operación "submit_sm" con número de secuencia "14878190", sobre el cual no se tiene información de trazabilidad.

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y escrito (registro N° 58671-2024/MPV), remitido por Fravatel.

Figura N° 103: Captura de pantalla del archivo pcapng del mensaje 4 probado por Fravatel

Sequence #	Message id.	Info	SMSC identifier	Originator address	Message
14881803		Submit_sm		5115100000	CLARO le recuerda que tiene un compromiso
14881803	A1CE7120	Submit_sm - resp: "Ok"			

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y escrito (registro N° 58671-2024/MPV), remitido por Fravatel.

Figura N° 104: Captura de pantalla del archivo pcapng del mensaje 5 probado por Fravatel

Sequence #	Message id.	Info	SMSC identifier	Originator address	Message
14882346		Submit_sm		5115100000	Colegio de Ingenieros del Peru: Codigo de
14882346	B27F8634	[TCP ACKed unseen segm…			

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y escrito (registro N° 58671-2024/MPV), remitido por Fravatel.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

391. Por tanto, respecto de las pruebas ejecutadas el 27 de agosto de 2024, si bien no resulta factible verificar la trazabilidad completa de los pedidos de envío de SMS A2P en ninguno de los archivos, por no contarse con tiempos de captura mayor ni con la totalidad de las operaciones por cada envío SMS A2P, de acuerdo con la DFI, merece especial atención sobre los dos (2) tipos de secuencias de numeración para el parámetro "message_id" de la operación o primitiva "submit_sm_resp", lo cual no es propio de la operación de un servidor SMSC, pues sería única y creciente[193].

392. Así, respecto de los SMS A2P que llegan a ser entregados, el valor asignado por el SMSC destino (Viettel) del "message_id" de la operación "submit_sm_resp" es de tipo "9F6C4472"; entretanto, los SMS que no llegan a ser entregados, presentan otro tipo de secuencia de ocho dígitos, del tipo "97591181".

393. Por tanto, con estos medios probatorios, se acredita que, en dos (2) de los tres (3) SMS A2P enviados por Fravatel hacia la red móvil de Viettel que contenían las palabras especiales "código" (prueba 1 y prueba 3), no llegaron a ser entregados por el operador móvil (Viettel) hacia sus usuarios móviles y obtuvieron el estado *"Sent"* en el gestor de SMS de Fravatel.

394. No obstante, también se advirtió el supuesto de que, a pesar de contar con la palabra "código", un (1) SMS sí llegó a ser entregado.

Correo electrónico del 13 de setiembre de 2024

395. Por medio del correo del 13 de setiembre de 2024, Fravatel reiteró a Viettel las dificultades en el envío de SMS A2P y adjuntó información de su gestor de SMS con el estado de diversos SMS enviados hacia la red móvil de Viettel.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

[193] Confróntese con el Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL.

Figura N° 105: Captura de pantalla de correo del 13 de setiembre de 2024

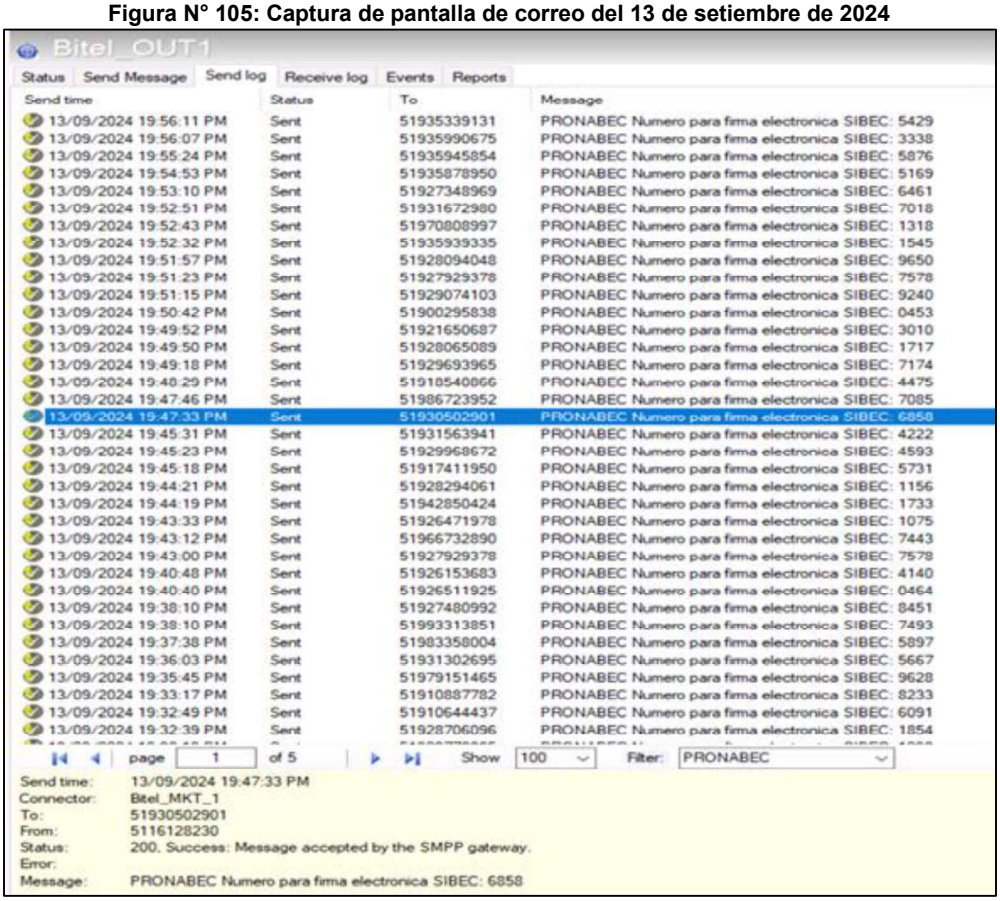

Bitel_OUT1

Status | Send Message | Send log | Receive log | Events | Reports

Send time	Status	To	Message
13/09/2024 19:56:11 PM	Sent	51935339131	PRONABEC Numero para firma electronica SIBEC: 5429
13/09/2024 19:56:07 PM	Sent	51935990675	PRONABEC Numero para firma electronica SIBEC: 3338
13/09/2024 19:55:24 PM	Sent	51935945854	PRONABEC Numero para firma electronica SIBEC: 5876
13/09/2024 19:54:53 PM	Sent	51935878950	PRONABEC Numero para firma electronica SIBEC: 5169
13/09/2024 19:53:10 PM	Sent	51927348969	PRONABEC Numero para firma electronica SIBEC: 6461
13/09/2024 19:52:51 PM	Sent	51931672980	PRONABEC Numero para firma electronica SIBEC: 7018
13/09/2024 19:52:43 PM	Sent	51970808997	PRONABEC Numero para firma electronica SIBEC: 1318
13/09/2024 19:52:32 PM	Sent	51935939335	PRONABEC Numero para firma electronica SIBEC: 1545
13/09/2024 19:51:57 PM	Sent	51928094048	PRONABEC Numero para firma electronica SIBEC: 9650
13/09/2024 19:51:23 PM	Sent	51927929378	PRONABEC Numero para firma electronica SIBEC: 7578
13/09/2024 19:51:15 PM	Sent	51929074103	PRONABEC Numero para firma electronica SIBEC: 9240
13/09/2024 19:50:42 PM	Sent	51900295838	PRONABEC Numero para firma electronica SIBEC: 0453
13/09/2024 19:49:52 PM	Sent	51921650687	PRONABEC Numero para firma electronica SIBEC: 3010
13/09/2024 19:49:50 PM	Sent	51928065089	PRONABEC Numero para firma electronica SIBEC: 1717
13/09/2024 19:49:18 PM	Sent	51929693965	PRONABEC Numero para firma electronica SIBEC: 7174
13/09/2024 19:48:29 PM	Sent	51910540066	PRONABEC Numero para firma electronica SIBEC: 4475
13/09/2024 19:47:46 PM	Sent	51986723952	PRONABEC Numero para firma electronica SIBEC: 7085
13/09/2024 19:47:33 PM	Sent	51930502901	PRONABEC Numero para firma electronica SIBEC: 6858
13/09/2024 19:45:31 PM	Sent	51931563941	PRONABEC Numero para firma electronica SIBEC: 4222
13/09/2024 19:45:23 PM	Sent	51929968672	PRONABEC Numero para firma electronica SIBEC: 4593
13/09/2024 19:45:18 PM	Sent	51917411950	PRONABEC Numero para firma electronica SIBEC: 5731
13/09/2024 19:44:21 PM	Sent	51928294061	PRONABEC Numero para firma electronica SIBEC: 1156
13/09/2024 19:44:19 PM	Sent	51942850424	PRONABEC Numero para firma electronica SIBEC: 1733
13/09/2024 19:43:33 PM	Sent	51926471978	PRONABEC Numero para firma electronica SIBEC: 1075
13/09/2024 19:43:12 PM	Sent	51966732890	PRONABEC Numero para firma electronica SIBEC: 7443
13/09/2024 19:43:00 PM	Sent	51927929378	PRONABEC Numero para firma electronica SIBEC: 7578
13/09/2024 19:40:48 PM	Sent	51926153683	PRONABEC Numero para firma electronica SIBEC: 4140
13/09/2024 19:40:40 PM	Sent	51926511925	PRONABEC Numero para firma electronica SIBEC: 0464
13/09/2024 19:38:10 PM	Sent	51927480992	PRONABEC Numero para firma electronica SIBEC: 8451
13/09/2024 19:38:10 PM	Sent	51993313851	PRONABEC Numero para firma electronica SIBEC: 7493
13/09/2024 19:37:38 PM	Sent	51983358004	PRONABEC Numero para firma electronica SIBEC: 5897
13/09/2024 19:36:03 PM	Sent	51931302695	PRONABEC Numero para firma electronica SIBEC: 5667
13/09/2024 19:35:45 PM	Sent	51979151465	PRONABEC Numero para firma electronica SIBEC: 9628
13/09/2024 19:33:17 PM	Sent	51910887782	PRONABEC Numero para firma electronica SIBEC: 8233
13/09/2024 19:32:49 PM	Sent	51910644437	PRONABEC Numero para firma electronica SIBEC: 6091
13/09/2024 19:32:39 PM	Sent	51928706096	PRONABEC Numero para firma electronica SIBEC: 1854

page 1 of 5 | Show 100 | Filter: PRONABEC

Send time: 13/09/2024 19:47:33 PM
Connector: Bitel_MKT_1
To: 51930502901
From: 5116128230
Status: 200, Success: Message accepted by the SMPP gateway.
Error:
Message: PRONABEC Numero para firma electronica SIBEC: 6858

Fuente : Archivo de correo electrónico acompañado al escrito (registro N° 63483-2024/MPV), del 18 de setiembre de 2024, remitidos por Fravatel.

396. Al respecto, este CCP ha verificado que –efectivamente– la totalidad de los treinta y cinco (35) SMS A2P enviados por Fravatel hacia la red móvil de Viettel se encuentra en estado *"Sent",* lo cual puede responder a la configuración del filtro que puede activarse o desactivarse, según el criterio de la empresa operadora.

Pruebas ejecutadas por Fravatel el 25 de setiembre de 2024

397. Mediante el escrito (registro N° 64796-2024/MPV), recibido el 25 de setiembre de 2024, Fravatel remitió información vinculada con capturas de pantalla extraídas de su gestor, así como de archivos con extensión pcapng, a partir de los cuales –según la empresa denunciante– se observa que Viettel también interceptó los SMS de tipo MKT.

398. Sobre el particular, este órgano colegiado ha verificado que, en el contenido del referido escrito, Fravatel ha remitido imágenes acerca de seis (6) SMS, cuya situación es posible disgregar de la siguiente manera:

(i) Respecto de cuatro (4) SMS A2P de tipo MKT que obtuvieron el estado "Sent", se observa lo siguiente:

- Si bien el contenido de los mensajes no incluía las palabras "códigos" o "claves" (como ocurre en el caso de los SMS A2P de tipo OTP), se

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

aprecia que contienen –entre otros– la presencia de enlaces de Whatsapp y direcciones URL a páginas web, según se observa a continuación:

Figura N° 106: Captura de pantalla de prueba 2 en estado "Sent"

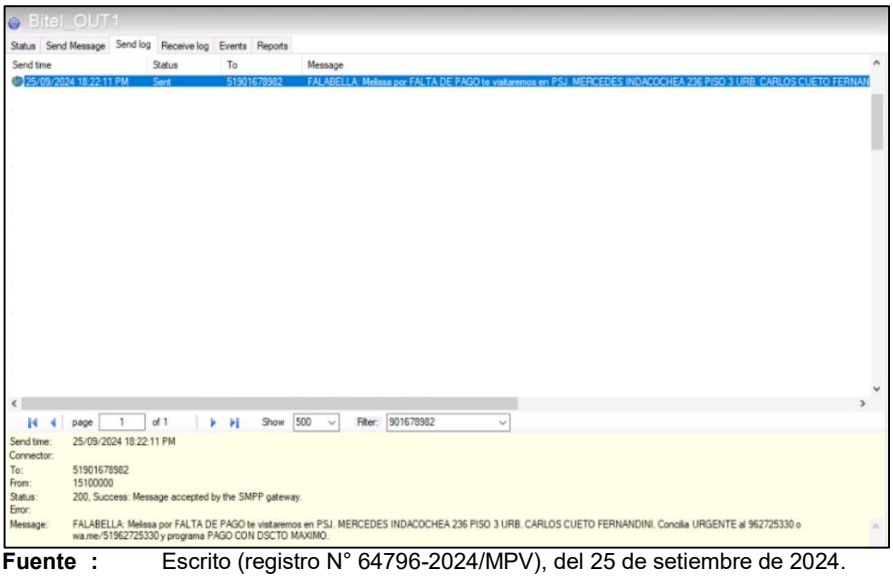

Fuente : Escrito (registro N° 64796-2024/MPV), del 25 de setiembre de 2024.

Figura N° 107: Captura de pantalla de prueba 3 en estado "Sent"

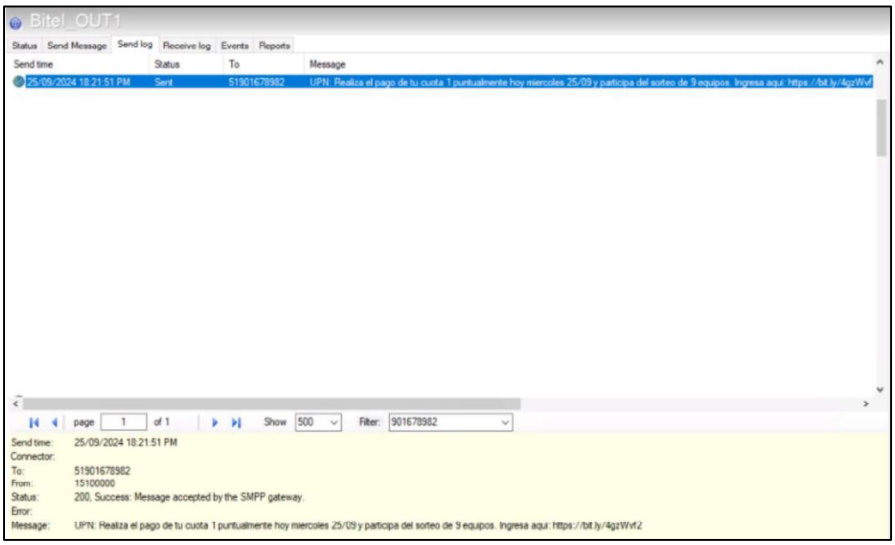

Fuente : Escrito (registro N° 64796-2024/MPV), del 25 de setiembre de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 108: Captura de pantalla de prueba 4 en estado "Sent"

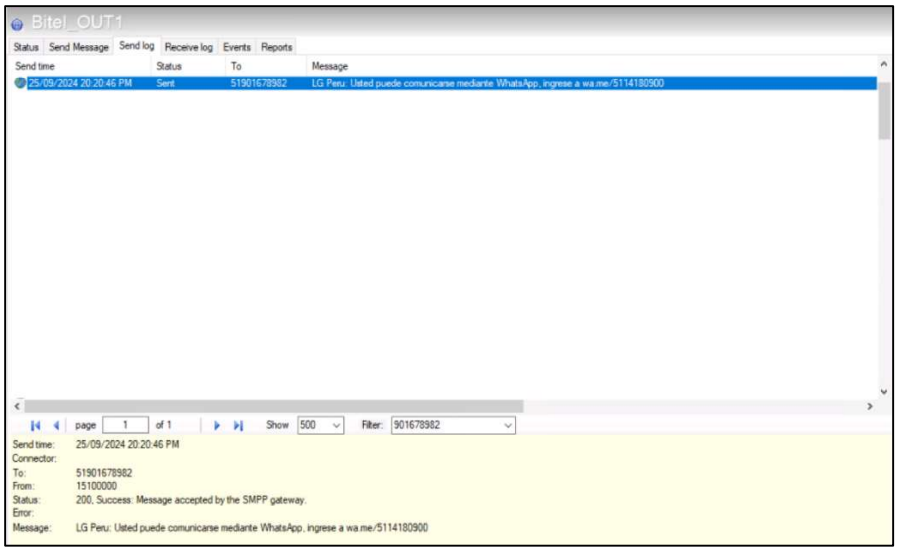

Fuente : Escrito (registro N° 64796-2024/MPV) del 25 de setiembre de 2024.

Figura N° 109: Captura de pantalla de prueba 5 en estado "Sent"

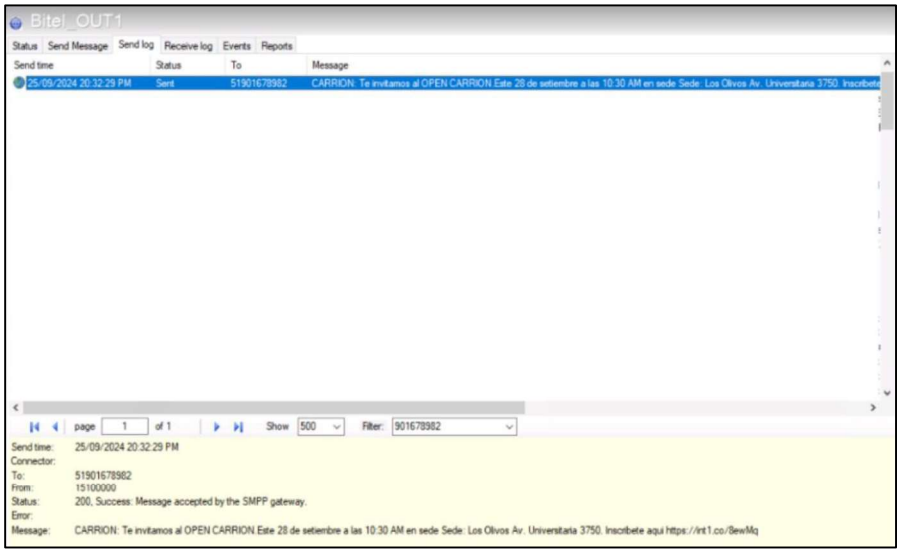

Fuente : Escrito (registro N° 64796-2024/MPV) del 25 de setiembre de 2024.

(ii) Respecto de dos (2) pruebas con estado "Delivered" (Prueba 1 y Prueba 6), se observa lo siguiente:

- Los SMS A2P de las pruebas 1 y 6 no presentan un texto que contenga la palabra "código", "clave", "pago", "cuota", ni nombres de personas jurídicas de bancos, así como tampoco enlaces de Whatsapp o direcciones URL vinculadas con páginas web, sino un texto simple de prueba para los fines del escrito de Fravatel, según se observa a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 110: Captura de pantalla de prueba 1 en estado "delivered"

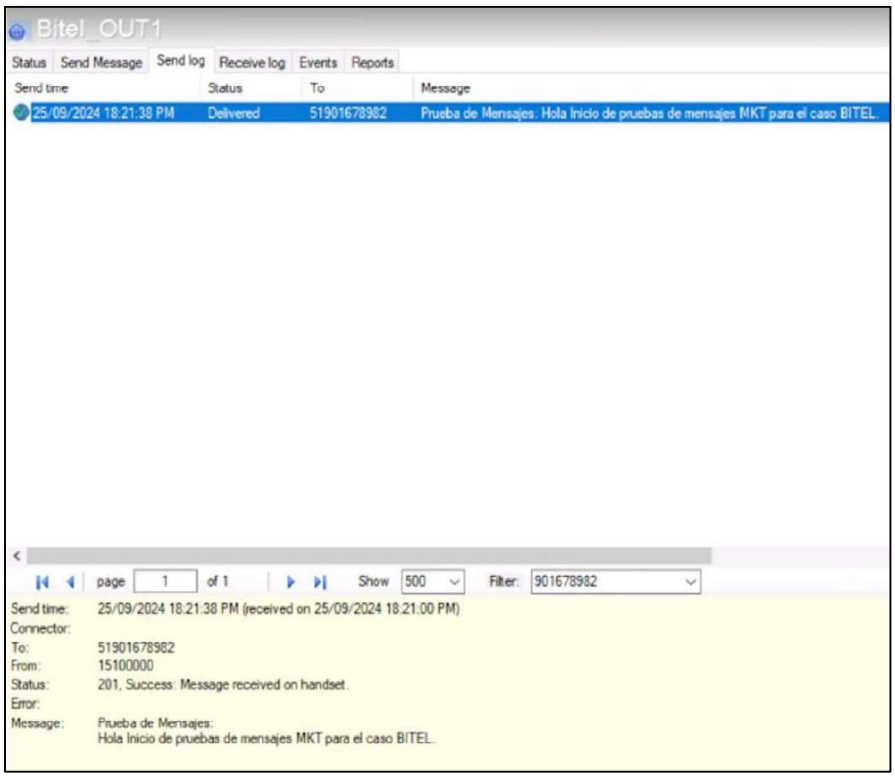

Fuente : Escrito (registro N° 64796-2024/MPV) del 25 de setiembre de 2024.

Figura N° 111: Captura de pantalla de prueba 6 en estado "delivered"

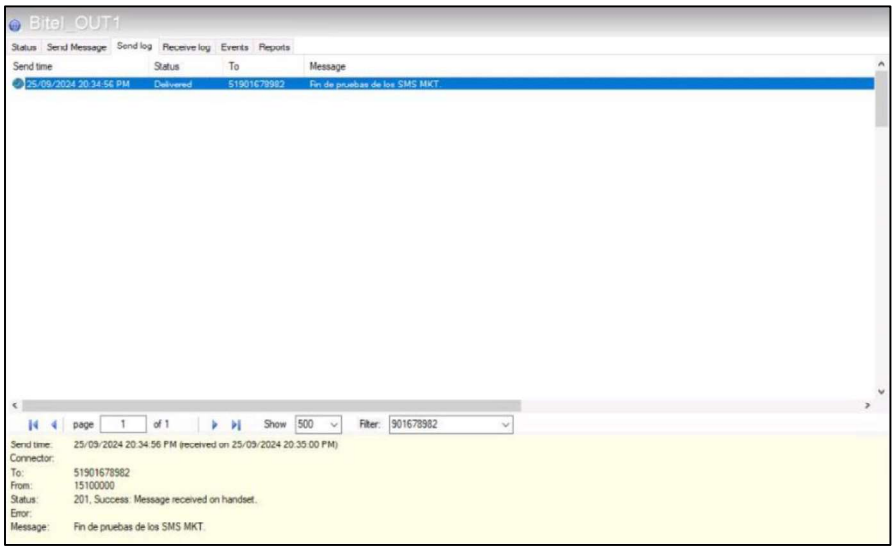

Fuente : Escrito (registro N° 64796-2024/MPV) del 25 de setiembre de 2024.

399. Respecto de los archivos con extensión .pcapng, es preciso señalar –previamente– que el archivo denominado "Prueba 2.pcapng" no resulta ser el sustento directo del SMS A2P que obtuvo el estado "Sent" como "prueba 2", en la medida que, según la captura de pantalla del gestor de Fravatel, el SMS habría sido enviado a las 18:22 horas, mientras que los SMS que se encuentran referenciados en el mencionado archivo pcap son de las 18:48 horas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

400. Sin perjuicio de ello, dado que los archivos pcap reflejan el comportamiento del ESME (Fravatel) y del SMSC (Viettel) respecto de los SMS que contiene, este CCP considera que también puede ser objeto de valoración. Cabe señalar que también los SMS de dicha prueba 2 tenían un contenido de mensaje similar al de la captura de pantalla de la prueba de las 18:22 horas.

401. Así, de la revisión de los archivos pcap ofrecidos por Fravatel en el escrito (registro N° 64796-2024/MPV) del 25 de setiembre de 2024, se ha evidenciado lo siguiente:

(i) <u>Sobre los archivos pcap referidos a las pruebas 2, 3, 4 y 5</u>:

- Se corrobora que si bien los SMS A2P contenidos en la Pruebas 2, 3, 4 y 5 no incluían en el mensaje las palabras "códigos" o "claves" (como ocurre en el caso de los SMS A2P de tipo OTP), es el caso que contienen –principalmente– enlaces de Whatsapp y direcciones URL de páginas web.

- Se advierte que el servidor del SMSC destino (Viettel) le asignó valores al parámetro "message_id" de la operación o primitiva "submit_sm_resp", de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 20: Valores del parámetro "message_id" de la primitiva "submit_sm_resp" en los archivos pcap de pruebas 2,3,4 y 5

Archivo de prueba pcap	Número de secuencia	message_id
Prueba 2	19221112	A7CF6457
	19221113	99340055
Prueba 3	19215537	91009879
Prueba 4	19225883	94029988
Prueba 5	19226036	86141107

Nota : En el caso de la prueba 2, se verificó que el contenido del mensaje se encuentra en la secuencia "19221112" y era texto genérico; mientras que la secuencia "19221113" tenía como contenido un enlace de WhatsApp.
Fuente : Escrito (registro N° 64796-2024/MPV) del 25 de setiembre de 2024.

- Asimismo, si bien se aprecia la interacción del cliente ESME (Fravatel) con el servidor SMSC destino (Viettel) con las primitivas u operaciones "submit_sm" y "submit_sm_resp", respectivamente, no se evidencia la presencia de las primitivas u operaciones "deliver_sm" o "deliver_sm_resp".

- A continuación, se muestran las capturas de pantalla

Figura N° 112: Captura de pantalla del archivo pcap "Prueba 2"

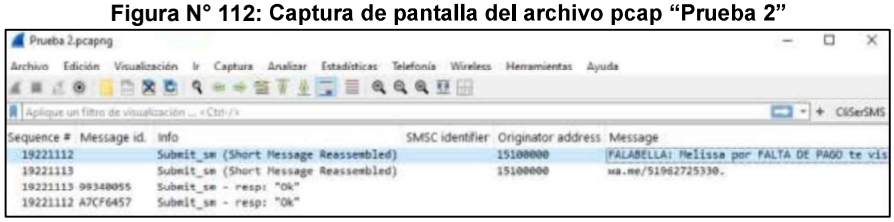

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y el escrito (registro N° 64796-2024/MPV) del 25 de setiembre de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 113: Captura de pantalla del archivo pcap "Prueba 3"

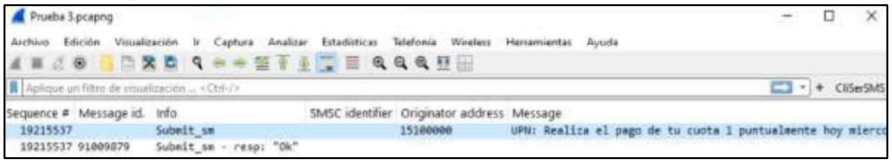

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y el escrito (registro N° 64796-2024/MPV) del 25 de setiembre de 2024.

Figura N° 114: Captura de pantalla del archivo pcap "Prueba 4"

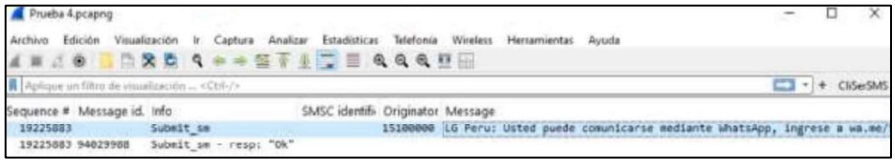

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y el escrito (registro N° 64796-2024/MPV) del 25 de setiembre de 2024.

Figura N° 115: Captura de pantalla del archivo pcap "Prueba 5"

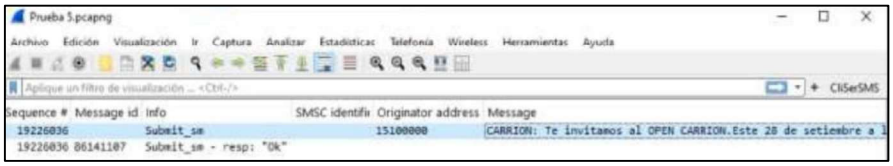

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y el escrito (registro N° 64796-2024/MPV) del 25 de setiembre de 2024.

(ii) <u>Sobre las pruebas 1 y 6:</u>

- Se corrobora que las pruebas 1 y 6 no tenían un texto que contenga la palabras especiales, así como tampoco enlaces de Whatsapp o direcciones URL de páginas web, sino un texto de simple de prueba.

- Asimismo, se observa que dichas pruebas completan el ciclo de trazabilidad con la entrega exitosa de esos mensajes que fueron objeto de prueba por Fravatel, siendo que el SMSC destino (Viettel) le asignó valores con codificación hexadecimal al parámetro "message_id" de la operación o primitiva "submit_sm_resp", los cuales al ser convertidos en formato decimal, logran ser ubicados en el contenido del parámetro "short_message" de las primitivas de entrega "deliver_sm" (secuencias B156ED6F y AC96CAA8).

- A continuación, se muestran las capturas de pantalla de los archivos pcap de dichos dos (2) SMS:

Figura N° 116: Captura de pantalla del archivo pcap "Prueba 1"

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y el escrito (registro N° 64796-2024/MPV) del 25 de setiembre de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 117: Captura de pantalla del archivo pcap "Prueba 6"

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y el escrito (registro N° 64796-2024/MPV) del 25 de setiembre de 2024.

402. Por tanto, respecto de las pruebas ejecutadas el 25 de setiembre de 2024, si bien no resulta factible verificar la trazabilidad completa de los pedidos de envío de los SMS A2P de Fravatel hacia la red móvil de Viettel, por no contarse con tiempos de captura mayor ni con la totalidad de las operaciones o primitivas por cada envío SMS, de acuerdo con la DFI merece especial atención sobre los dos (2) tipos de secuencias de numeración para el parámetro "message_id", lo cual no es propio de la operación de un servidor SMSC, pues sería única y creciente[194].

403. Así, respecto de los SMS A2P que llegan a ser entregados, el valor asignado por el SMSC destino (Viettel) del "message_id" de la operación "submit_sm_resp" es de tipo "B156ED6F"; entretanto, los SMS que no llegan a ser entregados, presentan otro tipo de secuencia de ocho dígitos, del tipo "94029988".

404. Sin perjuicio de ello, con estos medios probatorios, se acredita que los SMS A2P enviados por Fravatel que no llegaron a ser entregados por el operador móvil (Viettel) hacia sus usuarios móviles son aquellos que tuvieron enlace de Whatsapp o una dirección URL de una página web, siendo que los SMS que sí logran ser entregados son aquellos que no presentan palabras especiales como "código" ni enlaces de Whatsapp o direcciones URL.

Pruebas ejecutadas en la reunión de trabajo del 30 de setiembre de 2024

405. En la reunión de trabajo del 30 de setiembre de 2024, realizada en el marco de la tramitación del presente expediente sancionador, Fravatel realizó un conjunto de pruebas de SMS A2P (tanto en la modalidad OTP como MKT), desde el gestor de SMS de Fravatel hacia un número de abonado de Viettel, con el objetivo de acreditar los SMS A2P que serían objeto de no entrega por parte de Viettel.

406. A continuación, se muestra una captura de pantalla del archivo de grabación de la reunión de trabajo, en el que se observa el estado de los mensajes de textos A2P enviados por Fravatel hacia la red móvil de Viettel:

[194] Confróntese con el Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 118: Captura de pantalla del archivo de vídeo con el estado de los SMS A2P de prueba de la reunión de trabajo del 30 de setiembre de 2024

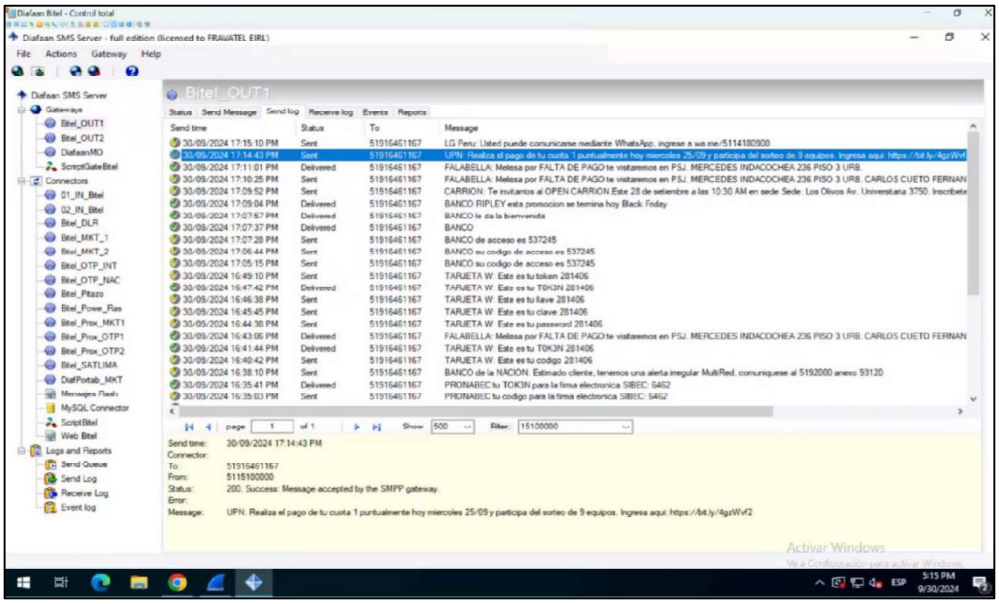

Fuente : Archivo de vídeo de la grabación de la reunión de trabajo del 30 de setiembre de 2024 (Minuto de la grabación: 01:03:34).
Elaboración : CCP – Osiptel.

407. Sobre el particular, de la precitada captura de pantalla, se verifica la diferencia en el tratamiento por parte del operador de destino (Viettel) respecto de los SMS enviados por Fravatel, en función de su contenido, según el siguiente detalle:

(i) **Para el caso de los SMS A2P de tipo OTP:**

- En caso el SMS A2P de prueba de tipo OTP tuviera en su contenido a las palabras “código”, “clave”, “token”, “banco”, tales mensajes no son entregados por el operador móvil de destino, por lo que estos sólo logran obtener el estado “Sent” sin enviarse hacia el usuario final de la red móvil de Viettel.

- Por el contrario, si en el contenido del SMS A2P de prueba de tipo OTP se variaba la palabra “token” por un valor alfanumérico como “TOK3N” o no se utilizaba cualesquiera de los términos indicados en el precitado párrafo, se aprecia que los mensajes sí llegan a ser entregados por el operador móvil destino (Viettel).

(ii) **Para el caso de los SMS A2P de tipo MKT:**

- En caso el SMS A2P de prueba de naturaleza MKT tuviera un enlace de Whatsapp o una dirección URL hacia una página web, tales mensajes no son entregados por el operador móvil de destino, por lo que estos sólo logran obtener el estado “Sent” sin enviarse hacia el usuario final de la red móvil de Viettel.

- Por el contrario, en caso el SMS A2P de tipo MKT no se emplea en su contenido una dirección URL o enlace de Whatsapp, se aprecia que los mensajes sí llegan a ser entregados por el operador móvil destino (Viettel).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

408. Sobre el particular, es preciso señalar que, con ocasión del pedido efectuado por la ST-CCO en dicha reunión de trabajo, mediante el escrito (registro N° 67100-2024/MPV), del 10 de octubre de 2024, Fravatel remitió los archivos en extensión .pcapng de los SMS A2P que fueron ejecutados durante la mencionada reunión.

409. Al respecto, de la revisión de los mencionados archivos digitales, se ha verificado lo siguiente respecto de los SMS A2P enviados por Fravatel que no son entregados por el operador móvil destino (Viettel) a sus usuarios:

(i) **Respecto del archivo pcap "Prueba 1-200":**

- Este archivo comprende la captura de los SMS A2P enviados por Fravatel hacia la red móvil de Viettel (desde las 16:32 horas hasta las 16:49 horas), en el marco de la reunión de trabajo del 30 de setiembre de 2024.

- Al respecto, se advierte que el SMSC del operador móvil destino (Viettel) asignó valores en el parámetro "message_id" de las operaciones o primitivas "submit_sm_resp" con codificación de ocho (8) dígitos equivalentes a "87682634", "87796544", "80381171", "92739191", "93495494", "92697069", "97974008" y "97389869".

Figura N° 119: Captura de pantalla del archivo pcap "Prueba1-200"

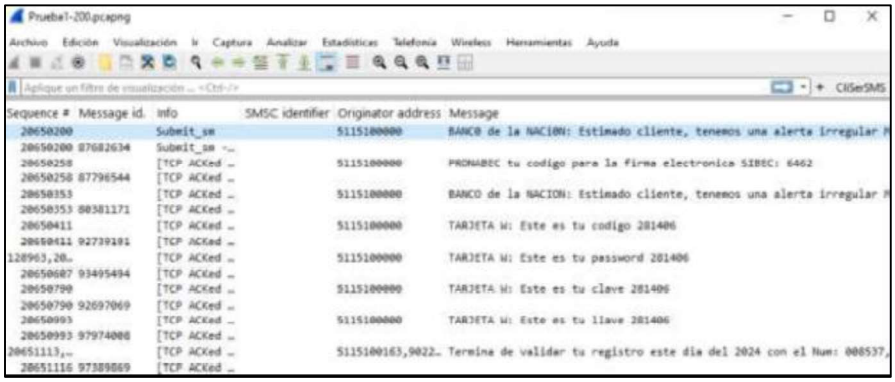

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y escrito (registro N° 67100-2024/MPV), remitido por Fravatel.

- No obstante, no se puede verificar la trazabilidad del pedido de entrega de los SMS, por cuanto si bien se aprecia la interacción del ESME (Fravatel) con el SMSC (Viettel) con las primitivas u operaciones "submit_sm" y "submit_sm_resp", respectivamente, no se evidencia la presencia de las primitivas u operaciones "deliver_sm" o "deliver_sm_resp", conforme se observa en el siguiente resumen de trazabilidad elaborado por la DFI:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 120: Cuadro resumen de la interacción entre los SMSC de Fravatel y Viettel según el archivo pcap "Prueba1-200"

Sequence	Message Id	Info	Nro. Origen	Message
20650200		Submit_sm	5115100000	BANC0 de la NACi0N: Estimado cliente, tenemos una alerta irregular MultiRed, comuniquese al 5192000 anexo 93120
20650200	87682634	Submit_sm - resp: "Ok"		
20650258		Submit_sm	5115100000	PRONABEC tu codigo para la firma electronica SIBEC: 6462
20650258	87796544	Submit_sm - resp: "Ok"		
20650353		Submit_sm	5115100000	BANCO de la NACION: Estimado cliente, tenemos una alerta irregular MultiRed, comuniquese al 5192000 anexo 93120
20650353	80381171	Submit_sm - resp: "Ok"		
20650411		Submit_sm	5115100000	TARJETA W: Este es tu codigo 281406
20650411	92739191	Submit_sm - resp: "Ok"		
128963		Deliver_sm - resp: "Ok"		
20650607		Submit_sm	5115100000	TARJETA W: Este es tu password 281406
20650607	93495494	Submit_sm - resp: "Ok"		
20650790		Submit_sm	5115100000	TARJETA W: Este es tu clave 281406
20650790	92697069	Submit_sm - resp: "Ok"		
20650993		Submit_sm	5115100000	TARJETA W: Este es tu llave 281406
20650993	97974008	Submit_sm - resp: "Ok"		
20651113		Submit_sm	5115100163	Termina de validar tu registro este dia del 2024 con el Num: 008537
20651114		Submit_sm	9022232	Aprovecha INTERNET FIBRA OPTICA de 300 MPBS con CABLE por S/.97.50 Soles al mes \nMayor informacion: \nhttps://wa.link/91h6en
20651115		Submit_sm	9022232	Aprovecha INTERNET FIBRA OPTICA de 300 MPBS con CABLE por S/.97.50 Soles al mes \nMayor informacion: \nhttps://wa.link/91h6en,TARJETA W: Este es tu token 281406
20651116		Submit_sm	5115100000	
20651116	97389869	Submit_sm - resp: "Ok"		

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL.

- Al respecto, se corrobora que estos SMS A2P enviados por Fravatel que no llegan a ser entregados en la red móvil de Viettel presentan en su contenido números de cuatro (4) dígitos, palabras como "código", "clave", "llave", "banco" (SMS A2P OTP), y enlaces de whatsapp y direcciones URL a páginas web (SMS A2P MKT).

(ii) **Respecto del archivo pcap "Prueba 2-200":**

- Este archivo comprende la captura de los SMS A2P enviados por Fravatel hacia la red móvil de Viettel (desde las 17:09 horas hasta las 17:15 horas), en el marco de la reunión de trabajo del 30 de setiembre de 2024.

- Al respecto, se advierte que el SMSC del operador móvil destino (Viettel) asignó valores en el parámetro "message_id" de las operaciones o primitivas "submit_sm_resp", con una codificación de ocho (8) dígitos equivalentes a "94594550", "86357354", "94165403", "88086669" y "80928649".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 121: Captura de pantalla del archivo pcap "Prueba2-200"

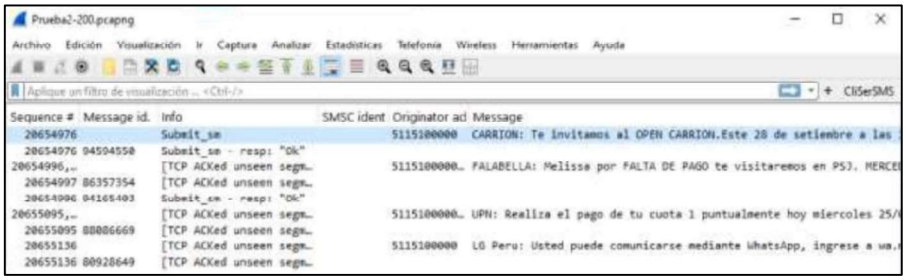

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y escrito (registro N° 67100-2024/MPV), remitido por Fravatel.

- No obstante, no se puede verificar la trazabilidad del pedido de entrega de los SMS, por cuanto si bien se aprecia la interacción del ESME (Fravatel) con el SMSC (Viettel) con las primitivas u operaciones "submit_sm" y "submit_sm_resp", respectivamente, no se evidencia la presencia de las primitivas u operaciones "deliver_sm" o "deliver_sm_resp", conforme se observa en el siguiente resumen de trazabilidad elaborado por la DFI:

Figura N° 122: Cuadro resumen de la interacción entre losSMSC de Fravatel y Viettel según el archivo pcap "Prueba2-200"

Sequence	Message Id	Info	Message	Sequence
20654976		Submit_sm	5115100000	CARRION: Te invitamos al OPEN CARRION.Este 28 de setiembre a las 10:30 AM en sede Sede: Los Olivos Av. Universitaria 3750. Inscribete aqui https://int1.co/8ewMq
20654976	94594550	Submit_sm - resp: "Ok"		
20654996		Submit_sm	5115100000	FALABELLA: Melissa por FALTA DE PAGO te visitaremos en PSJ. MERCEDES INDACOCHEA 236 PISO 3 URB. CARLOS CUETO
				FERNANDINI. Concilia URGENTE al 962725330 o ,wa.me/51962725330.
20654997		Submit_sm (Short Message Reassembled)	5115100000	
20654997	86357354	Submit_sm - resp: "Ok"		
20654996	94165403	Submit_sm - resp: "Ok"		
20655095		Submit_sm	5115100000	UPN: Realiza el pago de tu cuota 1 puntualmente hoy miercoles 25/09 y participa del sorteo de 9 equipos. Ingresa aqui. https://bit.ly/4gzWvf2
20655096		Submit_sm	5115100163	Termina de validar tu registro este dia del 2024 con el Num: 780401
20655095	88086669	Submit_sm - resp: "Ok"		
20655136		Submit_sm	5115100000	LG Peru: Usted puede comunicarse mediante WhatsApp, ingrese a wa.me/5114180900
20655136	80928649	Submit_sm - resp: "Ok"		

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL.

- Al respecto, se verifica que estos SMS A2P enviados por Fravatel que no llegan a ser entregados en la red móvil de Viettel presentan en su contenido enlaces de whatsapp y direcciones URL a páginas web (SMS A2P MKT).

410. De otro lado, de la revisión de los mencionados archivos digitales, se ha verificado lo siguiente respecto de los SMS A2P enviados por Fravatel que sí son entregados por el operador móvil destino (Viettel) a sus usuarios:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(i) **Respecto del archivo pcap "Prueba 1-201":**

- Este archivo comprende la captura del SMS A2P enviado por Fravatel hacia la red móvil de Viettel (desde las 16:35:41 horas hasta las 16:35:56 horas), en el marco de la reunión de trabajo del 30 de setiembre de 2024.

- Al respecto, se advierte que el SMSC del operador móvil destino (Viettel) asignó como valor al parámetro "message_id" de la operación o primitiva "submit_sm_resp" la codificación hexadecimal equivalente a "AAC213DC", la cual al ser convertida en formato decimal logra ser ubicado en el contenido del parámetro "short_message" de la primitiva de entrega "deliver_sm":

Figura N° 123: Captura de pantalla del archivo pcap "Prueba1-201"

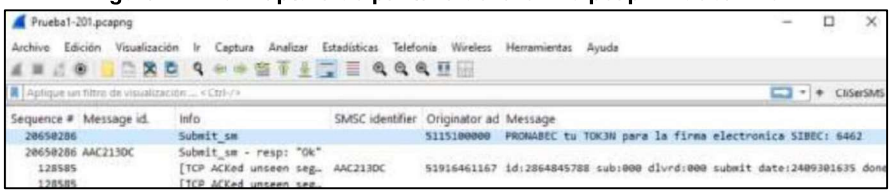

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y escrito (registro N° 67100-2024/MPV), remitido por Fravatel.

Figura N° 124: Conversión del *"message_id"* en formato decimal

Fuente: https://masterplc.com/calculadora/hexadecimal-a-decimal/

- En función de ello, se aprecia la existencia de una secuencia completa de la trazabilidad del envío y entrega del SMS, al advertirse también la presencia de las primitivas u operaciones "deliver_sm" y "deliver_sm_resp", conforme se observa en el siguiente resumen elaborado por la DFI:

Figura N° 125: Cuadro resumen de la interacción entre los SMSC de Fravatel y Viettel según el archivo pcap "Prueba1-201"

Sequence	Message Id	Info	Nro. Origen	Message
20650286		Submit_sm	5115100000	PRONABEC tu TOK3N para la firma electronica SIBEC: 6462
20650286	AAC213DC	Submit_sm - resp: "Ok"		
128585		Deliver_sm	51916461167	id:**2864845788** sub:000 dlvrd:000 submit date:2409301635 done date:2409301635 stat:DELIVRD err:000 text:PRONABEC tu TOK3N pa
128585		Deliver_sm - resp: "Ok"		

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL.

- Es preciso notar que el SMS A2P entregado exitosamente por el operador móvil destino (Viettel) contiene la palabra "TOK3N", la cual fue una variación utilizada y mostrada por Fravatel en la reunión de trabajo del 30 de setiembre de 2024, acreditando que sí puede llegar el

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

mensaje al usuario móvil sólo si se utiliza esa palabra en lugar de "token".

(ii) **Respecto del archivo pcap "Prueba 2-201":**

- Este archivo comprende la captura del SMS A2P enviado por Fravatel hacia la red móvil de Viettel (desde las 16:41:43 horas hasta las 16:41:46 horas), en el marco de la reunión de trabajo del 30 de setiembre de 2024.

- Al respecto, se advierte que el SMSC del operador móvil destino (Viettel) asignó como valor al parámetro "message_id" de la operación o primitiva "submit_sm_resp", la codificación hexadecimal equivalente a "A67854A8", la cual al ser convertida en formato decimal logra ser ubicada en el contenido del parámetro "short_message" de la primitiva de entrega "deliver_sm":

Figura N° 126: Captura de pantalla del archivo pcap "Prueba2-201"

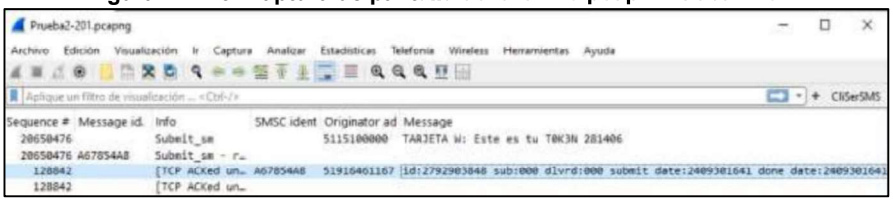

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y escrito (registro N° 67100-2024/MPV), remitido por Fravatel.

Figura N° 127: Conversión del *"message_id"* en formato decimal

Fuente: https://masterplc.com/calculadora/hexadecimal-a-decimal/

- En función de ello, se aprecia la existencia de una secuencia completa de la trazabilidad del envío y entrega del SMS, al advertirse también la presencia de las primitivas u operaciones "deliver_sm" y "deliver_sm_resp", conforme se observa en el siguiente resumen elaborado por la DFI:

Figura N° 128: Cuadro resumen de la interacción entre los SMSC de Fravatel y Viettel según el archivo pcap "Prueba2-201"

Sequence	Message Id	Info	N° Origen	Message
20650476		Submit_sm	5115100000	TARJETA W: Este es tu T0K3N 281406
20650476	A67854A8	Submit_sm - resp: "Ok"		
128842		Deliver_sm	51916461167	id:**2792903848** sub:000 dlvrd:000 submit date:2409301641 done date:2409301641 stat:DELIVRD err:000 text:TARJETA W: Este es t
128842		Deliver_sm - resp: "Ok"		

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Es preciso notar que el SMS A2P entregado exitosamente por el operador móvil destino (Viettel) contiene la palabra “TOK3N”, la cual fue una variación utilizada y mostrada por Fravatel en la reunión de trabajo del 30 de setiembre de 2024, acreditando que sí puede llegar el mensaje al usuario móvil sólo si se utiliza esa palabra en lugar de “token”.

(iii) **Respecto del archivo pcap “Prueba 3-201”:**

- Este archivo comprende la captura del SMS A2P enviado por Fravatel hacia la red móvil de Viettel (desde las 16:47:42 horas hasta las 16:47:45 horas), en el marco de la reunión de trabajo del 30 de setiembre de 2024.

- Al respecto, se advierte que el SMSC del operador móvil destino (Viettel) asignó como valor del parámetro “message_id” de la operación o primitiva “submit_sm_resp”, la codificación hexadecimal equivalente a “B1E95897”, la cual al ser convertida en formato decimal logra ser ubicada en el contenido del parámetro “short_message” de la primitiva de entrega “deliver_sm”:

Figura N° 129: Captura de pantalla del archivo pcap “Prueba3-201”

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y escrito (registro N° 67100-2024/MPV), remitido por Fravatel.

Figura N° 130: Conversión del *“message_id”* en formato decimal

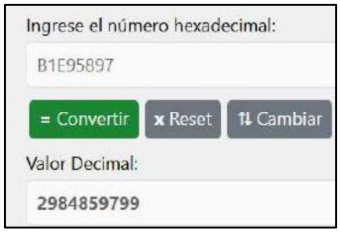

Fuente: https://masterplc.com/calculadora/hexadecimal-a-decimal/

- En función de ello, se aprecia la existencia de una secuencia completa de la trazabilidad del envío y entrega del SMS, al advertirse la presencia de las primitivas u operaciones “deliver_sm” y “deliver_sm_resp”, conforme se observa en el siguiente resumen elaborado por la DFI:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 131: Cuadro resumen de la interacción entre los SMSC de Fravatel y Viettel según el archivo pcap "Prueba3-201"

Sequence	Message Id	Info	N° Origen	Message
20651064		Submit_sm	5115100000	TARJETA W: Este es tu T0K3N 281406
20651064	B1E95897	Submit_sm - resp: "Ok"		
129318		Deliver_sm	51916461167	id:2984859799 sub:000 dlvrd:000 submit date:2409301647 done date:2409301647 stat:DELIVRD err:000 text:TARJETA W: Este es t
129318		Deliver_sm - resp: "Ok"		

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL.

- Es preciso notar que el SMS A2P entregado exitosamente por el operador móvil destino (Viettel) contiene la palabra "T0K3N", la cual fue una variación utilizada y mostrada por Fravatel en la reunión de trabajo del 30 de setiembre de 2024, acreditando que sí puede llegar el mensaje al usuario móvil sólo si se utiliza esa palabra en lugar de "token".

(iv) **Respecto del archivo pcap "Prueba 4-201":**

- Este archivo comprende la captura del SMS A2P enviado por Fravatel hacia la red móvil de Viettel (desde las 17:09:04 horas hasta las 17:09:06 horas), en el marco de la reunión de trabajo del 30 de setiembre de 2024.

- Al respecto, se advierte que el SMSC del operador móvil destino (Viettel) asignó como valor del parámetro "message_id" de la operación o primitiva "submit_sm_resp", la codificación hexadecimal equivalente a "A1396BC7", la cual al ser convertida en formato decimal logra ser ubicada en el contenido del parámetro "short_message" de la primitiva de entrega "deliver_sm":

Figura N° 132: Captura de pantalla del archivo pcap "Prueba4-201"

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y escrito (registro N° 67100-2024/MPV), remitido por Fravatel.

Figura N° 133: Conversión del *"message_id"* en formato decimal

Fuente: https://masterplc.com/calculadora/hexadecimal-a-decimal/

- En función de ello, se aprecia la existencia de una secuencia completa de la trazabilidad del envío y entrega del SMS, al advertirse la presencia

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de las primitivas u operaciones “deliver_sm” y “deliver_sm_resp”, conforme se observa en el siguiente resumen elaborado por la DFI:

Figura N° 134: Cuadro resumen de la interacción entre los SMSC de Fravatel y Viettel según el archivo pcap “Prueba4-201”

Sequence	Message Id	Info	N° Origen	Message
20654962		Submit_sm	5115100000	BANCO RIPLEY esta promocion se termina hoy Black Friday
20654962	A1396BC7	Submit_sm - resp: "Ok"		
132784		Deliver_sm	51916461167	id:2704894919 sub:000 dlvrd:000 submit date:2409301709 done date:2409301709 stat:DELIVRD err:000 text:BANCO RIPLEY esta pr
132784		Deliver_sm - resp: "Ok"		

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL.

- Es preciso notar que el SMS A2P entregado exitosamente por el operador móvil destino (Viettel) no contiene palabras como “clave”, “código”, “llave” ni enlaces de whatsapp ni direcciones URL, según lo mostrado por Fravatel en la reunión de trabajo del 30 de setiembre de 2024, acreditando que de esa forma sí puede llegar el mensaje al usuario móvil de Viettel.

(v) **Respecto del archivo pcap “Prueba 5-201”:**

- Este archivo comprende la captura del SMS A2P enviado por Fravatel hacia la red móvil de Viettel (desde las 17:11:01 horas hasta las 17:11:04 horas), en el marco de la reunión de trabajo del 30 de setiembre de 2024.

- Al respecto, se advierte que el SMSC del operador móvil destino (Viettel) asignó como valor del parámetro “message_id” de la operación o primitiva “submit_sm_resp”, la codificación hexadecimal equivalente a “A139837A”, la cual al ser convertida en formato decimal logra ser ubicada en el contenido del parámetro “short_message” de la primitiva de entrega “deliver_sm”:

Figura N° 135: Captura de pantalla del archivo pcap “Prueba5-201”

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y escrito (registro N° 67100-2024/MPV), remitido por Fravatel.

Figura N° 136: Conversión del *“message_id”* en formato decimal

Fuente: https://masterplc.com/calculadora/hexadecimal-a-decimal/

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- En función de ello, se aprecia la existencia de una secuencia completa de la trazabilidad del envío y entrega del SMS, al advertirse también la presencia de las primitivas u operaciones "deliver_sm" y "deliver_sm_resp".

- Es preciso notar que el SMS A2P entregado exitosamente por el operador móvil destino (Viettel) no contiene palabras como "clave", "código", "llave" ni enlaces de whatsapp ni direcciones URL, según lo mostrado por Fravatel en la reunión de trabajo del 30 de setiembre de 2024, acreditando que de esa forma sí puede llegar el mensaje al usuario móvil de Viettel.

411. Por tanto, con estos medios probatorios, se acredita que los SMS A2P (OTP y MKT) que fueron enviados por Fravatel hacia la red móvil de Viettel durante la reunión de trabajo del 30 de setiembre de 2024, fueron diferenciados por el SMSC del operador móvil destino (Viettel), dependiendo de los siguientes escenarios:

a. Si los SMS A2P contenían las palabras especiales "clave", "código", "llave", "token" (SMS A2P OTP) o enlaces de whatsapp o direcciones URL de páginas web (SMS A2P MKT), los SMS A2P no eran entregados por el operador móvil destino (Viettel) hacia sus usuarios móviles. Asimismo, obtuvieron el estado "sent" en el gestor de SMS de Fravatel, siendo que el SMSC de Viettel les asignó valores de ocho (8) dígitos de tipo "94594550" en el parámetro "message_id" de la operación o primitiva "submit_sm_resp", no completando el ciclo de entrega de los SMS.

b. Si los SMS A2P no contenían las palabras especiales "clave", "código", "llave", "token" (SMS A2P OTP), sino variaciones como "T0K3N"; o tampoco presentaban enlaces de whatsapp o direcciones URL de páginas web (SMS A2P MKT), los SMS A2P sí eran entregados por el operador móvil destino (Viettel) hacia sus usuarios móviles, obtuvieron el estado "delivered" en el gestor de SMS de Fravatel y el SMSC de Viettel les asignó valores de codificación hexadecimal de tipo "A139837A" en el parámetro "message_id" de la operación o primitiva "submit_sm_resp" que, al ser convertida en decimal, podía ser trazable en el parámetro "short_message" de la primitiva "deliver_sm".

Correo del 3 de octubre de 2024

412. Por medio del correo del 3 de octubre de 2024, Fravatel reiteró a Viettel las dificultades en el envío de SMS A2P y adjuntó información de SMS con el estado de diversos SMS enviados hacia la red móvil de Viettel.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 137: Captura de pantalla de correo del 3 de octubre de 2024

De: rodrigo.aranda@fravatel.com.pe [mailto:rodrigo.aranda@fravatel.com.pe]
Enviado el: jueves, 3 de octubre de 2024 21:54
Para: André Cuba Montesinos <ronny.cuba@bitel.com.pe>
CC: manuel ibanez <manuel.ibanez@fravatel.com.pe>; noc@fravatel.com.pe; pedro yllia <pedro.yllia@bitel.com.pe>; richard <richard.balbuena@bitel.com.pe>; truclc@viettel.com.vn; core ful <core_ful@bitel.com.pe>; asuntosregulatorios@bitel.com.pe; manhtd12@viettel.com.vn; Carlos Carcamo <carlos.carcamo@bitel.com.pe>
Asunto: Re: Problemas de terminación de SMS en la RED de BITEL

Buenas noches;

Estimados, venimos presentado problemas con los SMS que van hacia BITEL. Actualmente la Entidad del ESTADO "MINEDU" esta intentando enviar sus mensajes de texto hacia un numero BITEL y vemos que no están llegando. Se adjunta captura.

- 1 Caso

ORIGEN: 5115100238
DESTINO: 51916604515
FECHA: 3/10/2024 21:51:57 PM

- 2 Caso

ORIGEN: 5115100238
DESTINO: 51916461167
FECHA: 3/10/2024 21:51:25 PM

MENSAJE:

MINEDU:
El código de validación es: 929619 Recuerde que este código NO es su contraseña. Enviado por la Dirección de Evaluación Docente.

Send time:	3/10/2024 21:51:57 PM
Connector:	
To:	51916604515
From:	5115100238
Status:	200, Success: Message accepted by the SMPP gateway.
Error:	
Message:	MINEDU: El código de validación es: 929619 Recuerde que este código NO es su contraseña. Enviado por la Dirección de Evaluación Docente.

Favor su apoyo con lo reportado, ya que al ser un mensaje de una Entidad del Estado necesitamos que los mensajes lleguen correctamente. Quedo atento a su respuesta para poder informar a la entidad sobre lo sucedido.

Saludos cordiales.

Fravatel
Rodrigo Antonio Aranda Ybañez
AREA DE NOC
Av. Aramburú 980 Ofi.401-Lima 34
51(1)510.0000 Anexo 204

Fuente : Archivo de correo electrónico acompañado al escrito (registro N° 05965-2025/MPV), del 24 de febrero de 2025, remitido por Fravatel.

413. Conforme a lo anterior, se verifica que Fravatel reportó a Viettel que dos (2) SMS A2P no habrían llegado a ser entregados por el operador móvil (Viettel) hacia sus usuarios móviles.

414. Al respecto, de la captura de pantalla, se aprecia lo siguiente:

(i) Respecto del primer SMS reportado a las 21:51:57 horas, si bien no se observa información del estado “Sent” o “delivered” en el gestor de Fravatel, se aprecia una imagen en donde se verifica que dicho SMS tenía como contenido la palabra especial “código” y que alcanzó el estado “200”, y el cual –de acuerdo con las capturas de pantalla expuestas previamente– se correlaciona con el estado “Sent”, es decir, como representación de que el mensaje no ha sido entregado.

(ii) Respecto del segundo SMS reportado a las 21:51:25 horas, en la medida que no se aprecia el contenido ni el estado del SMS a partir de una imagen de su gestor o de algún archivo pcap, no genera convicción sobre el envío de este SMS mencionado.

415. Por tanto, con este medio probatorio, se acredita que el SMS A2P enviado por Fravatel a las 21:51:57 no llegó a ser entregados por el operador móvil (Viettel) hacia sus usuarios móviles presentando la palabra especial “código”. No obstante, respecto del SMS reportado a las 21:51:25 no se puede determinar el estado de entrega del mensaje.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conclusión sobre el tipo de SMS A2P que no es entregado por el SMSC destino o que no cumple el ciclo de vida del envío de un SMS según el protocolo SMPP v3.4

416. Luego de la revisión minuciosa e integral de los elementos probatorios obrantes en el presente expediente, este CCP ha verificado lo siguiente:

(i) Viettel ha ejecutado un bloqueo y/o interceptación de diversos SMS A2P enviados por Fravatel hacia Viettel durante el período imputado, utilizando un sistema de filtro de contenidos, el cual se manifiesta en determinados espacios temporales, al haberse apreciado lo siguiente:

a. Los SMS A2P que obtuvieron como resultado el estado de "Sent" en el gestor o la interfaz de Fravatel y, por tanto, no fueron entregados por el SMSC destino (Viettel) al usuario final de la red móvil de Viettel, estuvieron caracterizados –principalmente– cuando en su contenido presentaron determinadas palabras o frases especiales, tales como "código", "clave", "token", "llave", "banco", entre otros que están asociadas con mensajería OTP, así como de enlaces de Whatsapp y/o direcciones URL a páginas web (SMS A2P MKT).

b. Por su parte, los SMS A2P enviados por Fravatel hacia Viettel que obtuvieron como resultado "delivered" o entregado en el gestor o la interfaz de Fravatel y, por tanto, sí fueron entregados a los usuarios de la red móvil de Viettel, en los siguientes escenarios:

- En el contenido del mensaje no se encuentran las palabras especiales detalladas en el párrafo precedente o enlaces de whatsapp o direcciones URL a páginas;

- Cuando se realizan variaciones a las palabras especiales mencionadas en el ítem precedente por un texto alfanumérico (v.g. "T0K3N" en lugar de "TOKEN"); y,

- En solo cuatro (4)[195] casos, si bien contienen la palabra especial "código", el mensaje llegó a ser entregado. Al respecto, es pertinente considerar que el filtro de contenido puede ser activado o desactivado con facilidad, según criterio del operador.

(ii) En función de lo anterior, se aprecia la operación irregular del protocolo SMPP v3.4 que permite identificar la activación del bloqueo y/o la interceptación de los SMS A2P por un sistema de filtro de contenido, activado en determinados espacios temporales, según el siguiente detalle:

- Primero, en mayo de 2024, los SMS A2P enviados por Fravatel hacia la red móvil de Viettel y que no fueron entregados por el SMSC destino (Viettel) por motivo del bloqueo y/o la interceptación por contenido, fueron objeto de asignación por parte de la empresa investigada con información inválida –según el protocolo SMPP v3.4– (v.g. "*2ad223lkjsad*") en el parámetro "message_id" de la operación o

[195] Un (1) SMS del correo electrónico del 28 de mayo de 2024 (Prueba 4), dos (2) SMS del correo electrónico del 15 de julio de 2024, y un (1) SMS de las pruebas del mes de agosto de 2024 ("mensaje 5").

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

primitiva “submit_sm_resp”, lo cual impidió efectuar una trazabilidad sobre el ciclo de vida del envío de los SMS A2P.

- Luego, se ha acreditado la existencia de dos (2) tipos de secuencia para el valor del parámetro “message_id” asignado por el SMSC del operador móvil de destino (Viettel) para la operación o primitiva “submit_sm_resp”, como operación impropia del protocolo SMPP v3.4, por cuanto la variación del valor de dicho parámetro dependió de si el mensaje fue entregado (valores con codificación hexadecimal de tipo “AAC213DC”) o si no fue entregado por presentar las características del filtro de contenido (valores con codificación de ocho (8) dígitos dígitos de tipo “80928649”).

417. Por tanto, este CCP considera que –a partir de una valoración integral de los elementos probatorios expuestos precedentemente– resulta factible concluir que Viettel ejecutó bloqueo y/o interceptaciones de determinados SMS A2P enviados por Fravatel en específicos espacios temporales, en mérito a una discriminación sobre el contenido de los mensajes, consistente en si contenían palabras especiales (OTP) o enlaces de Whatsapp o direcciones URL (MKT), lo cual le ha permitido degradar la calidad del servicio provisto por Fravatel.

VII.5.3.2. Respecto de los archivos electrónicos que acreditan que los SMS A2P enviados por Fravatel hacia la red móvil de Viettel tienen una tasa anormal de efectividad o de entrega

418. De la información recopilada por la ST-CCO en la etapa instructiva, se pudo obtener la información de cuatro (4) archivos de captura del tráfico SMS entre Fravatel y Viettel, de extensión pcapng, a partir de los cuales se puede evidenciar –a nivel de muestra– el comportamiento de los SMSC interconectados de las partes en los días 17 y 18 de setiembre de 2024 (en el marco del período de evaluación) en períodos de captura superiores al de determinados SMS, como fue el objeto de análisis de la sección VII.5.2.2 precedente.

419. Para tal fin, el CCP procederá a analizar los archivos pcapng que fueron remitidos por Fravatel a través del escrito (registro N° 63483-2024/MPV), del 18 de setiembre de 2024, en función del análisis efectuado por la DFI y la ST-CCO.

Respecto del archivo pcap denominado “Pcap 17 set -1ra parte.pcapng”

420. Al respecto, este archivo comprende la captura del comportamiento de los SMSC interconectados de Fravatel (ESME) y Viettel (SMSC de destino), en el rango horario de 12:24:48 horas hasta las 14:27:09 horas, del día 17 de setiembre de 2024.

421. Con el objetivo de realizar el seguimiento del ciclo completo del SMS, previamente se procesa los registros de captura de las primitivas del protocolo SMPP encapsuladas una o más dentro de un registro IP (paquete de transporte) separando de los 103 805 registros IP, las primitivas individualizadas obteniéndose 124 114 registros con las diferentes primitivas del protocolo SMPP.

422. Del reporte de estadísticas según el aplicativo Wireshark de las operaciones de protocolo SMPP, se aprecia que se realizaron treinta mil trescientos ochenta y cinco (30 385) envíos (primitivas de submit_sm) por parte del ESME (Fravatel) y treinta y dos mil cincuenta y dos entregas (primitivas de deliver_sm) por parte del

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SMSC destino de Viettel, lo cual –de acuerdo con la DFI– significa que en dicho lapso se han atendido envíos y se han estado completando entregas retrasadas.

Figura N° 138: Ventana de operaciones SMPP del archivo pcap según programa Wireshark

Wireshark · SM_PP Operations · Pcap 17 set -1ra parte.pcapng

Topic / Item	Count	Average	Min Val	Max Val	Rate (ms)	Percent	Burst Rate	Burst Start
SMPP Response Status	61687				0.0084	100%	0.2400	2695.026
Ok	61687				0.0084	100.00%	0.2400	2695.026
SMPP Operations	124124				0.0169	100%	0.3700	2525.194
SMPP Responses	61687				0.0084	49.70%	0.2400	2695.026
Submit_sm - resp	31290				0.0043	50.72%	0.1100	1882.344
Deliver_sm - resp	30397				0.0041	49.28%	0.1700	846.483
SMPP Requests	62437				0.0085	50.30%	0.2000	2684.061
Submit_sm	30385				0.0041	48.67%	0.1200	2550.401
Deliver_sm	32052				0.0044	51.33%	0.1200	2657.056

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y escrito (registro N° 63483-2024/MPV), del 18 de setiembre de 2024.

423. Posteriormente, este dato se desagrega a fin de identificar los pedidos de envío de terminación SMS en el rol Cliente - Servidor (de Fravatel hacía la red móvil de Viettel) y Servidor – Cliente (de la red móvil de Viettel hacía Fravatel).

Cuadro N° 21: Información del archivo *"Pcap 17 set -1ra parte.pcapng"* desagregado

ROL CLIENTE-SERVIDOR	
Submit_sm	30385
Deliver_sm - resp: "Ok"	30397
Total	**60782**

ESME (Cliente) IP 172.24.3.184	SMSC (Servidor) IP 181.176.254.250
Deliver_sm - resp: "Ok"	30397
Submit_sm	27548
Submit_sm (Short Message fragment 1 of 2)	12
Submit_sm (Short Message fragment 1 of 3)	5
Submit_sm (Short Message fragment 2 of 3)	3
Submit_sm (Short Message fragment 3 of 3)	4
Submit_sm (Short Message Reassembled)	2813
Total general [A]	**60782**

ROL SERVIDOR-CLIENTE	
Deliver_sm	32042
Submit_sm - resp: "Ok"	31290
Total	**63332**

SMSC (Servidor) IP 181.176.254.250	ESME (Cliente) IP 172.24.3.184
Deliver_sm	32042
Submit_sm - resp: "Ok"	31290
Total general [B]	**63332**

Total primitivas capturadas protocolo SMPP [C = A + B]	**124114**

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y escrito (registro N° 63483-2024/MPV), del 18 de setiembre de 2024.

424. En el rol Cliente – Servidor (de Fravatel [ESME] hacia la red móvil de Viettel [SMSC]) de los treinta mil trescientos ochenta y cinco (30 385) pedidos de envío realizados mediante la primitiva *"submit_sm",* se logró completar la trazabilidad del ciclo completo del proceso de entrega "deliver_sm" en veintisiete mil doscientos setenta y tres (27 273) envíos, lo cual representa el noventa por ciento (90%) del total de envíos requeridos.

425. En esa línea, de los veintisiete mil doscientos setenta y tres (27 273) envíos por la primitiva u operación "submit_sm" en los que se completó el ciclo de proceso de entrega, en veinte mil quinientos ochenta y cinco (20 585) pedidos se logró una entrega exitosa, lo cual representa un setenta y cinco por ciento (75%) de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

los SMS que completaron el ciclo; obteniéndose para estos una duración promedio de catorce (14) segundos como se consigna en la tabla:

Figura N° 139: Cuadro de la DFI con los resultados de los envíos que completaron ciclo

	N°	%	t PROM
DELIV	20585	75.5%	14
UNDELIV	6688	24.5%	1009
TOTAL	27273	100.0%	258

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL.

426. De este modo, se puede colegir que, de los treinta mil trescientos ochenta y cinco (30 385) pedidos de envío por medio de la operación o primitiva "submit_sm", en veinte mil quinientos ochenta y cinco (20 585) pedidos se logró una entrega exitosa, **lo cual sólo representa una tasa de efectividad o entrega exitosa de sesenta y siete coma siete por ciento (67,7%)**; mientras que la tasa de entrega no exitosa (que incluye tanto a los que no completaron el ciclo de entrega del mensaje según el protocolo SMPP como aquellos "undeliverable" en los que sí se completó dicho ciclo) representó el treinta y dos coma tres por ciento (32,3%).

Cuadro N° 22: Resultados de los pedidos de envío según entrega del pedido SMS en la red móvil de Viettel

Pedidos de entrega SMS	Cantidad	Distribución
Entrega exitosa	20 585	**67,7%**
Entrega no exitosa	9800	32,3%
Total de SMS	**30 385**	**100%**

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL.
Elaboración : CCP – Osiptel.

427. Al respecto, de acuerdo con el procesamiento realizado por la DFI[196], el valor asignado por el servidor SMSC de Viettel al parámetro "message_id" de la operación "submit_sm_resp" es de codificación hexadecimal como del tipo "ADD4693E", en el caso de los envíos en que sí se realizan las entregas de los SMS.

Respecto del archivo pcap denominado "Pcap 17 set -2da parte.pcapng"

428. Al respecto, este archivo comprende la captura del comportamiento de los SMSC interconectados de Fravatel (ESME) y Viettel (SMSC de destino), en el rango horario de 14:35:07 horas hasta las 16:43:11 horas, del día 17 de setiembre de 2024.

429. Con el objetivo de realizar el seguimiento al ciclo completo de cada mensaje SMS, previamente se procesa los registros de captura de las primitivas del protocolo SMPP encapsuladas una o más dentro de un registro IP (paquete de transporte) separando de los setenta y dos mil cuatrocientos cinco (72 405) registros IP, las primitivas individualizadas obteniéndose ochenta mil quinientos

[196] Confróntese con el Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y la hoja de cálculo denominada "t-CicloSMS" del archivo Excel denominado "ITX-SMS_F_Resultados_F20240917-1raP.xlsx".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

noventa y uno (80 591) registros con las diferentes primitivas del protocolo SMPP.

430. Del reporte de estadísticas según el aplicativo Wireshark de las operaciones de protocolo SMPP, se aprecia que se realizaron veintidós mil doscientos noventa y dos (22 292) envíos (primitivas de submit_sm) por parte del ESME (Fravatel) y diecisiete mil doscientas cuarenta y nueve entregas (primitivas de deliver_sm) por parte del SMSC destino de Viettel.

Figura N° 140: Ventana de operaciones SMPP del archivo pcap según programa Wireshark

Wireshark · SM_PP Operations · Pcap 17 set -2da parte.pcapng

Topic / Item	Count	Average	Min Val	Max Val	Rate (ms)	Percent	Burst Rate	Burst Start
SMPP Response Status	40420				0.0053	100%	0.1600	1525.962
Ok	40420				0.0053	100.00%	0.1600	1525.962
SMPP Operations	80591				0.0105	100%	0.3100	1525.952
SMPP Responses	40420				0.0053	50.15%	0.1600	1525.962
Submit_sm - resp	24245				0.0032	59.98%	0.1400	1511.457
Deliver_sm - resp	16175				0.0021	40.02%	0.0900	5137.092
SMPP Requests	40171				0.0052	49.85%	0.1900	1526.855
Submit_sm	22922				0.0030	57.06%	0.1200	1506.783
Deliver_sm	17249				0.0022	42.94%	0.0900	5091.068

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y escrito (registro N° 63483-2024/MPV), del 18 de setiembre de 2024.

431. Posteriormente, este dato se desagrega a fin de identificar los pedidos de envío de terminación SMS en el rol Cliente - Servidor (de Fravatel hacia la red móvil de Viettel) y Servidor – Cliente (de Viettel hacia Fravatel).

Cuadro N° 23: Información del archivo Pcap 17 set -2da parte.pcapng" desagregado

ROL CLIENTE-SERVIDOR	
Submit_sm	22922
Deliver_sm - resp: "Ok"	16175
Total	**39097**

ESME (Cliente) IP 172.24.3.184	SMSC (Servidor) IP 181.176.254.250
Deliver_sm - resp: "Ok"	16175
Submit_sm	20014
Submit_sm (Short Message fragment 1 of 2)	120
Submit_sm (Short Message fragment 1 of 3)	8
Submit_sm (Short Message fragment 2 of 2)	1
Submit_sm (Short Message Reassembled)	2779
Total general	**39097**

ROL SERVIDOR-CLIENTE	
Deliver_sm	17249
Submit_sm - resp: "Ok"	24245
Total	**41494**

SMSC (Servidor) IP 181.176.254.250	ESME (Cliente) IP 172.24.3.184
Deliver_sm	17249
Submit_sm - resp: "Ok"	24245
Total general	**41494**

Total primitivas capturadas protocolo SMPP [C = A + B]	**80591**

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y escrito (registro N° 63483-2024/MPV), del 18 de setiembre de 2024.

432. En el rol Cliente – Servidor (de Fravatel [ESME] hacia la red móvil de Viettel [SMSC]), de los veintidós mil novecientos veintidós (22 922) pedidos de envío realizados mediante la primitiva *"Submit_sm",* se logró completar la trazabilidad del ciclo completo del proceso de entrega "deliver_sm" en catorce mil quinientos treinta y dos (14 532) envíos, **lo cual representa el sesenta y tres por ciento (63%) del total de envíos requeridos**.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

433. En esa línea, de los catorce mil quinientos treinta y dos (14 532) envíos por la primitiva u operación "submit_sm" en los que se completó el ciclo de proceso de entrega, en once mil cuatrocientos cincuenta y ocho (11 458) pedidos se logró una entrega exitosa, lo cual representa un setenta y nueve por ciento (79%) de los SMS que completaron el ciclo; obteniéndose para estos una duración promedio de catorce (14) segundos como se consigna en la tabla:

Figura N° 141: Cuadro de la DFI con los resultados de los envíos que completaron ciclo

	N°	%	t PROM
DELIV	11458	79%	14
UNDELIV	3074	21%	1292
TOTAL	14532	100%	285

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL.

434. De este modo, se puede colegir que, de los veintidós mil novecientos veintidós (22 922) pedidos de envío por medio de la operación o primitiva "submit_sm", en once mil cuatrocientos cincuenta y ocho (11 458) pedidos se logró una entrega exitosa, **lo cual sólo representa una tasa de efectividad o entrega exitosa del cuarenta y nueve coma nueve por ciento (49,99%);** mientras que la tasa de entrega no exitosa (que incluye tanto a los que no completaron el ciclo de entrega del mensaje según el protocolo SMPP como a los "undeliverable" en los que sí se completó dicho ciclo) representó el 50,01%.

Cuadro N° 24: Resultados de los pedidos de envío según entrega del pedido SMS en la red móvil de Viettel

Pedidos de envío de SMS	Cantidad	Distribución
Entrega exitosa	11 458	**49,99%**
Entrega no exitosa	11 464	50,01%
Total de SMS	**22 922**	**100%**

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL.
Elaboración : CCP – Osiptel.

435. Al respecto, de acuerdo con el procesamiento realizado por la DFI[197], el valor asignado por el servidor SMSC de Viettel al parámetro "message_id" de la operación "submit_sm_resp" es de codificación hexadecimal como del tipo "ADD96FB8", en el caso de los envíos en que sí se realizan las entregas de los SMS.

Respecto del archivo pcap denominado "Pcap 17 set -3ra parte.pcapng"

436. Al respecto, este archivo comprende la captura del comportamiento de los SMSC interconectados de Fravatel (ESME) y Viettel (SMSC de destino), en el rango horario de 16:59:21 horas hasta las 20:01:14 horas, del día 17 de setiembre de 2024.

437. Con el objetivo de realizar el seguimiento al ciclo completo de cada mensaje SMS, previamente se procesa los registros de captura de las primitivas del

[197] Confróntese con el Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y la hoja de cálculo denominada "t-CicloSMS" del archivo Excel denominado "ITX-SMS_F_Resultados_F20240917-2daP.xlsx".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

protocolo SMPP encapsuladas una o más dentro de un registro IP (paquete de transporte) separando de los ciento ocho mil trescientos veinticuatro (108 324) registros IP, las primitivas individualizadas obteniéndose ciento dieciocho mil doscientos setenta y ocho (118 278) registros con las diferentes primitivas del protocolo SMPP.

438. Del reporte de estadísticas según el aplicativo Wireshark de las operaciones de protocolo SMPP, se aprecia que se realizaron treinta mil setecientos setenta y cuatro (30 774) envíos (primitivas de submit_sm) por parte del ESME (Fravatel) y veintiocho mil seiscientos setenta y tres (28 673) entregas (primitivas de deliver_sm) por parte del SMSC destino de Viettel.

Figura N° 142: Ventana de operaciones SMPP del archivo pcap según programa Wireshark

Wireshark · SM_PP Operations · Pcap 17 set -3ra parte.pcapng

Topic / Item	Count	Average	Min Val	Max Val	Rate (ms)	Percent	Burst Rate	Burst Start
SMPP Response Status	58831				0.0054	100%	0.2000	451.931
Ok	58831				0.0054	100.00%	0.2000	451.931
SMPP Operations	118278				0.0108	100%	0.3800	451.931
SMPP Responses	58831				0.0054	49.74%	0.2000	451.931
Submit_sm - resp	31938				0.0029	54.29%	0.1100	3612.567
Deliver_sm - resp	26893				0.0025	45.71%	0.1500	451.987
SMPP Requests	59447				0.0054	50.26%	0.1800	451.937
Submit_sm	30774				0.0028	51.77%	0.1000	5.040
Deliver_sm	28673				0.0026	48.23%	0.1100	8072.016

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y escrito (registro N° 63483-2024/MPV), del 18 de setiembre de 2024.

439. Posteriormente, este dato se desagrega a fin de identificar los pedidos de envío de terminación SMS en el rol Cliente - Servidor (de Fravatel hacia la red móvil de Viettel) y Servidor – Cliente (de Viettel hacia Fravatel).

Cuadro N° 25: Información del archivo "Pcap 17 set -3ra parte.pcapng" desagregado

ROL CLIENTE-SERVIDOR	
Submit_sm	30774
Deliver_sm - resp: "Ok"	26893
Total	**57667**

ESME (Cliente) IP 172.24.3.184	SMSC (Servidor) IP 181.176.254.250
Deliver_sm - resp: "Ok"	26893
Submit_sm	24815
Submit_sm (Short Message fragment 1 of 2)	127
Submit_sm (Short Message fragment 1 of 3)	4
Submit_sm (Short Message Reassembled)	5828
Total general	**57667**

ROL SERVIDOR-CLIENTE	
Deliver_sm	28673
Submit_sm - resp: "Ok"	31938
Total	**60611**

SMSC (Servidor) IP 181.176.254.250	ESME (Cliente) IP 172.24.3.184
Deliver_sm	28673
Submit_sm - resp: "Ok"	31938
Total general	**60611**

Total primitivas capturadas protocolo SMPP [C = A + B]	**118278**

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y escrito (registro N° 63483-2024/MPV), del 18 de setiembre de 2024.

440. En el rol Cliente – Servidor (de Fravatel [ESME] hacia la red móvil de Viettel [SMSC]), de treinta mil setecientos setenta y cuatro (30 774) pedidos de envío realizados mediante la primitiva *"submit_sm"*, se logró completar la trazabilidad del ciclo completo del proceso de entrega "deliver_sm" en veinticinco mil

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

seiscientos noventa y ocho (25 698) envíos, **lo cual representa el ochenta y cuatro por ciento (84%) del total de envíos requeridos**.

441. En esa línea, de los veinticinco mil seiscientos noventa y ocho (25 698) envíos por la primitiva u operación "submit_sm" en los que se completó el ciclo de proceso de entrega, en diecinueve mil cuatrocientos setenta y cuatro (19 474) pedidos se logró una entrega exitosa, lo cual representa un setenta y seis por ciento (76%) de los SMS que completaron el ciclo; obteniéndose para estos una duración promedio de veintidós (22) segundos.

442. De este modo, se puede colegir que, de los treinta mil setecientos setenta y cuatro (30 774) pedidos de envío por medio de la operación o primitiva "submit_sm", en diecinueve mil cuatrocientos setenta y cuatro (19 474) pedidos se logró una entrega exitosa, **lo cual sólo representa una tasa de efectividad o entrega exitosa del sesenta y tres coma tres por ciento (63,3%);** mientras que la tasa de entrega no exitosa (que incluye tanto a los que no completaron el ciclo de entrega del mensaje según el protocolo SMPP como a los "undeliverable" en los que sí se completó dicho ciclo) representó el treinta y seis coma siete por ciento (36,7%).

Cuadro N° 26: Resultados de los pedidos de envío según entrega del pedido SMS en la red móvil de Viettel

Pedidos de envío de SMS	Cantidad	Distribución
Entrega exitosa	19 474	**63.3%**
Entrega no exitosa	11 300	36.7%
Total de SMS	**30 774**	**100%**

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL.
Elaboración : CCP – Osiptel.

443. Al respecto, de acuerdo con el procesamiento realizado por la DFI[198], el valor asignado por el servidor SMSC de Viettel al parámetro "message_id" de la operación "submit_sm_resp" es de codificación hexadecimal como del tipo "AAD14201", en el caso de los envíos en que sí se realizan las entregas de los SMS.

Respecto del archivo pcap denominado "Pcap 18 set -1ra parte.pcapng"

444. Al respecto, este archivo comprende la captura del comportamiento de los SMSC interconectados de Fravatel (ESME) y Viettel (SMSC de destino), en el rango horario de 08:29:59 horas hasta las 10:45:48 horas, del día 18 de setiembre de 2024.

445. Con el objetivo de realizar el seguimiento al ciclo completo de cada mensaje SMS, previamente se procesa los registros de captura de las primitivas del protocolo SMPP encapsuladas una o más dentro de un registro IP (paquete de transporte) separando de los ciento doce mil novecientos siete (112 907) registros IP, las primitivas individualizadas obteniéndose ciento cuarenta mil setecientos ochenta y dos (140 782) registros con las diferentes primitivas del protocolo SMPP.

198 Confróntese con el Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y la hoja de cálculo denominada "t-CicloSMS" del archivo Excel denominado "ITX-SMS_F_Resultados_F20240917-3raP.xlsx".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

446. Del reporte de estadísticas según el aplicativo Wireshark de las operaciones de protocolo SMPP, se aprecia que se realizaron treinta y nueve mil trescientos sesenta y tres (39 363) envíos (primitivas de submit_sm) por parte del ESME (Fravatel) y treinta y un mil cuarenta y nueve (31 049) entregas (primitivas de deliver_sm) por parte del SMSC destino de Viettel.

Figura N° 143: Ventana de operaciones SMPP del archivo pcap según programa Wireshark

Wireshark · SM_PP Operations · Pcap 18 set -1ra parte.pcapng

Topic / Item	Count	Average	Min Val	Max Val	Rate (ms)	Percent	Burst Rate	Burst Start
SMPP Response Status	70368				0.0086	100%	0.2700	1850.182
Ok	70368				0.0086	100.00%	0.2700	1850.182
SMPP Operations	140782				0.0173	100%	0.5500	1850.182
SMPP Responses	70368				0.0086	49.98%	0.2700	1850.182
Submit_sm - resp	40933				0.0050	58.17%	0.1300	4062.272
Enquire_link - resp	2				0.0000	0.00%	0.0100	1036.176
Deliver_sm - resp	29433				0.0036	41.83%	0.1700	1850.197
SMPP Requests	70414				0.0086	50.02%	0.2800	1850.186
Submit_sm	39363				0.0048	55.90%	0.1200	4079.185
Enquire_link	2				0.0000	0.00%	0.0100	1036.170
Deliver_sm	31049				0.0038	44.09%	0.1800	1850.187

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y escrito (registro N° 63483-2024/MPV), del 18 de setiembre de 2024.

447. Posteriormente, este dato se desagrega a fin de identificar los pedidos de envío de terminación SMS en el rol Cliente - Servidor (de Fravatel hacia la red móvil de Viettel) y Servidor – Cliente (de Viettel hacia Fravatel).

Cuadro N° 27: Información del archivo "Pcap 18 set -1ra parte.pcapng" desagregado

ROL CLIENTE-SERVIDOR	
Submit_sm	39363
Deliver_sm - resp: "Ok"	29433
Total	**68796**

ESME (Cliente) IP 172.24.3.184	SMSC (Servidor) IP 181.176.254.250
Deliver_sm - resp: "Ok"	29433
Submit_sm	35418
Submit_sm (Short Message fragment 1 of 2)	45
Submit_sm (Short Message fragment 1 of 3)	6
Submit_sm (Short Message fragment 2 of 2)	3
Submit_sm (Short Message fragment 2 of 3)	4
Submit_sm (Short Message fragment 3 of 3)	4
Submit_sm (Short Message Reassembled)	3883
Total general	**68796**

ROL SERVIDOR-CLIENTE	
Deliver_sm	31049
Submit_sm - resp: "Ok"	40933
Total	**71982**

SMSC (Servidor) IP 181.176.254.250	ESME (Cliente) IP 172.24.3.184
Deliver_sm	31049
Submit_sm - resp: "Ok"	40933
Total general	**71982**

Total primitivas capturadas protocolo SMPP [C = A + B]	**140778**

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y escrito (registro N° 63483-2024/MPV), del 18 de setiembre de 2024.

448. En el rol Cliente – Servidor (de Fravatel [ESME] hacia la red móvil de Viettel [SMSC]), de treinta y nueve mil trescientos sesenta y tres (39 363) pedidos de envío realizados mediante la primitiva *"Submit_sm"*, se logró completar la trazabilidad del ciclo completo del proceso de entrega "deliver_sm" en veintiocho mil doscientos sesenta y seis (28 266) envíos, **lo cual representa el setenta y dos por ciento (72%) del total de envíos requeridos**.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

449. En esa línea, de los veintiocho mil doscientos sesenta y seis (28 266) envíos por la primitiva u operación "submit_sm" en los que se completó el ciclo de proceso de entrega, en veintitrés mil ciento tres (23 103) pedidos se logró una entrega exitosa, lo cual representa un ochenta y dos por ciento (82%) de los SMS que completaron el ciclo; obteniéndose para estos una duración promedio de trece (13) segundos, conforme se consigna en la siguiente tabla:

Figura N° 144: Cuadro de la DFI con los resultados de los envíos que completaron ciclo

	N°	%	t PROM
DELIV	23103	82%	13
UNDELIV	5163	18%	624
TOTAL	28266	100%	124

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL.

450. De este modo, se puede colegir que, de los treinta y nueve mil trescientos sesenta y tres (39 363) pedidos de envío por medio de la operación o primitiva "submit_sm", en veintitrés mil ciento tres (23 103) pedidos se logró una entrega exitosa, **lo cual sólo representa una tasa de efectividad o entrega exitosa del cincuenta y ocho coma siete por ciento (58,7%);** mientras que la tasa de entrega no exitosa (que incluye tanto a los que no completaron el ciclo de entrega del mensaje según el protocolo SMPP como a los "undeliverable" en los que sí se completó dicho ciclo) representó el cuarenta y uno coma tres por ciento (41,3%).

Cuadro N° 28: Resultados de los pedidos de envío según entrega del pedido SMS en la red móvil de Viettel

Pedidos de envío de SMS	Cantidad	Distribución
Entrega exitosa	23103	**58.7%**
Entrega no exitosa	16260	41.3%
Total de SMS	**39363**	

Fuente : Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL.
Elaboración : CCP – Osiptel.

451. Al respecto, de acuerdo con el procesamiento realizado por la DFI[199], el valor asignado por el servidor SMSC de Viettel al parámetro "message_id" de la operación "submit_sm_resp" es de codificación hexadecimal como del tipo "A936F24B", en el caso de los envíos en que sí se realizan las entregas de los SMS.

Conclusiones sobre el análisis de la muestra del comportamiento de los SMSC interconectados de las partes en los días 17 y 18 de setiembre de 2024

452. Luego del análisis de los 4 archivos *"pcap"* remitidos por Fravatel, este CCP aprecia que, en el marco del período de imputación, entre los días del 17 de setiembre y 18 de setiembre de 2024, para la muestra de los ciento veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y cuatro (123 444) SMS enviados por Fravatel hacia la

[199] Confróntese con el Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y la hoja de cálculo denominada "t-CicloSMS" del archivo Excel denominado "ITX-SMS_F_Resultados_F20240918-1raP.xlsx".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

red móvil de Viettel, sólo el 59,9% de los pedidos de entrega terminaron de forma exitosa (SMS entregados en estado *"Delivered"*).

453. Es decir, sólo sesenta (60) de cada cien (100) SMS enviados por Fravatel terminaron siendo entregados a los usuarios de la red móvil de Viettel, lo cual evidencia una afectación deliberada por parte del operador móvil destino (Viettel) respecto de los SMS enviados por Fravatel (ESME).

Cuadro N° 29: Cuadro comparativo de los archivos "pcap" remitidos y la evaluación de la tasa de entrega no exitosa en la red móvil de Viettel sobre envíos realizados el 17 y 18 de setiembre de 2024

Archivo "pcap"	Total de pedidos de entrega	Entrega exitosa	Entrega no exitosa
Pcap 17 set -1ra parte	30 385	20585	9800
Pcap 17 set -2da parte	22 922	11458	11464
Pcap 17 set -3ra parte	30 774	19474	11300
Pcap 18 set -1ra parte	39 363	23103	16260
	123 444	**74620**	**48824**

Archivo "pcap"	Total de pedidos de entrega	Entrega exitosa	Entrega no exitosa
Pcap 17 set -1ra parte	100.0%	67.7%	32.3%
Pcap 17 set -2da parte	100.0%	49.99%	50.01%
Pcap 17 set -3ra parte	100.0%	63.3%	36.7%
Pcap 18 set -1ra parte	100.0%	58.7%	41.3%
	100.0%	**60.4%**	**39.6%**

Archivo "pcap"	Total de pedidos de entrega	Entrega exitosa	Entrega no exitosa
Promedio periodo de análisis		59.9%	40.1%

Fuente : Escrito (registro N° 63483-2024/MPV), del 18 de setiembre de 2024.
Elaboración : CCP – Osiptel.

454. Al respecto, este CCP estimó el total de SMS enviados de forma diaria en setiembre en base a la información remitida por Fravatel [200] observando que, el análisis técnico de la muestra de SMS remitidos en los archivos *"pcap"* del día 17 de setiembre (*Pcap 17 set -1ra parte*, *Pcap 17 set -2da parte* y *Pcap 17 set -3ra parte*) representó el cien por ciento (100%) de los SMS A2P enviados por Fravatel en un día.

455. Asimismo, cabe señalar que, a partir de una muestra de SMS no entregados de forma exitosa de los archivos *"pcap"* denominados *"Pcap 17 set -1ra parte.pcapng*" y "*Pcap 17 set -2da parte.pcapng*", este CCP ha podido comprobar que de los SMS no entregados, presentan en el contenido del mensaje palabras especiales como "códigos" numéricos o enlaces de Whatsapp o direcciones URL, lo cual corrobora la no entrega por parte del operador móvil destino (Viettel) en función del bloqueo y/o filtro por contenido es respecto de los SMS A2P de tipo OTP y MKT, según se desprende del escrito de Fravatel del 18 de setiembre de 2024.

[200] Mediante escrito, de fecha 15 de julio de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N° 30: Muestra de mensajes enviados en los SMS de origen en Fravatel con destino a la red móvil de Viettel

Archivo	Número de Secuencia	Message_id del submit_sm_resp asociado	Texto de Mensaje	Estado
"Pcap 17 set -1ra parte.pcapng"	17827866	93927237	(Usuario) este es el codigo de acceso 3256	SMS OTP (No cumple ciclo de entrega)
	17828990	83352901	TARJETA W: Este es tu codigo 113018	SMS OTP (No cumple ciclo de entrega)
	17833955	83628974	TARJETA W: Este es tu codigo 014701	SMS OTP (No cumple ciclo de entrega)
"Pcap 17 set -2da parte.pcapng"	17862110	80022154	BANCO RIPLEY: Delfin, por FALTA DE PAGO te visitaremos en: ASENT.H. JUAN LUIS CIPRIANI MZ. B LT. 02. Info al 979056959 o wa.me/51979056959	SMS MKT (No cumple ciclo de entrega)
	17866370	80233521	Estefany, ante AUSENCIA DE PAGO, COMPARTAMOS esta programando VISITA DE COBRANZA Y CONCILIACION. Detalles al 972158152 o wa.me/51972158152	SMS MKT (No cumple ciclo de entrega)
	17868990	93000226	Sindi, ante AUSENCIA DE PAGO, COMPARTAMOS esta programando VISITA DE COBRANZA Y CONCILIACION. Detalles al 983107718 o wa.me/51983107718	SMS MKT (No cumple ciclo de entrega)

Fuente : Escrito (registro N° 63483-2024/MPV), del 18 de setiembre de 2024.
Elaboración : CCP – Osiptel.

456. Por lo tanto, luego del análisis y el procesamiento de la muestra de los días 17 y 18 de setiembre de 2024, en los cuales se tiene períodos superiores de captura, se ha logrado evidenciar el comportamiento del SMSC de Viettel en el marco de la interconexión con Fravatel, caracterizado por la presencia de una tasa de efectividad o de entrega anormal aproximada de sólo el 59,9%, lo que permite advertir la alta incidencia de SMS A2P que no llegan a cumplir el ciclo de entrega de los SMS enviados por Fravatel hacia la red móvil de Viettel, siendo que –incluso– se ha visualizado la no entrega en los casos con contenido de palabras especiales (SMS A2P OTP) y/o enlaces de Whatsapp o direcciones URL (SMS A2P MKT).

VII.5.3.3. Sobre el comportamiento mostrado por Viettel frente a las incidencias de Fravatel

457. Al respecto, este CCP considera que, en adición a los elementos probatorios que acreditan el bloqueo y/o la interceptación de SMS A2P en atención a un sistema de filtro de contenidos, es menester evaluar el comportamiento de Viettel, de tal forma que permita identificar si Viettel adoptó una conducta adecuada para dar una solución a las incidencias reportadas por Fravatel o, en su defecto, si es que

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

se denota un comportamiento complementario que refuerce la hipótesis del bloqueo y/o la interceptación por parte de la empresa imputada.

458. Primero, ante la problemática reportada por Fravatel ante Viettel y luego denunciada ante la ST-CCO, de la información obrante en el presente expediente, el comportamiento de Viettel se ha visto caracterizado por la falta de generación de tickets de atención a fin de solucionar inmediatamente la problemática, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo I del Contrato de Interconexión SMS[201].

459. En efecto, luego del reporte por parte de Fravatel hacia Viettel respecto de la problemática del bloqueo y/o la interceptación de SMS, comunicada por el correo electrónico del 28 de mayo de 2024, se observa que la empresa denunciante –sucesivamente– reiteró a Viettel su solicitud de generación de ticket de atención, sin que se haya observado un comportamiento proactivo de Viettel a fin de solucionar los inconvenientes.

460. Así, primero, se tienen los siguientes correos del 30 de mayo de 2024 que demuestran el comportamiento elusivo inicial por parte de Viettel para la atención de la incidencia denunciada por Fravatel:

Figura N° 145: Captura de pantalla de correo del 30 de mayo de 2024

From: manuel.ibanez@fravatel.com.pe [mailto:manuel.ibanez@fravatel.com.pe]
Sent: jueves, 30 de mayo de 2024 11:52
To: willian.ccama@bitel.com.pe; doarevalo@osiptel.gob.pe; jyoqui@osiptel.gob.pe; gtorres@osiptel.gob.pe; Fredy Chalco Mendoza
Cc: asuntosregulatorios@bitel.com.pe; noc.regulatory@bitel.com.pe; Carlos Carcamo; Denys Ochoa; Noc Fravatel
Subject: FW: Problemas para terminar SMS en la RED de BITEL

Buenos días Señores de BITEL,

El día Miercoles 28 de Mayo hemos enviado nuestro reclamo por inconvenientes en los envíos de mensajes de texto SMS desde FRAVATEL hacia BITEL, utilizando los canales de comunicación de acuerdo con el escalamiento y SLA del contrato de interconexión, sin embargo ya van a ser 2 días de reportada la avería y no tenemos una respuesta o indicio de atención a nuestro reclamo por correo, chat o por teléfono y mucho menos se ha emitido un ticket de atención.

Estamos copiando al personal de Osiptel quienes estuvieron viendo el proceso que acabamos de firmar porque esta incidencia está perjudicando mucho a nuestros clientes con servicios muy críticos como hospitales, financiera, pagos en línea, embargos y multas que deben ser notificadas por SMS.

REQUERIMOS LA EMISIÓN DEL TICKET HOY MISMO Y LA INFORMACIÓN DEL STATUS DE LO REPORTADO, ADEMÁS DE ACTUALIZAR EL CUARO DE CONTACTO DE RECLAMOS DE BITEL YA QUE HASTA EL MOMENTO NADIE RESPONDE.

Fuente : Archivo de correo electrónico acompañado al escrito (registro N° 63483-2024/MPV), del 18 de setiembre de 2024, remitido por Fravatel.

201 **Contrato de Interconexión SMS**
"ANEXO I
CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA INTEROPERABILIDAD DEL SMS
(…)
C. FUNCIONALIDADES GENERALES
(…)
Soporte a Incidencias
Todas las incidencias serán documentadas y cada operador enviará un informe indicando la solución de la misma.
Las incidencias se deberán cursar en el idioma español eventualmente en inglés.
Tiempo máximo de inicio para reparación del fallo, a partir de la recepción del aviso (por fax o teléfono); 15 minutos, enviando también un email al responsable del NOC. (…)". (Subrayado agregado).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 146: Captura de pantalla del correo del 30 de mayo de 2024

De: Manuel Ibañez <manuel.ibanez@fravatel.com.pe>
Fecha: jueves, 30 de mayo de 2024, 17:10
Para: Carlos Carcamo <carlos.carcamo@bitel.com.pe>, 'Denys Ochoa' <denys.ochoa@fravatel.com.pe>, 'NOC Fravatel' <soporte@fravatel.com.pe>, <noc@fravatel.com.pe>
CC: 'pedro yllia' <pedro.yllia@bitel.com.pe>, 'richard' <richard.balbuena@bitel.com.pe>, 'edie hinojosa' <edie.hinojosa@bitel.com.pe>, 'Enrique' <enrique.sebastian@bitel.com.pe>, <truclc@viettel.com.vn>, 'core ful' <core_ful@bitel.com.pe>, <asuntosregulatorios@bitel.com.pe>, <muricio.tejeda@fravatel.com.pe>
Asunto: Re: Tenemos Problemas para terminar SMS en la RED de BITEL

Buenas tardes,

Se requiere que nos generen un ticket de atención porque el problema no ha sido superado. Durante todo el día no llegan los mensajes de texto con la palabra CODIGO, CODE o semejantes y esto lo hemos demostrado con el PCAP que les hemos enviado.

Los mensajes que no están llegando al abonado móvil de Bitel no los llegan a visualizar en el Gateway porque es interceptado antes por algún tipo de filtro de contenidos de propiedad de BITEL. Es por eso que Uds (Me refiero al área donde Opera Richard Balbuena, del Core SMS de BITEL) no ven los mensajes que estamos reclamando y sólo visualizan los que llegan a pasar por el filtro de contenidos.

Adjunot imagen de este preciso instante donde tenemos que no llegan estos SMS a los abonados de BITEL y coincidentemente todos en las trazas tienen el mismo MessageId, que sería del filtro de contenidos:

Fuente : Archivo de correo electrónico acompañado al escrito (registro N° 63483-2024/MPV), del 18 de setiembre de 2024, remitido por Fravatel.

461. Luego, por correo electrónico del 4 de junio de 2024, Fravatel remitió un correo a Viettel, indicándole que la problemática se mantenía y que no se le había generado un ticket de atención abierto por parte de Viettel:

Figura N° 147: Captura de pantalla de correo del 4 de junio de 2024

Capturando las trazas nos damos cuenta que es evidente que están filtrando el contenido. Requerimos solución inmediata. Cualquier mensaje que contenga la palabra código o semejante no llega a NINGÚN ABONADO MÓVIL DE BITEL.

Proponemos un meet para el día de mañana a las 10am para poder hacer las pruebas conjuntas y cerrar este caso que aún no tiene siquiera un ticket de atención abierto por parte de BITEL.

Quedo atento,

Fravatel Telecomunicaciones a tu medida
Manuel Ibañez Ayala.
Director de Negocios
Av. Aramburú 980 Ofi. 401– Lima 34
51(1)510 0000 Anexo 307
959171110
www.fravatel.com.pe

Fuente : Archivo de correo electrónico acompañado al escrito (registro N° 63483-2024/MPV), del 18 de setiembre de 2024, remitido por Fravatel.

462. En el correo del 12 de julio de 2024, Fravatel remitió un correo a Viettel indicando que había transcurrido un mes y medio desde que se iniciaron los reclamos por los SMS no terminados en la red móvil de Viettel con el pedido de emisión de ticket por incidencia que comenzó el 28 de mayo del 2024; siendo que –a la fecha de dicho correo– Viettel no había cumplido con la solución de incidencia ni emisión de ticket por avería.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 148: Captura de pantalla de correo del 12 de julio de 2024

From: manuel.ibanez@fravatel.com.pe [mailto:manuel.ibanez@fravatel.com.pe]
Sent: viernes, 12 de julio de 2024 14:18
To: 'Carlos Carcamo'; jyogui@osiptel.gob.pe; gtorres@osiptel.gob.pe; doarevalo@osiptel.gob.pe
Cc: Enrique; Carlos Carcamo; noc@fravatel.com.pe; pedro yllia; richard; edie hinojosa; truclc@viettel.com.vn; core ful; asuntosregulatorios@bitel.com.pe
Subject: Re: Tenemos Problemas para terminar SMS en la RED de BITEL

Señores de BITEL,

Han transcurrido 1.5 meses desde que se inició esta cola de correos con reclamos y SOLICITUD DE EMISIÓN DE TICKET POR INCIDENCIA que comienza el 28 de Mayo del 2024. A la fecha no han cumplido con el SLA, escalamiento, solución de incidencia ni emisión de ticket por avería.

Luego de nuestro contundente correo del 04 de Junio del 2024 donde además de imágenes, hemos adjuntamos el archivo PCAP que demuestra fehacientemente la interceptación, bloqueo o intervención de varios mensajes de TEXTO SMS para no entregarlos a los abonados móviles de VIETTEL; UDS no han vuelto a responder ni solucionar el incidente.

Se les recuerda que hay servicios muy críticos de entidades del gobierno que están siendo afectados al igual que muchos ciudadanos que no están siendo notificados de citas médicas, embargos, análisis clínicos, seguimiento de enfermedades, apoyo social, entre otros; por esta decisión unilateral de interceptar los SMS por parte de VIETTEL y no entregarlos a sus abonados móviles.

Por lo expuesto se les da un plazo de 48 horas para revisar y solucionar el incidente presentado caso contrario tendremos que acudir a todas las instancias respectivas y emitir las correspondientes denuncias por este caso.

Fuente : Archivo de correo electrónico acompañado al escrito (registro N° 63483-2024/MPV), del 18 de setiembre de 2024, remitido por Fravatel.

463. Posteriormente, mediante el correo del 27 de agosto de 2024, Fravatel solicitó nuevamente a Viettel que se les genere un ticket de atención y se les dé una pronta solución a los inconvenientes.

Figura N° 149: Captura de pantalla de correo del 27 de agosto de 2024

From: rodrigo.aranda@fravatel.com.pe [mailto:rodrigo.aranda@fravatel.com.pe]
Sent: martes, 27 de agosto de 2024 10:29
To: Carlos Carcamo
Cc: Aaron Hinojosa; Manuel Ibañez; Enrique; noc@fravatel.com.pe; pedro yllia; richard; truclc@viettel.com.vn; core ful; asuntosregulatorios@bitel.com.pe; manhtd12@viettel.com.vn; jyogui@osiptel.gob.pe; doarevalo@osiptel.gob.pe; gtorres@osiptel.gob.pe
Subject: Re: Tenemos Problemas para terminar SMS en la RED de BITEL

Buenos días;

Estimados: hasta la fecha no tenemos ningún ticket creado y tampoco alguna actualización sobre los casos reportados en los correos anteriores. Seguimos presentando inconvenientes con los mensajes que están siendo bloqueados, se adjunta algunos casos de los mensajes que no están llegando a su destino.

BITEL:

Origen: 5115100000
Destino: 51901678982
Fecha: 27/08/2024 09:07:32 AM
Mensaje: El numero generado es: 855897

Origen: 5115100163
Destino: 51927299772
Fecha: 27/08/2024 07:46:49 AM
Mensaje: numero de Spotify: 483294. Valido por 5 minutos

Origen: 5115100163
Destino: 51949708766
Fecha: 27/08/2024 05:50:34 AM
Mensaje: Telegram code: 62552 You can also tap on this link to login:https://t.me/login/62552oLeq9AcOZkT

Fuente : Archivo de correo electrónico acompañado al escrito (registro N° 63483-2024/MPV), del 18 de setiembre de 2024, remitido por Fravatel.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

464. De este modo, se observa que, a pesar de las constantes comunicaciones, Viettel no le generó un ticket de atención a Fravatel, así como tampoco le otorgaba una solución inmediata a la problemática, conforme lo establece el Contrato de Interconexión SMS.

465. Así, del conjunto de correos intercambiados entre Fravatel y Viettel durante el período de evaluación, se advierte que Viettel sólo respondió dos (2) correos dirigidos a manifestar que no tendrían registrados en sus logs de SMS a los SMS reportados como no entregados por Fravatel y que se habría entregado tráfico del número de origen.

466. Con el objetivo de obtener más información para evaluar el comportamiento de la empresa investigada respecto de la problemática reportada, con ocasión del requerimiento de información efectuado por la carta N° C.00049-STCCO/2025, Viettel remitió once (11) informes técnicos[202] por los casos reportados por Fravatel relacionados con mensajería SMS que no estaría terminando en los abonados de la red móvil de Viettel.

467. Sobre el particular, este CCP coincide con el órgano instructor en lo referente a que sólo corresponde evaluar los tres (3) informes técnicos que evalúan las incidencias reportadas por Fravatel a Viettel durante el período de imputación del presente procedimiento sancionador[203] (28 de mayo de 2024 al 11 de octubre de 2024).

468. Cabe precisar que, respecto de las once (11) incidencias reportadas por Fravatel ocurridas durante el período de imputación, Viettel emitió correos e informes técnicos respecto de cuatro (4) de ellas, lo cual representa sólo el 36.36%, siendo que el resto (equivalente a 63.64%) no fue objeto de atención por parte de la empresa investigada.

Cuadro N° 31: Comparación de correos remitidos por Fravatel informado de problemas en la entrega de SMS y correos / informes técnicos presentados por Viettel

Fecha de reporte de incidencia de Fravatel	Fecha de la incidencia de Fravatel	Informe técnico de Viettel analizando los casos de reporte de SMS no entregados	Fecha de análisis del informe técnico de Viettel
28-May-24	28-May-24	Correo electrónico del 30/5/2024	Analiza tráfico del número de origen
		Informe técnico SMS Bitel - Fravatel 19/06/24	Analiza reportes de SMS no enviados reportados por Fravatel el 28 de mayo de 2024
30-May-24	30-May-24	No se remitió reporte	No se remitió reporte
31-May-24	31-May-24	Correo electrónico del 4/6/2024	Analiza tráfico desde el número de origen
4-Jun-24	4-Jun-24	No se remitió reporte	No se remitió reporte
15-Jul-24	15-Jul-24	No se remitió reporte	No se remitió reporte
27-Jul-24	26-Jul-24	No se remitió reporte	No se remitió reporte
30-Jul-24	-	No se remitió reporte	No se remitió reporte
7-Ago-24	5-Ago-24	No se remitió reporte	No se remitió reporte
27-Ago-24	27-Ago-24	Informe técnico SMS Bitel - Fravatel 3/09/24	Analiza reportes de SMS no enviados reportados por Fravatel el 27 de agosto de 2024
13-Set-24	13-Set-24	No se remitió reporte	No se remitió reporte
3-Oct-24	3-Oct-24	Informe técnico SMS Bitel - Fravatel 7/10/24	Analiza reportes de SMS no enviados reportados por Fravatel el 3 de octubre de 2024

Elaboración : CCP – Osiptel.

202 Remitidos por Viettel, mediante el escrito de fecha 6 de marzo de 2025.

203 Informe técnico del 19 de junio de 2024, 3 setiembre de 2024 y 10 de octubre de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

469. A continuación, se procederá a evaluar el contenido de los correos y los informes técnicos de Viettel en función de la fecha de ocurrencia de la incidencia reportada por Fravatel:

i. Sobre los casos reportados por Fravatel el 28 de mayo de 2024.

470. Con relación a los problemas que fueron reportados por Fravatel mediante el correo electrónico del 28 de mayo de 2024, se observa que Viettel remitió un correo dirigido a manifestar que no tendrían registrados en sus logs de SMS a los SMS reportados como no entregados por Fravatel y que se habría entregado tráfico del número de origen.

Figura N° 150: Captura de pantalla de correo de Viettel del 30 de mayo de 2024

From: richard [mailto:richard.balbuena@bitel.com.pe]
Sent: jueves, 30 de mayo de 2024 15:17
To: 'Carlos Carcamo'; 'pedro yllia'
Cc: truclc@viettel.com.vn; 'edie hinojosa'; 'core ful'; 'Enrique'; asuntosregulatorios@bitel.com.pe
Subject: RE: Problemas para terminar SMS en la RED de BITEL

Estimado Fravatel,

Estuvimos revisando en nuestros logs y no se encontró evidencia alguna de los sms reportados como no entregados, sin embargo si se observa tráfico del número origen,

Original Address	Destination Address	Submission Time	Final Time	Sm Status
15100000	242451925630457	2024-05-28 13:04:32	2024-05-28 13:04:33	DELIVERY_SUCCE
15100000	242451925630457	2024-05-28 13:04:10	2024-05-28 13:04:11	DELIVERY_SUCCE
15100000	242451925630457	2024-05-28 13:03:54	2024-05-28 13:03:55	DELIVERY_SUCCE
15100000	242451925630457	2024-05-28 13:03:38	2024-05-28 13:03:39	DELIVERY_SUCCE
15100000	242451925630457	2024-05-28 13:03:26	2024-05-28 13:03:27	DELIVERY_SUCCE
15100000	242451925630457	2024-05-28 12:58:23	2024-05-28 12:58:24	DELIVERY_SUCCE
15100000	242451925630457	2024-05-28 12:57:55	2024-05-28 12:57:56	DELIVERY_SUCCE
15100000	242451925630457	2024-05-28 12:57:25	2024-05-28 12:57:27	DELIVERY_SUCCE
15100000	242451925630457	2024-05-28 12:57:09	2024-05-28 12:57:10	DELIVERY_SUCCE
15100000	242451925630457	2024-05-28 12:56:48	2024-05-28 12:56:49	DELIVERY_SUCCE
15100000	242451925630457	2024-05-28 12:55:51	2024-05-28 12:55:51	DELIVERY_SUCCE

Favor de volver a realizar pruebas de su lado y comentarnos los resultados,

Saludos ,

Richard Balbuena

(51)916973671

Core Division - Fulfillment Department

Nota : Este correo es de carácter interno de Viettel en análisis del log del 28 de mayo de 2024. Fue reenviado por correo electrónico del señor Carlos Cárcamo (Viettel) a Fravatel, a las 15:28 horas del jueves 30 de mayo de 2024

Fuente : Archivo de correo electrónico acompañado al escrito (registro N° 63483-2024/MPV), del 18 de setiembre de 2024, remitido por Fravatel.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

471. Sobre el particular, cabe precisar que dicha argumentación del correo electrónico se encuentra contenida también en el "Informe Técnico SMS Bitel – Fravatel" del 19 de junio de 2024, por el cual –en virtud del requerimiento de la autoridad (la DFI)[204]– Viettel analizó los diez (10) reportes enviados por Fravatel el 28 de mayo de 2024 vinculados con SMS enviados por la empresa denunciante que no habrían sido entregados entre las 12:32 horas (primer reporte) y 14:19 horas (último reporte). A continuación, se detalla la argumentación técnica de Viettel en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 32: Informe Técnico de Viettel analizando SMS reportados por Fravatel del 28 de mayo de 2024

Reporte de SMS / hora de SMS (según Viettel)	Registrado en log de Viettel	Entregado	Evaluación de Viettel
Primer Reporte (12:32 horas)	NO	NO	Se observó tráfico SMS en el rango de 12:00 a 12:35 horas, por lo que si el SMS no llegó a destino puede ser por razones no atribuibles a impedimentos en la interconexión de redes en el extremo de Viettel, tales como fallas en los terminales, números no conectados a la red, entre otras.
Segundo Reporte (12:35 horas)	NO	NO	Se observó tráfico SMS en el rango de 12:35 a 12:45 horas, por lo que si el SMS no llegó a destino puede ser por razones no atribuibles a impedimentos en la interconexión de redes en el extremo de Viettel, tales como fallas en los terminales, el número destino no haya sido atachado a la red, entre otras.
Tercer Reporte (12:45 horas)	NO	NO	Se observó tráfico SMS en el rango de 12:45 a 12:53 horas, por lo que si el SMS no llegó a destino puede ser por razones no atribuibles a impedimentos en la interconexión de redes en el extremo de Viettel, tales como fallas en los terminales, problemas de conexión a la red del número de destino, entre otras.
Cuarto Reporte (12:55 horas)	SÍ	SÍ	El servicio de mensajería que dispone Fravatel con Viettel estaría operando satisfactoriamente, pues el mensaje de prueba alcanzó su destinatario sin inconveniente.
Quinto Reporte (12:48 horas)	NO	NO	Se observó tráfico SMS en el rango de 12:45 a 12:55 horas, por lo que si el SMS no llegó a destino puede ser por razones no atribuibles a impedimentos distintos a la "filtración" y "bloqueo".
Sexto Reporte (12:52 horas)	NO	NO	Se observó tráfico SMS en el rango de 12:52 a 12:55 horas, por lo que si el SMS no llegó a destino puede ser por razones no atribuibles a Viettel.
Sétimo Reporte (12:54 horas)	SÍ	SÍ	El servicio de mensajería que dispone Fravatel con Viettel estaría operando satisfactoriamente, pues el mensaje de prueba alcanzó su destinatario sin inconveniente.
Octavo Reporte (12:58 horas)	SÍ	SÍ	El servicio de mensajería que dispone Fravatel con Viettel estaría operando satisfactoriamente, pues el mensaje de prueba alcanzó su destinatario sin inconveniente.
Noveno Reporte (13:04 horas)	SÍ	SÍ	El servicio de mensajería que dispone Fravatel con Viettel estaría operando satisfactoriamente, pues el mensaje de prueba alcanzó su destinatario sin inconveniente.
Décimo Reporte (14:19 horas)	NO	NO	Se observó tráfico SMS en el rango de 12:52 a 12:55 horas, por lo que si el SMS no llegó a destino puede ser por razones no atribuibles a Viettel, distintas a la filtración y bloqueo, tales como fallas en los terminales, número no conectado a la red.

Fuente : Escrito N° 3 (registro N° 000678-2025-MPD), remitido por Viettel.
Elaboración : CCP – Osiptel.

[204] Carta C. 01530-DFI/2024, del 10 de junio de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

472. De este modo, se observa que Viettel analizó los diez (10) reportes de SMS indicados por Fravatel en su correo del 28 de mayo de 2024, lo que se resume en:

(i) En seis (6) de los diez (10) reportes (primero, segundo, tercero, quinto, sexto y décimo) habría existido tráfico SMS en el lapso del SMS, por lo que, si no llegaron esos SMS, ello se debería a aspectos externos no atribuibles a Viettel.

(ii) En cuatro (4) de los diez (10) reportes (cuarto, sétimo, octavo y noveno), el SMS fue entregado satisfactoriamente.

473. Al respecto, este órgano colegiado considera que el análisis técnico no genera convicción sobre el funcionamiento adecuado en la relación de interconexión con Fravatel para que se descarte la hipótesis planteada en la imputación, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El tráfico SMS invocado por Viettel para sustentar que la interconexión habría fluido durante el lapso en el que se enviaron los SMS no resulta objetivamente convincente, pues no acredita técnicamente el normal comportamiento del SMSC del operador móvil destino en el marco de la relación de interconexión, sino sólo se restringe a identificar el tráfico SMS que habría recibido el mismo número de destino y/u origen.

(ii) Además, se aprecia que, por cada reporte analizado, Viettel utilizaría información que no coincide con el momento en el cual Fravatel habría intentado remitir cada SMS no entregado por el SMSC del operador móvil destino. Así, por ejemplo, respecto del primer SMS que fue enviado por Fravatel a las 12:32 horas, Viettel trata de sustentar el tráfico SMS de dicho terminal móvil con SMS recibidos con anterioridad a ese momento (12:21 y 12:27 horas):

Figura N° 151: Captura de pantalla del primer reporte del Informe Técnico del 19 de junio de 2024

[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]

Fuente : Escrito N° 3 (registro N° 000678-2025-MPD), remitido por Viettel.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(iii) Con relación a que la no entrega de los SMS se debería a factores externos que no serían atribuibles a Viettel, es preciso advertir que dicha situación no resulta amparable, pues se cuenta con los archivos de captura en formato pcap[205] en el que se ha demostrado la intervención del SMSC de Viettel en la primitiva "submit_sm_resp", con la asignación de un código alfanumérico *"2ad223lkjsad"* en el parámetro "message_id", valor inválido según lo previsto por el protocolo SMPP v3.4., y que no permite la trazabilidad de los SMS.

(iv) En esa línea, no resulta atendible la argumentación de Viettel, referida a que se trataría de problemas no atribuibles a su empresa, pues no desvirtúa el patrón observado referido a que los SMS que no llegaron a ser entregados son aquellos que presentan en su contenido a la palabra especial "código" y/o un valor numérico en el contenido del mensaje; entretanto los que sí llegaron a ser entregados al usuario de su red móvil son aquellos SMS que no tenían dicho contenido.

ii. Sobre los casos reportados por Fravatel el 31 de mayo de 2024

474. Con relación a los problemas reportados por Fravatel por el correo electrónico del 31 de mayo de 2024, se observa que Viettel remitió un correo dirigido a manifestar que no tendrían registrados en sus logs de SMS a los SMS reportados como no entregados por Fravatel y que se habría entregado tráfico del número de origen.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

[205] Cabe precisar que, mediante la carta C. 01530-DFI/2024, la DFI le remitió a Viettel los archivos pcap que fueron enviados por Fravatel para sustentar la problemática del 28 de mayo de 2024.

Figura N° 152: Captura de pantalla de correo de Viettel del 4 de junio de 2024

De: Enrique <enrique.sebastian@bitel.com.pe>
Fecha: martes, 4 de junio de 2024, 17:41
Para: <denys.ochoa@fravatel.com.pe>, 'Carlos Carcamo' <carlos.carcamo@bitel.com.pe>
CC: 'manuel ibanez' <manuel.ibanez@fravatel.com.pe>, 'NOC Fravatel' <soporte@fravatel.com.pe>, <noc@fravatel.com.pe>, 'pedro yllia' <pedro.yllia@bitel.com.pe>, 'richard' <richard.balbuena@bitel.com.pe>, 'edie hinojosa' <edie.hinojosa@bitel.com.pe>, <truclc@viettel.com.vn>, 'core ful' <core_ful@bitel.com.pe>, <asuntosregulatorios@bitel.com.pe>
Asunto: RE: Tenemos Problemas para terminar SMS en la RED de BITEL

Estimados.

Se revisaron los registros del número para la fecha a la que hace mención la imagen compartida pero no hayamos evidencia de los SMS reportados como no entregados.

En tanto, si se encontró tráfico desde el número de origen.

SM ID	Original Address	Destination Address	Submission Time	Final Time	Sm Status
28182737	511510149	242451951219456	2024-05-31 11:41:25	2024-05-31 11:41:26	DELIVERY_SUCCESS
26181613	511510149	242451931366878	2024-05-31 10:57:55	2024-05-31 10:57:56	DELIVERY_SUCCESS
26860257	511510149	242451927052736	2024-05-31 10:00:20	2024-05-31 10:00:21	DELIVERY_SUCCESS
27379748	511510149	242451953357250	2024-05-31 10:00:20	2024-05-31 10:00:21	DELIVERY_SUCCESS
26879864	511510149	242451917610503	2024-05-31 10:00:20	2024-05-31 10:00:21	DELIVERY_SUCCESS
28580386	511510149	242451918897890	2024-05-31 10:00:19	2024-05-31 10:00:20	DELIVERY_SUCCESS
28380311	511510149	242451936608772	2024-05-31 10:00:19	2024-05-31 [illegible]	DELIVERY_SUCCESS

Favor de validar nuevamente las pruebas de su lado y comunicarnos los resultados.

Quedo atento a sus comentarios.

BRS.

ENRIQUE SEBASTIÁN LAURA
bitel | FULFILLMENT CORE DEPARTMENT
+51919561270
enrique.sebastian@bitel.com.pe
Urb. Corpac Calle 21 # 878 | San Isidro | Lima - Perú
Hablemos por WhatsApp

Nota : Este correo realiza el análisis del log del 31 de mayo de 2024 respecto del número de origen.
Fuente : Archivo de correo electrónico acompañado al escrito (registro N° 63483-2024/MPV), del 18 de setiembre de 2024, remitido por Fravatel.

475. Así, se observa que la justificación de Viettel ante la problemática reportada por Fravatel se restringió únicamente a señalar que el terminal móvil sí presentaría tráfico y que en sus sistemas no obraban los SMS reportados como no entregados por la empresa denunciante.

476. Sobre el particular, el contenido del correo no genera convicción sobre el funcionamiento adecuado en la relación de interconexión con Fravatel para que se descarte la hipótesis planteada en la imputación, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El tráfico SMS que invoca Viettel para sustentar que la interconexión habría fluido durante el lapso en el que se enviaron los SMS no resulta objetivamente convincente, pues no acredita técnicamente el normal comportamiento del SMSC del operador móvil destino en el marco de la relación de interconexión, sino sólo se restringe a identificar el tráfico SMS del número de destino.

(ii) Además, los SMS A2P reportados en estado “sent” por Fravatel se suscitaron en el rango horario de 15:53 horas hasta las 16:18 horas; siendo que la imagen mostrada en el correo del 4 de junio de 2024 sólo refleja tráfico SMS de las 10:00 horas hasta las 11:41 horas, por lo que no coinciden en el rango horario de la incidencia.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(iii) Asimismo, dicho argumento no desvirtúa el patrón observado referido a que los SMS que no llegaron a ser entregados son aquellos que presentan en su contenido a la palabra especial "código" y/o un valor numérico en el contenido del mensaje.

iii. Sobre los casos reportados por Fravatel del 26 y 27 de agosto de 2024

477. A través del "Reporte Técnico SMS Bitel – Fravatel" del 3 de setiembre de 2024, por el cual Viettel analizó los ocho (8) mensajes enviados por Fravatel el 26 y 27 de agosto de 2024 vinculados con SMS enviados por la empresa denunciante que no habrían sido entregados a los usuarios móviles de la red de la empresa investigada. A continuación, se detalla la argumentación técnica de Viettel en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 33: Informe Técnico de Viettel analizando SMS reportados por Fravatel del 26 y 27 de agosto de 2024

Reporte de SMS / hora de SMS (según Viettel)	Registrado en log de Viettel	Entregado	Evaluación de Viettel
Primer SMS analizado (09:07 horas del 27/8/2024)	NO	NO	Se observó tráfico SMS en el rango de 08:50 a 09:45 horas en el número destino, por lo que si el SMS no llegó a destino puede ser por razones tales como fallas en los terminales, números no conectados a la red, entre otras.
Segundo SMS analizado (07:46 horas del 27/8/2024)	NO	NO	Se observó tráfico SMS en el rango de 19:28 horas del 23/8/2024 hasta las 11:43 horas del 25/8/2024, por lo que si el SMS no llegó a destino puede ser por fallas en los terminales, el número destino no haya sido atachado a la red, entre otras.
Tercer SMS analizado (05:50 horas del 27/8/2024)	NO	NO	Se observó tráfico SMS en el rango de 09:58 horas del 24/8/2024 hasta las 11:20 horas del 27/8/2024, por lo que si el SMS no llegó a destino puede ser por fallas en los terminales, o problemas de conexión a la red del suscriptor del número de destino, entre otras.
Cuarto SMS analizado (00:56 horas del 27/8/2024)	NO	NO	Se observó tráfico SMS en el rango de 10:19 horas del 25/8/2024 hasta las 11:54 horas del 27/8/2024, por lo que si el SMS no llegó a destino puede ser por fallas en los terminales.
Quinto SMS analizado (19:15 horas del 26/8/2024)	NO	NO	Se observó tráfico SMS en el rango de 21:23 horas del 23/8/2024 a 08:16 horas del 26/8/2024, por lo que si el SMS no llegó a destino puede ser por otras razones.
Sexto SMS analizado (12:46 horas del 26/8/2024)	NO	NO	Se observó tráfico SMS en el rango de 09:23 horas del 24/8/2024 a 08:43 horas del 26/8/2024, por lo que si el SMS no llegó a destino puede ser por errores en los terminales, entre otras razones.
Sétimo SMS analizado (11:07 horas del 26/8/2024)	NO	NO	Se observó tráfico SMS en el rango de 17:37 horas del 21/8/2024 a 11:20 horas del 26/8/2024, por lo que si el SMS no llegó a destino puede ser por errores en los terminales, número no conectado a la red, entre otras razones.
Octavo SMS analizado (10:10 horas del 26/8/2024 [*])	NO	NO	Se observó tráfico SMS en el rango de 08:00 horas del 26/8/2024 a 15:44 horas del 26/8/2024, por lo que si el SMS no llegó a destino puede ser por errores en los terminales, número no conectado a la red, entre otras razones.

Nota [*] : Cabe precisar que si bien Viettel indicó en el Informe Técnico que se trataría de un SMS del 27/8/2024, en contraste con el correo electrónico del 27 de agosto de 2024.
Fuente : Escrito N° 3 (registro N° 000678-2025-MPD), remitido por Viettel.
Elaboración : CCP – Osiptel.

478. De este modo, se advierte que Viettel analizó los ocho (8) SMS que Fravatel le indicó que no habían sido entregados, respecto de lo cual señaló que habría existido tráfico SMS en el lapso del SMS; por lo que, si no llegaron esos SMS, ello se debería a aspectos externos no atribuibles a Viettel.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

479. Al respecto, este CCP considera que el análisis técnico no genera convicción sobre el funcionamiento adecuado en la relación de interconexión con Fravatel para que se descarte la hipótesis planteada en la imputación, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El tráfico SMS que invoca Viettel para sustentar que la interconexión habría fluido durante el lapso en el que se enviaron los SMS no resulta objetivamente convincente, pues no acredita técnicamente el normal comportamiento del SMSC del operador móvil destino en el marco de la relación de interconexión, sino que sólo se restringe a identificar el tráfico SMS de los números de destino.

(ii) Asimismo, en adición a que no refleja el comportamiento del SMSC del operador móvil destino en el marco de la relación de interconexión, se advierte que el tráfico SMS con el que la empresa investigada pretendía justificar la existencia de regularidad en el tráfico de dichos números de destino (para el segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo y octavo SMS analizado) eran originados por números de teléfono de la propia Viettel y no derivados de una relación de interconexión (v.g. Fravatel), por lo que no aportaría mayor detalle para el análisis de la problemática presentada. Así, se muestra –como ejemplo– el caso del quinto SMS analizado:

Figura N° 153: Captura de pantalla del segundo reporte del Informe Técnico del 3 de setiembre de 2024

[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]

Nota : Es preciso señalar que "TV360" haría alusión al servicio o aplicativo digital comercializado por Viettel. Dirección URL: https://tv360.bitel.com.pe/en
Fuente : Escrito N° 3 (registro N° 000678-2025-MPD), remitido por Viettel.

(iii) Además, se aprecia que, por el segundo, quinto y sexto SMS analizado, Viettel utilizaría información que no coincide con el momento en el cual Fravatel habría intentado remitir cada SMS no entregado por el SMSC del operador móvil destino. Así, por ejemplo, respecto del segundo SMS que fue enviado por Fravatel a las 07:46 horas del 27 de agosto de 2024, Viettel trata de sustentar el tráfico SMS de dicho terminal móvil con SMS recibidos con anterioridad a ese momento (19:28 horas del 23 de agosto de 2024 y 11:43 horas del 25 de agosto de 2024):

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 154: Captura de pantalla del segundo reporte del Informe Técnico del 3 de setiembre de 2024

[redacted]

[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]

Fuente : Escrito N° 3 (registro N° 000678-2025-MPD), remitido por Viettel.

(iv) Además, no resulta atendible la argumentación de Viettel, referida a que se trataría de problemas no atribuibles a dicha empresa, pues no desvirtúa el patrón observado en la sección VII.5.3 de la presente resolución referido a que los SMS que no llegaron a ser entregados son aquellos que presentan en su contenido a la palabra especial "código", "code" y/o un valor numérico en el contenido del mensaje.

iv. Sobre los casos reportados por Fravatel el 3 de octubre de 2024

480. A través del "Informe Técnico SMS Bitel – Fravatel", del 7 de octubre de 2024, por el cual Viettel analizó los dos (2) mensajes enviados por Fravatel el 3 de octubre de 2024, vinculados con SMS enviados por la empresa denunciante que no habrían sido entregados a los usuarios móviles de la red de la empresa investigada. A continuación, se detalla la argumentación técnica de Viettel en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 34: Informe Técnico de Viettel analizando SMS reportados por Fravatel el 3 de octubre de 2024

Reporte de SMS	Registrado en log de Viettel	Entregado	Evaluación de Viettel
Primer SMS analizado	NO	NO	Se observó tráfico SMS en el rango de 18:17 a 18:35 horas en el número destino, por lo que si el SMS no llegó a destino puede ser por razones tales como fallas en el dispositivo receptor, números fuera de servicio u otras causas ajenas.
Segundo SMS analizado	NO	NO	Se observó tráfico SMS en el rango de 09:22 horas hasta las 18:07 horas del 3/10/2024, por lo que si el SMS no llegó a destino puede ser por fallas en el dispositivo del usuario o interrupciones en la red, que hayan impedido la correcta recepción.

Fuente : Escrito N° 3 (registro N° 000678-2025-MPD), remitido por Viettel.
Elaboración : CCP – Osiptel.

481. De este modo, se advierte que Viettel analizó los dos (2) SMS que Fravatel le indicó que no habían sido entregados, respecto de lo cual señaló que habría existido tráfico SMS en el lapso del SMS; por lo que, si no llegaron esos SMS, ello se debería a aspectos externos no atribuibles a Viettel.

482. Al respecto, este órgano colegiado considera que el análisis técnico no genera convicción sobre el funcionamiento adecuado en la relación de interconexión con Fravatel para que se descarte la hipótesis planteada en la imputación, en atención a los siguientes argumentos:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(i) El tráfico SMS que invoca Viettel para sustentar que la interconexión habría fluido durante el lapso en el que se enviaron los SMS no resulta objetivamente convincente, pues no acredita técnicamente el normal comportamiento del SMSC del operador móvil destino, sino sólo se restringe a identificar el tráfico SMS del número de destino.

(ii) Además, se aprecia que, por cada reporte analizado, Viettel utilizaría información que no coincide con el momento en el cual Fravatel habría intentado remitir cada SMS no entregado por el SMSC del operador móvil destino, los cuales fueron enviados por Fravatel a las 21:51 horas del 3 de octubre de 2024[206].

(iii) Así, por ejemplo, Viettel trata de sustentar el tráfico SMS de dicho terminal móvil con SMS recibidos con anterioridad a ese momento para ambos SMS:

Figura N° 155: Captura de pantalla de Informe Técnico del 7 de octubre de 2024 sobre primer SMS analizado

[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]

Fuente : Escrito N° 3 (registro N° 000678-2025-MPD), remitido por Viettel.

Figura N° 156: Captura de pantalla de Informe Técnico del 7 de octubre de 2024 sobre primer SMS analizado

[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]

Fuente : Escrito N° 3 (registro N° 000678-2025-MPD), remitido por Viettel.

(iv) Además, no resulta atendible la argumentación de Viettel, referida a que se trataría de problemas no atribuibles a su empresa, pues no desvirtúa el

206 Confróntese con el archivo de correo electrónico acompañado al escrito (registro N° 05965-2025/MPV), del 24 de febrero de 2025, remitido por Fravatel.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

patrón observado referido a que los SMS que no llegaron a ser entregados son aquellos que presentan en su contenido a la palabra especial "código", "code" y/o un valor numérico en el contenido del mensaje.

483. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se aprecia que, ante las múltiples comunicaciones de Fravatel reportando sobre el bloqueo y/o la interceptación de los SMS A2P, en función de su contenido, Viettel no generó un ticket de atención ni brindó una solución inmediata durante el período de infracción, sino que se restringió a emitir correos y/o comunicar informes técnicos (sólo para el 36.36% de incidencias reportadas por Fravatel).

484. Así, este CCP advierte que a la insuficiente justificación de Viettel respecto de las evidencias sobre el patrón de conducta acreditado en el presente procedimiento; y a la inadecuada atención por parte de Viettel para solucionar oportunamente la problemática reportada por Fravatel, se suma el incentivo económico que tiene Viettel para impedir el acceso a su red móvil mediante la ruta de la interconexión, debido a que le representa menores ingresos con respecto a los SMS que se cursan por medio de una contratación directa para el servicio de A2P.

VII.5.3.4. Con relación a los descargos planteados por Viettel respecto de la conducta investigada

485. Con relación a la imputación de la conducta del bloqueo y/o la interceptación de los SMS A2P, Viettel remitió los siguientes argumentos de defensa:

(i) La evidencia presentada por Fravatel y recogida por el Osiptel no permitiría afirmar, de manera concluyente, que Viettel haya incurrido en una conducta anticompetitiva mediante el bloqueo de mensajes A2P, pues el análisis técnico se basaría –únicamente– en un conjunto limitado de mensajes observados durante dos (2) a cuatro (4) meses y restringidos al canal SMS, sin considerar la evolución del tráfico en períodos más amplios ni el uso de otras rutas o modalidades disponibles en el mercado.

(ii) Asimismo, no se habría demostrado que los SMS supuestamente bloqueados hayan sido tratados de forma diferenciada respecto del tráfico de otros operadores bajo condiciones técnicas equivalentes.

(iii) No se podría sostener que Viettel aplica un filtro de contenidos sustentado en palabras clave o enlaces, sino que la evidencia mostraría resultados inconsistentes sin una lógica técnica uniforme, pues se apreciaría lo siguiente: (i) la prueba 4 del correo del 28 de mayo de 2024 tiene la palabra "código" y fue entregado correctamente; y, (ii) prueba de SMS con texto "Colegio de Ingenieros del Perú: Código de verificación 760391" fue entregado exitosamente a pesar de tener dicha palabra especial.

(iv) Fravatel habría contado con otras alternativas para acceder al mercado A2P a través de esquemas técnicos y comerciales distintos al canal regulado de la interconexión, como contratar servicios de terminación específicos o establecer acuerdos con operadores móviles.

(v) Fravatel incumpliría constantemente sus obligaciones bajo la interconexión, ya que enmascararía y cambiaría la numeración de los SMS que envía, lo cual configuraría un claro incumplimiento del artículo 43 del

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

TUO de las Normas de Interconexión, lo cual se habría demostrado en el cuaderno cautelar, a través del Anexo C del escrito de reconsideración contra la Resolución N° 00022-2024-TSC/OSIPTEL.

(vi) Las acciones de Viettel serían consistentes con prácticas legítimas dentro del mercado y no constituirían una barrera indebida para la competencia, debido a que los operadores móviles estarían obligados a proteger sus redes y usuarios mediante mecanismos de autenticación, monitoreo y bloqueo frente a tráfico anómalo, no solicitado o malicioso.

486. Con relación al argumento de Viettel descrito en el numeral (i) precedente, referido a que la evidencia recopilada sería insuficiente para acreditar el bloqueo de SMS A2P, pues sólo sería un conjunto limitado de SMS sobre un período de dos (2) a cuatro (4) meses, este órgano colegiado considera que no resulta atendible dicho argumento, dado que se ha evaluado diversa información consistente en correos electrónicos, capturas de pantallas del gestor de tráfico de SMS de Fravatel, así como capturas de tráfico en formato pcapng que permiten acreditar consistentemente la conducta imputada en el período de evaluación del presente procedimiento imputación (28 de mayo de 2024 al 11 de octubre de 2024).

487. Asimismo, este órgano colegiado considera que no resulta pertinente para los fines del procedimiento evaluar el tráfico que se encuentra fuera del período de imputación; sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que Fravatel declaró que la relación de interconexión se materializó en el mes de mayo de 2024; y debe tenerse en cuenta que la fecha de término del período imputado no implica el cese de la conducta imputada, sino el cierre de la investigación a cargo del órgano instructor.

488. De otro lado, con relación al argumento (ii) consistente en que no se habría demostrado que los SMS supuestamente bloqueados hayan sido tratados de forma diferenciada respecto del tráfico de otros operadores bajo condiciones técnicas equivalentes, este órgano colegiado considera que para la configuración de la conducta imputada no resulta indispensable que se contraste la situación del tráfico SMS de la empresa denunciante hacia el resto de empresas operadoras.

489. En efecto, lo que corresponde es determinar el comportamiento de los SMSC en el marco de la relación de interconexión entre Fravatel y Viettel, respecto de lo cual la información procesada a la luz del protocolo SMPP v3.4 aplicable al Contrato de Interconexión SMS permite el análisis de las primitivas u operaciones que completan el ciclo de vida en la entrega de un mensaje, tales como “submit_sm”, “submit_sm_resp”, “deliver_sm” y “deliver_sm_resp”, las cuales tienen los valores y parámetros definidos para mostrar si la operación de dicha interconexión es regular o presenta elementos de alteración que signifiquen un tratamiento diferenciado de los SMS.

490. De otro lado, cabe señalar que, en el marco de la etapa de investigación, Celmedia informó[207] que, cuando utilizan a un agregador, como Masiv, no tendría problemas de bloqueos de tráfico para terminar los SMS A2P en la red móvil de Viettel, aunque se enfrentan a precios muy altos, lo cual reflejaría el trato diferenciado por parte de Viettel con relación al tráfico SMS A2P terminado en su

[207] Mediante escrito (registro N° 0005308-2025), recibido con fecha 28 de abril de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

red móvil mediante la ruta de interconexión y mediante la ruta de contrato directo o indirecto (sin interconexión).

491. En virtud de lo expuesto, sin perjuicio de que no resulta necesaria la realización de pruebas simultáneas de los mismos mensajes con el resto de operadores móviles para evaluar el comportamiento de los SMSC interconectados en el marco de la relación entre Fravatel y Viettel, este órgano colegiado ha verificado lo siguiente:

    (i) La empresa denunciante no atravesaría el mismo nivel de incidencia superlativo de los problemas de terminación en la red móvil de Viettel en comparación con otras empresas operadoras móviles.

    (ii) La empresa investigada sí admitiría tráfico SMS A2P sin dicha interceptación cuando lo recibe por medio de empresas agregadoras con la que tiene contrato directo.

492. Con relación con los argumentos de Viettel del numeral (iii) del fundamento 485 precedente, de Viettel referidos a que no sería posible colegir la implementación de un sistema de filtro de contenidos, por la inexistencia de una lógica técnica uniforme, pues se apreciaría SMS con palabras especiales como "código" que llegaron a ser entregados exitosamente, este órgano colegiado considera que dichos SMS no resultan suficientes para desvirtuar la inferencia técnica de la existencia del bloqueo y/o la interceptación de los SMS.

493. En efecto, respecto de los casos identificados por Viettel, este CCP aprecia que –como se ha expuesto previamente– si tales SMS fueron entregados, a pesar de presentar la palabra especial "código", ello puede ocurrir por cuanto la configuración del bloqueo y/o filtro de los SMS A2P puede habilitarse y deshabilitarse con rapidez, o porque los SMS tenían expresiones específicas.

494. En ese contexto, lo que corresponde es evaluar el reflejo del comportamiento irregular del SMSC destino (de titularidad de Viettel), en mérito al análisis y evaluación –a la luz del protocolo SMPP v3.4– de las capturas de pantalla de los correos electrónicos con imágenes del gestor de tráfico con el estado del mensaje, así como de las pruebas técnicas (v.g. captura del tráfico de SMS mediante archivos en extensión pcapng, entre otros).

495. En ese marco, de lo evaluado en la presente resolución, para este CCP ha quedado acreditado que el bloqueo y/o la interceptación de los SMS A2P enviados por Fravatel hacia la red móvil de Viettel se ha suscitado con la presencia de palabras especiales como "código" (SMS A2P OTP) y enlaces de Whatsapp o direcciones URL (SMS A2P MKT).

496. Con relación al argumento de Viettel descrito en el numeral (iv) del fundamento 485 precedente, referido a que Fravatel habría contado con otras alternativas para acceder al mercado A2P a través de esquemas técnicos y comerciales distintos al canal regulado de la interconexión, como contratar servicios de terminación específicos o establecer acuerdos con operadores móviles, nos remitimos al análisis efectuado en la sección VII de la presente resolución.

497. Con relación con los argumentos de Viettel señalados en el numeral (v) del fundamento 485 precedente, referidos a que Fravatel incumpliría sus obligaciones ya que enmascararía y cambiaría la numeración de los SMS que

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

envía, según se habría acreditado con el Anexo C de su escrito de reconsideración ante la Resolución N° 000022-2024-TSC/OSIPTEL, es preciso señalar –en primer término– que el mencionado anexo consiste en el "Informe Técnico SMS Bitel – Fravatel" del 16 de octubre de 2024, en el cual pretendió alegar ante el TSC que la empresa denunciante vendría teniendo casos de suplantación con números fijos pertenecientes a otros operadores, y el envío de códigos alfanuméricos.

498. Al respecto, conforme se señaló en la sección II de la presente resolución, el objeto del presente procedimiento es la evaluación de la presunta conducta anticompetitiva realizada por Viettel consistente en el abuso de posición de dominio, infracción prevista en la LRCA, razón por la cual no resultan pertinentes los argumentos y medios probatorios vinculados con algún presunto incumplimiento por parte de Fravatel sobre su Contrato de Interconexión.

499. Además, corresponde señalar que la práctica del enmascaramiento y el envío de códigos alfanuméricos es una situación que, en caso Viettel considere esté sucediendo, podría denunciarlo , con arreglo a las disposiciones del artículo 34 y 43 del TUO de las Normas de Interconexión[208], siendo que –en estricto– la ocurrencia de presuntos incumplimientos al Plan Técnico Fundamental de Numeración en la ejecución de la interconexión es competencia del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones[209].

500. Finalmente, mediante el argumento del inciso (vi) del fundamento 485 precedente, Viettel adujo que su actuación se justificaría como una práctica legítima de protección de sus redes y usuarios mediante mecanismos de autenticación, monitoreo y bloqueo frente a tráfico anómalo, no solicitado o malicioso. En otros términos, la empresa investigada justificaría que su actuación de bloqueo y/o interceptación se debería a que estaría ejecutando acciones de protección ante tráfico anómalo, no solicitado o malicioso.

501. Al respecto, corresponde señalar que el Contrato de Interconexión SMS regula que Fravatel debe tener el control del tráfico originado automáticamente de forma maliciosa y que dicha configuración debe aplicarse a cada SMSC siempre y cuando sea factible, según se observa a continuación:

> *"**ANEXO I***
> ***CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA INTEROPERABILIDAD DE SMS***
> *(…)*

---

208 **TUO de las Normas de Interconexión**
"Artículo 34.- Arquitectura de red abierta, interoperabilidad y calidad
Los operadores de redes adoptarán diseños de arquitectura de red abierta, orientada al establecimiento de una red integrada de servicios y sistemas. Asimismo, considerarán las condiciones necesarias para garantizar la interoperabilidad de las redes y una calidad satisfactoria de los servicios a los usuarios finales, de conformidad con los estándares y recomendaciones de la UIT y en cumplimiento de los planes técnicos fundamentales de transmisión, conmutación, señalización, sincronización y numeración".

*"**Artículo 43.- Prohibición de modificación de la numeración.***
Los operadores que se interconectan de forma directa o vía el transporte conmutado local no podrán modificar la numeración respecto del tráfico que se cursa, impidiendo el reconocimiento del número de origen y/o número de destino. Sin perjuicio de ello, los operadores podrán acordar la inclusión de prefijos".

209 **TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones**
"Artículo 258.- Infracciones muy graves
Constituyen infracciones muy graves, además de las tipificadas en el artículo 87 de la Ley, las siguientes:
(…)
6. La utilización de señalización o numeración en condiciones distintas a las contempladas en el respectivo plan técnico. (…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

C. FUNCIONALIDADES GENERALES
(…)
Mecanismos Anti-Spam
FRAVATEL deberá tener un control de tráfico originado automáticamente de forma maliciosa. Esta Configuración se deberá definir en cada SMSC, siempre y cuando el SMSC tenga esa funcionalidad. (…)".

502. Sobre el particular, si bien las partes en mérito a lo estipulado en el Contrato de Interconexión SMS pueden adoptar mecanismos anti-spam, ello no significa que Viettel pueda asumir que los SMS A2P constituyan por sí mismos herramientas que generen tráfico anómalo, no solicitado o malicioso, pues la funcionalidad de ese tipo de mensajería, como se ha demostrado, se encuentra vinculado con la confirmación de transacciones bancarias, envío de contraseñas, citas, marketing, etc., máxime si se ha corroborado que esa modalidad forma parte de la relación de interconexión de Fravatel y Viettel.

503. Por tanto, por la naturaleza de los SMS A2P, Viettel no estaría facultado a implementar unilateralmente mecanismos anti-spam que bloqueen o intercepten parcialmente en su totalidad de ese tipo de SMS enviados por Fravatel, ni mucho menos por su contenido.

504. En efecto, se ha verificado que el comportamiento del operador móvil destino ha sido la no entrega de SMS A2P en función del contenido de los SMS A2P, así como las altas tasas de no entrega de SMS en el marco de la relación de interconexión con Fravatel, en adición al comportamiento de Viettel con ocasión de los reportes de las incidencias de la empresa denunciante.

VII.5.4. Conclusiones sobre la existencia de la conducta investigada

505. A partir de los actuados en el presente procedimiento, este CCP considera que ha quedado acreditado que –durante el período imputado– Viettel ha ejecutado un bloqueo y/o una interceptación de los SMS A2P enviados por Fravatel hacia su red móvil, en mérito a un sistema de filtro de contenido de los mensajes, activado en específicos espacios temporales, que le ha permitido degradar la calidad del servicio de Fravatel, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El control y operación total de la plataforma de equipos servidores SMSC para la entrega de mensajes SMS requeridos por Fravatel en la red móvil de Viettel, está en el dominio y la responsabilidad de la empresa investigada.

(ii) Los SMS A2P que obtuvieron como resultado el estado de "Sent" en el gestor o la interfaz de Fravatel y, por tanto, no fueron entregados por el SMSC destino (Viettel) al usuario final de la red móvil de Viettel, estuvieron caracterizados –principalmente– cuando en su contenido presentaron determinadas palabras o frases especiales, tales como "código", "clave", "token", "llave", "banco", entre otros que están asociadas con mensajería OTP, así como de enlaces de Whatsapp y/o direcciones URL a páginas web (SMS A2P MKT).

(iii) Por su parte, los SMS A2P enviados por Fravatel hacia Viettel que obtuvieron como resultado "delivered" o entregado en el gestor o la interfaz de Fravatel y, por tanto, sí fueron entregados a los usuarios de la red móvil de Viettel, en los siguientes escenarios:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- En el contenido del mensaje no se encuentran las palabras especiales detalladas en el párrafo precedente o enlaces de whatsapp o direcciones URL a páginas;

- Cuando se realizan variaciones a las palabras especiales mencionadas en el ítem precedente por un texto alfanumérico (v.g. “T0K3N” en lugar de “TOKEN”); y,

- En los casos en los que, si bien se aprecia palabras especiales como “código”, el contenido del mensaje pudo haberse entregado por cuanto la configuración del bloqueo y/o la interceptación puede suscitarse con rapidez o por el contenido específico del SMS.

(iv) En función de lo anterior, se aprecia la operación irregular del protocolo SMPP v3.4 que permite identificar la activación del bloqueo y/o la interceptación de los SMS A2P por un sistema de filtro de contenido, según el siguiente detalle:

- Primero, en mayo de 2024, los SMS A2P enviados por Fravatel hacia la red móvil de Viettel y que no fueron entregados por el SMSC destino (Viettel) por motivo del bloqueo y/o la interceptación por contenido, fueron objeto de asignación por parte de la empresa investigada con información inválida –según el protocolo SMPP v3.4– (v.g. “*2ad223lkjsad*”) en el parámetro “message_id” de la operación o primitiva “submit_sm_resp”, lo cual impidió efectuar una trazabilidad sobre el ciclo de vida del envío de los SMS A2P.

- Luego, se ha acreditado la existencia de dos (2) tipos de secuencia para el valor del parámetro “message_id” asignado por el SMSC del operador móvil de destino (Viettel) para la operación o primitiva “submit_sm_resp”, como operación impropia del protocolo SMPP v3.4, por cuanto la variación del valor de dicho parámetro dependió de si el mensaje fue entregado (valores con codificación hexadecimal de tipo “AAC213DC”) o si no fue entregado por presentar las características del filtro de contenido (valores con codificación de ocho (8) dígitos dígitos de tipo “80928649”).

(v) Luego del análisis y el procesamiento de la muestra de los días 17 y 18 de setiembre de 2024, en los cuales se tiene períodos superiores de captura, se ha logrado evidenciar que el comportamiento del SMSC de Viettel en el marco de la interconexión con Fravatel presenta una tasa de efectividad o de entrega anormal aproximada de sólo el 59,9%, lo cual se ha visto caracterizado por:

1. Las diferencias en la asignación por parte del SMSC destino (Viettel) del valor del parámetro “message_id” de la primitiva “submit_sm_resp”; y,

2. La corroboración de la persistencia de un bloqueo y/o interceptación de los SMS A2P enviados por Fravatel hacia la red de Viettel, en mérito a una discriminación sobre el contenido de los mensajes, en tanto presenten palabras especiales (v.g. “código”) para los SMS A2P OTP, o enlaces de Whatsapp o direcciones URL, para los SMS A2P MKT.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(vi) Ante las múltiples comunicaciones de Fravatel reportando sobre el bloqueo y/o la interceptación de los SMS A2P, en función de su contenido, Viettel no generó un ticket de atención ni brindó una solución inmediata durante el período de infracción, sino que se restringió a emitir correos y/o comunicar informes técnicos (sólo para el 36.36% de incidencias reportadas por Fravatel) y que no motivan correctamente las causas.

(vii) Se ha verificado un comportamiento complementario por parte de Viettel que refuerza la hipótesis del bloqueo y/o la interceptación –en función de contenido– de los SMS A2P que son enviados por la empresa denunciante hacia su red móvil, máxime si dicha conducta es consecuencia del incentivo que tiene para perjudicar el acceso a su red móvil mediante la ruta de la interconexión, debido a que este le representan menores ingresos con respecto a los SMS que ingresan por medio de una contratación directa para el servicio de A2P.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

VII.6. Análisis de los efectos de la conducta denunciada

VII.6.1. Análisis y evaluación de los *"efectos de la conducta"*

506. Como se desarrolló previamente, la conducta investigada se sustenta en el bloqueo sistemático y selectivo y por espacios temporales de los mensajes SMS A2P por parte de Viettel, lo cual degrada la calidad de la tasa de entrega del servicio ofrecido por Fravatel. Esta conducta se encuentra tipificada como una práctica anticompetitiva en el literal h) del artículo 10.2 de la LRCA, el cual prohíbe expresamente que un agente económico dificulte el acceso o permanencia de otro agente económico en el mercado por razones distintas a la eficiencia económica.

507. En ese sentido, en el presente caso, se ha determinado que el mercado afectado difiere del mercado relevante, correspondiendo efectuar el el análisis de los efectos de la conducta que habría desarrollado Viettel en el mercado afectado[210].

508. Cabe señalar que en las secciones anteriores se definió el mercado relevante y el mercado afectado, y se determinó que Viettel ostenta posición de dominio en el mercado relevante, al ser la única empresa que suministra el acceso a su red móvil a nivel nacional para la terminación de SMS A2P a sus abonados; y que abusando de dicha posición ha efectuado un bloqueo y/o interceptado a los mensajes SMS A2P enviados por Fravatel mediante la ruta comercial con interconexión.

---

210 Mismo criterio de análisis se siguió por Indecopi en la Resolución N° 094-2022/SD-INDECOPI (caso de Atria vs Seal).

"III. 3.7 Conclusiones sobre el análisis de fondo
382. Siguiendo la metodología aplicable para el análisis de las conductas de abuso de posición de dominio (cuyo detalle puede encontrarse en el numeral 80 de la presente resolución) y la evaluación hecha en este pronunciamiento, la Sala aprecia lo siguiente:
***(v) La práctica discriminatoria generó un efecto exclusorio en el mercado afectado**, pues se verificó que diversas empresas competidoras que ofrecían precios menores a los ofertados por Seal –la cual durante gran parte del periodo investigado ofreció los precios más altos en el mercado afectado- tuvieron dificultades para permanecer en este mercado y captar nuevos clientes, mientras que la recurrente logró atraer nuevos clientes en el mercado afectado en cada uno de los años del periodo investigado y ostentó la mayor participación acumulada en términos de nuevos clientes y potencia contratada durante dicho periodo."* (Énfasis agregado).

509. En ese sentido, corresponde determinar si dicha conducta tuvo la capacidad de perjudicar injustificadamente a sus competidores (efecto exclusorio); y si, en ausencia de justificaciones procompetitivas, se ha producido un efecto anticompetitivo neto, lo cual configuraría el último elemento de análisis de un supuesto de abuso de posición de dominio, conforme a lo explicado en el marco teórico del presente documento.

510. En ese orden de ideas, como se ha indicado anteriormente, Viettel ofrece una ruta comercial sin interconexión (con contrato directo y/o contrato indirecto) mientras que Fravatel ofrece una ruta comercial con interconexión; para que, principalmente, los agregadores puedan realizar el envío (o terminación) de mensajería SMS A2P a los abonados de la red móvil de Viettel.

511. Como se puede apreciar, en el siguiente gráfico, la proporción de SMS enviados a la red móvil de Viettel usando la ruta de contratación sin interconexión, esto es a tarifas de terminación SMS A2P más altas, se redujo de setiembre a noviembre de octubre de 2024, lo que podría explicarse porque Viettel tomó conocimiento de la solicitud cautelar interpuesta por Fravetel y de su otorgamiento mediante la Resolución N° 00022-2024-TSC/OSIPTEL[211] (sin perjuicio de la fiscalización que corresponda para la verificación de su estricto cumplimiento). Asimismo, podría explicarse, parcialmente, por la migración de tráfico derivada de la relación comercial iniciada por Tyntec[212] y Viettel desde el 1 de octubre de 2024, mediante la cual, Tyntec actua como agregador de nivel 1 y celebra contratos con agregadores de nivel 2 y clientes corporativos para conectarlos a operadores móviles como Viettel.

Figura N° 157: Proporción de SMS A2P enviados a la red móvil de Viettel por ruta comercial

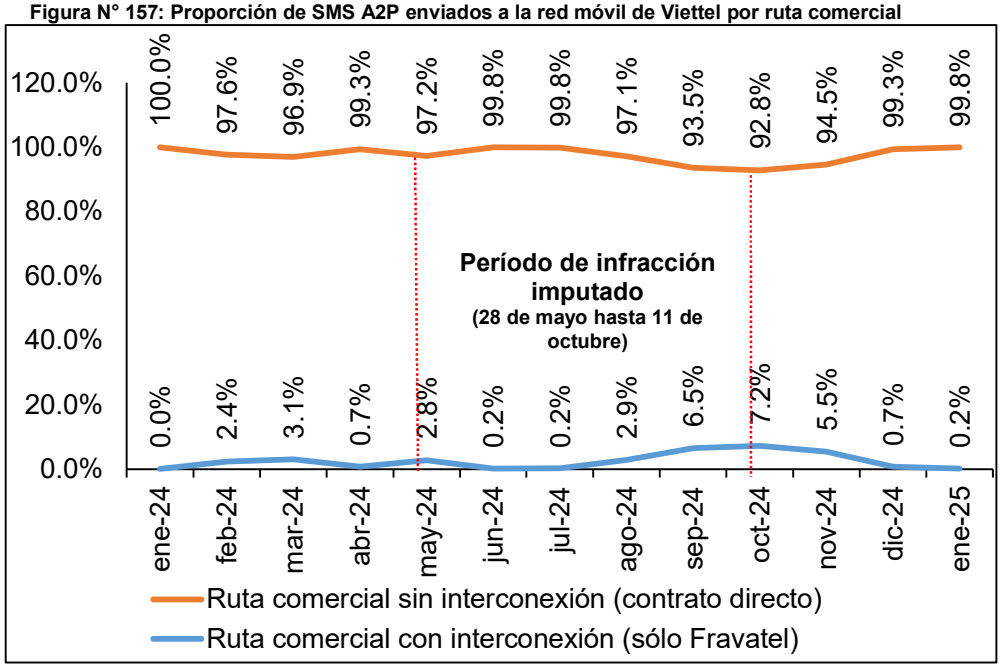

[211] Fravatel interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00016-2024-CCP/OSIPTEL, que desestimó en primera instancia su solicitud cautelar. En ese marco, la Resolución N° 00022-2024-TSC/OSIPTEL le fue notificada el 9 de octubre de 2024.

[212] Información remitida por Tyntec, mediante carta s/n recibida el 07 de marzo de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Nota : Los datos de tráfico presentados por Viettel a octubre de 2024 mostraron una reducción del tráfico del 74% respecto de setiembre de 2024, lo cual resulta atípico. En tal sentido, se consideró como dato de tráfico SMS para dicho período el promedio de tráfico SMS reportados en los meses de setiembre y noviembre de 2024.
Fuente : Escrito N° 6 de Viettel, remitido el 28 de abril de 2025.
Elaboración : CCP – Osiptel.

512. Por otro lado, una estimación del nivel de concentración, medido mediante el índice de Herfindhal Hirschman[213] (en adelante, HHI), refleja una alta concentración del tráfico SMS A2P terminado en la red móvil de Viettel, lo cual se explica por la alta proporción de SMS A2P enviados mediante la ruta comercial sin interconexión, esto es a tarifas de terminación SMS A2P más altas que mediante la ruta comercial con interconexión.

Figura N° 158: Nivel de concentración (HHI), según ruta comercial, utilizada para terminar SMS en la red móvil de Viettel

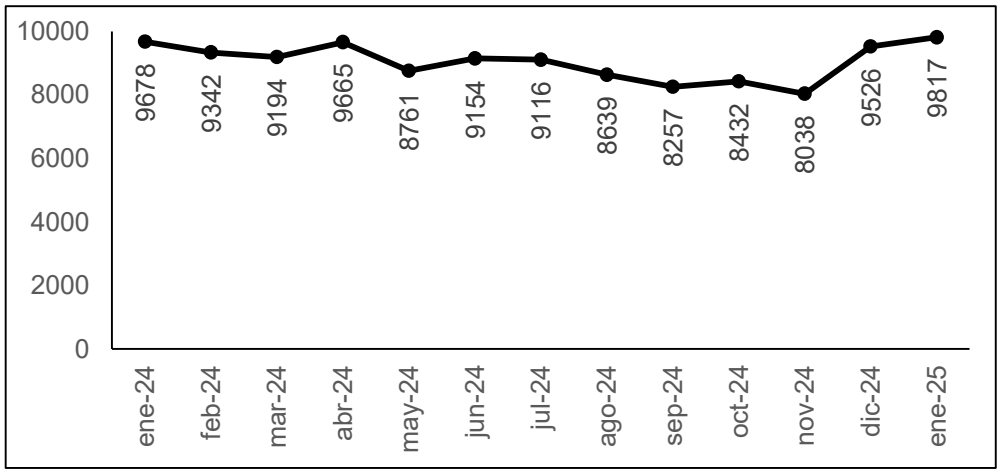

Fuente : Escrito N° 6 de Viettel, del 28 de abril de 2025.
Elaboración : CCP – Osiptel.

513. Al respecto, se ha verificado que los precios por terminación de SMS A2P en la red móvil de Viettel mediante la ruta comercial sin interconexión son superiores, durante todo el período de infracción (mayo a octubre de 2024), a las tarifas de la ruta comercial con interconexión.

[213] El departamento de justicia de Estados Unidos señala que, las agencias generalmente consideran lo siguiente respecto del nivel de concentración (disponible en https://www.justice.gov/atr/herfindahl-hirschman-index):
- 1000 < HHI bajamente concentrados
- 1000 <= HHI < 1800 moderadamente concentrados
- 1800 <= HHI altamente concentrados.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 159: Precios por terminación SMS A2P en la red móvil de Viettel según ruta comercial con o sin interconexión

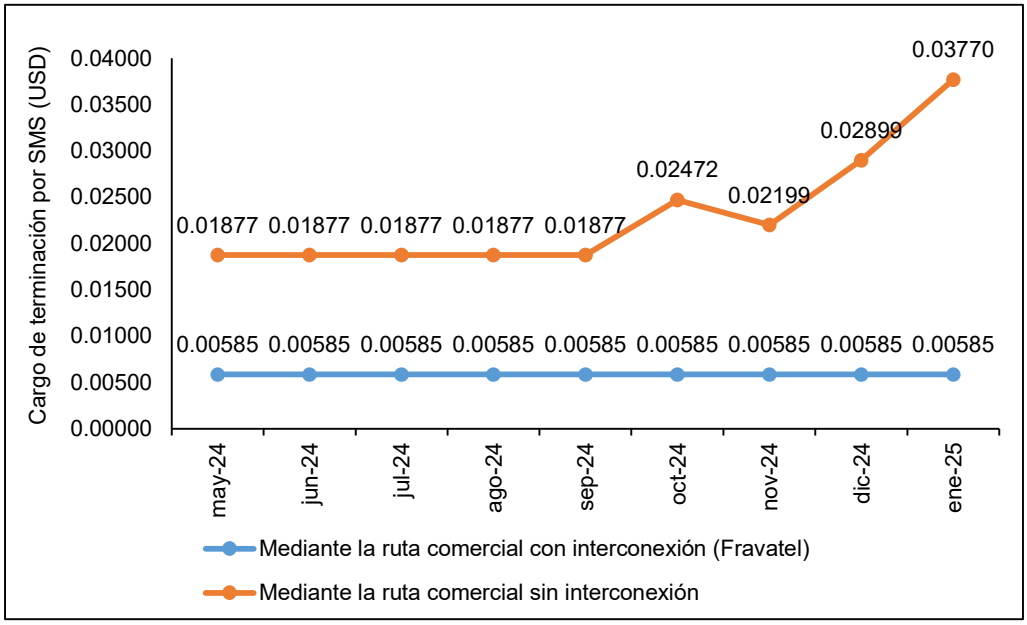

Nota (*) : La tarifa promedio de la ruta comercial con interconexión considera la información remitida por agregadores que contratan con Fravatel.
Nota (**) : La tarifa promedio de la ruta comercial sin interconexión considera la información remitida por agregadores que contratan de forma directa con Viettel y de agregadores que contratan mediante otros agregadores que tienen contrato con Viettel
Fuente : Agregadores Aldeamo, Masiv, Intico y Celmedia
Elaboración : CCP – Osiptel.

514. En virtud de lo anterior, la conducta de Viettel que genera la degradación de la tasa de entrega de los SMS A2P de la ruta comercial con interconexión, usada por Fravatel, mediante bloqueos a los SMS A2P enviados conlleva a un menor uso de esta ruta comercial por parte, principalmente, de los agregadores, lo cual, le permite a Viettel mantener tarifas mayores, mediante el uso de la ruta de contratación sin interconexión, de forma artificial, y obtener mayores ganancias las cuales no se basan en eficiencias económicas. Cabe señalar que, la ruta comercial con interconexión representó una reducción, promedio entre mayo a octubre de 2024, de 71,4% en la tarifa por SMS A2P terminado en la red móvil de Viettel, que pagan los agregadores, respecto de la ruta comercial sin interconexión.

515. La imposibilidad de Fravatel por utilizar la ruta comercial con interconexión de forma eficiente, sin bloqueos por parte de Viettel, le resta competitividad a su oferta comercial lo cual se refleja en lo indicado por los agregadores, los cuales señalaron que, una de las principales razones para contratar con Fravatel son sus precios bajos que les permiten obtener mejores márgenes de comercialización o rentabilidad.

Como se indicó anteriormente, Fravatel es una empresa de telecomunicaciones con concesión a la cual le corresponde utilizar la interconexión para brindar sus servicios de mensajería SMS no siendo factible imponerle otra ruta comercial más onerosa, como lo plantea Viettel, para evitar la degradación en la calidad de entrega de los SMS A2P.

516. Por otro lado, este CCP estima que los ingresos provenientes del tráfico de mensajería SMS terminado en la red móvil de Viettel representaron el 30,6% del

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

total de ingresos que obtuvo Fravatel por este servicio entre mayo hasta octubre de 2024. Lo anterior muestra que, Viettel es la principal fuente de ingresos para Fravatel en la medida que recibe la mayor proporción del tráfico SMS A2P enviado por esta empresa a los operadores móviles.

Figura N° 160: Estimación de la participación de los ingresos obtenidos por Fravatel según operador móvil donde realiza la terminación de SMS A2P

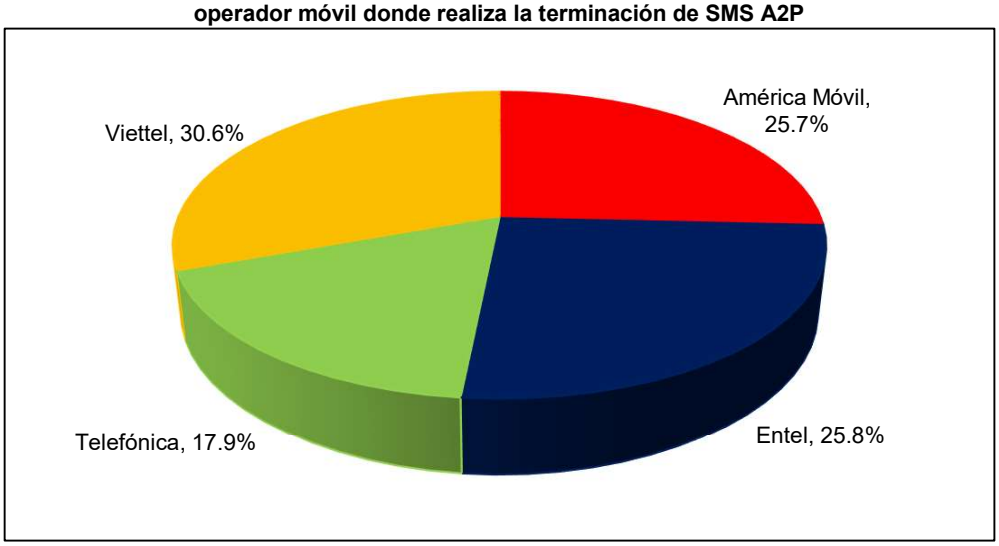

Fuente : Escrito (registro N° 0013270-2025) de Fravatel, del 17 de julio de 2025.

517. La estimación permite identificar cuál es el peso de los usuarios de Viettel en el total de ingresos de Fravatel por este servicio, a fin de identificar la relevancia de Viettel dentro de la estructura de ingresos de Fravatel.

518. Por otro lado, algunos agregadores han señalado que han dejado de contratar y/o prefieren no contratar el servicio de Fravatel, debido a los problemas de bloqueo de SMS con la red móvil de Viettel. Así, Masiv informó que el servicio contratado con Fravatel fue suspendido debido, entre otros, por la falta de confiabilidad en la entrega de los SMS debido a los problemas presentados con la red móvil de Viettel; mientras que Aldeamo indicó que, debido a los problemas con Fravatel, se ha generado una suspensión de consumo por parte de sus clientes para el envío de notificaciones A2P.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 161: Extracto de escrito de Masiv

3. Indicar si su representada ha evaluado dejar de contar con el servicio de terminación SMS A2P provisto por Fravatel debido a los problemas presentados para realizar la terminación SMS A2P en la red móvil de Viettel. Al respecto, si su empresa dejara de contar con el servicio de terminación SMS A2P en la red móvil de Viettel brindado por Fravatel debido a los problemas presentados (SMS A2P no entregados), sírvase precisar con qué otras empresas podría contratar el mismo servicio de terminación SMS A2P en la red móvil de Viettel. Asimismo, señalar cuáles podrían ser las dificultades con un nuevo proveedor.

Respuesta Masiv:

El servicio brindado por **Fravatel** fue suspendido debido a múltiples limitaciones que comprometían la confiabilidad y efectividad del canal de mensajería:

- Falta de confiabilidad en la entrega de mensajes: Se identificó que el operador móvil Viettel (Bitel) bloqueaba o restringía una parte importante del tráfico gestionado por Fravatel, lo que impedía garantizar la entrega total y oportuna de los mensajes enviados a través de su plataforma.

Fuente : Escrito (registro N° 0013652-2025) de Masiv, del 18 de julio de 2025.

Figura N° 162: Extracto de escrito de Aldeamo

b) De ser el caso, precisar la frecuencia de dichos inconvenientes según el tipo o la naturaleza de éstos. Asimismo, señale cómo la no entrega de los mensajes ha afectado sus operaciones.

R. Se presentaron inconvenientes en la llegada de SMS a terminales mediante servicio por medio de proveedor Fravatel, generando suspensión de consumo de nuestros clientes para el envío de notificaciones A2P.

Fuente : Escrito de Aldeamo, del 3 de abril de 2025.

519. Lo anterior permite afirmar que, la conducta de Viettel estaría generando una potencial expulsión en el mercado de Fravatel (efecto exclusorio) en la medida que, la falta de confiabilidad en la entrega de los mensajes resulta crítico para los agregadores y/o clientes, como empresas privadas y/o entidades del estado, al no poder asegurar que la información remitida ha sido recibida por los abonados de Viettel.

520. En este punto, diversos clientes de Fravatel han manifestado que la importancia del SMS A2P radica en su capacidad para asegurar la entrega efectiva del mensaje, por lo que la conducta de Viettel no permitiría asegurar la operación de Fravatel.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 163: Extracto de la comunicación remitida por la Municipalidad Distrital de San Borja

Importancia del canal SMS A2P para la entidad
El canal de mensajería SMS A2P es de alta importancia para esta Municipalidad, dado que cumple un rol clave en los procesos de seguridad ciudadana mediante la aplicación móvil "SOS San Borja". La correcta entrega de los mensajes a todos los operadores, incluida la red de Viettel, es fundamental para garantizar que los ciudadanos puedan solicitar asistencia de manera segura, rápida y efectiva.

Fuente : Oficio N° D000015-2025-MSB-GM-OGTI, remitido por la Municipalidad Distrital de San Borja, con fecha 22 de julio de 2025.

Figura N° 164: Extracto de la comunicación remitida por el Pronabec

6. Importancia del canal SMS A2P:

- **Importancia otorgada:** Alta, especialmente en procesos que requieren asegurar la entrega efectiva del mensaje.
- **Procesos institucionales:** Notificaciones electrónicas a través del sistema SISNOE.

Fuente : Oficio N° 19-2025-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OTI, remitido por el Pronabec, con fecha 21 de julio de 2025.

521. Por otro lado, la conducta de Viettel genera distorsiones a los agregadores y/u otros clientes para la contratación del servicio (y, por ende, la selección de la ruta comercial) para enviar SMS A2P a la red móvil de Viettel considerando la tasa de entrega observada. Así, la degradación de la ruta comercial con interconexión incentiva al uso de la ruta comercial sin interconexión (mediante contratación directa y/o indirecta), pero no por sus mejores atributos –como pretende aducir la imputada–, sino para evitar los problemas asociados con el bloqueo de los SMS enviados, situación generada por la conducta de Viettel.

522. Al respecto, Celmedia informó que, debido a los problemas para enviar SMS A2P a Viettel, ha tenido que realizar una discriminación en las rutas comerciales usadas siendo que el uso de la ruta comercial de interconexión (uso del servicio del número largo) se utiliza para todos los operadores móviles distintos a Viettel mientras que para esta usaría el servicio de otro agregador (indicó tener contratado el servicio con Masiv[214]).

523. De este modo, dicha situación no responde a una estrategia comercial en la búsqueda de mayores eficiencias en el mercado sino para poder evitar el bloqueo de SMS A2P impuesto a la ruta comercial con interconexión brindada por Fravatel. Lo anterior implica la imposición de externalidades negativas a los agregadores, producto de la conducta de Viettel hacía Fravatel, en la medida que estos tendrán que incrementar sus costos de gestión comercial para sobrellevar el bloqueo generado hacía una tercera empresa que les brinda el servicio de envío de SMS A2P.

[214] El servicio ofrecido por Masiv sería de forma directa a Viettel considerando que Celmedia indicó que, Masiv le ofrece la terminación SMS A2P mediante número corto (lo cual es propio de la contratación directa como señaló el agregador Intico, mediante escrito s/n de fecha 3 de junio de 2025).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 165: Extracto de carta de Celmedia

- **ii) Inconvenientes en el servicio:** CELMEDIA se ha visto afectada por la **no entrega de mensajería hacia usuarios finales de Viettel**, pese a que el servicio fue enviado correctamente desde la plataforma de Fravatel, **Viettel** bloquea los servicios durante los lunes a viernes y lo deja habilitado sábados y domingos, perjudicando a Celmedia y a nuestros Clientes. Hemos sido informados que los **mensajes fueron bloqueados por el operador Viettel**, lo que generó **reclamos por parte de nuestros clientes**. Debido a esta situación, **hemos restringido el uso del servicio de número largo exclusivamente para otros operadores distintos a Viettel**, imposibilitando la entrega efectiva a dicha red.

Fuente : Escrito (registro N° 0005308-2025) de Celmedia, del 28 de abril de 2025.

524. Lo anterior también permite apreciar que, algunas empresas que tienen contratado el servicio de Fravatel han indicado que han venido presentando reclamos por parte de sus clientes debido a los problemas para la terminación de los SMS A2P en la red móvil de Viettel.

525. Cabe señalar que, Fravatel informó[215] que debido a los bloqueos presentados por Viettel ha tenido que contratar una conexión directa a través de un agregador teniendo que pagar un costo elevado para así evitar que sus clientes le puedan resolver los contratos, lo cual implica que, la conducta desarrollada por Viettel ha conllevado a una concentración de los mensajes SMS enviados a través de la ruta comercial sin interconexión que le representan mayores ingresos a la empresa investigada, en desmedro de la ruta comercial con interconexión usada por Fravatel.

526. En otro aspecto, la conducta de Viettel eleva los *"costos de cambio"* entre la ruta comercial con interconexión y la ruta comercial sin interconexión (mediante contratación directa o indirecta) al degradar la calidad de entrega de la primera, lo cual limita las oportunidades de elección de algunos clientes como los agregadores.

527. Finalmente, la conducta desarrollada por Viettel puede disuadir la entrada de nuevos competidores (competencia potencial) a este mercado producto de lo observado en la relación con Fravatel, lo cual le permite enfrentar un menor nivel de competencia a largo plazo y, por ende, proteger su cuota de mercado mediante medidas no basadas en eficiencias económicas. Asimismo, se debe señalar que, el nivel de ingresos afectados por la conducta fue estimado en, aproximadamente, 30,6% siendo Viettel la principal fuente de ingresos, por envio de SMS A2P, de Fravatel.

528. A´si, la conducta de Viettel le permite mantener una alta concentración del tráfico de mensajería SMS A2P terminado en su red móvil, a largo plazo, mediante la ruta comercial sin interconexión y, por ende, obtener mayores ingresos en la medida que esta ruta comercial presenta una tarifa superior a la tarifa (o cargo) de terminación SMS mediante la ruta comercial con interconexión.

[215] Mediante escrito de fecha 15 de julio de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

529. Esta estrategia de Viettel está dirigida a retener y afianzar su posición dominante en el mercado, así como mantener los niveles de precios por encima de precios competitivos, asegurándose ganancias supracompetitivas, al degregadar como opción para la terminación de mensajería SMS A2P en la red móvil de Viettel mediante la ruta comercial con interconexión.

530. Si bien el denunciante, Fravatel, ha tomado medidas para mitigar el efecto de la conducta desarrolla por Viettel (como contratar con agregadores) esto no implica que no se haya producido un potencial efecto exclusorio considerando que se ha deteniendo el crecimiento y fortalecimiento de un competidor mediante medidas no basadas en eficiencias económicas.

VII.6.2. Efectos sobre los usuarios

531. Viettel contó con el 19,5% de las líneas móviles a setiembre de 2024, lo cual implica, que la conducta desarrollada por esta empresa podría afectar hasta dicha proporción de usuarios de líneas móviles impidiéndoles realizar sus transacciones u operaciones (bancarias, entre otras) y/o recibir información necesaria para su día a día (recordatorio de citas, información de programas de becas, entre otros).

532. La imposibilidad de usar la ruta comercial con interconexión debido al bloqueo y/o interceptación, conlleva a que los agregadores tengan que utilizar, de forma obligatoria, otras rutas comerciales, en caso se desee enviar SMS A2P a la red móvil de Viettel, lo cual implica un incremento de las tarifas por SMS A2P enviado a la red móvil de Viettel.

533. Al respecto, Masiv indicó[216] que esta situación ha conllevado a que sus clientes le hayan solicitado no enviar SMS A2P a los usuarios de Viettel debido al alto costo del SMS, lo cual perjudica a estos usuarios al no poder recibir información que puede ser relevante.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

[216] Mediante escrito, de fecha 18 de julio de 2025.

Figura N° 166: Extracto de escrito de Masiv

2. De ser afirmativa la respuesta al ítem anterior, indicar si su representada ha evaluado sustituir o dejar de ofrecer, en el corto o mediano plazo, el servicio de mensajería SMS A2P con terminación en la red móvil de Viettel, por otra modalidad de mensajería A2P (v.g. mensajería mediante WhatsApp, mensajes de correo electrónico, comunicaciones RCS, entre otras modalidades) frente a los incrementos tarifarios experimentados por parte de Viettel, y luego de Tyntec y Twilio, para la terminación SMS A2P en la red móvil de Viettel y los problemas presentados para realizar la terminación SMS A2P en la red móvil de Viettel, mediante su proveedor Fravate.

Respuesta Masiv:

Masiv de forma transparente les ofrece a sus clientes todas las diferentes formas que podrían tener para el envío de esos mensajes/comunicaciones y a decisión del cliente se toma la alternativa de su preferencia. Lamentablemente por criticidad en algunos tipos de comunicaciones si se deben enviar los SMS de la la red móvil de Viettel, así que sentimos que Viettel se aprovecha de esta posición dominante para establecer sus precios, sin embargo, Masiv continúa ofreciendo el servicio de Mensajes de Texto "SMS" de Viettel como una de las posibles alternativas válidas. Con el tiempo, hemos visto que los clientes han reducido más del 40% de las comunicaciones a los números de celular Viettel y nos indican que por favor no entreguemos los mensajes a este operador para evitar este alto costo del SMS, lo que al final perjudica directamente a los usuarios de la la red móvil de Viettel por tener con este operador el contrato de su servicio.

Fuente : Escrito (registro N° 0013652-2025) de Masiv, remitido el 18 de julio de 2025.

534. Asimismo, luego del análisis de los correos remitidos[217] por Fravatel, este CCP aprecia que, los usuarios de Viettel no han podido recibir determinados SMS A2P remitidos por Fravatel (por ejemplo, claves autentificación o verificación) entre el 28 de mayo hasta el 11 de octubre de 2024 (fecha de imputación), lo cual les habría impedido realizar sus operaciones, o completar, algún proceso por lo cual se vean afectados.

535. Al respecto, el siguiente cuadro presenta una muestra –a título de ejemplo– de los usuarios de líneas móviles de Viettel a los cuales se les ha enviado más de un SMS para intentar realizar su transacción, los cuales terminaron en estado *"Sent".*

Cuadro N° 351: Números afectados con mensajes SMS A2P en estado "*Sent*" y sin confirmación de entrega

Número identificado	Cantidad de mensajes enviados (reiterados)	Fecha de envío
51935567454	11	31/05/2024
51927600570	8	31/05/2024
51917043140	3	31/05/2024
51931263005	17	04/06/2024
51974724462	2	04/06/2024
51918298981	2	04/06/2024
51929367230	2	04/06/2024

[217] Mediante escrito del 18 de setiembre de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Número identificado	Cantidad de mensajes enviados (reiterados)	Fecha de envío
51994856985	2	04/06/2024
51983413684	9	15/07/2024
51993455537	2	15/07/2024
51925212879	2	15/07/2024
51915219433	4	15/07/2024
51999575271	2	15/07/2024
51961947216	2	26/07/2024
51926242909	2	26/07/2024
51955665513	6	26/07/2024
51948745634	2	26/07/2024
51973632030	2	26/07/2024

Fuente : Información remitida por Fravatel en el Anexo del escrito del 18 de setiembre de 2025.
Elaboración : CCP – Osiptel.

536. Un ejemplo de la gravedad de dicha situación se aprecia en el correo remitido el 4 de junio de 2024, mediante el cual Fravatel envía una captura de pantalla con SMS en estado *"Sent"*, en el cual se puede observar que al número *"51931263005"* se le remitio hasta 13 SMS enviando un código numérico en un lapso de, aproximadamente, 20 minutos (desde las 17:57 hasta las 18:18) sin que pudiera recibirlos.

Figura N° 167: Extracto del correo del 4 de junio de 2024

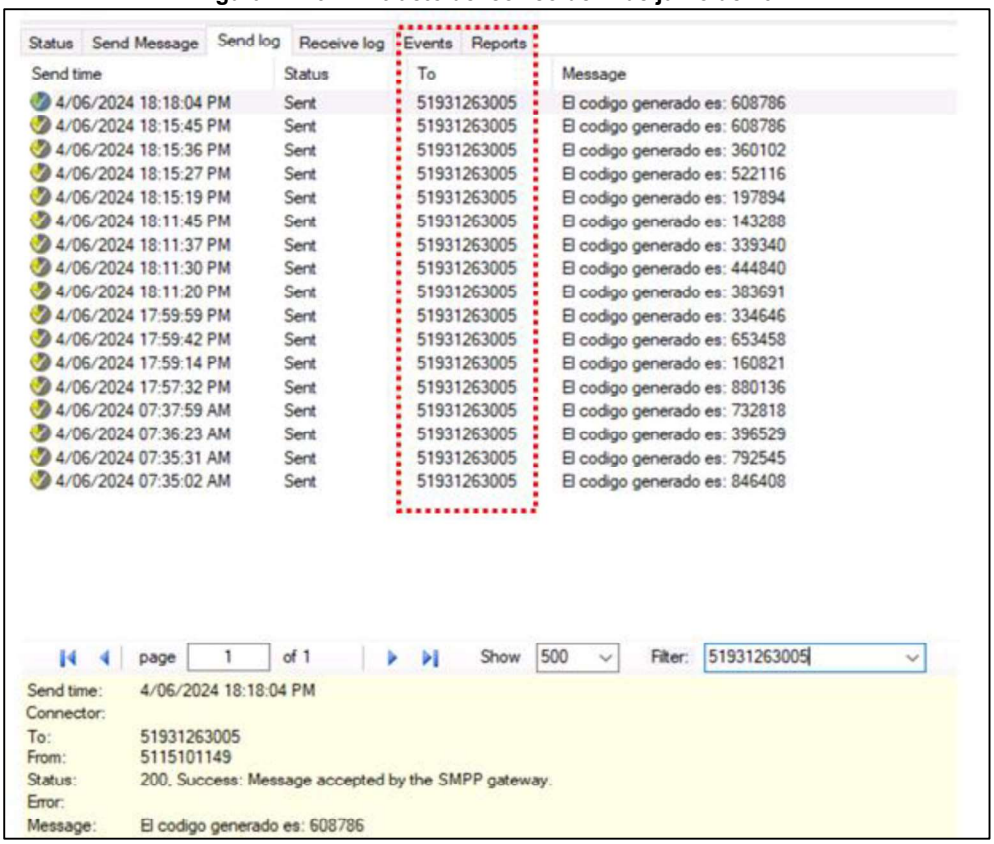

Fuente : Escrito (registro N° 63483-2024/MPV) de Fravatel del 18 de setiembre de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

537. Dichos SMS en estado *"Sent"* representan a cualquier usuario de Viettel que estaría haciendo de una validación o un trámite y requiere un código para ingresar, el solicita sucesivamente hasta en trece (13) oportunidades sin tener éxito en la realización de su operación.

538. Por otro lado, esta situación impone costos administrativos a los usuarios en la medida que estos podrían pensar que se encuentran frente a una avería y, por ende, tendrán que realizar reclamos tanto a la empresa corporativa, a la entidad del Estado como ante la propia Viettel en primera instancia y Osiptel en segunda, para poder solucionar el problema por no recibir SMS.

539. En este punto, de la revisión de la página web de Viettel, es posible apreciar que dicha situación es contemplada por la empresa, la cual cuenta con la opción *"Envío – recepción de SMS"* para que los usuarios puedan realizar reclamos por avería.

Figura N° 168: Portal de reclamos de Viettel

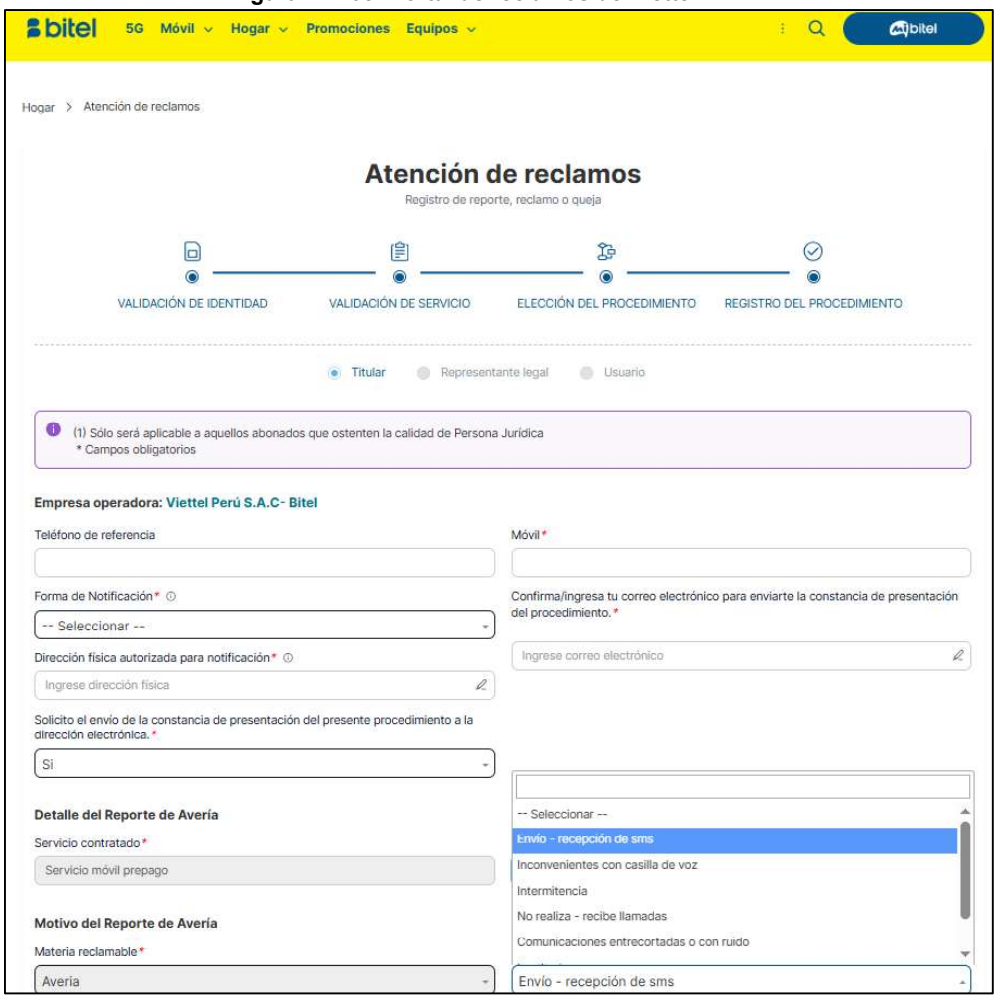

Fuente : Página web de Viettel. Dirección URL: https://bitel.com.pe/page/Project/MyBitel/Home/Claim/Register/list

VII.6.3. Argumentos de Viettel a los efectos de la conducta

540. Respecto de los efectos, Viettel indicó –principalmente– lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

i. No habría efecto exclusorio en la medida que el mercado afectado ha sido delimitado sólo a la ruta con interconexión y Viettel no ofrece esta modalidad (o ruta comercial), por lo tanto, no podría excluir a un competidor en dicho mercado.

ii. La conducta alegada incrementaría la competencia en el mercado *"aguas abajo"* con rutas sin interconexión. Viettel indica que el mercado *"aguas abajo"* es el mercado para el servicio de envío de mensajería SMS A2P a usuarios de Viettel utilizando una ruta con interconexión por lo cual, Viettel no participa en dicho mercado que solo incluye rutas con interconexión y, por ende, su participación no aumenta ni se mantiene en este mercado.

iii. El Informe Final de Instrucción estaría aludiendo a que Viettel aplicaría precios excesivos o abusivos, este tipo de conductas ya no son sancionables por las autoridades de competencia. De esta manera, la sola existencia de precios elevados no constituye, por sí misma, una infracción a la normativa de libre competencia.

iv. El nivel de concentración para el mercado relevante bajo la definición más restrictiva considerada en este informe se ha reducido.

v. La participación promedio de Fravatel se incrementó en el periodo de investigación y se redujo la concentración del mercado relevante definido por el Informe Final de Instrucción del Osiptel.

vi. La participación de Viettel no se habría incrementado en el período de infracción, sino que, entre mayo y junio tanto Fravatel como Viettel redujeron su participación en el total de mensajes A2P terminados en la red de Viettel, pasando de [redacted] a [redacted] y de 8,0% a 6,7%, respectivamente.

vii. No se habría acreditado que las variaciones en la participación durante el período de investigación difieran sustancialmente de las observadas históricamente.

viii. El Informe Final de Instrucción pretendería sustentar el efecto exclusorio por una conducta que solo afectaría los mensajes enviados a la red de Viettel y el 10% de los ingresos de Fravatel. Es decir, además de la falta de información sobre el presunto impacto, las cifras descritas no revelarían un efecto exclusorio. Cabe señalar que el efecto exclusorio de la LRCA no buscaría proteger los intereses de un agente económico particular, sino el proceso competitivo en general, conforme a la jurisprudencia del Indecopi.

ix. El análisis realizado en los párrafos 597 al 605 del Informe Final de Instrucción correspondiente a los efectos de que tendría la conducta alegada en los usuarios no debe ser considerado en este análisis mientras no se demuestre el efecto exclusorio.

541. Con relación al argumento i) y ii), corresponde reiterar que el mercado afectado no ha sido delimitado solo a la ruta con interconexión, según los argumentos desarrollados en la presente resolución, motivo por el cual, la conducta de Viettel sí puede generar efectos exclusorios a competidores como Fravatel y, por ende,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

mejorar su posición competitiva en el mercado afectado definido en la presente resolución.

542. Respecto del argumento iii), debe precisarse que la conducta investigada corresponde a una conducta exclusoria en la medida que, Viettel al degradar el servicio brindado por su competidor Fravatel en el mercado *"aguas abajo"*, afectando su competitividad frente a los clientes, lo que le permite captarlos directamente o a través de agregadores fuera de la ruta comercial de interconexión y, por ende, obtener mayores beneficios económicos, que no se encuentran basados en eficiencias económicas.

543. Respecto del argumento iv), Viettel ha indicado que el nivel de concentración de mercado se ha reducido en, aproximadamente, 5% (de 9649 en el período enero a mayo de 2024 a 9168 en el periodo octubre 2024 y enero de 2024), lo cual evidenciaría, según indica esta empresa, que, no existe perjuicio competitivo hacia Fravatel o el mercado. Sin embargo, este indicador refleja una alta concentración de mercado cuyo valor se encuentra cercano a un valor monopólico (HHI = 10 000), mismo que para el período junio a setiembre de 2024 (forma parte del período de investigación) se redujo en 1% respecto de enero a mayo de 2024 mientras que, para el período octubre 2024 y enero de 2024 respecto de junio a setiembre de 2024 se redujo en 4%. Cabe señalar que, en este último período ya se encontraba vigente la medida cautelar emitida por el TSC y Viettel fue notificada con el inicio del PAS, lo cual podría explicar las reducciones más intensas en este último período respecto del período de investigación considerando las acciones realizadas por la autoridad administrativa y el conocimiento de Viettel respecto del procedimiento administrativo iniciado.

Cuadro N° 36: Evolución del nivel de concentración por período

Periodo	Ene-May	Jun – Set	Oct - Ene
Reducción del IHH del mercado relevante definido por el Informe Final de Instrucción de Osiptel	9649	9548	9168
Variación %	-	1%	4%

Nota: Viettel indicó que los valores corresponden a los definidos en el Informe Final de Instrucción. No obstante, es preciso señalar que no se observan dichos valores en el mencionado informe.

Fuente : Carta N° 1340-2025/GL.CDR, remitida por Viettel, el 3 de octubre de 2025.

544. Asimismo, Viettel propone, adicionalmente, un análisis de la concentración de mercado medido mediante empresas y no a través de rutas comerciales, mediante el cual indica que, el HHI pasó de 2080 a 1989, lo que representa una reducción de 91 puntos. Esta variación, indica Viettel, sugiere un proceso de ligera desconcentración dentro del mercado, incompatible con la hipótesis de una conducta excluyente capaz de reforzar o consolidar una posición dominante.

545. Sobre el particular, este CCP considera que no resulta amparable dicha forma de medir la concentración de mercado, pues –en estricto– mediante su conducta Viettel buscó promover el uso de la ruta comercial sin interconexión en desmedro de la ruta comercial con interconexión usada por Fravatel para brindar su servicio. Así, no corresponde estimar el HHI según empresas, sino en función de rutas comerciales, máxime si Viettel es quien tiene el control exclusivo sobre el acceso a su red móvil.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

546. Con relación a los puntos comprendidos del v) al ix), este CCP evalua los argumentos presentados por Viettel a través del análisis desarrollado en los párrafos que se presentan a continuación.

547. Considerando una evaluación de la cuota de mercado del tráfico SMS A2P mediante rutas comerciales, y no por empresas, este CCP puede apreciar que, la ruta comercial sin interconexión (respecto de Fravatel) se incrementó en el mismo período, indicado anteriormente, de 97,2% a 99,8%, lo cual es consistente con el análisis realizado en el presente procedimiento respecto de que Viettel, a través de la conducta investigada, busca incrementar el tráfico mediante esta ruta comercial sin interconexión en la medida que puede fijar libremente las tarifas, lo cual no ocurre en la ruta comercial con interconexión, usada por Fravatel, misma que busca evitar su uso en la medida que le reporte menores ingresos.

548. Adicionalmente, Viettel ha indicado que la participación de Fravatel ha aumentado durante el período de investigación como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 37: Evolución del nivel de concentración por período

Periodo	Ene-May	Jun – Set	Oct - Ene
[redacted]			
Variación en pp		+0,53pp	+2,04pp

Fuente : Carta N° 1340-2025/GL.CDR, remitida por Viettel, el 3 de octubre de 2025

549. Cabe señalar que, la información evaluada por Viettel considera solo el tráfico de SMS A2P en estado *"Delivered"* sin embargo, si se considera la información del tráfico de SMS A2P en estado *"Sent"*, este CCP estima que la cuota promedio en el período de investigación se incrementa en 1,80 puntos porcentuales (en adelante, pp). Lo anterior implica que, contrariamente a lo alegado por Viettel, la cuota de mercado de Fravatel podría ser mayor a la observada si la conducta desplegada por Viettel no estuviera presente.

Cuadro N° 38: Comparación de la cuota de mercado considerando el tráfico en estado "Delivered" y en estado "sent"

Concepto	Jun-Set
Cuota de mercado de Fravatel durante el periodo de investigación (sólo tráfico SMS A2P *"Delivered")*	2,31%
Cuota de mercado de Fravatel durante el periodo de investigación (tráfico SMS A2P *"Delivered"* + "Sent")	4,11% (*)
Variación en pp	1,80pp

Nota (*) : Estimación usando la información de tráfico en estado "Sent" remitido a Viettel que fue reportado por Fravatel mediante escrito del 15 de julio de 2025.

Fuente : Escrito remitido por Fravatel, del 15 de julio de 2025; y escrito remitido por Viettel, del 28 de abril de 2025.

550. Respecto de las variaciones atípicas, Viettel indica que no se acredita que variaciones en la participación durante el período de investigación difieran sustancialmente de las observadas históricamente. Así, por ejemplo, señala que, las caídas en junio y julio de 2024 (dentro del periodo de investigación) son similares a las observadas en diciembre de 2024 y enero de 2025 (posteriores).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Al respecto, este CCP debe indicar que, si bien el período de investigación fue acotado hasta el 11 de octubre de 2024, esto no implica una afirmación respecto del cese efectivo de la conducta por parte de Viettel, así, las variaciones indicadoras podrían indicar, contrario a lo evaluado por Viettel, que la conducta desplegada por esta empresa se podría haber mantenido de forma posterior al período de investigación determinado en el presente procedimiento sancionador.

551. En tal sentido, este CCP considera que el hecho de que, las variaciones observadas en el período de investigación sean similares a las observadas en períodos posteriores no significa –necesariamente– la acreditación de la no existencia de efectos, como pretende justificar la empresa investigada.

552. Con respecto al análisis de los usuarios, la LRCA establece que la configuración de una conducta anticompetitiva comprende el análisis de su capacidad para generar daños sobre la competencia y el bienestar de los consumidores[218], es decir, deberá verificarse la amenaza cierta e inminente de un resultado anticompetitivo. En tal sentido, este CCP evaluó en función de la información disponible, el efecto sobre el bienestar de los consumidores.

553. Con relación a que el efecto exclusorio de la LRCA no buscaría proteger los intereses de un agente económico particular, sino el proceso competitivo en general, conforme a la jurisprudencia del Indecopi. Este CCP debe indicar que, la conducta desarrollada por Viettel puede disuadir la entrada de nuevos competidores a este mercado producto de lo observado en la relación con Fravatel, lo cual le permite enfrentar un menor nivel de competencia a largo plazo y, por ende, proteger su cuota de mercado mediante medidas no basadas en eficiencias económicas. Asimismo, se debe señalar que, el nivel de ingresos afectados por la conducta fue estimado en, aproximadamente, 30,6% siendo Viettel la principal fuente de ingresos, por envio de SMS A2P, de Fravatel.

VII.6.4. Conclusión de los efectos

554. Este CCP considera que los bloqueos implementados por Viettel a los SMS A2P enviados mediante la ruta comercial con interconexión, utilizada por Fravatel, aprovechando su posición de dominio en el acceso a su red móvil para la terminación de SMS A2P; permitió a la denunciada obtener beneficios en el mercado, a costa de otros competidores en dicho mercado (efecto exclusorio).

555. En efecto, lo que en la práctica se observó es que la posición que tiene Viettel como única empresa en el mercado relevante, le permite establecer medidas para degradar la calidad en la entrega de los SMS A2P mediante rutas comerciales que utilicen la interconexión, a fin de favorecer el uso de la ruta comercial sin interconexión mediante la cual, Viettel puede determinar libremente la tarifa (o cargo) de terminación SMS A2P en su red móvil. Ello dificulta la permanencia de sus competidores que ofrecen el acceso a su red móvil mediante la ruta comercial con interconexión, por razones diferentes a una mayor eficiencia económica, tal como se ha evidenciado en el presente procedimiento respecto del denunciante Fravatel.

---

218 **LRCA**
"Artículo 9.- Prohibición relativa.-
En los casos de prohibición relativa, para verificar la existencia de la infracción administrativa, la autoridad de competencia deberá probar la existencia de la conducta y que ***ésta tiene, o podría tener, efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores.***" [Énfasis agregado].

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

556. Luego del análisis realizado por este CCP, se descartan los alegatos presentados por Viettel referidos a los efectos de la conducta infractora.

557. Por otro lado, corresponde señalar que este CCP no ha identificado efectos procompetitivos derivados de la conducta anticompetitiva, o que Viettel haya sustentado la existencia de una mayor eficiencia económica introducida al mercado.

558. Por el contrario, como se ha observado del análisis desarrollado, la conducta anticompetitiva tenía como propósito ostensible y único dificultar y poner en riesgo la permanencia y crecimiento de competidores en el mercado, realizando estrategias que incrementan sus costos de permanencia, pero no basadas en eficiencias económicas.

559. De esta manera, los efectos negativos reales y potenciales de la conducta investigada para los clientes se derivaron de la eliminación de fuentes alternativas para poder enviar la mensajería SMS A2P a la red móvil de Viettel, manteniendo la concentración de la mensajería mediante la ruta comercial sin interconexión, y, por ende, a tarifas más elevadas; mientras que para los abonados de Viettel se derivaron en la imposibilidad de realizar sus operaciones diarias y/o estar informado.

560. En ese sentido, es posible indicar que la conducta investigada ha permitido a Viettel obtener beneficios y causar perjuicios a sus competidores reales y potenciales (efecto exclusorio) por razones distintas a la mayor eficiencia económica produciendo así un efecto anticompetitivo neto.

VII.7. Conclusión sobre la determinación de la existencia de abuso de posición de dominio

561. Este órgano resolutivo considera que ha quedado demostrado que, durante el período del 28 de mayo de 2024 hasta el 11 de octubre de 2024, Viettel ha incurrido en la comisión de una conducta anticompetitiva, consistente en el bloqueo y/o interceptación de determinados mensajes de texto en la modalidad A2P a través de un sistema de filtro de contenidos, generando que Fravatel vea afectado el servicio de entrega de los SMS A2P de sus clientes (agregadores, entidades del Estado y/o empresas corporativas) hacia los abonados de Viettel, lo que se tradujo en una conducta que impide o dificulta el acceso o permanencia de competidores en el mercado del servicio de SMS A2P, como Fravatel, por lo que configura la infracción tipificada en el artículo 10.1 y el literal h) del artículo 10.2 de la LRCA.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

VIII.1. Marco Legal

562. El numeral 26.1 del artículo 26 de la Ley N° 27336 establece que, para la aplicación de sanciones por actos contrarios a la libre competencia, se aplicarán los montos y criterios de graduación establecidos en la LRCA[219].

[219] **Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel**
"Artículo 26.- Régimen de infracciones relacionadas con competencia y sanciones personales
26.1 Se exceptúa del artículo anterior las infracciones relacionadas con la libre o legal competencia, a las cuales se aplicarán los montos establecidos por el Decreto Legislativo Nº701, el Decreto Ley Nº 26122 y

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

563. Sobre el particular, la LRCA establece los criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la multa.

564. Asimismo, por la Resolución de Consejo Directivo Nº 00025-2023-CD/OSIPTEL, se aprobó la *"Metodología para la Determinación de Multas por Infracciones a la Libre y Leal Competencia"* (en adelante, Metodología de Multas de Libre y Leal Competencia), publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de febrero de 2023, la cual tiene –entre otros objetivos– los siguientes: (i) mejora de la predictibilidad en la sanción de conductas anticompetitivas y desleales que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones; (ii) facilitar el cálculo de las multas por infracciones a la libre y leal competencia; y, (iii) generar incentivos para un adecuado comportamiento de los agentes económicos en este mercado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

VIII.2. Determinación de la gravedad y estimación de la multa

565. La determinación de la sanción a imponer a Viettel por la conducta de abuso de posición de dominio desarrollado en el período imputado debe considerar la determinación de la gravedad de la infracción y la sanción correspondiente a imponer.

VIII.2.1. Determinación de la gravedad de la infracción

566. El artículo 248.3 del TUO de la LPAG reconoce el principio de razonabilidad como esencial en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
> ***(…)***
> ***3. Razonabilidad.-*** *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
>
> *a. El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
> *b. La probabilidad de detección de la infracción;*
> *c. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
> *d. El perjuicio económico causado;*
> *e. La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
> *f. Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
> *g. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".*

567. Las sanciones de tipo administrativo tienen como principal objetivo disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. Ello implica que la magnitud de dichas sanciones debe ser igual o superior al beneficio esperado de realizar las infracciones. El objetivo es garantizar que las sanciones administrativas tengan realmente un efecto disuasivo, no solo sobre las empresas infractoras sino sobre el resto de los agentes económicos del mercado. Sin perjuicio de ello, la autoridad de competencia tiene la posibilidad de graduar la sanción, incrementándola o reduciéndola, en función de los

aquellas que las modifiquen o sustituyan. Se aplicarán asimismo los criterios de gradación de sanciones establecidos en dicha legislación.
(…)".

respectivos criterios agravantes o atenuantes que resulten aplicables en cada caso concreto.

568. Por ello, el artículo 47 de la LRCA establece que, para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción en procedimientos sobre conductas anticompetitivas, la autoridad podrá tomar en consideración los siguientes criterios:

a) El beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción:
c) La modalidad y el alcance de la restricción de la competencia;
d) La dimensión del mercado afectado;
e) La cuota de mercado del infractor;
f) El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores;
g) La duración de la restricción de la competencia;
h) La reincidencia de las conductas prohibidas; o,
i) La actuación procesal de la parte.

569. Los dos primeros criterios, el beneficio ilícito esperado y la probabilidad de detección de la infracción, responden al principio de razonabilidad. En efecto, dado que la sanción debe cumplir una función disuasiva, debe procurarse que sea mayor que los beneficios que el infractor esperaba obtener como consecuencia de su conducta ilícita.

570. Cabe señalar que, en procedimientos por conductas anticompetitivas, la LRCA establece que la cuantificación de la sanción se determina en al beneficio ilícito esperado y no así en el beneficio ilícito resultante como si sucede en procedimientos por conductas desleales. En tal sentido, en el presente procedimiento se determinará el beneficio ilícito esperado por Viettel de realizar la conducta anticompetitiva.

571. Al respecto, el beneficio ilícito esperado es el beneficio extraordinario real o potencial que obtuvo o pudo haber obtenido el infractor a la norma y que motivó su decisión de participar en una conducta anticompetitiva. En ese sentido, desincentivar la realización de una conducta anticompetitiva implica que el infractor y las demás gentes económicos del mercado internalicen que todo el beneficio extraordinario derivado de una infracción les será extraído cuando la autoridad de competencia detecte la existencia de dicha infracción.[220].

572. **Con relación al beneficio ilícito esperado,** la Metodología de Multas de Libre y Leal Competencia establece que el beneficio ilícito de la infracción será estimado, en cada caso, considerando dos conceptos que pueden ser aplicados de manera no excluyente y complementaria, según la infracción evaluada:

- **Costos evitados**: Se estima considerando los costos que la empresa infractora no realizó y/o postergó (no son realizados en el plazo correspondiente) y en los cuales ésta habría tenido que incurrir para cumplir con la obligación establecida y no cometer la infracción.

[220] Una definición similar fue realizada en la Resolución 048-2025/CLC-INDECOPI de fecha 3 de abril de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- **Ingresos ilícitos**: Se estima considerando los ingresos que el infractor obtiene indebidamente como consecuencia de desarrollar la conducta infractora.

573. Este CCP estimará el beneficio ilícito considerando los ingresos ilícitos de la conducta desarrollada dado que esta tendría como principal efecto generar una variación en las cantidades[221] de SMS A2P que recibe Viettel mediante el uso de la ruta comercial con interconexión y mediante el uso de la ruta comercial sin interconexión (con contratos directos o indirectos). Asimismo, como se advirtió previamente, el bloqueo de la mensajería SMS A2P sería una conducta desarrollada deliberadamente por Viettel, no siendo actos que constituyan consecuencia de fallas de sistema que involucran un ahorro de costos (costo evitado)[222].

574. En el presente caso, el beneficio ilícito esperado está representado por los ingresos ilícitos que Viettel esperaba obtener al realizar la conducta anticompetitivo, como consecuencia de obtener un mayor tráfico de mensajería SMS A2P terminado en su red móvil y facturado a una tarifa fijada mediante la ruta comercial sin interconexión y no a través de la ruta comercial con interconexión. Estos ingresos se presentan a continuación:

- **Ingresos producto de que el tráfico de mensajería SMS A2P remitido a la red móvil de Viettel por Fravatel usando la ruta comercial con interconexión sea facturado mediante la tarifa utilizada en la ruta comercial sin interconexión**: Este ingreso implica que, Fravatel al no poder acceder a la red móvil de Viettel, para enviar (o terminar) SMS A2P, mediante la ruta comercial con interconexión, debido a la conducta desarrollada por Viettel, tendría que contratar la ruta comercial sin interconexión (esto es, suscribir un contrato directo con Viettel o algún agregador que tenga contrato con Viettel), la cual implicaría un incremento en las tarifas que Fravatel paga actualmente a Viettel.

  Cabe señalar que, Fravatel indicó que ha tenido que contratar el acceso a la red móvil de Viettel mediante agregadores que a su vez tienen contratos con Viettel, a través de la ruta comercial sin interconexión, esto es, a tarifas por SMS A2P terminados en la red móvil de Viettel fijadas entre las partes.

---

221 El Decreto Supremo N° 032-2021-PCM que aprueba la *"Graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia"* indica lo siguiente respecto del ingreso ilícito:

*"i) Mediante el beneficio ilícito, que comprende a los beneficios adicionales obtenidos o esperados a partir de la infracción, **los que a su vez pueden explicarse por incrementos en los ingresos del infractor producto de variaciones positivas en el precio y cantidades**, o por costos evitados"* Énfasis propio.

222 El Decreto Supremo N° 032-2021-PCM que aprueba la *"Graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia"* indica lo siguiente respecto del costo evitado:

*"Existen diversas formas de obtener una aproximación del beneficio ilícito según la naturaleza de la práctica infractora y la información disponible; sin perjuicio de ello el beneficio ilícito representa los beneficios adicionales obtenidos o esperados a partir de la infracción. Por tanto, bajo esta formulación, y dependiendo del caso en concreto, el beneficio incremental puede derivarse de un incremento en los ingresos (ΔI) y/o por una reducción en los costos. **Cuando la fuente principal del beneficio ilícito es producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de una normativa sectorial o nacional, se dice que el agente infractor se ha beneficiado por costos evitados."*** Énfasis propio.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 169: Extracto de escrito de Fravatel

De otro lado, en el caso de clientes finales, ya sea corporativos o entidades del Estado, hemos tenido que implementar una conexión hacia la red de Viettel a través de los Agregadores Celmedia e Intico, como intermediarios, para poder enviar los SMS de nuestros clientes a la Red de Viettel **pagando un costo elevadísimo** por no ser un costo regulado por el Osiptel, para así evitar que nos puedan resolver los contratos que tenemos con los clientes corporativos o entidades del Estado.

Fuente : Escrito (registro N° 0013270-2025) de Fravatel, remitido el 15 de julio de 2025.

Lo anterior implica que, la conducta anticompetitiva de Viettel busca que, todo el tráfico de mensajería SMS A2P remitido por Fravatel hacia la red móvil de Viettel, sea facturado a tarifas similares a las fijadas mediante la ruta comercial sin interconexión, las cuales son mayores a las tarifas fijadas mediante la ruta comercial con interconexión.

- **Ingresos producto de que el tráfico de mensajería SMS A2P remitido a la red móvil de Viettel por clientes (agregadores, entidades del estado entre otros) mediante la ruta comercial sin interconexión es mayor al no poder contar con la ruta comercial con interconexión brindada por Fravatel**: Los constantes problemas que presenta Fravatel para acceder a la red móvil de Viettel a fin de realizar la terminación de mensajería SMS A2P, sin bloqueos o filtros de contenido, genera incertidumbre y afecta la calidad del servicio que le puede brindar a los agregadores y otros clientes. Esto genera que los clientes opten por enviar (o terminar) la mensajería SMS A2P utilizando en mayor medida la ruta comercial sin interconexión para asegurar la entrega y evitar el bloqueo impuesto por Viettel.

  Lo anterior implica que, Viettel obtiene un mayor tráfico facturado a tarifas mayores, mediante la ruta comercial sin interconexión, de las que podría obtener si dicho tráfico fuera facturado considerando las tarifas de la ruta comercial con interconexión.

  Al respecto, Celmedia indicó que debido a los bloqueos de la mensajería SMS A2P por parte de Viettel a la ruta comercial con interconexión (usada por Fravatel), no puede usar el servicio de Fravatel para enviar SMS A2P en la red móvil de Viettel y ha tenido que usar otras modalidades para enviar SMS como se presentó e indicó en la sección de efectos de la conducta.

575. En tal sentido, este CCP estima el beneficio ilícito considerando:

(i) los ingresos que espera obtener Viettel producto de que Fravatel deje de utilizar la ruta comercial con interconexión y pase a utilizar la ruta comercial sin interconexión (lo cual implica un incremento en la tarifa (o cargo) de terminación SMS A2P en la red móvil de Viettel); y,

(ii) los ingresos que obtendría producto de que los diferentes clientes (agregadores, empresas privadas y/o entidades del estado) no puedan utilizar la ruta comercial con interconexión, por presentar bloqueos y/o filtros de contenido, y, por ende, terminen utilizando, en mayor medida, la ruta comercial sin interconexión para enviar su tráfico SMS A2P a la red móvil de Viettel.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

576. El beneficio ilícito se obtiene a través de siguiente formula:

$$\text{Beneficio Ilicito} = \text{Ingreso Ilicito}_{\text{Tráfico Fravatel}} + \text{Ingreso Ilicito}_{\text{Tráfico Clientes}}$$

577. ***Con relación al ingreso ilícito producto del tráfico de mensajería SMS A2P de Fravatel (Ingreso Ilícito$_{\text{Tráfico Fravatel}}$)***, este CCP estimó este componente considerando que, la conducta desarrollada por Viettel buscaría que todo el tráfico de mensajería SMS A2P remitido por Fravatel hacia la red móvil de Viettel (terminación SMS A2P en la red móvil de esta empresa).

578. En este punto, Viettel propuso una estimación de multa modificando el componente de ingresos ilícitos basado en el tráfico de Fravatel dado que, según su apreciación solo se debe considerar una parte de dicho tráfico, el cual es denominado como el tráfico atípico. Dicha parte se estima como una proporción del total de mensajes no registrados en exceso.

579. Al respecto, este CCP no concuerda con lo señalado por Viettel respecto de considerar solo una proporción del tráfico SMS A2P de Fravatel (el denominado tráfico atípico) por las siguientes justificaciones:

- Este escenario considera que Fravatel utiliza ambas rutas comerciales (con y sin interconexión), en base a una decisión comercial basada en eficiencias económicas, lo cual ha sido desmentido por Fravatel siendo que, esta empresa ha indicado que utiliza la ruta comercial sin interconexión para poder evitar el bloqueo realizado por Viettel a la ruta comercial con interconexión, con lo cual se espera que de no existir dicha conducta, Fravatel no utilizaría la ruta comercial sin interconexión en virtud de sus mayores costos.

- Asimismo, la estimación de la proporción de tráfico atípico de Viettel considera un ratio con valores comprendidos entre los meses fuera del período de investigación para determinar la proporción de "tráfico típico" (tráfico normal) que Fravatel realiza mediante la ruta comercial sin interconexión. Al respecto, si bien dicho ratio considera valores *"fuera del período de investigación",* para su estimación, estos valores no necesariamente se han generado en un entorno donde la conducta haya cesado como ya se indicó anteriormente.

- La estimación del beneficio ilícito debe considerar el **beneficio extraordinario real o potencial** que podría haber obtenido Viettel producto de la conducta anticompetitiva, el cual, en el presente procedimiento se considera que sería traspasar la totalidad del tráfico SMS A2P de Fravatel de la ruta comercial con interconexión a la ruta comercial sin interconexión. Esto se desprende de los argumentos planteados por Viettel durante la etapa de investigación, mediante los cuales indica que, Fravatel puede realizar un suscribir contratos con Viettel para el envío de su tráfico SMS A2P a su red[223].

580. En tal sentido, el ingreso ilícito considerando el tráfico de Fravatel, se determina con la siguiente fórmula:

[223] Mediante escrito 2 de fecha 11 de diciembre de 2024, indicó lo siguiente:

"64. Las siguientes son formas alternativas para enviar SMS a los usuarios de Viettel:
♣ Suscribir contratos con Viettel para el envío de SMS A2P a su red;
♣ Suscribir contratos con otro operador para el envío de SMS A2P a la red de de Viettel; y,
♣ Suscribir contratos con Agregadores que tengan contratos con Viettel."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

$$II_{\text{tráfico Fravatel}} = \sum_{i=1}^{n} q_i \times \left(P_{\text{Ruta sin interconexión}_i} - P_{\text{Ruta con interconexión}_i}\right) \times TC_i$$

Donde:

- q_i es el tráfico total de mensajería SMS A2P remitido por Fravatel hacía la red móvil de Viettel en cada mes.
- $P_{\text{Ruta sin interconexión}_i} - P_{\text{Ruta con interconexión}_i}$ es el diferencial entre los precios facturados mediante la ruta comercial con y sin interconexión, lo cual representa el margen extra que espera obtener Viettel como ganancia si sucede que Fravatel deja de utilizar la ruta comercial con interconexión y todo el tráfico de mensajería SMS A2P que envía a la red móvil de Viettel se factura a las tarifas fijadas mediante la ruta comercial sin interconexión en cada mes.
- TC_i es el tipo de cambio promedio para llevar de dólares a soles los ingresos resultantes en cada mes.
- "i" representa los meses o el período de infracción imputado.

581. En base a la formulación anterior se estima el ingreso ilícito, el cual se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 392: Estimación del beneficio ilícito esperado (parte 1)

Período	Total de SMS A2P enviados (o terminados) por Fravatel en la red móvil de Viettel (*) [A]	Precio por SMS A2P pagado por Fravatel mediante la ruta comercial con interconexión (en USD) (**) [B]	Precio por SMS A2P que pagaría Fravatel mediante la ruta comercial sin interconexión (en USD) (***) [C]	Margen de ganancia (Diferencia de precios USD) [D = C – B]	Ingreso Ilícito basado en tráfico de Fravatel (en USD) [E = A×D]
28 al 31 de mayo	235,469	$0.00074	$0.0220	$0.0213	$5,006
Jun-24	1,431,917	$0.00074	$0.0220	$0.0213	$30,443
Jul-24	2,780,486	$0.00074	$0.0220	$0.0213	$59,113
Ago-24	1,356,223	$0.00074	$0.0220	$0.0213	$28,833
Set-24	2,520,013	$0.00074	$0.0220	$0.0213	$53,575
1 al 11 de octubre	1,574,744	$0.00074	$0.0440	$0.0433	$68,123

Nota (*) : Escrito de Fravatel, recibido el 15 de julio de 2025.
Nota (**) : Escrito de Fravatel, recibido el 25 de julio de 2024.
Nota (***) : Escrito de Aldeamo, recibido el 17 de marzo de 2025. Se consideró la tarifa reportada por este agregado, entre mayo a setiembre de 2024, al ser la empresa que concentró cerca del 50% del tráfico SMS A2P remitido por Fravatel a la red móvil de Viettel durante el período de infracción. Posteriormente, en octubre de 2024, se consideró la tarifa señalada por los agregadores considerando el incremento tarifario que realizó Viettel.
Fuente : Fravatel y agregadores.
Elaboración : CCP – Osiptel.

Cuadro N° 403: Estimación del beneficio ilícito esperado (parte 2)

Período	Ingreso Ilícito basado en tráfico de Fravatel (USD)	Tipo de cambio promedio (*) (S/ por $)	Ingreso Ilícito basado en tráfico de Fravatel (en Soles)
Del 28 al 31 de mayo	$5,006	S/ 3.73	S/ 18,678
Jun-24	$30,443	S/ 3.78	S/ 115,214
Jul-24	$59,113	S/ 3.76	S/ 222,525
Ago-24	$28,833	S/ 3.74	S/ 107,875
Set-24	$53,575	S/ 3.77	S/ 201,884
Del 1 al 11 de octubre	$68,123	S/ 3.75	S/ 255,708

Nota (*) : Información recogida del portal de estadísticas del Banco central de Reserva del Perú. Se consideró la serie PN01210PM correspondiente al tipo de cambio bancario promedio.
Fuente : Fravatel y Banco Central de Reserva del Perú.
Elaboración : CCP – Osiptel.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

582. ***Con relación al ingreso ilícito producto del mayor tráfico de mensajería SMS A2P remitido por los clientes (agregadores, bancos, empresas privadas entre otros) mediante la ruta comercial sin interconexión al no poder contar con la ruta comercial con interconexión de Fravatel (Ingreso Ilícito$_{Tráfico\ Clientes}$)***, este CCP estimó este componente considerando que parte del tráfico remitido por los clientes de Viettel, mediante la ruta comercial sin interconexión, pudo ser remitido a través de la ruta comercial con interconexión (brindada por Fravatel) y que debido a los problemas para la entrega que presenta esta empresa (bloqueos y filtros para la entrega de los SMS A2P) no fue utilizada.

583. En tal sentido, este ingreso ilícito referido al mayor trafico remitido por clientes mediante la ruta comercial sin interconexión, se determina con la siguiente fórmula:

$$II_{\text{tráfico Clientes}} = \sum_{i=1}^{n} q_i \times \left(P_{\text{Ruta sin interconexión}_i} - P_{\text{Ruta con interconexión}_i}\right) \times TC_i$$

Donde:

- q_i es el tráfico de mensajería SMS A2P terminado en la red móvil de Viettel que los clientes (agregadores, clientes privados y/o entidades del estado) han remitido mediante la ruta comercial sin interconexión pero que podrían haber enviado mediante la ruta comercial con interconexión si esta ruta no presentará los problemas de bloqueo y filtro de contenidos.

- $P_{\text{Ruta sin interconexión}_i} - P_{\text{Ruta con interconexión}_i}$ es el diferencial entre los precios facturados mediante la ruta comercial con y sin interconexión, lo cual representa el margen extra que obtiene Viettel como ganancia debido a la degradación de la calidad de la ruta comercial con interconexión, al disminuir su tasa de entrega de SMS A2P con los bloqueos realizados.

- TC_i es el tipo de cambio promedio para llevar de dólares a soles los ingresos resultantes en cada mes.

- "i" representa los meses o el período de infracción imputado.

584. Este CCP estima el tráfico de mensajería SMS A2P terminado en la red móvil de Viettel, que los clientes de esta empresa habrían podido realizar mediante la ruta comercial con interconexión, como una proporción del tráfico total realizado por los agregadores, clientes privados y/o entidades del estado en el período de infracción mediante contratación directa:

$$q_j = \beta \times q_{\text{tráfico clientes contrato directo}}$$

585. β refleja la proporción del tráfico SMS A2P enviado por los clientes (agregadores, clientes privados y entidades del estado), mediante la ruta comercial sin interconexión, que podría captar una empresa que usa la ruta comercial con interconexión.

586. Se estima como la diferencia entre la proporción del tráfico SMS A2P terminado por Fravatel y otros operadores en la red móvil de Viettel mediante la ruta comercial con interconexión respecto del tráfico SMS A2P de los clientes terminado en la red móvil de Viettel mediante la ruta comercial sin interconexón (contrato directo).

587. Esta diferencia implica que otras empresas usando la ruta comercial con interconexión han logrado captar una mayor proporción del tráfico SMS A2P enviado mediante la ruta comercial sin interconexión, lo cual puede ser una

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

aproximación del tráfico SMS A2P que Fravatel podría captar, en la medida que utiliza la misma ruta comercial.

Cuadro N° 41: Estimación del factor β (mayo a setiembre de 2024)

Período	Proporción del tráfico terminado en la red móvil de Viettel mediante la ruta comercial con interconexión (de Fravatel) respecto de la ruta comercial sin interconexión (contrato directo)	Proporción del tráfico terminado en la red móvil de Viettel mediante la ruta comercial con interconexión (de otras empresas sin Fravatel) respecto de la ruta comercial sin interconexión (contrato directo)
May-24	2.9%	4.5%
Jun-24	0.2%	4.6%
Jul-24	0.2%	4.8%
Ago-24	3.1%	5.2%
Set-24	7.1%	3.9%
Promedio período mayo a setiembre de 2024	2.7% [A]	4.6% [B]
Diferencial entre ambas ratios		**1.9% [C = B –A]**

Nota : No se consideró la información a octubre de 2024 al presentar variaciones atípicas siendo que, el tráfico remitido presentó una reducción de hasta 73% en octubre respecto de setiembre de 2024.
Elaboración : CCP – Osiptel.

588. Considerando el factor β, este se multiplica por el tráfico SMS A2P remitido por los clientes de Viettel mediante la ruta comercial sin interconexión para estimar la cantidad de tráfico que pudo ser enviado mediante la ruta comercia con interconexión.

Cuadro N° 42: Estimación del tráfico que agregadores, clientes privados y entidades del estado podría realizar mediante la ruta de interconexión de Fravatel de no presentar bloqueos por parte de Viettel

Período	Tráfico de mensajería SMS A2P de los clientes de Viettel (agregadores, empresas privadas y entidades del estado) terminado en la red móvil de Viettel mediante la ruta comercial sin interconexión (contrato directo) (*) [A]	Factor de ajuste (proporción del tráfico enviado mediante la ruta comercial sin interconexión que pudo utilizar la ruta comercial con interconexión [B]	Estimación del tráfico de mensajería SMS A2P de los clientes de Viettel (agregadores, empresas privadas y entidades del estado) terminado en la red móvil de Viettel mediante la ruta comercial con interconexión [C = A×B]
Del 28 al 31 de mayo	2,896,606	1.9%	54,235
Jun-24	22,226,446	1.9%	416,158
Jul-24	23,069,266	1.9%	431,939
Ago-24	23,149,994	1.9%	433,450
Set-24	20,834,511	1.9%	390,096
Del 1 al 11 de octubre (**)	1,990,333	1.9%	37,266

Nota (*) : No se consideró el tráfico del agregador *"Concepto Móvil"* al ser socio comercial de Viettel.
Nota (**) : El dato de tráfico de los clientes refleja variaciones atípicas siendo observado una reducción de hasta 73% en octubre respecto de setiembre de 2024.
Fuente : Escrito N° 6 de Viettel, de fecha 28 de abril de 2025.
Elaboración : CCP – Osiptel.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

589. Determinado el tráfico de mensajería SMS A2P que los clientes (agregadores, empresas y entidades del estado) podrían remitir mediante la ruta de interconexión de Fravatel en un escenario en la que esta brinde su servicio sin tener problemas por el bloqueo realizado por Viettel, a continuación se estima el ingreso ilícito:

Cuadro N° 43: Estimación del ingreso ilícito esperado del tráfico de los clientes (agregadores, clientes empresariales y entidades del estado) (parte 1)

Período	Total de SMS A2P de clientes de Viettel (agregadores, empresas privadas y entidades del estado) terminado en la red móvil de Viettel mediante la ruta comercial con interconexión (*) [A]	Precio por SMS A2P recibido por Viettel mediante la ruta comercial con interconexión (en USD) (**) [B]	Precio por SMS A2P recibido por Viettel mediante la ruta comercial sin interconexión (en USD) (***) [C]	Margen de ganancia (Diferencia de precios en USD) [D = C - B]	Ingreso Ilícito basado en tráfico de clientes (agregadores, empresas privadas y entidades del estado) (en USD) [E = A×D]
Del 28 al 31 de mayo	54,235	$0.00074	$0.0220	$0.021	$1,153
Jun-24	416,158	$0.00074	$0.0220	$0.021	$8,848
Jul-24	431,939	$0.00074	$0.0220	$0.021	$9,183
Ago-24	433,450	$0.00074	$0.0220	$0.021	$9,215
Set-24	390,096	$0.00074	$0.0220	$0.021	$8,293
Del 1 al 11 de octubre	37,266	$0.00074	$0.0440	$0.043	$1,612

Nota (*) : Escrito de Viettel, de fecha 28 de abril de 2025.
Nota (**) : Escrito de Fravatel recibido el 25 de julio de 2024
Nota (***) : Escrito de Aldeamo, recibido el 17 de marzo de 2025. Se consideró la tarifa reportada por este agregador, entre mayo a setiembre de 2024, al ser la empresa que concentró cerca del 50% del tráfico SMS A2P remitido por Fravatel a la red móvil de Viettel durante el período de infracción. Posteriormente, en octubre de 2024, se consideró la tarifa señalada por los agregadores considerando el incremento tarifario que realizó Viettel.
Fuente : Escrito N° 6 de Viettel de fecha 28 de abril de 2025.
Elaboración : CCP – Osiptel.

590. La columna [C] del cuadro anterior representa las tarifas que actualmente los agregadores pagan a Viettel usando la ruta comercial sin interconexión mientras que, la columna [B] representa las tarifas que se pagarían de usar la ruta comercial con interconexión. El diferencial de ambos precios (columna [D]) permite estimar cuando ingreso ilícito está recibiendo Viettel debido a que determinado tráfico SMS A2P de sus clientes se está facturando mediante la ruta comercial sin interconexión cuando podrían utilizar la ruta comercial con interconexión.

Cuadro N° 44: Estimación del ingreso ilícito esperado del tráfico de los agregadores, clientes empresariales y entidades del estado (parte 2)

Período	Ingreso Ilícito (en USD)	Tipo de cambio promedio (*) (S/ por $)	Ingreso Ilícito basado en tráfico de agregadores, clientes empresariales y entidades del estado (en soles)
Del 28 al 31 de mayo	$1,153	S/ 3.73	S/ 4,302
Jun-24	$8,848	S/ 3.78	S/ 33,485
Jul-24	$9,183	S/ 3.76	S/ 34,569
Ago-24	$9,215	S/ 3.74	S/ 34,477
Set-24	$8,293	S/ 3.77	S/ 31,251
Del 1 al 11 de octubre	$1,612	S/ 3.75	S/ 6,051

Nota (*) : Información recogida del portal de estadísticas del Banco central de Reserva del Perú. Se consideró la serie PN01210PM correspondiente al tipo de cambio bancario promedio.
Fuente : Escrito N° 6, de Viettel, de fecha 28 de abril de 2025 y BCRP.
Elaboración : CCP – Osiptel.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

591. Luego de determinar los dos componentes del ingreso ilícito corresponde determinar el beneficio ilícito actualizado, el cual se determina a continuación:

Cuadro N° 454: Estimación del beneficio ilícito actualizado

Período	Ingreso Ilícito basado en tráfico de Fravatel (en Soles) A	Ingreso Ilícito basado en tráfico de agregadores, clientes empresariales y entidades del estado (en Soles) B	Beneficio Ilícito (en Soles) [C = A + B]
28 al 31 de mayo	S/ 18,678	S/ 4,302	S/ 22,979
Jun-24	S/ 115,214	S/ 33,485	S/ 148,698
Jul-24	S/ 222,525	S/ 34,569	S/ 257,094
Ago-24	S/ 107,875	S/ 34,477	S/ 142,352
Set-24	S/ 201,884	S/ 31,251	S/ 233,135
1 al 11 de octubre	S/ 255,708	S/ 6,051	S/ 261,759

Elaboración : CCP – Osiptel.

592. **Con relación a la probabilidad de detección,** la Metodología de Multas de Libre y Leal Competencia prevé los siguientes criterios:

Figura N° 170: Criterios de probabilidad de detección según Metodología de Multas de Libre y Leal Competencia

Nivel de detección	Valor	Criterio 1 Modalidad de detección de la infracción	Criterio 2 Disponibilidad de la información	Criterio 3 Requerimiento de acciones de supervisión y/o fiscalización
Muy Alto	1,00	La detección se dio mediante autoreporte, reporte y/o denuncia de terceros, con información sustentatoria completa	La disponibilidad de información para detectar la infracción es completa, confiable y de fácil acceso	No se requieren acciones de supervisión y/o fiscalización
Alto	0,75	La detección se dio mediante reporte y/o denuncia de terceros, con información sustentatoria incompleta	La disponibilidad de información para detectar la infracción es limitada, confiable y de fácil acceso	No se requieren acciones de supervisión y/o fiscalización
Medio	0,50	La detección se dio mediante reporte y/o denuncia de terceros, sin información sustentatoria	La disponibilidad de información para detectar la infracción es limitada y confiable, pero de difícil acceso	Se requieren acciones de supervisión y/o fiscalización en zonas geográficas de fácil accesibilidad, con o sin necesidad del uso de equipamiento tecnológico
Bajo	0,25	La detección se dio mediante acciones de investigación propias de la Secretaría Técnica de Solución de Controversias	No hay disponibilidad de información para la detección de la infracción	Se requieren acciones de supervisión y/o fiscalización en zonas geográficas de difícil accesibilidad, sin necesidad del uso de equipamiento tecnológico
Muy Bajo	0,10	La detección se dio mediante acciones de investigación de terceros diferentes a la Secretaría Técnica de Solución de Controversias	No hay disponibilidad de información para la detección de la infracción y existen acciones de ocultamiento de información	Se requieren acciones de supervisión y/o fiscalización en zonas geográficas de difícil accesibilidad y se requiere del uso de equipamiento tecnológico

Fuente : Metodología de Multas de Libre y Leal Competencia.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

593. **Con relación al primer criterio relacionado con la modalidad de detección de la infracción**, la Metodología de Multas de Libre y Leal Competencia indica que este criterio se encuentra relacionado con la forma como la autoridad de competencia toma conocimiento de la infracción (autoreporte, denuncia, investigación propia y/o terceros) y si la información sustentatoria es completa, incompleta o no hay información[224].

594. En el presente procedimiento sancionador Fravatel interpuso la denuncia con fecha 25 de julio de 2024, acompañando como sustento capturas de pantalla que, en algunos casos, no eran plenamente legibles[225], lo que motivó que el órgano instructor despliegue acciones de recopilación de información, a fin de evaluar la comisión de la conducta anticompetitiva denunciada.

595. En tal sentido, a criterio de este colegiado, corresponde la aplicación del valor de 0.5 ya que la detección de la conducta denunciada se dio mediante la denuncia de Fravatel, pero sin información sustentatoria. El valor asignado también fue el aplicado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción, el cual no fue cuestionado por la empresa investigada.

596. **Con relación al segundo criterio (disponibilidad de la información),** Viettel propone asignar una probabilidad de detección media (valor de 0,5), para este criterio, considerando, que la información era limitada pero confiable y que no existen acciones de ocultamiento. Por su parte, el órgano instructor aplicó el valor de 0.10.

597. Al respecto, la Metodología de Multas de Libre y Leal Competencia indica que este criterio se refiere a la cantidad de información que requiere la autoridad para detectar la infracción, la cual puede estar disponible mediante fuentes de acceso público, ser remitida periódicamente o no estar disponible para consultar[226].

598. Al respecto, la información requerida para detectar la conducta investigada no forma parte de los requerimientos de información periódicos que realiza el Osiptel a las empresas (*"Norma de Requerimiento de Información Periódica"*[227]) ni se encuentra registrada en el SIRT[228] tal que permita consultar y analizar la

---

224 **Metodología de Multas de Libre y Leal Competencia**
"9. *Los criterios de asignación señalados en el Cuadro N° 1, representan el nivel de esfuerzo de la agencia para detectar la infracción, y se describen así:*
- ***Modalidad de detección de la infracción:*** *Se refiere a la forma como la autoridad de competencia toma conocimiento de la infracción*

(…)".

225 Por ejemplo, la captura del correo electrónico de fecha 4 de junio de 2024 en el escrito de denuncia, donde los campos presentados en la tabla que se muestra en el cuerpo del correo no son plenamente legibles.

226 **Metodología de Multas de Libre y Leal Competencia**
"9. *Los criterios de asignación señalados en el Cuadro N° 1, representan el nivel de esfuerzo de la agencia para detectar la infracción, y se describen así:*
(…)
- ***Disponibilidad de la información:*** *Se refiere a la cantidad de información que requiere la autoridad para detectar la infracción, la cual puede estar disponible mediante fuentes de acceso público, ser remitida periódicamente o no estar disponible para consultar. (…)".*

227 Aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 00043-2022-CD/OSIPTEL, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 00131-2022-CD/OSIPTEL, 00151-2023-CD/OSIPTEL y 00264-2023-CD/OSIPTEL.

228 Sistema de Información y Registro de Tarifas, regulado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00027-2023-CD/OSIPTEL.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

oferta comercial y observar la dinámica de precios entre las empresas.

599. En consecuencia, para la investigación de la conducta denunciada, no se contaba con información disponible en fuentes de acceso público, tampoco es remitida periódicamente al regulador ni es accesible para consulta.

600. En ese sentido, no le resulta aplicable el valor de 0.50 previsto en la Metodología de Multas de Libre y Leal Competencia para dichos supuestos, correspondiendo verificar si se realizaron acciones de ocultamiento por parte de Viettel a fin de determinar si corresponde aplicar el valor de 0.30 o 0.10.

601. Sobre las "acciones de ocultamiento de información", Viettel señal los siguientes argumentos principales:

(i) Viettel no habría emprendido ninguna acción de encubrimiento de información frente a la autoridad supervisora (Osiptel), sino que, por el contrario, habría demostrado una actitud colaborativa con el Osiptel a lo largo del proceso de investigación, atendiendo cada uno de los requerimientos de información y aclaraciones adicionales solicitadas.

(ii) Asimismo, respecto del presunto encubrimiento mediante informes técnicos incompletos, se aprecia que éstos habrían sido elaborados para Fravatel, como respuesta a los problemas de entrega reportados, por lo que no supondrían un ocultamiento de información frente a la autoridad.

(iii) En el marco de la presente investigación, Fravatel habría presentado al Osiptel información incompleta e inconsistente respecto al tráfico total de SMS A2P enviado a la red móvil de Viettel, sin que ello haya sido reconocido como un intento de ocultamiento de información.

(iv) El Osiptel habría brindado a Fravatel la oportunidad de corregir la información enviada, mientras que no se habría otorgado la misma oportunidad a Viettel para esclarecer los motivos de las diferencias de tráfico identificadas en los informes técnicos.

602. Al respecto, es preciso señalar que, en el informe que desarrolla la Metodología de Multas de Libre y Leal Competencia[229], el criterio de la existencia de acciones

[229] **Informe que desarrolla la Metodología de Libre y Leal Competencia**
*"**V.1. FASE I: CÁLCULO DE LA MULTA BASE***
(…)
V.1.1. Probabilidad de detección
(…)
*44. Respecto a los **criterios de asignación**, se considera la información histórica de los procedimientos sancionadores que los Cuerpos Colegiados han resuelto entre los años 2016 a 2022, así como los criterios de asignación utilizados en otras instituciones, a fin de determinar los criterios a ser utilizados en la presente guía metodológica. La revisión de los expedientes resueltos por los Cuerpos Colegiados permite identificar algunos de los principales criterios de asignación utilizados, entre los cuales están los siguientes:*
(…)

- *Adicionalmente, el Cuerpo Colegiado Permanente emitió la Resolución N° 072-2021-CCP/OSIPTEL, por dos (2) infracciones en materia de competencia desleal en el mercado de servicios móviles, en las que se consideró, como criterio de asignación para determinar el nivel de detección, las acciones de ocultamiento que habría realizado la infractora y las acciones que tuvo que realizar el Osiptel para identificar la conducta infractora. En el primer caso se asignó un nivel de detección medio, debido a que hubo actos de encubrimiento mediante figuras legales que la STSC pudo advertir mediante informes de opinión que habían emitido otras unidades orgánicas; y en el segundo caso se asignó un nivel de detección bajo, considerando que hubo acciones de encubrimiento y su detección requirió que tanto el Osiptel como el Ministerio de Transportes y Comunicaciones recurran a inspecciones y uso de dispositivos tecnológicos. (…)".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de ocultamiento de información prevista en la mencionada guía metodológica, se sustentó en función de un pronunciamiento del Cuerpo Colegiado Permanente, contenido en la Resolución N° 00072-2021-CCP/OSIPTEL, del 8 de marzo de 2021.

603. Sobre el particular, en la referida Resolución N° 00072-2021-CCP/OSIPTEL, es posible apreciar que, al realizar el análisis de la probabilidad de detección, se determinó que la empresa investigada había realizado acciones que conllevaron a un **ocultamiento de información** respecto del uso ilícito de la banda 2.6 GHz del espectro radioeléctrico (lo cual comprendía parte del objeto de la infracción investigada en dicho procedimiento sancionador), y que se había materializado mediante los acuerdos de comercialización de tráfico y servicio con los cuales se pretendía homologar dicho uso a una figura legal[230]. Cabe precisar que esta forma de entendimiento de las acciones de ocultamiento y/o encubrimiento fue confirmado por el TSC mediante la Resolución N° 00013-2022-TSC/OSIPTEL[231].

604. Por tanto, se observa que los pronunciamientos de referencia para el análisis de la existencia de acciones de ocultamiento de información para la determinación de la probabilidad de detección no se limita a la información remitida en atención a requerimientos de la autoridad, sino también al comportamiento del agente económico en el marco de la ejecución de la infracción investigada.

605. De este modo, la existencia de "acciones de ocultamiento" para los fines de la probabilidad de detección de la infracción no se encuentra solo relacionada al comportamiento procesal del agente económico investigado durante el procedimiento sancionador frente a la autoridad; sino a las acciones que pudiera haber desplegado el agente para evitar la detección de la infracción.

606. En ese marco, este CCP observa que se presentan los siguientes elementos de juicio que permiten determinar que concurren la realización de acciones de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

---

230 Confróntese con el fundamento 33 de la Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 00072-2021-CCP/OSIPTEL, del 6 de febrero de 2020, recaída en el Expediente N° 009-2018-CCP-ST/CD:

"(…)

*33. **En relación a la probabilidad de detección de la infracción**, el CCP, del análisis de la práctica desarrollada por AMÉRICA MÓVIL advierte que **esta empresa realizó acciones que conllevaron a un ocultamiento de información respecto del uso ilícito de la banda de 2.6 GHz (mediante los acuerdos de comercialización de tráfico y servicio se pretendió homologar dicho uso a una figura legal)**, hizo un uso clandestino (o informal) de la banda de 2.6 GHz y las acciones por parte de las autoridades (OSIPTEL y MTC) para supervisar el uso ilícito de la banda no forman parte de un programa de supervisión predeterminado sino que fueron realizadas como consecuencia de las denuncias de otras operadores de telecomunicaciones (supervisiones específicas), las mismas que requirieron del uso de dispositivos tecnológicos. En virtud del análisis conjunto de lo señalado anteriormente, este CCP considera adecuado graduar la probabilidad de detección como baja, calificación que es consistente con la establecida por el Tribunal en su resolución N° 0013-2021-TSC/2021. (…)".* (Énfasis agregado).

231 Confróntese con los fundamentos 190 y 191 de la Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 00013-2022-TSC/OSIPTEL, del 10 de mayo de 2022, recaída en el Expediente N° 009-2018-CCP-ST/CD:

"(…)

190. Al respecto, este Tribunal en la Resolución N° 00013-2021-TSC/OSIPTEL determinó que la probabilidad de detección era baja respecto a la infracción por violación de normas y media para la infracción a la cláusula general.

191. Como se señaló en la Resolución N° 013-2021-TSC-OSIPTEL, con relación a la probabilidad de detección para el acto de violación de normas, este Tribunal consideró al igual que la primera instancia que la probabilidad de detección es baja, dado que AMÉRICA MÓVIL encubrió el uso ilícito del espectro en la Banda de 2.6 GHz a través de una figura legal, como es la comercialización de tráfico y servicios. Así, contrariamente a lo alegado por la recurrente, esta conducta no era fácilmente detectable por las autoridades involucradas ni por los agentes del mercado, dado que para determinar que en realidad se trataba de un uso directo del espectro, y no de comercialización de servicios, hizo falta que tanto el OSIPTEL como el MTC recurran a inspecciones y uso de dispositivos tecnológicos en diversas oportunidades. (…)". (Subrayado agregado).

ocultamiento de información por parte del agente económico infractor:

- Conforme a lo evaluado en la presente resolución, Viettel implementó modificaciones en el protocolo SMPP v3.4 para el envío de SMS debido a que, en un primer momento, se observó que la empresa imputada asignó como valor del parámetro *"message_id"* de la operación "submit_sm_resp" con la expresión *"2ad223lkjsad"*[232] a los diversos SMS que tenían la condición de remitidos por la denunciante pero que no eran entregados (en estado *"Sent"*) por Viettel a sus usuarios móviles, lo cual no permite verificar la trazabilidad sobre el ciclo de vida completo de cada SMS.

- En ese orden de ideas, conforme ha quedado acreditado en la presente resolución, Viettel implementó una doble secuencia o estructura en la asignación de la estructura de valores del parámetro *"message_id"* de la operación "submit_sm_resp", siendo que la diferencia de asignación se sustentó –en función del sistema de filtro de contenidos– según el siguiente detalle: (i) Valor de ocho (8) dígitos para los SMS que sólo obtenían el estado *"Sent"* por presentar las palabras especiales (SMS A2P OTP) o enlaces de Whatsapp o direcciones URL (SMS A2P MKT); y, (ii) valor hexadecimal para los SMS que obtenían el estado "delivered" por no presentar dichas características.

Figura N° 1715: Ejemplo de las modificaciones del *"Message ID"*

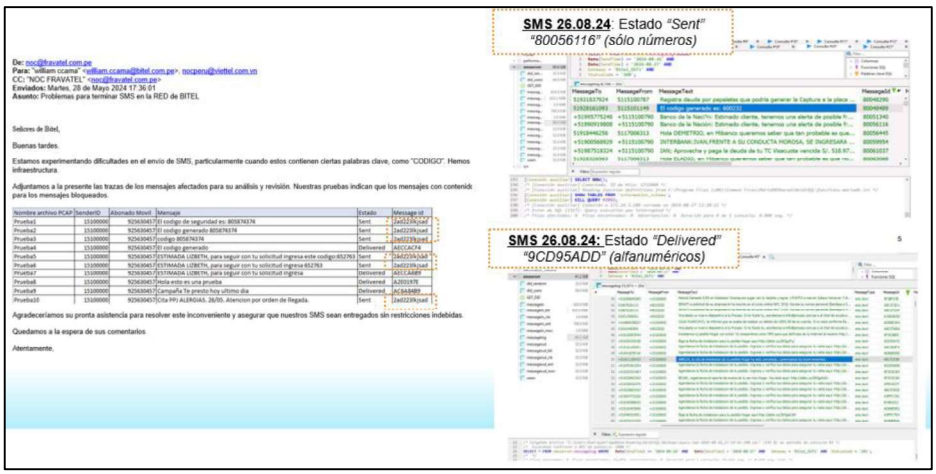

Fuente : Escritos de Fravatel.

- Asimismo, Viettel elaboró *"informes técnicos"* para evaluar los problemas presentados por Fravatel respecto de la entrega de SMS A2P en la red móvil de Viettel, siendo que, conforme se analizó en la presente resolución, se caracterizan por haber atendido sólo el 36.6% de las incidencias reportadas por Fravatel durante el período de imputación del presente procedimiento, sin haber generado tickets de atención respecto de las demás incidencias reportadas, conforme se desarrollo en la sección VII.5 de la presente resolución .

- En este punto, con relación al argumento de Viettel, referido a un presunto tratamiento diferenciado con relación a la información incompleta presentada por Fravatel, corresponde señalar que en el presente

[232] Ver escrito 1 de fecha 25 de julio de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

procedimiento el agente investigado es Viettel, y que la autoridad al recibir una denuncia por presuntas prácticas competitivas, aunque se presente información incompleta, debe desplegar las acciones de investigación correspondientes a fin de evitar una afectación al mercado de los servicios de telecomunicaciones.

- Sin perjuicio de ello, corresponde desvirtuar el argumento de Viettel referido a que no se le habría brindado la oportunidad de aclarar la información presentado durante el desarrollo del procedimiento sancionador, pues ha podido ejercer su defensa, tanto por escrito como en el informe oral.

- Finalmente, Fravatel y Viettel sostuvieron una reunión técnica el 25 de julio de 2024[233], durante la cual los SMS fueron entregados en la red móvil de Viettel sin presentar problemas durante dicha reunión (según lo manifestado por la denunciante); sin embargo, posteriormente, el bloqueo y/o la interceptación retornó. Ello implica la habilitación e inhabilitación del sistema de filtro de contenidos, según libre criterio de Viettel, de forma intermitente.

607. En virtud de lo expuesto, este órgano colegiado considera que existen los elementos suficientes para determinar que existieron acciones de ocultamiento orientadas a dar la apariencia frente a Fravatel de estar cumpliendo el protocolo SMPP v3.4 en relación con el parámetro *"message_ID",* y la habilitación e inhabilitación del sistema del filtro de contenidos impuesto a Fravatel (por rangos de horas y/o días) en los cuales el sistema permite enviar SMS A2P.

608. En tal sentido, este CCP considera que al no existir disponibilidad de información en los términos señalados en la Metodología de Multas de Libre y Leal Competencia, y haberse desarrollado acciones de ocultamiento de información por parte de Viettel, en este criterio corresponde el valor de 0.10.

609. **Con relación al tercer criterio (requerimiento de acciones de supervisión y/o fiscalización)**, tratándose la conducta imputada del bloqueo y/o la interceptación de SMS A2P en el marco de una relación de interconexión, la obtención de una prueba directa que acredite la configuración del bloqueo, la interceptación y/o el sistema del filtro de contenidos es de difícil obtención, en tanto podría habilitarse o inhabilitarse rápidamente.

610. Asimismo, dado su carácter técnico, para efectos del análisis y procesamiento de los correos electrónicos y los archivos de captura en extensión "pcapng", (archivos *"pcap"*), se requirió el apoyo de la DFI (Informe N° 000188-2025-DFI-SDF/OSIPTEL), ya que se requería emplear un aplicativo especializado denominado *"Wireshark"*. La DFI ejecutó pruebas en tiempo real en la reunión de trabajo, siendo de zona de fácil acceso geográfico, en la medida que dicha acción pudo desarrollarse de forma remota por medio del aplicativo *"Microsoft Teams"*.

611. Asimismo, la información estadística presentada respecto de los mensajes SMS A2P en estado "Sent" era limitada.

[233] Archivo de correo electrónico acompañado al escrito (registro N° 63483-2024/MPV), del 18 de setiembre de 2024, remitidos por Fravatel.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

612. En tal sentido, fueron necesarias acciones de supervisión y/o fiscalización en zonas geográficas de fácil accesibilidad y sí se necesitó el uso equipamiento tecnológico como software especializado para el análisis de la información, por lo que este CCP considera que a este criterio corresponde asignarle un valor de 0.50. Dicho valor fue también aplicado por el órgano instructor y no fue cuestionado por Viettel.

613. De este modo, se observan criterios para la determinación de la probabilidad de detección de niveles distintos, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 46: Identificación de los criterios para determinar la probabilidad de detección

	Criterio 1 Modalidad de detección de la infracción	**Criterio 2 Disponibilidad de la información**	**Criterio 3 Requerimiento de acciones de supervisión y/o Fiscalización**
Descripción criterio analizado	La detección se dio mediante reporte y/o denuncia de terceros, sin información sustentatoria	No hay disponibilidad de información para la detección de la infracción y existen acciones de ocultamiento de información	Se requieren acciones de supervisión y/o fiscalización en zonas geográficas de fácil accesibilidad, con o sin necesidad del uso de equipamiento tecnológico
Nivel de detección	Media	Muy baja	Media
Valor	0.50	0.10	0.50

Fuente : Metodología de Multas de Libre y Leal Competencia.
Elaboración : CCP – Osiptel.

614. Sobre el particular, la Metodología de Multas de Libre y Leal Competencia indica que para determinar la probabilidad de detección no es necesaria la presencia conjunta de todos los criterios indicados, bastando la presencia de alguno de estos. Asimismo, establece que cuando se presenten características de distintos niveles al mismo tiempo, el órgano resolutivo evalúa el caso y determina la probabilidad según los criterios que considere de mayor relevancia. También prevé la posibilidad de incorporar criterios adicionales para determinar la probabilidad de detección, en función de la complejidad del caso y el sustento correspondiente[234].

615. En ese sentido, este CCP considera pertinente evaluar los siguientes criterios adicionales que también podrían tener incidencia en la probabilidad de detección:

- El mercado analizado en la cual se ha desplegado la conducta infractora es un mercado a nivel mayorista, en el cual las empresas que demandan el servicio de terminación de mensajería SMS A2P en la red móvil de Viettel son –en muchas ocasiones– empresas no relacionadas con el sector telecomunicaciones (agregadores de mensajería SMS), por lo que no se han relacionado en ninguna ocasión, o con poca frecuencia, con el Osiptel con anterioridad a la investigación.

- No se ha sancionado anteriormente por conductas anticompetitivas en el ámbito del servicio de SMS A2P.

- La evidencia recabada por la autoridad de competencia para determinar la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

configuración de la conducta anticompetitiva ha sido de carácter fragmentada y dispersa, teniendo que recurrir no sólo al agente económico directamente afectado (Fravatel), sino también a agregadores y clientes de la empresa denunciante, a fin de colegir la degradación de la calidad en el servicio de envío de SMS A2P hacia la red móvil de Viettel, por el bloqueo y/o la interceptación de SMS, en atención al sistema de filtro de contenidos, así como para la determinación de los demás requisitos para la configuración de la conducta de abuso de posición de dominio.

616. De este modo, este órgano colegiado considera que los criterios citados anteriormente permiten apreciar que, en el presente caso, concurren características adicionales que revelan el mayor grado de dificultad para detectar la conducta denunciada, como consecuencia de la complejidad en el estudio del mercado de mensajería SMS A2P y sus relaciones comerciales, así como por ser la primera oportunidad.

617. Por lo tanto, teniendo en consideración los criterios adicionales desarrollados previamente, este CCP considera que –en atención a las particularidades del presente caso– el criterio de *"disponibilidad de la información"* constituye el de mayor relevancia para determinar la probabilidad de detección en el presente procedimiento, más aun cuando se han producido *"acciones de ocultamiento", que* implican un mayor esfuerzo por parte de la autoridad para detectar la conducta anticompetitiva.

618. En tal sentido, conforme a los tres criterios establecidos por la Metodología de Multas de Libre y Leal Competencia, aunados a los criterios adicionales identificados por este CCP, se concluye que la probabilidad de detección es **muy baja** (valor = 0.10).

619. **Con relación a la dimensión del mercado afectado,** Viettel ha indicado que ha sido la empresa con menor número de líneas móviles debajo de América Móvil, Entel e Integral (ex Telefónica) y en términos de ingresos contó con el 13,8% de los ingresos totales del mercado móvil. No obstante lo anterior, este CCP considera que la dimensión del mercado afectado ha sido significativa debido a que, la conducta desarrollada por Viettel tuvo un impacto a nivel nacional, en múltiples agentes de mercado y en los usuarios de su servicio considerando que contó con el 19,5% del mercado de líneas móviles[235] a setiembre de 2024[236].

620. **Con relación a la cuota de mercado,** este CCP considera que Viettel es la única empresa autorizada que puede brindar el servicio de acceso a su propia red móvil para realizar la terminación de mensajería SMS A2P motivo por el cual contaría con una cuota de mercado del 100% (monopolio en la prestación del servicio).

621. **Con relación a la duración de la infracción**, Viettel ha indicado que la duración de la supuesta infracción habría sido de cuatro (4) meses, plazo que resulta

[235] Información disponible en el Punku del Osiptel.

[236] Un análisis similar se siguió por Indecopi en la resolución 030-2018/CLC-IDNDECOPI (resolución que sanciona un grupo de empresas por presuntas prácticas colusorios horizontales) como se aprecia a continuación:

*"700. Por otra parte, **la dimensión del mercado afectado en el presente caso ha sido significativa**, debido a que las coordinaciones anticompetitivas tuvieron un impacto en el mercado automotriz a nivel nacional, pues toda la carga de estas cuentas tuvieron como destino el Perú."* Énfasis propio

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

reducido y lejos de considerarse un agravante debe considerarse un atenuante de la supuesta infracción.

622. Al respecto, este CCP debe indicar que la duración de la infracción fue acotada en virtud del período de investigación, lo cual no necesariamente implica que haya cesado la conducta por parte de Viettel, sino que responde a la fecha de cierre de las investigaciones.

623. **Con relación al efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores**, este CCP considera que se han observado efectos significativos sobre el proceso económico y los consumidores, considerando que Viettel contó con una participación de mercado de 19,5% del mercado de líneas móviles a setiembre de 2024.

624. En virtud de lo anterior, este CCP descarta los argumentos planteados por Viettel, máxime si en el presente caso se ha acreditado la relación de causalidad y culpabilidad, en tanto el bloqueo y/o la interceptación de los SMS enviados por Fravatel hacia la red móvil de Viettel, se encontraron en su esfera de decisión y han desplegado efectos anticompetitivos y que afectaron al bienestar de los consumidores, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 10 de la LRCA[237].

625. Asimismo, este CCP no concuerda con lo indicado por Viettel respecto de que la infracción debería de ser calificada como *"leve"*, considerando la valoración conjunta de los diversos criterios (Viettel contó con la quinta parte del mercado móvil a setiembre de 2024, su cuota de mercado es del 100%); sino que –en función de las particularidades del presente caso– la infracción corresponde ser calificada como infracción **muy grave**; y, consecuentemente, la multa debe ser más de mil (1000) UIT, sin perjuicio que tampoco puede superar el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos por todas sus actividades económicas correspondientes al año 2024.

VIII.2.2. Determinación de la sanción

626. Una vez definida la gravedad de la infracción, es preciso señalar que la Metodología de Multas de Libre y Leal Competencia dispone lo siguiente:

- La *"Multa Base"* se calcula como el beneficio ilícito (costos evitados y/o ingresos ilícitos) actualizado a la fecha de graduación de la sanción con la tasa WACC (8,38%), entre la probabilidad de detección obtenida según los criterios previstos en la referida metodología.

---

237 **LRCA**
*"**Artículo 9.- Prohibición relativa.-***
En los casos de prohibición relativa, para verificar la existencia de la infracción administrativa, la autoridad de competencia deberá probar la existencia de la conducta y que ésta tiene, o podría tener, efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores".

"Artículo 10.- El abuso de la posición de dominio.-
(…)
10.4. Las conductas de abuso de posición de dominio constituyen prohibiciones relativas. (…)".

De este modo, se advierte que –contrariamente a lo alegado por Viettel– se ha denotado un comportamiento contrario a las normas de libre competencia, máxime si la empresa investigada no ha acreditado que dicho comportamiento se deba a factores externos no atribuibles a su esfera de control o decisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- La *"Multa Propuesta"* es el resultado de ajustar la *"Multa Base"* con los factores agravantes (reincidencia, la reiteración, la mala conducta procesal y otras circunstancias particulares de la conducta) y/o atenuantes (reconocimiento y otras circunstancias particulares de la conducta). la cual incorpora el valor de la unidad impositiva tributaria (UIT), correspondiente al año vigente en que se determina la sanción.

- La *"Multa Final"* considera el análisis de los montos máximos de multas establecidos por la LRCA, dependiendo del tipo de infracción específica. Para el caso de las conductas desleales, la LRCA establece que las infracciones leves que no generen afectación real en el mercado se sancionan únicamente con amonestación.

627. **Con relación de la *"Multa Base"***, la Metodología de Multas de Libre y Leal Competencia establece la siguiente formula:

$$\text{Multa Base} = \frac{\text{Beneficio Ilícito actualizado}}{\text{Probabilidad de detección}}$$

628. El beneficio ilícito actualizado es el monto resultante del beneficio ilícito obtenido durante el periodo de la conducta infractora que se actualiza para preservar el valor en el tiempo, considerando como tasa al costo promedio ponderado de capital mensual en soles (WACC por sus siglas en inglés) estimado para los servicios de telecomunicaciones. Cabe señalar que, el valor WACC a utilizar corresponde a 9,29% anual el cual corresponde al último valor que se encuentra disponible y ha sido estimado por el Osiptel según se estableció en la Resolución del Tribunal de Apelaciones N° 0068-2025-TA/OSIPTEL[238], de fecha 13 de mayo de 2025, la estimación se presenta a continuación:

[238] Dicho valor fue estimado mediante informe No 00184-DPRC/2024 del 27 de setiembre de 2024 como indica la citada resolución:

> *"Bajo dicho contexto, para la estimación del cálculo de multa en el presente PAS, conforme se advierte del Anexo de cálculo de multa de la RESOLUCIÓN 085,* ***se empleó el valor actualizado del WACC situado en una tasa anual de 9.29%, estimado por el OSIPTEL, al ser el último valor que se encuentra disponible.***
>
> *Con relación a ello, la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, a través del Informe No 00184-DPRC/2024 del 27 de setiembre de 2024, que se acompaña a la presente resolución, efectuó la estimación del costo de capital de empresas del sector telecomunicaciones -WACC, el cual asciende a una tasa anual de 9.29%, valor que ha sido considerado para la estimación del cálculo de multa en el PAS. De ahí que, dicha estimación haya sido empleada, al ser el último valor que se encuentra disponible y ha sido estimado por el OSIPTEL.*
>
> *De este modo, considerando que en el cálculo del factor de actualización debe considerarse como WACC, la última estimación realizada por el OSIPTEL, cuyos valores no son fijos de manera indiscutible, como lo sostiene TELEFÓNICA, corresponde desestimar lo alegado en este extremo y la solicitud de nulidad planteada"* (Énfasis propio).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N° 47: Estimación del beneficio ilícito esperado actualizado

Período	Beneficio Ilícito (en Soles) (*)	Período de actualización	Wacc mensual	Beneficio Ilícito Actualizado (en Soles)
28 al 31 de mayo	S/ 22,979	1.17	0.74%	S/ 23,179
Jun-24	S/ 148,698	1.08	0.74%	S/ 149,896
Jul-24	S/ 257,094	1.00	0.74%	S/ 259,004
Ago-24	S/ 142,352	0.92	0.74%	S/ 143,321
Set-24	S/ 233,135	0.83	0.74%	S/ 234,578
1 al 11 de octubre	S/ 261,759	0.75	0.74%	S/ 263,216

Beneficio Ilícito actualizado en el período de infracción	**S/ 1,073,194**

Nota (*) : Estimado en la sección anterior.
Elaboración : Tomado del informe Final de Instrucción

629. Cabe señalar que la probabilidad de detección fue determinada como muy baja (valor = 0.10) en la sección anterior.

630. Conforme al desarrollo precedente, la ***"Multa base"*** (beneficio ilícito actualizado entre probabilidad de detección) asciende a:

Cuadro N° 48: Estimación de la "Multa Base"

Variables	Montos
Beneficio ilícito actualizado [A]	S/ 1,073,194
Probabilidad de detección (muy bajo) [B]	0.10
Multa Base (en soles) (C = A/B)	***S/ 10,731,941***

Elaboración : CCP – Osiptel.

631. **Con relación de la *"Multa Propuesta"***, la Metodología de Multas de Libre y Leal Competencia establece la siguiente fórmula:

$$\text{Multa Propuesta} = \text{Multa Base} \times \text{F} \times \frac{1}{\text{UIT}_{\text{año vigente}}}$$

632. Este CCP no advierte la configuración de factores agravantes (reincidencia, reiteración, mala conducta procesal u otras circunstancias particulares de la conducta) ni atenuantes (reconocimiento y otras circunstancias particulares de la conducta) a ser aplicados a la *"Multa Base"*.

633. En ese sentido, considerando la UIT del presente año 2025 (S/ 5350), la ***"Multa Propuesta"*** asciende a 2006 UIT:

Cuadro N° 49: Estimación de la Multa Propuesta

Variables	Montos
Multa Base (en soles)	***S/ 10,731,941***
Agravantes	
Atenuantes	
UIT 2025	5350
Multa Propuesta (UIT)	**2006,0**

Elaboración : CCP – Osiptel.

634. **Con relación de la *"Multa Final"***, corresponde determinar si la *"Multa Propuesta"* corresponde ser ajustada a los topes establecidos en la LRCA, mismos que son recogidos en la Metodología de Multas de Libre y Leal Competencia.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N° 50: Escala de Multas por infracciones en materia de Libre Competencia

Calificación	Multa máxima legal (UIT)	Multa máxima como porcentaje de sus ingresos
Leve	Hasta 500 UIT	Hasta el 8% de las ventas o ingresos brutos (*)
Grave	Hasta 1000 UIT	Hasta el 10% de las ventas o ingresos brutos (*)
Muy grave	Más de 1000 UIT	Hasta el 12% de las ventas o ingresos brutos (*)

Nota (*) : Porcentaje de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución sancionadora.
Fuente : Metodología de Multas de Libre y Leal Competencia.
Elaboración : CCP – Osiptel.

635. Al respecto, este CCP ha observado, de la información recopilada, que no corresponde ajustar la *"Multa Propuesta"*, al no exceder el límite del 12% de los ingresos brutos de Viettel correspondientes al año 2024.

Cuadro N° 51: Multa Final

Variables	Montos
Multa Propuesta (UIT)	**2006,0**
Capacidad Financiera de la empresa (Máximo legal – 12% ingresos brutos)	No supera
Multa Final (UIT)	**2006,0**

Elaboración : CCP – Osiptel.

IX. DETERMINACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

636. De conformidad con el literal b) del artículo 18 del Reglamento de Solución de Controversias[239] faculta a los órganos resolutivos de solución de controversias para que, al emitir las resoluciones finales en el marco de los procedimientos sancionadores por infracciones a las normas de libre competencia, en adición a la imposición de sanciones, puedan dictar las medidas correctivas a que se refiera la LRCA.

637. Cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado que –efectivamente– la autoridad de competencia no sólo se encuentra facultada para imponer sanciones pecuniarias por las infracciones cometidas en contra de la normativa de libre competencia, sino también para ordenar medidas adicionales, pues –una interpretación contraria– significaría negarle la capacidad real de hacer prevalecer los fines constitucionales de protección a la libre competencia y el derecho de los consumidores y usuarios[240].

---

239 **Reglamento de Solución de Controversias**
"Artículo 18.- Medidas Correctivas en Resoluciones Finales
(…)
b) Medidas Correctivas en Procedimientos Sancionadores por infracciones a las normas de libre y leal competencia – Multas Coercitivas
Las resoluciones finales que emitan los Cuerpos Colegiados y el Tribunal, en el marco de los procedimientos sancionadores por infracciones a las normas de libre y leal competencia, además de imponer sanciones, pueden dictar las Medidas Correctivas a que se refieren el artículo 49 de la LRCA y el artículo 55 de la LRCD, respectivamente. (...)".

240 Confróntese con la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 5 de diciembre de 2006, recaída en el Expediente N° 1963-2006-PA/TC. Dirección URL: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01963-2006-AA.pdf

"(…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

638. En ese marco, el artículo 46[241] de la LRCA dispone que, además de la sanción que se imponga, la autoridad decisora de primera instancia puede dictar medidas correctivas conducentes a **restablecer el proceso competitivo o prevenir la comisión de conductas anticompetitivas**, las cuales podrán consistir –entre otras– en las siguientes: (a) el cese o la realización de actividades, inclusive bajo determinadas condiciones; (b) de acuerdo con las circunstancias, la obligación de contratar, inclusive bajo determinadas condiciones; (c) la inoponibilidad de las cláusulas o disposiciones anticompetitivas de actos jurídicos; (d) el acceso a una asociación u organización de intermediación; (e) el desarrollo de programas de capacitación y de eliminación de riesgos de incumplimiento de la normativa sobre libre competencia, entre otras.

639. De este modo, una medida correctiva –en el marco de las normas de la libre competencia– constituyen un medio de reparación o restitución de aquellas conductas que puedan perjudicar el mercado, la cual será dictada con la finalidad de cesar y revertir los efectos que la conducta anticompetitiva hubiera ocasionado, o evitar que la misma nuevamente se produzca en el futuro.

640. En ese sentido, en el presente caso ha quedado acreditado que Viettel incurrió en una conducta anticompetitiva, en la modalidad de abuso de posición de dominio; por lo que, en adición a la sanción (multa) a imponer, este CCP considera que, en atención a que la conducta infractora de Viettel tiene una naturaleza anticompetitiva, resulta necesaria la adopción de medidas para preservar el proceso competitivo.

---

22. Ahora bien, ¿es posible afirmar que INDECOPI, en el cumplimiento de sus funciones de control de las prácticas contrarias al normal funcionamiento del mercado, se encuentre imposibilitado de ordenar el cese de las conductas que atenten contra la libre competencia y la protección a los consumidores y usuarios? Desde luego que no. Admitir que Indecopi no puede ordenar el cese de conductas, sería negarle capacidad real para actuar dentro de sus facultades, las mismas que fueran otorgadas para hacer prevalecer los fines constitucionales de protección a la libre competencia (artículo 61 º de la Constitución) y el derecho de los consumidores y usuarios (artículo 65º de la Constitución). (…)

26. (…)

Efectivamente, INDECOPI está facultado para establecer sanciones pecuniarias por las infracciones cometidas contra lo dispuesto en el Decreto Legislativo 701; pero ello no implica que se encuentre imposibilitado de dictar medidas complementarias -distintas a Las sanciones- justamente para hacer efectivo lo previsto en dicho dispositivo legal. Afirmar que la actuación de INDECOPI deba restringirse únicamente a establecer sanciones pecuniarias y no otras medidas complementarias para garantizar el cumplimiento de la Ley y la Constitución, como, por ejemplo, ordenar el cese de las conductas infractoras sería tan absurdo como admitir que en nuestro sistema jurídico los infractores pueden continuar con sus conductas contrarias a Ley en la medida en que cumplan con pagar el costo económico de su infracción.

El artículo 1 del Decreto Legislativo 701 establece que el objetivo de dicha Ley es "eliminar Las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia (…)". Es claro, pues, que dicho objetivo no se cumpliría si tan sólo se sancionara económicamente la infracción, y no se ordenara el cese de las prácticas bntrarias a la referida Ley. Pero ello debe ser realizado por el INDECOPI bajo un test de razonabilidad y proporcionalidad. (…)".

241 **LRCA**

"Artículo 46.- Medidas correctivas.-

46.1. Además de la sanción que se imponga por infracción a la presente Ley, la Comisión podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer el proceso competitivo o prevenir la comisión de conductas anticompetitivas, las cuales, entre otras, podrán consistir en:"

a) El cese o la realización de actividades, inclusive bajo determinadas condiciones;

b) De acuerdo con las circunstancias, la obligación de contratar, inclusive bajo determinadas condiciones; o,

c) La inoponibilidad de las cláusulas o disposiciones anticompetitivas de actos jurídicos; o,

d) El acceso a una asociación u organización de intermediación.

e) El desarrollo de programas de capacitación y de eliminación de riesgos de incumplimiento de la normativa sobre libre competencia.

46.2. La Comisión también podrá dictar medidas correctivas dirigidas a revertir los efectos lesivos, directos e inmediatos, de la conducta infractora.

46.3. El Tribunal tiene las mismas facultades atribuidas a la Comisión para el dictado de medidas correctivas.

46.4. La Comisión podrá expedir Lineamientos precisando los alcances del presente artículo, para su mejor aplicación".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

641. Cabe precisar que, si bien mediante la Resolución N° 00022-2024-TSC/OSIPTEL, del 30 de setiembre de 2024, el TSC dictó una medida cautelar por la cual le ordenó a Viettel abstenerse de realizar cualquier actuación o manipulación de protocolos que dé como resultado la interceptación o bloqueo de cualquier tipo de SMS enviado por Fravatel hacia su red, de manera que los SMS puedan llegar a sus abonados sin inconvenientes, en mérito al Contrato de Interconexión SMS[242], es importante resaltar que, por disposición del artículo 157 del TUO de la LPAG[243], dicha orden caduca de pleno derecho con la emisión de la presente resolución final, por lo que se justifica la emisión de la una medida correctiva orientada a preservar el proceso competitivo.

642. Finalmente, considerando que durante el trámite del procedimiento sancionador se ha declarado la confidencialidad de información que ha sido materia de análisis en la presente resolución, corresponde encargar a la ST-CCO que resguarde su confidencial, adoptando las acciones pertinentes, respecto de terceros distintos a la empresa imputada, conforme a previsto en los artículos 38 y 57 del Reglamento de Solución de Controversias[244] y los artículos 23, 24 y 26 del Reglamento de Información Confidencial[245] y demás que resulten aplicables.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

---

242 **Resolución N° 00022-2024-TSC/OSIPTEL**
"(…)
***Artículo Segundo**.- Ordenar a Viettel Perú S.A.C., como MEDIDA CAUTELAR, que se abstenga de realizar cualquier actuación o manipulación de protocolos que dé como resultado la interceptación o bloqueo de cualquier tipo de mensaje de texto SMS enviados por Fravatel E.I.R.L. a su red, de manera que los SMS puedan llegar a sus abonados sin inconvenientes en virtud del acuerdo de interconexión. (…)".*

243 **TUO de la LPAG**
"Artículo 157.- Medidas Cautelares
(…)
157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento. (…)".

244 **Reglamento de Solución de Controversias**
"Artículo 38.- Secretarías Técnicas Adjuntas
(…)
Las Secretarías Técnicas Adjuntas ejercen las funciones señaladas en el presente Reglamento, encargándose de gestionar los expedientes a su cargo asegurando su seguridad e intangibilidad, resguardando la información confidencial que obre en su poder, y expidiendo las copias simples o certificadas que se les soliciten. (Subrayado agregado).

"Artículo 57.- Acceso al expediente
Pueden acceder al expediente el personal de la Secretaría Técnica, así como el personal del OSIPTEL que lo requiera para el cumplimiento de sus funciones.
Asimismo, pueden acceder al expediente las partes, sus abogados, y sus representantes, quienes pueden examinar el expediente de la controversia y tomar fotografías o notas de su contenido. Para estos casos, el pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública.
Los terceros que deseen acceder al expediente deben acreditar contar con legítimo interés.
Concluido el procedimiento, o en los supuestos establecidos en el RIC, cualquier persona puede tener acceso al expediente.
En todos los casos, los referidos interesados pueden solicitar y obtener, a su costo, copias simples o certificadas de todo o parte del expediente.
En ningún caso se permite a los interesados el acceso u obtención de copias de la información declarada confidencial". (Subrayado agregado).

245 **Reglamento de Información Confidencial**
"Artículo 23.- Tratamiento de la información durante el procedimiento
La información materia de una Solicitud de Confidencialidad, será tratada como confidencial mientras no quede firme o cause estado en la vía administrativa una resolución que declare lo contrario".

"Artículo 24.- Denegatoria de solicitud
De quedar firme en la vía administrativa o de haber causado estado en la vía administrativa la resolución que declara determinada información como no confidencial, ésta será tratada como información pública".

RESUELVE:

Artículo Primero. – Declarar la responsabilidad administrativa de **Viettel Perú S.A.C.,** por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 10.1 y el literal h) del artículo 10.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por el Decreto Legislativo 1034, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2019-PCM, consistente en la comisión de una conducta anticompetitiva, en la modalidad de abuso de posición de dominio, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. – Sancionar a **Viettel Perú S.A.C.** con una multa de dos mil seis (2006) unidades impositivas tributarias (UIT), por incurrir en la infracción tipificada en el artículo 10.1 y el literal h) del artículo 10.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1034, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2019-PCM, infracción calificada como muy grave; de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Tercero. – Imponer a **Viettel Perú S.A.C.** una (1) medida correctiva, de acuerdo con los siguientes términos:

(i) **Viettel Perú S.A.C.** debe abstenerse de realizar cualquier actuación o manipulación de protocolos que dé como resultado la interceptación o bloqueo de cualquier tipo de mensaje de texto SMS enviado por **Fravatel E.I.R.L.** a su red, de manera que los SMS puedan llegar a sus abonados sin inconvenientes, en virtud del Acuerdo de Interoperabilidad de Mensajes Cortos de Texto y sus adendas, aprobadas por la Resolución de Gerencia General N° 00168-2022-GG/OSIPTEL.

(ii) **Viettel Perú S.A.C.** debe presentar, en un plazo de tres (3) días hábiles de notificada la presente resolución, la información que acredite las acciones adoptadas para su cumplimiento.

Artículo Cuarto. – Notificar la presente resolución a **Viettel Perú S.A.C.** y **Fravatel E.I.R.L.,** encargándose a la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados del Osiptel adoptar los mecanismos correspondientes para salvaguardar la reserva de la información confidencial contenida en la presente resolución, según los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"Artículo 26.- Manejo y resguardo de la información confidencial
El OSIPTEL garantizará la seguridad de la información confidencial, en formato físico o digital, evitando el acceso a personas o instituciones no autorizadas. (…)".

Con el voto favorable de la presidenta del Cuerpo Colegiado Permanente, Laura Montalvo Mundaca, y con la intervención de sus señores miembros Luis Ricardo Quesada Oré, Anahí del Milagro Chávez Ruesta y Eduardo Rodolfo Salazar Silva, en la sesión de fecha 4 de noviembre de 2025.

Regístrese y comuníquese,

LAURA MONTALVO MUNDACA
PRESIDENTE DEL CUERPO COLEGIADO PERMANENTE
CUERPO COLEGIADO PERMANENTE

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml